



Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 270/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el once de abril de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces doctores Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara M. Andrea Tellechea Suárez, para dictar sentencia en la presente causa N° **CFP 9.789/2000/TO1/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: **Galeano, Juan José y otros s/ recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta instancia el Dr. Raúl O. Pleé; y a las querellas: *A.M.I.A.-D.A.I.A.*, el Dr. Gabriel Leonardo Camiser; *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, el Dr. Isaac Roberto Churba; *Laura Alché de Ginsberg*, el Dr. Ernesto Martín Alderete; *Policías-Ex detenidos*, los Dres. José Manuel Ubeira y Juan José Ribelli; *Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del atentado a la A.M.I.A.*, los Dres. Horacio Modesto Etcheverry y Analía Fangano; y *Memoria Activa*, el Dr. Rodrigo Diego Borda. Por otra parte, representa a los imputados, Juan José Galeano, la defensora pública oficial Dra. María Florencia Hegglin; a Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni, el defensor público oficial Enrique A. Comellas; a Carlos Antonio Castañeda, los Dres. Elena Carubín y Cosme Victorio Rombolá; a Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, el defensor público oficial Dr. Guillermo F. Todarello; a Juan Carlos Anchézar y Patricio Miguel Finnen, el defensor público oficial Dr. Ignacio F. Tedesco; a Hugo Alfredo Anzorreguy, el Dr. Joao Sebastián Nieto; a Rubén Ezra

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Beraja, las Dras. Karina Adriana Karabelnicoff y Valeria Graciela Corbacho; y a Víctor Alejandro Stinfale, el Dr. Federico Martín Nacucchio.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden de intervención: Dres. Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El señor juez Dr. Carlos A. Mahiques dijo:

I. La resolución impugnada.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, el 28 de mayo de 2019, resolvió "**I.- CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de graves violaciones a los Derechos Humanos (arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, I, II y IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según leyes 24.584 y 25.778). **II.- NO HACER LUGAR** al planteo de aplicación del art. 59 inc. 6° del C.P., formulado por la defensa de Carlos Alberto Telleldín durante su alegato. **III.- NO HACER LUGAR** al planteo de violación a la garantía de doble juzgamiento formulado por la defensa de Carlos Antonio Castañeda durante su alegato. **IV.- RECHAZAR** los restantes planteos de nulidad introducidos por las defensas de Juan José **GALEANO**, Carlos Alberto **TELLELDIN**, Jorge Alberto **PALACIOS** y Carlos Alberto **CASTAÑEDA** en la discusión final. **V.- CONDENAR** a **JUAN JOSÉ GALEANO** a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL**

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

*PROCESO, por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado; en concurso real con el delito de prevaricato, el que concurre idealmente con el de privación ilegal de la libertad agravada, reiterada en dos oportunidades en concurso material entre sí, por los cuales deberá responder en calidad de autor que, a su vez, concursan realmente con los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de pruebas, delitos estos últimos que concurren en forma ideal entre sí y respecto de los cuales deberá responder en calidad autor (arts. 5, 12; 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55, 57, 144 bis inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5°, 255, 261, 269 y 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal). **VI.- ABSOLVER a JUAN JOSÉ GALEANO** en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **VII.- CONDENAR a HUGO ALFREDO ANZORREGUY** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo autor del delito de peculado; en concurso real con el delito de encubrimiento por favorecimiento personal en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 55, 261, 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal). **VIII.- ABSOLVER a HUGO ALFREDO ANZORREGUY** en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **IX.- CONDENAR a CARLOS ALBERTO TELLELDÍN** a la pena de **TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por*

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (arts. 12, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P). **X.- DISPONER EL DECOMISO DEL DINERO QUE FUERA OBJETO DEL DELITO DE PECULADO,** consistente en la suma de **CUATROCIENTOS MIL DOLARES (U\$S 400.000)**, monto que deberá ser ajustado bajo las pautas que correspondan, a cuyos efectos se impone a **CARLOS ALBERTO TELLELDÍN** su restitución (art. 23 del Código Penal de la Nación y 516 del Código de forma). **XI.- CONDENAR a JUAN CARLOS ANCHEZAR a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y autor del delito de falsedad ideológica, los que concurren en forma ideal entre sí (arts. 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal). **XII.- ABSOLVER a JUAN CARLOS ANCHEZAR** en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **XIII.- CONDENAR a CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO,** por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal, el que concurre idealmente con los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica, ambos en calidad de autor, delitos estos últimos que concurren de manera real entre sí (arts. 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 54, 55, 255, 277 inc. 1° (texto según ley 23.468) y 293 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

XIV.- ABSOLVER a CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **XV.- CONDENAR a EAMON GABRIEL MÜLLEN** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 248, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P), e **IMPONERLE** el cumplimiento, por el término de **DOS (2) AÑOS**, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal. **XVI.- ABSOLVER a EAMON GABRIEL MÜLLEN** en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **XVII.- CONDENAR a JOSÉ CARLOS BARBACCIA** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) AÑOS Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarlo autor del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 26, 29 inc. 3ro., 40, 41, 45 y 248, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P), e **IMPONERLE** el cumplimiento, por el término de **DOS (2) AÑOS**, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal. **XVIII.- ABSOLVER a JOSÉ CARLOS BARBACCIA** en orden a los restantes hechos por los que mediare acusación a su respecto. **XIX.- CONDENAR a ANA MARÍA BORAGNI** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA Y LAS COSTAS DEL PROCESO**, por considerarla partícipe necesaria del delito de peculado (arts. 26; 29, inc. 3ro.; 40; 41; 45 y 261 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P),



e **IMPONERLE** el cumplimiento, por el término de **DOS (2) AÑOS**, de la regla de conducta establecida en el inc. 1° del art. 27 bis del Código Penal. **XX.- ABSOLVER a CARLOS SAÚL MENEM** en orden a los hechos por los que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (arts. 3 y 530 del C.P.PN). **XXI.- ABSOLVER a PATRICIO MIGUEL FINNEN** en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (arts. 3 y 530 del C.P.PN). **XXII.- ABSOLVER a RUBÉN EZRA BERAJA** en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.PN). **XXIII.- ABSOLVER a VÍCTOR ALEJANDRO STINFALE** en orden al hecho por el que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (arts. 3 y 530 del C.P.PN). **XXIV.- ABSOLVER a JORGE ALBERTO PALACIOS** en orden a los hechos por los que mediara acusación a su respecto, **SIN COSTAS** (arts. 3 y 530 del C.P.P.N)" (mediante lectura de fundamentos de fecha 3 de mayo de 2019).

Contra dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal; las querellas A.M.I.A./D.A.I.A., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Laura Alché de Ginsberg, Policías-Ex detenidos y Memoria Activa; y las defensas de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, Ana María Boragni, Carlos Alberto Telleldín, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda interpusieron respectivos recursos de casación, que, tras ser concedidos con fecha 11 de septiembre de 2019, fueron mantenidos en esta instancia.

A su vez, el 11 de octubre de 2022, mediante resolución de esta sala¹ se declaró abstracto el tratamiento de los planteos referidos a Carlos Saúl Menem

¹ Cfr. reg. N° 1.309/22.





Cámara Federal de Casación Penal

y Jorge Alberto Palacios dado que en ambos casos se extinguió la acción penal y se dictó el sobreseimiento por muerte sobreviniente.

II.a. El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

La fiscalía fundó su presentación de conformidad con lo previsto en ambos incisos del art. 456 y en los arts. 457 y 458 del C.P.P.N.

Refutó los fundamentos explicitados por el tribunal para concluir que no se logró demostrar la participación de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia en el delito de peculado.

Indicó separadamente la prueba de cargo que juzgó dirimente para tener por probado el conocimiento de los ex fiscales sobre el pago efectuado a Telleldín y que fue obviada por el tribunal sentenciante. Aludió al estrecho vínculo existente entre los miembros de la fiscalía y el juzgado; a la actitud cómplice frente a las diversas operaciones ilegales que se realizaban - especialmente, en el legajo N° 308-; a que Telleldín exigía públicamente la entrega de dinero para declarar en la causa; y a la información que surgía de las escuchas telefónicas obtenidas del abonado vinculado a Boragni sobre el modo en que la nombrada, Telleldín, Stinfale y ex agentes de la ex S.I.D.E. coordinaban los pormenores del pago.

Remitió, en análogo sentido, a las comunicaciones entre Brousson, ex agente de la ex S.I.D.E. y encargado de instrumentar el pago ilegal, con el abonado de Müllen dos días antes del primer pago y el día del segundo pago; y a la declaración de Javier De

Gamas -ex secretario del juzgado- quien expuso que la fiscalía conocía con anticipación cuándo se iba a mantener una "entrevista" con Telleldín y que, para la realizada en el mes de abril, se pidió prestada una cámara a dicha dependencia. Preciso que el tribunal no valoró los dichos de Lifschitz quien afirmó que los ex fiscales tenían conocimiento del pago.

Contra lo sostenido por el *a quo*, consideró que Müllen y Barbaccia ya habían visto el video para la fecha de su desaparición, lo que se demostró con las declaraciones de Velasco y De Gamas, las cuales, a su vez, permitieron descartar la hipótesis de que aquéllos tomaran conocimiento del pago al concurrir a la reunión de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la embajada de Israel y a la A.M.I.A. (Comisión Bicameral). Indicó que se valoraron noticias periodísticas publicadas en el año 1995 para sostener que los ex fiscales tomaron conocimiento del pago en 1997, es decir, dos años después de su publicación.

Criticó que el tribunal concluyera que ambos imputados tomaron conocimiento del pago ilegal luego de consumado el hecho por la declaración de un coimputado, de los ex agentes de la ex S.I.D.E. y de los ex empleados de la fiscalía. Señaló que estos últimos, al ser funcionarios públicos, habrían reconocido -de haber obrado de otro modo-, la comisión de un ilícito por lo cual sus testimonios deben ser valorados con cautela; y que, a todo evento, los ex agentes de inteligencia no tenían funcionalmente que estar al tanto de esa

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

circunstancia, con lo cual sus testimonios dejan de ser dirimentes.

Remarcó la contradicción del fallo por haberse condenado a los ex fiscales por el delito de violación a los deberes de funcionario público por omisión de denunciar el pago espurio luego de concurrir a la Comisión Bicameral en abril de 1997, cuando en realidad se tuvo por probado que conocieron la totalidad de la maniobra recién al ser exhibido uno de los videos durante la celebración del juicio oral en "A.M.I.A. I".

Refirió que Telleldín al notificarse del rechazo de su pedido de excarcelación manifestó que si no se le concedía la libertad declarararía que le habían pagado para incriminar a los policías bonaerenses, y que la inacción de los ex fiscales frente a ello era indicativa del conocimiento del pago realizado en el momento en que se hizo efectivo. Afirmó, de igual manera, que el dictamen fiscal presentado en el marco del incidente de recompensa -que requirió la postergación de ese pedido para la etapa de debate- fue funcional a un pretendido marco de legalidad al pago ya realizado.

En otra parte, cuestionó la absolución dictada respecto a Rubén Ezra Beraja por cuanto se omitió la valoración de prueba dirimente y se llegó a conclusiones infundadas. Recordó el recurrente su exposición durante los alegatos, oportunidad en la que solicitó la condena de Beraja como partícipe secundario en el delito de peculado por haber prestado un aporte al hecho mediante el "refuerzo de la voluntad criminal" de un partícipe necesario de aquel suceso (Galeano), al que dio apoyo

traducido en acciones concretas y en un incremento del riesgo de producción del resultado lesivo.

Para fundar su postura citó doctrina y jurisprudencia nacional e internacional y planteó la punibilidad del aporte físico del partícipe como así también de la "complicidad psíquica" cuando aquel refuerza la decisión criminal del autor. Mencionó la doctrina de la "complicidad en cadena" que afirma que es posible a la vez instigar y ser cómplice de un partícipe.

Argumentó que ese imputado tuvo una relación estrecha con el ex juez de la causa, impropia de su rol de querellante, circunstancia que, a su juicio, fue probada a partir de numerosas declaraciones testimoniales y una escucha telefónica. Aseveró que, desde el inicio del expediente, Beraja tomó intervención en las diversas maniobras ilegales promovidas desde el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial para avanzar en la investigación. Recalcó las reuniones que tuvo con Romero -ex agente de la ex S.I.D.E.- y con la ex camarista Riva Aramayo; el contenido de una conversación entre Hugo Ferrer y Ana María Boragni, en la que ésta refiere que tanto Beraja como la magistrada respaldaban la versión de su pareja; y las declaraciones de Telleldín, que lo ubicaron en una reunión en el despacho de Galeano en la que se lo presionó para que declare.

Mencionó que Raúl Kollmann, periodista del diario "Página 12", declaró haber conversado con Beraja respecto de la posibilidad de que Telleldín publicara un libro con su versión de los hechos, y que aquél mantuvo a su vez una reunión con Víctor Alejandro Stinfale para negociar un acuerdo que le permitiera a Telleldín aportar

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

los nombres de los policías implicados en el atentado.

Detalló lo expuesto por Claudio Adrián Lifschitz, Javier De Gamas, Carlos Velasco y Roberto Dios quienes coincidieron en que Beraja estaba al tanto del pago y había visto el video de la negociación, lo que también se vio corroborado por una escucha telefónica de la línea del entonces prosecretario del juzgado José Fernando Mariano Pereyra. También alegó que Beraja tenía conocimiento del origen de los fondos utilizados para el pago a Telleldín. Resaltó una comunicación entre los abogados de la D.A.I.A. y Víctor Alejandro Stinfale el mismo día en que este último debía declarar en la causa que investigaba la existencia del pago.

Sostuvo que al momento de los hechos Beraja conservaba un significativo poder político y que no resultaba ilógico que el por entonces juez de la causa buscara su apoyo para garantizar el éxito de las maniobras ilegales, como así también cuando se hizo público el contenido del video con el pago a Telleldín.

El fiscal se agravió asimismo de la ausencia de fundamentación en lo que respecta a la absolución de Stinfale por ausencia de valoración de prueba incorporada y producida durante el debate. Manifestó que el abogado actuó con el dolo requerido por la figura contenida en el art. 261 del C.P.

Consideró que existen elementos de prueba previos, concomitantes y posteriores al pago a Telleldín que demuestran un alto nivel de involucramiento de Stinfale en el hecho ilícito que hacen inverosímil que no estuviera al tanto del origen del dinero usado para su

concreción. Expuso que quedó debidamente acreditada su intervención en las entrevistas y negociaciones que su asistido tuvo con la ex camarista Riva Aramayo, para lo cual citó diversas escuchas telefónicas registradas entre Telleldín, Boragni y el propio Stinfale.

Destacó que el abogado imputado reconoció haber efectuado gestiones ante diversos periodistas para vender el proyecto de libro que supuestamente estaba preparando su defendido, como así también haberse reunido con Beraja con esa misma finalidad. Que petitionó por escrito la audiencia de Telleldín con el juez en la que se ultimaron detalles del acuerdo espurio como así también la ampliación de su indagatoria.

Añadió que de los listados de llamadas, tanto de los días previos al primer pago como de ese mismo día, surge que Stinfale se comunicó con ex agentes de la ex S.I.D.E. para coordinar el operativo. Explicó como por esa vía se demuestra su conocimiento del origen de los fondos involucrados y torna inverosímil la afirmación de que ese dinero habría provenido del Banco Mayo, del Mossad, la A.M.I.A., la D.A.I.A. o del Estado de Israel. Dijo que Kollmann declaró en el debate que Stinfale le había reconocido que el dinero provenía de la ex S.I.D.E.

Señaló que tampoco se valoraron en el fallo los elementos de prueba posteriores a la concreción del pago -como el pedido de recompensa efectuado por Stinfale- que tuvieron como objetivo justificar, encubrir o blanquear el pago espurio realizado,

Calificó de arbitraria y nula a la sentencia por soslayar la valoración de prueba fundamental vinculada con los delitos de prevaricato y de privación

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

ilegal de la libertad de los ex policías Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Mario Norberto Bareiro y Raúl Edilio Ibarra, endilgados a Galeano.

En lo que concierne al prevaricato, refirió que hubo tres actos procesales en los que habría estado incurso Galeano y que determinaron su intervención en la comisión de ese delito: la resolución del 12 de julio de 1996 que ordenó la detención e indagatoria de los ex policías, el auto de procesamiento y prisiones preventivas del 31 de julio de 1996, y el auto de elevación a juicio de marzo del 2000. Señaló que el tribunal omitió pronunciarse sobre la primera y la última de las resoluciones aludidas.

Atacó el razonamiento del *a quo* respecto de la configuración de las privaciones ilegítimas de libertad imputadas a Galeano por cuanto limitó su responsabilidad a dos de ellas, y por un período de solo dos años del total de ocho que los ex policías permanecieron detenidos. Subrayó que el tribunal equivocadamente limitó la imputación del delito únicamente a los supuestos en perjuicio de Anastasio Irinio Leal y Mario Norberto Bareiro, entre los años 2002 y 2004, por lo que la pena debió ser mayor a la impuesta.

Afirmó que, al momento en que Galeano decidió sobre la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro en el marco de la causa "Brigadas", éstos se encontraban en libertad, y que de tal modo, no se podría concluir en la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado.

Que contrariamente a lo resuelto, el auto que dispuso la prisión preventiva no podía ser reputado como parcialmente legítimo, máxime cuando se sustentó en



fundamentos tergiversados y en pruebas obtenidas ilegalmente. Consideró que el argumento del tribunal vinculado con que esas prisiones preventivas tuvieron sustento en prueba que los vinculaba a otros delitos más allá del atentado, en modo alguno le otorgó legitimidad a esas detenciones.

Cuestionó, en otra parte, la desvinculación decidida por el *a quo* respecto de la participación de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia en los hechos que fueron calificados como privación ilegal de la libertad en perjuicio de Ibarra, Ribelli, Leal y Bareiro.

Remarcó que los ex fiscales fundaron la detención y el procesamiento de quince sujetos sin elementos probatorios suficientes que abastecieran la acusación y, en varios casos, por delitos comunes cometidos en jurisdicción provincial. Que se opusieron al cese de sus prisiones preventivas y solicitaron la elevación a juicio de sus situaciones procesales cuando ya estaban en conocimiento de la falsedad de la evidencia recolectada en su contra, y de las manifestaciones de Telleldín cuando Galeano rechazó su pedido de excarcelación.

Destacó que los ex fiscales imputados permitieron que otros detenidos -Huici, Araya, Barreda, Maisú y Cruz- y sus familiares fueran presionados para incriminar a los supuestos responsables de la denominada "conexión local" a los que se veían impedidos de involucrar por canales legítimos.

Sostuvo, en definitiva, que sus aportes fueron determinantes puesto que, de haber procedido conforme a





Cámara Federal de Casación Penal

derecho y en uso adecuado de sus funciones, los hechos no se hubiesen producido y mantenido en el tiempo.

Peticionó que se haga lugar al recurso, se anule la sentencia en los puntos que fueran objeto de impugnación y se dicte una nueva conforme a derecho y de acuerdo a lo solicitado en cada caso puntual.

Hizo reserva del caso federal.

II.b. El recurso de casación interpuesto por la querrela *Policías-Ex detenidos*.

La querrela sustentó su recurso en ambos incisos del art. 456 y en el art. 458 inc. 2° del C.P.P.N. y fundó su procedencia en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias y en la gravedad institucional del caso.

En línea con el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, también cuestionó la absolución de Juan José Galeano respecto de las privaciones ilegítimas de libertad dispuestas sobre Ribelli e Ibarra y de la reducción del tiempo de la detención ilegítima sufrida por Leal y Bareiro. Entendió que el *a quo* cometió un error en la interpretación de la ley sustantiva y tergiversó los hechos, favoreciendo con ello la situación de Galeano.

Afirmó que esas detenciones sí les ocasionaron perjuicio a sus representados, vulnerándose el bien jurídico tutelado y que la libertad posee diferentes grados de afectación.

Manifestó que la privación de la libertad devino ilegítima puesto que la decisión del magistrado se sustentó en prueba falsa. Expresó que la sentencia resultó contradictoria puesto que las presuntas

detenciones legales por delitos comunes fueron consecuencia de los mismos documentos que se sirvieron de elementos probatorios falsos (la declaración indagatoria de Telleldín luego del pago) por lo que, a su juicio, todas las detenciones allí dispuestas fueron ilegales.

En este punto agregó que implica una ilogicidad manifiesta afirmar que un mismo documento pueda generar diferentes efectos -inriminatorio y desinriminatorio-, y que resulta además contradictorio con la circunstancia de que, en esa sentencia, se haya condenado a Galeano por prevaricar en toda la resolución que dispuso la prisión preventiva de sus defendidos.

Indicó que la existencia de un proceso paralelo no puede servir de sustento para privar de la libertad a una persona cometiendo toda gama de delitos. Que el tribunal omitió valorar que la causa que justificó las detenciones de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro fue anulada por las irregularidades cometidas durante su tramitación y que esa circunstancia fue mencionada durante su alegato.

Explicó que la privación ilegítima de la libertad que sufrieron sus defendidos no pudo llevarse a cabo sin la anuencia de los ex fiscales Müllen y Barbaccia quienes, a su vez, participaron de un plan criminal mayor consistente en ocultar la verdad del atentado.

Puntualizó que durante el proceso, a partir de las declaraciones de Telleldín -cuya falsedad era conocida por los ex fiscales- tuvieron un rol activo impulsando la acción judicial por medio de la presentación de dictámenes en los cuales recomendaron al

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

ex juez resolver la situación procesal de los querellantes que representa, negarles su excarcelación, o que se eleve su situación procesal a juicio, por lo que correspondía condenarlos por los delitos atribuidos por esa parte.

Manifestó que tuvieron conocimiento del pago a Telleldín con fondos públicos, por lo que participaron en el delito de peculado, en carácter de cómplices primarios, y que el tribunal eludió prueba de cargo dirimente para resolver su desvinculación.

Insistió en que, pese a que negaron el conocimiento de ese pago durante la instrucción de la causa, tuvieron acceso al material probatorio del que surgía la coordinación entre Telleldín y su esposa para recibir el dinero.

Trajo a consideración llamados, escuchas y desgrabaciones por medio de los cuales se demostró la participación de los fiscales del caso. En relación con el primer pago (realizado el 5 de julio de 1996) precisó que, durante el transcurso de los días previos se produjeron comunicaciones entre los agentes de la ex S.I.D.E. encargados de concretar el pago a Telleldín y los ex fiscales. Subrayó las comunicaciones del 3 de julio de 1996 entre el abonado de "L.G." alias "Pinocho" (de la ex S.I.D.E.) y el ex fiscal Müllen, coincidentes en el tiempo en que se coordinaba la referida operación. Remarcó una comunicación del 4 de julio de 1996 entre un móvil cuyo titular era Galeano (pero que era utilizado por el ex fiscal Barbaccia) y un número telefónico de la ex S.I.D.E. Añadió que la "Sala Patria" de ese organismo coordinó con los funcionarios judiciales (entre ellos,

los ex fiscales) que, al día siguiente, se llevaría a cabo el primer pago a Telleldín, luego de lo cual debía ser trasladado al juzgado para brindar su declaración indagatoria.

En cuanto al segundo pago efectuado, el recurrente refirió que -del mismo modo que ocurrió con la primera entrega de dinero- se registraron numerosas comunicaciones entre abonados telefónicos pertenecientes a "Sala Patria" y funcionarios judiciales. Que, el día anterior, se registró una comunicación entre un abonado de la ex S.I.D.E. y el ex fiscal Barbaccia y que, luego, éste mantuvo una comunicación con Müllen. Indicó que, nuevamente, ese mismo día, se registró una comunicación entre "L.G." alias "Pinocho" y el celular correspondiente a Müllen. Resaltó que, posteriormente, en horario próximo a materializarse el pago, se registró una comunicación desde el celular utilizado por Barbaccia al celular del secretario del juzgado Carlos Alfredo Velasco e, inmediatamente, se produjo una nueva comunicación de "L.G." alias "Pinocho" a Müllen.

Agregó que, cuando la maniobra tomó estado público, los ex fiscales acompañaron a Galeano a la Comisión Bicameral para brindar su apoyo.

Cuestionó, a su turno, la arbitrariedad de la decisión adoptada por el *a quo* al absolver a Rubén Ezra Beraja por ausencia de pruebas que lo vinculen con el delito de peculado.

Explicó que el banquero y dirigente de la comunidad judía accedió a intervenir para desviar la "Pista Siria" y evitó el esclarecimiento del atentado a cambio de favores económicos y financieros. De tal modo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

consideró que su aporte al plan común para ocultar la verdad tras el atentado resultó sustancial para lograr ese objetivo.

Entendió que Beraja no sólo tuvo conocimiento del pago a Telleldín sino que participó de la maniobra otorgando cobertura y apoyo moral e intelectual al juez de la causa. Recordó los testimonios de Claudio Adrián Lifschitz y Roberto Dios y una escucha telefónica de un prosecretario del juzgado de los cuales surge que Beraja estuvo al tanto del pago y que incluso tuvo acceso al video de la entrevista entre Galeano y Telleldín. Reseñó las declaraciones de este último, quien afirmó que, luego de la desaparición del video, Beraja habló con su defensor para brindarle su apoyo.

Subrayó las únicas comunicaciones que se entablaron entre Stinfale y el abogado de la D.A.I.A., al momento de efectuarse el primer pago a Telleldín y el 20 de agosto de 1997. Ese día Stinfale prestó declaración testimonial en el marco de la causa que investigaba la conducta de Galeano en torno al video que captó la entrevista a Telleldín, oportunidad en la que aquél negó que se le hubiera dado un pago a su asistido.

Solicitó se case la sentencia impugnada y se condene a Galeano, Müllen, Barbaccia y Beraja conforme lo expuesto, e hizo reserva del caso federal.

II.c. El recurso de casación interpuesto por la querrela Memoria Activa.

El recurrente fundó su presentación en ambos incisos del art. 456 y en los arts. 457 y 458 del C.P.P.N. Sostuvo que el tribunal a quo aplicó

erróneamente la ley sustantiva e inobservó normas que el código ritual establece bajo pena de nulidad.

Cuestionó las absoluciones dispuestas y criticó el monto de la pena impuesta a Juan José Galeano y a Hugo Alfredo Anzorreguy ya que esas decisiones carecieron de motivación suficiente. Precisó que los magistrados intervinientes valoraron erróneamente la prueba producida y omitieron considerar cuestiones planteadas durante el debate.

Se agravió de que el tribunal condenara a Galeano por privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional, agravada por su duración, únicamente en lo vinculado con Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro -y desde el día 7 de mayo de 2002 hasta el 2 de septiembre de 2004- y de que absolviera al nombrado respecto del mismo delito, pero en perjuicio de Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra. Consideró que todas las detenciones dispuestas por Galeano fueron ilegales y que entonces éste debe responder como autor de ese delito, reiterado en cuatro oportunidades -las que concurren materialmente entre sí- y en concurso ideal con el delito de prevaricato.

Afirmó que el sentenciante incurrió en un vicio o error de derecho cuando concluyó que no hubo afectación del bien jurídico protegido por la norma y realizó una errónea interpretación de la doctrina y jurisprudencia que invoca. Agregó que el bien jurídico protegido por el tipo base (art. 141 del C.P.) tiene sustanciales diferencias con el del delito de privación ilegal de la libertad por abuso de funciones achacado a Galeano (art. 144 bis, inc. 1º, del C.P.), cuyo accionar no quedó

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

amparado por el principio de lesividad así como el reproche no viola el principio de proporcionalidad.

Aseveró que, erróneamente, se determinó en el fallo que la imputación por delitos comunes justificó las detenciones de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro, quienes se encontraban libres cuando fueron detenidos por Galeano. Que ese accionar no puede considerarse justificado ni siquiera parcialmente, ya que el ex magistrado actuó guiado por un fin espurio de prevaricar que contamina de ilicitud todo su proceder. Que, por ese motivo, se declaró la nulidad de todo lo actuado luego de la formación de la causa "Brigadas", lo que fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Agregó que esta última circunstancia no se modificaba por haber señalado nuestro máximo tribunal que podían existir cursos de investigación independientes para investigar a los ex policías por delitos comunes; y que no se puede eximir de responsabilidad penal a un "juez parcial y que actúa de mala fe" porque pudo hipotéticamente haber motivado la detención que ordenó conforme a derecho.

Argumentó que el tribunal aplicó erróneamente, por analogía, los supuestos de "causalidad múltiple" o "conurrencia de riesgos", cuando en realidad en éstos se trata de "procesos causales", y para el caso de Galeano de "razones" para disponer las detenciones cuestionadas. Más allá de eso, explicó que la doctrina dominante coincide en que en un supuesto de doble causalidad no puede aplicarse el "método de supresión mental hipotética" de la forma en que lo hizo el tribunal de juicio ya que la existencia de "causas o riesgos concurrentes" no elimina el reproche penal.

Aseguró que la detención y procesamiento dictados por Galeano -en orden a la imputación por el atentado a la A.M.I.A.-, fueron las causas directas de la privación de la libertad de los cuatro ex policías, sin perjuicio de la concurrencia de otros motivos menos explícitos. Que para imputar penalmente el resultado alcanza con que se concrete el riesgo ilícito. Que las detenciones ilegítimas de Leal y Bareiro se extendieron desde el 12 de julio de 1996 y hasta el 2 de septiembre de 2002, y que Galeano debió responder penalmente por ese delito y durante dicho lapso. Que aquél debió también responder penalmente por la privación abusiva de la libertad de Ribelli e Ibarra, al menos por el lapso transcurrido desde el 12 de julio de 1996 y hasta el 3 de abril de 2001, fecha en que se dictó la prisión preventiva de ambos en la causa N° 64580 del Juzgado de Lomas de Zamora.

Sin embargo, dijo que esa limitación tampoco procede por cuanto la titular de ese juzgado reconoció que ese expediente fue una derivación del obrar prevaricador de Galeano y, por ello, finalmente, el 5 de enero de 2006, dictó la nulidad de todo lo actuado y sobreseyó a Ribelli e Ibarra.

Manifestó que el fallo atacado devino inconsistente puesto que, por un lado, se afirmó que la prueba trascendental para la detención de Ribelli, Ibarra, Leal y Barreiro fue ilegal y, por ello, rechazó un planteo defensivo de Galeano para tener por justificado el auto de procesamiento dictado a su respecto en base a prueba independiente. Añadió que, sin perjuicio de ello, se contradice luego al sostener que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

esa misma prueba independiente pudo justificar autónomamente la decisión de Galeano de detenerlos por delitos comunes, todo ello sin especificar cuál sería esa prueba o explicación dada por el entonces juez en la resolución atacada.

Recordó que el tribunal de juicio reconoció que la imputación por delitos comunes no fue ajena a la construcción del cuadro probatorio ficticio que encabezó Galeano para imputarles su participación en el atentado puesto que solo así pudo retener la competencia para su juzgamiento. Que el *a quo* también afirmó que se utilizó la misma prueba falsa para justificar el encarcelamiento de los ex policías por todos los delitos que les imputó Galeano. De esa manera, concluyó que el tribunal yerra al justificar las detenciones por delitos comunes puesto que esa circunstancia resulta incoherente con las premisas del propio fallo.

Por todo ello, concluyó que la decisión del tribunal de mérito no superó el test de fundamentación exigido por los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N., ya que la conclusión a la que arribó no es el corolario de una adecuada valoración de la prueba de conformidad con la sana crítica racional y que la sentencia en crisis resultó contradictoria.

Por otra parte, cuestionó las absoluciones de Galeano, Müllen y Barbaccia por las coacciones sufridas por Gustavo Semorile y Miriam Salinas y advirtió que la decisión del tribunal careció de motivación suficiente. Sostuvo que se valoraron parcialmente los elementos probatorios obrantes en autos, en particular los testimonios de los nombrados Semorile y Salinas y de

Claudio Adrián Lifschitz. Precisó que se prescindió sin motivo alguno de prueba de vital importancia (testimonios de Alberto Fabián Spagnuolo y Pablo Ibáñez, como así también escuchas telefónicas) y se tergiversó el sentido de los dichos de Burzoni y Sverlicky. Rebatió las razones dadas por el *a quo* para descreer del testimonio de Lifschitz, a quien, refirió, se pretendió presentar arbitrariamente como un declarante mendaz.

En cuanto a las coacciones sufridas por Semorile, a contrario de lo afirmado por el sentenciante, señaló que los dichos de este último no fueron contestes y coherentes a lo largo del tiempo, lo que resulta dirimente para la solución del caso. Indicó, de igual manera, que el tribunal de juicio omitió analizar el video que contiene la entrevista entre Telleldín y Galeano del 10 de abril de 1996 y la escucha telefónica del 10 de octubre de 1995, entre Boragni y su pareja, en la que se hace alusión a la situación en la que se encontraba Semorile y mencionó otros testimonios en apoyo a su hipótesis que daban cuenta de los métodos coactivos de Galeano.

Estimó que la prueba señalada y a la que se hizo mención en su alegato fue completamente ignorada en el fallo. Puntualizó que una visión de conjunto que contemple el testimonio de Lifschitz (prueba directa), plenamente concordante con los testimonios de Spagnuolo y Telleldín, y también la prueba indiciaria citada, conducía unívocamente a un juicio de certeza positiva sobre la materialidad delictiva y la responsabilidad de Galeano en ese hecho.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Sobre la absolució n dictada respecto de Galeano, Müllen y Barbaccia por el delito de coacció n en perjuicio de Miriam Salinas, refirió que su desvinculació n del proceso tuvo por finalidad que declarara como testigo de identidad reservada. Recordó que dicho acto se llevó a cabo al día siguiente de ser sobreseída y coincidió, a su vez, con la notificació n a los ex fiscales Müllen y Barbaccia del auto que dispuso esa decisió n. Sin embargo, expuso las razones por las cuales concluyó que Salinas negoció y accedió a ser testigo de identidad reservada mientras aún se encontraba privada de su libertad.

A su juicio, quedó demostrada la existencia de la presión ejercida por parte de los entonces juez y fiscales de la causa sobre la nombrada, especialmente a partir de los testimonios de Salinas, Gustavo Semorile, Claudio Adrián Lifschitz y Pablo Ibáñez, y por el contenido de escuchas telefónicas, que, sin embargo, no fueron valoradas por el tribunal sin razones plausibles para ello.

Refirió que el tribunal de juicio valoró sesgadamente el testimonio de Salinas, el cual fue conteste y congruente con las restantes constancias de la causa. Aclaró que, si en algo variaron sus dichos, fue por presiones de los ex juez y fiscales, y por recomendació n de su abogado defensor, Gustavo Semorile.

Remarcó que Galeano también se valió de la situació n de detenció n del cónyuge de Salinas, Pablo Ibáñez, para coaccionarla. Éste, luego de recuperar su libertad, también declaró en el mismo legajo de identidad reservada que su mujer, cuando aún no había sido

desvinculado del proceso. Entendió que, mediante ese proceder, Galeano, con la colaboración de Müllen y Barbaccia, crearon las condiciones para restringir el margen de decisión de Salinas y obligarla a declarar en el sentido pretendido.

Afirmó que el tribunal sentenciante no tuvo en consideración que Galeano omitió intimar a Salinas e Ibáñez por la adquisición del ciclomotor que Telleldín entregó con motivo de la extorsión de los ex policías, o que prescindió consultarles por la participación que le cupo a Semorile en ese hecho. Añadió que tampoco se tuvo en cuenta la metodología empleada por Galeano y por los entonces fiscales de detener e incomunicar testigos como una forma extorsiva y de manipulación, en claro abuso de la herramienta prevista en el art. 281 del C.P.P.N.

Aludió a que las apreciaciones vertidas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al resolver el juicio político a Galeano no pueden ser trasladadas al análisis de su responsabilidad penal por tratarse de ámbitos de diferente competencia material.

Expuso que el argumento del tribunal, vinculado a la falta de efecto suspensivo de la impugnación prevista en el art. 337 del C.P.P.N., omite considerar que Salinas pudo haber creído que su situación procesal podía cambiar favorablemente de no acceder a declarar como testigo de identidad reservada al no encontrarse firme aún el auto de sobreseimiento dictado a su respecto.

Cuanto concierne al delito de prevaricato por el que fue condenado Galeano cuestionó que si bien la acusación versó en relación a tres resoluciones (la orden

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de detención de los ex policías, y los autos de procesamiento y de elevación a juicio), el tribunal de juicio únicamente tuvo en consideración la segunda de ellas. Explicó que, por ese motivo, el disvalor de la conducta de Galeano resultó mayor y, por ende, el reproche y el monto de pena a aplicar deben ser incrementados.

Criticó los argumentos dados por el *a quo* al determinar y mensurar las penas impuestas a Galeano y Anzorreguy puesto que soslayó, en su tratamiento, las pautas que se desprenden de los arts. 40 y 41 del C.P. y la interpretación de ellas que provee el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Enfatizó la falta de explicación de los motivos que los llevaron a definir los montos de pena aplicados y la contradicción del tribunal al reconocer la particular gravedad de los hechos objeto de proceso (calificados como graves violaciones de los derechos humanos), lo cual, sin embargo, no impactó en el *quantum* de las penas impuestas.

Explicó que no se tuvo en consideración que los factores agravantes resultaron ostensiblemente más significativos que los atenuantes (entre los que se valoró sin más, la "buena impresión"), y que se verificaron sustanciales diferencias al comparar las penas impuestas a Galeano y a Anzorreguy con los restantes imputados, máxime teniendo en cuenta el rol diferenciado que ambos tuvieron en los hechos.

Por otro lado, dijo que el tribunal de juicio omitió prueba de cargo que dio cuenta de que los ex fiscales Müllen y Barbaccia participaron de la maniobra de desvío de la investigación del atentado hacia una

pista falsa y, por ende, de los delitos de peculado y privaciones ilegítimas de la libertad de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. Ratificó que ambos funcionarios promovieron la acción penal contra los ex policías con sustento en hechos y elementos probatorios de procedencia ilícita, direccionando el análisis de la prueba a demostrar vinculaciones entre los ex policías imputados y el atentado a la A.M.I.A.

Mencionó la prueba testimonial obrante en apoyo a su postura, en particular las declaraciones de Lifschitz y "A.H.S.", y los llamados telefónicos desde una línea cuyo titular era Alejandro Brousseau, jefe operativo de "Sala Patria" de la ex S.I.D.E., al teléfono de Müllen durante los días en los que se llevaron a cabo ambos operativos de pago a Telleldín. Especificó que, el 3 de julio de 1996, luego de que se frustrara el primer intento de pago, se registraron dos llamadas en horario nocturno, y que el 17 de octubre de ese año (fecha en que se realizó el segundo pago), tuvieron lugar las restantes comunicaciones. Que de ese modo, aseveró, se demostró que los ex fiscales no se mantuvieron al margen de lo actuado por los agentes de "Sala Patria", como concluyó arbitrariamente el tribunal de juicio.

Sustentó esa afirmación en la prueba testimonial aportada por los secretarios y empleados del juzgado de Galeano (Javier De Gamas, Carlos Velazco y Roberto Dios) en cuanto declararon que los ex fiscales Müllen y Barbaccia vieron los videos que registraban las negociaciones entre Galeano y Telleldín mucho antes de la reunión en la Comisión Bicameral.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

El recurrente señaló que incluso Galeano reconoció mediante un oficio librado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de fecha 13 de agosto de 2001, que se grabaron las entrevistas a Telleldín, entre otras audiencias, para que personal del juzgado, fiscalía, inteligencia y policial que colaboraba con la investigación, puedan acceder a su contenido y así efectuar análisis más profundos.

Puntualizó en la contradicción de la sentencia atacada puesto que, cuando se notificó Barbaccia del acta de fecha 31 de octubre de 1997 en el incidente de excarcelación formado respecto de Telleldín -en la que éste expresó que si no se le concedía la libertad, declararía que había mentado y que le habían pagado para declarar en contra de los ex policías-, el tribunal de juicio infirió que el silencio de los ex fiscales era prueba de su conocimiento. En otro tramo de esa misma sentencia, al hacer referencia al silencio de los ex fiscales luego de ver el video de la entrevista entre Galeano y Telleldín ante la Comisión Bicameral, expresó que "no se entiende" ese silencio y porqué no denunciaron el hecho.

Objetó por inverosímil la afirmación de que recién se haya tomado conocimiento de los motivos del referido pago durante la sustanciación del juicio oral. Que era público y notorio que Galeano y la ex S.I.D.E. estaban negociando con Telleldín y que, por lo tanto, Müllen y Barbaccia tenían acceso a las constancias de la causa que daban cuenta de esas negociaciones.

Relató que la prueba que cita el tribunal de juicio en favor de Müllen y Barbaccia son sus propios

dichos, los de sus más estrechos colaboradores (Fernando Gabriel Yuri y Alan Martín Nessi), y los de Galeano, todos los cuales resultan mendaces según los propios términos de la sentencia. Que lo mismo ocurre con las declaraciones de algunos agentes de la ex S.I.D.E. y las de Stinfale, las cuales fueron desinterpretadas, carecen de eficacia dirimente y lejos están de desvirtuar la prueba de cargo existente contra ellos.

Que no resultaba lógico ni conteste con la prueba recabada que los ex fiscales Müllen y Barbaccia hayan sido funcionales al armado de la "pista policial" mediante aportes materiales concretos sin tener conocimiento de ello o que lo hayan hecho de manera inconsciente. Recordó todas las conductas que realizaron los ex fiscales para forzar a Telleldín a negociar su declaración.

Señaló que el 17 de octubre de 1995 Barbaccia presentó el requerimiento de instrucción que impulsó la causa "Brigadas" luego de que Telleldín relatara esos hechos un año antes, y cuando para entonces, los mismos fiscales -mediante un anterior dictamen de fecha 7 de junio de 1995- le habían restado trascendencia a esa circunstancia. Que, en ese acto, Barbaccia utilizó como elemento de prueba para impulsar la formación de la nueva causa las constancias que dan cuenta de las entrevistas entre la ex camarista Riva Aramayo y Telleldín. Expuso que los ex fiscales le dieron validez procesal a esos encuentros irregulares y a todo lo actuado en consecuencia por Galeano. Resaltó el doble estándar que evidencia el tribunal de juicio cuando le reprocha a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Galeano la utilización de las entrevistas de Riva Aramayo, pero sin hacer lo propio con Müllen y Barbaccia.

Que mediante el dictamen de fecha de 11 de julio de 1996, luego de que se perfeccionara el pago a Telleldín, los ex fiscales solicitaron a Galeano las detenciones y declaraciones indagatorias de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro, entre otros ex agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires con el único sustento de los dichos de Telleldín, Boragni y Hugo Pérez, quienes previamente habían sido descalificados por los ex fiscales.

Relató que finalmente el 29 de julio de 1996, Müllen y Barbaccia solicitaron al ex juez Galeano que decretara el procesamiento de los ex policías bonaerenses por su participación en el atentado. Y resaltó que años después, el 14 de julio de 1999, se opusieron al pedido de excarcelación efectuado por esos imputados por haber transcurrido el plazo máximo de prisión preventiva.

Por fuera de ello, afirmó que los actos realizados con posterioridad para encubrir el pago -su silencio frente a la Comisión Bicameral, su intervención en el legajo de recompensa y su inacción frente a las manifestaciones de Telleldín en el incidente de excarcelación- resultaban un indicio claro de la participación dolosa de los ex fiscales en la maniobra de desvío.

A diferencia de lo sostenido por el *a quo*, consideró que *"...carecer del dominio del hecho no descarta la posibilidad de que Müllen y Barbaccia puedan (y deban) responder penalmente por las privaciones abusivas de la libertad de Ribelli, Leal, Bareiro e*

Ibarra. La ausencia de dominio del hecho no afecta la imputación en carácter de partícipes necesarios de ese delito...".

Por otra parte, entendió que el tribunal de juicio absolvió arbitrariamente a Rubén Ezra Beraja por el delito de peculado y que prescindió de prueba de cargo que demostró su anuencia en la maniobra ilícita. Explicó que el nombrado vio los videos que registraban las entrevistas entre Galeano y Telleldín, previamente a que se hicieran públicos y que luego apoyó la actuación del ex juez en la Comisión Bicameral.

En cuanto a la prueba de cargo omitida por el a quo resaltó el testimonio brindado durante el juicio por Claudio Adrián Lifschitz y aquellos que fueron incorporados por lectura de Roberto Dios, Javier De Gamas y Carlos Velazco. Además, remarcó los registros de cruces telefónicos que dieron cuenta de llamadas -en momentos claves- entre el abogado de Beraja, Rogelio Cichowolski, y Víctor Alejandro Stinfale. Preciso que las dos únicas llamadas que se registran entre esos letrados ocurrieron el 5 de julio de 1996 y el 20 de agosto de 1997, precisamente en los momentos en los que se realizó la operación de pago a Telleldín y cuando debía declarar Stinfale en la causa que investigaba a Galeano por esa maniobra, respectivamente.

Afirmó que el sentenciante omitió ponderar prueba que demostraba que Beraja apoyó enfáticamente la actuación irregular del ex juez y que ese apoyo fue clave para que se materialice el pago a Telleldín. Evocó declaraciones testimoniales y prueba documental que demostraban el rol de Beraja en la contención y censura

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de las críticas a la investigación del ex juez dentro de la comunidad judía y los medios de comunicación.

Especificó que durante el debate se demostró que Beraja se reunió con la ex camarista Riva Aramayo y con Stinfale, y que apoyó las negociaciones que la nombrada mantuvo con Telleldín. Que ello se probó por las declaraciones testimoniales prestadas por diversos periodistas y por las publicaciones que realizaban. Señaló que se mantuvo al tanto de las negociaciones que luego continuó en forma personal Galeano, y por eso, fue informado de los pormenores de lo que se negociaba con Telleldín. Destacó que Galeano buscó el apoyo político de Beraja a fin de garantizar la concreción del desvío de la investigación.

Puntualizó que Beraja brindó un "soporte psicológico" durante la etapa ejecutiva del delito, lo que resultó un aporte esencial para su concreción y con ello procuró dirigir la investigación hacia un conjunto de personas que se vieron privadas de su libertad. Que todo ello, indicó, fue para influenciar a la opinión pública (y especialmente a la comunidad judía) sobre un ilusorio esclarecimiento del atentado.

Destacó también que Telleldín indicó que fue Beraja quien pidió a Stinfale que efectuaran la solicitud de recompensa y apoyaran a Galeano porque éste, al hacerse público el video, entró en pánico. Agregó que todos los actos realizados por Beraja con posterioridad a que se concrete la maniobra de pago no deben verse como dirigidos a lograr la impunidad de otros, sino como una clara muestra de su aporte anterior al delito cometido.

Contrariamente a lo argumentado por el tribunal, afirmó que "...la posibilidad de disponer de los fondos públicos es una característica que se requiere para ser autor de ese delito, pero no es una exigencia para acusar a alguien como partícipe de peculado..." y que "Nadie acusó a Beraja de haber decidido 'respecto del trámite de la causa'".

Advirtió que la ausencia de Patricio Miguel Finnen de los lugares donde se materializaron los pagos se presentó como un argumento dogmático y circunstancial para relativizar su participación en el hecho. Que el tribunal descartó sin motivo valedero prueba de cargo relevante (entre ellas, las declaraciones testimoniales de Alejandro Brousson y los entrecruzamientos telefónicos) que puso en evidencia el rol central que tuvo Finnen en ambos operativos de pago a Telleldín dado que aquél no conservó una actitud pasiva, sino que se mantuvo informado de lo realizado por su subalterno, Brousson.

Destacó que el tribunal omitió valorar las constancias obrantes en los sumarios internos de la ex S.I.D.E. que fueron incorporados por lectura al juicio y que demostraban que, en el momento en que se realizaba el operativo de pago a Telleldín, "Sala Patria" dependía y reportaba a Finnen también desde el punto de vista operativo.

En punto al supuesto desconocimiento de Finnen del motivo por el que se le pagaba esa suma a Telleldín, indicó que ello no se trata de un requisito del delito de peculado por cuanto ya que se pague con fondos reservados a un detenido en una causa judicial se encontraba por

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fuera de las facultades de la ex S.I.D.E. y, entonces, se trataba evidentemente de una operación ilegal. Añadió que la falsedad en la que incurrieron tanto Finnen como sus subalternos en los sumarios aludidos en el párrafo anterior (al negar la existencia del pago a Telleldín) resultaba un indicio más del conocimiento de su ilegalidad.

Aseveró que luego del pago Finnen se desentendió del tema, lo que no resultaba lógico (ni fue debidamente explicado en la sentencia) por cuanto esa suma de dinero era para garantizar la seguridad de la familia de Telleldín.

A su vez, cuestionó la absolución -por beneficio de la duda- dictada en favor de Víctor Alejandro Stinfale que se sustentó en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, fragmentada y aislada de las circunstancias indiciarias obrantes en la causa.

Afirmó que Stinfale tuvo conocimiento del origen del dinero y mantuvo un rol protagónico en las negociaciones del pago a Boragni mediante reuniones con personal de la agencia de inteligencia. Insistió en que su actuación durante el proceso contribuyó en el direccionamiento espurio de la investigación ya que no fue un mero acompañante de Boragni el día del pago. A fin de demostrar su hipótesis puso de resalto las declaraciones del agente "J.C.L." y las comunicaciones entre Stinfale y personal de la ex S.I.D.E. (dos de ellas el día del pago y, en una ocasión, con el abonado de Brousson).

Puntualizó que en el video del 1° de julio de 1996, ante la pregunta del secretario De Gammas a

Telleldín para saber "con quién había que hablar" para efectivizar el pago, aquél le contesta que debían hacerlo con "Ana y con Víctor, con los dos...".

Destacó las escuchas entre Telleldín y Boragní y, en particular, la del 3 de noviembre de 1995, en la que aquél se mostraba indignado con su abogado defensor por las filtraciones a la prensa de su negociación con Riva Aramayo. Precisó que el abogado particular solicitó -el 28 de junio de 1996- la audiencia de su defendido con el juez y que la misma se concretó el 1° de julio, oportunidad en la que se terminó de coordinar el pago. Indicó también que Stinfale pidió la ampliación de la declaración indagatoria de su defendido en la que, previo pago de U\$S 400.000, dio una nueva versión de lo ocurrido.

Aludió a la actuación del letrado cuando solicitó que se le abonara a su defendido una recompensa en virtud del decreto N° 2.023/1994 por su colaboración al esclarecimiento de los hechos, y a que, incluso, Stinfale, reconoció que esa presentación obedeció a un pedido de Galeano, en una clara actitud de colaboración con éste último.

Finalmente, solicitó se revoquen las absoluciones impugnadas y la determinación de las penas cuestionadas. Además, con sustento en doctrina, jurisprudencia y normativa local e internacional, y dadas las particularidades propias y gravedad de los hechos juzgados, solicitó que, previo la audiencia prevista en el art. 41, inc. 2, del C.P., se condene en esta instancia y se fijen las respectivas penas. Requirió que se evite el reenvío del expediente para la realización de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

un nuevo juicio. Ello, explicó, dado el deber especial del Estado de investigar, juzgar y sancionar estos hechos sin dilaciones indebidas, impedir su reiteración, garantizar el derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva y evitar la responsabilidad internacional del Estado.

En subsidio, instó a que esta alzada disponga que el reenvío únicamente sea a los fines de realizar la audiencia antes aludida, y con sujeción a los lineamientos fijados respecto de las penas aplicables.

Hizo reserva del caso federal.

II.d. El recurso de casación interpuesto por la querrela A.M.I.A./D.A.I.A.

Si bien propició aquí la peticionante la arbitrariedad de la sentencia recurrida por presunta fundamentación contradictoria y aparente e inobservancia de los arts. 123, 398 y 404 inc. 2°, omitiré precisar en este acápite la reseña de los agravios dada su inoficiocidad por estar vinculados con la absolución del fallecido Carlos Saúl Menem.

II.e. El recurso de casación interpuesto por la querrela Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sustentó esta parte su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Sostuvo que las absoluciones de Patricio Miguel Finnen y Víctor Alejandro Stinfale y el *quantum* de la pena impuesto a Carlos Alberto Telleldín carecieron de fundamentación y razonabilidad. Añadió que la sentencia resultó arbitraria porque no se correspondió con el material probatorio incorporado durante el debate.

En primer lugar, reputó de errónea la valoración efectuada por el tribunal respecto de la totalidad de la prueba desarrollada en el debate que evidenciaba, a su criterio, la responsabilidad de Finnen en el hecho investigado y apuntó, en esa línea, contra la ausencia de tratamiento de cuestiones relevantes del caso señaladas por esa parte.

Trajo las declaraciones de Alejandro Brousson y Hugo Alfredo Anzorreguy quienes afirmaron que Finnen participó del operativo para darle el dinero a Ana María Boragni. Recordó que para la fecha en que se realizaron los pagos a Telleldín, Finnen ocupó funciones como coordinador de la "Sala Patria" y era superior jerárquico de Brousson. Que debió presumirse que si este último sabía que el dinero era para que Telleldín declare en cierto sentido, su superior jerárquico también conocía esa circunstancia. Que para demostrar que Finnen no era un "cadete" que se limitaba a llevar dinero sino que conocía la ilegalidad de la orden impartida a Brousson para que materialice el pago, obran las declaraciones de agentes de la ex S.I.D.E., quienes señalaron que aquél era el coordinador y estaba al tanto de todo lo que pasaba en "Sala Patria".

Aseveró que si bien Finnen afirmó haberse interesado por el riesgo corrido por la familia de Telleldín, lo cierto es que no se ocupó de constatar de qué manera ese dinero podía ayudar a mitigar ese peligro.

Expuso una contradicción que, a su entender, se mantuvo en la sentencia al omitir expresar los motivos por los que mientras Finnen sostuvo que fue un "pago a un informante", Anzorreguy explicó que era para garantizar

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

la seguridad de Telleldín y brindarle protección como declarante.

Apuntó que al momento del hecho Finnen ocupaba un cargo relevante dentro de la ex S.I.D.E. -subdirector de Contrainteligencia- y que resulta inverosímil la afirmación del tribunal de que solamente fue un mero transportador de caudales. Que tampoco aparece creíble que dentro de un organismo de estructura jerárquica y vertical, los mandos medios -y no sus superiores- conozcan los motivos de la operación.

Señaló que a través de la prueba recabada, consistente en escuchas telefónicas y declaraciones testimoniales, demostró que Víctor Alejandro Stinfale estuvo al tanto de las maniobras y negociaciones por medio de las cuales se efectuó el pago a su asistido; y que dicho abogado prestó un aporte fundamental para la consumación del pago a Telleldín, sin el cual ese hecho no se hubiera podido concretar.

Insistió en que Stinfale excedió su rol de abogado defensor, ya que teniendo pleno conocimiento del origen del dinero, intervino activamente en las conversaciones con Riva Aramayo; solicitó la audiencia de Telleldín con Galeano en la que se terminó de cerrar el acuerdo; requirió la ampliación de la indagatoria condicionada; y coordinó -junto con Boragni- el operativo de pago, manteniendo conversaciones directamente con personal de la ex S.I.D.E.

Calificó de inverosímil que Stinfale haya concurrido a recibir ese pago sin la previa suscripción de alguna constancia que documente el desembolso de una

significativa suma de dinero, los motivos, y la obligación que debía seguirse como contrapartida.

El querellante se agravió en el cierre por la arbitraria mensuración de la pena que le fue impuesta a Telleldín. Consideró que el *quantum* punitivo asignado no se fundó en las circunstancias objetivas y subjetivas que lo determinaron a cometer el hecho y que tampoco se sustentó en las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del C.P.

Solicitó, como conclusión, que se case la sentencia en todos los puntos que fueron materia de agravios opuestos por esa parte.

Hizo reserva del caso federal.

II.f. El recurso de casación interpuesto por la querella *Laura Alché de Ginsberg*.

La recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del código ritual. Aclaró que formuló acusación por los hechos vinculados con la causa N° 2002 ("*Pista Siria*") pero que, respecto del expediente N° 1906 ("*Brigadas*"), adhirió a la impugnación de la querella *Memoria Activa*.

Afirmó la existencia de una maniobra global con participación directa de integrantes de los tres poderes del Estado Argentino enderezados a construir una versión falsa sobre la comisión del atentado de acuerdo con decisiones políticas tomadas en el seno del Departamento Ejecutivo. Y agregó que contó para ello con la colaboración de algunos medios periodísticos y de un sector de la dirigencia de entidades de la colectividad judía.





Cámara Federal de Casación Penal

Postuló la nulidad parcial de la resolución recurrida en punto a las absoluciones de Jorge Alberto Palacios y Carlos Saúl Menem, y que se los condene con el alcance requerido en la acusación que integra el alegato realizado por esa parte o, en subsidio, se establezca su responsabilidad penal y se reenvíe el legajo para que el *a quo* determine las penas a aplicar. En consecuencia, y en razón de lo adelantado, habré de obviar el detalle de los agravios introducidos por resultar inoficiosos debidos a la extinción de la acción penal respecto de los nombrados.

Consideró, en otro pasaje, que en el fallo impugnado se realizó una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. a los fines de la mensuración del *quantum* punitivo impuesto a Juan José Galeano, Juan Carlos Anchézar, Carlos Antonio Castañeda y Hugo Alfredo Anzorreguy. Subrayó lo exiguo de las sanciones seleccionadas dados los daños producidos, la gravedad de los delitos atribuidos a los encartados (calificados como delitos de lesa humanidad), y que fueron cometidos por funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Recordó que oportunamente solicitó la extracción de testimonios para investigar el accionar del Estado Nacional a través de agentes y funcionarios de la ex S.I.D.E. y del ex juez federal Alberto Santamarina. Sobre el punto, se agravió de que el tribunal de mérito rechazara arbitrariamente aquella solicitud sin brindar los fundamentos de tal decisión. Y que, frente a la comprobación de una significativa cantidad de delitos cometidos por funcionarios estatales, era una obligación

para el tribunal promover la investigación de esos hechos.

Por ello peticionó que se haga lugar a la extracción de testimonios requerida y que se aumenten las penas relativas a las condenas dictadas en las actuaciones denominadas "*Pista Siria*".

Hizo reserva del caso federal.

II.g. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de *Juan José Galeano*.

La defensa sustentó su recurso en los incisos 1° y 2° del art. 456 del C.P.P.N. Preliminarmente al desarrollo de sus agravios la parte realizó un extenso análisis del contexto político en el cual se encontraba la República Argentina al momento del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., y de las dificultades que Galeano encontró durante su actuación como juez a cargo de la investigación.

Por fuera de ello el recurrente criticó la calificación asignada a los hechos del caso como constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y también la calificación del atentado como crimen de lesa humanidad.

Explicó que el *a quo* alteró erróneamente el orden lógico en su deliberación por cuanto caracterizó como cuestión previa a los sucesos y luego efectuó el examen de la prueba de su materialidad incurriendo de ese modo en un prejuzgamiento. Que, al contrario, debió delimitar cada uno de los hechos objeto de condena, realizar posteriormente el juicio de subsunción típica, y recién determinar si por analogía, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Humanos (Corte I.D.H.), podían ser aquellos caracterizados como graves violaciones a los derechos humanos.

Estimó que los sucesos debieron ser alcanzados por los institutos de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada establecidos por el orden jurídico nacional, y que el tribunal no explicó suficientemente los motivos de su improcedencia, máxime cuando durante el proceso se atribuyeron conductas lesivas del bien jurídico administración pública (peculado, prevaricato y encubrimiento) que no afectaron el orden jurídico internacional. Afirmó que la sentencia careció de suficiente fundamentación en cuanto calificó en abstracto los hechos expuestos durante el debate, sin detenerse en el examen de las particulares circunstancias que pudiesen habilitar la caracterización como crímenes contra la comunidad internacional. Sostuvo que la calificación aplicada en el fallo no constituye una derivación razonada del derecho observable con arreglo a las particulares circunstancias del caso.

Expresó que las resoluciones de otros tribunales que declararon al atentado como un crimen de lesa humanidad, valoradas por el *a quo* para fundar su postura y que no resultaban vinculantes, no suplieron el requisito de fundamentación suficiente de las decisiones jurisdiccionales.

Denunció la errónea aplicación de los arts. 5 y 7 del Estatuto de Roma ya que, desde un enfoque respetuoso del principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, el atentado del 18 de julio de 1994 no abastece los requisitos de ese instrumento legal para ser



categorizado como un crimen de lesa humanidad. Agregó que, al momento de los hechos, el derecho internacional consuetudinario tampoco consideraba a los actos terroristas como un crimen de lesa humanidad; que fue recién a partir de 1998 que tuvo reconocimiento normativo, y que en 2018 se llegó a un acuerdo de la definición de los crímenes de agresión (art. 5, inc. "d" del Estatuto de Roma).

Señaló que la figura de graves violaciones a los derechos humanos no se encuentra tipificada, sino que fue una creación pretoriana de la Corte I.D.H. por lo que su aplicación vulneró el principio de estricta legalidad. Y que la sola conexidad de un hecho con un crimen de lesa humanidad no enerva la vigencia de la norma que regula los institutos de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada.

Evocó jurisprudencia de la Corte I.D.H. para demostrar la ausencia de un denominador común entre las conductas que reciben la calificación de graves violaciones a los derechos humanos. En este punto, consideró que el elemento "gravedad" resultó insuficiente para definir cuándo existe un supuesto de excepción de las reglas de juzgamiento propias del derecho interno de cada Estado. Señaló que en todos los fallos citados en la sentencia las lesiones a los bienes jurídicos fueron producto de la actividad de agentes del Estado que estaban a cargo de su protección; que a ello se suma la inacción de las autoridades en el juzgamiento de los delitos cometidos por sus agentes, y que esa es la razón que genera responsabilidad internacional. Que tales características no se encuentran presentes en estas

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

actuaciones como se infiere del precedente *Funes* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que, en ese sentido, nuestro máximo tribunal nunca reconoció la categoría de graves violaciones a los derechos humanos dado que en los casos *Espósito* y *Derecho*, se limitó a declarar inaplicable el instituto de la prescripción. Que por ese motivo resulta ajeno al *sub examine* el precedente *Menéndez*, citado por el *a quo*.

Que el tribunal confundió el hecho generador de las graves violaciones a los derechos humanos con el incumplimiento de los deberes del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables de tales omisiones, como si esto último fuera en sí mismo una grave violación a los derechos humanos.

Precisó que el juzgamiento de la responsabilidad individual de los funcionarios estatales le corresponde al Estado nacional y que ello no se relaciona con la responsabilidad internacional de este último que puede estar sujeta a la jurisdicción de la Corte I.D.H.

Cuestionó la interpretación del *a quo* respecto del acta-acuerdo del 4 de marzo de 2005 celebrada por el Poder Ejecutivo, y del principio de solución amistosa en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Entendió que en el presente caso no resulta aplicable el precedente *Faifman* -invocado por el sentenciante- sino la doctrina de los fallos *Castañeda* y *Fontevicchia*, ambos de nuestro máximo tribunal. Por el primero de ellos se le restó relevancia a ese principio de solución amistosa y, por el segundo, se estableció que una sentencia de condena de la Corte I.D.H. no podría

obligar al Estado Argentino a desconocer alguno de los principios de derecho público establecidos en la C.N.

Estimó que la suscripción del acta referida en modo alguno significó que el Estado Nacional se haya obligado a juzgar a su asistido con prescindencia de las reglas de derecho interno. Añadió que no ha habido hasta el momento una declaración de responsabilidad del Estado Argentino por la supuesta violación del derecho de obtener justicia de las víctimas del atentado y sus familiares, ni existe, en consecuencia, ninguna recomendación efectuada por la C.I.D.H., o una medida de reparación ordenada por la Corte I.D.H. a aquel respecto.

La defensa se agravió asimismo por la violación a los principios del *ne bis in idem* y de inmutabilidad de la cosa juzgada. Recordó que su asistido fue oportunamente sometido a proceso penal en el marco del expediente N° 3.150/97 que tramitó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°4, por su presunta responsabilidad respecto del pago de U\$S 400.000 a Carlos Alberto Telleldín. Preciso que, el 12 de septiembre de 1997, Galeano resultó sobreseído y que la decisión adquirió firmeza, por lo que se transformó en autoridad de cosa juzgada. Por ello, remarcó que durante el debate -como cuestión de previo pronunciamiento- solicitó que se estuviera al sobreseimiento aludido y el sentenciante no fundó correctamente los motivos por los cuales no resultaron de aplicación las normas locales referidas a la cosa juzgada.

Explicó que, en el caso, se verificó la triple identidad -sujeto, objeto y causa- necesaria para la afectación del principio del *ne bis in idem* y que esas

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

coincidencias fueron reconocidas por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Federal de Apelaciones en oportunidad de confirmar el procesamiento de su asistido, y por esta Sala II al revisar ese pronunciamiento.

Sostuvo que en nuestro derecho interno no se da la limitación al principio de cosa juzgada, el cual únicamente cede frente a la revisión de la sentencia condenatoria, y nunca en perjuicio del imputado. Que en ninguno de los fallos de la Corte I.D.H. citados por el tribunal a fin de caracterizar los hechos como graves violaciones a los derechos humanos, se habilita a prescindir de la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Indicó que la Corte I.D.H., en consonancia con las exigencias previstas en el art. 20 del Estatuto de Roma -que especifica los casos en que operan excepciones a ese instituto-, habilitó limitaciones al *ne bis in idem* cuando se verifica una cosa juzgada aparente o fraudulenta para otorgar impunidad a la persona sometida al proceso. Recordó que el 15 de diciembre de 2004, el juez Daniel Rafecas examinó la legitimidad y legalidad del decisorio dictado por el ex juez Cavallo en torno a la situación de Galeano, y resolvió su sobreseimiento por cuanto advirtió que no había actuado de un modo contrario a derecho, circunstancia que debió haber sido valorada por el *a quo*.

Cuestionó la aplicación efectuada por el sentenciante respecto de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Videla, Mazzeo y Simón puesto que versan sobre crímenes de lesa humanidad, y no se constató en ellos la existencia de cosa juzgada previa. Que, además, allí se hizo uso de instrumentos jurídicos

de derecho interno para otorgar impunidad a los imputados -como indultos o amnistías- que fundaron la decisión jurisdiccional invalidada.

Repasó la jurisprudencia de la Corte I.D.H. citada en el fallo, la cual, resultaba inaplicable al caso de Galeano. Es por ello que consideró que, a partir del diverso tratamiento que se le dio a la cuestión vinculada a la cosa juzgada írrita por distintos tribunales, el *a quo* debió haber evaluado con mayor cautela su decisión a partir de un examen suficiente de la situación sometida a estudio.

También entendió que, en el caso, operó el instituto de la prescripción de la acción penal y que se afectó la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. Arguyó que, entre la fecha del auto de citación a juicio del 19 de marzo de 2013 hasta el dictado de la sentencia de condena -veredicto del 28 de febrero de 2019 y fundamentos del 3 de mayo de 2019-, transcurrió el plazo previsto por el art. 62 inciso 2° del C.P. para que opere la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de encubrimiento, violación de medio de prueba, prevaricato y privación ilegítima de la libertad por los que fuera condenado Galeano. Adunó que no se verificó la existencia de algún acto interruptivo de la prescripción y que resultaba irrelevante que alguno de los coimputados continuara en el ejercicio de la función pública dada la redacción del art. 67 del C.P. vigente al momento de los hechos.

En ese entendimiento expresó que, si bien el fallo se dictó el 28 de febrero de 2019, no se interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

(que feneció el 19 de marzo de 2019) ya que sus fundamentos recién se dieron a conocer el 3 de mayo de ese año.

En cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable expuso que los hechos fueron perpetrados entre los años 1994 y 2000, pero que recién en el año 2008 su asistido fue llamado a prestar declaración indagatoria por los sucesos vinculados a Kanoore Edul, siendo condenado tras diecinueve años desde el inicio de la causa. Relató que el ejercicio defensivo se vio obstruido por la imposibilidad de coleccionar y ofrecer pruebas de descargo, y que esa misma actitud displicente para impulsar el proceso se verificó con los restantes actos que conforman la plataforma fáctica.

Recalcó que el tiempo insumido resultó desproporcionado en comparación con el plazo estipulado por el art. 207 del C.P.P.N. y con el máximo de las penas previstas en abstracto para los delitos que se atribuyen su defendido.

Responsabilizó al Estado Nacional por las demoras durante todas las etapas del presente proceso, y agregó que ese retraso no puede atribuírselo a Galeano o a los letrados que lo representaron durante el transcurso de la causa.

Se explayó en cuanto a que la calificación de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos no obsta a la procedencia de su planteo por cuanto la limitación a las reglas de derecho interno vinculadas al ejercicio de la acción penal no podría legitimar la vulneración de otros derechos también consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese andarivel, expuso que la "...la exigencia de razonabilidad en la duración del proceso obedece a una naturaleza diversa a la que funda el instituto de la prescripción pues, como se ha dicho, si bien comparte ciertos aspectos de ella, hace a la legitimidad del proceso penal en sí en la medida en que la prolongación del proceso más allá de lo razonable importa la negación del debido proceso y, con ello, la afirmación de su consecuente ilegitimidad...".

En otra parte, se agravio por la indeterminación del hecho atribuido a su defendido, lo que -según su criterio- conlleva la invalidez de la sentencia dictada. Recordó que a Galeano se le endilgaron diversos hechos a los que se calificó como encubrimiento por favorecimiento personal, peculado y privación ilegítima de la libertad. Remarcó que la indeterminación fáctica de las conductas atribuidas y del grado de intervención de su asistido en los delitos se puso de manifiesto en distintos pasajes del pronunciamiento condenatorio.

Sostuvo que la descripción de los sucesos que sustentaron la condena de Juan José Galeano no satisfizo el requisito constitucional de determinación de los términos de la sentencia, en la medida en que no resultó posible individualizar en qué consistió la actividad desplegada por su defendido.

Precisó que el tribunal debió fundar su afirmación de que Kanoore Edul era el principal sospechoso en el marco de una investigación en la que se lo intentó favorecer, y cuáles fueron los motivos que impulsaron al juez instructor a actuar de modo contrario

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

a la ley, siendo este último un requisito del tipo subjetivo de la conducta. Que tampoco se consignó en qué se fundó la ilegalidad de la disposición dineraria de los fondos reservados de la ex S.I.D.E., y por qué ello resultó perjudicial para el patrimonio del Estado; como así también cuáles fueron los términos del supuesto acuerdo realizado entre Telleldín y su asistido, y que lo llevaron a tener por verdaderos a hechos que luego se reputaron falsos en la resolución que exoneró a los ex policías.

Que, asimismo, y a fin de asegurar un adecuado ejercicio de la defensa en juicio y de las vías recursivas, el tribunal debió delimitar correctamente los hechos que son la base de la imputación de la sentencia condenatoria. Agregó que esa indeterminación provocó una inadmisibles inversión de la carga de la prueba y obligó al imputado a tener que responder a las múltiples alternativas posibles que derivan de la propia imprecisión de la imputación.

Alegó una afectación al principio de congruencia puesto que la plataforma fáctica dada por cierta en la sentencia condenatoria se apartó de aquellas conductas por las cuales se acusó formalmente a Galeano. Aludió que con ello se impidió a su asistido defenderse de esta nueva imputación vulnerándose su derecho de defensa en juicio.

Aclaró que la alteración de los hechos consistió en la planificación de una nueva hipótesis investigativa destinada a desviar el curso de la pesquisa y a encubrir a Kanoore Edul; y que este habría sido el motivo de todo el accionar de Galeano, incluso del pago

espurio al principal imputado cuyo propósito era imputar falsamente a los ex policías. Explicó que esa finalidad asignada en el fallo no fue objeto de previa imputación y redefinió de modo sorpresivo e intempestivo las conductas por las que Galeano resultó acusado. Que al haberse alterado el aspecto subjetivo de las acciones se afectó la vinculación con la faz objetiva y se desvirtuó la naturaleza de los hechos.

En ese mismo sentido sostuvo que la absolución de Carlos Saúl Menem por el delito de instigación al encubrimiento que se le atribuyó, alteró sustancialmente el presupuesto del hecho por el que se condenó a su asistido, afectando por consecuencia el requisito de congruencia. Preciso que ello fue así puesto que Galeano ya no habría actuado como consecuencia de la instigación del ex presidente sino por motivos que se desconocen, habiéndose suprimido la finalidad que guió su accionar.

En otro orden, la defensa destacó que la sentencia devino arbitraria en virtud de la errónea e insuficiente valoración probatoria de los hechos vinculados con el encubrimiento de la "Pista Siria". Mencionó que el tribunal no analizó la conclusión del informe final del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E. en cuanto a que "nunca se abandonó esa pista", aspecto que - a su juicio- le hubiera permitido subsanar esos errores y omisiones.

Puso de resalto el reconocimiento del tribunal de que no se pudieron demostrar las motivaciones de Galeano para obrar del modo imputado, y que tampoco se comprobó durante el debate que desde el área de la presidencia de la Nación se hayan comunicado con el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

nombrado para desviar la investigación respecto de Kanoore Edul.

Sobre la concurrencia del padre de Kanoore Edul a la Casa de Gobierno rescató los argumentos del tribunal al dictar la absolución de Carlos Saúl Menem en cuanto señaló que ello no resultó prueba suficiente para sustentar una condena. Agregó que aún de tener por cierta esa concurrencia del padre de Kanoore Edul a la casa de gobierno, se desconoce si aquél fue, o no, efectivamente recibido por integrantes del staff.

Indicó que en la sentencia se modificó el contenido documentado en la carpeta 240 de la ex S.I.D.E., ya que de la conversación allí transcripta surge que Kanoore Edul nunca se pronunció del modo que lo afirmó el tribunal. Señaló que tampoco se conoció el verdadero contenido de esa conversación, dado que los puntos suspensivos con los que se asentó una parte de aquélla impidieron saber de modo fehaciente su significado, por lo que resulta inválida cualquier presunción adversa al encausado.

En contrario a lo resuelto por el tribunal de mérito, aseveró que Kanoore Edul no se comunicó en momento alguno con Nassib Haddad, y que *Moshen Rabbani* no fue visto en días previos al atentado buscando camionetas similares a la utilizada para el atentado, sino ocho meses antes de su comisión. Restó relevancia a la circunstancia de que figurara el dato de *Moshen Rabbani* en las agendas de Kanoore Edul, en tanto -conforme fue declarado por la testigo "Marta" en el debate- aquél daba su teléfono a muchos musulmanes para reclutar feligreses.

Con relación a la baja de las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de las líneas vinculadas a Kanoore Edul la defensa criticó que el tribunal omitiera considerar las explicaciones prestadas por Galeano y su defensa durante el debate. Afirmó que esas declaraciones fueron corroboradas por el Director de Observaciones Judiciales en cuanto señaló que -para esa época- no se contaba con medios técnicos en la ex S.I.D.E. para intervenir gran cantidad de dispositivos celulares al mismo tiempo.

Explicó que Galeano ordenaba la intervención telefónica o disponía el cese de la misma únicamente a partir del pedido de la ex S.I.D.E. sin requerir documentación que respaldara esa solicitud; que el principio de confianza y la calidad del funcionario que solicitaba la intervención o su finalización eximían de control al juez por la celeridad de los tiempos de la investigación; que el magistrado delegó en órganos que no dependían de él ciertos aspectos específicos de una investigación; y que no tenía motivos para dudar de la regularidad de una actividad realizada por funcionarios de alto nivel y sujetos a un mecanismo de control vertical interno.

Acerca de la afirmación del tribunal de que Galeano podía dar de baja las intervenciones telefónicas únicamente cuando contase con todas las transcripciones, la defensa expuso que éste no tenía la obligación de escuchar diariamente las grabaciones de las conversaciones telefónicas y confrontarlas con lo que se documentaba en cada una de las transcripciones que se le enviaban. Remarcó que los encargados y responsables de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

esas escuchas telefónicas, como auxiliares de la justicia, transcribían lo que estimaban podía resultar de interés para la investigación -no la totalidad de lo que se escuchaba-, y que Galeano no tuvo motivos para desconfiar de la objetividad de esos procedimientos.

Ante al cuestionamiento del tribunal referido a la reapertura de la intervención de la línea 449-4706 de Kanoore Edul, la defensa entendió que los sentenciantes omitieron un análisis completo del contenido del auto dispositivo que se criticó y las explicaciones que brindó su asistido en su declaración indagatoria prestada en el debate. Respecto del abonado telefónico 942-9181 señaló que, tal como ocurrió con otra línea de Telleldín, frente al pedido de Anchézar de desconexión por carecer de valor informativo y confiando plenamente en lo que se le solicitaba, Galeano dispuso la suspensión de la escucha directa. En cuanto a la reintervención de esa línea telefónica se remitió a lo ya explicado en punto al abonado 449-4706, agregando que no implicó ilícito alguno que aquél continuara intervenido luego de haberse modificado su numeración por un simple cambio de la característica "942" por la "308". Respecto del abonado 941-8060 (registrado a nombre de la firma ALIANTEX S.R.L. e instalado en el local comercial de Alberto Kanoore Edul) la defensa remarcó que, al igual que ocurrió con las restantes líneas telefónicas, Anchézar solicitó su intervención y el ex juez, con fecha 29 de julio de 1994, hizo lugar a ese pedido, sin otra verificación adicional. Indicó que su asistido tuvo presente la información brindada por la ex S.I.D.E. en punto a la baja de la escucha directa de ese abonado, resultando falso lo

afirmado en la sentencia en cuanto a que Galeano "guardó silencio y se limitó únicamente a glosar el oficio al expediente". Agregó que, tal como se desprende de la nota de fecha 22 de agosto de 1994, esa línea telefónica era escuchada tanto por la ex S.I.D.E. como por la D.P.O.C. y ambos auxiliares de la justicia sostenían que no tenía valor informativo el producido de ese abonado. Señaló que no hubo demora alguna en la baja de esa línea telefónica sino una mala lectura de lo acontecido por parte del a quo.

Sostuvo que es contradictorio el fallo ya que si Galeano dispuso la baja de las líneas telefónicas de Kanoore Edul sin su contenido, no tenía forma de saber si esa prueba era incriminante o no para aquél y, con ello, si cabía una posibilidad de encubrimiento.

Expuso la escasa importancia que rodeó la figura de Kanoore Edul en la investigación del atentado. Sustentó su afirmación en el producido de la intervención de la línea correspondiente a su domicilio particular (942-9181) y que obra en la carpeta N° 240 de la ex S.I.D.E. Que, incluso, del folio 37 de aquella carpeta, surge un diálogo entre Kanoore Edul y su esposa del que se infiere que mantenían su interés en comprar una camioneta luego de ocurrido el atentado.

Con respecto a la sustracción de transcripciones de escuchas telefónicas, la defensa postuló que, de conformidad con la ley N° 1893 de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, no era responsabilidad de Galeano la custodia y conservación de esa documentación, sino de quien tenía a su cargo la secretaría del juzgado.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En lo referido al levantamiento de uno de los allanamientos vinculados con Kanoore Edul la defensa criticó que en la sentencia recurrida se omitieran considerar las explicaciones brindadas por Galeano en relación con el contenido del informe realizado por el D.P.O.C. de fecha 30 de julio de 1994. Señaló que en dicho documento nunca se señaló a Kanoore Edul como el principal sospechoso del atentado.

Afirmó que el domicilio en el que no se efectuó el allanamiento correspondía a la madre del nombrado y no tenía ningún interés para la investigación, más aún cuando ya se había producido el arresto de Kanoore Edul y el secuestro de sus agendas.

Cuestionó que el tribunal haya atribuido a Galeano un obrar ilegítimo o irregular por omitir realizar observaciones o solicitar explicaciones al personal policial que no cumplió con la medida. Sobre el punto aclaró que no existía norma procesal que le impusiera al magistrado obrar del modo indicado por el tribunal, motivo por el cual -según la defensa- su actuación no debió ser reprochada.

En punto a la demora en el análisis de las agendas incautadas explicó que no se tuvo en consideración lo explicado por su defendido ni el contenido de las actuaciones obrantes en la causa y en el legajo N° 129. Sostuvo que Kanoore Edul declaró el 3 de agosto de 1994 en calidad de imputado en los términos del art. 279 del C.P.P.N. y que, en esa oportunidad, se le realizaron preguntas específicas vinculadas a su posible participación en el atentado, lo que alejaba a su asistido de una intención de encubrir a Kanoore Edul.

Argumentó que la intención de Galeano estuvo dirigida a seguir investigando a Kanoore Edul ya que si bien le solicitaron el cese de las intervenciones telefónicas, aquél dispuso otras medidas como el análisis de la agenda que le fue secuestrada ni bien aquélla fue acompañada por la D.P.O.C. Señaló que esa agenda (única que surge del detalle confeccionado por ese organismo policial del material secuestrado) estuvo en poder de esa dependencia hasta el 21 de septiembre de 1994, cuando se petitionó su remisión al juzgado; y que durante ocho meses permaneció a disposición de los analistas de la ex S.I.D.E.

Expresó que erróneamente se le atribuyó a su defendido la inacción de la investigación de la mentada agenda cuando se dispusieron las medidas tendientes a obtener la información a partir de esa prueba.

Acerca de que Galeano seleccionó las piezas que agregó al legajo N° 129, y que omitió incorporar el informe confeccionado por la ex S.I.D.E. referido a los talleres mecánicos mencionados en la agenda secuestrada a Kanoore Edul, dijo la defensa que para arribar a esa conclusión el a quo consideró únicamente el contenido del legajo N° 129, pero sin tener en cuenta que aquél se formó en 1996 y que, previo a ello, todas las medidas de investigación respecto de Kanoore Edul se dispusieron en la causa principal.

Aclaró que la prueba documental incorporada al legajo N° 74 fue obviada por el tribunal siendo ésta otra causal de arbitrariedad de la sentencia. Que desde agosto de 1995 a septiembre de 1996, se profundizó la pista de la empresa volquetera *Santa Rita* en el referido legajo y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

en los autos principales, sin que se obtuviera prueba incriminante para Kanoore Edul o Nassib Haddad (propietario de aquélla) en relación con el atentado.

Indicó que la posible conexión de *Rabbani* con Kanoore Edul, a través de *Youseff Surami* (o Francisco José Corrado), ya venía siendo investigada en los autos principales desde tiempo antes a la fecha que se destaca en el fallo atacado. Indicó que se realizaron diversas medidas de prueba que disiparon las sospechas volcadas en los informes de inteligencia sobre otras posibles conexiones entre ambos; y que no era necesario citar nuevamente al nombrado Kanoore Edul a declarar luego de haber asistido a un programa periodístico porque aquél nunca negó haber realizado el llamado a Telleldín del día 10 de julio de 1994. Que la pista referida a Kanoore Edul tampoco se constató a partir de la información obtenida de otras fuentes, como las declaraciones del ex agente iraní *Moatamer Manoucher*; y que, para fines del año 1998, *Youseff Surami* carecía de cualquier valor probatorio para el ex juez Galeano toda vez que no era un nexo con *Rabbani*.

Detalló la defensa todas las medidas de prueba realizadas en el legajo N° 129 enderezadas en demostrar que Galeano se ocupó de intensificar las tareas investigativas y concluir que difícilmente pudo paralizar la pesquisa hasta el fin del mandato presidencial de Carlos Saúl Menem. Especificó que su asistido ordenó nuevamente el allanamiento de la casa de Kanoore Edul ante la sugerencia de la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., que había intervenido en un registro de ese domicilio en el marco de otra

investigación, y manifestado que se había detectado documentación que podía ser relevante para la causa. Puntualizó que el 14 de febrero de 2000 se dispuso la citación a prestar declaración indagatoria de Kanoore Edul dado que aquél se había visto implicado en diversas causas judiciales por la comisión de varios ilícitos, los cuales pudieron ser conocidos a partir del relevamiento de las escuchas telefónicas ordenadas en el expediente.

Sobre el vínculo entre las familias Kanoore Edul y Menem señaló que no hubo correspondencia entre el momento en que Galeano se enteró de tal relación con las fechas en las que se celebraron los allanamientos. Expuso que los elementos probatorios enumerados en la sentencia, permitieron sostener que Galeano tomó conocimiento de la relación que existía entre las familias Kanoore Edul y Yoma, el 18 de marzo de 1996, oportunidad en la que - según surge del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E.-, le fueron remitidos los gráficos conteniendo ese dato, realizados por el Sector 85 de Contrainteligencia de ese organismo.

Consideró que los argumentos que sustentaron la absolución de Carlos Saúl Menem son los mismos con los que se condenó a su asistido y que la sentencia resultó contradictoria en punto a la valoración de la prueba producida contra Galeano. Especialmente, cuando se apoya en la conjetura de que los lazos familiares de Kanoore Edul y Menem pudieron haber influido en el ánimo de investigar de su asistido. Refirió que al momento de absolver a Menem se le negó credibilidad al testimonio Claudio Lifschitz y se restó importancia a la supuesta concurrencia del padre de Kanoore Edul a la Casa Rosada;

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

pruebas que fueron valoradas para sustentar la condena del ex juez.

Cuanto a la calificación legal otorgada a los sucesos que se vinculan con Kanoore Edul la defensa cuestionó que a su asistido se le requiera que justifique la decisión de no haber allanado uno de los domicilios vinculados a aquél, el levantamiento de las intervenciones telefónicas, o la demora en disponer el análisis de un elemento secuestrado. Pues aquéllas no son específicas obligaciones impuestas por el régimen normativo que regula la función jurisdiccional, además de suponer una improcedente inversión de la carga de la prueba.

Calificó de arbitraria la sentencia condenatoria por errónea valoración del material probatorio por el cual Galeano resultó condenado como partícipe primario del delito de peculado.

Entendió que el pago realizado a Telleldín fue efectuado de conformidad con el ordenamiento legal vigente de modo que no se trató de una conducta ilícita sino que estuvo alcanzada por las leyes y decretos reguladores de la actividad de la ex S.I.D.E.

Que un año y medio antes de la ampliación de la declaración indagatoria de Telleldín ya se conocía en los medios de comunicación que personal de la policía bonaerense estaba implicado con el atentado y que por medio de la ex S.I.D.E. se habían efectuado a aquél ofrecimientos de dinero a modo de recompensa a fin de que aporte información al respecto.

En apoyo a su postura citó notas periodísticas del diario "Página 12", las exposiciones rendidas en

calidad de testigo por los periodistas Raúl Kollman y Román Lejtman, y resaltó las constancias obrantes en el expediente relacionadas con las entrevistas mantenidas entre Galeano y Riva Aramayo, posteriores a las reuniones entre esta última y Telleldín.

Afirmó que existió un proyecto de Telleldín de escribir un libro que aportara la información necesaria para la averiguación de la verdad; y que, desde el inicio de la investigación, ese imputado pretendió hacerse de dinero para mudarse a Uruguay con su familia por seguridad a cambio de informar quiénes habían recibido la camioneta Trafic usada en el atentado.

Respecto del video de la entrevista acontecida el 1ro. de julio de 1996, la defensa explicó que su asistido únicamente ofició de intermediario entre Telleldín y la ex S.I.D.E. e intervino en un acto que de todos modos habría de producirse. Expuso que la instrumentación del pago quedó a cargo de ese organismo de inteligencia y que su defendido siempre supuso que se efectuaría en los términos del decreto N° 5.315/56 y la ley N° 18.302 o de los decretos N° 2.023, 2.024 y 2.025 del año 1994, desconociendo si se requería el dictado de alguna norma administrativa o reglamentaria por encontrarse fuera de su órbita de competencia.

Aseveró que los dichos de Telleldín no fueron previamente acordados y que prueba de ello fue que éste incurrió en contradicciones que no se hubiesen producido si las declaraciones hubieran estado consensuadas.

Puntualizó que las tratativas con Telleldín se mantuvieron en secreto para protección de los derechos a la vida y la seguridad del nombrado y en interés de la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Justicia; y que aquel acto se haya efectuado de manera secreta no implica ilegalidad alguna sino que responde al carácter confidencial de la actividad de la ex S.I.D.E.

Por fuera de ello, cuestionó la calificación legal otorgada dado que el marco normativo imperante - decretos N° 2.023/94 y 2.025/94- habilitaba la entrega de dinero a un imputado para que aporte información relevante de modo que el pago a Telleldín no podía considerarse como un fin ajeno a la actividad patrimonial del Estado, habiéndose utilizado para un destino público. Explicó que para el caso de que se entendiera que el pago a Telleldín no debió realizarse con fondos reservados de la ex S.I.D.E. (puesto que el decreto N° 2.023/94 establecía que las recompensas a quienes brindaran información debían otorgarse mediante la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación), tampoco tal obrar realiza el verbo típico "sustraer" en los términos del delito de peculado, sino el que prevé el art. 260 del C.P. Que no se demostró que se le haya pagado a Telleldín para que declare falazmente, y que la circunstancia de que pueda considerarse inadmisibile desde el punto de vista del debido proceso el comportamiento del ex juez en las entrevistas mantenidas con Telleldín, no va en ello entrañado la comisión de un delito, dado que tampoco existe una relación de implicancia entre ambas acciones.

Apuntó que incluso si Galeano hubiere acordado con Telleldín el contenido de su declaración, la conducta de Anzorreguy no configuró el delito de peculado ya que sus actos se desarrollaron dentro de sus facultades y deberes entre los cuales estaba la autorización para

disponer de fondos reservados a fin de conseguir información para esclarecer el atentado. Consecuentemente sostuvo que el accionar de su defendido tampoco debía ser enmarcado en ese delito en virtud del principio de accesoriedad de la participación.

También advirtió respecto de la atipicidad sobreviniente en la conducta imputada (el pago a Telleldín), ya que con posterioridad se sancionaron las leyes N° 27.304 y 27.319, las cuales correspondía aplicar al caso en virtud del principio de ley penal más benigna. Advirtió de la falta de tratamiento en la sentencia del planteo referido a que el obrar de Galeano se enmarcó en un estado de colisión de deberes o de necesidad justificante de acuerdo a lo previsto en los incisos 3° o 4° del art. 34 del C.P., ya que Telleldín "exigía" un pago para declarar lo acontecido con la camioneta Trafic.

En subsidio de los argumentos expuestos vinculados con la atipicidad de la maniobra, solicitó se cambie la calificación asignada por la de malversación de caudales públicos, prevista en el art. 260 del C.P.

Por otra parte, criticó el cambio de postura que tuvieron los representantes del Ministerio público Fiscal respecto de los delitos de prevaricato y privación ilegítima de la libertad, con afectación a la "doctrina de los actos propios", ya que durante el juicio celebrado en "A.M.I.A. I" solicitaron la aplicación de una pena de prisión perpetua respecto de los ex policías.

Denunció la afectación al debido proceso legal, al derecho de defensa, y al principio de congruencia pues el *a quo*, al tratar la conducta que resultó calificada como constitutiva de prevaricato y privación ilegal de la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

libertad; sostuvo que: "...el eje central de la maniobra ilícita desplegada estuvo en el pago a Carlos Alberto Telleldín, pero para que brindara en el proceso una falsa versión de los hechos en perjuicio del personal policial de la provincia de Buenos Aires, la cual luego fue utilizada por el juez de la causa para responsabilizar penalmente a los policías por el atentado. Se trata de una conclusión que [...] se aparta en la propia enunciación de los hechos de la que previamente efectuaron los sentenciantes al momento de tratar el delito de peculado, lo que ineludiblemente apareja una afectación de la congruencia interna a un extremo que torna ininteligibles los argumentos del fallo".

Marcó la contradicción de haber excluido de la condena la resolución por la cual se ordenó la detención de los funcionarios policiales. Que aquélla fue la consecuencia necesaria del resolutorio por el que, mediando análogas razones, se dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria de los nombrados por la existencia de indicios vehementes de haber intervenido en el atentado terrorista por el cual luego se los procesó.

En este punto la defensa cuestionó la resolución por la errónea valoración de la prueba para tener por configurados los delitos de prevaricato y privación ilegal de la libertad.

Señaló que el tribunal construyó la hipótesis de la falsedad de la pista vinculada con la "conexión local" sin apoyo probatorio suficiente y con sustento meramente en las declaraciones testimoniales de personal de la ex S.I.D.E. Observó que esa versión no fue apoyada

por los restantes testigos que declararon durante el debate como así tampoco por los restantes elementos incorporados por lectura.

De adverso a la hipótesis sostenida por el tribunal de mérito, la defensa sostuvo que Galeano no manipuló las declaraciones de Telleldín con el objeto de crear un cuadro probatorio ficticio y responsabilizar falsamente a los ex funcionarios de la policía bonaerense; que los dichos de Telleldín en la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, no fueron más que la concreción de una información más precisa que el nombrado ya venía exteriorizando de diversas maneras y a través de diferentes medios desde hacía más de un año, lo que la tornaba verosímil. De tal modo, afirmó que queda descartado el prevaricato dado que no puede sostenerse que la decisión por la que se resolvió procesar a los ex policías por su vinculación al atentado, se haya fundado en hechos que el magistrado sabía falsos.

Advirtió que el tribunal no explicó de qué modo las entrevistas entre Telleldín y Héctor Vergez y las manifestaciones del imputado al respecto colaboraron en el armado de un cuadro probatorio ficticio por parte de Galeano en contra de los ex policías. Remarcó que dichas entrevistas fueron permitidas por Telleldín en función de la relación de amistad que Vergez tenía con su padre; que, aún puesto en conocimiento de su condición de agente de la ex S.I.D.E., aquél aceptó participar de esa reunión; y que Vergez actuaba motivado en sus propios intereses y no en los del por entonces juez de la causa.

En cuanto a las notas vinculadas con las entrevistas entre Riva Aramayo y Telleldín, señaló que el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

contacto entre ambos respondió al planteo de recusación formulado por ese imputado, lo que implica que su intervención no respondió a un plan articulado por su asistido con el objeto de generar un cuadro probatorio ficticio o para presionar a Telleldín para que brinde información.

Respecto de los videos que registraron las entrevistas mantenidas entre Galeano y Telleldín remarcó que este último aludió en ellos a la venta de los derechos del libro que estaba escribiendo y que la existencia de ese texto fue probada y no consistía en una metáfora como lo sostuvo el tribunal.

Expuso que el video del 10 de abril de 1996 demostró que Telleldín rectificó espontáneamente y sin direccionamiento de Galeano que la camioneta Renault Trafic la entregó a un suboficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires a partir de las extorsiones a las que ya había hecho referencia en sus declaraciones indagatorias. Que no acordaron cómo introducir prueba sino que la reunión consistió mayormente en un relato de Telleldín sobre diversos temas con escasas intervenciones del por entonces juez de la causa y que la misma tuvo por finalidad chequear la información que el imputado ya había proporcionado.

Señaló que la exhibición de fotografías era una práctica aceptada en ese momento durante la investigación; que fue Telleldín quien le pidió a Galeano que le muestre las fotografías de los policías sumariados por las extorsiones; y no fue su asistido quien se las exhibió con el objeto de indicarle a quiénes debía identificar.

Precisó que la sentencia seleccionó indebidamente el material probatorio ya que los diálogos entre Galeano y Telleldín no se produjeron del modo en que se allí afirmó, y que se extrajeron frases fuera de contexto para avalar una conclusión errónea.

Relató que el tribunal también tergiversó la prueba referida al video del 1ro. de julio de 1996 pues distorsionó el contenido de los diálogos para asignarles un sentido que no tenían. Agregó que era Telleldín quien manejaba el flujo de información en el convencimiento de la incapacidad del juez para avanzar en la investigación si él no cooperaba.

Dijo que Stinfale tenía conocimiento de las entrevistas de su asistido con Galeano y que la circunstancia de no haberse encontrado presente en esa oportunidad no implicó que esos encuentros se llevaron a cabo de modo secreto y oculto, máxime cuando el propio letrado solicitó que su asistido pueda tener una entrevista con el ex juez.

Consideró que la regularidad del acto en función de la motivación dineraria de Telleldín para suministrar la información no priva de verosimilitud a su contenido. Agregó que no se pagó para que el nombrado preste una nueva y falsa declaración responsabilizando a los ex policías por el atentado, sino para que brindase un relato verosímil que fue volcado en la ampliación de la declaración indagatoria. Aclaró que esa información no formó la convicción del ex juez puesto que éste ya conocía de antelación lo que relataría en ese acto a partir de la información que el imputado había

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

proporcionado a Riva Aramayo y al propio Galeano de manera informal.

Afirmó que las declaraciones de Guillermo Claudio Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Pérez apoyaron la versión de Carlos Alberto Telleldín y dieron razones por las que aquellos no declararon con anterioridad. Enfatizó la ausencia de elementos para afirmar que aquéllos fueron preparados por Telleldín para que avalaran su relato, prueba de lo cual es que los testigos no reconocieron a todas las personas que sí pudo identificar el nombrado al serles exhibidas las fotografías de los ex policías.

La defensa cuestionó que el tribunal haya hecho alusión a las manifestaciones del personal de la ex S.I.D.E. -en particular las declaraciones de "J.L.L.", "R.T.", "D.R.R.", "C.A.M.Q.", el testigo de identidad reservada N° 1 y "A.H.S."-, y de Claudio Lifschitz, para sostener que la "pista policial" no era verídica, cuando del contenido de esas declaraciones no se desprende esa premisa.

Remarcó las contradicciones internas y externas en los dichos "A.H.S.", la inconsistencia de su argumentación y destacó las razones por las cuales no se le podía otorgar veracidad a la información que aportó. Criticó, de igual manera, la validez que le dio el tribunal a la declaración de Lifschitz cuando resultó severamente cuestionada por las partes antes de su deposición y, con posterioridad, en el momento de la discusión final por la falta de coherencia, consistencia y suficiencia en sus dichos.

Indicó que no se explicó de qué modo se acreditó que Galeano haya manipulado la información producida por la empresa de telefonía celular para perjudicar a los ex policías. Expuso que las consideraciones efectuadas por su asistido en oportunidad de dictar el auto de elevación a juicio permitieron descartar aquella infundada suposición puesto que reconoció el error en que incurrió al valorar la actividad de los teléfonos celulares de Ribelli.

Sostuvo que el *a quo* no garantizó el correcto ejercicio del derecho de defensa de Juan José Galeano, ya que no abordó sus descargos ni los de sus defensores, los cuales demostraban que aquél no prevaricó ni privó ilegalmente de la libertad a los ex funcionarios policiales.

En relación con el delito de prevaricato explicó que ese tipo penal únicamente admite dolo directo y que una errónea reconstrucción de los hechos por el juez, como consecuencia de una equivocada valoración de la prueba, no implica *per se*, tenerlo por configurado. Argumentó la imposibilidad de afirmar que Galeano sabía y conocía la realidad de otro hecho y que, pese a ello, afirmó uno diverso. Agregó que el error y, en tal caso la culpa, dejan a la conducta fuera del ámbito de aplicación normativa.

La defensa estimó que el tribunal no explicó los motivos por los cuales el magistrado se habría excedido en su labor propia, cuando nuestra legislación le confiere discrecionalidad en la selección de elementos probatorios. Aseveró que Galeano estaba convencido de la probabilidad de que los hechos hubieran ocurrido de la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

manera en que los tuvo por acreditados en el auto de mérito de los ex policías, decisorio que no causa un gravamen irreparable y que se dictó con el grado de provisionalidad que esa instancia requería.

Manifestó que Galeano ya afirmaba la existencia de un eslabón de origen local entre Telleldín y el grupo terrorista iraní que materializó el atentado en el auto de procesamiento de aquél de fecha 9 de agosto de 1994, a pocos días de ocurrido ese hecho. Repasó las probanzas recolectadas y las noticias periodísticas publicadas para demostrar la manera en que Galeano fue formando su convicción acerca de la entrega de la camioneta a los ex miembros de la policía bonaerense, mucho antes de que Telleldín lo formalizara en el expediente en su ampliación de declaración indagatoria.

Argumentó que la otra prueba de que Galeano no "armó" la "pista policial" lo constituye la circunstancia que Telleldín pidió su recusación justamente por no profundizar esa pista. Como motivo de ese planteo, aquél se reunió con la ex jueza Riva Aramayo y allí reconoció formalmente lo que el entonces juez a cargo de la investigación intuía y los periodistas que lo habían entrevistado afirmaban: la entrega de la camioneta producto de la extorsión de los ex policías.

Aseveró que el convencimiento de Galeano -que se materializó en la decisión de mérito del 31 de julio de 1996- se conformó a partir de escuchas telefónicas, declaraciones testimoniales, notas periodísticas, el sumario interno de la policía bonaerense, el contenido de las reuniones de Riva Aramayo con Telleldín y los dichos de éste, aunque le restó importancia a esto último puesto

que Galeano ya estaba en conocimiento de la información que se formalizó por vía de esa declaración indagatoria.

Refirió que las notas periodísticas publicadas en ese momento desacreditaron la existencia de un plan por parte del juez a cargo de la investigación tendiente a crear un cuadro probatorio ficticio para involucrar falsamente a los ex policías Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro. Evocó a los periodistas Raúl Kollman y Román Lejtman, quienes afirmaron que Telleldín entregó la camioneta Renault Trafic a policías de la provincia de Buenos Aires, y que esa resultó una hipótesis que se manejó desde el principio, de acuerdo a las fuentes de información que ellos tenían.

Explicó que la restricción de la libertad de los ex policías no fue ilegítima puesto que fue verificada la verosimilitud de su intervención en el hecho y existían riesgos procesales al momento de dictarse la resolución que la dispuso. Ello, añadió, por los peligros de fuga y de entorpecimiento verificados en el accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tendiente a desviar el curso de la investigación.

Puntualizó que el auto de procesamiento en cuestión fue confirmado por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal mediante el resolutorio de fecha 16 de septiembre de 1996, pese a que se declaró la nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por Telleldín en oportunidad de prestar declaración indagatoria por haberse omitido la notificación previa a la defensa para el debido control del acto. Indicó que las prórrogas de las prisiones preventivas de esos ex funcionarios

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

policiales fueron convalidadas por otros magistrados luego de que tomara estado público el video de la reunión entre Telleldín y Galeano. Añadió que esos jueces estaban obligados al contralor del auto de procesamiento y de la legitimidad de las prisiones preventivas que en aquél se fundaron.

Criticó el argumento vinculado a la extensión temporal de la privación ilegal de la libertad de los ex funcionarios policiales Leal y Bareiro y que el sentenciante haya sostenido que aquéllos tendrían que haber recuperado su libertad cuando cesó la prisión preventiva de Bautista Alberto Huici. Que la libertad de Huici dependió de criterios discrecionales propios de la disímil valoración subjetiva de los intervinientes en el proceso; que ello, en modo alguno, permitiría sostener válidamente la existencia de una pauta objetiva respecto de la cual pueda afirmarse que, a partir de su verificación, la detención cautelar del resto de los coimputados resultó ilegal.

En ese sentido, apuntó que si aquellos procesados por delitos de menor entidad que los atribuidos a Leal y Bareiro permanecieron detenidos en función de los riesgos procesales, la gravedad de los hechos enrostrados y la pena esperada, entonces, con mayor razón aún la detención cautelar de los nombrados Leal y Bareiro se encontró justificada y legitimada.

Subsidiariamente, tachó de arbitraria la mensuración de la pena impuesta a su defendido por inobservancia de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P.. Que no se explicó de qué modo se compuso la sanción, o en qué medida se valoraron el informe socio

ambiental, las pautas agravantes y atenuantes y las condiciones personales del imputado. Añadió que Galeano ya fue destituido de su cargo de juez por los hechos materia de juzgamiento en estas actuaciones y que, si bien aquella sanción es de tipo administrativo, forma parte del *ius puniendi* estatal y debe ser merituada al fijar la pena.

En este punto, solicitó se revoque la decisión cuestionada, se deje sin efecto la sanción aplicada y se remitan las actuaciones a un nuevo tribunal a fin de que realice la audiencia de debate únicamente respecto de la aplicación de pena y resuelva conforme a derecho.

Requirió asimismo que se case la sentencia, se dicte su nulidad por haber prescindido de los descargos y las defensas opuestas y, consecuentemente, se absuelva a su asistido en orden a los hechos por los cuales fue condenado, sin reenvío, a fin de evitar la afectación al principio *ne bis in idem* y que se renueven actos procesales que fueron celebrados legítimamente.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

II.h. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia.

Los recurrentes articularon sus agravios con sustento en ambos incisos del arts. 456 del C.P.P.N.

Criticó la defensa que sus asistidos resultaran condenados en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por el cual no fueron previamente acusados y que, en cambio, por aquellos tres delitos que sí les fueron atribuidos fueran absueltos. Que, de tal modo, no tuvieron oportunidad de defenderse

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de ese hecho ni en la etapa de debate ni en la de instrucción.

Denunció que se vulneró el debido proceso ya que se condenó a Müllen y a Barbaccia por no haber denunciado el pago espurio luego de su consumación, cuando, originalmente, se les había atribuido un deber de denunciar y evitar ese ilícito.

Cuestionó las afirmaciones del tribunal referidas a que sus asistidos pudieron defenderse de la acusación por la cual resultaron condenados puesto que ello debió ocurrir al celebrarse la declaración indagatoria y, en esa ocasión, aquél hecho no les fue imputado. Recordó que para demostrar que Müllen y Barbaccia pudieron defenderse de su acusación, el tribunal de mérito erróneamente tuvo en consideración un escrito presentado por aquéllos en una declaración indagatoria prestada durante la etapa de instrucción. Mencionó que esa circunstancia controvirtió los principios de inmediación y oralidad previstos por el código ritual ya que esa prueba no fue incorporada por lectura y tampoco fueron advertidas contradicciones en las declaraciones indagatorias rendidas durante el debate que permitieran la introducción de aquella declaración durante el juicio.

En lo referido a la responsabilidad por la figura contenida en el art. 248 del C.P., el recurrente dijo que la sentencia es arbitraria. Sostuvo que del mismo plexo probatorio se sigue la improcedencia de la responsabilidad penal atribuida a sus defendidos por omitir denunciar un hecho ilícito en tanto ello ya había sido denunciado anteriormente. Refirió que al momento de

analizar el tipo objetivo debe previamente establecerse si existía una obligación de denunciar y si se afectó el bien jurídico tutelado con su omisión; que estos aspectos no se verificaron en la especie ya que la autoridad judicial conocía los hechos y el tribunal tampoco dio explicaciones suficientes sobre la causa y fuente de ese deber de actuar. Que el tribunal presumió la presencia de dolo, pero no logró demostrar que se haya configurado el tipo subjetivo en las conductas denunciadas.

Consideró que el tribunal impidió el ejercicio del derecho de defensa cuando rechazó la convocatoria a prestar declaración testimonial de los jueces y fiscales que intervinieron en esas denuncias. Que esa prueba estaba vinculada con el hecho por el cual sus defendidos resultaron condenados y que el *a quo* erróneamente rechazó la incorporación de esas testimoniales alegando que no se comprendía la finalidad de la medida.

Señaló que otros funcionarios -legisladores integrantes de la Comisión Bicameral- a quienes también se les atribuyó no haber realizado la denuncia luego de haber visto el contenido del video el día 5 de abril de 1997, resultaron sobreseídos por atipicidad el 12 de septiembre de 2012, aspecto que, a su juicio, exhibió un trato dispar. Además, indicó que otros tantos fiscales y magistrados vieron el video y omitieron efectuar denuncia o tomar alguna determinación al respecto.

Expresó que de los artículos del diario "Página 12" -mencionados por el tribunal para acreditar el conocimiento del pago- no surgió ningún texto referido a que Telleldín exigiera dinero para declarar. Que se omitió valorar que, en ese momento, el nombrado se

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

encontraba negociando un pago a cambio de la publicación de un libro en el que diría a quién le entregó la camioneta que estalló en la A.M.I.A./D.A.I.A.

Aseveró que la hipótesis por la cual se le habría pagado a Telleldín pareció verosímil recién durante el juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 cuando declararon los agentes de la ex S.I.D.E. y sus asistidos actuaron en consecuencia pidiendo la nulidad de la declaración que fue el resultado de ese pago.

Recordó que el sentenciante tuvo en consideración dos sucesos para demostrar el conocimiento del pago por parte de los fiscales el 5 de abril de 1997 cuando concurrieron a la Comisión Bicameral. Relató que el primero de ellos fue la notificación a Barbaccia en el marco del incidente de excarcelación -en el que Telleldín manifestó que le pagaron para declarar- y, en segundo lugar, el dictamen confeccionado por aquél en el incidente de recompensa. Indicó que en esos acontecimientos Müllen no efectuó aporte alguno ya que allí únicamente intervino Barbaccia y cuestionó que no se haya implicado al ex fiscal Alberto Nisman, que en ese momento ya era parte del equipo. En cuanto al primero de ellos, remarcó que según la declaración indagatoria rendida en el debate por Barbaccia, éste nunca vio el acta en la que Galeano asentó las declaraciones de Telleldín ya que ese documento se agregó con posterioridad a su notificación. En punto al segundo de los sucesos aludidos, vinculado con el incidente de recompensa, afirmó que el dictamen presentado por Barbaccia demostró su desconocimiento respecto de la

existencia de un pago a Telleldín, y que, al haberse opuesto a su procedencia, fue disfuncional a la posibilidad de blanqueo de ese pago.

Explicó que sus defendidos estaban impedidos de colaborar formalmente en la causa que se inició tras el episodio de la desaparición del video por cuanto quien debía solicitar la asistencia de un colega era el fiscal de ese expediente -es decir, el Dr. Carlos Stornelli-, lo que no ocurrió. Que, además, una intervención de ese estilo les estaba vedada por cuanto fueron llamados como testigos de esa causa.

Se agravió en el cierre, de que el tribunal calificara los hechos por los que se condenó a sus defendidos como graves violaciones a los derechos humanos y afirmó que aquellas conductas estaban prescriptas.

Puntualizó que los ex fiscales fueron absueltos por el tribunal por ser ajenos a la maniobra global que dio sustento a la declaración de grave violación a los derechos humanos. Recordó que en el marco del mismo proceso, se sobreseyó por prescripción a tres personas (Armando Antonio Calabró, Jorge Sebastián Menno y José Jofre) a las que se les atribuyó el mismo delito que a sus asistidos (incumplimiento de los deberes de funcionario público) en tanto se consideró que no participaron de la maniobra global (al igual que Müllen y Barbaccia). Por lo tanto, según el recurrente, en la sentencia se les dio un injustificado trato diferencial que vulneró el art. 16 de la C.N.

Reclamó para sus asistidos la operatividad del plazo de prescripción puesto que el último acto interruptivo -citación a juicio- fue el lro. de junio de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

2012 y los fundamentos de la sentencia se dieron a conocer el 3 de mayo de 2019.

Por todo ello, peticionó se revoque el fallo de conformidad con las críticas reseñadas y, sin reenvío, se absuelva a Müllen y Barbaccia.

Hizo reserva del caso federal.

II.i. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Carlos Alberto Telleldín.

El recurrente sustentó su impugnación en ambos incisos del art. 456 del código ritual. Advirtió que la sentencia condenatoria resultó arbitraria y que el tribunal incurrió en errores *in procedendo* e *in iudicando*.

Enderezó sus agravios frente a la decisión del tribunal de calificar a los hechos del caso como crímenes de lesa humanidad o grave violación de los derechos humanos y solicitó que se absuelva a su asistido por haber prescripto la acción penal a su respecto y por haberse violado la garantía de ser juzgado en plazo razonable.

Alegó que de las dos decisiones citadas por el sentenciante para afirmar que el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. constituye un delito de lesa humanidad se sigue precisamente lo opuesto a lo allí afirmado. Que el tribunal no respondió las críticas de la defensa de Ana María Boragni a la resolución del ex juez federal Rodolfo Canicoba Corral, y que esa decisión se tuvo como obligatoria sin argumentos que avalen las conclusiones de ese magistrado. Respecto de la resolución de esta sala de fecha 14 de agosto de 2013, también aludida por el *a quo*, precisó que no se declaró que los hechos de estos

autos puedan ser calificados como delitos de lesa humanidad, ni graves violaciones a los derechos humanos sino que ello debía ser debatido en un juicio oral.

Discurrió acerca de que al momento del atentado no existía legislación interna que contemplara los delitos de lesa humanidad, por lo que la calificación impuesta violentó el principio de legalidad. Precisó que los principios internacionales consuetudinarios carecen de operatividad interna en casos particulares cuando no hay instrumentos legales que los contemplen, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado en caso de omisión de adecuación de su legislación interna a las normas internacionales.

Negó que el ataque terrorista pueda subsumirse en alguna de las descripciones típicas del art. 7mo. del Estatuto de Roma, cuyas disposiciones solo pueden aplicarse para el futuro. Citó en su apoyo normativa local e internacional como así también el precedente *Derecho* de nuestro máximo tribunal, y afirmó que ese suceso tampoco se adecuó a los presupuestos previstos por las leyes posteriores.

Objetó la doctrina que siguió al caso *Simón* de la Corte Suprema de la Nación referida a la costumbre internacional como fundamentación para la imprescriptibilidad de esos delitos; y que ese argumento fue erróneamente reeditado por el tribunal en su sentencia lo que también implicó la violación de los principios de legalidad y división de poderes, ya al momento de los hechos no existía una regla escrita sobre su imprescriptibilidad.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Otra de sus críticas se focalizó en el acta del 4 de marzo de 2005 suscripta por el Estado Nacional ante la C.I.D.H., donde nuestro país reconoció su responsabilidad internacional por la deficiente prevención e investigación del atentado a la A.M.I.A. Sin embargo, remarcó que tanto en el acta como en el decreto presidencial que la aprobó, no se aludió a la calificación de los hechos como de lesa humanidad ni al régimen de prescripción.

Expresó su convicción de que el atentado no debió ser calificado como un crimen de lesa humanidad, y que, en consecuencia, tampoco correspondía rechazar la prescripción o insubsistencia de la acción penal.

Manifestó que el tribunal pretendió fundar teóricamente la conexidad entre el atentado y el hecho atribuido a su asistido y, de ese modo, remover arbitrariamente los obstáculos de derecho interno a fin de asegurar una determinada finalidad al proceso. En su crítica al análisis del *a quo* especificó que no tuvo en consideración la situación particular de cada uno de los imputados y la de los tipos penales enrostrados, máxime cuando a Telleldín se le endilgó un delito contra la administración pública al que no se lo pudo relacionar con el atentado o con su encubrimiento.

Que así se violentó el principio de legalidad puesto que se desconoció el precepto del art. 67 último párrafo del C.P., en cuanto establece que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes. Que el *a quo* debió diferenciar la situación de su asistido de la

del juez responsable de su detención o la de otros funcionarios públicos también imputados.

Sostuvo que la conducta atribuida no se ejecutó de modo continuado, sino que la intervención de su defendido culminó con el aporte de información a cambio de dinero. Expresó que tampoco el delito de peculado constituyó una grave violación a los derechos humanos por lo que no correspondía hacer ninguna excepción del régimen legal interno. En su favor, citó los precedentes *Castañeda*, *Funes* y *Fontevicchia* de la Corte Suprema.

En otra parte afirmó que en el trámite de la causa se verificaron dilaciones indebidas que derivaron en una afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que el tribunal no articuló correctamente en su negativa los motivos por los cuales no se habría afectado dicha garantía. Hizo un extenso relato de las actuaciones en el que aludió a las demoras por parte del Estado Nacional y mencionó los fallos *Kipperband* y *Salgado* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde los plazos transcurridos eran incluso menores que en la presente.

Recordó que en el año 2003, al iniciarse el debate en "A.M.I.A. I", ya se tenía por probado el pago a Telleldín a partir de las denuncias efectuadas por el abogado Cúneo Libarona; y que el tribunal había reconocido que desde ese año no existieron motivos serios que permitiesen justificar la dilación del trámite de la causa. Señaló que Telleldín nunca fue funcionario público, de modo que esa circunstancia no pudo tener incidencia en la decisión de su situación procesal.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Aclaró que las demoras en la situación procesal de los imputados también se explicaron por las actividades desplegadas por las partes acusadoras, quienes tuvieron una activa intervención en todas las secuencias.

En otro de sus agravios cuestionó que su asistido fuera condenado luego de una instrucción que se llevó a cabo en violación al principio de imparcialidad dado que, al momento de ser citado a prestar declaración indagatoria, no había mediado a su respecto un impulso de parte de los acusadores. Explicó que fue el juez quien convenció a los acusadores de que su defendido merecía ser imputado, y no al revés, como hubiera correspondido de haber actuado aquél de modo imparcial. Por ello, solicitó se anule el auto que dispuso la citación a prestar declaración indagatoria a Telleldín a fs. 9.549/9.558 y lo actuado en consecuencia, en violación al *ne procedat iudex ex officio potest* y al contradictorio, y se dicte su absolución.

Aseguró que no se demostró la materialidad ilícita en el caso; que el tribunal la tuvo por verificada con prueba obtenida ilegítimamente; y que no se logró probar el conocimiento en su asistido de que el dinero utilizado para materializar el pago provenía de las arcas del Estado. Criticó, en ese punto, que el tribunal haya fundado la existencia del dolo requerido, en el resultado de las intervenciones telefónicas sobre el abonado de Boragni y en el video del cual surge la entrevista entre Galeano y Telleldín. Expresó que le causó perjuicio la valoración del contenido de esa prueba documental que fue ilegítimamente obtenida de conformidad

con lo expresado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, motivo por el cual peticionó la nulidad de esa prueba, se la excluya como tal y que se absuelva a su asistido atento la inexistencia de un cauce de investigación independiente para acreditar el dolo de su conducta.

Respecto de las escuchas telefónicas, precisó que esa prueba se instrumentó sin suficiente fundamentación; que Boragni no revestía la calidad de imputada en el proceso; que la situación fáctica que podía fundamentar esa intromisión a la intimidad (es decir, el atentado) ya se había agotado; y que se incluyeron comunicaciones entre Boragni y Stinfale protegidas por el secreto profesional.

En cuanto a los videos que reflejaron las entrevistas entre Telleldín y Galeano señaló que no debieron constituirse como prueba ya que fueron obtenidas ilegalmente. Relató que dichas reuniones se realizaron por fuera de lo previsto por el art. 294 del código ritual y sin la presencia de su abogado; que la grabación no fue consentida por su asistido, violándose con ello su intimidad; y que la primera videocinta se hizo conocida a partir de un delito (la sustracción de la caja fuerte de la secretaría del juzgado). Indicó que el video aportado por Galeano al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 y que contiene la entrevista del 10 de abril de 1996 debe seguir la misma suerte en tanto guarda una relación intrínseca e indisoluble con la aparición del primer video y debe ser excluido como prueba en virtud de la regla de exclusión.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

De adverso a lo sostenido por el sentenciante, expresó que erróneamente se le atribuyó a su defendido la participación necesaria en el delito de peculado. Subrayó que Telleldín únicamente intervino en la recepción del dinero de modo que fue un acto por fuera de las etapas preparatorias y ejecutivas del delito, no pudiendo ser considerado, entonces, un partícipe necesario.

Argumentó que en el tipo penal previsto en el art. 261 del C.P. la acción típica consiste en "sustraer"; que no se requiere un apoderamiento de los bienes, sino simplemente su sustracción; y que un acto posterior a esa acción -como el apoderamiento- no puede constituir una participación necesaria en un delito ya consumado.

Estimó que la sentencia afectó el principio de legalidad, ya que se realizó una interpretación extensiva y analógica del tipo penal como también de las normas que regulan la participación criminal, al incluirse en la categoría de partícipe a quien realizó una conducta que no es relevante en el marco del tipo objetivo, como la *receptación* del bien sustraído. Añadió que, por ese motivo, la decisión del tribunal vulneró el principio de culpabilidad al fundar su decisión en el *versare in re illicita*.

Afirmó que la responsabilidad penal se debe determinar de manera individual y ese principio fue omitido por el *a quo* en tanto no distinguió las conductas realizadas por los intervinientes y colocó a su asistido en la misma posición que Galeano.

En subsidio, la asistencia técnica de Telleldín solicitó que en caso de que se considere que el nombrado

participó en el hecho, se contemple que no se logró demostrar que éste conoció la procedencia del dinero, por lo que a todo evento habría obrado sin dolo. Reiteró que para fundar ese supuesto conocimiento el tribunal valoró arbitrariamente material probatorio que había sido tachado previamente de ilegítimo.

A diferencia de lo sostenido por el *a quo*, indicó que los agentes de la ex S.I.D.E. que se comunicaron con Boragni no se identificaron como integrantes de esa agencia de inteligencia, motivo por el cual no puede utilizarse para probar indiciariamente ese supuesto conocimiento.

Resaltó la contradicción del tribunal al absolver a Víctor Alejandro Stinfale en tanto que resultaría irrazonable sostener que Telleldín conocía el origen del dinero y no lo supiera quien debía recibir el pago mientras éste se encontraba detenido. Que, por el contrario, se trató de un actuar conjunto en el que ambos desconocían el origen de los fondos, lo que, en ese punto, impide diferenciar la situación de uno y otro.

En subsidio, la defensa invocó la existencia de *"una causal de inculpabilidad, por haber actuado bajo un estado de necesidad justificante"* dado que su defendido vivió una situación coactiva en aquel momento que lo llevó a aceptar la entrega de dinero frente a la promesa de Galeano de que se lo desvincularía como partícipe del atentado y que se le otorgaría la libertad. Aseveró que la declaración indagatoria prestada por Telleldín fue el resultado de una presión de Galeano mientras estuvo detenido y que se mantenía amenazante respecto de la situación de sus familiares y allegados.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Enunció separadamente todas las circunstancias que, a su criterio, considera coacciones directas hacia su asistido para que modifique su declaración inicial (la irrupción de diversas fuerzas y organismos del Estado en su domicilio; el traslado de Boragni al D.P.O.C. de la P.F.A.; las demoras en resolver su situación procesal y sus agravamientos; las imputaciones formuladas a su madre y hermano; los encuentros con Héctor Pedro Vergez y entre este último y Boragni, en el domicilio al que ésta se había mudado en busca de seguridad; las entrevistas autorizadas por Galeano con un supuesto fiscal Israelí; el pedido de detención de Boragni y de procesamiento a Telleldín por parte de los fiscales; el traslado de la cárcel de Caseros a Devoto, en aislamiento y con agravamiento ostensible de las condiciones de detención; la vigilancia que se le efectuó por la Unidad 50 de inteligencia del Servicio Penitenciario Federal; las intervenciones que tuvo Riva Aramayo; los apremios ilegales sufridos por personas de su círculo social - Cotoras, Ibáñez y César Fernández-; las detenciones de Pablo Ibáñez y Miriam Salinas -personas del entorno de Telleldín-; y las presiones a esta última y a Semorile para que declaren como testigos de identidad reservada).

Mencionó que en su alegato la U.F.I.-A.M.I.A. reconoció que la intervención de Héctor Pedro Vergez constituyó una presión por parte de Galeano; y que las entrevistas entre aquel y Telleldín fueron la primera intervención en conjunto entre la ex S.I.D.E. y el ex juez de la causa en las que se produjo un ofrecimiento de dinero.

Que la declaración indagatoria prestada por su asistido el 5 de julio de 1996 no fue consensuada ni estuvo precedida de una negociación con Galeano. Ratificó las declaraciones de su defendido en cuanto a que el pago fue ofrecido por ese magistrado y aceptado por Telleldín para reconocer su accionar ilegal, a fin de conseguir mayor seguridad y mantener económicamente a su familia.

Cuestionó que el tribunal omitiera pronunciarse respecto a si fue Galeano quien ofreció el pago o si fue Telleldín quien lo requirió, como así también si medió un estado de necesidad disculpante, limitándose a sostener que hubo un acuerdo entre ambos y que la participación de Telleldín se redujo a recibir el dinero.

Se explayó sobre lo que consideró una falacia de la argumentación de la sentencia en cuanto afirmó que su asistido no actuó bajo coacción pues las amenazas habían cesado un año antes de que aceptara el dinero. Dijo en contrario que las consecuencias negativas que se cernían sobre Telleldín no eran potenciales sino concretas e inminentes. Explicó que el hecho que Telleldín haya negado con posterioridad la existencia del pago y efectuado el pedido de recompensa no resultan circunstancias relevantes para responsabilizarlo y solo son demostrativas de las presiones de que era objeto por parte de Galeano.

Señaló que la auténtica finalidad de Telleldín no era recibir el dinero sino ser liberado y desvinculado del atentado, y fue por ello que, ante el incumplimiento de Galeano, decidió exponer que se le había pagado por mentir contra los ex policías. Sin embargo, propició que, en caso de que se adopte la postura del tribunal,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

secundariamente se tenga en cuenta que Telleldín actuó bajo un "estado de necesidad exculpante putativo" ya que pudo haber creído que aún actuaba bajo coacción, lo que conduce a tener a su conducta no punible.

En otro acápite, se agravió de la arbitraria mensuración de la pena por inobservancia de los arts. 123 y 404 inc. 2 del código ritual y de los arts. 40 y 41 del C.P. Estimó que la pena asignada resultó desproporcionada en comparación con la impuesta a los coimputados Galeano y Anzorreguy y violatoria del principio de culpabilidad. Solicitó su modificación por el mínimo legal previsto o se ordene una nueva mensuración, que se suspenda su cumplimiento.

Se quejó de que el tribunal desoyó las circunstancias contemporáneas con los hechos y que afectan el reproche, como las presiones sufridas por su asistido previamente a aceptar el pago -que se tuvieron por acreditadas en la sentencia- y que inciden en la mensuración de la pena impuesta. Además, indicó que debe tenerse en cuenta la prolongada prisión preventiva sufrida y el tiempo insumido del proceso por la inacción del Estado.

Sostuvo que la inhabilitación absoluta prevista como pena conjunta a la de prisión en la disposición del art. 261 del C.P. debió aplicarse únicamente a los funcionarios públicos que participaron de la comisión del delito.

Subsidiariamente requirió la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. en tanto consideró que las accesorias legales impuestas carecen de aplicación en el caso.

Finalmente, respecto del decomiso del dinero dispuesto en la sentencia, afirmó que se violó el debido proceso por cuanto dicha pena accesoria no fue solicitada por ninguna de las partes acusadoras y exigió que la cuestión sea dirimida bajo las reglas de los procesos que, en ámbito de la justicia contencioso administrativa federal, aún se encuentran tramitando.

Por todos los motivos evocados, peticionó se haga lugar al recurso interpuesto.

Hizo reserva del caso federal.

II.j. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ana María Boragni.

El recurrente dio fundamento legal a su reclamo en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Como primer agravio, sostuvo que se vulneró el principio de legalidad por cuanto se calificaron los hechos objeto del presente proceso como "*delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos*". Argumentó que a partir de la negada imprescriptibilidad de los hechos se terminaron afectando los derechos a ser oído por un tribunal imparcial y a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable.

Con análogos motivos a los invocados por la defensa de su consorte de causa Telleldín, aludió a las previsiones del art. 67 del C.P.; a la equiparación de la situación de todos los imputados, revistan, o no, la calidad de funcionarios públicos; a las críticas y alcances de las resoluciones del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 y de esta sala de fecha 14 de agosto de 2013; y a la inobservancia del *a quo* de los





Cámara Federal de Casación Penal

requisitos necesarios para declarar un delito como de lesa humanidad estipulados en el Estatuto de Roma.

Descartó la validez de la fundamentación de la imprescriptibilidad en base a la costumbre internacional como fuente generadora de derecho y efectuó precisiones sobre los alcances del acta del 4 de marzo de 2005 suscripta por el Estado Nacional ante la C.I.D.H. y el decreto N° 812/05 que la aprobó.

Al igual que la defensa de Telleldín criticó la fundamentación del tribunal para calificar los hechos del caso como graves violaciones de los derechos humanos por su supuesta conexidad con el atentado y, en relación a la situación de Boragni, denunció la ausencia de razones por las cuales un delito contra la administración pública puede recibir esa calificación. Insistió en que el ilícito enrostrado a su defendida no se vincula con el atentado o con la desviación de la investigación ya que no era funcionaria pública, sino que *"...fue la persona elegida para depositar el dinero malversado en dos oportunidades..."*.

Explicó, por el contrario, que fue el propio Estado Argentino -a través de sus agencias- el que se ocupó de violar los derechos a la intimidad y libertad de su asistida. Añadió que, dado el bien jurídico tutelado por el delito de peculado, el hecho imputado a Boragni no puede ser calificado como grave violación a los derechos humanos ya que es el Estado quien se ve perjudicado con la comisión de ese delito y aquél no puede ser víctima de una violación a los derechos humanos.

Dijo que, como en el caso de Telleldín, resultan aplicables al caso los antecedentes de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación *Castañeda, Funes y Fontevecchia*. Que el art. 25.3 del Estatuto de Roma no habilita a extender la categoría de crimen de lesa humanidad a los hechos de encubrimiento de los delitos previstos en ese instrumento legal. Que no resulta aplicable al *sub examine* el antecedente de esta sala *Guil, Joaquín y Zanetto, Jorge Héctor y otros s/recurso de casación*, causa N° 11.002, dado que en esa causa el delito encubierto era de tipo permanente y, por ello, se facilitó la continuidad de su comisión, siendo ambos concomitantes.

En ese mismo andarivel, resaltó que el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. fue ejecutado, y consumado, y que la conducta que se tuvo por probada respecto de Boragni no impidió el cese de la comisión del delito principal porque su consumación se agotó el 18 de julio de 1994.

Seguidamente abogó por la violación del plazo razonable motivo por el que debió decretarse la prescripción de la acción penal instada respecto de su asistida. Reseñó el trámite de las actuaciones y la participación de las partes, las que con su accionar dilataron indebidamente el avance del proceso. Señaló que la demora fue además provocada y consentida a través de la inacción del propio Estado y no por la conducta de su asistida, quien estuvo siempre a derecho.

Precisó que el proceso transcurrió durante diecinueve años y que las etapas preparatorias e intermedia fueron injustificadamente extensas. Recordó que el trámite de la causa N° 3.150/97, iniciada en el año 1997, permitió verificar el conocimiento del Estado

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

del pago efectuado a la entonces pareja de su defendida, el cual se tuvo por probado en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, emitida en el año 2004.

Expresó que el *a quo* volcó en su decisión fórmulas dogmáticas carentes de eficacia discursiva para justificar la irrazonable demora en el desarrollo del proceso, y que incluso reconoció que desde el año 2003 no mediaron motivos serios que explicaran las dilaciones en el trámite. Dijo que Boragni -que nunca fue funcionaria pública-, luego de diez años de realizado el pago, pasó de ser testigo en el proceso que culminó con la destitución de Galeano a revestir la calidad de imputada. De ahí que para la defensa, la sentencia condenatoria contravino la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de plazo razonable.

Remarcó que el transcurso del tiempo también afectó el derecho de defensa en tanto se limitó la posibilidad de producir prueba y en consecuencia la emisión de un pronunciamiento judicial válido.

En otra parte señaló que el tribunal sentenciante valoró ilegítimamente las transcripciones de las conversaciones telefónicas producto de la intervención indiscriminada de los teléfonos instalados en los domicilios de Boragni; y que estas se prologaron indebidamente, ya que su asistida no estaba por entonces imputada, de modo que tales medidas solo podrían haber estado justificadas hasta la detención de Telleldín. Refirió que la petición que efectuó al *a quo* atacando la aptitud probatoria de esas transcripciones no fue resuelta ya que, sin más, aquéllas se incorporaron por lectura con la salvedad del valor probatorio que

oportunamente se le pudiese otorgar. Añadió que aquéllas fueron valoradas en contra de su defendida para sustentar su condena a pesar de que no pudieron ser contrastadas con las grabaciones y de que se les dio preeminencia por sobre las pruebas producidas durante el debate (testimoniales y el descargo de su defendida).

Manifestó que el descargo de Boragni, aunque fue corroborado por numerosos testimonios, no fue tenido en cuenta sino únicamente para tratar la situación de Galeano. Que en las transcripciones de las escuchas telefónicas nunca se delimitó quiénes eran las personas que hablaban, en qué contexto se asentó la misma, a quién se dirige el interlocutor y con qué motivo. Que no se respetó la predeterminación del objeto que implica que la disposición de las medidas sea contra la persona investigada; no se encontraron motivadas ya que no fueron señalados indicios objetivos para sospechar su participación en el atentado y que las comunicaciones versaron sobre conversaciones con su esposo o su abogado. Que el juez que dispuso esas escuchas resultó luego imputado en la causa, y que se le reprochó haber coaccionado a la pareja de su asistida; que esa circunstancia debió clausurar toda valoración del contenido de las transcripciones por aplicación de la regla de exclusión.

Otra de las críticas estuvo dirigida a la valoración negativa del tribunal al contenido de las conversaciones entre Boragni y Miriam Salinas, quien en su declaración testimonial dijo que fue instruida y obligada a "extraer" información formulándosele preguntas guionadas por Galeano y agentes de la ex S.I.D.E. Que la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

intervención de su defendida se limitó a recibir y depositar forzosamente el dinero, lo cual configuró una acción ajena a los tramos preparatorios y ejecutivos del delito, así como a cualquier hipótesis de complicidad primaria. Que se pretendió en el fallo atribuirle una conducta posterior a la consumación sin hacer mención a un acuerdo previo de voluntades que hubiera permitido una imputación en los términos del art. 46 del C.P.

De manera coincidente con lo expresado por la defensa de Telleldín, aseveró que el verbo típico del art. 261 del C.P. consiste en "sustraer", de modo que, a su criterio, si Anzorreguy es autor del delito, este se habría consumado al momento de haber "extraído" de la administración la suma requerida por Galeano, por lo que un acto posterior irrelevante en el marco del tipo objetivo, no puede ser considerado como una participación sin vulnerarse con ello el *versari in re ilícita*. Que así también se vulneró el principio de legalidad en tanto se efectuó una interpretación extensiva del tipo penal.

Subsidiariamente, indicó que la conducta resultó atípica ya que no se verificó el conocimiento que integra el tipo subjetivo, habiendo manifestado el tribunal que obró con dolo con meras remisiones a las escuchas y a algunos testimonios. Afirmó que ese conocimiento debe ser efectivo y no potencial como postularon las partes acusadoras.

Con equivalente sentido residual, consideró que la prueba producida en el debate demostró que Boragni obró en un estado de necesidad justificante de conformidad con el art. 34 inciso 3° del C.P. Estimó que el accionar de su defendida fue desarrollado con el

objeto de evitar un mal mayor e inminente que estaba padeciendo y del que era víctima, el cual consistía en una constante vigilancia y persecución a su persona y a su familia por parte de la ex S.I.D.E., sumado a los embates judiciales contra su ex marido.

A fin de sustentar esa hipótesis la defensa repasó las declaraciones testimoniales que, a su juicio, aportaron sustento probatorio a los dichos de Boragni y que fueron coincidentes con su descargo. Consideró que la prueba fue ilustrativa para demostrar de qué manera se privó a la nombrada de sus derechos y como ello culminó limitando su ámbito de determinación. Expuso que el accionar ilícito del Estado tuvo por objeto ejercer presión sobre su pareja para que "hablara", y que ello contribuyó al contexto de coacción en el que estaba inmersa Boragni.

Aludió a la detención con la misma finalidad, de la madre y del hermano de Telleldín por delitos ajenos a la competencia material y territorial del ex juez Galeano.

Nuevamente en subsidio, propició se considere que la acusada no actuó según su voluntad al verse limitada en su ámbito de determinación ya que obró en un estado de necesidad exculpante (art. 34 inciso 2 del C.P.) amenazada de sufrir un mal grave e inminente que fue corroborado por la prueba testimonial del caso.

Cuestionó por arbitraria en la misma pieza la mensuración de la pena realizada en la sentencia ya que se contaba con numerosas circunstancias atenuantes que no fueron tenidas en cuenta, y con la inexistencia de agravantes reconocidas por los propios acusadores. Entre

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

las primeras, enumeró la inusitada extensión del proceso, las presiones sufridas, la enfermedad y la ausencia de antecedentes penales, por lo que solicitó, en su caso, la imposición del mínimo de pena y de ejecución condicional.

En base a lo expuesto, concluyó peticionando la casación de la sentencia, su nulidad y la absolución de su asistida, sin reenvío.

Hizo reserva del caso federal.

II.k. El recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Carlos Anchézar.

El recurrente también aquí basó su reclamo en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En cuanto a los agravios vinculados con la calificación de los hechos como graves violaciones de los derechos humanos, el defensor expuso idénticos argumentos a los desarrollados en el recurso de Boragni por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito a lo allí expuesto.

Sobre la afectación a la garantía de plazo razonable, puso el acento en las particulares circunstancias relativas a la situación de Anchézar. De modo similar al planteado respecto de Boragni, explicó en detalle las dilaciones indebidas del trámite de la causa y consideró que operó el instituto de la prescripción (art. 67 del C.P.) por haber transcurrido el plazo para obtener un pronunciamiento definitivo. Que la pena en abstracto no puede ser el único criterio para determinar el plazo de prescripción de la acción, el cual debe ser *razonable* en los términos del art 28 de la C.N. Que el transcurso excesivo del tiempo conculca la garantía de defensa en juicio y, por lo tanto, las reglas del debido

proceso penal. Citó diversos antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo a su postura. Refirió que el código procesal prevé el plazo máximo de la instrucción, el cual puede ser prorrogado para causas que revistan cierta complejidad, pero que en el caso no explican los más de once años que lleva de duración.

Cuestionó la incorporación de ciertos elementos probatorios que fueron recabados irregularmente y criticó la valoración de la prueba de cargo realizada por el tribunal de mérito. Que el a *quo* omitió expedirse sobre el cuestionamiento de la prueba escrita que fuera incorporada extemporáneamente, lo que implicó una causal de arbitrariedad.

En punto a las transcripciones de conversaciones telefónicas de miembros de la familia Kanoore Edul, dijo que carecen de valor probatorio ya que no se demostró quién las realizó, custodió o escondió; que no se cumplió con las exigencias formales previstas por el código de rito; y que no se contó con soportes digitales que las avalen, lo que hizo imposible el control de las partes. Por esos motivos, y dado que el tribunal al admitirlas como prueba y efectuar su valoración, infringió el debido proceso, pidió su exclusión.

Opinó que, contrariamente a los principios de la sana crítica, se le dio en el fallo mayor valor demostrativo a esa prueba escrita que a declaraciones testimoniales rendidas en el marco de la oralidad y la publicidad que permite el debate, en particular las del personal de la ex S.I.D.E. afectadas al análisis de las referidas intervenciones.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En otro de sus cuestionamientos al tribunal manifestó que incurrió también en una contradicción cuando descalificó el accionar del ex juez Galeano durante la instrucción y valoró en contra de su defendido las escuchas realizadas durante el transcurso en el que éste intervino en la causa.

De seguido, la defensa realizó una amplia reseña de la prueba testimonial obrante en el caso que reputó concordante con la versión de su asistido y, a partir de la cual, afirmó que su conducta no fue dolosa.

Que más allá del contenido de las carpetas cuestionadas, las partes acusadoras no se ocuparon de demostrar si, efectivamente, el padre de Kanoore Edul concurrió a la Casa Rosada. Que, a fin de sostener la presunta maniobra global de encubrimiento de la denominada "Pista Siria", el tribunal debió haber demostrado la existencia de un acuerdo previo entre las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y Anchézar. Que los oficios firmados por su defendido (entre muchos otros emitidos por el organismo), pudieron contener errores; que resulta imposible saber si esos documentos contenían información veraz; y que esta última era suministrada por los analistas especializados previo a su firma, quienes declararon en el juicio que las comunicaciones de Kanoore Edul carecían de interés para la investigación. Que, en este caso, rige el "principio de confianza" de la información pública, y que Anchézar no tenía por qué dudar de la veracidad de esos informes elaborados por los especialistas.

Detalló -con sustento en declaraciones testimoniales- el procedimiento para obtener información



de un abonado telefónico; que por ese motivo no existió dolo por parte de su defendido; y que las conductas imputadas por los delitos de falsedad ideológica y encubrimiento, devinieron atípicas.

Cuestionó igualmente la mensuración de la pena realizada por el *a quo* y su modalidad de cumplimiento ya que, a su juicio, por el monto de la sanción impuesta debió ser de ejecución condicional. Expuso la contradicción de la sentencia en crisis al haber citado el precedente *Squilario* de nuestro máximo tribunal, el cual refiere a la obligación de los jueces de fundamentar los casos en los que, a pesar del monto de la pena impuesta, se decide la ejecución efectiva y no condicional.

En conclusión, solicitó se conceda el recurso de casación interpuesto, se case, revoque y se disponga la nulidad de la sentencia impugnada absolviendo a su asistido. En subsidio, requirió se resuelva sin reenvío imponiéndose el mínimo de pena previsto.

Hizo, como sus colegas, reserva del caso federal.

II.1. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Hugo Alfredo Anzorreguy.

El recurrente articuló sus agravios con sustento en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Cuestionó que el tribunal de mérito calificara los comportamientos atribuidos a su defendido con la categoría de grave violación a los derechos humanos con la consecuente imprescriptibilidad que ello genera. Objetó que, así se violentó la garantía a ser juzgado en un plazo razonable como también el principio de





Cámara Federal de Casación Penal

legalidad. Sostuvo que el tribunal erróneamente compartió la opinión de la U.F.I.-A.M.I.A. respecto de que los hechos imputados guardaban una relación inmediata o directa con el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Recordó que el *a quo* mencionó resoluciones e intervenciones de magistrados en otros expedientes que calificaron al hecho del atentado como un crimen de lesa humanidad, pero no se expidió al respecto ni citó los argumentos que allí se tuvieron en cuenta para calificarlo de esa manera. Afirmó que esa circunstancia violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso al haberse privado a esa parte de la posibilidad de demostrar la inexistencia de evidencia que permita encuadrar al hecho como un crimen de lesa humanidad. Es por ello que sostuvo que las circunstancias fácticas y materiales que hicieron que jurídicamente aquel hecho sea de lesa humanidad debieron ser sometidas al control y prueba de las partes de este juicio.

Añadió, en contrario, que esa aplicación automática de lo resuelto por otro magistrado a este proceso no fue la metodología seguida por el *a quo* cuando tuvo que resolver el planteo de incapacidad sobreviniente de su defendido.

Mencionó que el tribunal invocó la resolución del ex juez Rodolfo Canicoba Corral del 9 de noviembre de 2006; lo resuelto el 2 de octubre de 2015 en los autos *Castañeda, Carlos Antonio s/ sustracción y destrucción de medios de prueba*; y lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en la causa N° 8.987/2010.

En cuanto al referido dictamen señaló que no fue un acto jurisdiccional ni hizo cosa juzgada sobre la

cuestión; que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no siguió ese razonamiento sino que optó por desestimar el recurso extraordinario interpuesto en base a la facultad que le otorga el art. 280 del C.P.C.yC.N.; y que no afirmó que el atentado haya constituido un crimen de lesa humanidad. Por el contrario, estimó que en dicho documento únicamente se señaló la posibilidad de considerar ataques sistemáticos o generalizados, en los términos del art. 7mo. del Pacto de Roma, a hechos únicos y singulares perpetrados por organizaciones no estatales y sin control territorial.

Respecto de las restantes resoluciones citadas, precisó que no tienen poder vinculante sobre el tribunal producto de la relación jerárquica entre esos organismos y la distinta instancia del proceso de unos y otro. Que tampoco la calificación escogida por el juez de grado en relación con el ataque terrorista, revistió el carácter de definitiva ni de cosa juzgada capaz de vincular al *a quo*, más aún cuando se trató de una calificación en el marco de la etapa instructoria del proceso, como tal pasible de revisión durante la etapa de debate.

En el caso de la causa vinculada a Castañeda, explicó que se trató de un expediente en el que no intervino y donde no se juzgaba el hecho del atentado, de modo que la calificación allí dispuesta no resultó vinculante. Además, indicó que los jueces del tribunal oral que intervinieron en ese proceso se limitaron a señalar que el atentado constituyó una grave violación a los derechos humanos y no un crimen de lesa humanidad.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Estimó que con la prueba recabada en la causa no se puede afirmar válida y fundadamente que el atentado constituyó un crimen de lesa humanidad.

Descartó aquellos argumentos que le permitieron al tribunal fundar la imprescriptibilidad de los hechos atribuidos a su asistido. En particular, manifestó que no existió vínculo alguno entre las conductas calificadas encubrimiento y peculado -endilgadas a Anzorreguy- y el ataque terrorista. Ello por cuanto, en el caso del encubrimiento, no ha operado en beneficio de quien reúne las cualidades para ser autor o partícipe del atentado (Kanoore Edul), y en tanto el peculado no guarda relación directa con ese suceso.

Sostuvo que la inclusión de los delitos de encubrimiento y peculado como graves violaciones a los derechos humanos carece de apoyatura en la normativa vigente y que, de considerarse lo contrario, se afectaría el principio de legalidad. Remarcó que la Corte I.D.H. nunca incluyó a esos delitos entre las gravísimas violaciones a los derechos humanos que ameritan la remoción del obstáculo de la prescripción

Discurrió acerca de las diferencias entre la especie y el precedente *Menéndez* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citado por el *a quo*, dado que, en ese caso, el comportamiento de los imputados fue condición previa y concomitante, necesaria para la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Recordó, en cambio, el fallo de la Sala IV de esta Cámara, *Storni*, en el que, con base en jurisprudencia de Corte I.D.H., se concluyó por la negativa al interrogante de si frente a delitos

imprescriptibles (tortura y privación ilegal de la libertad), su encubrimiento también lo era.

En el razonamiento seguido por esa parte, medió violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Subrayó que las actuaciones se iniciaron seis y ocho años después de los hechos calificados como peculado y encubrimiento, respectivamente; que no fue la complejidad probatoria lo que demoró el trámite de la causa; y que la pluralidad de imputados tampoco explica los periodos de inactividad registrados durante el proceso. Respecto a la actividad procesal de su asistido, destacó que nunca estuvo rebelde ni frustró los requerimientos judiciales que se le dirigieron.

Apuntó a la intensidad de la afectación personal que produce un proceso penal, la que, respecto a su defendido, significó un aumento de la angustia e incertidumbre por su inusitada extensión, la mengua de sus posibilidades materiales de defensa, y por haber sido una de las causas del deterioro de su salud mental.

En otro pasaje, se agravó la defensa de la condena de su asistido respecto al encubrimiento de la pista seguida contra Kanoore Edul. Aseguró que el criterio judicial del fallo no respetó el principio de congruencia, mostró errores en la determinación de los hechos, así como en la valoración, validez y legalidad de la prueba en su subsunción típica.

En cuanto a los requisitos del tipo objetivo, expuso que la investigación seguida contra Kanoore Edul y la hipótesis de su participación en el atentado nunca estuvo en el foco de la pesquisa. Según explicó, la figura de encubrimiento personal deviene atípica si se

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

realiza a favor de un no responsable, y dado que nunca se demostró que Kanoore Edul cumpliera un rol en el atentado, no puede ser el hecho enrostrado objeto de encubrimiento.

Individualizó los motivos por los cuales el tribunal hizo pie en la importancia de Kanoore Edul en los inicios de la investigación. Dijo que en el fallo se realizaron afirmaciones erradas sobre el vínculo entre Kanoore Edul y Nassib Haddad -dueño de la empresa de volquetes *Santa Rita*-, y citó declaraciones testimoniales que lo avalarían. Que, para el 1° de agosto de 1994 -día en el que habría tenido comienzo de ejecución el encubrimiento-, el volquete no tenía ninguna gravitación en la investigación.

Afirmó que el segundo elemento valorado por el *a quo* para afirmar que Kanoore Edul era el principal sospechoso, fue el llamado al teléfono de Telleldín el 10 de julio de 1994, a las 15:30 horas. La defensa expresó que no hubo elementos que permitieran asegurar que efectivamente, Kanoore Edul se haya comunicado con Telleldín; que la única prueba con la que se cuenta es el registro de la llamada entrante al teléfono de este último aunque se ignora si Kanoore Edul realizó el llamado o, incluso, si fue Telleldín quien atendió el teléfono.

Acerca del tercer elemento que, según el tribunal, consolida la hipótesis de la "*Pista Siria*" -el contacto de *Moshen Rabbani* y la referencia a once talleres mecánicos en una de las agendas que se le secuestró a Kanoore Edul-, dijo que las anotaciones eran una evidencia circunstancial del tiempo en el que habría

comenzado el encubrimiento. Que para entonces aquéllas no habían sido analizadas y su información era desconocida para los investigadores y para el ex juez Galeano.

Recordó que en la agenda de Kanoore Edul no aparecía la referencia a *Rabbani*, su teléfono o dirección como un "contacto", sino la mención del nombre de "*Youseff Surami*", separado por una barra de la leyenda "*mezquita Rabbani*", seguido de una dirección. Según el recurrente, no era extraña o ilógica esa referencia pues *Rabbani* tenía una activa vida proselitista religiosa dentro de la comunidad musulmana, de manera que la referencia a una mezquita a la que estaba asociado, no podía llamar la atención en la agenda de un musulmán sunnita como Kanoore Edul. En apoyo a su postura, citó los testimonios de identidad reservada que declararon que la aparición del nombre de *Moshen Rabbani* en esa agenda nunca fue un dato llamativo o sospechoso para quienes estaban dedicados a la investigación de la causa.

Evocó los vínculos entre las familias Kanoore Edul y Yoma, y criticó que el tribunal sostuviera erróneamente que, a partir de esos lazos familiares, el padre de Kanoore Edul tuviera acceso a la Casa Rosada cuando su hijo fue detenido y allanado su domicilio. Manifestó que la eventual concurrencia de Kanoore Edul a la Casa Rosada para pedir por su hijo no era información que tuviese, al momento de los hechos, interés alguno para la investigación del atentado. Que otro elemento que permite afirmar esa ausencia de sospecha para el lro. de agosto de 1994 sobre la figura de Kanoore Edul, fueron las características de los allanamientos de sus domicilios; y que los fiscales del caso nunca pidieran la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

indagatoria de Kanoore Edul por su vinculación por el atentado ni fueran imputados por encubrir o entorpecer la investigación de esa hipótesis investigativa.

Alegó, asimismo, la nulidad de las transcripciones de las escuchas de las líneas de Kanoore Edul contenidas en las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E.; que aún concediéndoles validez su valor probatorio sería meramente indiciario y controvertido por otras constancias de la causa. Que no es posible valorar esa prueba del modo en que lo hizo el tribunal porque se trató de transcripciones de dos carpetas secretas y desclasificadas once años después de los sucesos. Que esos documentos carecían de firma individualizada y estaban imposibilitados de ser confrontados con un autor desconocido. Que a la carencia de respaldo magnetofónico se sumó la ausencia de control sobre la fidelidad del registro, lo que motivó oportunamente la oposición de esa parte y ahora su nulidad. Que los investigadores que declararon bajo identidad reservada no consideraron de interés para la investigación el contenido de esas carpetas, por lo que menos aún podían entenderlo así Anzorreguy, Anchézar y Galeano. Que, en este punto, se carece de otra prueba que señale que Kanoore Edul estuvo en la Casa de Gobierno pidiendo protección política y judicial para su hijo.

Explicó el impugnante que durante el debate no se demostró que Anzorreguy tuviera conocimiento de la información contenida en la agenda con anterioridad al momento en el que ocurrió el comportamiento reprochado. Afirmó que el obrar del encausado no integró un plan global de encubrimiento y que las conductas que le fueron

adjudicadas no incluyeron el dolo de planificación con el resto de los condenados.

Aseguró que en el señalado contexto, los imputados no consideraban a Kanoore Edul como el principal sospechoso y que, sin ese conocimiento, no se pudo configurar el dolo directo exigido por el tipo subjetivo de encubrimiento. Aclaró que no hay prueba que indique que Anzorreguy estuvo presente en la reunión del 27 de julio de 1994 -en la que se interiorizó al ex juez de los avances de la pesquisa-, ni que, al 31 de julio de 1994, hubiera evidencia de contacto o relación entre *Moshen Rabbani* y Kanoore Edul.

Remarcó la vaguedad e indeterminación de la descripción del comportamiento atribuido a Anzorreguy, motivo suficiente para descalificar la sentencia por violación a lo dispuesto en el art. 404 del C.P.P.N. Que tampoco se contó con elementos de peso que demuestren que su asistido confeccionó o hizo redactar las notas que en la sentencia se reconocen en un caso como falsa, y en los restantes, como parte de la maniobra encubridora.

Se mantuvo en que el tribunal no le achacó a Anzorreguy un accionar concreto ya que, según la sentencia, no era el autor de las notas de la agencia que dirigía, sino que habría conocido y permitido el comportamiento de Anchézar. Cuestionó los argumentos usados por el *a quo* para afirmar la concurrencia de ese supuesto conocimiento fundados en la estructura jerárquica, la verticalidad en la toma de decisiones de la ex S.I.D.E., y en las reuniones mantenidas donde se analizaba el avance de la causa.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Desde otro lado, explicó que el delito previsto en el art. 277 inc. 1 del C.P. -según la ley vigente al momento de los hechos- no contemplaba la comisión por omisión sino que el verbo "ayudar" únicamente incluía una acción material positiva, quedando las omisiones fuera del universo típico. En esa tesitura, concluyó que "...el hecho que se le adjudica a mi asistido en la maniobra de encubrimiento es una omisión impropia e indeterminada que no resulta punible según nuestra ley penal vigente...".

En cuanto al delito de peculado concluyó que las partes acusadoras y el tribunal no pudieron demostrar el origen de los fondos que le fueron entregados a Boragni. Que tampoco los sumarios N° 473/03 y 540/00 de la ex S.I.D.E. aportaron pruebas contundentes en ese sentido, y que el resto del material probatorio seleccionado por el a quo no constituyó prueba directa ni indiciaria de que los fondos entregados provinieran de la agencia de inteligencia estatal. Mencionó en su apoyo las declaraciones de los ex agentes Patricio Miguel Finnen, Alejandro Brousson, "H.S.M.", "R.T.", "J.C.L.", "D.F.", "J.C.P.", "C.A.M.Q." y "A.H.S.", a los que consideró solo relevantes para verificar su intervención en la entrega del dinero. Que ni Telleldín tuvo modo de conocer que esos fondos habían sido extraídos de la ex S.I.D.E., y que el único indicio con que se cuenta para determinar su procedencia son los dichos de Anzorreguy, realizados en el marco de una declaración indagatoria ineficaz como medio de prueba de cargo. Reiteró la posibilidad de que hayan sido "servicios colaterales" los que aportaron los fondos.

Argumentó que Anzorreguy ignoraba lo que iba a declarar Telleldín, ni que se tratase de una pista infundada, como quedó demostrado con las declaraciones de los testigos "J.L.L." y "A.H.S." Que la circunstancia de que haya sido el chofer de su defendido el que condujo a la ex jueza Riva Aramayo a ver a Telleldín a la cárcel carece de la significación que le otorgó el *a quo*. Que la entrega de dinero a Boragni estaba habilitada por la Ley de Inteligencia del Estado que regula la misión, organización y funciones de la ex S.I.D.E. Que ese organismo tenía la facultad de reclutar y financiar informantes y que para ello contaba con la disponibilidad de fondos reservados y el secreto de la actividad de la agencia. Que la ex S.I.D.E. podía realizar esa operación por las facultades que le eran propias; que ofrecía dinero de manera reservada a cambio de información, buscando siempre mejorar la situación de seguridad de la fuente; y que así ocurrió en este caso, donde se le pagó a Telleldín para su seguridad y la de su familia y para generar mejores condiciones frente a sus futuras declaraciones. Que la ex S.I.D.E. podía disponer medidas de seguridad para la protección de personas que brindaban información o que pudieran ser relevantes para ese organismo. Que la función de la ex S.I.D.E. no consistía en proteger las "formas del proceso", y que ello le correspondía al juez. Que en el caso, fue el ex juez quien pidió a la ex S.I.D.E. algo que hacía habitualmente: que le pagara a una persona con nexos con el submundo del crimen a fin de que le entregue información al Estado, sin que le haya correspondido a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Anzorreguy evaluar si ese comportamiento era, o no, ajustado a las normas procesales vigentes.

Insistió en la operatividad del decreto N° 2.023/1994 que habilitaba el pago por recompensa y señaló que ninguna de las partes a las que se le corrió vista en el incidente de recompensa formado en el expediente, sugirió siquiera que aquél fuera inconstitucional. Añadió que si la ex S.I.D.E. no era el organismo de aplicación del régimen de recompensa, en todo caso, ello habría constituido una extralimitación en las funciones de Anzorreguy que podría configurar un supuesto de malversación de caudales públicos, pero nunca un peculado.

Aseveró que se vulneró el derecho de defensa de su asistido al no haber sido relevado del deber de guardar secreto sobre las identidades de agentes de servicios extranjeros presuntamente intervinientes y otros asuntos que involucraban a la seguridad nacional. Que se vio igualmente afectado al principio de congruencia dada la sustancial variación operada en el fallo respecto de la plataforma fáctica del suceso atribuido a su asistido en ambas causas.

En resumen, solicitó se declare prescripta la acción penal respecto de su asistido, se case la sentencia y se lo absuelva de la acusación entablada. En subsidio, peticionó la anulación del fallo y la absolución de Anzorreguy de conformidad con lo expuesto en su recurso.

II.m. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Carlos Antonio Castañeda.

El recurrente fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N. Se agravió de que el tribunal escogiera calificar los hechos como graves violaciones a los derechos humanos y que, en consecuencia, rechazara el planteo de prescripción de la acción penal incoado.

Recordó que la posición del *a quo* reconduce a pronunciamientos en los cuales se consideró al atentado como un delito de lesa humanidad. Sin embargo, reparó en que, en ningún caso, tal declaración tuvo lugar en la causa en la que se investigó aquel hecho, de modo que los jueces que se pronunciaron al respecto carecían de competencia y jurisdicción para hacerlo.

Atacó la calificación escogida como delito de lesa humanidad puesto que no encuadra con las exigencias previstas por el Estatuto de Roma o la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que la normativa derivada de dichos documentos resultó erróneamente aplicada al caso. Que tampoco corresponde calificar del mismo modo los hechos investigados en este proceso por su "conexidad" con el atentado, en tanto mediaba un obstáculo de derecho interno referido a la prescripción de la acción penal. Que, durante las indagatorias a su asistido nunca se le atribuyó un delito de lesa humanidad, y que tampoco se lo vinculó con los actos preparatorios del atentado ni con los presuntos autores del suceso.

Afirmó que, en caso de que los hechos endilgados constituyan delitos, éstos serían comunes y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

por lo tanto prescriptibles. Que los delitos de lesa humanidad enunciados en el art. 7mo. del Estatuto de Roma implican determinadas conductas delictivas que indefectiblemente deben involucrar la comisión de múltiples actos criminales. Criticó por esa razón que el tribunal de mérito relacionara los hechos del caso con la voladura de la embajada de Israel para fundar su postura referida a que ambos sucesos formaron parte de "un ataque sistemático y generalizado contra una población civil". Insistió en que el atentado a la mutual de la comunidad judía fue un acto terrorista aislado que no integra una cadena de sucesos criminales.

Puntualizó que en otra causa se sobreseyó por prescripción a quien era superior jerárquico de Castañeda (Ricardo De León) por los mismos hechos por los que fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, y que ello fue notificado a la U.F.I.-A.M.I.A. y las querellas, quienes consintieron la decisión.

Manifestó que su asistido fue juzgado en dos ocasiones por el mismo hecho, afectándose la garantía de *ne bis in idem*. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 lo condenó en orden a la sustracción de efectos secuestrados en los allanamientos ordenados respecto de las fincas pertenecientes a Telleldín -sitas en República N° 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires y Carlos Calvo N° 447, de esta ciudad-; y de los casetes correspondientes a la intervención del abonado telefónico 769-0902 instalado en uno de esos domicilios.

Entendió que los hechos de esta causa se vinculan con los sucesos que ya fueron objeto de

pronunciamiento condenatorio y que, por lo tanto, respondieron a la misma persecución penal, vinculada con la obstrucción al esclarecimiento del atentado a la A.M.I.A.

En torno al mismo tema aseveró que la identidad objetiva refiere a un comportamiento y a un determinado resultado. Explicó que si bien en el primer proceso no se tenía conocimiento de las conductas analizadas en esta causa -aunque fueron distintas- ello no implica que el comportamiento no haya sido una unidad y todos esos hechos conformen el mismo acontecimiento histórico.

Dijo también que el pronunciamiento incurrió en una contradicción ya que si se afirma que la condena contemplaba la existencia de un plan global de encubrimiento del atentado, no se debería de haber calificado los hechos en diversos tipos penales sino como un único delito continuado. Que, según las acusaciones a las que siguió el *a quo*, el fin fue el encubrimiento y que ese propósito se desarrolló a partir de una serie de actos que no conformaron delitos independientes.

Que las maniobras atribuidas a su defendido se conocieron con anterioridad a la celebración del debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, por lo que los jueces pudieron conocer el contenido total de la imputación, tratándose de un delito continuado cuyo fin era encubrir -por vía de un favorecimiento personal- una de las líneas de investigación del atentado. Por ello, según el impugnante, el nuevo debate en estas actuaciones N° 9.789/2000 ("A.M.I.A. II") implicó una doble persecución penal por el mismo objeto procesal.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, cuestionó la valoración de la prueba de cargo y la fundamentación de la responsabilidad penal de su asistido ya que el tribunal de juicio omitió ponderar elementos probatorios que demostraron la ajenidad de Castañeda en los hechos que se le atribuyeron.

En cuanto a los allanamientos de los domicilios vinculados con la "Pista Kanoore Edul", señaló que la decisión del tribunal devino arbitraria al dar por probado que su asistido impidió la concreción del procedimiento de la finca de la calle Constitución N° 2.633 de esta ciudad. Criticó la postura de la acusación que atribuyó a Castañeda haber amañado el procedimiento para encubrir a los responsables y que las diligencias no arrojaran un resultado satisfactorio. Que Castañeda no estuvo en el lugar, ni dio orden alguna en relación con la modalidad en la que debieron realizarse los allanamientos; que no se comunicó con las personas a quienes les delegó las diligencias y que ese día estuvo en la sede del D.P.O.C. junto al ex juez de la causa. Recordó que, según las declaraciones de Jorge Alberto Palacios, Claudio Camarero y Carlos Salomone, Castañeda delegó los procedimientos al oficial citado en último término, quien se comunicó telefónicamente con el comisario general Palacios para recibir instrucciones durante la realización de los procedimientos. Explicó que su asistido se encontraba en la misma situación procesal que el comisario Palacios, que resultó absuelto. Que el ex juez no opuso reparo alguno a la devolución al juzgado de la orden de allanamiento sin diligenciar, y que en cuanto al cuestionamiento por la visibilidad del personal

policial durante el operativo, alegó que fue de imposible ocultamiento por la cantidad de efectivos que se necesitaron. Que en relación al interrogatorio a personas del lugar por la presencia de Kanoore Edul con la presunta intención de alertarlo y de que pudiera eludir a la policía, lo cierto fue que la persona buscada coincidió efectivamente con la aprehendida por la comisión preventora.

En lo relativo a los llamados telefónicos realizados antes de ingresar al primer domicilio allanado -donde resultó detenido Kanoore Edul-, explicó que las personas que declararon durante el debate dijeron que ésta era una modalidad habitual para saber si había alguien o debía hacerse uso de la fuerza pública. Que ni en las órdenes de allanamiento ni en el decreto que las dispuso se consignó que los procedimientos debían realizarse de manera conjunta; y que si aquéllos se hubiesen realizado simultáneamente, el resultado no hubiese sido el mismo porque Kanoore Edul no se hallaba en las fincas allanadas. Que tampoco hubiese sido posible materializar los procedimientos de manera conjunta por cuanto se desconocía la ubicación exacta de uno de los domicilios que debían allanarse. Que luego de ser aprehendido Kanoore Edul se tuvo conocimiento de ese dato lo que motivó que se insertara en forma manuscrita el domicilio en una de las órdenes, circunstancia que no fue salvada formalmente al pie del acta. Que el decreto que ordenó su libramiento consignaba los tres domicilios, lo que demuestra que aquél se había confeccionado con posterioridad a que se cumpliera con las órdenes respectivas.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Adujo que las órdenes de allanamiento también eran nulas por haber sido dirigidas al jefe del D.P.O.C. en lugar del comisario Palacios, sin que el tribunal se expidiera sobre su validez.

Afirmó que ninguna norma procesal prohíbe la utilización de los mismos testigos para los registros domiciliarios sucesivos y que esa circunstancia no fue ocultada en las actas que se redactaron para documentar los procedimientos.

En relación a la dilación de los allanamientos insistió en que se trataba de varios domicilios; que no todos estaban correctamente identificados; y que el objetivo era detener a una persona, para lo cual era necesario su previa localización.

Insistió en la atipicidad de la imputación de encubrimiento atribuida a Castañeda puesto que su defendido no conocía a Kanoore Edul ni la presunta voluntad encubridora de Galeano. Agregó que esa hipótesis carece de sustento porque no pudo tenerse por probado el supuesto llamado de Munir Menem al ex juez Galeano (ni la orden previa del ex presidente de la Nación), ni tampoco se cuenta con prueba de la concurrencia del padre de Kanoore Edul a la Casa Rosada. Que las carpetas N° 249 y 840 desclasificadas y halladas en la ex S.I.D.E. en el año 2005, no demostraron esa presencia sino meras conversaciones y alusiones de terceras personas que dijeron que el nombrado había concurrido a la sede gubernamental.

Se agravió a su vez de la incorporación por lectura y del valor probatorio otorgado en la sentencia al contenido de aquellas carpetas. Manifestó que esos

instrumentos no poseen valor probatorio; que tuvieron un origen ilegítimo ya que no se supo quién los confeccionó; y que no guardan los recaudos exigidos por el art. 138 del C.P.P.N.

En lo vinculado con el delito de falsificación ideológica de instrumento público respecto de la nota de fecha 22 de agosto de 1994, expresó que si bien el *a quo* la segmentó para su análisis y evaluación se trató de un único informe en el que Castañeda puso en conocimiento del ex juez lo que le informó Observaciones Judiciales de la ex S.I.D.E. Reeditó su crítica por la escasa aptitud probatoria del contenido de las carpetas N° 240 y 849 de esa agencia de inteligencia ya que de su producido no surgió información de importancia que permitiera afirmar que el accionar de Castañeda -calificado como falsedad ideológica- haya ocasionado una grave perturbación al desarrollo de la investigación.

En cuanto al delito de violación de medios de prueba, afirmó que no medió en ese sentido una acción delictiva de parte de su asistido. Que Castañeda declaró que no recibió los casetes sino que eran enviados a la dependencia policial a su cargo, recibidos por el personal que se encargaba de las transcripciones, y luego devueltos en forma conjunta, sin discriminar los abonados a los que correspondían. Precisó que, según expuso su defendido, se le encomendó a su dependencia la transcripción de las copias de las escuchas contenidas en los casetes, pero que el tribunal omitió valorar que todos ellos fueron devueltos a la ex S.I.D.E. Que de conformidad con la prueba testimonial aportada durante el debate, la devolución que se hacía de dichos soportes

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

magnéticos era por una cuestión presupuestaria de la ex S.I.D.E., y para proceder a su reutilización, según normativa interna de ese organismo.

Indicó que en la sentencia se imputó a su asistido haber incumplido -dado su cargo y la función dentro de la prevención-, con el deber de custodia de los casetes que desaparecieron. No obstante, alegó que ese deber de custodia era en sí una ficción ya que los casetes eran copias de los originales que estaban en poder de la ex S.I.D.E., como resguardo de prueba y también porque en ningún momento el juzgado le ordenó su conservación o que los aporte junto con las transcripciones. Esa custodia, según la defensa, hubiera sido materialmente imposible por el volumen diario de casetes que se recibían. Citó en su apoyo las declaraciones de Susana Spina (ex secretaria del juzgado de instrucción de Galeano) ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, ocasión en la que aclaró que no solamente faltaban casetes de escuchas de Telleldín sino las de muchos otros abonados.

Cuestionó asimismo la mensuración de la pena impuesta ya que el *a quo* debió haber dispuesto que quedara absorbida por la ya cumplida en el marco de la condena ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. Sustentó su argumento en la afectación a la garantía que prohíbe ser castigado dos veces por el mismo hecho.

Apuntó igualmente contra la modalidad de cumplimiento efectivo de la pena en razón de que, según el *quantum* punitivo seleccionado, éste debió ser de ejecución condicional. Señaló que la normativa penal citada y el precedente *Squilario* de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación habilitan a concluir lo opuesto a lo afirmado por la sentencia.

Peticionó, en síntesis, que se case la sentencia y se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo expuesto en el recurso.

Hizo reserva del caso federal.

III. Las presentaciones en término de oficina.

Durante el período previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N. se presentó el defensor de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos vertidos en el recurso de casación. En su escrito dio respuesta a los argumentos expresados por las partes acusadoras y resaltó el material probatorio de descargo recabado durante el debate que permitió absolver a sus asistidos en orden a su responsabilidad por los delitos de peculado, privación ilegítima de la libertad y coacciones.

La defensa de Juan José Galeano reiteró en su presentación parte de los fundamentos vertidos en el recurso de casación. Amplió luego los agravios vinculados con la afectación al principio de congruencia en lo referido a la configuración de una maniobra global destinada a encubrir a Kanoore Edul.

Sostuvo que la confesión de los hechos que Hugo Alfredo Anzorreguy realizó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, bajo juramento de decir verdad, y que habilitó luego la imputación por el delito de peculado, fue contraria a la garantía de prohibición de autoincriminación forzada (art. 18 de la C.N.). Concretó su planteo de nulidad de aquella declaración y de los actos procesales consecuentes, más precisamente de la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

extracción de testimonios para que se investigue a Anzorreguy por el delito de peculado, de su convocatoria a prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. ante este proceso, y de la declaración indagatoria luego prestada e invocada en la sentencia como prueba para sostener el carácter público de los fondos.

Por separado, articuló dos nuevos agravios. El primero referido a la imputación del delito de peculado, por cuanto, excluidos esos actos procesales que -según su visión serían nulos- no se logró demostrar fehacientemente que los fondos utilizados para pagar a Telleldín hayan provenido de la ex S.I.D.E.

El segundo planteo expuesto por esa parte se vincula con el delito de privación ilegítima de la libertad ya que, desde el 29 de febrero del año 2000, los ex policías detenidos -Leal y Bareiro- dejaron de estar a disposición del juzgado entonces a cargo de su defendido y pasaron a la órbita del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3. Por tal motivo afirmó que no era posible atribuirle a Galeano la privación ilegal de la libertad de los nombrados por el período transcurrido desde el 7 de mayo de 2002 al 2 de septiembre de 2004, por lo que fue finalmente condenado.

El defensor de Ana María Boragni y Carlos Alberto Telleldín se remitió a los agravios planteados en el recurso de casación y profundizó los argumentos vertidos en punto a la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, la valoración de la prueba, la falta de acreditación de los elementos

típicos del delito endilgado a sus defendidos, la arbitrariedad del decisorio impugnado en relación con la ausencia de antijuridicidad o la imposibilidad de reproche penal, el monto de la pena aplicada a Telleldín y la imposición del decomiso. Remarcó también la necesidad de resolver la cuestión de Boragni de conformidad con una perspectiva de género.

Por su parte, la defensa de Patricio Miguel Finnen respondió los agravios introducidos por las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación* y *Memoria Activa* y explicó los motivos por los cuales los remedios interpuestos por esas partes eran formalmente inadmisibles por violatorios del principio de igualdad de armas que debe regir en todo proceso penal.

Entendió que la sentencia condenatoria incurrió en una causal de arbitrariedad por errónea aplicación de la ley sustantiva al haber calificado a los hechos investigados como graves violaciones a los derechos humanos. Agregó que dicha circunstancia violentó el principio de legalidad y la garantía de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

La defensa de Juan Carlos Anchézar compartió los argumentos vertidos en el recurso de su antecesor y profundizó algunos de los planteos allí consignados. En particular focalizó los agravios referidos a la calificación de los hechos como graves violaciones de los derechos humanos y las consecuentes afectaciones al principio de legalidad y a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Remarcó la arbitraria selección y valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para cimentar los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fundamentos de la condena de Anchézar, la cual se habría apartado del *in dubio pro reo*. Resaltó el insuficiente sustento argumental de la pena impuesta al nombrado y analizó críticamente los términos del recurso interpuesto por la querellante *Laura Alché de Ginsberg* en relación a esa misma cuestión.

Por su parte, el defensor de Hugo Alfredo Anzorreguy explicó que su asistido no se encuentra en la actualidad en plenitud de sus aptitudes psicofísicas y, en consecuencia, de ejercer los derechos que le asisten como procesado; y que ya al momento de dictarse la sentencia por la que fue condenado era psíquicamente incapaz. Por consiguiente, introdujo un nuevo agravio vinculado con la nulidad del fallo por afectación al derecho de defensa en juicio con los citados alcances.

Amplió los agravios expuestos en el originario recurso de casación y dio respuesta a los reclamos de la querella *Memoria Activa* referidos a la arbitrariedad del *quantum* punitivo, así como al indebido apartamiento de la ley sustantiva aplicable en orden a su mensuración.

Respecto del delito de encubrimiento aclaró que operó el instituto de la prescripción y, en relación con el delito de peculado, señaló que se agotó el plazo razonable para ser sometido a juicio.

Reiteró los planteos de nulidad de las acusaciones por indeterminación de la base fáctica y por afectación al principio de congruencia. Adhirió a uno de los agravios efectuados por la defensa de Galeano en ese punto y reiteró que desde los requerimientos de elevación a juicio hasta el dictado de la sentencia condenatoria, hubo tres variaciones significativas en los hechos

juzgados. Que la primera consistió en que desde el inicio se afirmó que el objeto de la entrega dineraria a Boragni consistió en lograr la obtención de una declaración mendaz por parte de Telleldín, mientras que, al momento de la sentencia, se entendió que dicha circunstancia no fue debidamente demostrada y que la mera entrega del dinero fue suficiente para la consumación del delito de peculado. Que la segunda alteración fincó en que en una primigenia imputación de encubrimiento a Anzorreguy se le achacó que había determinado a Anchézar a que falsifique ideológicamente los documentos dirigidos al juzgado con la finalidad de encubrir a Kanoore Edul, aunque, al momento de dictar sentencia, el tribunal sostuvo que si bien ello tampoco se corroboró, Anzorreguy conocía de todos modos las falsedades y que las avaló. Que un tercer cambio factual se verificó al afirmarse que Anzorreguy actuó determinado por Carlos Saúl Menem en el encubrimiento de la "Pista Siria" mientras que en la condena se dijo que no se logró comprobar que el ex presidente hubiese ordenado el mentado encubrimiento.

A su turno, la defensa de Rubén Ezra Beraja sostuvo que los recursos interpuestos por las partes acusadoras no superaron el examen de admisibilidad. Que ello se debe a que el fiscal carece de la facultad de recurrir la sentencia en caso de absolución del imputado, y a que tanto su recurso como el de las querellas no fundamentan adecuadamente los motivos de la impugnación ni explican los errores atribuidos al fallo.

Indicó que con los citados recursos se pretende instalar la idea de que la magistratura estaría habilitada para condenar solo con sustento en prueba

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

indiciaria y sin prueba directa, aspecto que controvierte el principio *in dubio pro reo*, el cual fue debidamente aplicado al caso de Beraja. Que no se logró demostrar que su defendido incidiera en el ánimo de Galeano, quien - conforme lo afirmó la fiscalía- ya estaba determinado a emprender la maniobra delictiva ya descripta.

Explicó que aunque haya visto la filmación, el silencio, aprobación o satisfacción de Beraja no supuso participación alguna en la conducta investigada puesto que no era aquélla determinante para la configuración de delito alguno, siendo que el hecho ya se había cometido. Analizó la prueba de cargo para sostener que los actos realizados por Beraja antes del pago a Telleldín -y con posterioridad al mismo- no resultaron jurídicamente relevantes a los fines de asignarle un reproche penal. Que su accionar tampoco tuvo entidad para ser considerado una promesa anterior de apoyo al plan criminal ni implicó una aprobación de la maniobra. Preciso que su exposición ante la Comisión Bicameral en el año 1997, tampoco podría quedar subsumida como un tipo de participación en el delito de peculado.

Entendió que los dichos públicos de su asistido respecto de la policía bonaerense no pueden ser catalogados como instigación o "ayuda espiritual", ni constituir posiciones o planteos dirigidos a condicionar el obrar del ex juez o del Secretario de la ex S.I.D.E. y que, en caso de que así hubiese sido, debieron ser calificados de conformidad con el art. 209 del C.P.

En la misma oportunidad procesal se presentó la querellante *Laura Alché de Ginsberg*, quien amplió los fundamentos de su anterior recurso de casación. Se

expresó en torno a la negativa del tribunal de extraer testimonios respecto de la actuación del juez federal Alberto Santamarina y de la ex S.I.D.E. y criticó el rol del Poder Ejecutivo Nacional y del organismo de inteligencia local en la investigación del atentado.

Cuestionó la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. al momento de delimitar el monto de las condenas impuestas a aquellos que resultaron penalmente responsables en la causa denominada "*Pista Siria*" y puso énfasis en la situación de Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta sede ratificó, de su lado, los motivos de agravio del recurso de casación interpuesto oportunamente. Sin embargo, fundado en el art. 443 del C.P.P.N., desistió de la impugnación presentada por el anterior acusador público contra las absoluciones que favorecieron a Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia respecto del peculado y las privaciones ilegales de libertad. Dio razones por las que, en su opinión, no llegó a demostrarse con el grado de certeza requerido por la instancia de juicio, que los ex fiscales hayan participado de esas maniobras delictivas.

Dio, en fin, respuesta a los agravios introducidos por las defensas de Telleldín, Boragni y Castañeda, y concluyó con un pedido de desestimación a los planteos de las defensas dirigidos a la insubsistencia de la acción penal.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

IV. La audiencia y la presentación de breves notas.

El 17 de noviembre de 2022 se celebró en esta instancia la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N. En esa oportunidad intervino el letrado Martín Alderete, en representación de la querrela *Laura Alché de Ginsberg*, quien se remitió a los términos del recurso presentado. Aclaró que si bien intervino solo en la causa denominada "*Pista Siria*", adhirió al recurso de la querrela *Memoria Activa* en todo lo concerniente al expediente "*Brigadas*".

Se refirió esa parte al hecho global de encubrimiento que se habría verificado en ambas causas, las cuales se encuentran íntimamente vinculadas entre sí y con el atentado.

Cuestionó los montos de las penas aplicadas, a las que consideró arbitrarias y ajenos a la gravedad de los sucesos juzgados, la magnitud de los daños causados y la importancia de los cargos públicos de las personas involucradas.

Hizo foco en la responsabilidad directa de los tres poderes del Estado Federal y en que aún resta investigar diversos hechos vinculados al atentado, por lo que solicitó la extracción de testimonios a fin de avanzar en la pesquisa.

A continuación expuso el abogado José Manuel Ubeira por la querrela *Policías-Ex detenidos*, quien aludió a un plan concertado y orquestado para encubrir la verdad tras el atentado con participación de autoridades del Estado de Israel (que no individualizó), Galeano, los ex fiscales y un sector de la comunidad judía. Refirió

que aquellas maniobras conllevan la responsabilidad internacional del Estado Argentino y anticipó que presentaría las constancias digitales del caso de sus representados que tramita ante la C.I.D.H.

Se explayó respecto de las absoluciones dispuestas por el *a quo* que se vinculan con el delito de privaciones ilegítimas de la libertad sufridas por Juan José Ribelli y Raúl Edilio Ibarra y por la limitación temporal que realizó sobre las padecidas por Anastasio Irinio Leal y Mario Norberto Bareiro.

Se agravió asimismo de la desvinculación del proceso decidida por el sentenciante respecto de los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, y de Rubén Ezra Beraja por el ilegal pago efectuado a Telleldín y de la errónea valoración de pruebas que demostrarían sus participaciones en la comisión de ese delito. Aludió a los intentos de las autoridades que gobernaban el país en ese tiempo para beneficiar con la impunidad a los ex fiscales.

El también letrado Juan José Ribelli ratificó lo dicho por su colega.

Esa misma parte acompañó prueba documental consistente en la comunicación emitida por la C.I.D.H. en el marco del caso N° 13.059. En dicho documento con fecha 19 de julio de 2022 se "invitó al Estado Argentino a que manifieste si es de su interés iniciar el proceso de solución amistosa previsto en el art. 48.1.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 40 del Reglamento de la Comisión".

De seguido, el abogado Adolfo Pedro Griffó, en representación de la querrela *Ministerio de Justicia y*

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Derechos Humanos de la Nación, se remitió a los términos expuestos en el recurso de casación y en las breves notas presentadas. Explicó que el Estado Nacional reconoció el 13 y 14 de octubre de ese año 2022 su responsabilidad internacional por todas las situaciones de impunidad vinculadas al atentado a la A.M.I.A.-D.A.I.A., incluso las de posible encubrimiento; y que esa circunstancia compromete a todos los poderes del Estado Nacional (incluido el Judicial) a extremar esfuerzos para rendir Justicia y una reparación a las víctimas.

Se pronunció sobre las pruebas omitidas por el sentenciante para arribar a la absolución de Finnen y Stinfale y la falta de explicación de los motivos que lo llevaron a fijar la pena de Telleldín.

En las notas presentadas por esa parte reiteró las argumentaciones expuestas en la audiencia antes aludida.

Posteriormente, expuso el abogado Rodrigo Borda, en representación de la querrela *Memoria Activa*, quien se remitió en un todo a los términos del recurso de casación presentado y al caso presentado por esa parte, actualmente en trámite ante la Corte I.D.H. En concreto se agravió de las penas fijadas a Galeano y Anzorreguy; de las absoluciones dispuestas; y aludió a las pruebas que fueron omitidas o erróneamente evaluadas por el tribunal que demostraban la responsabilidad de Müllen y Barbaccia en los delitos de peculado y privaciones ilegales de la libertad. Descalificó las defensas opuestas por los ex fiscales, y lo ejemplificó diciendo que uno de los teléfonos con los que éstos se comunicaron mientras se materializaban los pagos a Boragni era

utilizado por "L.G." alias "Pinocho", respecto de quien se tuvo por probada su participación en esos operativos.

Criticó la decisión del *a quo* de limitar la aplicación del delito de privaciones ilegítimas de la libertad a solo dos de las víctimas y por un tiempo acotado. Consideró incorrecto el uso del estándar hermenéutico de la supresión mental hipotética para arribar a esa conclusión y resaltó que los ex policías estaban en libertad cuando Galeano emitió la orden de su detención.

En punto a las penas impuestas a Galeano y Anzorreguy, afirmó que están por debajo del tercio de las que se encontraba habilitado a seleccionar el tribunal, y que aparece igualmente carente de proporción y de lógica la fijada respecto de este último si se la compara con aplicada a Telleldín.

Se remitió en lo demás a los términos del recurso de casación presentado donde se explicaron los motivos por los cuales solicita revocar las absoluciones dispuestas respecto de Stinfale, Finnen y Beraja, y se brindaron las razones por las cuales pidió que esta sala dicte sentencia y, previa audiencia de *visu*, fije las penas correspondientes.

A su turno, la defensora pública oficial María Florencia Hegglin, en representación de Juan José Galeano, peticionó la nulidad del fallo recurrido y la absolución de su defendido.

Remarcó que todas las irregularidades que se le atribuyen a Galeano fueron consecuencia de decisiones tomadas en el decurso del expediente y que no se evaluó si hubo en esas actuaciones falta de imparcialidad, lo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cual ya fue materia de análisis del Tribunal Oral Criminal Federal N° 3 y en cuanto tal, se encuentra firme. Puntualizó que el a quo debió evaluar si el hecho que ese otro tribunal tuvo por probado calificaba en el delito de peculado; y que nunca le fueron imputadas acciones que pudieran encuadrarse en cohecho, dádivas o negociaciones incompatibles con la función pública.

Apuntó a la desestimación infundada de lo declarado por su defendido durante nueve jornadas, y a la descontextualización de su responsabilidad dadas las particularidades del caso y la normativa que regía los procedimientos penales. Que por tratarse el atentado a la A.M.I.A. de un acto terrorista, indefectiblemente Galeano tuvo que contar con la colaboración institucional de la ex S.I.D.E. Que la sentencia no tuvo en cuenta el volumen de las actuaciones y las necesidades, exigencias y presiones que aquél sufrió por los graves intereses nacionales e internacionales comprometidos que hicieron mucho más compleja la investigación.

Que se le atribuye a su defendido ser el ideólogo y armador de un plan supuestamente orientado a instruir a Telleldín de que mintiera para privar a terceras personas de su libertad sirviéndose de fondos públicos, y favorecer de ese modo a Alberto Jacinto Kanoore Edul, a quien Galeano desconocía completamente. Aclaró que, a este último, nunca se lo condenó por su participación en el atentado, e incluso que media en su favor un pedido de sobreseimiento.

Se explayó sobre la modificación de la plataforma fáctica ya que afirmó que se reformularon los hechos a partir de la absolución de Menem. Alegó en este

punto afectación al principio de congruencia ya que los hechos que conforman ambas causas dejaron de ser escindibles y contienen una finalidad común que habría sido hipotéticamente favorecer a Kanoore Edul.

Sobre la denominada "*Pista Siria*", comparó la situación de Menem y Galeano; mencionó los diferentes estándares de prueba exigidos por el *a quo* según fuera el imputado cuya responsabilidad penal analizó; y concluyó que dado que no se pudo demostrar la comunicación entre el ex presidente y Galeano, este último no tenía forma de saber quién era Kanoore Edul el día de los allanamientos. Que las acusaciones realizadas en ese tramo de la causa remiten en todo caso a acciones imprudentes porque a Galeano se le atribuyó haber aceptado la decisión de no allanar sin pedir explicaciones como así también la convalidación de la baja de las líneas y la "falta de voluntad investigativa". Que, entonces, se le terminó achacando "lo que no hizo y debió haber hecho", pero sin explicar debidamente porqué su accionar encuadraría en una conducta dolosa cuando ni siquiera lo conocía a Kanoore Edul. Dijo que para la época no existía una figura imprudente del encubrimiento y que recién se la incorporó al C.P. en una reforma del año 2003.

En cuanto al delito de prevaricato por el que fue condenado Galeano, la defensora pública expresó que la imputación no se hizo cargo de que Telleldín ya había adelantado a periodistas y otros interlocutores ocasionales que la camioneta se la había entregado a policías bonaerenses, lo que contradice una instrucción de Galeano para que aquél mintiera a ese respecto. Que si bien es cierto que los videos se hicieron en un ámbito

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

secreto y reservado, esa circunstancia no implica que haya sido Galeano el que llevó a Telleldín a efectuar esas declaraciones.

En orden a las privaciones ilegales de la libertad y al cálculo del tiempo considerado en la condena del imputado, señaló que éste no tuvo control alguno del mismo luego de haberse elevado la causa a juicio oral, donde los detenidos ya no estaban a su disposición.

Tras ello se expidió el defensor oficial Guillermo Todarello por Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, quien se remitió a lo expuesto en el recurso de casación, la presentación en término de oficina y las breves notas.

Puntualizó que sus defendidos fueron condenados por un hecho por el que no fueron acusados previamente, lo que constituyó una violación flagrante al principio de congruencia. Que ello se debió a que el tribunal los excluyó de la maniobra global de encubrimiento pero terminó condenándolos por un suceso distinto consistente en no haber denunciado el pago espurio a Telleldín luego de haber tomado conocimiento de su comisión. Que el a quo reconoció que esa omisión de denunciar surgió del alegato del fiscal, lo que configuró un razonamiento hipotético incluido en el alegato y no una acusación alternativa.

De seguido expuso el abogado Ricardo Rosset, codefensor de los ex fiscales, quien se expidió acerca de las circunstancias que rodearon la producción del video con la entrevista entre Telleldín y Galeano, y sobre los elementos típicos del delito por el que fueron

condenados sus asistidos. Explicó que la sentencia se revela contradictoria con el sobreseimiento de fecha 11 de septiembre de 2012 dictado en este mismo juicio a favor de los integrantes de la Comisión Bicameral -que se encuentra firme-, en el que expresamente se afirma que la simple vista del video no impone la obligación de denunciar.

Se agravió en otro pasaje de la calificación asignada a los hechos por los que se condenó a sus defendidos como graves violaciones a los derechos humanos dado que fueron excluidos de la maniobra global de encubrimiento.

Concluyó solicitando que se revoque el fallo y, que, sin reenvío, se absuelva a sus asistidos o se declare la prescripción en torno al hecho por el que recibieron condena.

Por separado, en las breves notas presentadas esa defensa explicó que *"...al momento de deliberar y cotejar los fundamentos de la sentencia con las críticas realizadas tanto por la querrela de los de Memoria Activa como la que representa el Dr. Ubeira, verán que su agravio real no obedece a un cuestionamiento sobre la valoración que hizo el tribunal de la prueba y sobre la conclusión a la que arribo (sic) en función de ella, sino que la queja reposa, en que la prueba que se produjo durante el debate, puso en evidencia la inocencia de mis defendidos, a la par de demostrar que fueron acusados y llevados a juicio sobre la base de falacias, evidencias de la instrucción tergiversadas y otras con alto contenido de prejuicios"*.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Respecto de la adhesión formulada por la querrela *Laura Alché de Ginsberg*, en la oportunidad prevista por el art. 439 del C.P.P.N., señaló que esa parte nunca formuló reproche contra Müllen y Barbaccia y que tampoco lo hizo en su alegato del 7 de mayo de 2018. Remarcó también que en aquella ocasión, la querrela dijo que no requirió la elevación a juicio respecto de "Brigadas" y solicitó que sus pedidos de pena fueran acumulados a los acusados en común en ambas causas. Entendió, por lo demás, que esa parte estuvo incluida en las limitaciones recursivas del art. 458 del C.P.P.N. por lo que requirió el rechazo *in limine* de su pretensión teniendo además en cuenta que la adhesión tampoco cumplió con las exigencias de motivación establecidas por el código ritual.

De su lado, el defensor oficial ante este sede, Ignacio Tedesco, se pronunció en representación de Patricio Miguel Finnen y Juan Carlos Anchézar.

En cuanto a la situación procesal del primero sostuvo que los argumentos de las partes acusadoras solo traducen discrepancias con la valoración de los elementos probatorios realizada en la sentencia y se exhiben insuficientes para demostrar la arbitrariedad especialmente en lo concerniente al supuesto conocimiento de la operación ilegal de pago. Precisó que si bien el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional por el encubrimiento del atentado, eso no significa que se tenga que condenar a los imputados o revocar las absoluciones dictadas. Fundó su afirmación de que en el caso de Finnen se violó la garantía del plazo razonable.

Propició asimismo la inadmisibilidad del recurso presentado por uno de los acusadores que se agravió de la pena impuesta a Anchézar. Que esto se debió a que a su defendido se le aplicó justo la mitad de la pena pedida (tres años de prisión de cumplimiento efectivo) y el código de procedimiento prevé que solo puede ser motivo de agravio la imposición de una pena menor a la mitad de la solicitada. Aludió a la desproporción de la pena fijada a Anchézar y a que sea de cumplimiento efectivo, dada su edad, estado de salud y falta de antecedentes.

En su presentación a través de breves notas, esa parte respondió a los argumentos expuestos por las querellas sobre la alegada arbitrariedad de la absolución de Finnen.

Reflexionó en torno a la facultad de esta cámara de condenar a un imputado en una instancia revisora, y la consiguiente vulneración del *ne bis in idem* referida siempre a la absolución de Finnen, producto de un juicio válidamente desarrollado. Afirmó también que de accederse a la petición de los acusadores y condenar a su defendido en esta instancia, también se afectarían las garantías de juicio previo, oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio en un sistema acusatorio.

Finalizó el defensor su participación en la audiencia con la crítica a la falta de fundamentación en torno a la mensuración de la pena aplicada a Anchézar.

Luego se expidió la defensora particular de Rubén Ezra Beraja, abogada Valeria Corbacho, quien se remitió a los fundamentos expuestos en el término de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

oficina. Insistió argumentalmente en que los acusadores no lograron demostrar el error de la sentencia que dispuso la absolución de su defendido. Aludió a su trayectoria, a su consecuente y leal representación de la comunidad judía, y a las razones políticas por las cuales se lo imputó en este expediente como una represalia judicial por su actuación en la causa A.M.I.A. Explicó que su defendido siempre insistió en la responsabilidad del atentado de grupos islámicos con el financiamiento de la República Islámica de Irán y participación de una "conexión local". Que esa hipótesis ya había sido expuesta por Beraja al declarar como testigo en la causa de la embajada de Israel que instruyó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que en "A.M.I.A. I", la querrela *Memoria Activa* formuló requerimiento de elevación a juicio contra los ex policías cuando ya se había hecho público el video y no les pareció extraña la versión de Telleldín ya que no era la primera vez que se escuchaba. Que Beraja vio un breve fragmento de la entrevista que contenía ese video, sin sonido y de manera posterior a su ocurrencia, y que nunca promovió esa reunión ni participó de ella.

El letrado Joao Sebastián Nieto, defensor de Hugo Alfredo Anzorreguy realizó precisiones sobre el reconocimiento del Estado Argentino en su presentación ante la Corte I.D.H. por su actuación en la causa A.M.I.A., y dio razones por las cuales ello no puede limitar el accionar del Poder Judicial de la Nación, a riesgo de vulnerarse el art. 109 de la C.N.

Puntualizó que su asistido estuvo al frente de la ex S.I.D.E. durante cinco años, desde el 1994 hasta el

1999 y, que de aceptarse que ese reconocimiento internacional de responsabilidad es suficiente para responsabilizar penalmente a una persona, habría que perseguir a los funcionarios de los gobiernos sucesivos que ostentaron el mismo cargo. Explicó que la Justicia Federal argentina declaró "incapaz" a Anzorreguy, quien no pudo concurrir a la audiencia ni comunicarse adecuadamente con su defensor. Que esa circunstancia genera una fuerte presunción de que su asistido no puede estar en juicio y que carece también de capacidad para estar en la etapa recursiva.

Atacó la calificación de grave violación a los derechos humanos asignada en el fallo a los hechos debatidos, remitiéndose en este punto al recurso de casación, término de oficina y breves notas presentado por esa parte. Indicó que, en esta temática, hay un precedente de esta cámara (*Storni* de la Sala IV) aplicable al caso y que también tuvo un correlato en el Sistema Interamericano de derechos humanos en el conocido caso *Bulacio*.

Se explayó acerca de la mutación de la plataforma fáctica de los hechos vinculados a Kanoore Edul cuando se absolvió a Carlos Saúl Menem, con la consecuente afectación del principio de congruencia. Que el sentenciante construyó el dolo en Anzorreguy a partir de que "no podía desconocer" lo sucedido, pero que al quedar excluida la participación de Menem en ese hecho, no resulta posible incluir presuntivamente el conocimiento doloso de su defendido en la intervención que le cupo.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Se refirió a la contradicción del fallo que no consideró verosímil que Anchézar dijera que no era de interés la línea de Kanoore Edul, pero sí cuando reconoció que presentó la nota por la que solicitaba la desconexión de la línea telefónica vinculada a aquél por disposición de su jefe, aunque esto se tuviera como una delegación de funciones.

Insistió en la ineficacia probatoria de las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E. para certificar las escuchas de las líneas vinculadas con Kanoore Edul, dado que no se cuenta con respaldo de prueba independiente, no se sabe quién las hizo y no existe manera de saber si las cintas son veraces.

Aclaró que aquéllas no son nulas como documento en sí pero que no sirven para probar las escuchas, motivo por el que todas las defensas se opusieron a su incorporación como prueba. Que esas escuchas no fueron valoradas por el tribunal para construir la instigación de Menem al encubrimiento, ni sirven para comprobar la participación de Kanoore Edul en el atentado. Alertó el defensor sobre la circunstancia de que el *a quo* no tuviera en cuenta que Kanoore Edul fue primero llamado como testigo sin corroborarse debidamente si en ese momento su intervención tenía otra relevancia respecto del atentado.

En lo atinente al peculado, dijo que no se produjo prueba -fuera de la declaración testimonial de Anzorreguy- de que los fondos involucrados hubieran sido públicos. Que tampoco se puede descartar la participación de agencias de otros países en el asunto, lo que motivó su solicitud para que se convoque a declarar

testimonialmente a los jefes de agencias de inteligencia extranjeras.

Hizo mención a la equívoca interpretación del tribunal del decreto que regulaba las recompensas: por un lado, al considerar que el pago nunca pudo estar permitido porque implicaba violar las garantías constitucionales de Telleldín como imputado de ese delito; por otro, al sostener erróneamente que para que procediera una recompensa era necesaria una reglamentación del art. 2do. de ese decreto.

Finalizó su exposición explicando que pagar a un imputado para obtener información en un caso como A.M.I.A. no puede considerarse ajeno a la función de la ex S.I.D.E. Acompañó en la ocasión breves notas complementarias de los planteos expuestos en la audiencia oral donde evocó la denunciada incapacidad sobreviniente de su defendido, que, en la actualidad, carece de la capacidad psíquica necesaria para ejercer sus derechos durante el proceso penal.

Replicó también allí las quejas relacionadas con la calificación de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos, su consecuente imprescriptibilidad y la afectación que ello conlleva a la garantía de plazo razonable. Ratificó su reclamo respecto al encubrimiento de la llamada "Pista Siria" y a la imputación por el delito de peculado.

A su vez, el abogado Mariano Cuneo Libarona, a cargo de la defensa de Víctor Alejandro Stinfale puso en crisis los argumentos de los recursos de las partes acusadoras que se agraviaron de la absolución de su defendido. Refirió que los actos previos a la consumación

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

del delito son penalmente irrelevantes, sin incidencia en la comisión del delito de peculado cometido tiempo después; acotó la conducta de su asistido al rol y los actos cumplidos como abogado de Telleldín en relación a los cuales media una "prohibición de regreso". Agregó que el comportamiento de Stinfale al momento del pago no implicó un conocimiento de su ilegalidad; que las reuniones con la ex jueza Riva Aramayo no demostraron dolo en su accionar; que esa parte explicó debidamente los motivos de las conversaciones telefónicas mantenidas entre su defendido y Boragni; y que lo único que hizo Stinfale fue acompañar a su cliente "a cobrar un dinero". Dijo que sin la participación de su defendido, la maniobra se hubiera hecho igual, pues no prestó un aporte fundamental y fue "fungible" al haber sido un acompañante sin poder de decisión. Que los hechos posteriores al pago son ajenos al peculado, que para entonces ya se había consumado. Aludió, en este punto, a la presentación por pedido de Telleldín del escrito de recompensa y a su inocuidad para la configuración de ese delito. Que Stinfale nunca fue imputado por la declaración testimonial que prestó en la causa que investigó el pago a Telleldín. Que actuó como abogado del nombrado habiendo asumido el caso siendo muy joven "para obtener fama" y que hubo una clara determinación de Telleldín por sobre la opinión de aquél en la relación que mantenían.

Presentó esa parte un escrito con breves notas en el cual, básicamente, replicó las cuestiones introducidas en su exposición en la audiencia.

Intervino seguidamente Laura Alché de Grinsberg, querellante en autos. Afirmó que fue la lucha

de los familiares la que logró avances en las causas. Que esa parte peticionó la extracción de testimonios contra el juez Santamarina y la ex S.I.D.E. por haber "armado" una causa antes de que ocurriera el atentado, y para que se investigue a las autoridades de ese organismo de inteligencia que asumieron con posterioridad a Anzorreguy y Anchézar. Peticionó finalmente el libre acceso a los archivos estatales para conocer la realidad de lo ocurrido, y darle mayores elementos y continuidad a la investigación.

El Ministerio Público Fiscal y las defensas de Telleldín, Boragni y Castañeda también presentaron breves notas. En esa oportunidad, el fiscal de Casación Raúl Omar Pleé se centró en los motivos del agravio introducido por la asistencia de los tres imputados referidos en el párrafo anterior. Entendió que no asiste razón al planteo referido a la violación del principio de legalidad por haberse considerado a los sucesos debatidos como graves violaciones a los derechos humanos y postuló el rechazo a la consecuente solicitud de extinción de la acción penal. Basado en los fundamentos vertidos por esta sala² consideró cumplidos los presupuestos para exceptuar la aplicación de los principios de cosa juzgada y prescripción a los hechos.

En cuanto al planteo de prescripción efectuado por Castañeda propició su rechazo y recordó que el criterio utilizado por el *a quo* resulta conteste con lo resuelto por esta sala en el marco del expediente N° CFP 5.624/1996/TO1/CFC1 (reg. N° 559/17). Acerca de la

² Cfr. causa N° 8.987, *Galeano, Juan José s/recurso de casación*, reg. N° 1.125/13, rta. el 14 de agosto de 2013.





Cámara Federal de Casación Penal

denunciada violación a la prohibición de doble juzgamiento articulado por Castañeda afirmó que no se verificaron las tres identidades necesarias para que la referida garantía pueda verse afectada.

De otro lado, requirió el rechazo del agravio de la defensa de Telleldín respecto de la invalidez de las escuchas telefónicas de la línea utilizada por Boragni. Se fundó en que las defensas no realizaron una crítica de las intervenciones que ponga en crisis la validez del auto ordenatorio, conforme a las formalidades previstas en el art. 236 del C.P.P.N. De igual forma consideró erróneo el planteo de exclusión de la prueba de cargo referida a las videocintas grabadas en el juzgado, puesto que el imputado no fue amenazado o coaccionado.

Se expidió en contra de los argumentos de las defensas de Telleldín y Boragni cuando niegan la participación de sus defendidos como partícipes de peculado por ser su actuación post consumativa. Descartó en ese sentido el desconocimiento del origen de los fondos públicos usados para concretar el pago espurio. Que las circunstancias comprobadas en la causa permiten descartar el argumento de esa parte referido a que sus asistidos actuaron en un estado de necesidad justificante. Que en el fallo se valoraron indicios de entidad suficiente para tener por acreditados la comisión de los hechos investigados y la responsabilidad de los imputados Boragni, Telleldín y Castañeda.

Estimó adecuados y suficientes los fundamentos expuestos por el *a quo* al momento de evaluar el monto de la sanción a imponer a los nombrados.

El letrado Enrique María Comellas, defensor oficial de Telleldín y Boragni realizó algunas consideraciones respecto del término de oficina oportunamente presentado. Cuanto a la validez de las intervenciones telefónicas de la línea utilizada por Boragni sostuvo que las meras transcripciones de las escuchas no son prueba sino referencias indiciarias, y que el elemento de prueba que debió ser valorado eran las grabaciones dispuestas de conformidad con el art. 236 del C.P.P.N. Que a partir de las constancias de la causa no se logró demostrar el supuesto conocimiento del origen de los fondos por parte de sus defendidos.

Reiteró la solicitud de resolver la situación de Boragni desde la perspectiva de género. Que se tenga por purgada la pena de prisión impuesta a Telleldín en atención a que padeció un encierro de diez años y dos meses en el marco del expediente N° CFP 8.566/1996 el cual guarda conexidad con los presentes actuados.

Finalmente, los abogados Cosme V. Rombolá y Elena Carubín mantuvieron los agravios que fueron materia de recurso de casación y profundizaron los planteos vinculados con la calificación de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos y afectación al principio de prohibición de doble juzgamiento.

Reforzaron la argumentación referida a que los actos desplegados por su defendido configuraron un delito continuado. Destacaron la arbitrariedad del tribunal al fundar su responsabilidad por el incumplimiento del allanamiento de la calle Constitución N° 2633 y por la violación de los medios de prueba.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Cuestionaron en otra parte la falta de explicación de los motivos por los cuales se le impuso a su defendido una pena de cumplimiento efectivo, y que no se haya valorado que ya cumplió una pena de cuatro años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, a los efectos de compurgar la fijada en el presente expediente.

Superada la etapa procesal mencionada, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El examen de admisibilidad de los recursos.

Los medios de impugnación interpuestos con base en lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección judicial surge que las partes invocaron la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable en esta sede casatoria a partir de lo dispuesto en el art. 457 del C.P.P.N. en referencia al art. 458 *ibídem*.

Al margen de lo anterior, durante la audiencia de informes celebrada el 17 de noviembre de 2022, la defensa oficial de Juan Carlos Anchézar solicitó se declare inadmisibile el planteo efectuado por la querella *Laura Alché de Ginsberg* respecto del monto de la condena impuesta al primero. Fundó su oposición en que esa parte carece de legitimación procesal para presentar recurso de casación en los términos del art. 458 inciso 2° del C.P.P.N. en tanto aquél fue condenado a la pena de tres años de prisión frente a un pedido de seis años de pena.

La mencionada querella en su alegato solicitó que se le imponga a Anchézar la pena de ocho años de

prisión más la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor de abuso de autoridad, y coautor de falsedad ideológica -en tres oportunidades que concurren de forma real- y, a su vez, idealmente con el resto de los tipos penales citados (arts. 45, 54, 55, 248, 277, inciso 1º, 293 y 298 del C.P.).

El tribunal condenó en definitiva a Anchézar a la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial por el término de seis años, como partícipe necesario de encubrimiento por favorecimiento personal y autor de falsedad ideológica, en concurso ideal entre sí.

La cuestión debatida se vincula con la legitimación de la parte querellante para recurrir en esta instancia en virtud del juego armónico de los artículos 458 inciso 2º y 460 del C.P.P.N. El primero de ellos dispone que "[e]l ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior [...] 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad requerida"; mientras que el restante indica que "[l]a parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal".

En cuanto a los delitos atribuidos a Anchézar, a estar a la pena efectivamente impuesta, y la solicitada por la querrela en su alegato, el acusador particular está habilitado para cuestionar el *quantum* punitivo fijado por el tribunal, motivo por el cual el recurso presentado por esa parte y contra ese punto en particular, es formalmente admisible.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Sin embargo, la adhesión formulada por la querrela *Laura Alché de Ginsberg* al recurso interpuesto por *Memoria Activa* en virtud del art. 439 del C.P.P.N., no supera el examen de admisibilidad. La parte, en efecto, solicitó la adhesión a los pedidos de condena únicamente respecto de la causa N° 1.906 -"Brigadas"- con sustento en su carácter inescindible del expediente N° 2.002 "Pista Siria"-, sin perjuicio de lo cual reconoció en su libelo recursivo que no formuló acusación formal respecto del primero de los expedientes mencionados.

El art. 439 del C.P.P.N. establece que: "[e]l que tenga derecho a recurrir podrá adherir al recurso concedido a otro siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda. La adhesión deberá interponerse dentro del término de emplazamiento, salvo disposición en contrario". La ley impone, con esos términos y alcances, el reconocimiento de un recurso concedido a otra parte y siempre que quien adhiera tenga derecho a recurrir. El instituto tiende a beneficiar a la parte que no recurrió y que en esta ocasión tiene una nueva oportunidad de hacerlo, adhiriéndose al remedio concedido a otro.

En el caso, empero, la parte no acusó formalmente en los términos del art. 346 del C.P.P.N. - respecto de la causa "Brigadas"- por lo que no tuvo una previa intervención durante la etapa de debate y tampoco articuló su pretensión durante los alegatos. Por ello, sea cual fuere el temperamento adoptado respecto de la causa mentada, no le genera interés o agravio y, en consecuencia, carece del derecho a recurrir.

La falta de concreción del requerimiento de elevación a juicio conlleva la imposibilidad de integrar una acusación válida y legítima, incluidas la de ofrecer o producir prueba, y de alegar. Esta ausencia de actividad procesal oportuna trae aparejada una limitación en su facultad procesal en la etapa recursiva, conforme doctrina de nuestro máximo tribunal³.

Por lo demás, el instituto de la adhesión establece únicamente una excepción a los requisitos establecidos por la ley respecto del término de interposición, pero debe satisfacer los restantes que atienden a la substancia de la impugnación.

En esta causa la acusación particular no aportó los motivos de su impugnación, ni las disposiciones legales que, a su juicio, habrían sido violadas o erróneamente aplicadas, y tampoco cuál sería la aplicación pretendida, en infracción a las previsiones del artículo 463 del C.P.P.N., todo lo cual define la improcedencia de su pretensión

VI. Los hechos y las situaciones procesales particulares consideradas por esta instancia revisora.

Un mejor orden expositivo impone una reseña de los sucesos aquí juzgados, las circunstancias espacio temporales e históricas que los contextualizaron, los avatares políticos que signaron el decurso de estas actuaciones, y el rol jugado por los actores principales y periféricos que contribuyeron en diferente medida a alterar las secuencias posteriores del proceso.

El acontecimiento percutiente de este legajo remite al 18 de julio de 1994 cuando un coche-bomba

³ Cfr. Fallos: 329:2596.





Cámara Federal de Casación Penal

explotó frente a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A en la ciudad de Buenos Aires. Ese mismo día se inició la investigación que recayó en el juez federal Juan José Galeano, por entonces titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9. La causa tramitó bajo el N° 1.156 y será denominada en este voto "A.M.I.A. I".

Con fecha 2 de noviembre de 1998, el juez dictó auto de mérito contra Carlos Alberto Telleldín como partícipe necesario presuntamente responsable de la comisión del atentado, básicamente por haber sido individualizado como el último tenedor del motor que impulsó la camioneta Renault Trafic utilizada en el ataque a la mutual israelita⁴. Previamente, el 31 de octubre de 1995, el juez instructor había iniciado la causa N° 1.598, denominada "Brigadas", encaminada a investigar a efectivos de la policía bonaerense sindicados también como presuntos partícipes de esos hechos⁵.

Con motivo de la ampliación de la declaración indagatoria prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, en la que manifestó haber sido víctima de extorsión por parte de cuatro policías bonaerenses -a los que les habría entregado la Renault Trafic aludida-, se ordenó la detención de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastacio Irineo Leal (todos efectivos de la Policía de la provincia de Buenos Aires), y se dictó posteriormente su procesamiento como partícipes

⁴ V. fs. 5.278/5.302.

⁵ V. fs. 37.557/37.559 de la causa "A.M.I.A. I".

necesarios del atentado⁶. Más tarde se dispuso la acumulación de ambos legajos y, el 29 de febrero del año 2000, se elevaron las actuaciones a la instancia de enjuiciamiento oral y público respecto de la situación procesal de los cinco imputados nombrados, entre otras personas a las que se les endilgó la comisión de delitos ordinarios⁷.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, el 29 de octubre de 2004, y luego de tres años de debate, resolvió en lo pertinente, declarar la nulidad del decreto que había ordenado la formación de la causa "Brigadas" y de la declaración indagatoria rendida el 5 de julio de 1996 por Telleldín. En su consecuencia, dispuso absolver al nombrado y a los ex policías bonaerenses allí mencionados⁸.

El órgano de juicio tuvo por comprobado que la nueva declaración de Telleldín, en la que involucró como responsables a ex miembros de la policía bonaerense, fue consecuencia de un pago efectuado por vía de la ex S.I.D.E. y a través de representantes del Poder Ejecutivo de la Nación, con la anuencia e intervención del magistrado instructor y de los fiscales de esa instancia, quienes eran directos garantes de la legalidad del proceso. El tribunal -en lo que aquí interesa-, y dadas las numerosas y graves irregularidades que entendió cometidas en esa etapa instructoria, ordenó la extracción de testimonios tendientes a investigar la responsabilidad de varios de sus principales actores. Entre ellos, el ex

⁶ V. fs. 24.223/24.250, 38.720/38.722 y 40.171/40.257 de "A.M.I.A. I".

⁷ V. fs. 76.549/76.681 de la causa "A.M.I.A. I".

⁸ V. fs. 7.306/7.324.





Cámara Federal de Casación Penal

juez Galeano; funcionarios y empleados del juzgado, los ex fiscales de la causa, y personal policial y de la ex S.I.D.E. Impugnada esa decisión por los acusadores públicos y privados, nuestro máximo tribunal confirmó parcialmente aquel pronunciamiento y resolvió que la nulidad dispuesta no debía alcanzar a la situación procesal de Telleldín⁹.

En el mes de agosto del año 2000 y como resultado del testimonio brindado por un ex empleado del mentado juzgado de instrucción ante la Comisión Bicameral conformada al efecto, se dio inicio a estas actuaciones N° 9.789/2000 ("A.M.I.A. II") a fin de investigar las irregularidades ocurridas durante la primigenia pesquisa del atentado contra la mutual judía¹⁰. Corresponde aclarar que los testimonios referidos en el párrafo anterior originaron igualmente la causa N° 19.482/2001, que se acumuló a este expediente por razones de conexidad¹¹.

El presente proceso, entonces, se estructura en dos causas, cada una de ellas integrada por distintos hechos que involucran a diferentes responsables:

VI.a. La primera de ellas, denominada "Pista Siria" (causa N° 2.002) engloba una serie de irregularidades, cronológicamente anteriores, cometidas por distintos funcionarios y enderezadas presuntamente a encubrir la posible participación en el atentado de un ciudadano de origen sirio -Alberto Jacinto Kanoore Edul-, quien habría estado relacionado personalmente con el ex

⁹ Cfr. Fallos: 332:1210.

¹⁰ V. fs. 1/5.

¹¹ V. fs. 1.792/1.815 y 1.817.

presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, su entorno familiar, y funcionarios de su gobierno.

Desde el comienzo de dicha investigación se apuntó como presuntos responsables de aquellos hechos a Carlos Saúl Menem y Munir Menem (ex presidente de la Nación, y su hermano, a cargo de la Coordinación General de la Unidad Presidente), Juan José Galeano (juez federal), Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar (Secretario y Subsecretario de la ex S.I.D.E., respectivamente), Jorge Alberto Palacios y Carlos Alberto Castañeda (titular de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, el primero, y Comisario Inspector del Departamento de Protección del Orden Constitucional de esa fuerza policial -D.P.O.C., en adelante-, el segundo).

El 1ro. de octubre de 2009 se dictó auto de mérito contra los nombrados¹²; decisión que fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal¹³. Con posterioridad, el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas requirieron la elevación a juicio respecto de todos los nombrados, lo cual se materializó el 30 de marzo de 2012¹⁴, con excepción de Munir Menem, respecto de quien se extinguió la acción penal por fallecimiento¹⁵.

VI.b. La segunda causa que conforma estas actuaciones se la denominó "Brigadas" (causa N° 1.906).

¹² V. fs. 15.906/16.066.

¹³ Cfr. C.N.C.C.F., Sala I ad hoc, causa N° 43.859, rta. el 19 de marzo de 2010, reg. N° 209.

¹⁴ V. fs. 17.965/18.134.

¹⁵ Cfr. inc. N° 9.789/2000/103.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

El motivo de la investigación allí fueron las circunstancias del pago de cuatrocientos mil dólares (U\$D 400.000) al imputado Carlos Alberto Telleldín con fondos de la ex S.I.D.E., con el supuesto propósito -previamente pactado con el juez federal Galeano-, de que brindase una nueva versión que comprometiera como intervinientes en el ataque terrorista a determinadas personas que, en ese momento, se desempeñaban como efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

También fue objeto de pesquisa la privación ilegal de la libertad que sufrieron esos ex efectivos policiales, los cuales, a consecuencia de esa nueva declaración previamente consensuada, fueron detenidos el 12 de julio de 1996, y procesados el 31 de julio de ese año por el entonces juez instructor, apoyándose en hechos y pruebas que sabía originados en la falsa versión del imputado Telleldín.

Los ex policías Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastacio Irineo Leal fueron llevados a juicio oral y público y recién recuperaron su libertad ambulatoria el 2 de septiembre de 2004, luego de recibir la absolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, derivada de la nulidad dictada, extensiva a toda la línea de investigación producida en la causa "Brigadas".

Fueron también materia de la instrucción las presuntas coacciones que habrían sufrido Miriam Raquel Salinas y Gustavo Semorile para que declarasen como testigos de identidad reservada y contribuyeran de ese modo a consolidar la línea investigativa tendiente a incriminar a los ex policías bonaerenses en el atentado,

insertando para ello datos falsos en las actas realizadas los días 4 y 6 de junio de 1996 con motivo de la involuntaria declaración del nombrado Semorile.

El 19 de septiembre de 2006 se dictó el procesamiento de Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni, Víctor Alberto Stinfale, Rubén Ezra Beraja, Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia¹⁶. Aquel auto fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 29 de junio de 2007¹⁷.

Con posterioridad, la fiscalía y las querellas requirieron la elevación a juicio, lo que así se dispuso el 12 de mayo de 2011 respecto de los antes nombrados¹⁸, a excepción del fallecido Alejandro Alberto Brousson.

VII. La valoración jurídica efectuada por el a quo.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 explicó la estrecha conexión entre los sucesos aquí investigados -situados temporalmente en el decurso de la investigación del ataque terrorista del 18 de julio de 1994- y concluyó, de cara a la normativa interna e internacional vigente, que los mismos debían ser calificados como constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos.

Rechazó oportunamente la nulidad opuesta por la defensa de Galeano basada en que dicha calificación vulnera el derecho de defensa en juicio, el principio de legalidad, el derecho a ser oído en juicio (art. 18

¹⁶ v. fs. 10.472/10.711.

¹⁷ v. fs. 12.213/12.315.

¹⁸ v. fs. 16.972/17.070.





Cámara Federal de Casación Penal

C.N.), y otros planteos atinentes al principio *ne bis in idem* y a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Descartó, en esa línea, la crítica ensayada por la defensa de Telleldín respecto a la extinción de la acción por prescripción por violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

El sentenciante abordó separadamente los restantes planteos nulificantes opuestos por las defensas y propició su rechazo en todos los supuestos (creación e intervención de la Sala I *ad hoc* de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, intervención en el juicio del fiscal *ad hoc* Miguel Yivoff, violación al principio de congruencia por los hechos imputados a Galeano, alegato del representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, e incorporación de prueba considerada inválida por su ilegítima adquisición).

Igual suerte corrió la solicitada aplicación del instituto de reparación integral previsto en el 59 inc. 6 del C.P. -peticionado por la defensa de Telleldín-, así como el reclamo fundado en la infracción al principio *ne bis in idem* invocada por la defensa de Castañeda.

Así dirimidas las cuestiones constitucionales y convencionales antes reseñadas, el tribunal de mérito efectuó un pormenorizado análisis del abundante material probatorio colectado y debatido en el juicio oral y público, y concluyó en la responsabilidad de algunos de los sujetos juzgados, difiriendo, en algunos casos, en cuanto al alcance de las imputaciones efectuadas a su respecto.

VII.a. La denominada "*Pista Siria*".

En punto a la materialidad de los hechos investigados en el marco de la causa N° 2.002 ("*Pista Siria*"), el tribunal relevó diversas circunstancias y elementos probatorios colectados desde el inicio de la causa "A.M.I.A. I", que apuntaban a Alberto Jacinto Kanoore Edul como uno de los intervinientes en el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994. Afirmó que se tomó conocimiento de que, minutos previos a la explosión, un empleado de la empresa cascotera SANTA RITA, cuyo dueño era Nassib Haddad, colocó un volquete frente a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., y trasladó otro similar ubicado frente a la mutual, a la calle Constitución N° 2.657 de esta ciudad.

El siguiente 21 de julio, el ex juez Galeano convocó a Hugo Alfredo Anzorreguy, los ex fiscales José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios a una reunión en la sede de ex S.I.D.E. En la misma, personal de inteligencia informó a los presentes que un disidente iraní -*Motamer Manucher*-, refugiado en la República Bolivariana de Venezuela, había involucrado en el atentado a los diplomáticos iraníes *Abbas Zarrabi Khorasani*, *Mahvash Mousef Gholamereza*, *Falfasi Ahmas Allameh* y *Asghari Ahmad Reza*, vinculados a su vez con el anterior ataque consumado en 1992 contra la embajada de Israel en la República Argentina, indicando que se encontraban en territorio nacional¹⁹.

El ex juez Galeano, los ex fiscales y los comisarios Castañeda y Palacios viajaron al día siguiente

¹⁹ V. fs. 640 y 717 del expte. "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

a Caracas con el objetivo de tomar declaración testimonial a *Manucher*. El mencionado testigo confirmó sus dichos y advirtió que si se confirmaba la presencia de los diplomáticos iraníes en Argentina resultaba imperativo impedir sus desplazamientos ya que probablemente -subrayó- habrían participado del atentado del 18 de julio de 1994.

Evocó el *a quo* también que esa misma semana, específicamente el 25 de julio, se halló entre los escombros de la A.M.I.A.-D.A.I.A. un motor correspondiente a una camioneta Renault Trafic cuyo último titular era MESSIN S.R.L., siendo Telleldín el identificado poseedor final del vehículo con aquel componente. Se constató que este último había publicado avisos en la sección Clasificados del diario *Clarín* para la venta de un rodado de similares características los días 9 y 10 de ese mes y año, y que, conforme la declaración de su concubina, Ana María Boragni, Telleldín efectivamente vendió una camioneta Renault Trafic el día 10 de julio.

A consecuencia de la información adquirida, el 26 de julio de ese año se dispuso la intervención de la línea telefónica del domicilio del nombrado Telleldín (768-0902). Como resultado, personal de la ex S.I.D.E. informó que ese abonado había recibido un llamado el día 10 de julio desde la línea celular 449-4706, a las 15:30 horas, que tuvo una duración de aproximadamente dos minutos.

La línea en cuestión estaba registrada a nombre de la firma ALIANTEX S.R.L., de titularidad de Alberto Jacinto Kanoore Edul con domicilio en la calle

Constitución N° 2.695, es decir, en la misma cuadra en la que el día del atentado la empresa SANTA RITA dejó un volquete, más precisamente a la altura catastral 2.657 de esa calle. Que ello motivó nuevas intervenciones telefónicas de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, vinculados a la familia de Kanoore Edul.

Enfatizó el a quo la importancia atribuida a aquel sujeto en la investigación puesto que, por un lado, se había comunicado el mismo día en que se produjo la venta del mencionado rodado con Telleldín y, por el otro, con la firma propiedad de Nassib Haddad que, el día en que se produjo atentado, depositó un volquete en la sede atacada y otro en la misma cuadra donde se encontraba registrado el teléfono celular utilizado para hacer ese llamado. Señaló que al día siguiente, la ex S.I.D.E. informó al ex juez Galeano que surgieron fuertes sospechas respecto de *Moshen Rabbani* (attaché cultural de la embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina), al que se lo investigaba -desde el año 1993- por su vinculación con el atentado a la embajada de Israel y quien, durante las tareas de vigilancia ordenadas a su respecto, había sido visto días previos al 18 de julio de 1994, buscando por la Av. Juan B. Justo camionetas de similares características a la que explotó en la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Finalmente, destacó el tribunal que el 30 de julio de ese año se incorporó al expediente un informe del que surgía que el titular de la firma cascotera SANTA RITA tenía acceso a la compra de explosivos. Que al día siguiente, Galeano ordenó el allanamiento de tres domicilios vinculados al nombrado Kanoore Edul, sitios en

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

la calle Constitución N° 2.633, Constitución N° 2.695 y Constitución N° 2.745, todos de esta ciudad, dos de los cuales se materializaron el 1ro. de agosto de 1994. Esa fecha fue remarcada por el sentenciante como el *passage à l'acte* o comienzo de ciertas conductas activas u omisivas de encubrimiento de magistrados y funcionarios judiciales y administrativos.

Consideró suficientemente probado el sentenciante que Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda, sabían del vínculo existente entre el sospechoso Kanoore Edul y allegados al entonces presidente Carlos Saúl Menem y a su familia política (Yoma), y que con la finalidad de proteger, encubrir y proveer de impunidad al nombrado obstaculizaron, cada uno desde su ámbito de intervención, el normal desarrollo de la investigación.

Que el conocimiento del vínculo presidencial con ese sospechoso se tuvo por verificado a partir de las escuchas registradas en las carpetas N° 849 y 240 de la ex S.I.D.E. respecto de los abonados 941-8060 y 942-9181; los reportes acerca de las relaciones de las familias Kanoore Edul Yoma, Edul y Samid y el informe explicativo del vínculo existente entre Kanoore Edul, Rabbani y Al-Kassar²⁰; la declaración indagatoria rendida por Alberto Jacinto Kanoore Edul el 15 de febrero de 2000; y la declaración testimonial prestada por Alicia Kanoore Edul el 16 de julio de 2001, que confirmó que toda su familia

²⁰ V. fs. 1.185/1.191.

conocía a la familia Menem, pero que su padre Alberto era quien mayor vínculo tenía con el ex presidente²¹.

VII.a.1. La imputación a Juan José Galeano.

En cuanto al ilícito proceder atribuido al director del proceso en curso, el ex juez Juan José Galeano, el *a quo* indicó separadamente todas las acciones y omisiones que tuvo por corroboradas, dirigidas a encubrir la posible participación en el atentado del nombrado Kanoore Edul, y motivada en el vínculo mantenido entre éste y el entonces presidente Menem, de cuyo entorno habría partido la directiva de desviar la investigación.

Hizo foco el tribunal en el errático proceder policial en oportunidad de allanarse los domicilios relacionados con Kanoore Edul, ubicados en la calle Constitución N° 2.745, Constitución N° 2.695 y Constitución N° 2.633 de esta ciudad; en que se constató que los dos primeros allanamientos no se efectuaron de forma simultánea sino sucesiva, poniendo de ese modo en riesgo el éxito del operativo²²; y en que la orden para proceder al registro del último domicilio (vinculado al padre del investigado) fue incumplida por el comisario Carlos Antonio Castañeda sin motivo aparente y con la anuencia de Galeano, que no hizo ninguna observación ni requirió explicación alguna acerca de aquel proceder²³.

En este acápite, el sentenciante dio por probado que para cuando estaba previsto que se realizara aquel allanamiento, el padre de Kanoore Edul (Alberto Kanoore Edul) ya se había "comunicado" con personal de la

²¹ V. fs. 8.841/8.844 del legajo N° 129.

²² Actas de fs. 1.889/1.890 y 1.896/1.897.

²³ V. fs. 1.937.





Cámara Federal de Casación Penal

Casa de Gobierno y trasladado hasta allí para solicitar protección política en favor de su hijo. Dicha información recién pudo conocerse con la desclasificación de las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E.

Entre esas irregularidades procesales, el tribunal corroboró que Galeano consintió y ordenó la baja de las intervenciones telefónicas sobre los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706 vinculados con el sospechoso Kanoore Edul sin contar con un mínimo de documentación necesaria que lo habilitara. Reparó en que la decisión del magistrado se basó exclusivamente en el oficio remitido por el subsecretario de la ex S.I.D.E., Juan Carlos Anchézar en el que este funcionario, por disposición del titular a cargo del organismo, Hugo Alfredo Anzorreguy, le comunicó al juez que el resultado de la intervención de las precitadas líneas telefónicas carecía de "valor informativo". Señaló el sentenciante que, conforme las constancias incorporadas, Galeano no contó con información idónea o complementaria para tener por válido ese informe y, de ese modo, justificar la interrupción de las intervenciones telefónicas, pues tenía únicamente las transcripciones correspondientes a las intervenciones efectuadas sobre el abonado 449-4706 (instalado en el automóvil Peugeot 505 registrado a nombre de la firma ALIANTEX S.R.L.) entre el 29 de julio de 1994 y el 2 de agosto de ese año, y no sobre la totalidad del tiempo que duraron las escuchas. Puntualizó el *a quo* que las transcripciones y casetes vinculados con este abonado desaparecieron, de acuerdo a la presentación efectuada el 21 de junio de 2005 por los fiscales Marcelo

Martínez Burgos y Alberto Nisman²⁴, y que otra decisión similar tuvo lugar respecto de las otras dos líneas intervenidas que fueron dadas de baja en esas mismas condiciones y cuyos casetes y transcripciones también permanecen inhallados.

Destacó el tribunal la trascendencia del resultado de la intervención sobre el abonado telefónico 941-8060, toda vez que de allí surgió el dato de la concurrencia del padre de Kanoore Edul a la Casa de Gobierno mientras se efectuaban los allanamientos. Respecto de esta línea se verificó la existencia de casetes que registraban comunicaciones incluso con posterioridad a la fecha en que se ordenó su interrupción²⁵.

Consideró asimismo que desde la línea 449-4706, registrada a nombre de la firma ALIANTEX S.R.L. e instalada en el automóvil Peugeot 505, se hizo contacto telefónico con Telleldín el 10 de julio del año 1994, es decir, el mismo día en que supuestamente aquél vendió la camioneta cuyo motor fue encontrado entre los restos del edificio siniestrado.

Dijeron los jueces de mérito que Galeano omitió y demoró la producción de otras medidas probatorias pertinentes, como la investigación de los talleres mecánicos que aparecían apuntados en la agenda secuestrada a Kanoore Edul, y de la que también surgía una anotación con el nombre de *Moshen Rabbani*. Resultó así inexplicada para el *a quo* la negativa del juzgado en dilucidar el significado de dichas anotaciones -

²⁴ V. fs. 9.034/9.040.

²⁵ V. anexo XIII del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E.





Cámara Federal de Casación Penal

considerando que Kanoore Edul se desempeñaba en el ámbito textil-, y sobre el vínculo mantenido con *Rabbani*, respecto de quien Galeano ya tenía algunas presunciones de su posible participación en el atentado (según lo informado por personal de la ex S.I.D.E. en la referida reunión del 27 de julio del año 1994).

El tribunal consideró probado que Galeano también intervino activamente en la desaparición de los legajos que contenían las transcripciones de las comunicaciones mantenidas por Kanoore Edul durante el período del 29 de julio al 2 de agosto de 1994. Que si bien fueron oportunamente remitidos el 10, 18 y 23 de agosto de ese mismo año al juzgado por la ex S.I.D.E., al día de hoy no se han podido localizar y el imputado no brindó explicación certera alguna sobre lo sucedido²⁶.

El *a quo* concluyó que todas estas decisiones y directivas conspiraron indefectible e irreparablemente contra el avance de la investigación. Evaluó contrafácticamente a ese fin los elementos probatorios que el nombrado omitió investigar, profundizar, o bien que demoró en producir, dificultando todavía más la averiguación de la verdad judicial.

También hizo referencia a otras "aparentes" diligencias probatorias impulsadas por Galeano que, o bien estuvieron dirigidas a desviar la investigación para inculpar a los ex policías bonaerenses, o fueron manifiestamente inconducentes. Mencionó en ese sentido, las medidas investigativas ordenadas en el marco del legajo N° 129 de "A.M.I.A. I" para insistir en la extemporaneidad de su producción y enfatizar en la

²⁶ V. fs. 2.438, 2.445, 2.799/2.800 y 2.804 del expte. "A.M.I.A. I".

reedición de otras cuyos resultados ya eran conocidos desde hacía varios años (ej. intervención de las líneas telefónicas 252-1537 y 941-7591 con las que Kanoore Edul se comunicó con anterioridad al llamado realizado a Telleldín el 10 de julio de 1994; pruebas vinculadas con la denuncia efectuada por Carlos Di Napoli, entre otras).

Afirmó el sentenciante que para muchas de aquellas medidas, el ex magistrado se valió de la intervención del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, cuyo titular era el comisario Jorge Alberto Palacios (que ya, con otro cargo, cumplía funciones como auxiliar en la investigación). Los resultados de esas diligencias probatorias se incorporaron hacia fines del año 1999 y comienzos del 2000, lo que -subrayó el a quo- coincidió con el fin del mandato de Carlos Saúl Menem y el comienzo de la presidencia de Fernando de La Rúa.

VII.a.2. Las imputaciones a Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar.

El tribunal tuvo por igualmente por verificado que en el accionar delictivo tendiente a encubrir la pista de Kanoore Edul también participaron Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchézar, en su carácter de secretario y subsecretario de la ex S.I.D.E., respectivamente.

Los nombrados, dijo el tribunal, ocultaron deliberadamente información relevante surgida de las intervenciones telefónicas dispuestas por Galeano el 26 de julio de 1994 sobre los abonados 449-4706, 981-8060 y 942-9181. Todas ellas estuvieron vinculadas a Kanoore Edul, y su contenido fue incorporado a las carpetas N°

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

240 y 849 de ese organismo de inteligencia, el cual fue desclasificado por resolución "R" N° 119/05.

Destacó el *a quo* que fue mediante la nota de fecha 23 de agosto de 1994 que se comunicó la interrupción de la escucha directa del abonado 941-8060 "por carecer de valor informativo para la causa", circunstancia cuya falsedad se demostró más tarde. Se tuvo en especial consideración que el resultado de la intervención de aquella línea telefónica fue uno de los elementos probatorios más significativos de la investigación a partir del cual se pudo relacionar a Kanoore Edul con el gobierno argentino de turno y, el estrecho vínculo que mantenía con la familia del por entonces presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. Esta circunstancia estuvo a su vez corroborada con la declaración testimonial de Alicia Kanoore Edul, la indagatoria de Alberto Jacinto Kanoore Edul y con los cuadros explicativos confeccionados por el Sector 85 de Contrainteligencia de la ex S.I.D.E.²⁷.

No obstante, y concretamente en cuanto fue materia de imputación a su respecto, el sentenciante descartó la responsabilidad de ambos ex funcionarios relativa a la orden de dar de baja esa línea telefónica dado que, conforme el contenido del anexo XIII del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E., se continuó con la grabación de los abonados intervenidos.

En el fallo se dio por cierto que mediante esa nota de fecha 23 de agosto de 1994, y por las irregularidades cometidas en aquéllas de fechas 8, 10 y 18 de agosto y 26 de septiembre del año 1994 (que

²⁷ v. fs. 1.185/1.191.

sirvieron como justificación para que Galeano pudiera dictar la baja de las escuchas de los abonados telefónicos vinculados a Kanoore Edul y su entorno familiar), Anchézar y Anzorreguy hicieron su aporte con el objeto de encubrir al nombrado.

En cuanto a Anchézar, el *a quo* sostuvo que quien analizaba la información y actividades del sector a su cargo era "J.L.L.", director del Área de Contrainteligencia, que dependía funcionalmente del imputado. Consideró irrazonable sostener que Anchézar ejercía tareas meramente administrativas y que carecía de injerencia en las decisiones relevantes ya que ocupaba el segundo cargo en importancia dentro del organismo de inteligencia estatal. También tuvo en cuenta que sabía de la relevancia de investigar a *Moshen Rabbani*, de quien el mismo agente había informado al ex juez Galeano que estaba siendo investigado por la ex S.I.D.E. por su posible vinculación con el atentado cometido contra la embajada de Israel en Argentina en 1992, y al que se lo había visto una semana antes del atentado en proximidades de la sede A.M.I.A.-D.A.I.A. buscando una camioneta estilo Trafic en agencias de automóviles ubicadas en la Av. Juan B. Justo de esta ciudad.

En cuanto a la participación de Anzorreguy, el *a quo* sostuvo que el imputado, por su cargo jerárquico y la intervención que tuvo desde los primeros días del atentado, no podía desconocer la relevancia de la línea de investigación vinculada con Kanoore Edul. Que no resulta lógico afirmar que la confección de las referidas notas de agosto y septiembre de 1994 por Anchézar, obedecieron a una decisión unilateral del nombrado en

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

tanto una de ellas (8 de agosto de 1994) fue suscripta "por disposición" del Secretario del organismo²⁸. Concluyó el tribunal, por otro lado, que su intervención durante la investigación quedó evidenciada por las numerosas reuniones que tuvo con Galeano, Müllen, Barbaccia e incluso con el ex presidente Menem.

VII.a.3. La imputación a **Carlos Antonio Castañeda**.

El tribunal tuvo por cierto que Carlos Antonio Castañeda, a cargo del D.P.O.C., desatendió deliberadamente el cumplimiento de la orden de allanamiento dispuesta por Galeano el 31 de julio del año 1994 al domicilio sito en la calle Constitución N° 2.633 de esta ciudad. Que el nombrado, mediante notas de fecha 1ro. y 2 de agosto de 1994²⁹ informó sin explicación o razón alguna, que "no fue necesaria" la utilización de la mentada orden y que, por lo tanto, hacía entrega de las actuaciones a la instrucción.

Aseveró el *a quo* que si bien se había logrado el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul en los procedimientos realizados anteriormente ese mismo día (en los inmuebles ubicados en Constitución N° 2.695 y Constitución N° 2.745, ambos de esta ciudad), ello no condicionaba la concreción del último de los allanamientos ordenados, ya que era aún posible procederse al secuestro de elementos de importancia para el avance de la investigación. Remarcó que tampoco se asentó que las órdenes se encontraban supeditadas al resultado que se obtuviera en los anteriores registros

²⁸ V. fs. 2.232 del expte. "A.M.I.A. I".

²⁹ V. fs. 1.912 y 1.937.

domiciliarios. Que a ello se sumó el irregular proceder policial para llevar adelante los dos primeros allanamientos dado que la ejecución sucesiva, y no simultánea, según el *a quo*, incidió negativamente en el éxito de la medida por cuanto podría haber permitido que los ocupantes de la segunda finca, advertidos del allanamiento anterior, descartasen elementos de interés para la pesquisa.

Se valoró adversamente en otro pasaje del fallo que los oficiales intervinientes se dieron a conocer en oportunidad de arribar a las inmediaciones de los domicilios; que no asentó en las respectivas actas la totalidad del personal policial interviniente; y que se valieron de los mismos testigos civiles para presenciar ambos procedimientos³⁰.

Consideró el órgano de mérito probado que Castañeda ocultó y sustrajo los casetes que tenía bajo su esfera de custodia vinculados a las intervenciones telefónicas de las líneas 449-4706 (casetes N° 7 y 8); 941-8060 (casetes N° 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84); y 942-9181 (casetes N° 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60); que le fueron remitidos por la ex S.I.D.E., retirados por el personal a su cargo, y que actualmente continúan desaparecidos. Todo esto está corroborado a partir de los recibos acompañados por el agente Carlos María Lavié al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad y los recibos obrantes en el anexo XIII del sumario N° 540/00 de la ex

³⁰ Cfr. conversación entre Norberto Godoy y Kanoore Edul padre en la carpeta N° 849 de la ex S.I.D.E. y declaración testimonial de Carlos Alberto Salomone.





Cámara Federal de Casación Penal

S.I.D.E. Algunos de esos recibos tenían incluso la leyenda "Operaciones Federales (Palacios), envío Especial" y en otros se consignó "P.O.C. (Protección del Orden Constitucional. Crio. Insp. Castañeiras ['sic.'])".

Por último, confrontó el a quo el contenido de las referidas carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E. con la nota remitida el 22 de agosto de 1994 por Castañeda al juzgado. De allí concluyó en la falsedad de los reportes en tanto el nombrado expuso la ausencia de información relevante respecto del hecho investigado y toda otra circunstancia conforme el resultado negativo de las escuchas telefónicas de los abonados 941-8060 y 942-9181, vinculados a la familia Kanoore Edul. Que, por lo demás, se constató, tal como se indicó anteriormente, la comunicación del 1ro. de agosto de 1994 entre Kanoore Edul (padre) y funcionarios de la Casa de Gobierno con el objeto de solicitar protección en favor de su hijo Alberto Jacinto.

VII.a.4. Las imputaciones a Jorge Alberto Palacios y Carlos Saúl Menem.

El tribunal abordó el examen de las piezas probatorias colectadas en orden a la intervención de Jorge Alberto Palacios y Carlos Saúl Menem y concluyó en un temperamento liberatorio en ambos casos.

En cuanto al ex comisario general Palacios, explicó sucintamente el sentenciante, que no se probó que en oportunidad de los allanamientos realizados el 1ro. de agosto de 1994, el nombrado se haya comunicado con la prevención para frustrar el procedimiento, como tampoco que se encontrara en las inmediaciones o participara de aquella medida. Para así sostenerlo evaluó la prueba

vinculada con los llamados telefónicos cursados en esa oportunidad, las tareas efectuadas al respecto y la declaración del agente Carlos Alberto Salomone. Examinó por otro lado la restante prueba desarrollada durante el debate, arribando a análoga conclusión respecto de su participación en la sustracción y/o desaparición de casetes vinculados a las líneas telefónicas intervenidas de Kanoore Edul y su entorno.

Acerca de la situación procesal del entonces presidente Carlos Saúl Menem, el *a quo* enfatizó en la ausencia de elementos probatorios que demuestren que aquél le hubiera ordenado a su hermano Munir que se comuniquen con el ex juez Galeano para poder desviar la investigación del sospechoso Kanoore Edul. Sostuvo, en esa misma línea, que tampoco se probó en las actuaciones la existencia de ese presunto llamado efectuado por Munir Menem a Galeano.

Descartó como prueba de cargo la declaración de Claudio Adrián Lifschitz por no desempeñarse en ese momento en el juzgado y porque fue desmentido por Javier De Gamas, aunque aclaró que aquéllos se encuentran imputados en un proceso conexo a estas actuaciones, motivo por el cual sus dichos carecían de la necesaria credibilidad y debían ser valorados con cautela. En contrario, sí valoró las declaraciones brindadas por el ex presidente y por el ex juez Galeano que negaron siempre la existencia de ese llamado.

En otro orden de cuestiones, si bien tuvo en cuenta el sentenciante que estuvo demostrado el vínculo entre las familias del sospechoso y del ex presidente, así como la presencia de Kanoore Edul -padre- en la Casa

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de Gobierno el día de los allanamientos, ello no se estimó prueba suficiente para vincular a Carlos Saúl Menem con aquella supuesta orden ni con el presunto llamado a Galeano.

VII.b. Los hechos e imputaciones que conforman la causa denominada "Brigadas".

En cuanto a la materialidad de los hechos investigados en la causa N° 1.906 "Brigadas", el tribunal tuvo por comprobado que Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni intervinieron y participaron activamente de la "sustracción de cuatrocientos mil dólares (U\$D 400.000)" correspondientes a fondos reservados del Estado Nacional.

Estimó probado que aquella maniobra ilícita se llevó adelante con el fin de que el entonces juez Galeano acordara la posterior entrega de ese dinero al imputado Telleldín para que prestara una nueva declaración - previamente consensuada entre ambos- e involucrara de ese modo a los ex policías de la provincia de Buenos Aires, Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Ibarra y Mario Bareiro en la investigación del atentado.

Efectivamente, el 5 de julio de 1996, Telleldín amplió su declaración indagatoria en el sentido referido³¹, luego de recibir una primera entrega de doscientos mil dólares (U\$D 200.000) a su ex pareja Ana María Boragni, la cual fue coordinada por personal del grupo "Sala Patria" de la ex S.I.D.E. Se probó también que como consecuencia de la nueva declaración rendida por Telleldín, se produjo la detención y el posterior procesamiento de los ex policías bonaerenses.

³¹ V. fs. 24.223/24.250 de "A.M.I.A. I".

En cuanto a la sustracción del monto en perjuicio del Estado Nacional antes mencionada, si bien el tribunal coincidió con la defensa de Anzorreguy en que no se cuenta con documentación en la que conste asiento alguno de esa circunstancia, no otra cosa puede esperarse tratándose de una maniobra ilícita y de fondos reservados provenientes de un organismo de inteligencia.

Indicó el *a quo* que el origen de los fondos se pudo comprobar a partir de las constancias del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E.; las declaraciones indagatorias de Alejandro Alberto Brousson³² y de Patricio Miguel Finnen (esta última prestada en el debate); la declaración testimonial del Director de Finanzas de ese organismo de inteligencia³³ y de "J.C.P.", "C.A.M.Q.", "A.H.S.", "J.C.L.", "H.S.M.", "D.F." y "R.T.", todos ellos agentes de aquél. Que, una vez extraído, el dinero fue entregado -en dos oportunidades- a Boragni, según surge de los comprobantes incorporados a fs. 1.690 y 3.494/3.495; la declaración indagatoria prestada en instrucción por el fallecido Brousson³⁴; las declaraciones brindadas por personal de la ex S.I.D.E. "D.F.", "H.S.M.", "C.M.V.", "J.C.P.", "C.A.M.Q.", "J.C.L."³⁵; y las transcripciones de las escuchas telefónicas pertenecientes al abonado de Boragni³⁶.

VII.b.1. La imputación a Hugo Alfredo Anzorreguy.

³² V. fs. 9.832/9.852.

³³ V. fs. 21.749/21.751.

³⁴ V. fs. 9.832/9.852.

³⁵ V. fs. 21.146/21.150, 21.408/24.415, 21.425/21.433, 21.507/21.509 y 21.645/21.648.

³⁶ V. fs. 1.854/1.864 y 3.327/3.328.





Cámara Federal de Casación Penal

Respecto de la conducta del ex Secretario de la ex S.I.D.E., el tribunal descartó los argumentos defensasistas que alegan la imposibilidad del nombrado de disponer discrecionalmente de ese dinero del Estado. Menos aún en su calidad de abogado, y con el perfil funcional y político del cargo que ostentaba en aquel momento. Sostuvo el sentenciante que la disposición de tal suma de dinero no figuraba entre las situaciones previstas en el régimen de la ley N° 20.195; y que dicha normativa no habilitaba a ese organismo a recabar información para cualquier fin, ni para introducir información a un proceso judicial (en las anómalas condiciones reseñadas), sino únicamente cuando estuviera comprometida la seguridad nacional.

Remarcó que la disposición del dinero y el pago efectuado de ningún modo pudo reputarse legal ni considerarse como una "colaboración a la justicia", en tanto la declaración de Telleldín fue el fruto de una deliberación entre éste y el juez interviniente con el preciso objetivo de involucrar a terceros ajenos al hecho investigado y así desviar el curso de la pesquisa.

Bajo esas mismas premisas descartó la sentencia la invocación defensiva del desconocimiento de Anzorreguy respecto al estado del trámite del proceso. Explicó, por el contrario, que se probó que el 31 de octubre de 1995 la ex jueza Luisa Riva Aramayo concurrió a la unidad penitenciaria donde estaba alojado Telleldín con el fin de entrevistarlo, y siendo acompañada y trasladada por el agente "O.J.A.", a la sazón chofer y custodio de Anzorreguy.

Reparó igualmente en la declaración del ex agente inorgánico Daniel Ricardo Romero quien le informó al jefe del área de asuntos jurídicos de la ex S.I.D.E. (y persona de confianza de Anzorreguy) de las tareas iniciadas tendientes a lograr que Telleldín, a cambio de dinero, involucrara a policías bonaerenses en la comisión del atentado.

VII.b.2. Las imputaciones a Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín.

La activa y determinante participación del ex juez Galeano y de Telleldín en la referida maniobra, la asumió el *a quo* como probada a partir de las tratativas - documentadas y registradas-, en las que ambos discutieron el sentido y alcance de la nueva declaración que debía hacer el imputado, así como también la modalidad y condiciones del pago³⁷.

Se afirmó en el fallo que, además, esos encuentros permiten inferir que Telleldín se había entrevistado previamente con agentes de la ex S.I.D.E. y, que hubo un contacto entre Boragni y funcionarios de ese organismo ("H.S.M." y "J.C.L.") días antes al primer pago. Otro elemento de relevancia para el sentenciante, fue el pedido de recompensa presentado por la defensa de Telleldín con el único fin de brindar cierta apariencia de legalidad a la entrega de dinero realizada.

Específicamente, sobre el accionar de Galeano, descartó por improcedentes a los planteos defensas vinculados con la legalidad de su obrar y las normativas que, a su criterio, avalaban la erogación de fondos

³⁷ Cfr. videos de fechas 10 de abril y 1 de julio de 1996.





Cámara Federal de Casación Penal

reservados del Estado para una operación de compra de información.

Sostuvo que aquella normativa de ningún modo podía justificar el pago de dinero a un imputado en una causa penal para que prestase una declaración, previamente consensuada, e involucrara a determinadas personas en la comisión de un ilícito. Remarcó que el reproche al nombrado no se fundó en la ausencia de control respecto de la erogación efectuada por Anzorreguy, sino en que esa sustracción del patrimonio estatal tenía como finalidad obtener la declaración de un imputado en un sentido consensuado con antelación.

El tribunal insistió en que Galeano sabía de la ilicitud de su proceder según se desprende del contenido de las entrevistas que mantuvo con Telleldín y de su reticencia para hablar de ello "mientras negociaba", como así también de los eufemismos utilizados en el diálogo o del pedido de recompensa solicitado con posterioridad a que se hicieran públicas aquellas entrevistas³⁸. Para el tribunal fue Galeano quien delineó el armado judicial del operativo, sin el cual la obtención y afectación ilegal de los caudales públicos nunca se hubiera podido concretar.

En lo que respecta a Telleldín, el tribunal tuvo por probada su intervención dado que supo, desde el inicio de las tratativas que mantuvo con Galeano, el origen de los fondos en cuya gestión intervinieron agentes de la ex S.I.D.E., y porque fue con éstos con

³⁸ Ver declaración de Víctor Alejandro Stinfale, en ese sentido, a fs. 9.797/9.805.

quienes coordinó la entrega del dinero que fue finalmente recibido por su pareja Boragni.

El *a quo* valoró también que cuando el video de su entrevista con el ex juez Galeano llegó a conocimiento público, el imputado se mantuvo en silencio y que, a pedido de Galeano, solicitó una "recompensa" para ocultar la ilegalidad a su conducta. Y, finalmente, que sin su intervención voluntaria hubiera carecido de sentido la entrega del dinero que Anzorreguy sustrajo de los fondos reservados del Estado.

VII.b.3. La imputación a Ana María Boragni.

Cuanto concierne a la participación necesaria atribuida a Ana María Boragni, el sentenciante expresó que la nombrada tuvo conocimiento del origen del dinero entregado -que depositó en representación de su entonces pareja Telleldín- y que el motivo era que éste modificara su declaración inicial en el marco de la causa "A.M.I.A. I" e involucrara a los ex policías bonaerenses. Que fue Boragni la que se encargó de abrir una caja de seguridad bancaria para la guarda del dinero recibido en el primer pago, y de depositar el restante en otra caja de seguridad contratada a su nombre en otro banco. Además se tuvo en consideración que luego de recibir la primera suma acordada se comunicó con Telleldín para informarle de su efectivización, habiendo mantenido también comunicaciones telefónicas y presenciales con agentes de la ex S.I.D.E. ("David" y "Julio", que eran en realidad los agentes "H.S.M." y "J.C.L.").

Descartó el *a quo* los dichos de la imputada respecto al ofrecimiento dinerario efectuado a Telleldín "para que escriba un libro" sobre el atentado a la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

A.M.I.A. Que, al contrario, se probó que al tiempo de la reunión de Boragni con los mencionados agentes de inteligencia, la publicación se había frustrado debido al rechazo de las editoriales a las pretensiones económicas de Telleldín.

En el fallo fueron análogamente evaluadas con sentido inculpativo las numerosas comunicaciones que mantuvo la nombrada antes del primer pago con agentes de la ex S.I.D.E. a los efectos de convenir la forma en que aquel se iba a realizar. Concluyó el tribunal que sin la intervención de Boragni, como persona de confianza de Telleldín, el pago no se podría haber llevado a cabo en la forma rápida y expeditiva en que se lo hizo.

VII.b.4. Las imputaciones a José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen.

En lo que atañe a la actuación de los ex fiscales federales José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen, el tribunal consideró que no se probó adecuadamente que hubieran conocido previamente o que participaran en la maniobra ilegal -al momento de su consumación- llevada a cabo por Anzorreguy, Galeano, Telleldín y Boragni. No obstante, entendió que con su conducta posterior, y luego de haber tomado conocimiento del pago efectuado, incumplieron con los deberes funcionales inherentes a su cargo al no haber denunciado el accionar ilícito referido ni haber colaborado mínimamente con la denuncia que fue presentada con posterioridad por otro integrante del Ministerio Público Fiscal.

Ponderó así, separadamente, sus declaraciones (10 de septiembre de 2015, 1° de diciembre de 2016 y 24 y

31 de agosto de 2017); lo manifestado por el ex juez Galeano quien dijo que los ex fiscales no conocían acerca del pago efectuado³⁹; las declaraciones de los agentes de la ex S.I.D.E. "I.E.G.", "C.A.M.Q." y "L.N.G."; las manifestaciones de los empleados de la fiscalía, Alan Martín Nessi y Fernando Gabriel Yuri, y la declaración del imputado Víctor Alejandro Stinfale.

El tribunal reparó en que una vez que los ex fiscales tomaron conocimiento del pago, permitieron con su accionar (o su deliberada omisión) que la maniobra ilícita permaneciera oculta hasta que se realizó el debate oral y público en la causa "A.M.I.A. I". Señaló que los imputados tomaron conocimiento de las tratativas entre Galeano y Telleldín en oportunidad de presentarse, junto con el ex juez, ante la Comisión Bicameral, poniendo el acento en que, si bien revistió gravedad la sustracción y la publicidad del video donde se exponía dicha situación, su contenido no pudo resultar ajeno o indiferente a los ex fiscales que debieron haber denunciado lo acontecido, como en otro contexto -y en contraste- hicieron otros magistrados como el ex juez Mariano Bergés y el fiscal Carlos Stornelli quienes sí iniciaron e impulsaron, respectivamente, la correspondiente investigación.

VII.b.5. Las imputaciones a Ezra Rubén Beraja, Patricio Miguel Finnen y Víctor Alejandro Stinfale.

Finalmente, acerca de la participación achacada a Ezra Rubén Beraja, Patricio Miguel Finnen y Víctor Alejandro Stinfale el tribunal concluyó la insuficiencia

³⁹ V. fs. 9.985/10.032.





Cámara Federal de Casación Penal

probatoria en cuanto a la imputada intervención en la sustracción de fondos del Estado.

Respecto de Beraja, sostuvo que, sin perjuicio de la importancia de su *status* como representante de la querrela "A.M.I.A.-D.A.I.A.", no podía por sí disponer sobre los fondos asignados a la ex S.I.D.E., ni incidir de forma alguna sobre el curso procesal de la investigación. Que la acusación no logró demostrar que Beraja conociera o apoyara las tratativas de Galeano para conseguir una declaración de Telleldín contra policías bonaerenses, ni el contenido del video (referido a la entrevista entre el ex juez y el imputado), y menos que supiera del pago efectuado al encausado. Entendió, por el contrario, que la actitud de Beraja se ajustó en todo el transcurso del proceso a su rol de querellante.

En lo atinente a la intervención atribuida a Finnen como subdirector de Contrainteligencia de la ex S.I.D.E., el *a quo* juzgó insuficientes los elementos probatorios arrimados al debate. Entendió que de ahí surge que Anzorreguy le indicó al nombrado únicamente que el pago se efectuaba a pedido de un juez federal y que estaba motivado en la protección y seguridad de Telleldín como declarante.

Destacó, en consonancia con lo expuesto por la defensa del imputado, que el pago a informantes era un proceder frecuente y que sin perjuicio del cargo jerárquico que ostentaba en aquel momento, ello no implicaba que estuviera en conocimiento de todo lo que ocurría en el organismo. En este punto, ponderó los dichos del imputado vinculados con la organización interna de la ex S.I.D.E.; la autonomía que se le

adjudicaba a cada jefe operativo; y en que la información que se les brindaba era solo la imprescindible para que se concretara una determinada operación, de modo que cada agente conocía lo necesario para proceder conforme las órdenes impartidas.

Acordó el sentenciante con la defensa de Finnen en que no obstante haber sido este quien transmitió la orden de Anzorreguy al agente Brousson, de ello no se sigue que tuviera conocimiento de los detalles de la operación. El *a quo* concluyó que Finnen contó con un limitado conocimiento respecto del destino de los fondos reservados que debía entregar y dio por cierto que no efectivizó ni tuvo a su cargo la entrega del dinero a Boragni.

Tuvo asimismo en cuenta que, luego de presentarse en el juzgado a cargo de Galeano y de que éste le solicitara que guardase el dinero, Finnen le trasladó la orden de Anzorreguy al agente Brousson, circunstancia que fue reconocida por el nombrado y por los agentes a su cargo⁴⁰. Estos agentes, añadió el *a quo*, fueron contestes al declarar que Finnen no participó ni presencié los operativos de entrega de dinero y que todo lo coordinó y condujo el agente Brousson, quien era jefe del operativo y el que les impartía las órdenes.

En cuanto a la desvinculación de Stinfale, el tribunal adujo que no se verificó con la certeza requerida en esa etapa de debate, un conocimiento del origen ilícito del dinero que su defendido Telleldín cobró por cambiar su declaración, sin perjuicio de haber sido quien acompañó a Boragni a recibir el primer pago.

⁴⁰ V. declaraciones de fs. 9.836, 21.348/21.355 y 21.507/21.509.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese punto, evaluó que no fue posible determinar de las constancias probatorias incorporadas, que Stinfale haya participado de las negociaciones entre Telleldín y el ex juez en forma previa a la entrega del dinero. Otorgó verosimilitud, en cambio, a las explicaciones del imputado de que creyó que el origen del dinero cobrado provenía del Banco Mayo, la A.M.I.A.-D.A.I.A. o del Mossad.

VII.b.6. Las imputaciones de prevaricato y privaciones ilegítimas de la libertad contra Juan José Galeano.

Tras las declaraciones de Telleldín y de los testigos ofrecidos por aquél el 12 de julio de 1996, el ex juez Galeano ordenó la detención de los ex policías de la provincia de Buenos Aires, Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Barreiro. El 31 de ese mismo mes y año, se dictó auto de procesamiento en su contra como presuntos partícipes necesarios del atentado a la mutual de la comunidad judía.

Se tuvo por cierto que el nombrado Galeano, en su condición de magistrado, prevaricó mediante el referido auto de mérito⁴¹, en el que, basándose en hechos que sabía falsos, ocasionó graves perjuicios a individuos ajenos al hecho principal que padecieron la privación de su libertad.

El *a quo* consideró igualmente que Galeano se valió de distintos actores y recursos procedimentales para lograr ese cometido, tales como el pago ilegal a Telleldín; las visitas que le hicieron -estando detenido

⁴¹ V. fs. 40.171/40.257 de la causa "A.M.I.A. I".



los ex agentes inorgánicos de la ex S.I.D.E., Héctor Pedro Vergez y Daniel Ricardo Romero, y la ex camarista federal Luisa Riva Aramayo, sin la presencia de su defensor y de los fiscales. Se remarcó la improcedencia de las aludidas reuniones que no contaban con ningún sustento legal, y de las que, por su irregular origen, Galeano se ocupó de no consignarlas en el expediente.

En este contexto el tribunal subrayó que el accionar prevaricador de Galeano generó como consecuencia directa, las privaciones de la libertad de los ex policías Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. No obstante, indicó que únicamente las detenciones de Bareiro y Leal revestían carácter de ilegales, dado que Ibarra y Ribelli, además de encontrarse mal detenidos por su presunta participación en el atentado, estaban legalmente encarcelados por otros delitos comunes que les imputó en aquella oportunidad el ex juez Galeano (secuestro extorsivo y asociación ilícita).

Determinó el *a quo* por otra parte, que los nombrados Leal y Bareiro estuvieron ilegítimamente privados de su libertad desde el 7 de mayo de 2002 al 2 de septiembre de 2004, dado que, si no hubieran estado encarcelados por la presunta comisión del atentado, deberían haber recuperado su libertad ambulatoria cuando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 dispuso el cese de la prisión preventiva de Alberto Bautista Huici (imputado sólo por los delitos citados).

VII.b.7. Las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas a José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Abordó el órgano judicante en otro pasaje de la sentencia las mismas imputaciones por aquellas privaciones de libertad dirigidas a los ex fiscales Müllen y Barbaccia. El sentenciante juzgó que los recurrentes no lograron demostrar que hayan conocido, al momento de los hechos, los alcances del acuerdo entre el ex juez y Telleldín.

Examinó el *a quo* los dictámenes emitidos por los ex fiscales que, conforme lo expuesto por las partes acusadoras, incidieron en la posterior detención de los ex policías y en la permanencia en esa condición. Sostuvo, en cuanto a la solicitud de detención preventiva (concretada el 11 de julio de 1996), y el pedido de procesamiento de todos ellos (requerido el 29 de julio de ese año), que en dicha oportunidad los ex fiscales aún no habían tomado conocimiento de las tratativas espurias entre Galeano y Telleldín, lo que aconteció el 5 de abril de 1997 cuando asistieron, junto con el ex juez, a la Comisión Bicameral.

No obstante, en cuanto al dictamen emitido con posterioridad, vinculado con la prórroga de la prisión preventiva de los ex policías, el tribunal tampoco consideró probado que los ex fiscales supieran los alcances reales del acuerdo entre el ex juez y Telleldín. Se remitió a la presunción de que Müllen y Barbaccia tomaron conocimiento de la totalidad de la maniobra cuando el video de fecha 10 de abril de 1996 fue exhibido durante el debate oral y público desarrollado en "A.M.I.A. I" por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad, momento en el cual los

nombrados solicitaron la nulidad de la declaración indagatoria de Telleldín.

Concluyó el *a quo* que, a todo evento, los fiscales no tuvieron el *dominio del hecho* ya que funcionalmente sus dictámenes carecían de todo efecto vinculante para el magistrado, quien sí tenía la facultad de ordenar la detención.

Por todo ello, descartaron los jueces de mérito la participación de los ex fiscales en las privaciones de libertad endilgadas.

VII.b.8. Las coacciones a *Miriam Salinas* y *Gustavo Semorile*.

Finalmente, en cuanto a las imputaciones dirigidas contra Galeano como autor de las coacciones en perjuicio de Gustavo Semorile y Miriam Salinas, y a los fiscales Müllen y Barbaccia como partícipes de ese último hecho, el tribunal fundó sus absoluciones en el principio *in dubio pro reo*.

En relación a Salinas la coacción habría consistido en que, por un lado, prestara declaración testimonial -bajo identidad reservada- en la causa "A.M.I.A. I" y aportara determinados elementos probatorios útiles para la investigación, y, por otro, que aceptara la instalación de equipos de grabación en su domicilio. Todo ello, se dijo, mediando promesa de desvincularla de la investigación, concederle la libertad y beneficiar a su pareja Pablo Ibáñez, quien también se encontraba imputado y detenido en esas actuaciones.

En lo que atañe a Gustavo Semorile, éste también habría sido coaccionado para que prestara declaración -con reserva de identidad- los días 4 y 6 de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

junio de 1996, e involucrara ("sembrara sospechas") sobre la responsabilidad de los ex policías bonaerenses en la comisión del atentado.

El tribunal de mérito abordó ambos casos separadamente para concluir, luego de analizar los actos procesales llevados adelante por Galeano respecto de Salinas, que las circunstancias de su detención, posterior decisión de mérito y su declaración como testigo, debían ser examinadas en su contextualidad y que carecían de valor probatorio para sostener una detención ilegal con fines extorsivos. Asimismo relativizó la credibilidad de Salinas durante la tramitación de la causa y sus manifestaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

Como se adelantó, a una análoga solución arribó el sentenciante en orden a la imputación vinculada a las coacciones a Semorile, basado en la contundencia de las declaraciones del nombrado en cuanto a la no ocurrencia de los hechos imputados y en la insuficiencia de la evidencia aportada por las partes acusadoras, concluyendo que no resultaron suficientes para sostener una acusación.

VIII.a. La calificación de crimen de lesa humanidad al ataque a la A.M.I.A.-D.A.I.A. y de graves violaciones a los derechos humanos a los restantes hechos imputados.

De inicio abordaré los planteos vinculados con la calificación de lesa humanidad asignada al atentado contra la sede A.M.I.A.-D.A.I.A. como así también la de graves violaciones a los derechos humanos a los demás hechos investigados.

Acerca de ese t3pico el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N3 de esta ciudad, en oportunidad de absolver a Carlos Alberto Telleld3n -sindicado como partcipe necesario del atentado acaecido el 18 de julio de 1994-, consider3 que los hechos configuraron un delito de lesa humanidad⁴², ratificando as3 lo decidido el 9 de noviembre de 2006 por el juez instructor⁴³.

La decisi3n absolutoria reca3da respecto de Telleld3n fue tambi3n sometida a revisi3n en esta Sala, aunque la calificaci3n de lesa humanidad no fue materia de controversia en aquel legajo.

Si bien no le corresponde a este tribunal revisar la determinaci3n efectuada en actuaciones judiciales ajenas a la presente, como pretenden las partes, s3 cabe expedirse respecto a la procedencia de aquella categorizaci3n, dadas las consecuencias que de ello podr3an derivarse para la definici3n de los acontecimientos juzgados.

Conceptualmente, "[e]l crimen contra la Humanidad es la negaci3n de esa condici3n para los miembros de un grupo de personas, basada en la aplicaci3n de una doctrina. No es un crimen de un hombre por otro hombre, sino la ejecuci3n de un plan concertado destinado a apartar seres humanos de la comunidad de humanos"⁴⁴.

⁴² V. resoluci3n de fecha 26 de marzo de 2021 en autos N3 CFP 8.566/1996/TO1/CFCL.

⁴³ V. fs. 122.775/122.800 vta. de "A.M.I.A. I".

⁴⁴ "Le crime contra l'Humanit3 est la negation de l'humanit3 chez des membres d'un groupe d'hommes en application d'une doctrine. C'est ne pas un crime commis d'un homme 3 homme, mais la mise en ex3cution d'un plan concert3 pour 3carter des hommes de la communaut3 des hommes...". Pierre Truche, *Esprit*. Nro. 5, 1992.





Cámara Federal de Casación Penal

Por su gravedad y elevado disvalor de injusto los crímenes de lesa humanidad son contrarios no solo a la Constitución Nacional, sino que agreden también a toda la comunidad internacional, por lo que los Estados tienen el deber de esclarecerlos y sancionarlos.

No caben dudas en ese aspecto, como recientemente sostuve in re *Acosta, Jorge Eduardo y otros -ESMA Unificada*⁴⁵, de la obligación que recae sobre el Estado Argentino de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, así como de evitar la adopción de normas tendientes a consagrar la impunidad de sus responsables⁴⁶.

Según pacífica doctrina judicial, la categorización de estos delitos y su carácter imprescriptible se infiere del derecho internacional penal y de los principios del *ius cogens*. Es decir, de una normativa imperativa, aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como aquellas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (art. 53 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"). Su función primordial es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional y para asegurar el respeto de aquellas

⁴⁵ Cfr. c. N° CFP 14.217/2003/TO1/CFC140, rta. el 15 de mayo de 2023, reg. N° 457/23, de esta Sala.

⁴⁶ Cfr. Fallos: 328:2056 y 330:3248 y, en el ámbito internacional, Corte I.D.H., Casos *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75; *Gelman Vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C N° 221; y *La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C N° 162, entre otros.

reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal⁴⁷.

Los principios generales del derecho son una fuente no escrita del derecho penal argentino. En tanto que su fuerza obligatoria reconduce a un origen diferente al del procedimiento seguido para su adopción y al del poder que los edicta, constituyen una fuente normativa *informal* del derecho positivo. Este *status* se ha ratificado y demostrado primero en el derecho penal de fondo y luego en el derecho procesal. La aplicación y remisión que la jurisprudencia nacional viene haciendo a los principios generales del derecho y al *Ius Gentium* demuestran su autonomía normativa *residual*, y su operatividad, por fuera del texto escrito, en el derecho penal interno.

Su fundamento reside entonces, y con independencia de su inscripción en la jerarquía normativa formal, en la importancia y trascendencia de los valores y bienes que protegen. La normatividad e imperatividad de aquellos deriva más de su contenido, es decir, del componente axiológico que lo informa que de su ubicación en la estructura normativa. Los principios generales del derecho devienen así en fundamentos de la realización de una verdadera *societas generi humani*⁴⁸.

La *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad* (aprobado por la ley N° 24.584) que afirma esa

⁴⁷ Cfr. Fallos: 318:2148.

⁴⁸ Cfr. B. Beignier, *Hiérarchie des normes et hiérarchie de valeurs, Les principes généraux du droit et la procédure civile. Études offertes à P. Catala.*, 2001, p. 153 y ss.; G. Del Vecchio, *Les bases de droit comparé et les principes généraux de droit*, RIDC, 1960, pp. 493-499.





Cámara Federal de Casación Penal

condición para los delitos de lesa humanidad, viene a reconocer una norma ya vigente en el derecho internacional de origen consuetudinario. Por ese motivo, si bien antes de su incorporación al ordenamiento interno no había una ley escrita que la incluyera específicamente, nuestra Corte Suprema interpretó que no media en esa situación afectación alguna al principio de legalidad. Así se lo infiere de la doctrina judicial emergente de las causas *Arancibia Clavel*⁴⁹, *Simón*⁵⁰, *Mazzeo*⁵¹, entre otros, en las que declaró la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, basada en el derecho convencional, es decir, en los tratados, pero también en el derecho consuetudinario, por el que los Estados aceptan como obligatoria la prohibición de una conducta o la obligación de realizarla. Las decisiones de los órganos judiciales de grado inferior a la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben conformarse a aquella jurisprudencia -en tanto no sea modificada por otra posterior del mismo alto tribunal-, pues se entiende que continúan vigentes y constituyen un *corpus* unívoco y homogéneo.

El atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. constituye un delito de lesa humanidad en los términos del art. 5, apartado 1, inc. "b" del Estatuto de Roma (aprobado por la ley N° 25.390). Aquel ataque con explosivos de alto poder ocultos en un automotor fue perpetrado contra un edificio ocupado por numerosas personas, en el que se emplazaban y funcionaban dos instituciones judías de renombre y variada actividad

⁴⁹ Fallos: 327:3312.

⁵⁰ Fallos: 328:2056.

⁵¹ Fallos: 330:3248.

comunitaria, social y asistencial. Esa acción terrorista dejó un saldo de ochenta y cinco personas fallecidas, produjo lesiones de distinta gravedad y secuelas en, al menos, otras ciento cincuenta y una, y diversos daños materiales en los inmuebles de las inmediaciones.

En el orden interno, esos hechos fueron calificados como homicidio doblemente agravado por la utilización de un medio idóneo para causar un peligro común y odio racial y religioso, en concurso ideal con lesiones agravadas leves, graves y gravísimas y daños (arts. 80, incs. 4 y 5; 89; 90; 91; 92 y 183, todos ellos del C.P.).

La normativa internacional (art. 7mo. del Estatuto de Roma) explicita los requisitos objetivos y subjetivos del crimen de lesa humanidad, y en el apartado 7.1 se elencan una serie de delitos compatibles con una infracción de esa envergadura. De su lectura se sigue que los hechos que se vinculan con el atentado a la A.M.I.A.-D.A.I.A. guardan adecuado correlato en términos de magnitud y consecuencias con los delitos previstos en los incisos "a" (asesinato), "h" (persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos raciales y religiosos), y, "k" (actos inhumanos que atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física).

Si bien el daño no aparece previsto con esa denominación en aquel anterior enunciado, tal circunstancia no es óbice para aplicar en la especie dicha calificación. En principio, porque los perjuicios personales y materiales ocasionados por la detonación

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fueron la consecuencia indefectible y necesaria de la mecánica del atentado.

Por otra parte, la enumeración referida en el texto citado no es determinante, pues lo relevante de los crímenes involucrados es que hayan sido cometidos en el contexto de *un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil*, conforme lo establecido en ese instrumento y más allá de la denominación legal asignada en el derecho interno de cada país.

Esta Sala ya se expidió a tal respecto *in re Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros s/ recurso de casación*⁵² y *Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación*⁵³. Las mentadas resoluciones reeditan, a su vez, los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el recordado precedente *Arancibia Clavel*. Queda claro, a su través, que las finalidades, objetivos y motivaciones comprobadas al momento de la ejecución de los sucesos pautan y definen su categorización como crimen de lesa humanidad.

El análisis de los delitos principales y conexos, entonces, debe centrarse, por un lado, en si formaron parte de, o se relacionaron causalmente con un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil a través de una multiplicidad de actos ilícitos. Por el otro, deberá precisarse si dicho accionar fue realizado de conformidad con la política de un Estado o de una organización, o para promover esa política (art. 7.2.a del Estatuto de Roma).

⁵² Rta. el 27 de diciembre de 2018, reg. N° 2.442/18.

⁵³ Rta. el 28 de diciembre de 2020, reg. N° 2.300/20.

Cumple evocar a ese propósito lo sostenido por la Corte Suprema al resolver el recurso de hecho de la querrela en *Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción*⁵⁴, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación. Puntualizó la Corte en ese precedente que "... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...". El Procurador General expresó entonces que "...la sistematicidad implica no sólo que exista una política, sino además una implementación altamente organizada y orquestada de ella conforme a un plan (*Badar, Mohamed Elewa, From the Nuremberg Charter to the Rome Statute: Defining the Elements of Crimes Against Humanity*, en: *San Diego International Law Journal* volumen 5, 2004, p. 73 y ss., p. 111)".

⁵⁴ D.1682.XL, causa N° 24.079, resolución del 11 de julio de 2007.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

Acerca de la pluralidad de delitos cometidos en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en estas mismas actuaciones y con motivo del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Galeano -contra la resolución de esta Sala que rechazó su impugnación a la confirmación de su procesamiento-, el Procurador General expresó que aquel ataque puede ocurrir en una única instancia o golpe contra un número significativo de víctimas⁵⁵. Si bien nuestra Corte Suprema desestimó el recurso extraordinario con base en la facultad que le otorga el art. 280 del C.P.C.yC.N., sin hacer alusión expresa a que el atentado haya constituido un crimen de lesa humanidad, lo relevante es que el inequívoco sentido asignado por el máximo representante del Ministerio Público Fiscal sobre este tópico el que resulta una importante baliza interpretativa acerca de los requisitos necesarios para una correcta categorización de un crimen como de lesa humanidad.

Aquellos conceptos aplican al caso de autos ya que el ataque ocurrido el 18 de julio de 1994, además de haber sido el que causó mayor cantidad de víctimas, constituyó un crimen precedido de una planificación, y en cuya organización y ejecución intervinieron una pluralidad de personas y organizaciones estatales y particulares. En este punto, resultan relevantes los dictámenes presentados en "A.M.I.A. I" por la U.F.I.-A.M.I.A., la cual fue constituida luego de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 absolviera en

⁵⁵ Cfr. dictamen del 16 de octubre de 2014, en CSJ 34/2014 (50-G)/CS1, Galeano, Juan José s/recurso de casación.

esa causa a Telleldín y a los ex policías bonaerenses involucrados en la comisión del atentado. Esa unidad se dedicó exclusivamente a la recolección de pruebas y evidencias y a representar al Ministerio Público Fiscal en todos los expedientes vinculados al atentado. Como resultado de la pesquisa emprendida hasta el momento, esa U.F.I.-A.M.I.A. elaboró una serie de extensos dictámenes en los que se analizó y concluyó la conexión internacional del atentado⁵⁶, dando también cuenta de las motivaciones, la planificación, las tareas de inteligencia y la logística, así como la labor coordinada de una significativa cantidad de personas en la fase de ejecución del atentado.

Cuanto concierne al aspecto subjetivo de la conducta resulta evidente que para perpetrar un ataque de esa magnitud, con ese grado de organización y planificación, sus autores intelectuales y materiales actuaron con conocimiento y voluntad de su realización. Es por ello que la exigencia de que el crimen haya sido cometido "*con conocimiento de dicho ataque*", conforme los términos del art. 7 apartado 1 del Estatuto de Roma, se halla en la especie plenamente verificada.

Si, entonces, el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. configuró un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, resta examinar si esos hechos fueron ejecutados de conformidad con la política de un Estado o de una organización, o para promover esa política. A ese respecto, el Procurador General en el citado precedente *Derecho* precisó que "...el

⁵⁶ V. fs. 122.338/122.738, 127.369/127.417 vta. y 145.465 de la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado' (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Simón Chesterman, An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity, en: Duke Journal of Comparative & International Law, 308 1999-2000, p. 307 y ss., p. 316)". (...) Que asimismo "...se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del Estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Con base en dichos lineamientos merecen ponderarse los ya mencionados dictámenes de la U.F.I.-A.M.I.A.⁵⁷ donde aparece como responsable del atentado perpetrado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. la

⁵⁷ V. fs. 122.338/122.738, 127.369/127.417 vta. y 145.465 de "A.M.I.A. I".

organización *Hezbollah* (incluida por el Poder Ejecutivo Nacional en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento), que habría actuado bajo las directivas y con financiamiento de quienes por entonces integraban el gobierno de la República Islámica de Irán.

En el primero de aquellos dictámenes se peticionó la captura de una persona de nacionalidad libanesa y de siete ciudadanos iraníes por su presunta participación en los hechos. Se consignó allí que el 14 de agosto de 1993 se habría resuelto en una sesión del Comité de Asuntos Especiales ("*Comité Omure Vijeh*"), y a instancias de la Oficina de Seguridad e Inteligencia iraní, ejecutar un ataque en Buenos Aires, Argentina, y más precisamente contra el edificio sito en calle Pasteur N° 633 de esa capital. Se señaló en el mismo documento que un grupo de funcionarios de alto nivel de la República Islámica de Irán mantuvo una reunión en la ciudad de Mashhad con *Mohsen Rabbani* y *Ahmad Reza Asgahri* (integrantes de la legación diplomática del país persa en Buenos Aires) en la que se resolvió ordenar la comisión de un ataque por intermedio de *Hezbollah*.

Luego de presentado el referido dictamen fiscal, el 9 de noviembre de 1996, el juez hizo lugar a lo peticionado y sumó a otro funcionario iraní en la solicitud de detención⁵⁸. De esa forma se completó la nómina de los sospechosos de tener responsabilidad, hasta ese momento, en la comisión del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.: *Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani* (presidente de la República Islámica de Irán),

⁵⁸ V. fs. 122.775/122.800 vta. de "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

Alí Fallahijan (ministro de Información iraní), *Alí Akbar Velayati* (ministro de Relaciones Exteriores de la nación persa), *Mohsen Rezai* (a cargo del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria "Pasdaran"), *Ahmad Vahidi* (jefe de la fuerza de élite "Al Quds"), *Imad Fayez Moughnieh* (jefe de la Inteligencia Política y responsable del Servicio Exterior de Hezbollah, también identificado como "Mughniyah" o "Hajj Radwan"), *Mohsen Rabbani* (consejero cultural de la embajada iraní en nuestro país), *Ahmad Reza Asghari* (tercer secretario de la representación diplomática iraní en nuestro medio) y *Hadi Soleimanpour* (embajador de la República Islámica de Irán en Argentina).

Con posterioridad, se presentó el segundo dictamen de la fiscalía por el que se sindicó como igualmente responsable de los hechos a *Salman Raouf Salman* (o *Samuel Salman El Reda*), a quien se le atribuyó haber sido el nexo entre los agentes de Hezbollah que operaron en el país y aquéllos recursos que actuaron desde la *Triple Frontera*. Nuevamente, el juzgado de instrucción acogió la solicitud fiscal y libró la correspondiente orden de captura⁵⁹.

La unidad U.F.I.-A.M.I.A. presentó un tercer dictamen en el que requirió la citación a indagatoria - bajo la imputación de presunta comisión de asociación ilícita armada, del art. 210 *bis* del C.P.- a *Hussein Mounir Mouzannar*, *Alí Hussein Abdallah*, *Abdallah Salman* (a) *José El Reda* y *Farouk Abdul Hay Omairi* por su presunta pertenencia y, o, cooperación con Hezbollah desde la *Triple Frontera* en los atentados cometidos en la

⁵⁹ V. fs. 127.478/127.485 de "A.M.I.A. I".

República Argentina en los años 1992 y 1994. Los aportes de los nombrados, según el reporte, estarían relacionados con la creación de condiciones favorables para la gestión y obtención de documentos de identidad apócrifos así como la provisión de vivienda, trabajo, cobertura y apoyo en esa región para *Salman Raouf Salman*⁶⁰.

El juzgado instructor se avino al pedido fiscal y convocó a prestar declaración indagatoria a las cuatro personas mencionadas en el dictamen emitiendo las correspondientes órdenes de captura nacional e internacional⁶¹.

En la actualidad solo *Alí Fallahijan, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari, Salman Raouf Salman, Hussein Mounir Mouzannar, Abdallah Salman (a) José El Reda y Farouk Abdul Hay Omairi* mantienen pedido de detención nacional e internacional y *notificación roja* de Interpol⁶². Ello fue la consecuencia de que previamente se había rechazado por esa entidad internacional la solicitud cursada respecto de *Alí Akbar Velayati* y de *Hadi Soleimpenpour* en razón de las inmunidades derivadas de los cargos públicos que aún ostentan⁶³. De otro lado, se acreditó el fallecimiento de *Imad Fayez Moughnieh, de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani y de Alí Hussein Abdallah*, lo que motivó pronunciamientos que los desvincularon del proceso por extinción de la acción penal⁶⁴.

⁶⁰ Cfr. fs. 145.465.

⁶¹ Cfr. fs. 145.466 y 145.474.

⁶² V. fs. 144.986/144.988 vta., 144.991/144.998, 145.340/145.345 y 145.476 de "A.M.I.A. I".

⁶³ V. fs. 124.064/124.065 de "A.M.I.A. I".

⁶⁴ V. fs. 295/296 del incidente N° 8.566/1996/103; fs. 31 vta. del incidente N° 8.566/1996/104; y resolución del 11 de marzo de 2024 del incidente N° 8.566/1996/121, todos ellos correspondientes al





Cámara Federal de Casación Penal

El antes referido es el listado completo de las personas involucradas en el atentado y sus distintos niveles de intervención, cuya detención fue solicitada y que, en algunos casos, ostentaban al momento de los hechos, importantes cargos estatales y paraestatales en la República Islámica de Irán.

VIII.a.1. El porqué del cómo (cont.). Los motivos por los que Argentina fue seleccionada como blanco de un segundo ataque terrorista.

"Sventurata é la Terra che ha bisogno di eroi..." (R. Saviano. Solo é il coraggio. Giovanni Falcone. Il Romanzo. Bompiani, p. 99).

En un proceso de estas especiales características hay ciertos datos que requieren ser situados en su concreto contexto histórico, político e internacional, porque muchas de las cuestiones que atravesaron (y atraviesan) la investigación tienen estrecha relación causal con aquellas variables. Ello supone llevar a cabo un ejercicio particular de interpretación de todos esos elementos e indicios que permitan componer un cuadro de situación y allegar una razonable certeza acerca de porqué y cómo se orquestó y consumó el ataque a la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Aquella estrategia y metodología se habían utilizado -como otras tantas veces- para alcanzar los postulados y propósitos establecidos en la República Islámica de Irán luego de la revolución teocrática de febrero de 1979. Ese acontecimiento motivó el derrocamiento y la partida del Sha *Mohamed Rezha Palevi*, puso fin a la monarquía y dio inicio a la exportación de

legajo "A.M.I.A. I".

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

los principios y valores de esa cosmovisión al resto del mundo.

Los términos "Terrorismo" y "terrorista", no refieren solo a la expresión de violencia ciega o indiscriminada ejercida singular o grupalmente por diversos motivos que van desde lo religioso, político, ideológico o étnico. Históricamente remiten al período comprendido entre 1794/1795 en la Francia revolucionaria donde el término comenzó a emplearse como nuevo concepto político que definía un método de gobierno desde el Estado. Sin embargo, los terroristas de la Revolución Francesa -como los actuales- siempre se valieron del terror para imponerse porque, a pesar de la extrema letalidad de sus recursos y metodología, fueron conscientes de su intrínseca debilidad para subvertir y establecer un sistema de ideas o de gobierno que no sea sino a través del temor y la conmoción del orden público. La ceguera destructora y la irracionalidad de sus acciones son la paradójica consecuencia de ese fracaso político. En el relato de los anarquistas de fines del siglo XIX en Europa, la consigna era "*la propaganda por los hechos...*" donde el discurso cede a la acción con vocación inmediatamente performativa. El *hecho*, así, deviene la misma (y única) demostración de la "verdad" de la causa. En esa dinámica "desventurada" y alienante son los "héroes" y los "mártires" (héroes fallidos) los agentes que, con desprecio de la propia vida y la de los semejantes, cometen los actos más crueles bajo la forma de empresas individuales o colectivas siendo el principal objetivo el de "alterar gravemente el orden público por la intimidación o el terror a través de homicidios,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

secuestros, amenazas, atentados contra las personas, uso de explosivos, etc."⁶⁵.

El ataque a la sede de la "A.M.I.A.-D.A.I.A." provino de otra diferente manifestación de escatología política y religiosa. Fue otra de las amenazas concretadas y proyectadas a futuro contra Occidente, concebida estratégicamente para evitar su "integración", destruir su moral y minar su resiliencia en la conservación de los valores judeo cristianos fundacionales y democráticos como la igualdad ante la ley, el respeto a las diferencias, la laicidad, la libertad de conciencia y de expresión, entre otros.

El atentado de 1994 en Buenos Aires fue organizado, planificado, financiado y ejecutado bajo la dirección de las autoridades del Estado Islámico de Irán, en el marco de la *Jihad* Islámica, y con la intervención principal de la organización política y militar *Hezbollah*. Fue otra de las tantas expresiones de lo que algunos teóricos de la filosofía y sociología política denominan "Islamofascismo" o "Islamooanarquismo", en los que el acto terrorista se asume como un medio o técnica de la guerra revolucionaria sin limitaciones espaciales o temporales⁶⁶. Con el tiempo, el terror como estrategia de

⁶⁵ Cfr. Livre IV, Titre Second, *Terrorisme*, art. 421, 1, Code Pen. fr. (1994). Consagra una figura de acto terrorista autónoma "por su excepcional gravedad y su particular motivación"; cfr. J. Pradel-M. Danti-Juan, *Droit Pénal Spécial. Droit Commun. Droit des Affaires*, Cujas, 4e. édit. 2007/2208, pp. 826-831. En el ámbito anglosajón, v. *Terrorism and Proceeds of Crime. The Proceeds of Crime*. Oxford, 2023, Sixth Edition, M. Sutherland Williams, W. Hays, M. Hopmeier, P. Jarvis, R. Jones, O. Powell, H. Skudra. 2023, p. 757 ss.

⁶⁶ F. Saint Bonnet. N. Waremburg, *À l'épreuve du terrorisme. Le pouvoir de l'État*. Gallimard, Coll. L'Esprit de la Cité. *passim*.

poder no solo incluyó el terrorismo de Estado sino también al desplegado contra el propio Estado, sus organizaciones o la entera comunidad.

Quienes utilizan estos métodos revolucionarios obran movidos por la intención y voluntad de hacerse con el poder, y de un poder "de Estado". Lo que persiguen los yihadistas actualmente sin embargo no es tomar el poder de un Estado, sino destruir a todo aquel Estado considerado enemigo para poner allí un mojón más en la construcción de la *Ummah* (comunidad), tal y como esa autoconsiderada élite esclarecida la consideran.

Se trata de personas y agrupaciones informadas por una ortodoxia integrista, con una orientación escatológica y apocalíptica enderezada ineluctablemente a la creación de una sociedad universal sin Estado y sin nación: el Califato mundial. Es así como se comprende la selección de los oponentes "infieles" en esta fase revolucionaria, en tanto representan a la "Modernidad", a la que se percibe como enemiga irreconciliable del Islam radical. A diferencia de la cultura occidental, donde la muerte sería la más cruel de las penas, los militantes del fundamentalismo son por definición "anti modernos"; no solo no le temen a la muerte sino que la tienen más como una recompensa que como una sanción. Este es otro motivo -al margen del origen y las diferentes raíces históricas del fenómeno terrorista-, por el que debe ponerse acento en la especificidad del terrorismo yihadista y de su singular naturaleza.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En la terminología y el vocabulario jurídico con los que suele definirse al acto terrorista se destaca lo relativo al comportamiento criminal destinado a instalar el miedo en la población civil por su carácter destructivo, extremadamente brutal y sistemáticamente indiferenciado respecto de las víctimas, cuyo más claro ejemplo son los atentados en lugares públicos con explosivos de alto poder o la toma y ejecución de rehenes.

Más precisamente, lo incriminado es la conducta que -como empresa individual o colectiva, o en relación a ellas- pone en riesgo o afecta a personas o bienes con el propósito de causar una desestabilización, subversión, y grave perturbación del orden público por la intimidación o la propagación del terror. Remarco la circunstancia relativa a la "ceguera" e indiscriminación del objetivo. No se trata entonces de punir la muerte de una persona por un motivo particular sino la provocada ciegamente (matar por matar), sin haber predeterminado, preconstituido o preconcebido ese resultado. Esta afirmación debe, no obstante, ser matizada en tanto la conducta criminal dirigida contra "no importa quien", no es en realidad tan "ciega" porque apunta a la íntegra sociedad, la religiosidad, las instituciones y la cultura occidental judeocristiana y a quienes la componen y sostienen. Cuando un yihadista mata a alguien lo hace animado por una intención político-religiosa y en el marco de un eficaz plan de multiplicación del terror.

Siempre aparece la religiosidad como el magma subyacente en el terrorismo de matriz islamista.

Empero siempre será aquella una cuestión delicada para pronunciarse asertivamente pues la religiosidad no siempre remite a cosmovisiones trascendentes o escatológicas, y es muchas veces la política la que termina adquiriendo ese cariz⁶⁷.

⁶⁷ Un ejemplo histórico de esa "religiosidad política" se dio durante el Brumario francés con el Terror como método de gobierno y expresión del militantismo revolucionario. Basta releer el reporte de Maximilien de Robespierre del 5 de febrero de 1794 a la Convención para dimensionar el nivel alcanzado en esa instancia epocal por la concepción escatológica del republicanismo: "*On dirait que les deux génies contraires que l'on a représenté se disputant l'empire de la nature combattent dans cette grande époque de la histoire humaine pour fixer sans retour le destine du monde des que la France est le theatre de cette lutte redoutable. Au dehors tous les tyrans vous cernent, au dedans, tous les ennemies de la tyrannie conspirent. Ils conspirent jusque l' esperance soit enlevé au crime. Il est nécessaire de étouffer les ennemis intérieurs et extérieurs de la République ou de périr avec elle. Ainsi, dans une telle situation, la première maxime de votre politique doit être de guider le peuple par la raison et les ennemis du peuple par le terreur*".

"Se dirá que los dos genios opuestos que hemos representado disputándose el dominio de la naturaleza combaten en esta gran época de la historia humana para fijar definitivamente el destino del mundo, y para que sea precisamente Francia teatro de esta terrible lucha. En el exterior, los tiranos nos cercan; en el interior los amigos de los tiranos conspiran: conspirarán hasta que al crimen le sea arrebatada toda esperanza. Es necesario ahogar a los enemigos internos y externos de la República o perecer con ella. Así, en tal situación, la primera máxima de vuestra política deberá ser la de guiar al pueblo con la razón, y a los enemigos del pueblo con el terror". M. Robespierre. Sobre los Principios de Moral Política. Discurso del 18 Brumario, año II de la República (5 de febrero de 1794). El texto ilustra sobre la idea de un choque entre las "dos ciudades", la de los tiranos y la de la República, e ilustra como en el nacionalismo revolucionario habitaba el elemento religioso como bien y como mal en cada uno de los protagonistas. La violencia terrorista y la violencia revolucionaria bajo el impulso de una visión religiosa y de "purificación" están, como se ve, en el origen de la radicalización ideológica. En el fenómeno terrorista va pues entrañada la descalificación del otro, al punto de justificar su





Cámara Federal de Casación Penal

Más cercanos en el tiempo, buena parte de esa metodología del integrismo revolucionario incluyó la comisión de atentados terroristas en diversos países mediante la utilización de explosivos en lugares públicos, como forma de coacción y para intimidar y neutralizar a los opositores al régimen en cualquier parte del mundo⁶⁸.

En la resolución del 23 de diciembre de 1999⁶⁹, por la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el atentado contra la embajada de Israel en nuestro país fue cometido mediante la utilización de un coche-bomba, fueron mencionados una serie de ataques análogos atribuidos al grupo terrorista *Jihad Islámica*, brazo militar de *Hezbollah*, al que también se responsabilizó por ese hecho. Allí se hizo expresa referencia a los siguientes ataques terroristas: a) el del 11 de noviembre de 1982 en los cuarteles militares

"salida" de este mundo bajo la calificación de infieles, monstruos o enemigos. El gran avance del Estado de Derecho fue, al contrario, haber podido consagrar el principio de que más allá del "enemigo" hay un ser humano, un conciudadano, que merece ser tratado con humanidad como otro miembro de una misma comunidad y con iguales derechos. Cfr. F. Saint Bonnet. N. Waremburg, *À l'épreuve... ob. cit.*, y *L'Echo des codes*, France Culture, Amicus Radio, epis. 11 de octubre 2017. Puede igualmente consultarse sobre el origen, causas y evolución del Terrorismo, J. de Saint Victor, *Blasphème, Brève histoire d'un crime imaginaire*, Gallimard, 2016, espec. el extracto donde analiza un texto de Montesquieu: "Le mal est venue de cette idée qu'il faut venger la divinité... Mais il faut preferer honorer la divinité et ne la venger jamais. En effet, si l'on se conduisoit par cette derniere idée, quelle serait la fin des supplices?. Si les lois des hommes ont à venger un être infini, elles se régleront sur son infinité, et non pas sur les foiblesses, sur les caprices de la nature humaine (...). Dieu est au de là,.. venger Dieu sur Terre c'est une illusion, car Dieu a du bien se défendre lui même ...". Sobre este tema en la obra de W. Shakespeare, v. F. Ost, *La Comedie de la Loi*. Ed. Michelon, 2012.

⁶⁸ V. fs. 122.380 vta. y 122.388 vta. y ss.

⁶⁹ Cfr. Fallos: 322:3297.

israelíes de Tiro, Líbano; b) el del 18 de abril de 1983 en la embajada de Estados Unidos en Beirut, Líbano; c) el del 23 de octubre de 1983 en las barracas del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos en Beirut, Líbano; d) el del 23 de octubre de 1983 en las barracas del contingente francés de la MNF en Beirut, Líbano; e) el del 2 de noviembre de 1983 en dos escuelas usadas como guarniciones policiales israelíes en Tiro, Líbano; f) el del 12 de diciembre de 1983 en siete ocasiones con bombas en Kuwait (contra la embajada de Estados Unidos, la embajada de Francia, el conglomerado de la *Raytheon Corporation*, los cuarteles de esta organización, la torre de control del aeropuerto de Kuwait, el ministerio de Electricidad y una refinería de petróleo); g) el del 20 de septiembre de 1984 en el anexo de la embajada de los Estados Unidos; y, h) el del 25 de mayo de 1985 contra el gobernante *kuwaití Sheikh Jaber Al Ahmad Al Sabah*.

También en el aludido dictamen de la U.F.I.-A.M.I.A. se mencionaron otros ataques con explosivos atribuidos al régimen de Teherán con la modalidad de empleo de vehículos para detonarlos⁷⁰: i) en septiembre de 1986 una serie de ataques con bombas de diferente poder en París, Francia; j) en 1985 en dos restaurantes de Kuwait; k) en 1989 en sitios públicos de La Meca, Arabia Saudita; l) el del 9 de abril de 1995 en la franja de Gaza, Palestina; m) el del 11 de marzo de 1994, ataque a la embajada de Israel en Bangkok, Tailandia, que se frustró por la colisión del coche-bomba en las inmediaciones del objetivo; n) el del 25 de julio de 1994 en la embajada de Israel en Londres, Reino Unido de Gran

⁷⁰ V. fs. 122.397 vta., 122.419 vta./122.421 y 122.423/122.429.





Cámara Federal de Casación Penal

Bretaña; y, o) el del 25 de junio de 1996 en las Torres Al Khobar próxima a Dahrán, Arabia Saudita.

Esa metodología se extendió a la toma de rehenes, siendo la primera de ellas la ocurrida al inicio de la revolución de los Ayatollahs en la embajada de Estados Unidos en Teherán en noviembre de 1979.

El régimen iraní recurrió asimismo, según el citado reporte, al secuestro de aviones de aerolíneas comerciales como los acaecidos en agosto de 1983 y julio de 1987, con aeronaves de las empresas Air France y Air Afrique, respectivamente, y el 19 de julio de 1994 con un avión de la empresa panameña "Alas Chiricanas"⁷¹.

No fue ajeno al plan sistemático implementado por el estado integrista el asesinato de disidentes y opositores⁷², como lo fueron: 1) la orden de ejecutar mediante la *fatwa* al escritor británico de origen indio *Salman Rushdie* en 1989; 2) el asesinato del disidente *Kazem Radjavi* el 24 de abril de 1990; 3) el homicidio en París de *Chapour Bakthiar*, último primer ministro del régimen derrocado en Irán y fundador del Movimiento Nacional de la Resistencia Iraní en Francia, y de su secretario privado, el 8 de agosto de 1991; 4) el atentado ocurrido el 17 de septiembre de 1992 en el restaurante "Mykonos" de Berlín, Alemania, que ocasionó la muerte de *Sadegh Sharafkandi*, secretario general del Partido Demócrata de Kurdistán, y de tres de sus colaboradores; y, 5) el homicidio del dirigente opositor *Reza Mazlouman*, el 28 de mayo de 1996.

⁷¹ V. fs. 122.396 vta./122.398 y 122.418 vta./122.419 vta.

⁷² V. fs. 122.398/122.399 vta. y ss.

Luego vendrían -para citar solo algunos- los asesinatos del cineasta Theo Van Gogh el 2 de noviembre de 2004 en Amsterdam, Países Bajos; el atentado contra el semanario satírico *Charlie Hebdo* el 7 de enero de 2015; y los diversos ataques ocurridos en París el 13 de noviembre de 2015 (en el *Stade de France*, *Bataclan*, entre otros sitios).

Para entonces, el régimen de Teherán se valía de la fuerza especial *Al Quds*, conformada por la élite del Cuerpo de Guardia Revolucionaria islámica (*Pasdarán*), y de recursos del ministerio de Inteligencia y Seguridad (*Vevak*). Agentes de ese organismo utilizaban la estructura del Ministerio de Orientación y Propaganda Islámica (*Ershad*) como cobertura para desplegar sus actividades en el exterior.

El Ministerio de Relaciones Exteriores iraní, por su parte, asignaba protección diplomática, facilitaba documentación y aseguraba el transporte de equipos y material bélico a la red de inteligencia montada en los países infiltrados. Para ello se utilizaban, principalmente, las embajadas y la Consejería Cultural iraní, elementos extremistas locales radicalizados de la comunidad musulmana ("células dormidas" o personas reclutados en mezquitas), así como empresas con apariencia de legitimidad aprovechadas para la planificación y ejecución de actividades ilícitas.

En lo referente a la faz operativa y de concreción material de los hechos, el patrón lo configuraba un grupo o comitiva que se trasladaba,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

conjunta o separadamente, días o meses antes de la fecha elegida para cometer el atentado, utilizando documentación apócrifa. Sus integrantes se alejaban (en grupo o individualmente) del lugar seleccionado como blanco antes o después de su consumación.

En el caso del atentado a la A.M.I.A.-D.A.I.A., la U.F.I.-A.M.I.A. explica en su dictamen que el equipo de intervención arribó y egresó del país entre el 1ro. de julio de 1994 y el 18 de ese mes. Lo mismo ocurrió con el embajador de la República Islámica de Irán y su principal colaborador, quienes partieron pocos días antes de que se cometiera el hecho. Los equipos encargados de cometer los atentados no se entreveraban ni interactuaban -en general- con recursos locales y solían comunicarse con asiduidad con un nexo que los coordinaba desde la *Triple Frontera*⁷³.

En ese escenario, la selección de nuestro país como objetivo no resultó azarosa puesto que, conforme fue explicado por la U.F.I.-A.M.I.A. en sus reportes, y la prueba reunida en la causa, la motivación de ese atentado (no la única), y la del cometido dos años antes contra la sede de la embajada de Israel se originó principalmente en la decisión unilateral del gobierno argentino (motivado en un cambio de la política exterior de nuestro país operado entre fines de 1991 y mediados de 1992) de rescindir tres contratos de provisión de material y tecnología nuclear acordados con la República Islámica de Irán.

La negociación para la firma de aquellos contratos había comenzado en octubre y noviembre de 1985

⁷³ V. fs. 122.351 vta., 122.353/vta., 122.439 vta. y ss.

cuando se puso de manifiesto la voluntad de concretar e incrementar operaciones comerciales entre ambos países. Ello motivó la visita de diversas delegaciones a la República Argentina para la capacitación y entrenamiento de técnicos iraníes como así también el asesoramiento prestado por profesionales argentinos que viajaban a Teherán con esos mismos fines.

Ese proceso finalizó con la suscripción de los instrumentos antes referidos los días 4 de mayo de 1987, y 3 y 4 de octubre de 1988, todos ellos entre la Organización de Energía Atómica iraní y la empresa estatal "INVAP S.E.". Esta última comenzó con la producción requerida para cumplir con esos acuerdos puesto que el primer embarque debía partir en diciembre de 1991 con destino a la República Islámica de Irán.

Sin embargo, se produjo por entonces un giro estratégico en la política exterior argentina, particularmente en el posicionamiento diplomático para con los Estados Unidos de América y el Estado de Israel. El mismo, impulsado por la administración Menem surgió por la necesidad de generar confianza internacional en las transferencias de material nuclear, lo que dio comienzo a un período de incertidumbre en el que se sucedieron suspensiones de programas en curso y la posterior cancelación de aquellos contratos.

Años antes, la República Argentina había recibido diversas críticas de parte de la administración estadounidense por la provisión de armamento bélico a Irak. Tras la firma de los acuerdos de cooperación nuclear de Argentina con Irán, esos cuestionamientos se vieron reeditados con el argumento del incremento de los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

riesgos que la exportación del material nuclear al gobierno iraní traería aparejados para la seguridad nacional de Estados Unidos y de Israel.

En razón de los objetivos trazados en materia de política exterior y las críticas recibidas desde los centros de poder internacional, el gobierno argentino tomó la decisión -el 11 de diciembre de 1991- de suspender el cumplimiento de esos contratos de provisión de tecnología nuclear. La cancelación definitiva se comunicó mediante nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación de fecha 27 de mayo de 1992, lo que motivó la presentación de un inmediato reclamo indemnizatorio de Irán. Por fuera de esa circunstancia, y del manifiesto rechazo y disconformidad de las autoridades de la República Islámica de Irán, éstas insistieron para que nuestro país revirtiera la decisión y retomara las relaciones comerciales y de intercambio tecnológico. Finalmente, se arribaría a un acuerdo o entendimiento extrajudicial en enero de 1997⁷⁴.

⁷⁴ V. lo sustancial del contenido del acuerdo en fs. 122.520 y ss.



La réplica final del Estado Iraní frente al incumplimiento argentino fue, en última instancia y en esta ocasión, el empleo de una metodología basada en la ejecución de actos de terrorismo a cargo de *Hezbollah* con el aporte y partenariado de otras organizaciones directa o indirectamente vinculadas y afines al régimen integrista. De análogo modo a lo sucedido en otros casos, estos responderían a la misma estrategia y se concretarían fuera de las fronteras de Irán, y como una forma extrema de presión para que la contraparte revirtiera por la fuerza de la coacción y letalidad de sus efectos, su decisión de cancelar esos contratos.

Más allá de las presunciones sobre las motivaciones políticas que condujeron a la ejecución de los atentados, el terrorismo que golpeó a la Argentina no es un delito de aquel carácter. Su exclusión de la categoría de crímenes políticos se funda tanto en los principios generales del derecho como en la jurisprudencia nacional e internacional. Desde esas instancias se ha hecho prevalecer la noción de proporción y el carácter odioso de "actos de particular gravedad" no amparados por el principio de no extradición en materia política⁷⁵.

Uno de los instrumentos políticos que tuvo una fuerte influencia en la solución elaborada por la jurisprudencia para circunscribir y acotar al alcance de

⁷⁵ V., en ese sentido, *Juris-Classeur, Droit International, V. Extradition*, Fasc. 405-B-4, N° 77 y ss.





Cámara Federal de Casación Penal

la noción de infracción política es la *Convención sobre el Terrorismo del Consejo de Europa*, suscripta en Estrasburgo el 27 de enero de 1977⁷⁶. Este texto retoma la idea de que ciertos crímenes son de tal magnitud y tan insoportables cuanto a los métodos y sus consecuencias, que resulta imposible considerarlos como infracciones de naturaleza política.

En parte la confusión proviene de que, siendo "[t]an viejo como la Humanidad, el terrorismo pertenece a todos los tiempos, todos los continentes, y todas las confesiones", y ha sido objeto de un importante movimiento de despolitización a lo largo de la historia⁷⁷.

No existe, sin embargo, "el buen terrorista". El terrorismo cuando golpea ciegamente a la población civil es siempre criminal y debe ser tratado como tal. "El terrorismo nunca es aceptable, y no será justificado cualquiera sea su causa". La defensa pasional de ciertos ideales o convicciones "no puede legitimar la superación de límites como atentar a la vida de otro semejante"⁷⁸.

En consecuencia, por vía de la evidencia indirecta surgida del contexto antes reseñado, de la prueba producida en la causa y de aquella incorporada por

⁷⁶ V. J. Pradel, G. Corstens, *Droit Pénal Européen, Précis Dalloz*, 2ème. édition, N° 104-107.

⁷⁷ V. E. Hughes, *La notion de terrorisme en droit international; en quête d'une définition juridique*, JDI 2002, p.753-771; C. Grewe, R. Koering-Joulin, *De la legalité de la infraction terroriste à la proportionnalité des mesures antiterroristes*, Mélanges, G. Cohen-Jonathan, V. 2, Bruylant, 2004, pp. 891-916.

⁷⁸ Cfr. discurso pronunciado por el Secretario General de la O.N.U., Koffi Annan, en Madrid, el 10 de marzo de 2005 en el marco de la sesión plenaria de clausura de la Cumbre internacional sobre la Democracia, el Terrorismo y la Seguridad.

lectura, es válido concluir que se cumplen todos los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el Estatuto de Roma para categorizar al atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. como un crimen de lesa humanidad.

Por la misma razón, no resulta procedente el planteo de la defensa de Galeano vinculado con la posibilidad de calificar el atentado como un crimen de agresión, en los términos del art. 5, apartado 1, inc. "d" del Estatuto de Roma, porque esta calificación no se condice con las afirmaciones efectuadas por el *a quo ni* con las consideraciones *ut supra* expresadas.

VIII.a.2. La calificación de los hechos que conforman la causa "Brigadas" como graves violaciones a los derechos humanos.

Establecido que el ataque contra la A.M.I.A. configura un crimen de lesa humanidad, corresponde determinar si los hechos juzgados constituyen también graves violaciones a los derechos humanos dada su conexidad con aquél y si por consiguiente cabe tenerlos también por imprescriptibles.

El tribunal sentenciante ratificó esa estrecha vinculación, de modo de asignarles aquella categorización. Por dicho motivo, en este acápite solo evaluaré la pertinencia de aquella calificación a los hechos que conforman la causa N° 1.906 ("Brigadas").

Lo atinente al legajo N° 2.002 ("*Pista Siria*") -y los agravios ahí opuestos- debe ser abordado al momento de la valoración de la prueba recabada en relación a los sucesos que conforman esa causa.

Es claro que no cualquier relación objetiva o subjetiva de un hecho ilícito con un crimen de lesa

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

humanidad lo convierte *per se* en una grave violación a los derechos humanos y con ello en un delito imprescriptible. Debe por cierto evaluarse, en el caso concreto, la entidad de aquella vinculación, las consecuencias que de ella se derivan y los derechos que pudieron verse afectados.

No puede obviarse que en la cuestión analizada, va entrañado no solo el efecto de la prescripción de la acción como mecanismo limitador del poder punitivo del Estado (que determina hasta cuándo se extiende la punibilidad de un ilícito y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable), sino también los alcances que, para su aplicación, suponen las disposiciones contenidas en el denominado *bloque de derechos humanos*, que integran las convenciones internacionales en relación al creciente reconocimiento de los derechos de las víctimas de delitos y de abusos de poder.

Se suele afirmar que el conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve invalidando uno por el otro, sino ponderando a cual de ellos se le debe dar un mayor peso específico⁷⁹.

En el *sub examen* aparecen virtualmente en pugna, por un lado, la garantía de todo encausado a que se le aplique un instituto histórico del derecho penal liberal, como es la prescripción de la acción penal y, como consecuencia, el juzgamiento en un plazo razonable. Por el otro, el reclamo de las víctimas de que no se aplique dicho instituto porque se vulneraría así su derecho a una amplia y efectiva tutela judicial.

⁷⁹ Cfr. R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 89.

En la especie, a la fecha de consumación de los hechos que conforman la causa "Brigadas", nuestro país ya había suscripto la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada por la ley N° 23.054 (sancionada el 1ro. de marzo de 1984 y promulgada el 19 de marzo del mismo año) donde se reconoce expresamente el derecho reclamado por las víctimas a contar con un acceso y tutela judicial efectivos. Incluso, para esa época, esta norma ya contaba con jerarquía constitucional preeminente a la del C.P., por vía de la expresa disposición del art. 75 inc. 22 de la C.N., lo que pone de manifiesto la relevancia que adquieren los derechos allí contemplados, y el *status* que han tenido desde su mismo reconocimiento.

La íntegra incorporación de dicha convención a nuestro ordenamiento legal implicó, desde un principio, el sometimiento de todos los órganos del Estado a sus cláusulas, obligándolos a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean menoscabados por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto.

El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (arts. 8.1 y 25), es definido allí como la garantía a concurrir ante un órgano judicial en procura del reconocimiento de las prerrogativas que se consideran vulneradas. La Convención impone la obligación del Estado de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción el acceso sencillo, rápido y efectivo a la administración de justicia contra actos que violen sus derechos fundamentales.

La Corte I.D.H. afirmó "El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos [...] La Corte entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derecho protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"⁸⁰.

Como ya lo señalé, el juez debe ponderar a través de un juicio prudencial si, en el caso concreto, corresponde priorizar la prescripción a fin de garantizar los motivos de política criminal que lo inspiran en favor del imputado, o el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Para ello, -reitero- es fundamental establecer la densidad causal y factual que informa la conexión de los sucesos investigados con el delito de lesa humanidad, para evaluar correctamente las consecuencias que acaecieron mediante su comisión, y poder así realizar una valoración adecuada de los intereses en pugna.

Considero que los sucesos que conforman la causa "Brigadas" y las calificaciones legales que reciben exceden, en el caso, la categoría de crímenes ordinarios pues guardan una particular y estrecha relación con toda

⁸⁰ Cfr. Corte I.D.H., sentencia del 18 de setiembre de 2003, caso *Bulacio vs. Argentina*.

la dinámica del atentado. Una de las razones finca en que por su ocurrencia se alteró y desvió de manera irreversible, por momentos intencional y en cierta forma, coordinada, la investigación del suceso principal. Es que en sus formas, características y modalidades de comisión, aparecen involucrados, además, actores y operadores judiciales y extrajudiciales. Sus intervenciones jugaron en el decurso del proceso un rol activo y determinante en la investigación de un crimen tan complejo como insondable, muchas veces desde las más altas esferas del Poder Ejecutivo y Judicial.

Asumen aquí, pues, los delitos *conexos*, otra dimensión que excede lo propio de una pesquisa enderezada a esclarecer conductas aisladas de prevaricato, peculado, privaciones ilegítimas de la libertad, coacciones, entre otros tipos penales. Porque de lo que se trata en este caso es de la imputación de acciones, omisiones y desvíos funcionales cometidos de manera coordinada y sistemática y vinculadas con un ataque terrorista de magnitud inusitada.

Las irregularidades y delitos cometidos en ese contexto no pueden, entonces, investigarse y juzgarse sin atender y analizar a las alternativas del otro legajo con el que guardan estrecha conexión. Tan es ello así que en el voto emitido en la causa N° CFP 8.566/1996/TO1/CFC1 expliqué los motivos de la situación actual verificada en el caso "A.M.I.A. I", y su correlato con los hechos que determinaron parcialmente el dictado de la sentencia en estudio.

No digo con ello que sea en sí dirimente, a los fines de su análisis, el carácter de la intervención que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cupo a cada uno de los imputados en los diferentes hechos pesquisados, la intensidad de su aporte al plan o si fueron, o no, funcionarios públicos. En ese sentido, algunos de ellos que no revistieron esa calidad (Telleldín y Boragni) se agraviaron de que sus aportes al hecho fueran calificados como peculado y categorizados al mismo tiempo como graves violaciones a los derechos humanos. Alegaron que nunca fueron funcionarios estatales, que tampoco participaron de un supuesto plan sistemático organizado desde el Estado, y criticaron que se hayan tratado a todos los casos en iguales términos.

Lo que sí puede -y debe- calificarse como graves violaciones a los derechos humanos son los hechos sometidos a debate y no los singulares aportes o intervenciones que cada imputado pudo haber tenido en esos sucesos. Ese aspecto de la cuestión será materia de una oportuna evaluación al momento de resolver la responsabilidad de cada uno de ellos. Justamente la complicidad criminal (el grado de intervención atribuido a Telleldín y Boragni) lleva implicado un aporte al hecho ejecutado por el autor, por lo que la categorización de grave violación a los derechos humanos no se alteraría por la circunstancia de que se discuta la intervención de un funcionario público o de una persona que no revista esa calidad.

Todos los presuntos delitos que conforman la causa "Brigadas", más allá de que protegen diversos bienes jurídicos y habrían sido cometidos con posterioridad a la ejecución del atentado -lo que torna inaplicable el precedente *Menéndez* de la Corte Suprema, como alega la defensa de Anzorreguy-, aparecen

directamente relacionados entre sí y con el acto terrorista porque -en conjunto-, desviaron el curso normal de la investigación e impidieron o entorpecieron, en todo o en parte, la averiguación de la verdad procesal.

Entonces, esos hechos podrían haber recibido una calificación legal complementaria, distinta a la que fue seleccionada en el requerimiento de elevación a juicio y que definió el objeto procesal del debate oral que se realizó en torno a ellos. No obstante, dadas las limitaciones evidenciadas por la plataforma fáctica sometida a debate y las acusaciones efectuadas, no corresponde en esta instancia avanzar en ese sentido por cuanto implicaría violentar el principio de congruencia.

Nótese, como lo explicaré más detenidamente al analizar la materialidad de los hechos que conforman la causa "Brigadas", que a pocos meses de cometido el atentado (entre enero y febrero de 1995), se promovieron encuentros entre un ex agente inorgánico de la ex S.I.D.E. y Carlos Alberto Telleldín, principal imputado en ese entonces, en cuyo marco se le efectuó un ofrecimiento dinerario para que involucre a un ciudadano libanés en la comisión del ataque terrorista. Frustrado ese intento, pocos meses después, se conocieron y avalaron las visitas de una ex camarista federal (Riva Aramayo) al establecimiento carcelario donde se alojaba a Telleldín. A partir de ese momento, comenzaría a gestarse la denominada "pista policial" que culminaría con la ampliación de declaración indagatoria prestada por ese imputado. La misma habría sido previamente consensuada con el juez de la causa para lo cual Telleldín declararía

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que, con motivo de las extorsiones sufridas por ex miembros de la policía bonaerense, les entregó la camioneta Renault Trafic. Riva Aramayo habría incluso aportado un croquis supuestamente confeccionado por Telleldín a los fines de corroborar su presunta nueva versión que, con posterioridad, fue desvirtuada durante el debate celebrado en "A.M.I.A. I" donde se probó que no lo había realizado.

De aquella síntesis de lo acontecido se sigue que en lugar de realizarse medidas probatorias conducentes en una de las causas más trascendentes en la historia judicial de este país, se desvió a través de diversas conductas, el curso de la investigación por fuera de las regulaciones formales y de las garantías que rigen el proceso penal y asisten a los imputados. No fue ajeno a todo ello el propósito de darle una "solución" al caso, acallar las críticas ciudadanas, mediáticas y políticas recibidas, y, en definitiva, simular "éxitos" de la investigación, perjudicando de manera casi irreversible la averiguación de la verdad que las víctimas del hecho, sus familiares y la sociedad toda todavía demandan conocer.

Desde la apuntada perspectiva y establecida la entidad e importancia de la vinculación de esos sucesos con el atentado, resulta imperativo el juzgamiento de los funcionarios y colaboradores que contribuyeron, con diferente alcance y nivel de responsabilidad, a hacer ineficaz la tutela judicial efectiva de las víctimas y sus familiares como consecuencia de haber entorpecido, desviado o neutralizado la investigación.

Por ello, con independencia de la opinión esbozada por otros magistrados de este tribunal en un precedente recordado por la defensa de Anzorreguy, esos acontecimientos merecen la calificación de graves violaciones a los derechos humanos, sin que le sean oponibles las normas de la prescripción.

Dicha calificación es conteste con las conclusiones a las que arribó la C.I.D.H. respecto a esos hechos en el *Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020 (caso 12.204)*, de fecha 14 de julio de 2020⁸¹. Allí se determinó en efecto, que durante la etapa de instrucción, funcionarios estatales incurrieron en irregularidades e incumplimientos de elementales reglas de toda investigación criminal.

En el reporte se afirmó que se realizaron actividades al margen de la ley con el propósito de construir y profundizar una hipótesis acusatoria sin sustento fáctico, y perjudicando el derecho de las víctimas y de la sociedad argentina y la opinión pública internacional de conocer la verdad de lo sucedido. Que ello, en gran medida, explica el estado de parcial impunidad (*ongoing crime*) en el que actualmente se encuentra el caso, motivo por el cual la C.I.D.H. concluyó que el Estado Argentino devino responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, en relación con el art. 1.1. del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas del caso. Ello

⁸¹ Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf.





Cámara Federal de Casación Penal

así se lo estimó, en tanto "...no solamente vulneró el principio de debida diligencia que debe regir en las investigaciones judiciales por graves violaciones a los derechos humanos, sino que también constituye un supuesto de encubrimiento deliberado de la verdad histórica y la negación de la obligación estatal de esclarecer y sancionar tales hechos".

El organismo regional entendió que dado que "... la investigación fue obstaculizada como resultado de la propia actuación estatal... existe una obligación acentuada para el Estado argentino de investigar estos hechos y de la cual se deriva una doble responsabilidad. En primer término, la de emprender seriamente una investigación diligente del atentado de la AMIA a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables. En segundo lugar, la de investigar con la debida diligencia, subsanar las afectaciones generadas y, en su caso, sancionar a los responsables de todas las falencias e irregularidades producidas en la investigación por el atentado que, por sus efectos, se han convertido en factores de impunidad atribuibles a la actuación de sus propios agentes"⁸².

Acerca del valor de la jurisprudencia de la Corte I.D.H., nuestro máximo tribunal viene afirmando que los fallos de esa jurisdicción regional así como las directivas de la C.I.D.H. resultan una obligada pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸³.

⁸² V. fs. 145.365 de "A.M.I.A. I".

⁸³ Cfr. Fallos: 315:1492, 326:2805, 328:2056 y 330:3248.

La Corte I.D.H. ha señalado en diversas ocasiones que "[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones [...] Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'"⁸⁴.

De allí que, dados los compromisos internacionales asumidos y las conclusiones a las que arribó la C.I.D.H., le cabe al Estado Argentino el máximo deber de investigar, perseguir y juzgar los hechos debatidos en este proceso.

No va en ello entrañada una suerte de nuda y solapada obligación de dictar condenas a todos los sujetos intervinientes investigados, sino estar a lo que la jurisdicción soberana del Estado Argentino decida de manera definitiva en punto a la materialidad de los hechos, el tiempo en que estos sucedieron, las respectivas responsabilidades de los imputados, sus grados de intervención e incumplimiento de sus incumbencias funcionales.

Lo significativo y relevante para conocer y atender en esta revisión casatoria, es que -en la interpretación del informe del organismo internacional- la investigación del atentado fue obstaculizada como resultado de la propia actuación estatal; que subsiste la obligación del Estado Argentino de investigar y, en su caso, de sancionar todas las demoras, desviaciones e

⁸⁴ V. Corte I.D.H., sentencia del 18 de setiembre de 2003, caso *Bulacio vs. Argentina*.





Cámara Federal de Casación Penal

irregularidades cometidas por agentes estatales que participaron en la investigación (y sus colaboradores), así como todo otro factor coadyuvante a la impunidad que se tuvo por verificada. Todo ello será oportunamente examinado en este voto en cuanto a su ocurrencia y eventuales consecuencias.

VIII.b. El análisis jurídico de los restantes agravios de las partes.

Entre otros motivos relativos al tópico analizado por las defensas en la causa N° 1.906 ("Brigadas"), las quejas de los imputados Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia no se dirigen a la calificación particular asignada a las conductas juzgadas, sino a que se mantuviera esa categorización a los nuevos sucesos por los que en definitiva fueron condenados pese a no haberse demostrado su participación en el presunto plan encubridor, motivo por el cual no cabe que me expida al respecto en este acápite.

El orden en que el *a quo* trató la cuestión en la sentencia sometida a revisión, a contrario de lo expresado por la defensa de Galeano, no implicó un prejuzgamiento. Esta Sala (con una integración parcialmente distinta) encomendó que se difiriera el tratamiento del planteo de *ne bis in idem* incoado por el nombrado a la celebración del juicio oral, ya que era un requisito previo determinar los alcances del reproche respecto del hecho principal (atentado), para luego establecer si la calificación otorgada a aquel suceso (delito de lesa humanidad) debía extenderse al juez de la causa, con los alcances y efectos que son los propios de

esta especial categoría de delitos⁸⁵. Se exhortó, en síntesis, a que se determinase la naturaleza del vínculo entre los hechos sometidos a juzgamiento con el atentado terrorista, a través de la celebración del respectivo debate. Ese análisis fue cumplido por el sentenciante bajo los lineamientos establecidos en aquel resolutorio y en el mismo acápite en el que se concluyó que esos sucesos debían ser categorizados como graves violaciones a los derechos humanos.

A la alegada violación del principio de legalidad por ausencia de una específica tipificación de la figura de graves violaciones a los derechos humanos, señalada por la defensa de Galeano y Anzorreguy, cabe remitirse, por su pertinencia, a los términos del Procurador General de la Nación en relación a ese mismo agravio. Recordó allí el máximo representante del Ministerio Público que "[e]l principio de taxatividad o mandato de certeza que invoca el recurrente para fundar su agravio, no rige con igual rigor para toda norma jurídica (cf., por todos, Víctor Ferreres Comella, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*, Madrid: Civitas, 2002, esp. cap. 4). Si bien obliga al legislador a determinar con precisión en la ley las características de las conductas punibles y las penas asociadas a ellas (cf. Fallos: 310:1909 y sus citas), de allí no se sigue, por cierto, que el mismo grado de determinación se aplique a otros materiales normativos, en particular, como sugiere sin argumentar

⁸⁵ Cfr. C.F.C.P., Sala II, reg. N° 1.125/13, causa N° 8.987, rta. el 14 de agosto de 2013.





Cámara Federal de Casación Penal

el recurrente, al enunciado de estándares jurisprudenciales que resultan de la evaluación judicial de pretensiones particulares en casos judiciales concretos -en este caso, la ponderación del peso relativo del deber internacional de investigar, esclarecer, identificar responsables y, en su caso, sancionar en casos de la naturaleza del ventilado en el proceso, por un lado, y de la pretensión particular que esgrime como excepción la defensa, por otro-"⁸⁶.

Además, en punto a la inexistencia de un denominador común entre los fallos de la Corte I.D.H. citados por el a quo y el sub examine, sostenido por las asistencias técnicas de Galeano y Anzorreguy, la C.I.D.H. ya se ha expedido en estas actuaciones en términos que resultan contestes con esos precedentes en los que la Corte I.D.H. concluyó que los hechos debían ser calificados como graves violaciones a los derechos humanos. Sostuvo el organismo regional que, dado que "*... la investigación fue obstaculizada como resultado de la propia actuación estatal... existe una obligación acentuada para el Estado argentino de investigar estos hechos y de la cual se deriva una doble responsabilidad. En primer término, la de emprender seriamente una investigación diligente del atentado de la AMIA a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables. En segundo lugar, la de investigar con la debida diligencia, subsanar las afectaciones generadas y, en su caso, sancionar a los responsables de todas las falencias e irregularidades producidas en la*

⁸⁶ Cfr. dictamen del 16 de octubre de 2014, en CSJ 34/2014 (50-G)/CS1, Galeano, Juan José s/recurso de casación.

investigación por el atentado que, por sus efectos, se han convertido en factores de impunidad atribuibles a la actuación de sus propios agentes”⁸⁷.

En orden al agravio introducido por la representación letrada de Galeano basado en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación nunca reconoció como una categoría delictiva a las graves violaciones a los derechos humanos, nada obsta en la especie, a una declaración en tal sentido. El máximo tribunal nacional nunca excluyó como posibilidad esa categorización pues cuando la Corte I.D.H. se pronunció en esos términos en los casos *Bulacio* y *Bueno Alves*, la Corte Suprema argentina siguió sus lineamientos y ratificó la doctrina de ese tribunal internacional con análogo sentido y alcance.

Procede idéntica desestimación a la denunciada imposibilidad de calificar al incumplimiento de los deberes de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales omisiones como una grave violación a los derechos humanos. Lo mismo ocurre con la negada ajenidad de tales conductas con una eventual responsabilidad internacional que pudiera caberle al Estado Argentino. Yerran las defensas de Galeano y Anzorreguy al no considerar que esas omisiones generaron como contrapartida -según las conclusiones arrojadas por la C.I.D.H.- la impunidad actual del caso “A.M.I.A. I”, y con ello, la violación de los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre las causas y consecuencias de lo acontecido el 18 de

⁸⁷ Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf.





Cámara Federal de Casación Penal

julio de 1994. Dicha circunstancia fue tenida especialmente en cuenta por ese organismo regional para concluir la responsabilidad del Estado Argentino por el "...encubrimiento deliberado de la verdad histórica y la negación de la obligación estatal de esclarecer y sancionar tales hechos"⁸⁸.

A su vez, los precedentes *Castañeda*, *Funes* y *Fontevicchia* de nuestro máximo tribunal no tienen la relevancia que le otorgan las defensas de Galeano, Telleldín y Boragni para conmovir las anteriores consideraciones. En el fallo *Castañeda*, como quedó dicho, la Corte Suprema estableció las diferencias entre una condena de la Corte I.D.H. y el acta suscripta por nuestro país el 4 de marzo de 2005 a la que haré alusión en el siguiente acápite. De esa forma, sostuvo que debían explicarse los fundamentos normativos aplicables, analizar el alcance del referido documento, y las razones por las cuales alcanzaba a los hechos investigados en esa causa. Es decir, que nunca dijo que esa aplicación no era posible sino que debía fundamentarse, siendo esa una de las deficiencias del fallo en revisión.

Luego de la intervención de la Corte argentina, y siguiendo los lineamientos establecidos por el alto tribunal nacional, el T.O.F. N° 6 dictó un nuevo pronunciamiento, que fue revisado por esta Sala y que concluyó que los hechos sometidos a proceso en esas actuaciones constituían graves violaciones a los derechos humanos⁸⁹. Con posterioridad a ser declarado inadmisibles

⁸⁸ Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf.

⁸⁹ Cfr. C.F.C.P., Sala II, causa N° CFP 5624/1996/TO1/CFC1, reg. N° 559/2017, de fecha 12 de abril de 2017.

el recurso extraordinario interpuesto por la defensa del imputado⁹⁰, la Corte no volvió a expedirse sobre el punto.

En el precedente *Funes*, no se debatió la conexidad de los sucesos que integran el *factum* con un delito de lesa humanidad, lo que, de adverso, sí incide en el *sub judice* en la calificación de los hechos de la causa "*Brigadas*" como graves violaciones a los derechos humanos, excluyendo la prescripción. A su vez, en *Fontevicchia*, la Corte Suprema consideró que no era posible dejar sin efecto una condena dictada por ese tribunal en sede civil a instancias de la Corte I.D.H. por resultar contrario al ordenamiento constitucional nacional. De esa manera, se remarcó por la máxima instancia judicial que aquel organismo no constituye una cuarta instancia que pueda revisar, revocar o anular decisiones jurisdiccionales. Más allá de las precisiones dadas sobre el rol de los tribunales internacionales de derechos humanos y las limitaciones en cuanto al alcance de sus fallos, por no vincularse con las cuestiones debatidas en este acápite, esas consideraciones no habrán de gravitar aquí en la determinación de los hechos y su calificación como graves violaciones a los derechos humanos.

De su parte, las defensas de Boragni y Finnen se refirieron a la improcedencia de extender la categoría de crimen de lesa humanidad a los hechos de encubrimiento, invocando una errónea traducción del art. 25, apartado 3, inc. "c" del Estatuto de Roma. Sin

⁹⁰ Cfr. C.F.C.P., Sala II, causa N° CFP 5624/1996/T01/CFCl, reg. N° 967/2017, de fecha 14 de julio de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

embargo, la queja omite que los sucesos por los que fueron condenados los nombrados revisten la categoría de graves violaciones a los derechos humanos y no crímenes de lesa humanidad o su encubrimiento (en los términos de ese art. 25.3 de ese cuerpo normativo).

Como consecuencia de lo expuesto, deben desestimarse los agravios de las defensas de Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen y Juan José Galeano, tendientes a que se revoque la calificación otorgada por el tribunal sentenciante a los hechos juzgados en la causa N° 1.906 "Brigadas" como graves violaciones a los derechos humanos. Resultando además imprescriptibles las acciones penales planteadas en torno a esos sucesos, deviene inoficioso el tratamiento del planteo de prescripción de la acción penal opuesto por la defensa de Juan José Galeano.

VIII.c. La actuación del Estado Argentino ante los organismos interamericanos de Derechos Humanos.

Con todo, las precedentes consideraciones y conclusiones no explican, a mi ver, la sorpresiva e inoportuna presentación efectuada por representantes del Poder Ejecutivo de la Nación ante la Corte I.D.H., cuando todavía resta una próxima definición judicial en esta sede acerca del sentido y alcance de las responsabilidades que incumben al Estado Argentino y, o, a sus agentes.

Para una mayor comprensión de lo expresado habría que recordar el reconocimiento efectuado ya en el acta de fecha 4 de marzo de 2005, suscripta por representantes del Poder Ejecutivo del Estado Argentino y

de la organización *Memoria Activa*, en la audiencia celebrada en el marco del 122do. período ordinario de sesiones de la C.I.D.H. (Petición N° 12.204). Por vía de ese documento, luego ratificado por el decreto P.E.N. N° 812/2005⁹¹ se reconoció, con el antecedente de la voladura de la embajada de Israel, la responsabilidad política de nuestro país por la falta de prevención para evitar lo que fue el posterior ataque a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Dicho reconocimiento incluyó también lo referido al "encubrimiento" del hecho mayor y el incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación acorde con la magnitud del ilícito, y la implícita afectación de derechos reconocidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Coincido aquí con lo afirmado por la defensa de Galeano en cuanto a que aquel instrumento no fue una condena internacional sino un principio o propuesta de solución amistosa dirigida de forma unilateral por la rama ejecutiva del gobierno argentino a una de las partes querellantes. Por tal motivo, no cabe asimilarlo a la doctrina judicial de nuestro máximo tribunal en el precedente *Espósito*⁹², posterior al fallo de la Corte I.D.H. en *Bulacio*, y que fue dictado luego de que nuestro país fuera condenado por ese organismo regional.

Sin embargo, ese reconocimiento -por el Poder Ejecutivo Nacional, sin intervención, consulta ni representación de ninguna autoridad judicial- asume relevancia para el análisis de la cuestión traída en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se

⁹¹ B.O. 13 de julio de 2005.

⁹² Fallos: 327:5668.





Cámara Federal de Casación Penal

expidió con anterioridad en el precedente *Faifman* respecto a los alcances jurídicos del instrumento firmado por el Departamento Ejecutivo del Estado Argentino⁹³. Allí se estableció que dado el reconocimiento de responsabilidad internacional de nuestro país, se generó una obligación de indemnizar a las víctimas del atentado, hayan o no interpuesto acciones judiciales dentro del plazo de prescripción previsto por nuestro ordenamiento interno.

No obstante la admisión de responsabilidad del Poder Ejecutivo de nuestro país y del dictado del aludido decreto presidencial, la organización *Memoria Activa* mantuvo su reclamo. Así, y luego de que un veedor de la C.I.D.H. monitoreara el juicio oral celebrado en esta causa, se elaboró el informe anteriormente citado de fecha 14 de julio de 2020.

Posteriormente, en el marco de las audiencias celebradas los días 13 y 14 de octubre de 2022 ante la Corte I.D.H., el Poder Ejecutivo Nacional (más precisamente, la entonces titular de la Unidad Especial de Investigación A.M.I.A. dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también querellante en estos autos), ratificó el reconocimiento de la responsabilidad internacional de la Argentina. Esas manifestaciones replicaron los términos de la presentación efectuada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional ante ese mismo tribunal con fecha 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se respondió a la demanda presentada por la C.I.D.H. contra nuestro país, admitiendo también sin

⁹³ Cfr. Fallos: 338:161.

condiciones, su responsabilidad internacional en torno a los sucesos pesquisados⁹⁴.

Debo expresar, otra vez en este punto, el desconcierto y confusión causados por esas declaraciones que comprometen internacionalmente al país cuando aún no se ha expedido de manera definitiva el Poder Judicial de la Nación sobre la materialidad de los hechos debatidos en el *sub iudice* y las responsabilidades de los encausados. Existía en aquel entonces (y aún existe hoy) un proceso penal en curso dirigido a la investigación y sanción de los presuntos responsables por las deficiencias acontecidas en el marco de la investigación del atentado cometido en 1994. Es decir, que para ese momento, esta Sala aún no había emitido sentencia ni tampoco, en consecuencia, el máximo tribunal de la Nación.

Con la indebida intromisión de parte del Poder Ejecutivo Nacional en cuestiones que son propias y de resorte exclusivo de los jueces federales competentes se abrió un posible como indeseable escenario si, en definitiva, los organismos judiciales de revisión o la propia Corte Suprema concluyeran en contradicción con lo que se desprende de aquel reconocimiento.

Análogo desacuerdo supone la actuación de los organismos internacionales que dieron curso a los reclamos de una de las partes querellantes en estos autos sin haberse completado la secuencia de los recursos internos previstos por el ordenamiento procesal penal de nuestro país. Si bien es cierto que la C.I.D.H. en el *Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020* (caso

⁹⁴ V. fs. 145.367 de "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

12.204), concluyó que la excepción prevista en el art. 46.2 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* la habilitaba para así proceder, lo cierto es que, a escaso tiempo de esa evaluación, el a quo emitió su sentencia en el juicio oral celebrado en estos autos. Es por ello que hubiera sido prudente aguardar la revisión judicial de aquélla de modo de excluir toda posible influencia o interferencia, y de garantizar la plena independencia e imparcialidad de los jueces encargados de esa tarea que integran los tribunales superiores del Estado concernido.

No he de poner en duda con lo expresado las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, sino a llamar la atención sobre los riesgos de una excesiva "vaticanización" (Robert Badinter *dixit*) del derecho convencional y su interpretación por los organismos regionales. En este caso mejor hubiera sido actualizar los beneficios de un esfuerzo conjunto de los poderes estatales en el marco de sus respectivas incumbencias funcionales y competenciales para así optimizar la investigación y elevar el nivel de eficiencia de la persecución penal y el juzgamiento de los hechos debatidos en este proceso (y en todos aquéllos de análogas características y gravedad).

IX. Acerca de la alegada vulneración de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

El argumento de la afectación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable es una reedición en esta sede de anteriores presentaciones del imputado Carlos Alberto Telleldín, y sus consortes de causa Ana María Boragni, Juan Carlos Anchézar, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano y Patricio Miguel Finnen.

Sobre el sentido y alcance de la garantía invocada por las defensas tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas *Tocci, César Jesús s/ recurso de casación*⁹⁵ y *Bustos, Francisco Rosa y otros s/ recurso de casación*⁹⁶, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara, entre otras.

Es, en efecto, incontrovertible -por el imperativo constitucional y convencional emergente de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como, de su parte, lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Mattei*⁹⁷, en criterio reafirmado en los casos *Amadeo de Roth*⁹⁸, *Barra*⁹⁹; *Egea*¹⁰⁰; CSJ 2.625/2004 (40-C)/CS1 *Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771*¹⁰¹; *Podestá*¹⁰²; *Acerbo*¹⁰³; y *Cuatrín*¹⁰⁴, entre otros, esta garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio que incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad ponga término del modo más breve posible, a la

⁹⁵ CCC. Nro. 14.888/2007/2/CFC1, reg. N° 1.620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017.

⁹⁶ FRE Nro. 91.000.354/1997/TO1/CFC1, reg. N° 1.200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018.

⁹⁷ Fallos: 272:188.

⁹⁸ Fallos: 323:982.

⁹⁹ Fallos: 327:327.

¹⁰⁰ Fallos: 327:4815.

¹⁰¹ C. N° 7.621, 7 de agosto de 2007.

¹⁰² Fallos: 329:445.

¹⁰³ Fallos: 330:3640.

¹⁰⁴ Fallos: 331:600.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el concepto de "plazo razonable" no es posible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irroque al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, los que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

El plazo previsto en el art. 207 en nuestro ordenamiento procesal no resulta dirimente para determinar si se ha violado la mentada garantía puesto que aquél es, en principio, ordenatorio. De ese modo, del solo incumplimiento del término previsto en esa disposición normativa no se deriva, como consecuencia jurídica ineluctable, la obligatoriedad del dictado de un auto de sobreseimiento. En otros términos, el mero vencimiento del plazo legal no implica *per se* la violación de aquellas garantías constitucionales que protegen los derechos y facultades de las partes. Además, la perentoriedad de los plazos se vincula con la caducidad de facultades procesales, y por lo tanto no

abarca aquella actividad indispensable que deben cumplir los órganos jurisdiccionales.

En el derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable. El modelo de análisis de *razonabilidad* tanto de la duración del proceso como de la prisión preventiva debe contemplar diversas pautas, tales como: a) la duración *real* y efectiva del proceso¹⁰⁵; b) las dificultades del caso y su gravedad en términos de afectación al orden público, magnitud de injusto, etc.¹⁰⁶; c) el desempeño de las autoridades de la persecución penal en la tramitación del expediente¹⁰⁷; d) el *comportamiento* del inculpado; y e) la importancia del desenlace del proceso para el acusado¹⁰⁸.

A partir de tales lineamientos, y en virtud de la similitud de normas entre las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y Europea, se produjo una recepción expresa por parte de la C.I.D.H. y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aceptaron el criterio basado en el análisis conjunto de la duración razonable del proceso siguiendo, en lo fundamental, análogas pautas hermenéuticas y de evaluación¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Cfr. T.E.D.H., caso *Metzger*, sent. del 31 de mayo de 2001, publ. en *Strafverteidiger*, 2001, pp. 489 y ss.

¹⁰⁶ Cfr. T.E.D.H., casos *Wemhoff* y *Neumeister*, sent. del 27 de junio de 1968, publ. en *Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 años de jurisprudencia 1959-1983*, BJC, Madrid, pp. 68 y ss.

¹⁰⁷ Cfr. T.E.D.H., casos *Konig* y *Eckle*, sentencias del 28 de junio de 1978 y del 15 de julio de 1982, pub. cit., pp. 450 y ss., 824 y ss., respectivamente-.

¹⁰⁸ Cfr. T.E.D.H., caso *Bock*, serie A, N° 150, sent. del 29 de marzo de 1989.

¹⁰⁹ V. C.I.D.H., Informe N° 10.037 caso *Firmenich*, Informe N° 12/96 caso *Giménez*, Informe N° 2/97 caso *Bronstein*, Informe N° 11.778 caso *Garcés Valladares*; respecto de la Corte I.D.H., cfr. las sentencias





Cámara Federal de Casación Penal

Examinado el decurso judicial de estas actuaciones a la luz de la doctrina expresada anteriormente, se impone el rechazo de los planteos fundados en la citada creación pretoriana. Es que el tiempo que demandó el trámite de estas actuaciones - aunque inusual y significativamente prolongado- no aparece excesivamente desproporcionado si se repara en las deficiencias instrumentales y operativas mostradas por el aparato estatal, la complejidad y cantidad de delitos investigados, la pluralidad de imputados y damnificados, la intensa actividad recursiva de las partes y las características particulares que rodearon a los hechos objeto de pesquisa y a las autoridades que la condujeron.

La resolución impugnada ponderó dentro de cánones razonables que en el presente caso se investigaron complejas y reiteradas maniobras ilícitas perpetradas, entre otros, por numerosos funcionarios públicos que ocupaban cargos de importancia en distintos organismos del Estado, durante la investigación del mayor atentado terrorista acontecido en nuestro país. Se tuvieron en especial consideración las contingencias y complejidad de la instrucción realizada durante el transcurso de esos años, lo que supuso la utilización de múltiples recursos (materiales y humanos); el acopio de considerable y diverso material probatorio y la profusa actividad de las partes (en forma de planteos de nulidad, oposiciones y recusaciones que condujeron a la revisión e

de los casos *Genie Lacayo* Serie C, N° 30 y *Suárez Rosero* Serie C, N° 35.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

239



intervención de los distintos tribunales de grado, de la alzada y de la Corte Suprema).

No puede predicarse tampoco irracionalidad en la valoración de la voluminosidad de la causa primigenia ("A.M.I.A. I") y en la de la cuantiosa prueba recabada en aquellas actuaciones, a partir de las cuales se verificaron las irregularidades que fueron materia de este debate. Puntualizó la sentencia del *a quo* diversos pasajes del dictamen del Procurador General de la Nación y del fallo de nuestro máximo tribunal en la causa SC. T 639 L XLII, *Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación*, en relación a la magnitud del delito investigado y la complejidad de ese expediente.

En línea con la decisión cuestionada, el tiempo que insumieron estas actuaciones no responde a conductas indebidas de los funcionarios estatales ni resultó consecuencia de una paralización injustificada del trámite, al menos en medida tal que permita calificar el tiempo transcurrido como irrazonable. Si bien se verificaron demoras considerables en la conformación de los tribunales de apelación, de casación y durante la etapa de debate, ello obedeció en buena medida a las numerosas y reiteradas recusaciones y excusaciones que se sucedieron. Por ese motivo, cuando el objetivo era garantizar la imparcialidad de los tribunales de revisión, como así también el de celebrar en las condiciones requeridas el juicio oral, no se advierte que la demora haya sido innecesaria o irrazonable.

Los recurrentes omiten en sus alegaciones que, además del tiempo transcurrido, la actividad del órgano jurisdiccional supone, en casos como el de trato,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

complejidades y obstáculos particulares por la cantidad de partes involucradas y de testigos convocados al debate, como así también la dificultad en la recolección y análisis de la prueba, lo cual se proyecta también en la etapa del juicio oral.

Se da aquí, igualmente, la especial obligación del Estado Argentino de investigar, perseguir y, en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos, con riesgo de comprometer la responsabilidad asumida ante el orden internacional¹¹⁰. Lógicamente, esta obligación no implica la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica¹¹¹.

La C.I.D.H. ha señalado en esa línea que existe una obligación para el Estado Argentino de investigar y sancionar todas las demoras, desviaciones e irregularidades cometidas por agentes estatales que participaron en la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., y que se han constituido en factores de impunidad en el caso. Ello en cuanto se demuestre que la investigación del atentado fue obstaculizada por la propia actuación estatal. En ese contexto, no es posible soslayar que en esta causa se investigó -entre otros hechos de suma gravedad- la sustracción de fondos de las arcas del Estado por parte de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional que estaban encargados de preservar aquellos bienes en virtud de su

¹¹⁰ Cfr. Fallos: 328:2056 y 330:3248.

¹¹¹ Cfr. esta sala -con diferente integración- *in re Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación*, causa N° 10.431, rta. el 18 de abril de 2012, reg. N° 19.853, entre otras.

rol institucional. Subrayó la C.I.D.H. en este punto, que "la corrupción constituye un elemento importante a tener presente respecto al análisis de la institucionalidad democrática en los Estados, puesto que diversos Estados miembros de la OEA [...] han reconocido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos y el combate contra ésta fortalece las instituciones democráticas, evita las distorsiones de la economía vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"¹¹². Además, ese organismo puntualizó que "[l]a corrupción también tiene un impacto directo en la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas. En efecto, la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción"¹¹³.

Resulta incontrovertible en el ámbito jurídico internacional un enfoque amplio en la prevención y erradicación de los casos de corrupción atento la gravedad que implican para el sistema democrático e institucional de un país. Por ende, en supuestos como el presente, donde se investiga la posible comisión de

¹¹² V. C.I.D.H., *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay*. 9 de marzo de 2001. OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52 122.

¹¹³ V. C.I.D.H., *Situación de los derechos humanos en México*, O.E.A. Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre del 2015.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

delitos por la actuación irregular de funcionarios públicos de relevancia, mayor es el deber de los órganos judiciales de alcanzar la resolución final del caso mediante el completo juzgamiento de los hechos imputados¹¹⁴.

En este entendimiento, deberán también desestimarse los agravios defensas fundados en que Telleldín y Boragni no eran funcionarios públicos a la época de los hechos. Porque el análisis referido a la posible violación al plazo razonable no impone distinguir los roles de los individuos investigados. Precisamente, la presencia de funcionarios públicos con cargos jerárquicos de relevancia, tanto en el ámbito judicial como en el ejecutivo, y la eventualidad que esa circunstancia haya incidido en el retraso de las actuaciones, demanda una mayor cautela y atención a los matices al momento de merituar las demoras en la tramitación de las causas iniciadas en su contra.

Tampoco procede el agravio de la defensa de Telleldín motivado en que el Estado había tenido por probado el pago efectuado al nombrado al dictarse la sentencia del juicio oral celebrado en "A.M.I.A. I" en el año 2004. Ello por cuanto el tribunal que la emitió había ya dispuesto también la extracción de testimonios para que se deslinde la responsabilidad penal que pudo caberle a diversos sujetos involucrados a ese hecho, y porque, ello no era óbice para que se iniciara otra investigación judicial, en cuyo marco fuera necesario realizar

¹¹⁴ Cfr. mi voto en c. N° FSM 2.726/2012/TO1/3/1/CFC1 de esta Sala, *Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación*, reg. N° 122/22, rta. el 16 de marzo de 2022.

diligencias probatorias tendientes a acreditar o descartar esos extremos.

En el escenario antes reseñado, los argumentos de los recurrentes se exhiben ausentes de fundamentación jurídica y no alcanzan a desvirtuar el temperamento adoptado por el tribunal de mérito.

X. El planteo de *ne bis in idem* opuesto por la defensa de Carlos Antonio Castañeda.

Otra pretensión que debe ser desestimada es la formulada por la defensa de Carlos Antonio Castañeda. Denunció esa parte una vulneración al principio *ne bis in idem*, con base en que los hechos por los cuales fue aquél condenado en este juicio configuran un supuesto de delito continuado enmarcado en una única conducta de encubrimiento, por la que aquél ya fue juzgado y condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6. El agravio introducido por el recurrente resulta una reedición de otro análogo planteado durante el debate y en otras anteriores secuencias de este mismo proceso.

Como apuntó acertadamente el tribunal sentenciante, alcanza con repasar los hechos por los que fue indagado y condenado el encausado en este juicio y en el sustanciado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, para advertir con claridad que no se le reprocha la misma conducta. En efecto, el 29 de junio del año 2005, ese tribunal condenó a Castañeda por la sustracción de efectos incautados en los allanamientos de la calle República N° 107 de Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, y Carlos Calvo N° 447 de esta ciudad, vinculados a Telleldín, y relativos a la desaparición de los casetes correspondientes a la intervención del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

abonado telefónico 769-0902 instalado en el domicilio del antes nombrado. Esos hechos fueron calificados como sustracción de medios de prueba, en los términos del art. 255 del C.P., reiterado en dos oportunidades (uno de ellos vinculado a los allanamientos y el otro con los casetes referidos), ambos en concurso real.

A su vez, en estas actuaciones, Castañeda fue condenado por haber ocultado y sustraído a la investigación judicial los casetes con el contenido de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre las tres líneas vinculadas a Alberto Jacinto Kanoore Edul que tenía bajo su custodia. Además se le atribuyó haber informado falsamente al juez de la causa -a través de la nota de fecha 22 de agosto de 1994-, que las escuchas de los abonados telefónicos vinculados a la familia Kanoore Edul habían arrojado resultado negativo en cuanto al hecho investigado, lo que contradujo el reporte incluido en las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E.

También se condenó al nombrado por haber incumplido deliberadamente con la efectivización de la orden de allanamiento dispuesta por el ex juez Galeano el 31 de julio de 1994 respecto del domicilio sito en la calle Constitución N° 2.633 de esta ciudad, vinculado al nombrado Kanoore Edul. Por esos sucesos se consideró que el imputado debía responder como partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal, en concurso ideal con violación de medios de prueba y falsedad ideológica, ambos en calidad de autor, estos últimos en concurso material entre sí.

Del cotejo de ambas imputaciones se infiere que los hechos por los que fue condenado Castañeda en 2005

nunca fueron calificados como encubrimiento ni guardan relación alguna con la situación de Kanoore Edul, presunto favorecido de las maniobras por las cuales fue condenado en el *sub examine*.

Castañeda, en ese proceso, nunca fue objeto de investigación penal respecto de los sucesos que se vinculan con la causa denominada "*Pista Siria*". Ello, con independencia de que -según los dichos de la defensa-, la U.F.I.-A.M.I.A. o el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, por una cuestión temporal, ya tenían conocimiento de las irregularidades que se vinculaban a Kanoore Edul. Así, ante la ausencia de esa imputación, el nuevo debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 nunca habría implicado una doble persecución penal por el mismo objeto procesal.

Cumple evocar, porque viene al caso, la doctrina contenida en el voto del ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Enrique Petracchi, donde sostuvo: "[s]i se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio 'non bis in idem' (conf., en similar sentido, Fallos 310:2755, disidencia del Juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta [...] admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

conocidos, y con relación a los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del 'non bis in idem' una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección..."¹¹⁵. En sintonía con esta posición, cabe destacar que los consortes de causa en estas actuaciones resultan ajenos a los hechos por los que fue condenado Castañeda y que se relacionaban con la desaparición de elementos probatorios vinculados a Telleldín. Esos sucesos, además, al compararlos con los debatidos en el juicio en revisión, ocurrieron en diferentes momentos, y lugares, y respecto de distintas personas y elementos probatorios.

Por lo tanto, no carece de solidez argumentativa la interpretación realizada por el a quo sobre este tópico en tanto no advierto que medie en el presente la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal.

De análogo modo, corresponde descartar la alternativa de un delito continuado -alegada por la defensa de Castañeda-, dirigida a encubrir por vía del favorecimiento personal, una de las líneas de investigación para esclarecer el atentado.

No advierto que se den en la especie los requisitos exigidos para que se configure ese supuesto. Es que la determinación en orden a cuando hay unidad o pluralidad delictiva no depende del número de resultados, tipos penales concurrentes, o de los comportamientos del sujeto activo sino, fundamentalmente, de la existencia o inexistencia de un único plan y de una única resolución

¹¹⁵ Cfr. Fallos: 326:2805.

como configuradores de la unidad del factor final. En otros términos, para que haya univocidad de sentido de la conducta a los efectos de la prohibición resulta necesaria la comprobación de un dolo unitario o dolo global que abarque las particularidades comisivas u omisivas del hecho.

En estas actuaciones, a estar a las imputaciones de los acusadores, las destrucciones de los casetes, el incumplimiento de la orden de allanamiento, y la falsedad ideológica de la nota atribuida a Castañeda tuvieron por finalidad desviar la investigación que vinculaba a Kanoore Edul con el atentado. No se desprende de la sentencia por la que se condenó al imputado en el año 2005 que las conductas que fueron materia de juzgamiento en esa ocasión hayan estado guiadas por ese mismo dolo conglobante y convergente. Si bien en la sentencia que menciona la defensa -emitida por esta Sala con una integración parcialmente distinta- por la que se le dictó condena a Castañeda en el 2005, se hizo ahí referencia a la imposibilidad de tratar a la causa del atentado y a las actuaciones iniciadas por irregularidades cometidas en su investigación como compartimentos estancos independientes unas de otras¹¹⁶, dicho criterio no habilita a sostener que se traten de tramos de un mismo hecho sino de un método de análisis de la vinculación y conexidad existente entre aquéllas.

Lo antes circunstanciado priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado ya que se carece de una de las identidades exigidas para que opere la

¹¹⁶ Cfr. C.F.C.P., Sala II, reg. N° 559/17, causa N° CFP 5.624/1996/T01/CFC1, Castañeda, Carlos Antonio s/recurso de casación, rta. el 12 de abril de 2017.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

persecución penal múltiple, sin que tampoco pueda afirmarse la concurrencia de un supuesto de delito continuado. En definitiva, el agravio en este punto se revela infundado y no se verifica -ni el recurrente logra demostrar-, la arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio¹¹⁷.

XI. La cosa juzgada y el *ne bis in idem* invocados por la defensa de Juan José Galeano.

La defensa de Juan José Galeano reeditó ante esta instancia la hipótesis basada en la vulneración del principio *ne bis in idem* y de la inmutabilidad de la cosa juzgada planteada ante el tribunal sentenciante y finalmente rechazada en el pronunciamiento en estudio.

El *a quo* consideró que los hechos sometidos a debate importan en sí mismos graves violaciones a los derechos humanos lo que, de suyo, excluye toda limitación normativa a su juzgamiento. Asimismo evocó con ese sentido, la doctrina jurisdiccional de la Corte I.D.H. y la de nuestro máximo tribunal nacional acerca del concepto de cosa juzgada fraudulenta.

El recurrente, por su parte, fundó su pretensión en el sobreseimiento dictado en favor de Galeano el 12 de septiembre de 1997 por el ex juez Gabriel Cavallo, entonces a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4¹¹⁸, por su presunta responsabilidad respecto del pago ilegal de U\$S 400.000 a Carlos Alberto Telleldín. Reparó esa parte en que en aquel expediente se investigaron los mismos hechos, y que la decisión desincriminante dictada

¹¹⁷ Cfr. Fallos: 306:362 y 314:451; 314:791; 321:1328; y 322:1605.

¹¹⁸ V. c. N° 3.150/1997.

respecto de su persona y de su ex secretario, Javier De Gamas, adquirió respecto del suceso aquí juzgado, la condición de firmeza, y que actualmente es cosa juzgada.

Sostuvo que el sentenciante incurrió en una causal de arbitrariedad dada la ausencia de un adecuado fundamento de los motivos por los cuales no se tuvieron por aplicables las normas locales referidas a la extinción de la acción y cosa juzgada. Explicó que, en el caso, se verificó la concurrencia de la triple identidad -sujeto, objeto y causa- requerida para la afectación del principio del *ne bis in idem*.

Señaló el impugnante que nuestro derecho interno no establece una limitación al principio de cosa juzgada, el cual únicamente cede frente a la revisión de la sentencia condenatoria, que nunca será en perjuicio del imputado. Agregó que ninguno de los fallos de la Corte I.D.H. citados por el tribunal para caracterizar los hechos enjuiciados como graves violaciones a los derechos humanos, habilita a prescindir de la inmutabilidad de la cosa juzgada, lo que viene confirmado en consistente normativa y en la jurisprudencia nacional e internacional citada en apoyo de su reclamo.

En ese andarivel discursivo subrayó que la Corte I.D.H., en consonancia con las exigencias previstas en el art. 20 del Estatuto de Roma -que fija las excepciones a ese instituto-, habilitó limitaciones al *ne bis in idem* cuando se verifique un supuesto de cosa juzgada aparente o fraudulenta. Recordó que el 15 de diciembre de 2004, el juez Daniel Eduardo Rafecas examinó la legitimidad y legalidad de la resolución dictada por el ex juez Cavallo en relación a Galeano y resolvió su

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

sobreseimiento por cuanto estimó que no había actuado de modo contrario a derecho.

Cuestionó también la interpretación del *a quo* respecto de los fallos *Videla, Mazzeo y Simón*, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto estos precedentes versan sobre crímenes de lesa humanidad, donde no se constató la existencia de cosa juzgada previa y en los cuales, además, se hizo uso de instrumentos jurídicos de derecho interno para otorgar impunidad a los imputados, tales como indultos o amnistías.

Finalmente, la defensa repasó la jurisprudencia de la Corte I.D.H. citada en el fallo, que entiende inaplicable al caso de Galeano. A partir del diverso abordaje que se le dio al tema de la *cosa juzgada irrita* por distintos tribunales, dijo que el *a quo* debió haber examinado con otra perspectiva la cuestión planteada.

Para el tratamiento de este agravio defensorista haré una previa reseña de algunas secuencias en las que aparecen particularidades e irregularidades requeridas, por ello, de un examen y valoración rigurosa y específica.

El expediente aludido tuvo su origen en la presentación efectuada por el abogado Dr. Mariano Cúneo Libarona ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4, Secretaría N° 113, en el marco de la causa N° 4.689/1997. La misma tuvo por fin investigar la denuncia presentada por el mencionado letrado con motivo de las amenazas sufridas por la posible utilización del video de la entrevista del 1ro. de julio de 1996 entre Telleldín, Galeano y el ex secretario judicial, Javier De Gamas. Allí se hizo mención a que en la entrevista que

contiene ese video "...entre otras graves circunstancias, se acuerda la declaración de Telleldín, a un específico tenor consensuado por las partes que intervienen de la misma, a cambio de una suma de dinero que se especifica, como así también los mecanismos de pago"¹¹⁹. Frente a esas manifestaciones, el 4 de abril de 1997, el juez que emprendió esa investigación ordenó la extracción de testimonios y su remisión para que se sortee el juzgado federal que debía entender en los hechos denunciados, resultando sorteado a tal fin el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, por ese entonces a cargo del Dr. Gabriel Cavallo. Los mentados testimonios tramitaron bajo el N° de causa 3.150/1997¹²⁰.

Llegadas esas actuaciones al referido tribunal el 9 de abril de 1997, se certificó el objeto procesal de la causa N° 2.912/1997 que tramitaba ante el juzgado federal N° 12 de ese fuero. Allí era materia de pesquisa la sustracción del video (aludido por el abogado Cúneo Libarona) de la caja fuerte del juzgado en el que se instruía la causa "A.M.I.A. I". Luego, y dado por sentado la vinculación entre ambos procesos, mediante simple providencia, el entonces juez Cavallo remitió ese expediente al juzgado primero citado¹²¹. No obstante, atendiendo a que la remisión de ese legajo no había estado precedida de una declaración de incompetencia, se reenvió la causa al juzgado de origen¹²². El periplo procesal de las actuaciones continuó ya que, una vez más devueltas, se certificaron las presentaciones efectuadas

¹¹⁹ V. fs. 11.954/11.955.

¹²⁰ V. fs. 11.956/11.957.

¹²¹ V. fs. 11.958/vta.

¹²² V. fs. 11.960/11.962.





Cámara Federal de Casación Penal

por el Dr. Cúneo Libarona ante el juzgado federal N° 12 en el marco de los autos N° 2.912/1997. Tras una vista corrida al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., éste petitionó una copia del video referido por el denunciante y una transcripción de su contenido, lo que fue cumplimentado ese mismo día por el juez¹²³. Así, y luego de una nueva vista en los mismos términos, con fecha 24 de abril de 1997, se formuló el requerimiento fiscal de instrucción contra Juan José Galeano y Javier De Gamas, circunscribiéndose los hechos objeto de imputación y sugiriéndose la realización de numerosas medidas de prueba, entre ellas, la instalación del secreto sumarial¹²⁴. Empero, una vez devuelto el expediente, no se insistió en una nueva remisión al juzgado N° 12, sino que, el 28 de abril de 1997, se dispuso el diligenciamiento de una de las medidas peticionadas por el agente fiscal, para lo cual el juez requirió a la P.F.A. la transcripción del video, "teniendo presente las restantes diligencias" solicitadas¹²⁵. Con fecha 12 de mayo de 1997, el ex juez Cavallo resolvió "...luego de un profundo y minucioso análisis...", e invocando el art. 55 inc. 11 del C.P.P.N., (que prevé el supuesto de amistad manifiesta con la parte), excusarse de seguir entendiendo en las actuaciones¹²⁶.

La deriva de aquella decisión fue un nuevo desplazamiento del legajo que pasó entonces a tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional

¹²³ V. fs. 11.963/11.966.

¹²⁴ V. fs. 11.995/11.998 vta.

¹²⁵ V. fs. 11.999.

¹²⁶ V. fs. 12.014/vta.



Federal N° 1, cuya titular no aceptó la sobredicha excusación por "no haberse precisado" en el escueto pronunciamiento la causal invocada ni tampoco con cuál de los imputados se vinculaba. En el rechazo de la excusación se aludió también al considerable lapso transcurrido desde que el ex juez Cavallo recibió el expediente hasta su auto apartamiento y las diversas medidas de prueba realizadas en su transcurso, circunstancia que impedía tener por configurada la causal del art. 55 inc. 11 del C.P.P.N.¹²⁷.

Así, y con motivo de esa disputa jurisdiccional, el 22 de mayo de 1997 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con intervención de la ex jueza Luisa M. Riva Aramayo, resolvió que el expediente debía continuar tramitando ante el juzgado N° 4 de ese fuero de excepción. Para así decidirlo se entendió que se había invocado una causal de excusación de modo "genérico" sin especificarse de qué modo podía verse afectada la imparcialidad para con los imputados y respecto a los sucesos investigados¹²⁸.

Una vez zanjada la cuestión de la radicación del expediente el 29 de mayo de 1997, el juez encargado tuvo nuevamente presentes algunas de las medidas peticionadas por el fiscal y solicitó asimismo copia de actuaciones e informes a los juzgados nacionales criminales y correccionales federales N° 9 y 12 (entre estos últimos la denuncia efectuada por Galeano y las declaraciones testimoniales prestadas por Rubén Ezra Beraja y Víctor Alejandro Stinfale), copia del decreto N°

¹²⁷ V. fs. 12.021/12.022 vta.

¹²⁸ V. fs. 12.041/vta.





Cámara Federal de Casación Penal

2.023/1994 al Boletín Oficial, y la recepción de declaración testimonial a los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia¹²⁹.

De otro lado, el 5 de junio de 1997, se ordenó la confección de una pericia sobre los cuatro videos aportados a esas actuaciones a fin de constatar diferencias entre ellos¹³⁰. Poco después, el 13 de junio, se petitionó *ad effectum videndi et probandi* la causa N° 2.912/1997, así como se requirió a la Comisión Bicameral que informara si con motivo del presunto hurto del video, Galeano concurrió a dar explicaciones y, en su caso, la remisión de copia taquigráfica de la audiencia. Se requirió además al Lloyds Bank (sucursal Cabildo) información de movimientos bancarios de Telleldín y Boragni, y a la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad se ponga en conocimiento acerca de si se había instrumentado la reglamentación y efectuado las aclaraciones necesarias para la implementación del decreto N° 2.023/1994¹³¹.

En esas condiciones, el 15 de agosto de 1997 se citó a prestar declaración testimonial a Telleldín, Beraja y Stinfale. Luego de realizadas esas audiencias, se decidió, el 3 de septiembre de ese año, dejar sin efecto las citaciones cursadas respecto de los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia y se resolvió, el 12 de septiembre de 1997, el sobreseimiento de Galeano y De Gamas "por inexistencia de delito"¹³².

¹²⁹ V. fs. 12.044/vta.

¹³⁰ V. fs. 12.060.

¹³¹ V. fs. 12.080/vta.

¹³² V. fs. 12.114, 12.131 y 12.132/12.142.

Se expresó, en cuanto a los fundamentos de esa decisión, que de las pruebas colectadas no se advertía maniobra ilícita alguna perpetrada por funcionarios judiciales, teniendo especialmente en cuenta las manifestaciones juramentadas de los mencionados Telleldín, Stinfale y Beraja. También se valoró la falta de instrumentación del decreto N° 2.023/1994 por el cual se creó el *Fondo de Recompensa contra el Terrorismo Internacional* y la ausencia de una cuenta bancaria a nombre de Telleldín y/o Boragni en la sucursal Cabildo del Lloyds Bank. Asimismo, puso la resolución de resalto las circunstancias particulares que rodearon la "entrevista" como la importancia de la investigación en curso. La misma fue notificada el 16 de septiembre siguiente a la fiscal adjunta Stella Maris Scandura¹³³.

Varios y diversos fueron los cuestionamientos dirigidos contra el referido sobreseimiento dictado a favor de Galeano y de De Gamas. En efecto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, que dictó la sentencia en la causa "A.M.I.A. I", afirmó que en esas actuaciones el juez se excusó tardíamente, que la causal invocada carecía de rigor y del correspondiente análisis de la situación, y que no especificaba con cuál de los dos imputados mantenía una relación de amistad. Se refirió también a la circunstancia de que la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -que resolvió que la investigación quede a cargo del ex juez Cavallo, dada la genérica e insuficiente invocación de la causal de inhibición prevista en el art. 55 inc. 11, del C.P.P.N.- estuvo

¹³³ V. fs. 12.142 vta.





Cámara Federal de Casación Penal

integrada por la ex jueza Luisa M. Riva Aramayo, sospechada de haber tenido una interesada intervención en ciertos tramos de la investigación. Que, de esa forma, *"...queda claro que el Dr. Cavallo sobreseyó a un amigo, no se sabe a cuál, casi podría decirse autorizado por su Alzada, uno de cuyos jueces [...]; tras la escandalosa recusación que aparejó su apartamiento, continuó resolviendo temas estrechamente relacionados al proceso del que tuviera que alejarse"*. Comparó incluso la exposición efectuada por el ex juez Cavallo al inhibirse en esas actuaciones con lo realizado en otro expediente en el que alegó la misma causal de amistad íntima con Galeano y en el que se explayó pormenorizadamente sobre el estrecho vínculo que los unía a la época en que resolvió su sobreseimiento.

Las irregularidades apuntadas por ese tribunal oral motivaron la extracción de testimonios y su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que se investigara la posible comisión de un delito de acción pública por parte del ex juez Cavallo, y al Consejo de la Magistratura para que evaluara una posible causal de mal desempeño. Los referidos testimonios como cabeza de sumario, tramitaron bajo el N° 15.985/04 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5, a cargo del juez Daniel Eduardo Rafecas. Este magistrado decidió, por su parte, con fecha 15 de diciembre de 2004, archivar la causa por "inexistencia de delito" al entender que no concurrió un obrar doloso por parte de Cavallo en la pesquisa y en la resolución final del mentado expediente.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

257



Cumple efectuar una breve acotación al respecto, pues si bien asiste razón a la defensa de Galeano en punto a que el juez Rafecas se expidió por no considerar dolosa la actuación de Cavallo en la causa N° 3.150/1997, lo cierto es que el tribunal superior de este último sí lo hizo y en términos contundentes.

En ese andarivel, y en estas mismas actuaciones, se pronunció la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en oportunidad de confirmar, por mayoría, el procesamiento de Galeano como partícipe necesario de peculado, entre otros delitos, y de dictar la nulidad por cosa juzgada írrita de la resolución de sobreseimiento a su respecto, y al de Javier De Gamas en los autos N° 3.150/1997¹³⁴. Esa nulidad también había sido esbozada por vía incidental e iguales motivos, por la querrela *Policías-Ex detenidos* ante el juez de instrucción¹³⁵, en un planteo que fue reeditado por esa misma parte en ocasión de informar oralmente ante esa cámara.

Sostuvo ese colegio de jueces que aquella decisión adoleció de diversos vicios formales y sustanciales que condujeron a un error judicial y a la consecuente solución cuestionada a la que se le pretendió dar apariencia de legitimidad. Coincidió, en lo sustancial, con las observaciones realizadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en punto a la tardía, escueta y ambigua excusación efectuada por Cavallo y a la intervención convalidante de la ex jueza

¹³⁴ V. fs. 12.213/12.315.

¹³⁵ V. fs. 10.219/10.260.





Cámara Federal de Casación Penal

Riva Aramayo en la decisión por la que aquél mantuvo bajo su órbita al expediente.

Sin embargo, la mayoría de esa Sala incluyó otras irregularidades en el proceso que culminó con el sobreseimiento de Galeano y De Gamas. Según los jueces, esa situación condujo a la nulidad del auto impugnado por cosa juzgada fraudulenta y a la remisión de testimonios para investigar la conducta procesal de la fiscal notificada, Stella Maris Scandura, por la posible comisión del delito previsto en el art. 274 del C.P.

De esa forma, sintetizó la Cámara que: "1. *Objetivamente, el juez -Cavallo- que tuvo a su cargo la investigación, contemporáneamente, en otro sumario, expresamente había admitido su amistad íntima con el juez -Galeano- que debía ser investigado. 2. Objetivamente, uno de los jueces de cámara -Riva Aramayo- que decidió que el juez Cavallo siguiera interviniendo, participó en el origen de la maniobra que concluyó con el pago que debía investigarse, y era una suerte de reaseguro por eventuales apelaciones. Cavallo no fue apartado por una cuestión formal, al no haber indicado con claridad cuál era la causal que le impedía seguir interviniendo, cuando ello era de público y notorio, y quien intervino en la cuestión fue, precisamente, alguien quien como juez de cámara, resolvió en un expediente donde lo que se debía investigar la implicaba directamente. 3. Objetivamente, los testigos convocados para declarar sobre la existencia del pago -Telleldín, Stinfale y Beraja-, lo estaban haciendo en causa propia, y brindaron una versión de lo ocurrido acorde a sus intereses en aquel*

momento. 4. Objetivamente, la investigación fue encorsetada, no produciéndose la prueba solicitada por el Ministerio Público Fiscal (por ej., los testimonios de Mariano Cúneo Libarona (h) y Juan Pablo Vigliero; nómina del personal del Juzgado Federal N° 9, etc.) y practicándose otra visiblemente parcializada (pedido de informes bancarios). 5. Objetivamente, el agente fiscal -Stornelli- que intervenía originalmente en el caso, no recurrió la decisión en su momento por la manera abrupta en que concluyó el asunto cuando se encontraba de licencia pero al tomar conocimiento de la formación del incidente de 'Cosa juzgada írrita' solicitó que se le diera intervención y ante la negativa del Sr. Juez de grado interpuso recurso de apelación... [y] -al no ser concedido por el a quo...- articuló [...] queja... Esta sintética enumeración nos permite afirmar que, objetivamente, nadie corrió riesgo procesal alguno, porque de antemano se estaba conformando la solución a la que se arribó que, de ser otra, hubiera impedido que se llevara adelante el juicio oral que se encontraba en ciernes, impidiendo así que se pudiera juzgar al grupo de policías bonaerenses que se quería imputar...".

A su turno, esta Sala de Casación (con integración parcialmente distinta), en razón del recurso de casación opuesto por Galeano contra aquella decisión, difirió la resolución del planteo de *ne bis in idem* efectuado a las resultas de la celebración de un juicio oral¹³⁶.

¹³⁶ Cfr. C.F.C.P., Sala II, reg. N° 1.125/13, causa N° 8.987, rta. el 14 de agosto de 2013.





Cámara Federal de Casación Penal

En síntesis, los colegas intervinientes no descartaron que los delitos investigados en estas actuaciones constituyeran crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos y que, en ese caso, por imperativo de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado Argentino estaba imposibilitado de clausurar anticipadamente el proceso. En ese precedente, el juez Juan Carlos Gemignani -que conformó la minoría- sostuvo también la existencia de cosa juzgada írrita en el sobreseimiento dictado a Galeano y a De Gamas, reiterando los fundamentos dados por la mayoría de la Sala I *ad hoc*.

Mediando identidad de sujeto, objeto y causa en procesos penales, la consecuencia -en principio- es la operatividad del instituto del *ne bis in idem*. Y el presupuesto necesario para una efectiva invocación de ese principio es que la situación jurídica del imputado haya sido resuelta mediante una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello es así, en tanto las decisiones judiciales firmes son intangibles, no pueden ser modificadas por otras, ni desconocidas por leyes, actos estatales o privados, ya que en ello va entrañado una de las garantías fundamentales del individuo frente al poder punitivo estatal. Es, en ese punto, doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta

la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho¹³⁷.

No menos cuestionable es que no se trata de un principio absoluto y que puede ser limitado en determinadas situaciones de carácter excepcional, como en supuestos en los que cabe restablecer la garantía del debido proceso vulnerada a través de una cosa juzgada fraudulenta.

No hay en nuestro ordenamiento una norma escrita que defina la *cosa juzgada írrita*, y han sido la doctrina y jurisprudencia las que han ido delineando y consolidando su contenido conceptual. En ese marco, la noción de cosa juzgada fraudulenta se presenta bajo tres supuestos: a) *violación a las reglas del proceso equitativo*; b) *falta de intención de someter al responsable a la acción de la justicia*; y c) *sobreseimiento preordenado para evitar la responsabilidad penal del acusado, en tanto no hubo riesgo efectivo de resultar condenado*¹³⁸. Siempre se alude a supuestos en los que no ha existido un verdadero proceso judicial sino uno aparente, pues medió una conducta fraudulenta en uno o varios tramos de su desarrollo.

En el ámbito comparado, la Corte Penal Internacional ha hecho uso de esta figura, prevista específicamente como un supuesto de excepción a la garantía del *ne bis in idem* en el art. 20.3 del Estatuto de Roma. Bajo esa consigna queda habilitado a intervenir frente a la falta de voluntad manifiesta de enjuiciar por

¹³⁷ Cfr. Fallos 306:2173, entre otros.

¹³⁸ Cfr. F. Morgenstern, *Cosa juzgada fraudulenta: un ensayo sobre la cosa juzgada írrita*, BdeF, Buenos Aires, 2015, p. 170.





Cámara Federal de Casación Penal

parte de los Estados, ya sea evadiendo la justicia o bien a través de juicios falsos o fraudulentos.

La jurisprudencia de la Corte I.D.H. ha ido ampliando, progresivamente, la posibilidad de su aplicación. En ese sentido se interpretan los precedentes *Barrios Altos vs. Perú* (1991), *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1997), *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala* (2004), *Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2005), *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), *La Cantuta vs. Perú* (2006), *Masacre de La Rochela vs. Colombia* (2007), *Escher vs. Brasil* (2009), *Loayza Tamayo vs. Perú* (2011, supervisión de cumplimiento de sentencia), *Nadege Dozema y otros vs. República Dominicana* (2012), y *Gutiérrez y familia vs. Argentina* (2013). Esa doctrina fue originalmente apuntada a casos que versaban sobre delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos cometidos en gobiernos de facto o en situaciones de conmociones internas en los que se evidenciaba una intención de asegurar la impunidad de los acusados. Luego se extendió -con discutible criterio-, a hechos acaecidos en gobiernos democráticos por delitos comunes e, incluso, a sentencias que no habían asegurado las reglas del debido proceso por "negligencia" de los operadores judiciales que las dictaron.

Desde otro ángulo, a diferencia de lo que ocurre con el Sistema Americano de Derechos Humanos que creó jurisprudencialmente el concepto de cosa juzgada írrita, el art. 4 del Protocolo N° 7 al *Convenio Europeo de Derechos Humanos* establece expresamente excepciones al principio general del *ne bis in idem*. De esa manera, "... no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley

y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o ulteriormente conocidos o un vicio esencial en el procedimiento anterior pudieran afectar a la sentencia dictada”.

Para hacer aplicación de este instituto el T.E.D.H. no se vio precisado de una construcción pretoriana como la que realizó la Corte I.D.H. puesto que de la propia letra del instrumento citado surge que el principio de cosa juzgada puede ser dejado de lado por la aparición de nuevas evidencias o si surge la convicción de que el proceso realizado adoleció de vicios esenciales. Así, el T.E.D.H. entendió que no hubo violación al *ne bis in idem*, en la medida en que ese segundo proceso, *no constituyó un verdadero nuevo juicio*¹³⁹. Puntualizó allí que un vicio resulta relevante, en los términos del artículo referido, cuando constituya una violación grave de una norma procesal que socave severamente la integridad de los procedimientos anteriores¹⁴⁰.

De vuelta al ámbito local, nuestro máximo tribunal, en diversos pronunciamientos sobre el alcance de la cosa juzgada en el fuero civil, laboral, previsional y penal, determinó que no reviste el carácter de principio absoluto y que procede desconocer el contenido de una sentencia cuando medió un “proceso irregular”¹⁴¹ donde “no hayan fallado libremente los

¹³⁹ Cfr. T.E.D.H., casos *Nikitin vs. Rusia*, rto. el 20 de julio de 2004, y *Xheraj vs. Albania*, rto. el 1ro. de diciembre de 2008.

¹⁴⁰ Cfr. T.E.D.H., caso *Mihalache vs. Rumania*, rto. el 8 de julio de 2019.

¹⁴¹ Cfr. Fallos: 238:18, 254:320, 279:54, 281:421 y 298:736.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





Cámara Federal de Casación Penal

jueces"¹⁴². Sobre esa base discursiva se expidió en el caso *Villareal de Rodríguez*, diciendo que "no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba"¹⁴³. Luego, en el precedente *Tibold* afirmó que "...la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión [...] es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad [...] debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios"¹⁴⁴.

En el caso *Bustos* reafirmó el carácter no absoluto de la cosa juzgada al señalar que "...la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado servicio de justicia", en tanto que, "...si la cosa regularmente juzgada no es verdad absoluta que pueda perjudicar a terceros, es obvio que menos lo será la cosa juzgada fraudulenta, obtenida en un proceso aparente, en circunstancias y por procedimientos que no

¹⁴² Cfr. causa CSJ 1632/2021/RH1, caratulada: *Llanos, Ermino Edgardo Marcelo s/ recurso de Inconstitucionalidad*, rta. el 23 de noviembre de 2023.

¹⁴³ Cfr. Fallos 238:18.

¹⁴⁴ Cfr. Fallos: 254:320.

admite la ley..."¹⁴⁵. A su vez en *Campbell Davidson* sostuvo que "...son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación"¹⁴⁶. En el conocido fallo *Martínez de Perón*, la mayoría reiteró que la inmutabilidad de la cosa juzgada no es totalmente absoluta y, tras hacer mención a las irregularidades detectadas en el proceso que finalizó con el sobreseimiento dictado respecto de la imputada, y que confirmaban una fuerte presunción de fraude en el proceso, concluyó que "...reconocer autoridad de cosa juzgada al [pronunciamiento dictado] significaría aferrarse a un formulismo totalmente teórico y cerrar los ojos ante una evidente realidad"¹⁴⁷. Finalmente, en *Mazzeo*, sobre delitos de lesa humanidad, la mayoría de la Corte replanteó los alcances de la garantía de la cosa juzgada dado que, con cita de fallos de la Corte I.D.H. y del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aquel instituto y el *ne bis in idem* "...no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, 'los instrumentos internacionales que [los] establecen ...así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...'"¹⁴⁸. Reviste interés el voto de la jueza Carmen M. Argibay, que conformó parte de la minoría, donde explicó que "[l]a excepción a la regla

¹⁴⁵ Cfr. Fallos: 278:85.

¹⁴⁶ Cfr. Fallos: 279:54.

¹⁴⁷ Cfr. Fallos: 298:736.

¹⁴⁸ Cfr. Fallos: 330:3248.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

*que asigna efectos irrevocables a un fallo judicial, conocida como 'cosa juzgada írrita', no tiene nada que ver con el acierto de los jueces que lo dictaron, sino, principalmente con su decencia y su libertad de conciencia. Es la desviación en el cumplimiento de sus deberes, por dolo o coacción, lo que les quita el carácter de jueces y, por ende, la importantísima atribución de resolver con carácter definitivo las causas sometidas a su decisión"*¹⁴⁹.

Cumple ahora, y sobre esa base argumental, examinar los planteos de la parte con referencia a los antecedentes procesales del caso, la jurisprudencia vigente y doctrina aplicable a la especie.

Coincido en este acápite con el análisis y conclusiones de la Sala I *ad hoc* que declaró cosa juzgada írrita a la arribada en la resolución que desvinculó al ex juez Galeano y a De Gamas. Es que solo efectuar un repaso de las irregularidades que se constataron en el expediente N° 3.150/1997 basta para cuestionar la legitimidad del curso procesal de esos autos y la consecuente operatividad del instituto de cosa juzgada material y del *ne bis in idem* pretendido por la defensa.

Hay que reparar en que luego de declararse incompetente por razones de conexidad objetiva en favor del juzgado N° 12 del fuero, y tras formularse el correspondiente requerimiento de instrucción en la causa (cuya ausencia había motivado la devolución del expediente al juzgado de origen), el entonces juez Cavallo omitió pronunciarse acerca de la competencia y retuvo, sin decisión, al expediente. Le llevó más de un

¹⁴⁹ Cfr. Fallo cit. en el voto de la jueza Argibay, consid. 6°.

mes, desde la iniciación del legajo, disponer su inhibición por una causal de "amistad manifiesta" con un imputado, lo cual no requería de "...un profundo y minucioso análisis...", como el mismo juez lo reconoció en su resolución.

Con el antecedente de la inhibición tardía y genérica y sin una indicación explícita de cuál de los imputados la había generado (lo que posteriormente motivó el rechazo de la alzada y el fundamento para que continuara con la pesquisa), Cavallo volvió a excusarse para entender en otra causa donde Galeano resultó imputado. A diferencia de la anterior, allí se explayó con detalle acerca del estrecho vínculo que los unía, incluso reconociendo que en febrero de 1997 Galeano lo había invitado a él y a su esposa a pasar unos días con su familia en su casa de Punta del Este, República Oriental del Uruguay¹⁵⁰. Para concluir, Cavallo reconoció que dos meses previos al inicio de la causa N° 3.150/1997 y siete meses antes de arribar a la decisión desinriminatoria, tanto su familia como la de Galeano compartieron tiempo de vacaciones lo que había sido completamente omitido y obviado en la excusación formulada en estas actuaciones.

De todos modos, la fiscalía en oportunidad de contestar la vista del art. 180 del C.P.P.N., sugirió la producción de numerosas medidas de prueba, de las cuales sólo algunas se materializaron. Se omitieron, en cambio, otras que aparecían de importancia como la testimonial del letrado denunciante y la de su colega Juan Pablo Vigliero, de Ana María Boragni, de los empleados del

¹⁵⁰ Cfr. capítulo VIII, acápite "V", sentencia de "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

juzgado y de los fiscales del caso, y la copia de las declaraciones aportadas por Telleldín, así como las resoluciones de mérito dictadas en "A.M.I.A. I". Hubo sí, otras diligencias que se solicitaron con un acotado alcance, como un pedido de informe bancario a la sucursal Cabildo del Lloyds Bank.

Presuncionalmente, no es un indicio irrelevante que Cavallo mantuviera a su cargo la investigación mientras integraba la alzada la entonces jueza de la Cámara Federal porteña Luisa Riva Aramayo, la cual tuvo un significativo papel en la puesta en marcha del plan para que Telleldín, previo pago, diera una nueva versión de los hechos consensuada con el juez de la causa. Su activa intervención en el decurso del trámite motivó incluso que, en el marco de una recusación impulsada por la defensa de algunos de los ex policías, se solicitara expresamente su apartamiento de la investigación¹⁵¹. En ese contexto, los camaristas Horacio Raúl Vigliani y Juan Pedro Cortelezzi resolvieron, con fecha 4 de septiembre de 1996, excluirla de la causa como integrante del órgano revisor¹⁵². No obstante esa solicitud y su posterior apartamiento, no se condicen con la circunstancia de que, tiempo después, más precisamente el 22 de mayo de 1997, aquella magistrada tomara parte en la decisión que concluyó en investir a Cavallo como juez instructor del sospechoso obrar de su amigo Galeano vinculado al pago irregular a Telleldín.

Las anomalías señaladas se vuelven todavía más evidentes a poco de advertirse que, intempestivamente y

¹⁵¹ V. fs. 10.298/10.300.

¹⁵² Cfr. causa N° 28.033, *Incidente de recusación formado en los autos nro. 28.004*, reg. N° 757.



sin motivo fundado, el juez interviniente dejó sin efecto medidas de prueba en curso de realización (como las declaraciones testimoniales de los fiscales a cargo de la investigación en "A.M.I.A. I"), y resolviera, de idéntica manera, sobreseer a ambos imputados a menos de cuatro meses de que el tribunal de apelación se expidiera sobre la inhibición opuesta.

En la misma oportunidad y junto a los sobreseimientos, Cavallo valoró los testimonios de Telleldín y Stinfale, también imputados en esta causa, obviando su manifiesto interés en el cierre de la investigación dados los términos de la denuncia. El sobreseimiento de ambos imputados se dispuso el viernes 12 de septiembre de 1997, y se notificó al Ministerio Público Fiscal el día hábil siguiente (es decir, el lunes 15 de septiembre) cuando comenzaba la licencia del fiscal Carlos Stornelli, a cargo de la investigación y originario impulsor de la acción penal en el incidente.

Otra significativa circunstancia que corrobora la presunción de que ese expediente constituyó un proceso aparente surge de lo acontecido el 6 de mayo de 1997. En efecto, pasaron diez meses del primero de los pagos y más de treinta días desde que tomara estado público el video conteniendo la entrevista entre Telleldín y Galeano -y de que se iniciara la causa ante el juzgado de Cavallo-, hasta que la defensa de Telleldín, a cargo de Víctor Stinfale, solicitara el cobro de la recompensa prevista en el decreto N° 2.023/1994, por el cual se creó el *Fondo de Recompensa contra el Terrorismo Internacional*, lo que fue ratificado por ante el juez el 6 de junio de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

ese año¹⁵³. Sin embargo, dos meses luego de esa presentación, Stinfale, Telleldín y Beraja, bajo juramento prestado ante Cavallo, habrían de negar la existencia del pago. Tiempo después, Stinfale y Telleldín manifestarían que la solicitud de recompensa se cursó ante un pedido del ex juez Galeano¹⁵⁴.

Si se repara entonces en la sucesión de hechos y en las fechas en las que ocurrieron, puede inferirse que la presentación del aludido legajo de recompensa fue realizada con el propósito de revestir de legitimidad al pago que se había efectuado, para luego negarlo en una declaración testimonial y darle fundamentos a Cavallo para motivar una decisión desincriminatoria. Si bien se mira, esas circunstancias (la negativa de los involucrados a reconocer los pagos y la falta de operatividad formal del decreto que creaba el fondo de recompensa) fueron argumentos centrales de la apresurada decisión de Cavallo de desvincular del proceso a Galeano y a De Gamas. El tantas veces mencionado ex magistrado dictó el sobreseimiento de los imputados solo con el dato suministrado por las personas involucradas de que la recompensa estaba vigente y tenía fundamento normativo, sin constatar ni corroborar esa información a través del juzgado ante el cual tramitaba esa solicitud, ni cuándo se había originado o qué suerte había tenido.

Las inconsistencias señaladas quedaron expuestas en este expediente y durante la celebración del

¹⁵³ V. fs. 1/2 vta. y 13 del *Incidente relativo al pedido de recompensa formulado por el Dr. Víctor Stinfale a favor de su defendido Carlos Alberto Telleldín.*

¹⁵⁴ V. fs. 9.797/9.815 y acta de audiencia de debate del 24 de septiembre de 2015.

juicio oral en "A.M.I.A. I" cuando Hugo Alfredo Anzorreguy y diversos agentes de la ex S.I.D.E. reconocieron la realización del pago a Telleldín¹⁵⁵.

En el relativamente breve tramo del proceso antes examinado, no hubo una investigación rigurosa y diligente. No se trata de una mera discrepancia con el criterio que presidió la decisión cuestionada, sino en que ésta no abastece los estándares mínimos de una resolución motivada en los hechos y fundada en derecho; y, en definitiva, en que no se verificó una tarea jurisdiccional eficiente con adecuado control de legalidad.

El tenor de los errores, las irregularidades y la falta de diligencia (aún excluyendo un obrar malicioso), habilitan en este caso la procedencia de la cosa juzgada írrita, conforme los lineamientos pautados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes reseñados.

Conforme dicha doctrina judicial de nuestro máximo tribunal, la persona imputada que participó de alguna forma en el fraude o fue beneficiada a su través, y, a la que, por esa razón, se le puede atribuir alguna causal de reapertura del proceso, carece de legitimidad para reclamar la protección del *ne bis in idem*¹⁵⁶.

Tampoco se limita la posibilidad de verificar la presencia de cosa juzgada aparente según el delito investigado. En ese sentido, y de adverso al planteo de la defensa de Galeano, la Corte I.D.H. amplió el universo

¹⁵⁵ Cfr. capítulo VIII, apartado "G" de la sentencia "A.M.I.A. I".

¹⁵⁶ Cfr. Fallos: 272:188 y 321:2826.





Cámara Federal de Casación Penal

de causas en las que se puede encontrar aquella causal a delitos que no sean de lesa humanidad o que fueron cometidos en el contexto de gobiernos democráticos¹⁵⁷.

Por lo demás, si bien el propio Ministerio Público Fiscal consintió la decisión de archivo de la causa "por inexistencia de delito", con todas las implicancias de orden constitucional que ello trae aparejado, lo cierto es que una de las irregularidades advertidas gira precisamente en torno a la notificación de aquella decisión a una fiscal que reemplazaba en forma transitoria a un colega de licencia otorgada el día anterior por actividades científicas¹⁵⁸. Fue, en efecto, el fiscal Stornelli en su requerimiento de instrucción, quien petitionó numerosas medidas de prueba. Incluso, a fs. 12.050, advirtiéndole que no se había hecho lugar a varias de las medidas solicitadas, petitionó nuevamente su producción como así también se urgiera la remisión de la transcripción del video aludido en la denuncia. Aquello ratifica la voluntad persecutoria mantenida por el mencionado fiscal, su interés de impulsar la acción penal que había instado y promover el avance de la investigación, lo que diverge polarmente del consentimiento incondicionado prestado por la fiscal subrogante que, como dije, había comenzado su reemplazo el mismo día que se notificó de la decisión desinriminatoria.

Aun reconociendo que el órgano revisor de las decisiones de Cavallo decidió que la causa quedara bajo

¹⁵⁷ Cfr. Corte I.D.H., casos *Escher vs. Brasil*, rto. el 6 de julio de 2009, Serie C N° 200, y *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, rto. el 25 de noviembre de 2013, Serie C N° 271.

¹⁵⁸ V. fs. 6.499/6.503.

su órbita, lo cierto es que aquella resolución se produjo con la intervención de la ex magistrada Riva Aramayo, cuya actuación se tiñó de la sospecha de actuar motivada por un interés particular. A ello, la instancia de grado anterior lo consideró como un indicio de motivación por el que todos los niveles de control procesal (recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal y revisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal) resultaron sugestivamente infructuosos.

En razón de las precedentes consideraciones, corresponde rechazar los planteos opuestos por la defensa de Galeano, los que además de constituir una reedición de anteriores agravios oportunamente desestimados, no aportan en esta sede nuevos elementos de convicción aptos para conmovir los criterios expuestos en el fallo del *a quo*.

XII. La denunciada violación al principio procesal de congruencia.

Corresponde análogo rechazo a los agravios mantenidos en esta instancia por las defensas de Anzorreguy y Galeano vinculados con la vulneración al principio de congruencia y a la defensa en juicio.

En numerosos precedentes afirmé que el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), requiere que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, y que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha





Cámara Federal de Casación Penal

tenido oportunidad de ser oído¹⁵⁹. En definitiva, que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación.

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que *"...en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio..."*¹⁶⁰. Ciertamente, *"el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva"*¹⁶¹.

A nivel regional, la Corte I.D.H. se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el art. 8.2 de la Convención, e implica *"...que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación"*. En este orden, sostuvo que *"la*

¹⁵⁹ Cfr. Sala III, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa N° CCC 37.834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. N° 405/2017, rta. el 18 de mayo de 2017, entre otros.

¹⁶⁰ Cfr. Fallos: 316:2713.

¹⁶¹ Cfr. Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los Dres. Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, esp. voto del Dr. Petracchi.

descripción material de la conducta imputada en la acusación constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan"¹⁶². El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su lado, en el caso *Péllisier y Sassi c. Francia* precisó que "[l]as particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinski vs Austria*, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos [...] La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos. [...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los subpárrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a

¹⁶² Cfr. Corte I.D.H., caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, rta. el 20 de junio de 2005, serie C, no 126, § 66.





Cámara Federal de Casación Penal

*ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a la luz del derecho del imputado de preparar su defensa"*¹⁶³.

En el marco de la causa "Brigadas" y respecto de Juan José Galeano, se requirió la elevación a juicio por su participación en el pago irregular efectuado a Carlos Alberto Telleldín para que diera una versión falaz de los hechos e involucrara en el atentado a ex miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Se le imputó asimismo la privación ilegítima de la libertad de esos ex funcionarios; el dictado de resoluciones fundadas en hechos y pruebas que sabía falsos; las coacciones que habrían sufrido Miriam Raquel Salinas y Gustavo Semorile para que declarasen como testigos de identidad reservada y contribuyan de ese modo a una línea de investigación tendiente a incriminar a los ex policías, para lo cual se habrían insertado datos falsos en las actas suscriptas los días 4 y 6 de junio de 1996 con motivo de la involuntaria declaración del nombrado Semorile.

Según refirió la defensa de Galeano, en el fallo del a quo se le dio a los hechos enrostrados una nueva y excluyente finalidad: desviar el curso de la investigación para encubrir a Alberto Jacinto Kanoore Edul, pues ese habría sido el motivo del accionar del nombrado, con lo cual se modificó de modo sorpresivo e intempestivo las conductas por las que aquél resultó originariamente acusado.

¹⁶³ Cfrf. T.E.D.H., caso *Pelissier and Sassi v. France* 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54, traducción de la Secretaría de la Corte Suprema.

El tribunal sentenciante efectivamente esbozó aquella idea, pero al momento de evaluar la concreta situación de Galeano no se apartó de la plataforma fáctica descripta ni de las calificaciones legales propuestas. Los hechos originariamente endilgados se mantuvieron sustancialmente incólumes en el transcurso del proceso, tanto en el requerimiento de elevación a juicio, como en el alegato fiscal y, finalmente, en la sentencia de condena. Una supuesta ultrafinalidad asignada en la sentencia al obrar de Galeano en "Brigadas" excedería la configuración típica del delito de peculado, ya que se trataría de una modificación de una circunstancia no esencial que no integró el *factum* sobre el que se basa la imputación.

El *a quo* analizó el destino dado a la suma de dinero entregada a Telleldín, y desde ahí concluyó que aquella finalidad resultaba ajena al propósito para el cual fueron afectados esos fondos (supuestamente cubrir gastos propios de la ex S.I.D.E.) e ilícita. Es decir que una vez demostrado ese destino ilegal y apartado el bien del ámbito de esfera de custodia en que se hallaba, el verbo típico estaría completado.

Ahora bien, si todo ese obrar se consumó con una *ultrafinalidad* distinta de la sustracción misma, ello corre por fuera de la configuración típica del delito de peculado y del dolo correspondiente a ese accionar. Acerca de este tópico se ha dicho que "*...la voluntariedad propia de la culpabilidad de este delito [peculado] se determina en la sola intención de separar el bien de la pública esfera de custodia en que se halla. No se puede descartar que la actividad del autor esté signada,*

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

*subjetivamente, con la intención de beneficiarse o beneficiar a un tercero, pero esa dirección [...] no es una exigencia de la tipicidad [...] para el cual viene a ser indiferente"*¹⁶⁴. En tal sentido, "[l]a ley sólo presupone en el autor la determinación voluntaria a sustraer, sin que esta determinación requiera un plus anímico que la caracterice"¹⁶⁵.

De la misma manera, para la configuración típica de los delitos de prevaricato, privación ilegítima de la libertad y coacciones no se requiere de una intencionalidad específica que presida la conducta del agente, y resulta, por el contrario, irrelevante el objetivo que haya tenido en mira.

De otro lado, en el auto de elevación a juicio de los hechos vinculados al encubrimiento de la "Pista Siria" se hizo alusión al procesamiento dictado respecto de Galeano con fecha 19 de septiembre de 2006 en la causa "Brigadas". En ese sentido, se señaló que "[e]n dicho resolutorio se tuvo por probado que con fecha 28 de septiembre de 1995, se recibió un informe correspondiente a la investigación llevada a cabo por los Comisarios Mayores Ramón Orestes Verón y José Carlos Bretschneider con motivo del oficio remitido por Juan José Galeano al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Comisario General Pedro Anastacio Klodzik. A raíz del informe labrado por la Dirección de Sumarios de la Policía Bonaerense, Galeano formó causa por separado y la hizo correr por cuerda a la causa n°

¹⁶⁴ Cfr. C. Creus, *Delitos contra la administración pública*, Editorial Astrea, Bs. As., 1981, p. 330.

¹⁶⁵ Cfr. D. Carrera, *Peculado de bienes y servicios públicos*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 186.

1.156, señalando como fundamento de ello que del informe surgía que la Trafic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la A.M.1.A había sido entregada por Carlos Alberto Telleldín a personal policial. [...] respecto de las actuaciones labradas por el Comisario Verón, por su intermedio se intentó introducir, dando apariencia de legalidad, la información que de manera ilegal había obtenido el capitán Vergéz (en tal sentido ver pronunciamiento del 19 de septiembre de 2006). Dicho proceder resultó sólo una muestra de las todas las irregularidades descriptas en aquel pronunciamiento, demostrativas de que el juez intentaba buscar pruebas diferentes a las consistentes que tenía respecto de Kanoore, -y más precisamente de Rabbani-, y que avalaran su hipótesis por fuera del proceso, las cuales eran incorporadas de manera informal, cuando resultaban cargosas respecto de aquellas personas contra las que buscaba dirigir la imputación. Esta maniobra demostró cómo el juez Galeano operaba la información por fuera del proceso regular, documentando en el expediente tan sólo aquellos datos que podían ser funcionales a la imputación dirigida contra los policías acusados - Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal-". De los pasajes transcritos se desprende que ya en oportunidad de elevar a juicio los hechos vinculados a la causa "Pista Siria" se esbozaron posibles relaciones entre las diversas irregularidades constatadas en ambos expedientes.

En resumen, no hallo verificada en la especie modificación alguna del núcleo factual de la acusación en la causa denominada "Brigadas", que, como dije, permaneció inalterado en el transcurso del proceso ni

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

posibilidad de un desconocimiento de la conducta atribuida o, menos aún, de haber sido la defensa sorprendida por hechos inusitados o distintos, con menoscabo al debido proceso.

Igual suerte correrán los agravios vinculados con la absolución de Carlos Saúl Menem por el delito de instigación al encubrimiento dirigidos por las defensas de Galeano y Anzorreguy.

Los argumentos de los quejosos no alcanzan a demostrar la alegada arbitrariedad y denotan solamente su discrepancia con el temperamento adoptado en el fallo impugnado. Es que la siempre posible desvinculación del proceso de un imputado no lleva necesariamente entrañado -salvo algunos supuestos en cuyo componente típico figure la pluralidad o convergencia de voluntades criminales- una modificación de la base fáctica investigada al punto de afectar el estándar de congruencia. En su caso, cabría revisar si aquella absolución impacta, o no, y de qué forma en la determinación de la responsabilidad penal de los consortes de causa.

Tampoco habrán de prosperar en esta instancia los agravios vinculados con el fin y la motivación del pago efectuado a Telleldín. Esto es, si se realizó para que suministre a los investigadores una falsa versión de los hechos en perjuicio de algunos integrantes de la fuerza policial bonaerense, o bien, para que, consensuada previamente, diera otra diferente a las anteriores.

La cuestión fue debidamente abordada por el órgano de mérito al decidir un planteo similar introducido por una de esas partes pero circunscripto al alegato de la fiscalía y donde no se verificó

arbitrariedad alguna en su tratamiento. Las consideraciones realizadas en esa ocasión resultan plenamente aplicables -por compartirlas en su totalidad- al presente agravio.

En efecto, el tribunal cotejó críticamente el dictamen del fiscal cuando peticionó la elevación a juicio con lo expresado en su alegato, y también con los de las distintas querellas que intervienen en este proceso para concluir que las variaciones señaladas por la defensa sobre los motivos del pago efectuado a Telleldín no revisten la relevancia que se les atribuyó. Se aseveró en el fallo que la base de la imputación a Galeano fincó en "...la entrega a un imputado de dinero de la administración pública para que este (sic) preste declaración en los términos del art. 294 del CPPN. Ese núcleo de la imputación se encuentra presente en los actos procesales reseñados, no resultando las diferencias aludidas por la defensa limitadoras de su ministerio, al resultar que en todo momento ha contado durante el debate con la posibilidad de realizar las valoraciones probatorias que consideró correspondientes a la imputación que se le dirigía, sin indicar algún modo en que se haya visto afectada su capacidad de refutación o alguna limitación en su posibilidad de valorar la prueba incorporada al debate para su reconstrucción histórica del hecho. Por demás, adviértase que, como lo señalara la misma defensa, en los alegatos de las querellas existieron diversas variantes en cuanto a los motivos del pago -para que Telleldín mienta, para que diga la verdad, para que declare o para que brinde al proceso una declaración

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cuyo contenido habría sido conocido por su defendido-, circunstancia la cual evidencia que, en todo momento ha podido conocer los distintos aspectos que señalara al momento de articular su planteo y en modo alguno ha visto limitado el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, al contar con la posibilidad de pronunciarse respecto de todas y cada una de ellas, contando con las herramientas procesales previstas por el ordenamiento legal a tal fin".

Tengo para mí que el tribunal efectuó un acertado análisis de la materia sujeta a discusión, ya que, además, la queja introducida es otra reedición de la cuestión aunque aplicada ahora a dos tramos del mismo fallo.

De otro lado, la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy objetó que la imputación de encubrimiento que se le dirigió a su asistido se basara en la afirmación de que éste había determinado activamente a Juan Carlos Anchézar a falsificar ideológicamente documentos dirigidos al juzgado con el objeto de encubrir a Alberto Jacinto Kanoore Edul. Remarcó que, no obstante reconocer el a quo que no llegó a probarse esta determinación en concreto, igual "no podían quedar dudas de que Anzorreguy conocía las falsedades y las avaló".

Esa parte explicó que "...en las plataformas enunciadas por las acusadoras no se concebía la posibilidad de que a HUGO ANZORREGUY se le imputara, como hizo el Tribunal, un comportamiento omisivo. Esto puede verse con claridad advirtiéndose como las acusadoras entendieron que la falsedad ideológica de las notas que se le adjudicaban a mi asistido eran a su vez el medio

de comisión del favorecimiento personal, con lo que de refutarse la autoría de ese hecho, debió absolvérselo también por el encubrimiento".

Según refiere el recurrente, los jueces modificaron arbitrariamente las conductas que se le reprochan a Anzorreguy, convirtiendo acciones en omisiones, lo que trajo como consecuencia inevitable que se desbaratara la estrategia defensiva.

Repárese sin embargo en que en su indagatoria Anzorreguy recibió la imputación de "...haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Juan José Galeano respecto de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-8191 el día 26 de julio de 1994 -en su calidad de Secretario de la Secretaría de Inteligencia de Estado-. En concreto, la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado interviniente, la cual fue informada el día 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994. Asimismo, se le atribuye haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar -en razón de su rango funcional- presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surge de la carpeta n° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de las transcripciones allí

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

agregadas se desprenden elementos relevantes para la pista investigada...".

En la sentencia, a su vez, se tuvo por probado que Anzorreguy "...ocultó deliberadamente información con el fin de encubrir la pista favoreciendo así a Alberto Jacinto Kanoore Edul, que era el principal sospechoso que ofrecía la investigación", consignándose que "...no le imputaremos al nombrado la comisión del delito de falsedad ideológica por la confección de las notas de la Secretaría de Inteligencia de fecha 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre del año 1994; sí le atribuiremos su conocimiento como parte integrante de su aporte en la cobertura de Kanoore Edul. Recuérdese que [...] la totalidad de las notas referidas por medio de las cuales se le brindo (sic) información falaz a Galeano con relación a la importancia que tenía el producido de la escuchas dispuestas sobre las líneas telefónicas 449-4706, 941-8060 y 942-9181 vinculadas a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar, en cuanto que carecían de valor informativo para el avance de la investigación y que, en definitiva, sirvieron de justificación para que Galeano decrete sus respectivas desconexiones. Así las cosas, si bien es cierto que las notas de referencia fueron suscriptas por el Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia, Juan Carlos Anchezar, sería ilógico afirmar que obedecieron a la voluntad unilateral del nombrado y que no tuvieron el conocimiento y aval de Anzorreguy, ello en el entendimiento de que, una de ellas fue firmada por disposición del Secretario del organismo, ésta es, la del día 8 de agosto del año 1994. Además, como

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

285



resaltamos previamente, en función del cargo que ostentaba Anzorreguy en un organismo tan vertical como la Secretaría de Inteligencia, aunado a las numerosas reuniones previas que tuvo durante el avance la pesquisa con algunos de los actores involucrados en la causa, tales como Galeano, Mullen, Barbaccia e incluso el ex presidente Menem, entendemos que tuvo intervención plena y deliberada en la maniobra”.

Se sigue de los pasajes transcritos, que el sentenciante no se limitó a decir que Anzorreguy había consentido o avalado el accionar autónomo de Anchézar. Le asignó, en cambio, dado su cargo y relación con los encargados de la investigación, un rol activo en la maniobra de encubrimiento, ejemplificado en la circunstancia de que una de las notas cuya presentación fue atribuida a Anzorreguy, fue firmada por Anchézar “por disposición” de su jefe.

En los supuestos de delitos cometidos en organismos públicos con una estructura jerárquica de tipo piramidal, quienes mandan no suelen ser los que realizan los verbos típicos, sino que es habitual que ordenen y se delegue en empleados o dependientes la ejecución de las operaciones cotidianas. Por lo tanto, al haberse imputado a Anzorreguy el ocultamiento de información relevante vinculada a Kanoore Edul, en función de su calidad de máximo responsable de la ex S.I.D.E., necesariamente implicó imputarle -obviando el control debido- la aceptación y aval del accionar de Anchézar. Ello no significó un cambio en la plataforma fáctica o -tal como sostiene la defensa- la transformación de un hacer, en un no hacer, o de un delito comisivo en uno de omisión. Es

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que la forma en que aquí se imputaron los delitos no se vincula con la distinción teórica tradicional de los delitos de comisión y omisión, sino con el grado de intervención y responsabilidad que cabía en la ocasión a cada sujeto, según su jerarquía y funciones dentro de una estructura organizada, piramidal y jerárquica.

No surge tampoco con claridad en los agravios de las asistencias técnicas de Galeano y Anzorreguy, de cuáles defensas se habrían visto privadas, o de qué material probatorio carecieron a los efectos de llevar adelante su estrategia. La sola afirmación en contrario no demuestra la denunciada inversión de la carga de la prueba o una concreta afectación en el *sub iudice* del derecho de defensa en juicio.

En suma, propongo el rechazo *in totum* de los agravios antes examinados vinculados con la vulneración del derecho de defensa, la garantía del debido proceso y el principio de congruencia.

Distinta será la solución en lo atinente a los agravios impetrados por la defensa de Müllen y Barbaccia. En su caso, sí se advierte una manifiesta afectación al principio de congruencia.

Sucede que, ante la imposibilidad de tener por probada la participación de los ex fiscales en la disposición ilegítima de los fondos públicos efectuada por Anzorreguy o su intervención en las tratativas previas al pago de esas sumas de dinero a Telleldín, el tribunal, *motu proprio*, optó por condenarlos por otro suceso. Específicamente, por no haber realizado denuncia alguna ni colaborar con las investigaciones que se iniciaron a su respecto al haber tomado conocimiento de

ese hecho ante la Comisión Bicameral el 5 de abril de 1997.

El sentenciante refirió que ello no implicó violación al principio de congruencia sino solo un cambio de la significación jurídica al mismo suceso imputado. Aludió en favor de su argumento a una interpretación del alegato del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que si bien aquél solicitó condenas por peculado en realidad “... lo que les imputa no es su participación en el pago, sino el no haberlo denunciado oportunamente...”.

Ahora bien, durante todo el decurso procesal de esta causa, se imputó a los ex fiscales el haber prestado un auxilio a la sustracción de caudales públicos de la ex S.I.D.E. En ese contexto, se les achacó conocer y consentir -con su pasivo silencio- esa maniobra ilegal al momento de su consumación destinada a modificar la versión original de Telleldín, en el sentido propuesto por el ex juez Galeano. Esto es, el conocimiento, consentimiento y posterior respaldo para el pago irregular prometido a Telleldín. Así fue delimitada la acusación y, con ello, los hechos sobre los que versó el debate.

Sin embargo, los ex fiscales fueron condenados por tomar conocimiento de aquella circunstancia casi un año después de su acaecimiento, y por omitir su denuncia o la colaboración con las investigaciones ya iniciadas.

Esta decisión no puede convalidarse por cuanto, a diferencia de lo señalado por el *a quo*, implicó una alteración en la continuidad óptica de la imputación, que se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso -e incluso en el alegato fiscal-, y sobre la cual todas las

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

partes pudieron ofrecer prueba y desarrollar las respectivas defensas y acusaciones.

La contradicción en la que incurre la sentencia determina su invalidación como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.) ya que privó a los imputados de una asistencia técnica eficaz, afectó la buena administración de justicia y el principio de congruencia con sus consecuencias en orden al debido proceso.

Propongo, por ello, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Müllen y Barbaccia, sin costas; casar y anular los puntos dispositivos XV y XVII por violación al principio de congruencia, y absolver a los nombrados por el nuevo hecho enrostrado por el sentenciante y respecto del cual no medió acusación.

Sin perjuicio de lo resuelto, advirtiéndolo que subsisten agravios de las partes acusadoras privadas en cuanto al hecho vinculado con la sustracción de los caudales públicos también atribuido a los ex fiscales, éstos serán tratados en oportunidad de analizar su responsabilidad por la totalidad de las conductas endilgadas.

XIII. Otras particulares nulidades planteadas por las partes.

Vengo afirmando desde antiguo que "...las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción de nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate,

como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos”¹⁶⁶. Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación insiste en que “...es doctrina reiterada [...] que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”¹⁶⁷.

Se sigue de su análisis, que el máximo tribunal federal, frente a la eventual comprobación de un vicio capaz de provocar una nulidad y afectar una garantía constitucional¹⁶⁸, no autoriza esta sanción cuando no se encuentre dirigida a evitar la restricción de garantías

¹⁶⁶ Cfr. Causa *Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación*, de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, rta. el 26 de marzo de 2013, entre otras.

¹⁶⁷ Cfr. C.S.J.N., autos A. 63. XXXIV. *Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa*, rta. el 4 de mayo del 2000.

¹⁶⁸ Cfr. Fallos: 183:173; 189:34; 317:2043 y 319:192.





Cámara Federal de Casación Penal

esenciales de la defensa en juicio o de algún otro derecho¹⁶⁹, lo que constituye la esencia y finalidad del instituto de la nulidad procesal. Téngase en cuenta que uno de los principios sustanciales en materia de nulidades es el de la trascendencia y el perjuicio, concretado en la regla *pas de nullité sans grief*¹⁷⁰.

Desde otra perspectiva, entendí que en la sistemática del código de rito las nulidades absolutas son las únicas que pueden ser declaradas de oficio por el juez; proceden en cualquier estado y grado del proceso y no pueden sanearse de modo alguno. Revisten carácter excepcional porque la trasgresión verificable del acto pone en trance garantías constitucionales, particularmente, la de defensa en juicio y debido proceso¹⁷¹.

Si el planteo nulificante no demuestra que se hallen en juego aquellos valores de máxima jerarquía normativa, nada permite soslayar la dinámica que el legislador imprimió al procedimiento penal, reglando la oportunidad para deducir impugnaciones vinculadas a la regularidad de la actividad procedimental. Por lo tanto, es claro que los planteos de nulidad deben ser opuestos en tiempo legal a fin de evitar la caducidad del derecho a proponerlos, fijando el código procesal -en lo que aquí interesa- que las producidas durante la investigación preliminar deberán articularse durante su transcurso (art. 170, inciso 1°, del C.P.P.N.).

¹⁶⁹ Cfr. Fallos: 323:939.

¹⁷⁰ Cfr. Fallos: 325:840, v. especialmente el voto del juez Boggiano.

¹⁷¹ Cfr. causa N° 46.531, *Duarte, Cynthia Yanina s/ recurso de casación* del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, rta. en abril de 2012.

Así entonces, no corresponde declarar las nulidades sino cuando la irregularidad denunciada ha podido realmente influir en contra de las partes y lesionar su interés, circunstancia que, en el caso, como se demostrará *infra*, las defensas no han logrado evidenciar. Más aún, cuando el acto cuestionado es la sentencia definitiva, ya que su invalidación, aun cuando persiga asegurar la vigencia de las garantías constitucionales, generará el efecto contrario al buscado. Esto es, que, en vez de salvaguardarlas, producirá su directa afectación, con el consiguiente compromiso institucional, en tanto priva de todo efecto aquel acto que, sin importar cuál fue la solución consagrada, dio respuesta jurisdiccional a todas las partes involucradas en el conflicto, y aseguró el cumplimiento de la exigencia -entrañada en la garantía del debido proceso-, de haberle puesto término. Por lo demás, aun cuando la forma hace a la estructura ritual, a los requisitos exteriores para el funcionamiento de las instituciones jurídicas y al desarrollo sustancial de los derechos, es una condición inherente a la misma que su aseguramiento exhiba razonabilidad, evitando que con un excesivo apego a la formalidad, se concluya derogando tales derechos, o haciendo imposible su ejercicio.

No resulta, por todo ello, admisible la nulificación de una sentencia definitiva, cuando, en razón de la entidad -y a pesar- de los defectos formales que contiene, la misma puede ser tenida por válida. Máxime teniendo en cuenta que su ineficacia priva al encausado del nuevo *status* en que se encuentra desde su dictado, para quien ya culminó una parte sustancial del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

proceso que se le siguió, sin perjuicio de los eventuales recursos que se hayan interpuesto contra la misma, y con independencia de la satisfacción o disconformidad que le haya causado la solución adoptada.

XIII.a. La solicitud de declaración de nulidad del llamado a declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín.

La defensa de Telleldín denunció que la citación de su asistido para que preste declaración indagatoria no fue precedida de un impulso por parte de los acusadores. Puntualizó que el juez, al disponer su citación en esos términos, fue quien "convenció" a la acusación pública de que su defendido debía ser imputado, lo que -según su visión- violentaría el *ne procedat iudex ex officio*, el principio del contradictorio y la garantía de imparcialidad. Peticionó, por ello, se anule el auto de fs. 9.549/9.558 que dispuso su citación en esos términos y lo actuado en consecuencia.

La impugnación resulta aquí extemporánea puesto que debió haber sido formalizada por medio de los mecanismos legales con los que contaba la defensa de Telleldín en el momento procesal oportuno. La vía intentada procura la invalidez de un auto dispuesto durante la etapa de instrucción que debió ser opuesta, bajo pena de caducidad, y tal como lo prevé la norma evocada, durante la instrucción o en el término de citación a juicio.

El efecto de una estricta aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio* sería el de limitar el poder jurisdiccional de manera que sólo pueda ser ejercido en la medida en que sea instado por el

órgano encargado de promover la acción penal pública, en la forma establecida por la ley (arts. 5 y 65 del C.P.P.N.). En otros términos, que sin requerimiento de instrucción formulado conforme lo disponen los arts. 180, 188 y concordantes del C.P.P.N., el juez no podría iniciar o proseguir la investigación de un sumario.

En el caso, el Ministerio Público Fiscal instó la acción penal, enunciando clara y precisamente los hechos respecto de los cuales formulaba requerimiento de instrucción, entre los cuales se mencionaba el pago espurio realizado a Telleldín para que prestara una nueva declaración indagatoria en la causa "A.M.I.A. I" con el objetivo de involucrar a determinados ex policías bonaerenses¹⁷². El juez citó a prestar declaración en los términos previstos por el art. 294 del C.P.P.N., al nombrado Telleldín, entre otros, por su presunta responsabilidad en ese suceso¹⁷³.

No se cuenta en la normativa procesal penal argentina norma alguna que establezca como requisito ineludible que una persona deba ser llamada a prestar declaración indagatoria en un proceso criminal sólo y cuando medie un dictamen acusatorio que así lo requiera. Por el contrario, es potestad del juez, como director del proceso y en base a su íntima y fundada convicción evaluar aquella posibilidad y, en caso de corresponder, concretar la respectiva citación. Así, cuando lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal -en caso que se cuente con un pedido de convocatoria- no persuada al juzgador de que se encuentran reunidos los extremos de

¹⁷² V. fs. 1.213/1.215.

¹⁷³ V. fs. 9.549/9.558.





Cámara Federal de Casación Penal

sospecha requeridos legalmente, este último puede descartarla y rechazar la solicitud articulada. La razón legal reside en que el Código Procesal Penal de la Nación prevé que el juez, al momento de estimar si respecto de una persona se han reunido elementos de convicción suficientes para entender que existe vinculación entre ella y un delito, puede convocarlo a que dé explicaciones y ejerza su derecho como un acto de defensa.

En sentido convergente, buena doctrina sostiene que "[e]l sustento para que el juez disponga la indagatoria del imputado lo brinda la existencia de 'sospecha bastante', motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción, demostrativos de la supuesta responsabilidad criminal de aquél. La decisión de que el imputado preste declaración indagatoria es una medida técnicamente discrecional para el juez [...] de allí que se justifique la ausencia de fundamentación, pues la ley le otorga con exclusividad juzgar la determinación de la convocatoria..."¹⁷⁴.

Siguiendo los mentados lineamientos, la decisión de convocar a prestar declaración indagatoria a Telleldín no violentó la garantía de imparcialidad que debe guiar la labor de un magistrado, ni tampoco el contradictorio o el *ne procedat iudex ex officio*.

Acerca de la pretendida ausencia de imparcialidad del juez, el agravio que la expresa se funda únicamente en la discrepancia de esa parte con la

¹⁷⁴ Cfr. G. R. Navarro y R. R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, 3ª Edición, p. 879.

decisión adoptada, sin que se hayan invocado motivos de peso o actitudes que pudieran denotar una disposición de ánimo adversa y particular respecto de Telleldín. El acto procesal objetado fue, como dije, la consecuencia de una facultad otorgada por la ley al juez instructor, y ajustada al código de rito, y no advierto en ese proceder violación de garantías fundamentales que justifique la declaración de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria.

XIII.b. La petición de nulidad de la declaración testimonial prestada por Hugo Alfredo Anzorreguy y la de los actos que de ella se derivaron.

La asistencia técnica de Juan José Galeano planteó asimismo la nulidad de la declaración testimonial rendida por Hugo Alfredo Anzorreguy en el juicio celebrado en "A.M.I.A. I" y de ciertos actos que se realizaron como consecuencia de aquélla (la extracción de testimonios para investigar el delito de peculado, la citación en los términos del art. 294 del C.P.P.N. dispuesta respecto de Anzorreguy en estas actuaciones y la declaración indagatoria prestada por el nombrado).

El argumento central expuesto por esa parte finca en que para los jueces de mérito la prueba del origen estatal de los fondos utilizados para pagar a Telleldín provino del descargo de Anzorreguy¹⁷⁵, el cual fue consecuencia directa de la declaración prestada por aquel ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en el juicio "A.M.I.A. I", bajo juramento de decir verdad. Que esto configuró una violación a la garantía de la autoincriminación ya que, a pesar de haber sido

¹⁷⁵ Cfr. fs. 9.864/9.897, incorporado por lectura al debate.





Cámara Federal de Casación Penal

relevado del juramento de decir verdad, no le era posible a Anzorreguy desdecirse de lo declarado ante ese otro tribunal con la consiguiente pérdida de credibilidad que ello le acarrearía.

De manera subsidiaria, la defensa petitionó que no se le otorgue valor probatorio al descargo efectuado por Anzorreguy ya que, al tratarse de una indagatoria, se impone un escrutinio estricto sobre su verosimilitud. En apoyo a su postura reiteró que esa declaración no fue espontánea sino que estuvo directamente ligada a la testimonial prestada en el juicio "A.M.I.A. I" y limitada a un deber de guardar secreto impuesto por su condición de Secretario de la ex S.I.D.E. y por las normas que regulaban su actividad. Con cita del fallo *Benítez* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insistió en que al haberse incorporado por lectura la declaración de Anzorreguy no pudo éste ser sometido al concontrainterrogatorio que, en resguardo del derecho de defensa, se asegura a las demás partes del proceso.

El reclamo dirigido a cuestionar la validez de la declaración testimonial de Anzorreguy y la extracción de testimonios dispuesta al término del debate en el juicio "A.M.I.A. I" resulta improcedente.

Ut supra fundamenté que las nulidades deben interponerse en los momentos procesales oportunos provistos legalmente. Por ese motivo debe evaluarse precluida la posibilidad de cuestionar la validez de los actos realizados en el juicio "A.M.I.A. I". Ello es así por cuanto la *preclusión* de los actos procesales, como regla general, implica la improcedencia e imposibilidad

de retrotraer un proceso penal a etapas ya superadas cuando éstas han sido cumplidas observando las formas sustanciales del proceso que la ley establece. Este principio, junto con el de *progresividad* del proceso penal, reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida y eficaz, entre otros fines¹⁷⁶.

La invocada circunstancia de que Galeano no fuera imputado durante la sustanciación del juicio "A.M.I.A. I", carece de relevancia ya que el nombrado tenía esa condición en estas actuaciones cuando se acumularon los sobredichos testimonios o se incorporó por lectura toda la causa N° 487/00 ("A.M.I.A. I"), siendo esta la oportunidad en la cual podría haber expresado su oposición.

La requirente también argumentó que aún de considerarse precluida la posibilidad de interponer aquel planteo, esta sala tenía la posibilidad de expedirse en tanto se trata de una nulidad de carácter absoluto. Sin embargo, en esas actuaciones y luego de emitido el fallo en "A.M.I.A. I", no solo esta Sala tuvo intervención sino también el tribunal supremo sin que se evidenciaran los supuestos vicios traídos ahora por la defensa de Galeano.

Desde otro lado, la defensa del ex juez federal carece de legitimación para incoar un planteo nulificante de la citación de Anzorreguy en los términos del art. 294 del C.P.P.N. y de su declaración rendida en estas actuaciones. Por de pronto, la situación suscitada en el

¹⁷⁶ Cfr. C.S.J.N., causas *Mattei*, *Verbeke* y *Rivarola*, Fallos: 272:188, 326:1149 y R. 392. XXXIX, respectivamente.





Cámara Federal de Casación Penal

fallo *Rayford* de la Corte Suprema, citado por la defensa de Galeano, difiere significativamente de la del *sub iudice*. En ese precedente se reconoció la legitimidad de un imputado para cuestionar el allanamiento realizado en el domicilio de un coimputado y que motivó la promoción de la causa en la que luego serían ambos condenados. Aquí, la defensa de Galeano critica la orden de citación a prestar declaración indagatoria de un coimputado y de la posterior deposición realizada en ejercicio de su derecho de defensa alegando que esos actos procesales se encuentran directamente vinculados con la declaración testimonial rendida por quien sería luego imputado en estas actuaciones y con la extracción de testimonios ordenada para investigar el hecho al que refirió en esa ocasión.

No media, empero, tal vinculación pues como señalé más arriba, es potestad del juez, en virtud de las pruebas recabadas y en base a su convicción razonada, evaluar la posibilidad de llamar a un imputado a prestar declaración indagatoria y ordenar esa citación. Esa decisión no puede afectar a un imputado distinto de aquél a quien se dirige esa convocatoria, máxime cuando ese acto se ordenó para que este último ejerza su derecho de defensa en juicio. En ese aspecto no se infringió ninguna disposición procesal con los dispositivos objetados¹⁷⁷, ni con el acto celebrado como consecuencia de aquél¹⁷⁸. En cualquier caso, esos testimonios no fueron el origen de estas actuaciones sino que se acumularon a una causa que ya se encontraba en trámite.

¹⁷⁷ Cfr. fs. 9.549/9.558.

¹⁷⁸ Cfr. fs. 9.864/9.897.

Anzorreguy nunca se vio compelido a declarar en una determinada forma cuando fue citado en estas actuaciones. Nótese que en esa ocasión, expresamente se le hizo saber que "...habiendo prestado declaración en carácter de testigo en los autos n° 487/00 en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, sobre los hechos que aquí se le reprochan, sus anteriores declaraciones no resultan vinculantes en estas actuaciones, relevándose expresamente de la obligación de decir verdad, haciéndole saber que como imputado posee el derecho de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra"¹⁷⁹.

Por los motivos expuestos, la petición de que se anulen los actos procesales señalados debe ser desestimada.

Tampoco la solicitud efectuada de forma subsidiaria para que no se le otorgue valor probatorio al descargo realizado por Anzorreguy tendrá favorable acogida.

En los sistemas donde la prueba es valorada por jueces profesionales se admiten declaraciones incompletas o indirectas con potencial o actual valor presuncional. Así, y sin perjuicio del valor relativo que se le asigne a las manifestaciones efectuadas por un imputado en ejercicio del derecho de defensa, ello no implica que sus dichos deban ser excluidos *ex ante* como prueba de cargo. En especial cuando aparecen corroboradas por otras evidencias que, en conjunto, configuran el plexo de sentido acerca del modo en que sucedieron los hechos.

¹⁷⁹ V. fs. 9.888.





Cámara Federal de Casación Penal

En este caso no fueron demostradas las limitaciones y otras circunstancias personales impeditivas del imputado para autodeterminarse y declarar libremente señaladas por la asistencia letrada de Galeano. Lo relevante es, en definitiva, que en momento alguno de su declaración indagatoria, tal como se desprende del acta realizada en esa ocasión, o en el ulterior descargo, Anzorreguy hizo alusión a alguna restricción en su libertad para declarar por no haber sido relevado en su totalidad de la obligación de guardar secreto. Por el contrario, expresamente consignó que "*... por decisión presidencial he sido relevado de la obligación de secreto a efectos de prestar declaración en esta causa. Ello no obsta a que muchas de las circunstancias referidas y la legislación citada mantengan dicha calidad...*", y, en consecuencia, petitionó al juez que "*...adopte las medidas que considere oportunas a efectos de evitar la trascendencia de estas consideraciones, de modo que pueden importar una vulneración de aquél*".

La defensa de Galeano abonó la tesis de su colega representante de Anzorreguy en cuanto dijo que solicitó la nulidad de su llamado a prestar declaración indagatoria¹⁸⁰, del acto celebrado como consecuencia, y del posterior procesamiento dictado a su respecto, todo en función de no haber sido correctamente relevado, al momento de su indagatoria, de la obligación de guardar secreto. Pero lo cierto es que aquellas peticiones fueron orientadas a poner en crisis actos procesales celebrados

¹⁸⁰ V. fs. 16.368/16.378.

en la causa "Pista Siria" y no en la denominada "Brigadas".

Finalmente, y ya en el debate, se dio oportuna lectura a los descargos de Anzorreguy efectuados durante la etapa de instrucción¹⁸¹ dada su negativa a declarar durante el juicio¹⁸², todo lo cual se ajustó a lo dispuesto por el art. 378 de nuestro código de rito.

La defensa de Galeano trajo a consideración el precedente *Benítez* de la Corte Suprema¹⁸³, donde el alto tribunal señaló que el derecho consagrado en los arts. 8.2.f de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 14.3.e, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, se vería afectado si la sentencia de condena se fundase en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar. La cuestión en estos casos radica en determinar si la base probatoria principal de la acusación fue obtenida sin control de la defensa, ya que si bien el procedimiento de incorporación por lectura de testimonios puede ser admisible, no lo será cuando ello implique que la prueba de cargo no haya podido ser cuestionada y desafiada por el imputado.

Como en detalle lo abordaré *infra* al examinar la materialidad de los hechos de "Brigadas", la sentencia impugnada se basó en diferentes elementos de prueba colectados a lo largo de la investigación, luego reproducidos en el debate, y, en lo sustancial, coincidentes con el relato de Anzorreguy. Su descargo

¹⁸¹ V. fs. 9.864/9.897, en "Brigadas" y 15.438/15.453, en "Pista Siria".

¹⁸² Cfr. registro taquigráfico de la audiencia del 22 de octubre de 2015.

¹⁸³ Cfr. Fallos 329:5556.





Cámara Federal de Casación Penal

vino a corroborar lo ya comprobado mediante otras constancias rendidas en la causa, lo que torna inaplicable al caso el precedente invocado por la defensa.

XIII.c. La solicitud de nulidad de la incorporación de transcripciones de intervenciones telefónicas y de videos.

En otro de los cuestionamientos a la sentencia, la defensa de Carlos Alberto Telleldín objetó la validez de las escuchas telefónicas de los abonados N° 787-4807 y 427-7829, pertenecientes a Ana María Boragni, y de los videos que registraron las entrevistas mantenidas entre su asistido y el ex juez Galeano. Cuestionó la valoración efectuada por el *a quo* de aquellos elementos probatorios y la conclusión, a su través, del actuar doloso del encausado. La parte insistió en que aquellas piezas probatorias fueron ilegítimamente obtenidas según lo expresado por el propio Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en la sentencia dictada en "A.M.I.A. I".

Remarco, sin embargo, que las escuchas telefónicas y los videos ahora cuestionados en su validez ante esta sede revisora, ya habían sido incorporados a la causa "A.M.I.A. I", sin que mediara objeción alguna por esa parte. En todo el tiempo transcurrido, la legalidad de su obtención en esas actuaciones no fue puesta expresamente en entredicho. Es cierto que en aquella causa, la defensa de Telleldín hizo una presentación en la que expresó: "...desde el día de la detención de mi asistido todo el proceso debería quedar nulo debido a que las imputaciones efectuadas en su contra tenían como fundamento pruebas inexistentes, o que fueron adquiridas

violando derechos constitucionales...". Esa petición, además de su generalidad, no atacaba concretamente los supuestos defectos invalidantes ni la ilegal adquisición procesal de específicos elementos probatorios.

Así fue que, basado en lo resuelto por nuestro máximo tribunal tras el fallo absolutorio en "A.M.I.A. I" la nulidad fue resuelta por la negativa por el juez de grado¹⁸⁴. La desestimación fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que además declaró inadmisibles tanto el recurso de casación como el extraordinario¹⁸⁵, motivo por el cual aquel decisorio adquirió firmeza.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias remito en este tópico a la lectura del anterior capítulo en el cual expliqué que los pedidos de nulidad deben efectuarse en el momento oportuno, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales y conforme doctrina de la Corte Suprema de la nación.

Por fuera de la presentación antes referida, la defensa de Telleldín no propició la invalidez de aquella prueba en las actuaciones en las cuales fueron obtenidas, quedando entonces clausurada la etapa para poder hacerlo, sin que se adviertan nuevas circunstancias que permitan un reexamen en este proceso (distinto de aquél) y en esta instancia de revisión. De nuevo, la razón está en que es preciso dotar de estabilidad a los actos de los órganos jurisdiccionales, impidiendo retrotraer el proceso a

¹⁸⁴ V. fs. 12/13 y 115/182 del Incidente de nulidad N° 8.566/1996/70, respectivamente.

¹⁸⁵ V. fs. 537/541 vta., 708/709 vta. y 785/vta. del Incidente de nulidad N° 8.566/1996/70.





Cámara Federal de Casación Penal

etapas ya concluidas que violentarían los principios de preclusión y progresividad.

La defensa llamó la atención sobre lo expresado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en orden a ciertas irregularidades en los procedimientos de las escuchas telefónicas de la línea N° 787-4807. Pero ese pretorio no declaró de oficio la nulidad de aquellas intervenciones como sí lo hizo con otras irregularidades que advirtió luego de la celebración del debate de "A.M.I.A. I". Por el contrario, los diversos magistrados que intervinieron en las actuaciones que se sustanciaron para investigar y juzgar el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., ya sea en la etapa de instrucción, juicio oral o en grado de apelación, nunca tuvieron por nulos los actos que ahora denuncia la defensa de Telleldín.

El *a quo* -e incluso el letrado defensor de Telleldín- reconocieron que las transcripciones de las escuchas correspondientes a Boragni y los videos fueron legalmente incorporados al debate por lectura como prueba documental, y por lo tanto susceptibles de ser valorados en estas actuaciones, conforme las reglas de la sana crítica.

A su vez, la defensa de Boragni, siempre respecto de las intervenciones telefónicas, cuestionó el valor probatorio otorgado por el *a quo*, en contraposición con las pruebas que fueron reproducidas durante el debate. Pero para una mejor articulación expositiva, el punto debe ser abordado en oportunidad de analizar su responsabilidad en el hecho por el que fue condenada.

XIII.d. El planteo de nulidad de la sentencia por indeterminación de la plataforma fáctica.

Se impone, de igual manera, rechazar el pedido de nulidad del fallo por indeterminación de los hechos, opuesto por las defensas de Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy.

La sentencia recurrida exhibe coherencia discursiva al exponer los hechos juzgados, circunscribiéndolos adecuadamente en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el contenido del reproche penal dirigido a ambos imputados y la modalidad delictiva que se les atribuyó. Es por ello incorrecta la afirmación de que no resultó posible a las defensas individualizar en qué consistió la actividad desplegada por sus defendidos.

Los agravios del ex juez Galeano se diluyen en la discrepancia con las valoraciones del tribunal de juicio. Las omisiones señaladas por el recurrente y la denunciada indeterminación fáctica (por ej. la real significación de Kanoore Edul en la investigación, la cuestión en torno a la ilegalidad del pago a Telleldín y los términos del acuerdo que lo antecedió) aparecen debidamente fundadas en la sentencia atacada aunque en un sentido contrario a las pretensiones de esa parte.

El agravio vinculado a la falta de explicación de los motivos que impulsaron al juez de la investigación a "favorecer a Kanoore Edul", omite considerar que en la sentencia atacada se especificó que "[e]l encubridor debe conocer la existencia del delito previo y que está ayudando, en el caso, a uno de los imputados, a eludir la investigación a su respecto, sin importar las

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

motivaciones que hayan llevado al autor del encubrimiento a ese comportamiento, ya que sus intenciones exceden el campo del dolo", lo que refuerza - justamente- el señalamiento efectuado sobre la discrepancia de opinión de esa parte con el tribunal.

Además, la alegada omisión del sentenciante de precisar el perjuicio que conllevó para el patrimonio estatal el pago ilegítimo a Telleldín carece, en todo caso, de la significación asignada por el quejoso. El peculado es un delito "...contra la administración pública, cuya objetividad jurídica se encuentra, por tanto, en la lesión al interés colectivo en el probo desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública [...] No exige la necesaria o imprescindible lesión patrimonial..."¹⁸⁶. Por ello, la acción propia de este delito se satisface con el simple quebrantamiento de la esfera de custodia en la que el bien legalmente se encuentra, y "[p]roducida aquella separación, el delito queda consumado aunque se opere una posterior restitución, sin requerimiento alguno y aunque el autor, al adoptar la conducta típica, lo haya hecho con el ánimo de restituir los bienes"¹⁸⁷.

De su lado, y en la misma línea argumental, la defensa de Anzorreguy refirió que "...es verdaderamente imposible comprender adecuadamente cuál es el comportamiento preciso y circunstanciado que se le atribuye a mi asistido, pues lo único que se reconoce son formulaciones genéricas como que conoció y avaló,

¹⁸⁶ V. D. Carrera, *Peculado de bienes y servicios públicos*, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 182.

¹⁸⁷ V. C. Creus, *Delitos contra la administración pública*, Editorial Astrea, Bs. As., 1981, pp. 324 y 330/331.

pero sin que en ningún momento se enuncie de qué manera conoció y bajo qué formas avaló el comportamiento de Anchezar, con lo que la imputación se vuelve irrefutable por su indeterminación y en consecuencia se compromete, una vez más, el derecho de defensa en juicio".

Como al tratar la hipótesis traída en el agravio de Galeano, no hay en el comportamiento atribuido a Anzorreguy una imputación "vaga e indeterminada". Por el contrario, del requerimiento de elevación a juicio se desprende que se le imputó "...haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno, a partir de las intervenciones telefónicas de los abonados nro. 449-4706, 981-8060 y 942-9181 [...] y cuyas bajas fueron decididas unilateralmente por el organismo -la escucha directa del abonado 941-860-, o bien solicitadas al juez de la causa en un tiempo inexplicablemente breve desde su efectivización...". De modo más sintético: lo que se le imputa a Anzorreguy es que, desde el organismo de inteligencia que dirigía, haya ocultado información considerada relevante para la investigación, ya sea por haberse decidido de manera unilateral la baja de la escucha directa de una de las líneas telefónicas de Kanoore Edul o por haberse petitionado la desconexión de los restantes abonados al poco tiempo de haberse ordenado esa medida.

En ese mismo ítem, las críticas de la defensa se dirigen a cuestiones de interpretación jurídico-penal vinculadas al alcance del verbo típico del delito de encubrimiento vigente en aquel momento, y a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

circunstancias de hecho y prueba que serán tratadas más adelante en el acápite correspondiente.

XIII.e. La petición de nulidad de las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E.

Por vía de su asistencia técnica, Hugo Alfredo Anzorreguy reclamó la nulidad de las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E. N° 240 y 849, o al menos que sean estas consideradas insuficientes para probar que Alberto Kanoore Edul concurrió a la Casa de Gobierno en Buenos Aires en coincidencia con la detención de su hijo, Alberto Jacinto Edul. La crítica se fundó en la carencia de respaldo magnetofónico de las escuchas, y en la ausencia de un control fiable de los informes elaborados (que no contaron con firma individualizada), lo cual ya había generado la oposición de otros imputados a su incorporación como prueba.

Esa parte explicó que las mencionadas carpetas se incorporaron al proceso merced a la desclasificación dispuesta por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Dichas piezas contendrían información respecto de las conversaciones registradas en las líneas telefónicas de Alberto Jacinto Kanoore Edul, cuyos registros magnetofónicos y transcripciones fueron extraviados luego de su recepción en el juzgado federal N° 9. Esos registros incluyen resúmenes -no transcripciones completas-, y metodología aplicada únicamente (según el testigo de identidad reservada N° 6), a las escuchas que "no tenían interés para la investigación".

Las defensas de Carlos Antonio Castañeda y Juan José Galeano descalificaron también por su dudoso origen y su "escaso valor probatorio" a las referidas carpetas

sumado a que según aquellas, no cumplen con las exigencias del art. 138 del C.P.P.N.

En ese mismo andarivel argumental, la asistencia técnica de Juan Carlos Anchézar apuntó a que esa prueba careció de valor en tanto se ignora quien o quienes la realizaron, custodiaron o escondieron. Aseveró que, en contrario a los cánones de la sana crítica, se le asignó mayor valor como evidencia a ese material escrito que al derivado de la inmediación, como las declaraciones testimoniales rendidas en el marco de la oralidad y la publicidad propias del debate. Sostuvo que la afectación al debido proceso fue consecuencia necesaria de la imposibilidad del control de parte de esas transcripciones habida cuenta de la desaparición o inexistencia de los soportes digitales.

La defensa de Anzorreguy, en oportunidad de presentar breves notas, reeditó, en idénticos términos, esas y otras expresiones ya planteadas en su recurso. Sin embargo, en la audiencia presencial del art. 468 del C.P.P.N., el abogado Joao Nieto no objetó la incorporación de esas carpetas como prueba, ya que no son necesariamente nulas como documento, pero sí como "instrumento que acredite la existencia de las escuchas telefónicas". Con lo que, a mi ver, lo que se objeta respecto de esas carpetas es su intrínseca aptitud para probar lo que de allí se desprende, y la arbitrariedad del tribunal en la asignación de su sentido y alcance. Esto es, que lo discutido es la aptitud probatoria de las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E. N° 240 y 849 y el valor otorgado en la sentencia al contenido de esos documentos, cuestión que por su significación debe ser

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

abordado en oportunidad de valorar la prueba recabada respecto de los hechos vinculados con la causa "Pista Siria".

XIII.f. La nulidad de sentencia fundada en la incapacidad sobreviniente de Hugo Alfredo Anzorreguy.

En otra de sus presentaciones la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy se agravió de que no se tuviera en cuenta que al momento de emitirse la sentencia sujeta a revisión, su asistido era incapaz de estar en juicio y en estado de indefensión, motivo por el cual debió anularse el fallo dictado a su respecto.

La queja de esa parte vinculada al deficitario estado actual de salud de su asistido no es nueva. Durante la celebración del juicio oral el tribunal evaluó -y desestimó- la invocada incapacidad sobreviniente del imputado. Siempre en la anterior instancia, el planteo resultó nuevamente rechazado, en dos oportunidades, en base a los informes médicos obrantes en ese momento, lo que luego fue confirmado por esta sala (con una diferente integración).

En efecto, con fecha 19 de octubre de 2015, la defensa de Anzorreguy solicitó que se determinara si su asistido se encontraba en condiciones psicofísicas para comparecer a juicio¹⁸⁸. Luego, el 10 de octubre de 2017, en base a los informes médicos practicados tanto por los peritos oficiales como los de parte, previa junta médica y audiencia, el *a quo* rechazó la petición defensiva¹⁸⁹.

Con posterioridad se interpuso recurso de casación contra esa decisión, lo que motivó una nueva

¹⁸⁸ V. fs. 107/110 del incidente N° 9.789/2000/TO1/16.

¹⁸⁹ V. fs. 287/vta. y 290/298 del incidente N° 9.789/2000/TO1/16.

intervención de esta sala. Durante el trámite recursivo, la defensa de Anzorreguy acompañó informes médicos practicados al nombrado -en otro expediente judicial-, que daban cuenta de un supuesto progresivo deterioro en su estado de salud. Por ese motivo se decidió la suspensión del trámite recursivo a fin de que, previa audiencia, el *a quo* se pronunciara nuevamente al respecto.

Tras la realización de nuevos exámenes al imputado, de otra junta médica y de la audiencia con presencia de las partes, el tribunal de intervención dispuso, el 21 de febrero de 2019, denegar una suspensión y mantener la continuidad del trámite del proceso. Finalmente, con motivo de la elevación del incidente respectivo, en fecha 10 de octubre de 2019, esta sala se expidió -con otra integración- decidiendo, por unanimidad, el rechazo del recurso presentado por la defensa. En la actualidad, habiéndose denegado el remedio federal presentado por la defensa de Anzorreguy con fecha 21 de febrero de 2020 (esta vez por mayoría), se interpuso recurso de queja que se halla en pleno trámite a decisión de la Corte Suprema¹⁹⁰. La sentencia sujeta a revisión respecto de la situación de Anzorreguy fue emitida con fecha 28 de febrero de 2019 y sus fundamentos fueron dados a conocer el 3 de mayo de ese mismo año.

De lo hasta aquí expuesto surge que en oportunidad del dictado del fallo en revisión no se tuvo por comprobada ninguna significativa incapacidad sobreviniente de Anzorreguy. En las dos oportunidades en

¹⁹⁰ V. fs. 299/306, 379/vta., 530/536, 664/677 y 707/708 del incidente N° 9.789/2000/TO1/16 e incidente N° 9.789/2000/TO1/16/1/RH9.





Cámara Federal de Casación Penal

las que se evaluó médicamente su capacidad para estar sujeto a juicio esa condición fue descartada por los expertos y en las juntas médicas llevadas a cabo. Se celebraron además audiencias a la que fueron convocados todos los peritos que lo examinaron, quienes se explayaron acerca de los informes médicos presentados y respondieron las consultas del tribunal y las preguntas de las partes. En ambas ocasiones, se resolvió continuar con el proceso respecto del mencionado imputado.

En sus agravios, la defensa afirma que, entre los días 22 de noviembre de 2018 (fecha en que refiere se le realizó el último examen médico) y el 28 de febrero de 2019 (día en que se emitió el veredicto), no se controló el estado de salud de Anzorreguy. Sin embargo, la segunda de las resoluciones emitidas por el *a quo* fue dictada el 21 de febrero de 2019, a pocos días de celebrarse una de las dos audiencias aludidas y unos días antes de pronunciarse el veredicto que condenó a Anzorreguy. Resulta controvertible -o al menos improbable cuando no media prueba en contrario- que en esos escasos tres meses transcurridos entre el último examen realizado al nombrado y la sentencia, su salud haya sufrido una merma de tal magnitud que llevara a modificar el temperamento adoptado por el *a quo*. Por lo demás, esa decisión fue confirmada unánimemente por esta sala.

En las condiciones reseñadas no encuentro ninguna vulneración al derecho de defensa ni a la garantía del debido proceso por lo que el reclamo en este sentido será desestimado.

XIV. Consideraciones generales sobre estándares de valoración probatoria.

Los agravios formulados por las partes relativos a la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y de las pruebas deben ser abordados de conformidad con el estándar derivado de la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Casal*¹⁹¹, que impone el esfuerzo de agotar *la revisión de lo revisable* en esta sede jurisdiccional.

Dicha línea interpretativa parte de que la inmediación y la oralidad confieren a los magistrados un amplio margen de libertad de apreciación de la prueba a través de la convicción que resulta de las evidencias percibidas en el debate. Esa es la vía para inferir, entre otras, conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal.

La hermenéutica de nuestro código de forma se rige por criterios discrecionales de razonabilidad en cuanto a la apreciación, valoración y enjuiciamiento de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tengan por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

¹⁹¹ Fallos: 328:3329.





Cámara Federal de Casación Penal

XV. Evaluación del material probatorio en la causa N° 2.002 denominada "Pista Siria".

XV.1. La situación de Juan José Galeano.

En estas actuaciones, el ex juez Juan José Galeano fue convocado a prestar declaración indagatoria por su presunta responsabilidad en la interrupción y obstaculización de la pesquisa vinculada a Alberto Jacinto Kanoore Edul, denominada también "Pista Siria".

Según surge de la imputación que se le dirigió, Galeano, como juez a cargo de la instrucción de la causa N° 1158, y luego del llamado telefónico realizado por Munir Menem -en nombre y por indicación de su hermano Carlos Saúl Menem, entonces presidente de la Nación-, habría interferido para desviar el curso de la investigación respecto del nombrado Kanoore Edul "y otras personas de su entorno", sospechadas de haber participado en el atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. Más precisamente, se le atribuyeron actos y decisiones tomadas como magistrado instructor tendientes a favorecer a Kanoore Edul y a evitarle toda consecuencia perjudicial que proviniera del accionar de la justicia¹⁹².

La hipótesis acusatoria -tanto pública como privada- se basó en la presunta instigación del ex presidente Menem para que se realicen las referidas maniobras y la prueba aportada se debatió en el juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad. El procesamiento de los imputados fue confirmado por la Sala I *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que señaló: "...cabe establecer por qué dos altos funcionarios del área de

¹⁹² V. fs. 14.638/14.641.

inteligencia, dos oficiales superiores de la Policia Federal Argentina (PFA) y un juez de la Nacion, cuando menos, encaminaron coordinadamente su obrar para beneficiar al nombrado Alberto Jacinto Kanoore Edul, sustrayendo medios de prueba e incorporando documentos públicos ideológicamente falsos para ello. De lo actuado en la presente, como del contenido del juicio oral y público desarrollado ante el TOF N° 3, no surge, a primera vista que alguno de los imputados aludidos haya tenido un interés personal en ello, por lo que cabe concluir que fueron directamente determinados a hacerlo. De este modo, cobran relevancia las figuras del entonces Presidente de la Nacion y del entonces Coordinador General de la Unidad Presidente de la Direccion General de Audiencias y hermano, Carlos Saul y Munir Menem: quienes habrían instigado a los autores materiales"¹⁹³.

Sin embargo, el a quo absolvió a Carlos Saúl Menem por la presunta instigación a Galeano y sus consortes de causa y, como quedó consignado en el acápite VII.a.4., no se tuvo por probada la determinación del nombrado sobre su hermano Munir ni el llamado telefónico efectuado por éste a Galeano tendiente a obturar la investigación sobre Kanoore Edul.

En lo que refiere al ex juez, por el contrario, juzgó debidamente probadas las maniobras encubridoras endilgadas. Sostuvo que su obrar pudo haberse visto incidido por su conocimiento respecto de los lazos que unían a la familia presidencial (Menem-Yoma) con la de Kanoore Edul.

¹⁹³ V. reg. N° 209, rta. el 19 de marzo de 2010.





Cámara Federal de Casación Penal

Ahora bien, en lo atinente a la impugnación presentada por las partes, resulta pertinente, previo ingreso al análisis de los agravios traídos a estudio, establecer los alcances de la revisión de la sentencia en crisis en esta instancia casatoria. Particularmente, el conocimiento del tribunal de casación, que por la limitación de su propia competencia excepcional, queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios incluidos por las partes, vigentes al momento de dictar sentencia.

Esta limitada competencia del *ad quem* "...es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo; el tribunal de alzada se encuentra limitado a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (CPP, 445), y el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del *ad quem*, el que no puede apartarse de estos límites..."¹⁹⁴.

Siendo ello así, cumple recordar que respecto a Carlos Saúl Menem se extinguió la acción penal por causa de fallecimiento y, en consecuencia, los agravios deducidos por los acusadores tanto público como privados contra la decisión a revisión fueron declarados abstractos¹⁹⁵. Es por ello que esta Cámara no se encuentra habilitada a revisar los agravios introducidos por las partes contra la decisión del *a quo* vinculada a la

¹⁹⁴ V. F. Guariglia, *Régimen General de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación*, publicado en *Los recursos en el procedimiento penal*, J. Maier, A. Bovino y F. Díaz Cantón compiladores, Editores del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2004, p. 12/13.

¹⁹⁵ Cfr. C.F.C.P., Sala II, reg. N° 1.309/22, rta. el 11 de octubre de 2022.

presunta instigación del ex presidente Menem en las maniobras endilgadas a Galeano y sus consortes de causa.

Se ha dicho con acierto que una irrazonable valoración de la prueba y la omisión de ponderar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente¹⁹⁶. Según la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto al arribado.

En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso¹⁹⁷, y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio¹⁹⁸. Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez¹⁹⁹, quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él²⁰⁰.

En ese orden de ideas, este tribunal tiene dicho que un análisis parcial o insuficiente de los

¹⁹⁶ V. G. Navarro y R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 392.

¹⁹⁷ Cfr. Fallos 268:48; 268:393; y 295:790.

¹⁹⁸ Cfr. Fallos 284:115 y 324:915.

¹⁹⁹ V. N. Sagües, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260.

²⁰⁰ Cfr. Fallos 207:72, citado en G. Carrió y A. Carrió, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Tomo I, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995, p. 197.





Cámara Federal de Casación Penal

hechos y de las pruebas adquiridas en el legajo puede configurar un eventual apartamiento de la solución legal prevista para el caso y, por ende, conformar un supuesto de arbitrariedad de la sentencia²⁰¹.

Con estos lineamientos como guía, advierto en la sentencia en estudio serios defectos de fundamentación, insalvables contradicciones y una inexplicada selección y valoración de los elementos probatorios allegados al debate oral y público, circunstancia que la tacha de arbitraria y obsta a su convalidación en esta instancia.

Sin perjuicio de la absolución del fallecido Carlos Saúl Menem, sindicado en un principio como instigador de las presuntas maniobras encubridoras de Galeano, el sentenciante *motu proprio* emprendió la ardua y estéril tarea de construir una hipótesis de la responsabilidad del ex juez con base en la supuesta obstaculización e interrupción de la pesquisa en curso respecto de Kanoore Edul, sindicado por el *a quo* como el "principal sospechoso" del atentado.

En ese derrotero valoró de manera disímil la prueba producida respecto del mismo hecho (el encubrimiento por favorecimiento personal a Kanoore Edul), según se refiriese a cada particular sindicado (Galeano y Menem), aunque para arribar a conclusiones opuestas (condena y absolución). Hago referencia en este

²⁰¹ V. causas N° CFP 7.927/2012/TO1/CFC2, *Yucra Coarite, Víctor y otros s/ recurso de casación*, rta. el 20 de agosto de 2015, reg. N° 1.359/15; N° 3.544/2013/2/1/CFC1, *Kicillof, Axel y otros s/ recurso de casación*, rta. el 19 de noviembre de 2015, reg. N° 1.996/15, y N° FMP 3.1006.155/2013/3/CFC1, *Hooft, Pedro Cornelio Federico s/recurso de casación*, rta. el 20 de septiembre de 2016, reg. N° 1258/16, todas de la Sala III.

punto al testimonio de Claudio Adrián Lifschitz, al contenido de las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E. y a las constancias que acreditan los lazos familiares o afectivos de Menem con Kanoore Edul. En un caso, esa prueba fue destacada para corroborar un resultado incriminatorio y, en el otro, relativizada para restarle peso convictivo.

En efecto, en diversos pasajes de la sentencia al analizar la materialidad de los hechos que conforman "Pista Siria", el a quo valoró la declaración del testigo Lifschitz en modo incriminatorio para tener por comprobadas las maniobras achacadas a Galeano.

De esa forma, al hacer referencia a las consecuencias negativas que habría tenido para la investigación el encubrimiento de Kanoore Edul, señaló el tribunal de mérito que Lifschitz, "[a] preguntas del Ministerio Público Fiscal vinculadas con las tareas que comenzó a desplegar cuando ingresó a trabajar en la investigación del atentado [...], dijo que '...yo solicité las agendas que estaban secuestradas, qué teléfonos intervenidos y sobre todo leer las (sic) causa desde el cuerpo 1, es decir no me interesaba que nadie me diga [...] cuando pido las agendas [...] hago un informe a Galeano que se lo entrego en mano, por escrito, en donde le advierto de todas las falencias investigativas que luego al cortísimo plazo le diría que pude comprobar que no eran por ineptitud, sino que eran adrede [...] por parte de los servicios de inteligencia, como también por parte de la Policía Federal...'"²⁰².

²⁰² Cfr. acápite III.h, titulado: *Efectos de la maniobra de encubrimiento*.





Cámara Federal de Casación Penal

Nuevamente, el a quo al evaluar la pasividad y reticencia de Galeano para investigar la agenda secuestrada a Kanoore Edul, refirió que aquella inacción "...se corrobora con los dichos del testigo Claudio Lifschitz quien en la audiencia de debate declaró que '... no se habían fijado en que no había ningún análisis volcado ni en los legajos ni en la causa principal, respecto de los elementos que se le habían secuestrado. Es decir, en su momento yo no estaba en el tribunal pero se tomó indagatoria y él manifestó ser un empresario textil y, sin embargo, como lo dije en la audiencia pasada, de su agenda se veía que existía otra actividad en razón de, no solamente la presencia de más de diez talleres mecánicos, sino también de [...] un nombre tan particular como Moshen Rabbani, que ya en ese momento era sospechado de haber intervenido en el atentado a la AMIA'. Seguidamente a preguntas del Ministerio Público Fiscal con relación a la actitud tomada por Galeano cuando éste le informó los hallazgos de las agendas, Lifschitz dijo que 'No, quedó en eso, en la convocatoria y después no sé si se formó algún legajo o pasó a formar parte del legajo de Kanoore Edul, pero siempre se mantuvo como en la clandestinidad eso'..."²⁰³.

En otro pasaje, cuando se refirió a ese mismo déficit de voluntad investigativa en relación a los datos de los talleres mecánicos, aludió de nuevo a los dichos de Lifschitz durante el debate cuando manifestó que "... se podría haber sabido que no era un empresario textil, sino que era un (sic) persona que tenía, incluso nada

²⁰³ Cfr. acápite III.i, titulado: *Declaraciones testimoniales de Alberto Jacinto Kanoore Edul...*

más ni nada menos que una vinculación con Moshen Rabbani, que estaba vinculado como sospechoso de autor del atentado a la AMIA. Y aparte, reitero, el tema de los talleres mecánicos y eso, talleres mecánicos que no tenían nada que ver con su actividad textil. Que [...] hubiera capitalizado mucho esa pregunta que se hiciera en la declaración indagatoria...'"²⁰⁴.

De igual manera, siempre a partir de los dichos de Lifschitz tuvo por corroborados que los esquemas de los contactos de la familia Kanoore Edul con Rabbani y Al-Kassar fueron agregados a la causa sin profundizar en esos vínculos²⁰⁵.

Subrayó asimismo la importancia de la información volcada en las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E. de la que surge la llamada telefónica que probaría la concurrencia del padre de Kanoore Edul a la Casa de Gobierno para pedir en favor de su hijo, siendo esa visita y aquel pedido determinantes, según el *a quo*, en el ánimo de Galeano y su decisión de encubrir a dicho imputado.

Aseveró el sentenciante que cuando debió haberse materializado el allanamiento del domicilio de Constitución N° 2633, "...Alberto Kanoore Edul padre ya se había comunicado con personal de la casa de gobierno y había asistido a la misma"²⁰⁶. Además, al analizar las vicisitudes ocurridas con la línea 941-8060, enfatizó que "...a través de este abonado se produjo la trascendental

²⁰⁴ Cfr. acápite III.j, titulado: *La investigación de los talleres mecánicos*.

²⁰⁵ Cfr. acápite III.l, titulado: *Los contactos de la familia Kanoore Edul*.

²⁰⁶ Cfr. acápite III.d, titulado: *De los allanamientos*.





Cámara Federal de Casación Penal

llamada de la que surgió que el padre de Kanoore Edul había concurrido a la Casa Gobierno, mientras se hacían los allanamientos con el objeto de solicitar protección en favor de su hijo..."²⁰⁷. Similar observación efectuó al explicar la importancia de las transcripciones telefónicas de ese abonado que fueron sustraídas de la investigación y que conforman uno de los hechos por los que fue condenado Galeano²⁰⁸.

Finalmente, los lazos personales y familiares que vinculaban a Menem con Kanoore Edul fueron tenidos especialmente en cuenta por el *a quo* para probar las supuestas maniobras encubridoras encabezadas por Galeano²⁰⁹, al punto de afirmar que aquellas perduraron hasta la finalización del mandato del ex presidente.

Esa misma prueba -que según las hipótesis de las partes acusadoras confirmaban la instigación para cometer las maniobras delictivas- fue repasada por el *a quo* al analizar la responsabilidad penal de Menem en los hechos, aunque en ese caso para relativizar su fuerza convictiva.

Aludió nuevamente el sentenciante a los dichos de Lifschitz quien afirmó que Carlos Alfredo Velasco -ex secretario del juzgado de Galeano- había mencionado un supuesto llamado de Munir Menem para explicar el motivo por el que no se había profundizado la investigación sobre las agendas de Kanoore Edul. Sobre esta prueba, el

²⁰⁷ Cfr. acápite III.e.3 de la sentencia, titulado: *Abonado telefónico 941-8060 -instalado en el domicilio de la calle Constitución 2695 y registrado a nombre de la firma Aliantex SA-*.

²⁰⁸ Cfr. acápite III.f.1, titulado: *Transcripciones de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-9181.*

²⁰⁹ Cfr. acápite III.c, titulado: *Del vínculo entre la familia Kanoore Edul con la familia Menem.*

a quo determinó que tanto Lifschitz como Velasco no fueron testigos presenciales de los hechos ya que no trabajaban en el juzgado para la época en que se habría efectuado esa llamada; que otro ex secretario del juzgado federal N° 9 -Javier De Gamas- negó esa circunstancia; y, en fin, que los nombrados se encuentran imputados en una causa conexas, motivo por el cual sus dichos debían ser valorados con reserva.

También se expidió sobre diálogos contenidos en las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E. para sostener que la supuesta presencia de Kanoore Edul (padre) a la Casa Rosada al momento en que se estaban materializando los allanamientos no alcanza para probar esa presunta orden de Menem y el consecuente llamado a Galeano.

En consonancia con lo expresado, aseguró que los lazos que unen a la familia del ex presidente con la de aquel imputado tampoco probaban esa instigación, aunque pudieron incidir en el ánimo de Galeano para encubrirlo.

Por otro lado, para sostener que Kanoore Edul era el "principal sospechoso" de haber intervenido en la voladura a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. en el momento que se tuvo como inicio de las presuntas maniobras de encubrimiento atribuidas a Galeano, el a quo efectuó afirmaciones carentes de suficiente sustento y que tampoco guardan correlato con las constancias de la causa al omitirse consignar pruebas relevantes en apoyo de esa conclusión.

En el indicado sentido, señaló primero que el mismo día en que Kanoore Edul se comunicó con Telleldín y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

se produjo la venta de la Renault Trafic (10 de julio de 1994), aquél también se contactó con la firma SANTA RITA. Esta empresa era la titular de los volquetes dejados el día del atentado en la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. y en la misma cuadra del domicilio donde se encontraba registrado el celular del nombrado Kanoore Edul. Lo cierto es, empero, que la supuesta llamada de este último a la mencionada sociedad nunca existió; que para ese momento ya se contaba con información de que la firma encargada de las refacciones al edificio sito en Pasteur N° 633 de esta ciudad (G.P.I.) era cliente habitual de SANTA RITA, y que por ese motivo se había solicitado aquel volquete²¹⁰.

También se omitió consignar en el fallo que para el lro. de agosto de 1994 la hipótesis de una bomba dejada en el volquete había sido fuertemente relativizada. Ya se había hallado el block del motor del vehículo que llevaba la bomba junto con diversas piezas del mismo recuperadas entre los escombros²¹¹. Además, conforme lo señalado por los investigadores, no se detectó en aquel volquete el particular olor que desprende el amonal, característico residuo de las explosiones de ese tipo y que sí se verificó en los fragmentos hallados del automotor²¹².

Se consignó por otro lado en el fallo que *Moshen Rabbani* había sido visto días previos al ataque, producto del seguimiento que se le realizaba, "buscando

²¹⁰ Cfr. fs. 117/120 de la causa principal; y 330/331, 355 bis/vta., 403/404 y 421 del legajo N° 74.

²¹¹ Cfr. fs. 11 y ss. de "A.M.I.A. I".

²¹² Cfr. declaraciones de los agentes "J.L.L." de los días 16 y 23 de junio de 2016; y "A.H.S." de los días 8 y 12 de junio de 2017.

una camioneta" en la Av. Juan B. Justo de similares características a la que explotó en el atentado terrorista. Sin embargo, esa circunstancia se produjo objetivamente en tres momentos distintos entre los meses de mayo y noviembre del año anterior²¹³.

Por último, sobre el dato de *Rabbani* en la agenda secuestrada a Kanoore Edul, la sentencia obvió toda mención a las declaraciones de las testigos de identidad reservada N° 1 y 6 ("Marta" y "Gabriela"), especialistas de la ex S.I.D.E. en terrorismo islámico y afectadas a la investigación del atentado. Las referidas agentes afirmaron que, en su momento, esa circunstancia no les pareció relevante porque *Rabbani* siempre intentaba captar nuevos adeptos y, por ello, daba el nombre, la dirección y el número de su mezquita a todos los integrantes de la comunidad sunnita²¹⁴.

Las contradicciones y falencias discursivas antes señaladas alcanzarían para descalificar por arbitraria -en sentido jurídico- a la sentencia sometida a revisión. Sin embargo, podrían añadirse algunas otras fisuras lógicas en el discurrir argumentativo del tribunal.

Si bien se lee, una vez decidida la absolución del supuesto instigador, el tribunal debió limitarse a tener por probado (o no) el presunto obrar encubridor de Galeano, ponderando con la mayor rigurosidad posible la totalidad del material probatorio introducido y discutido durante el debate por las partes, ya que fue la existencia misma de esa instigación la que había

²¹³ Cfr. fs. 1.377/1.387.

²¹⁴ Cfr. declaraciones de los días 11 y 15 de mayo de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

sustentado las hipótesis acusadoras desde la génesis misma de las actuaciones. No obstante, se optó por evaluar la conducta reprochada a la luz de una motivación que no surge de la acusación inicial y que tampoco fue contemplada por las partes esa motivación a tal punto que ni siquiera fue discutida a nivel probatorio, y cuya comprobación tampoco requiere el tipo penal de encubrimiento.

Así, y aun cuando el tribunal indicó que no importaban "...las motivaciones que los hayan llevado a cometer el ilícito...", lo cierto es que de la lectura de la sentencia surge que en oportunidad de evaluar cada acto procesal ejecutado por Galeano, su valoración estuvo sesgada y limitada por la creencia -no probada- de que el ex juez conocía los vínculos entre Kanoore Edul y la familia presidencial, y que ello podría haber incidido en el ánimo de Galeano para impulsar o desactivar la investigación.

Además de explayarse sobre el requisito que la norma no impone, el sentenciante aseveró sin sustento probatorio, que el ex juez tomó conocimiento de la supuesta llamada y de la visita de Kanoore Edul padre a la Casa Rosada el mismo día en que habría ocurrido. Recuérdese que las transcripciones del abonado 941-8060 se habrían remitido al juzgado recién el 10 de agosto de 1994, es decir, 9 días después de efectuados los allanamientos sobre los domicilios vinculados al presunto sospechoso²¹⁵. Asimismo, el acceso a la información obrante en las carpetas N° 240 y 849 de la ex S.I.D.E. - de la que surgiría esa supuesta coincidencia entre la

²¹⁵ V. fs. 2.438.

visita y los allanamientos dispuestos por Galeano- se habilitó recién en el año 2005 cuando se ordenó su desclasificación mediante el decreto SI. "R" 119/2005.

El *a quo* seleccionó los elementos convictivos que, a su criterio, demostraban que Galeano sabía del vínculo entre la familia presidencial y Kanoore Edul. Pero el valor de esos datos también descaece en tanto no conduce a lo que el *a quo* pretendió probar. Basta con mencionar que los cuadros o esquemas que hacen referencia a los vínculos de Menem con la familia Kanoore Edul se incorporaron como prueba al legajo N° 129, recién el 26 de noviembre de 1996 y 22 de julio de 1997²¹⁶. La declaración ampliatoria rendida por el entonces sospechoso y la testimonial de Alicia Kanoore Edul datan de los días 15 de febrero de 2000 y 16 de julio de 2001, respectivamente²¹⁷.

Dije anteriormente que no se tuvo acceso a la carpeta de la ex S.I.D.E. con las transcripciones del abonado 941-8060 sino hasta el año 2005, consecuencia de la decisión política que determinó su desclasificación. Cabe presumir que la referida prueba fue incorporada con posterioridad al comienzo de la investigación iniciada respecto de Kanoore Edul (aproximadamente entre 6 y 10 años después), por lo que mal pudo el tribunal considerarla como evidencia de cargo para fundar ese presunto conocimiento y a la vez factor motivante de su conducta.

En definitiva, no consta en las actuaciones, ni el sentenciante logró demostrar, que Galeano haya tenido

²¹⁶ V. fs. 159/160 y 220 y 268/271, respectivamente.

²¹⁷ V. fs. 1.237/1.238 y 8.841/8.844 del referido legajo N° 129.





Cámara Federal de Casación Penal

posibilidad cierta de conocer esa supuesta visita del padre de un sospechoso a la Casa Rosada y los presuntos vínculos familiares o sociales el 1ro. de agosto de 1994, fecha indicada como el inicio de las supuestas maniobras encubridoras.

Descartada entonces toda motivación interna, el análisis efectuado por el sentenciante de las omisiones y de los actos y medidas procesales que el ex juez a cargo de la causa adoptó en el transcurso de la investigación no se exhibe suficiente a los fines de tener por comprobado el ilícito enrostrado y de abastecer los estándares de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Las conclusiones del *a quo* sobre el punto están, como dije, desprovistas de adecuado fundamento y no se condicen en su totalidad con las constancias arrojadas a la causa. El examen de la prueba fue fragmentado e informado por y desde una perspectiva inculminante, lo que torna a la conclusión arbitraria e insuficiente para demostrar que los actos ejecutados u omitidos por Galeano configuren una presunción de que sus decisiones beneficiaron intencional y directamente al sospechoso.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que sólo se puede perfeccionar el tipo penal de encubrimiento vigente en ese momento mediante dolo directo, el *a quo* debió sustentar tal imputación con evidencia de que Galeano no actuó conforme su investidura, sino por un interés espurio y personal de ayudar o favorecer intencionalmente a Kanoore Edul.

Nótese que por entonces la figura del encubrimiento requería de "un específico propósito en su faz subjetiva: ayudar, con el ocultamiento, a quien se conoce como perseguido por la autoridad, a eludir las investigaciones o a sustraerse a la acción de la justicia"²¹⁸. En términos generales, ese tipo penal exige el conocimiento del delito anterior, en tanto que, particularmente en el caso del favorecimiento personal se requiere, además, el fin de sustraer al sujeto a la justicia. El elemento subjetivo no resulta demostrable en forma directa, ni es directamente perceptible a través de los sentidos. Su prueba se infiere de manera indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y las circunstancias que rodearon su realización, de terceras personas, o aún de la propia confesión del acusado²¹⁹.

En doctrina comparada se afirma que "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación -en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a

²¹⁸ Cfr. H. J. Romero Villanueva, *Código Penal de la Nación y Legislación complementaria anotados con jurisprudencia*. Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010. 4° edición ampliada y actualizada, p. 1.123.

²¹⁹ V. mi voto en causa N° 14.988 Torres, Sergio Osvaldo s/ recurso de casación, rta. el 12 de octubre de 2006, Sala II del Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires.





Cámara Federal de Casación Penal

*partir de datos exteriores*²²⁰. La suficiencia convictiva de dicha prueba indirecta solo adquiere significancia probatoria en función del número, gravedad y concordancia de plurales indicios que, en conjunto, conducen a una inferencia certera.

No es posible en el caso acceder a ese nivel de veredicción y certidumbre. Recuérdese que lo que se le imputó a Galeano fue la convalidación del levantamiento del registro domiciliario ordenado sobre uno de los domicilios vinculados con Kanoore Edul sin requerir explicaciones a las fuerzas de seguridad; el consentimiento y la orden de baja de las intervenciones telefónicas sobre tres abonados vinculados al nombrado sin contar con la documentación necesaria para proceder de tal modo; la demora en la producción de medidas probatorias pertinentes; y la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas de los referidos abonados telefónicos. Estas conductas, a diferencia de los que se explicará *infra* respecto al obrar del ex juez en "Brigadas", suponen en todos esos casos omisiones o actos relativos a su labor como juez en el transcurso de la investigación y que pudieron como tales ser consecuencia de negligencia o de mala praxis procedimental.

Siendo ello así, no debió el *a quo* obviar las razonables explicaciones dadas por Galeano en su declaración en el debate acerca de los motivos por los cuales dispuso reintervenir las líneas de Kanoore Edul en los años 1995 y 2001; respecto a la producción de medidas probatorias vinculadas al nombrado no solo en el legajo

²²⁰ Cfr. C. Pérez del Valle, *La prueba del error en el proceso penal*, Revista de Derecho Procesal, 1994, p. 413.

N° 129 sino también en el legajo N° 74, y en los autos principales; como así también, en punto a la reactivación de la investigación del sobredicho legajo N° 129 a partir del 2000, como consecuencia de la elevación a juicio del expediente principal el 29 de febrero de ese año²²¹.

La evaluación del comportamiento jurisdiccional y la debida diligencia exigida a Galeano no se define contrafácticamente por el mejor o peor criterio de cada decisión, o el éxito de la medida probatoria que podría haber conducido a un resultado más satisfactorio.

A esta altura, un serio y riguroso relevamiento de esos actos y medidas procesales, y de su efecto en la tramitación de la causa principal, no permite allegar la necesaria certeza respecto del accionar del ex juez y de si hubo intención de beneficiar a Kanoore Edul, quien aún continúa sujeto a proceso.

La necesaria demostración de la configuración del tipo subjetivo no se puede inferir a partir de la sumatoria o cúmulo de irregularidades o faltas que se pudieron verificar en el plano objetivo en el expediente, ya sean atribuibles, o no, a Galeano, por haber acaecido dentro o fuera de su ámbito de competencia. Por el contrario, aquellas irregularidades no bastan para arrimar certeza sobre la necesaria comprobación del elemento subjetivo (dolo directo), requisito ineludible para que se configure el delito de encubrimiento.

Menos aún puede llegarse a esa inferencia en el expediente donde se investigó el atentado y se registraron un sinnúmero de irregularidades. Tanto en la

²²¹ V. audiencias de debate del 17 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, y 10 de agosto de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

sentencia dictada tras el juicio oral celebrado en "A.M.I.A. I" como en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020 (caso 12.204) de la C.I.D.H.²²², se aludió a esas irregularidades, vinculadas las más de las veces con diversas cuestiones suscitadas en la deriva investigativa, y ajenas a la pesquisa iniciada respecto de Kanoore Edul y al *factum* de esta causa.

El examen de las presuntas acciones y omisiones atribuidas a Galeano resulta inescindible y debe atender a las circunstancias políticas y epocales, falencias funcionales e institucionales, yerros prudenciales, "contaminación" informativa de los sujetos activos de la investigación, carencias profesionales, edilicias y tecnológicas (muchas de las cuales subsisten actualmente), y escasez de recursos materiales y humanos con los que se contaba para investigar un hecho de tamaño trascendencia.

Resulta incontrovertible que en la Argentina, lo concerniente a la estructura y funcionamiento de la actividad jurisdiccional federal no se rige -como sí ocurre en otros ámbitos- por cánones, pautas o paradigmas de una propia y específica política pública. Nuestros *policy makers* nunca se dedicaron seria, sistémica y rigurosamente a identificar los verdaderos problemas de cada sector de la organización judicial, a recopilar los datos que los identifican y a estructurar programas basados en evidencias empíricas sobre la realidad en la que hay que operar.

²²² Cfr. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/ar_12.204_es.pdf.

Dos años antes de "A.M.I.A." había tenido lugar en Buenos Aires un ataque de similares características y gravedad y poco o nada se hizo a los fines de configurar proactivamente un aparato preventivo que articulara los recursos e incumbencias funcionales de cada sector del Estado Federal. Los atentados terroristas cometidos en la Argentina no fueron producto del azar. Hubo una evolución a nivel global de las organizaciones y del financiamiento del terrorismo sin el necesario avance sincrónico del Estado para generar mecanismos de prevención y represión. Ese, es cierto, fue en sí mismo un hecho de magnitud, un problema mayor del que surgieron otros relacionados, derivados, o que fueron su causa o consecuencia.

Las organizaciones criminales en general y las terroristas en particular, contaban entonces, y cuentan hoy, con más recursos y tecnología, son más violentas, y vienen demostrando su capacidad de penetración en las instituciones públicas, en el incremento de la corrupción y en el desarrollo de conexiones internacionales. Sin embargo, las reformas y la política criminal implementada -o su remedio, antes y después de 1994- no lograron bajar la carga ideológica que las impulsaban ni estudiar y aplicar aquello que realmente funciona en el mundo civilizado y democrático. Me refiero a ciertas hipótesis pseudo garantistas (*self-defeating*) que resignaron una perspectiva más tecnocrática no exenta del pragmatismo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que la situación requería²²³. Según esta última perspectiva, en general, la política pública penal vinculada a la erradicación y contención de un fenómeno criminal como el terrorismo y su financiación no logra siempre sustentarse a través de la generación de un consenso político porque los legisladores y agentes de la política criminal desean ver reflejada en la política pública su propia perspectiva ideológica más que si esta es o no eficaz²²⁴. El Estado Federal puede y debe impactar en la realidad criminogénica y en su análisis habrá de contemplar la intervención de los cuatro departamentos de gobierno (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Ministerio Público). En esta armonización de actores estatales hay responsabilidades *excluyentes* y *concurrentes*, y "A.M.I.A." -por omisión- es el ejemplo que lo puso dramáticamente de manifiesto.

La institución jurisdiccional conocida como *Justicia Federal*, actualmente, y en particular a la época de los hechos, tuvo una responsabilidad *excluyente* en materia de competencia en la investigación y juzgamiento de los crímenes específicos a los que estaba consagrada, entre otros, de los actos de terrorismo. Sin embargo, con el antecedente del primer atentado a la embajada de Israel no se adoptaron decisiones estratégicas con el

²²³ Ver Dan M. Kahan y Tracey L. Meares, "Urgent Times: Policing and Rights in Inner-City Communities", New Democracy Forum, 1969, Beacon Press. Passim

²²⁴ El autor antes citado estudia como lograr que determinadas políticas puedan "persuadir" de manera atractiva a personas con distinto pensamiento ideológico.

sistema procesal como referencia. Falló la responsabilidad *concurrente* de las áreas legislativa y ejecutiva que debieron integrarse sinérgicamente direccionando los recursos del sistema de justicia y concentrarlos en esos casos reivindicando lo que es propio de la competencia de excepción. Esa ausencia de abordaje de un problema mayor de criminalidad organizada verificado después del ataque de 1992, no se tradujo en la creación de agencias federales especializadas (como en el FBI estadounidense o la Dirección de Investigaciones, de Colombia), ni en el fortalecimiento y coordinación de los sistemas de justicia locales con el federal para mejorar la calidad de las investigaciones.

No quisiera concluir este *excursus*, que considero necesario efectuar por la naturaleza y gravedad de los hechos juzgados, sin llamar la atención de las autoridades nacionales y locales que continúan ignorando que hay diferentes paradigmas en lo concerniente al diseño e implementación de una política criminal. No es solo la reactividad lo que define al sistema penal, sino también la proactividad, y esta es particularmente significativa en cuanto a la justicia federal penal. Me animaría a afirmar que el sistema federal debe ser predominantemente proactivo y que el dinero de los contribuyentes que se gasta en investigaciones debería tener un determinado propósito político criminal y no la dispersión que hoy lo caracteriza.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Con "proactividad" quiero decir que "lo" federal implica también que los órganos encargados de la investigación deben ir a "buscar el caso", identificar correctamente el supuesto arquetípico, y hasta anticiparlo con información provista por las agencias de inteligencia. No se puede hacer política institucional en el vacío o basada -como ocurre con el actual C.P.P.F.-, en reformas que no pongan foco exclusivamente en los fenómenos propios de la criminalidad *federal* distinguiéndolas de la de los estados provinciales, donde sí predomina la *reactividad* del servicio de Justicia. La carpeta de casos de un fiscal federal en 1994 -y la de ahora- no difieren demasiado a pesar de haber sumado el Ministerio Público Fiscal nuevos organismos y procuradurías de coordinación pero sin autonomía que, sin embargo, no muestran, en general, más allá del esfuerzo y calidad profesional de sus responsables, estrategias unificadas y que se diluyen en una sangría de esfuerzos y de recursos ocupados en casos que no deberían estar entre los prioritarios.

El desafío sigue siendo entonces diseñar una política de persecución penal estratégica que ordene y priorice los fenómenos criminales relevantes en cada región del país; que se deje de lado la figura del "fiscal natural" y de la organización refleja de las fiscalías con los juzgados; y que se implemente una reforma adecuada y realista de la ley N° 27.148.

El "hubiera no existe" (diría J.P. Sartre), y toda elucubración en abstracto resulta contrafáctica, pero aun así es imperativo señalar la subsistencia de estos déficits porque no estamos librados -al contrario- de otras análogas acechanzas y amenazas de la era global contra la seguridad nacional. No pertrecharse adecuadamente frente a ellas no solo sería una clara expresión de falta de prudencia política sino de un renunciamiento irresponsable y suicida para un Estado que demostró significativas vulnerabilidades en sus organismos de inteligencia, seguridad e investigación.

Aunque no es este el lugar para desarrollar un programa, esa profunda revisión de los sistemas de respuesta político criminal a la criminalidad organizada, y al terrorismo y su financiación, habrá de incidir indudablemente también en la duración de los procesos y evitar así, como ocurrió en este caso, sumar otro disvalor a los por demás conocidos factores que derivaron en la situación actual de falibilidad e ineficacia estatal.

La justicia federal penal no puede impactar en el crimen organizado ni en la delincuencia compleja si los procesos se demoran en exceso, resultando imprescindible acortarlos considerablemente para que las sentencias puedan ejecutarse en tiempo y forma, de manera integral e inexorable.

Las instituciones y las leyes de la República entonces vigentes no fueron instrumentos idóneos para que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

los departamentos que componen el Estado Federal y especialmente el aparato de Seguridad, previeran y dieran proporcionada y adecuada respuesta a un ataque terrorista de la magnitud del ocurrido el 18 de julio de 1994. Desde esa misma perspectiva, el expediente fue conducido por un magistrado que por entonces contaba con treinta y cinco años de edad y que había sido promovido como juez el año anterior de producido el atentado. Y que al Ministerio Público Fiscal lo representaban solo dos funcionarios de treinta y cuatro (Müllen), y treinta años (Barbaccia) que, al igual que Galeano, habían sido recientemente designados en sus cargos (Barbaccia hacía un año y Müllen solo tres meses). Es decir, en promedio los funcionarios que comandaban los destinos de la causa más importante del país tenían treinta y tres años de edad y contaban con no más de nueve meses de antigüedad en sus cargos, todo lo cual (sin considerar su falta de antecedentes, formación o experiencia en delitos complejos como el terrorismo), fue obviado o siquiera evaluado por las máximas autoridades de los tres poderes de la Nación.

Actualmente subsiste ese estado de vulnerabilidad e indefensión debido a la ausencia de una efectiva política pública que analice los fenómenos de macroadelincuencia y concrete la creación y formación de recursos judiciales, administrativos, de seguridad e inteligencia en capacidad de contrarrestar y responder en tiempo y forma a la amenaza terrorista y su financiamiento.

De esas características era la situación que, allí y entonces, enfrentó un juez con poca experiencia como Galeano, y que podría hoy repetirse si el Estado persiste en no afrontar todas las aristas de un fenómeno poliédrico como el terrorismo. Este fue, en efecto, un proceso que, desde un inicio, se nutrió de un material cuyo volumen resultó tan excesivo como inmanejable para su confronte, físicamente inaccesible a veces, inadecuadamente presentado otras, para rendirlo comprensible y oponible judicialmente. Todas las piezas documentales y elementos de prueba (testimoniales, evidencia digital, etc.), aparecieron en un contexto de fragmentación y opacidad que dificultó el análisis y abordaje de una situación por demás compleja. La naturaleza del crimen terrorista de por sí convoca a un *carrefour* de múltiples disciplinas, a una renovada visualización del material probatorio que el tribunal oral debió evaluar *ex novo* y hasta con una nueva narrativa frente a datos, dispositivos y referencias novedosas y provenientes de fuentes casi siempre de dudosa autenticidad.

En un contexto de aristas inusitadas para la tarea jurisdiccional como la que le tocó en suerte al ex juez Galeano, no es factible conocer o evaluar *ex post*, o con sesgos cognitivos de los que prefiero prescindir, cuales estrategias o metodología pudieron -o debieron- haberse considerado idóneas para la pesquisa o, incluso,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

si se imponía una reevaluación de muchas de las medidas adoptadas cuando mostraron su ineficacia.

Menos cabe en esta revisión juzgar la pertinencia, conveniencia, factibilidad o utilidad de una o plurales medidas probatorias en función solamente del resultado obtenido o de las consecuencias habidas en el proceso. Recrear las circunstancias existentes al momento de su determinación requeriría de un ejercicio hermenéutico desde una situación que es lógica, cronológica y ontológicamente diferente. Si se tratara de restablecer idealmente a través de patrones y protocolos preestablecidos las causas de un accidente aéreo, las referencias científicas, los simuladores de vuelo, las herramientas tecnológicas y las estadísticas darían la certeza a una conclusión asertiva. Desafortunadamente, carecemos de esos datos *duros* y de precisión apodíctica: juzgar sigue siendo un *acto demasiado humano*.

Tampoco puede soslayarse en ese escrutinio la existencia de numerosas líneas investigativas; que el nombrado Kanoore Edul no era el único implicado bajo sospecha, y que -tal como señalé- queda en la duda si para entonces era considerado el "principal sospechoso"; que tampoco se probó certera y fehacientemente que Galeano conociera su identidad al tiempo en que supuestamente comenzó a ayudarlo a eludir el accionar de la justicia; y menos aún que las medidas adoptadas se direccionaron exclusivamente a no indagar sobre su posible vinculación con el atentado.

Agréguese a ello que ninguno de los funcionarios públicos y empleados que cumplieron tareas en el juzgado federal N° 9 en esa época -salvo el caso del testimonio de Lifschitz, cuya credibilidad será considerada *infra-* hicieron mención a una presunta colaboración de Kanoore Edul en la instrucción del expediente²²⁵.

Así explicaba Galeano cómo fueron las primeras diligencias a poco de producido el ataque y adónde apuntaban en el marco de la investigación: "...[s]i alguien pudo ver la camioneta *Trafic* ingresar a la playa de estacionamiento de *Jet Parking*; si la *Trafic* denotaba estar cargada en exceso; si algún empleado pudo ver la *Trafic* el día 16 o 17; si era posible ubicar los billetes que Telleldín decía que le habían dado para la compra de la *Trafic*; si era posible ampliar la declaración de López para que dé precisiones sobre cómo había sido el tema del pedido de los volquetes y cómo los había distribuido; la búsqueda de los planos de Pasteur 633, que después nos enteramos que [...] habían sido robados de la Municipalidad; la búsqueda de otras playas de estacionamiento posibles donde se pudiera haber intentado estacionar la camioneta; proveedores de explosivos basados en el nitrato de amonio [...] confirmar si las actividades de Haddad eran la venta de explosivos o la minería, mejor dicho, con la utilización de explosivos; la localización de estas personas de origen

²²⁵ Cfr., a modo de ejemplo, las declaraciones de Karina Mara Auleta, Cristian Juan Esteban Maldonado y Agustín Cristian Gamboa del 25 de agosto, 29 de agosto y 8 de septiembre de 2016, respectivamente.





Cámara Federal de Casación Penal

*oriental que Telleldín había dicho que habían ido a ver el rodado el día 9, y determinar si podía vincularse la colocación del volquete, en las inmediaciones del domicilio de Kanoore Edul, con el llamado que surgía el 10 de julio desde su celular a lo de Telleldín..."*²²⁶.

En la evaluación contextual, no es menor la circunstancia de que diversas decisiones adoptadas por el ex juez fueron motivadas y consecuentes con los resultados de medidas investigativas solicitadas, informadas y llevadas a cabo por los entonces auxiliares de justicia, las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia, y que podrían haber llevado al error al director del proceso.

En consonancia con lo expresado, quizá la prueba más contundente que viene a reforzar el análisis efectuado en este acápite se encuentra en el mismo video de la entrevista que el ex juez Galeano mantuvo con Telleldín el 1° de julio de 1996 y que luego será exhaustivamente analizada. Por ahora, repárese en los siguientes diálogos entre los nombrados:

"T: ...[e]ste Edul no lo conozco, ya me preguntó usted por él, ni se quien es, no lo conozco. ¿Chabán?, ¿quién es Chaban? ...tampoco lo conozco, de esto no conozco a nadie, ni a Chaban ni a Edul, ni a nadie. De este tipo me preguntaron, ya desde el POC me vienen preguntando, porque este debe ser la llamada que hizo a tres de la tarde a mi casa

G: Si

T: el tipo es turco debe ser el que vive a una cuadra de Amhedo una cosa así. Hay dos tipos que

²²⁶ V. audiencia de debate del 17 de noviembre de 2016.

boludearon con este tipo hasta morir, pero nada que ver, no los conozco, no lo ví nunca.

G: Y ese llamado, ¿no sabés de qué era?

T: Puse el contestador, yo después me voy a la casa de Barreda, pongo el contestado, hay un mensaje raro y Ana me dice se dieron cuenta de la tarjeta verde, por que (sic) con el apuro [...] de que estaban robando la camioneta, se la estaban llevando, no miraron los papeles, nada, agarraron todo me voy, estoy apurado, estoy apurado, no se dio cuenta que le falta la tarjeta, decía Ana, te van a llamar por la tarjeta, no me llamaron. Había un mensaje raro. Me llamó un montón de gente [...] por la camioneta dejaban todos los mensajes y había un mensaje raro con vos rara, media así gangoza, que no la entendíamos que decía, un mensaje medio confuso, no le dimos bola, que Dios lo ayude.

S: Los llamados que recibiste ese día, son tres llamados que decían que querían ir a tu casa

T: Todo eso pasó, todo eso pasó, que se yo, poné un aviso publicando un auto barato, dos mil dolares abajo como estaba y fijate todos los que te llaman. Fijate todos los que te llaman, te llaman cantidades..."²²⁷.

De los pasajes transcriptos se desprende que Galeano inquirió a Telleldín -principal sospechoso en ese entonces por ser el último tenedor del motor que impulsó la camioneta que estalló frente a la sede de la A.M.I.A.- D.A.I.A.- por el llamado que le habría realizado Kanoore Edul el mismo día en que se produjo la venta de la camioneta Trafic y por su conocimiento de Víctor José Chaban (primo de aquél y con contactos en la fuerza

²²⁷ Cfr. fs. 9950 vta./9951.





Cámara Federal de Casación Penal

policial). Es más, según la respuesta brindada por Telleldín esa consulta ya habría sido cursada por Galeano en anteriores oportunidades, aunque no se cuenta con el registro audiovisual de la misma como sí ocurre con esta entrevista.

Cabría preguntarse, ¿por qué razón Galeano efectuaría esas preguntas a Telleldín si tenía el propósito de beneficiar a Kanoore Edul? No parece muy lógico y congruente con un obrar encubridor o con una intención de desvincularlo de la investigación. No se puede ignorar que Galeano sabía que estaba siendo filmado con cámaras ocultas instaladas por la ex S.I.D.E. y que, según reconoció a través del oficio dirigido al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 el 13 de agosto de 2001²²⁸, se filmó esa entrevista para ser exhibida y analizada en mayor profundidad por personas que no podían asistir presencialmente (personal de la fiscalía, policial y de inteligencia).

Por ese motivo, al consultar a Telleldín por el llamado que le habría realizado Kanoore Edul, Galeano insistía en la presencia de ese sujeto en la investigación. Ello es un claro y contundente contraindicio que excluye la intención de este último de beneficiar a Kanoore Edul en el curso de la investigación del atentado.

La observancia del principio de razón suficiente requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo²²⁹, circunstancia que a partir de lo reseñado en los párrafos precedentes, no

²²⁸ V. fs. 1.169/1.174.

²²⁹ Cfr. O.A. Ghirardi, La motivación de la sentencia y control de logicidad, Revista La ley, Córdoba, año 1, N° 12, pp. 1033/1034.

tuvo lugar en esta circunstancia. El mencionado principio lógico exige que la prueba en que se fundamente la decisión solo permita arribar a esa única conclusión y no a otras o, expresado de otro modo, que ella derive "necesariamente" de los elementos probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define al principio en examen²³⁰.

En cuanto ello aquí concierne, para sustentar un pronunciamiento condenatorio el juez debe hacer primero el juicio de valor probatorio según su interpretación de los estándares aplicables en el caso concreto, y acceder luego al necesario estado de certeza moral acerca de la existencia del hecho y de la participación responsable del acusado. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso²³¹.

Más allá de cualquier tipo de elucubración, suspicacia o sospecha y de la constatación de numerosas irregularidades en la investigación del cruento atentado, por vía del principio *in dubio pro reo* el juez está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación. Dicho estado debe derivar racional y objetivamente de las

²³⁰ Cfr. C.F.C.P. Sala II, causa N° 3.716, Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S., rec. cas.

²³¹ Cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros; como así también esta Sala, *in re* causa N° 2.455, Gómez, Carlos A. y Binciguerra, Antonio *s/recurso de casación*, reg. N° 3.148, rta. el 5 de noviembre de 1999 y causa N° 2.830, Blanco, Rubén *s/recurso de casación*, reg. N° 3.630, rta. el 12 de julio de 2000.





Cámara Federal de Casación Penal

constancias del proceso²³² y es, en consecuencia, una exigencia insoslayable que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, solo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de desplazar la situación de inocencia, construida por la ley como una presunción que ampara al imputado, razón por la cual es a su través que se llega a la absolución²³³.

No obstante, las absoluciones o sobreseimientos deben dictarse en relación a hechos y no respecto de calificaciones legales. Desde esa perspectiva, el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades asignables- importa violar la prohibición de doble persecución penal.

En el *sub examine* a los delitos de violación de medios de pruebas y encubrimiento por favorecimiento personal, por los que fue condenado Galeano, se los hizo concurrir entre sí de manera ideal. En la sentencia a revisión, se expresó al respecto que "*...esta categoría concursal de delitos (ideal) puede manifestarse de dos formas distintas, ya sea como un hecho único que cae bajo más de una sanción penal o bajo una pluralidad de actos físicos aislados que se realizan en miras a un plan común o unidad de plan, en donde los distintos tipos resultan medios fin para la comisión del hecho. En este último supuesto, habremos de interpretar el sentido de los respectivos tipos penales involucrados para*

²³² Cfr. Fallos: 307:1456, 312:2507, 321:2990 y 3423.

²³³ Cfr. J. Maier, *Derecho procesal penal*, T. II., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495.

verificar si se da en el caso o no, esa unidad delictiva, teniendo en cuenta los factores final y normativo o jurídico". A continuación se señaló: "...en atención a lo manifestado respecto de la configuración del delito de encubrimiento, se estableció como uno de los actos físicos que lo conformaron, el haber ocultado los legajos de las transcripciones relacionadas con Kanoore Edul y su entorno. Por lo tanto, el mencionado hecho configuró dos tipos penales distintos, la violación de los medios de prueba y el encubrimiento de la 'pista siria'. De modo tal, que dichas figuras se relacionan en un concurso ideal o formal heterogéneo (art. 54 del Código Penal)".

Tal como fue delimitada la plataforma fáctica sometida a debate, las acusaciones realizadas y la manera en que el a quo explicó la relación entre esos tipos penales atento que fue analizado como tramos de una misma conducta delictiva, la desincriminación del encubrimiento acarrea la del delito medio emprendido con esa finalidad.

En esa línea se inscribe la doctrina de la Corte Suprema en la materia²³⁴ donde el imputado había utilizado un documento nacional de identidad falso para obtener, sin lograrlo, una cuenta bancaria y una tarjeta de débito a nombre de su verdadero titular. El máximo tribunal sostuvo que, más allá de la falta de contemporaneidad de las distintas acciones delictivas desarrolladas, lo cierto es que las conductas sucesivas incriminadas -adulteración de documento público y tentativa de estafa- conformaban el *iter criminis* de un

²³⁴ Cfr. caso *Amantía*, dictamen del Procurador General de la Nación al que se remitió en Fallos: 330:1350.





Cámara Federal de Casación Penal

mismo propósito o designio delictivo, constituyendo, por lo tanto, un único hecho de juzgamiento inescindible. En otro de los precedentes invocados -*Sica*²³⁵, se había afirmado que las conductas sucesivas inculminadas - adulteración de documento público y tentativa de estafa- constituían también un único hecho de juzgamiento indiferenciado, ya que se trataba de una pluralidad de movimientos voluntarios que respondían a un plan común y que conformaban una única conducta -en los términos del art. 54 del C.P.- insusceptible de ser escindida, ya que el segundo tipo se cumplía como una forma de agotamiento del primero.

Es por ello que no siendo posible respecto del imputado Galeano, tener la requerida certeza acerca de su responsabilidad en todo el *factum* materia de esta causa N° 2.002, corresponde dictar su absolución en los términos de los arts. 3 del C.P.P.N., y 18 de la C.N. Lo resuelto, por su sentido y alcance, exime del tratamiento de los restantes planteos efectuados por la defensa del encausado.

XV.2. La participación de Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda en los delitos de encubrimiento, violación de medios de prueba y falsedad ideológica.

En razón de las consideraciones precedentes, y habida cuenta de que la responsabilidad penal del partícipe es consecuencia de su aporte a la acción principal, se impone absolver a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda, sindicados como partícipes necesarios de las maniobras

²³⁵ Cfr. Fallos: 327:3219.

encubridoras atribuidas a Galeano y por las que resultó eximido de responsabilidad.

En cuanto a los delitos que concurren de manera ideal con el encubrimiento, nuevamente el a quo señaló que "...la falsedad ideológica se efectivizó deliberadamente con la intención de perjudicar el avance de la investigación en relación a la denominada 'pista siria' [...] Tal coyuntura, determina que ambos hechos físicos tienen una unidad de resolución que no es otra que la consumación del encubrimiento, de tal modo que, se está ante distintos tramos de un comportamiento que integran una unidad fáctica en sentido legal..." y que "...el insertar datos falsos en un informe oficial dirigido al director del proceso judicial en trámite, en el que se indicó la falta de interés en el contenido de las escuchas telefónicas que se llevaron adelante, y sustraer y ocultar los casetes que le fueran confiados a su custodia, los cuales daban cuenta del resultado obtenido de la intervención de las líneas telefónicas relacionadas con Kanoore Edul, no deja margen de dudas acerca de que estos distintos tipos penales tienen en su razón de ser en un designio común, el encubrimiento de una línea investigativa..."

Por los mismos motivos expuestos en el acápite anterior sobre los delitos medio emprendidos con la finalidad de encubrir, las mentadas absoluciones deben extenderse a toda la realidad fáctica por la cual fueron condenados los nombrados Anchézar y Castañeda.

Esta decisión torna, a su vez, inoficioso el tratamiento de los restantes agravios expuestos por esas

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

partes y por la querrela *Laura Alché de Ginsberg* vinculada con los montos de pena impuestos.

Aclárase que la propuesta solución desincriminatoria no afecta ni limita el tratamiento de los hechos que conforman la causa N° 1.906 así como la responsabilidad penal enrostrada a Galeano y Anzorreguy por los sucesos allí juzgados. Ello as así dado que los delitos por los que esos encausados resultaron condenados en las mencionadas actuaciones y en la presente, habilitan la concurrencia material entre sí.

XV.3. En razón de cuanto antecede, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan José Galeano, sin costas; casar parcialmente el punto V de la sentencia y, en consecuencia, absolver al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de prueba. En consecuencia, corresponde también hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy, y totalmente a los presentados por Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda, sin costas; casar parcialmente el punto VII, y en su totalidad los dispositivos XI y XIII; y absolver a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Antonio Castañeda respecto a los sucesos calificados como encubrimiento por favorecimiento personal; encubrimiento por favorecimiento personal y falsedad ideológica; y encubrimiento por favorecimiento personal, violación de medios de prueba y falsedad ideológica, respectivamente.

XVI. Valoración de la prueba rendida en la causa N° 1.906 ("Brigadas").

"The responsibility will not be found only in documents that no one contests or denies. It will be found in considerations of a political or social nature. It will be found, most of all, in the character of men". (Oliver W. Holmes).

XVI.1. Situación procesal de Hugo Alfredo Anzorreguy.

No advierto que la condena de Hugo Alfredo Anzorreguy haya sido el resultado de una inadecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, ni que se verifique vicio o defecto que importe la vulneración de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

El sentenciante tuvo por probado que durante el ejercicio de su cargo como secretario de la ex S.I.D.E., Anzorreguy sustrajo y dispuso de la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (USD 400.000) provenientes de la cuenta de fondos reservados del organismo. El acto fue calificado como constitutivo de peculado (art. 261, primer párrafo, del C.P.).

La conducta descripta en el tipo penal asignado seleccionado por el *a quo* se configura mediante la acción de sustraer caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada al funcionario público por razón de su cargo. En cuanto a los alcances del verbo típico, la sustracción a la que se refiere el legislador consiste en el acto de poner los bienes fuera del alcance de la custodia bajo la cual las leyes, los reglamentos o en general las disposiciones las





Cámara Federal de Casación Penal

colocan; y no debe traducirse necesariamente en el enriquecimiento personal del autor.

En la especie, está fuera de controversia que Anzorreguy ejerció como secretario de la ex S.I.D.E. durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1990 y el 10 de diciembre de 1999; que en razón de su cargo tenía bajo su custodia y administración caudales públicos destinados a la gestión de la mencionada agencia estatal; y que en julio de 1994 fue convocado por el entonces juez Juan José Galeano para intervenir en la investigación del atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.²³⁶.

La sustracción de los caudales públicos - entregados luego a Carlos Alberto Telleldín- se comprobó debidamente a partir de las declaraciones rendidas por el testigo de identidad reservada N° 4, por los imputados Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson, y por el propio Anzorreguy.

El testigo de identidad reservada N° 4, quien se desempeñaba como Director de Finanzas del organismo al momento del hecho, expuso que fue Anzorreguy quien le indicó que le entregara "los 200 mil pesos para la causa AMIA"; y que si bien las sumas dinerarias destinadas a 'operaciones especiales' no se documentaban bajo las mismas formalidades que las restantes operaciones, en cuanto a la referida solicitud, específicamente, señaló que "[l]o único que había es un acta secreta... en virtud del decreto 5315... se da por rendida la suma de 200 mil dólares"²³⁷. Aunque no recordó concretamente la

²³⁶ V. fs. 444/446.

²³⁷ V. transcripción de la declaración rendida el 27 de abril de 2017.



existencia de otra erogación de doscientos mil dólares (U\$D 200.000) sí aludió a la entrega de sumas superiores con posterioridad.

Cierto es, como indica el recurrente, que no se arrimaron constancias documentales de la sustracción y que tampoco se registró el movimiento en las actuaciones internas del organismo de inteligencia que dirigía Anzorreguy²³⁸. Pero sería ingenuo suponer que esa ausencia de constancias no es, precisamente, lo propio de una actividad que se caracteriza por la opacidad de sus acciones que, muchas veces, ingresan directamente en la ilegalidad por la necesidad de mantenerla en secreto. Además, si bien en su carácter de Secretario de la ex S.I.D.E., Anzorreguy estaba facultado para imputar determinadas erogaciones de dinero sin aclarar su destino, tal circunstancia no lo eximía de someterse al mecanismo interno de control que imponía dejar consignadas esas disposiciones de efectivo en actas internas previstas en los reglamentos.

Finnen, que se desempeñaba en el Departamento Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia del organismo al momento del hecho, reconoció que fue el entonces Secretario quien le dio el dinero para que se lo entregue al ex juez. Que, luego, ante la negativa de Galeano de recibirlo personalmente, lo derivó al ex agente Brousson para que coordinara el pago a Boragni²³⁹. Esta última circunstancia fue corroborada por el fallecido Brousson, quien indicó que ese episodio ocurrió aproximadamente dos semanas antes del primer operativo de

²³⁸ Cfr. sumarios N° 540/00 y 473/03.

²³⁹ V. declaraciones de los días 17 de septiembre de 2015 y 9 de marzo de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

pago. Éste indicó, a su vez, que la plata destinada a la segunda entrega a la pareja de Telleldín se mantuvo en una caja de seguridad de su oficina²⁴⁰.

Anzorreguy en su descargo inicial dijo que el desembolso del dinero respondió a la solicitud del juez de la causa, quien le manifestó que la investigación se encontraba "estancada" y que Telleldín exigía "seguridad" para su familia a cambio de ampliar su declaración. Que su accionar respondió a la necesidad de colaborar con la pesquisa y de darles garantías y cobertura a la familia de Telleldín, negando que se tratara de una "compra de información". Que, de todos modos, podría haber realizado esta operación por su cuenta pues la ley N° 20.195 habilitaba a la agencia bajo su dirección a financiar "actividades informativas"²⁴¹.

Ahora bien, para determinar el momento consumativo del delito, el peculado requiere que los fondos públicos sean sustraídos, es decir que esos caudales sean extraídos, quitados o despojados de su destino público, aun en el caso de su posterior reingreso o restitución²⁴². Es necesario que el autor *aparte* los bienes del ámbito de custodia de la Administración pública.

El autor tiene que haber tenido la administración: manejo amplio y autónomo de los caudales o efectos públicos, lo que importa decir que encierra cierto grado de discrecionalidad en su disposición. También ingresa en este delito quien tiene la percepción

²⁴⁰ V. fs. 9.834 vta./9.836.

²⁴¹ V. fs. 9.864/9.987 y 15.438/15.453.

²⁴² Cfr. D. Carrera, *Peculado de bienes y servicios públicos*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2005, p. 183.



y custodia, pero no comparte con la Administración esta característica de disponibilidad autónoma. Ello revela que ambas relaciones, que median entre el autor y los objetos típicos son mucho más restringidas, ya que en principio se descarta la libre disponibilidad de los bienes lo que tampoco significa una mera tenencia circunstancial (por ejemplo, la custodia de valores o la tenencia por seguridad).

En este sentido, es útil recurrir a la distinción entre disponibilidad jurídica y disponibilidad material, ya que la primera es la que determina en estos casos la tipicidad de la conducta del autor, mientras que la disponibilidad material abarca casos donde la persona solo *tiene* de manera accidental los caudales.

Siguiendo esos lineamientos, cuando Anzorreguy ordenó la entrega a Finnen de los U\$\$ 400.000 para que a su vez se los diera a Galeano con el fin de un posterior pago a Telleldín (destino ilegal), y aquél se apersonó en Comodoro Py en cumplimiento de esa orden y exteriorizando esa finalidad, fue que se separó a esos bienes de la esfera de custodia de la Administración pública en la que se encontraban, y cuando quedó consumado el delito de peculado, lo que habría ocurrido dos semanas antes de la declaración indagatoria ampliatoria de Telleldín²⁴³. Ello con independencia de que tiempo después se hayan materializado los dos operativos de pago a Boragni puesto que el apoderamiento no es un requisito típico de ese ilícito.

No empece a dicha conclusión que Finnen - subordinado de Anzorreguy- haya transportado esos

²⁴³ V. fs. 9.834 vta./9.836.





Cámara Federal de Casación Penal

caudales públicos puesto que, en ese momento, solo tenía su disponibilidad material y aquéllos ya habían sido apartados por el autor del ámbito de custodia al que pertenecían. Tampoco es significativo que Galeano haya solicitado que se devuelvan esos fondos al ámbito de la ex S.I.D.E. en tanto, como ya dije, la posterior restitución de los bienes al ámbito público no excluye la previa consumación del delito.

Las contestes declaraciones de los ex agentes de la ex S.I.D.E. son prueba inobjetable que demuestra la intervención determinante de Anzorreguy en el operativo ilegal, especialmente cuando uno de ellos admitió haber recibido el dinero directamente de su superior. Que las referidas declaraciones hayan sido efectuadas en el marco de una declaración indagatoria no las priva de aptitud convictiva ni conduce *per se* a su exclusión como prueba de cargo. Más aún cuando éstas resultan contestes entre sí y se corroboran con otros elementos probatorios que, ponderados conjuntamente, demuestran el modo en que el hecho investigado aconteció.

En relación a las aludidas declaraciones de Anzorreguy en estas actuaciones, cabe recordar que los decretos presidenciales N° 291/03 y 785/03 (ampliatorio del primero) relevaron al nombrado y a funcionarios y ex funcionarios de la ex S.I.D.E. de la obligación de guardar secreto de las actividades desarrolladas por la mencionada agencia federal en la investigación judicial del atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

El recurrente denunció la afectación de la defensa material de su asistido por no haber sido oportunamente relevado de guardar secreto respecto de la

identidad de agentes de organismos de inteligencia extranjeros que participaron o colaboraron en la investigación judicial, así como respecto de cuestiones que impliquen compromiso de la seguridad nacional. Nada dice, no obstante, acerca de la singular y específica limitación que con ello se derivó al ejercicio pleno de la defensa de Anzorreguy; a las alegaciones que durante el proceso se vio limitado de hacer; o las medidas de prueba de las que se vio privado de producir. En definitiva, la alegación no evidencia un perjuicio concreto y actual, lo que reduce el agravio a un argumento meramente conjetural.

Está incontrovertido que el dinero entregado a Telleldín provino directamente de la ex S.I.D.E., y no se arrió evidencia alguna en contrario que permita sostener que tuviera otra procedencia estatal o privada, o de fuentes ligadas a agencias extrajeras de inteligencia. Este cuadro de situación permanece hasta hoy, y nada del abundante material probatorio colectado durante estos treinta años llevó a considerar otra opción posible.

Tampoco han de tener recepción los argumentos defensasistas vinculados con las alegadas facultades de la ex S.I.D.E. de pagar a testigos para obtener información y de disponer medidas de seguridad para los informantes. Lo comprobado es que la presentación de Telleldín aquel 5 de junio de 1996 no fue espontánea; que sus inculpaciones a ex funcionarios de la policía bonaerense por la comisión del atentado contra la mutual judía -como lo desarrollaré *infra*- fueron resultado del acuerdo previamente concretado entre el nombrado y el ex juez Galeano; y que fue entonces cuando Anzorreguy supo del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

mismo, por lo que mal pueden reputarse los dichos de Telleldín como "información válida" susceptible de ser "comprada" por la agencia de inteligencia estatal.

Es asimismo improcedente la pretensión de ampararse en el decreto de recompensa a Telleldín por la "información" suministrada, pues por un lado, aquella disposición legal no estaba operativa²⁴⁴, y por otro, de haber estado vigente (y por fuera de la discusión sobre la competencia), las expresiones del imputado no tuvieron en los hechos relevancia alguna en los términos del decreto invocado, que se refiere al aporte de "datos, informes, testimonios, documentación" y/o "otro elemento o referencia fehaciente a fin de esclarecer el atentado perpetrado contra la mutual judía".

Igual de inatendible es el planteo del recurrente apuntado a calificar la conducta de su asistido como malversación de caudales públicos (art. 260 C.P.). Esta figura exige la comprobación del desvío de los caudales o efectos públicos de su fin o destino originalmente previsto. Pero tal circunstancia no se verificó en el caso ya que el pago a un imputado en el marco de un proceso penal tendiente a obtener una declaración previamente consensuada no se encuentra previsto en ninguna disposición legal.

Sobre los alcances y consecuencias de aquella declaración consensuada entre el juez de la causa y el imputado, descae el alegado desconocimiento de Anzorreguy dado que fue su chofer y custodio personal, "O.J.A." el encargado de trasladar a la ex camarista Luisa M. Riva Aramayo al establecimiento penitenciario

²⁴⁴ V. fs. 12.092/12.097.

donde se había alojado a Telleldín²⁴⁵. Este dato refuerza la misma presunción pues fue Riva Aramayo -personalmente vinculada con Anzorreguy- la que acercó a Galeano la "nueva" versión de Telleldín respecto a la entrega de la Trafic usada para cometer el atentado, y quien entregó al juez un "plano" supuestamente confeccionado por aquél que luego se comprobó no se correspondía con su grafía.

En consonancia con lo expresado, el uso de un teléfono "seguro" -ni de la ex S.I.D.E. ni del personal de "Sala Patria"- en el primer operativo de pago para que Boragni confirmara a Telleldín que había recibido el dinero, demuestra el conocimiento de la finalidad ilícita del pago ya que se buscaba no dejar rastros de esa operación. Al respecto, el ex agente Brousson señaló: "... se nos encomendó que la señora efectuara una comunicación telefónica al ámbito del Tribunal, para lo cual se nos pidió un teléfono 'seguro' (dado que los teléfonos del Juez estaban intervenidos por supuestas amenazas recibidas y además la operación debía ser 'secreta'). En tal sentido el agente ["C.A.M.Q."] se hizo presente en el ámbito del Juzgado con un celular para que la llamada se hiciera a ese teléfono, la que finalmente se efectuó por parte de la Sra. de Telleldín quien la hizo a través de un teléfono público..."²⁴⁶. Esto fue ratificado en declaración testimonial por los agentes "C.A.M.Q."²⁴⁷ y "J.C.P."²⁴⁸, a quien se le encargó la tarea de obtener ese aparato celular "seguro".

²⁴⁵ Cfr. declaración del 20 de octubre de 2016.

²⁴⁶ V. fs. 9.835 vta.

²⁴⁷ V. declaración del 15 de diciembre de 2016.

²⁴⁸ V. declaración del 24 de noviembre de 2016.





Cámara Federal de Casación Penal

En las condiciones reseñadas, la prueba de cargo presuncional evaluada en la sentencia es concordante y convergente de sentido, y como tal, apta para fundar el pronunciamiento de condena. De otro lado, el quejoso no logró conmover la contundencia lógica del discurso jurídico del *a quo* ni demostrar que contenga vicios lógicos que lo invaliden por absurda o arbitraria valoración.

En virtud de lo expuesto en el presente acápite, corresponde rechazar los agravios interpuestos por la defensa de Anzorreguy, resultando ajustada a derecho la atribución de responsabilidad al nombrado como autor del delito de peculado, de conformidad con las previsiones del art. 261 C.P.

XVI.2. La situación del ex juez Juan José Galeano en relación a otras conductas ilícitas imputadas.

XVI.2.a. Acerca de su participación en el delito de peculado.

"The law and procedure gives moral comfort to the judge..." (J.Q. Whitman, *The origins of Reasonable Doubt*).

"Le magistrat doit donc maintenir son jugement à distance des autorités politiques (c'est l'indépendance,) à distance des parties au procès (c'est l'impartialité), et à distance des intérêts ou des valeurs en jeu (c'est le désintéressement)". (*Les vertus du juge*. A. Garapon-J. Allard-F. Gros).

En el acápite anterior concluí que la conducta endilgada a Hugo Alfredo Anzorreguy reúne los requisitos fácticos y normativos exigidos por delito de peculado (art. 261 C.P.), por el que se lo responsabilizó en carácter de autor.

En el caso de Juan José Galeano, su intervención en el hecho fue calificada en la sentencia en los términos de una participación necesaria (art. 45 C.P.), dado que no revistió la calidad especial exigida por el tipo penal para ser autor.

Su defensa cuestionó la valoración probatoria efectuada por el *a quo* para tener por comprobado el suceso atribuido y la participación del encausado, como así también la calificación legal seleccionada.

Cabe ahora evaluar si el examen de las constancias comprobadas de la causa guarda adecuado correlato con el plexo de sentido que informa la sentencia, y si la conclusión respecto de Galeano fue consecuencia de una ponderación razonada y ajustada a las reglas de la sana crítica.

Conviene recordar otra vez que los magistrados de juicio cuentan con la libertad de admitir razonablemente la prueba que consideren útil y conducente a los fines del proceso. Sobre el punto, entiendo que la decisión fue consecuencia de un adecuado examen de las piezas de convicción a cuyo través se probó que la sustracción de los caudales públicos se produjo con la intervención determinante del imputado.

Si bien la referida maniobra se consumó cuando Anzorreguy separó de la esfera de custodia los fondos reservados, la intervención de Galeano fue necesaria para su ejecución. Como se dice en la sentencia, acontecieron una serie de sucesos comprobados que el ex juez consintió -y en algunos de los cuales intervino activamente- que prepararon el escenario de la declaración que luego daría Telleldín a cambio del pago acordado y de la que se

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

seguiría la sujeción al proceso de los ex policías bonaerenses.

Veamos las secuencias de cómo se gestó el dispositivo que derivó en la conducta tenida como ilícita. Galeano aprobó entre los meses de enero y febrero de 1995, sin un motivo fundado, las visitas a Telleldín de Héctor Pedro Vergez y Daniel Ricardo Romero, ambos "agentes inorgánicos" de la ex S.I.D.E. El mismo ex juez había autorizado una visita de Vergez -que manifestó ser supuestamente pariente del imputado- a la unidad penitenciaria donde estaba alojado Telleldín, la cual no pudo concretarse porque allí no se permitían entrevistas entre detenidos y familiares. Por ese motivo, cuatro días después de la frustrada visita, Galeano dispuso el traslado de Telleldín al juzgado con el objeto de que la reunión entre los nombrados se hiciera en esa sede judicial²⁴⁹.

Con posterioridad se demostró que aquellas entrevistas fueron grabadas por el nombrado Romero, con conocimiento de Galeano y sin el consentimiento de Telleldín, como así también que aquél se reunió en más de una oportunidad con la ex pareja del imputado, Ana María Boragni²⁵⁰.

Está verificado a través de las referidas conversaciones que Telleldín no modificó su versión de los hechos en cuanto a la entrega de la camioneta Trafic a "Ramón Martínez" y a las extorsiones a que lo sometieron miembros de la "brigada de Lanús". También de las intervenciones telefónicas al número abonado de

²⁴⁹ V. fs. 8.206/8.208, 8.619 y 8.749 de la causa "A.M.I.A. I".

²⁵⁰ V. declaración del 24 de octubre de 2016.

Boragni surgió que Vergez le hizo un ofrecimiento dinerario para que involucrara a un ciudadano libanés en la comisión del atentado²⁵¹. Ese ofrecimiento fue también mencionado por la testigo Miriam Salinas, amiga de Boragni²⁵².

Todo ello pone de manifiesto que Galeano, a sabiendas de que vulneraba los derechos del detenido, permitió el ingreso de agentes que operaban extraoficialmente por fuera de la ex S.I.D.E. al establecimiento penal y a dependencias judiciales, cohonestando una improcedente irregularidad violatoria de las reglas del proceso. En cualquier caso, Galeano no denunció, alertó o evitó que terceros indujeran a Telleldín a declarar en un determinado sentido mediante una oferta dineraria.

Tal inexplicado proceder, por el contrario, se ratificó al haber avalado las visitas de la ex camarista Riva Aramayo a Telleldín, que, como se dijo, fue trasladada hasta el penal por el chofer personal de Anzorreguy. Incluso se dejó constancia de la reunión entre la nombrada y Telleldín así como que aquélla le habría informado al ex magistrado que el imputado le dio una nueva versión de los hechos acontecidos el 10 de julio de 1994²⁵³.

Aquellos encuentros dieron origen a la hipótesis de la "*pista policial*". Específicamente, tras las declaraciones de Riva Aramayo del 5 de septiembre de

²⁵¹ V. transcripción de intervención telefónica del 23 de abril de 1995 en los cuerpos I y II del legajo del abonado 787-4807.

²⁵² V. declaración del 9 de febrero de 2017.

²⁵³ V. legajo formado el 15 de agosto de 1995 a fs. 14.516, y constancias de fs. 14.574, 37.376 y ss., todo de la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

1995, reproducidas en el legajo por Galeano a fs. 37.382/37.384, se asentaron datos supuestamente brindados por Telleldín respecto de la intervención de ex miembros de la policía bonaerense, de las extorsiones sufridas y de las circunstancias de la entrega de la camioneta. Ilustra esa situación la conversación que mantuvo Stinfale con Riva Aramayo, en la que la nombrada le manifestó no poder continuar "negociando", recibiendo como respuesta del abogado que si ella no intervenía "le voy a decir a mi gente que no declare, porque las cosas son así"²⁵⁴.

Asume pareja relevancia que fuera la referida ex camarista quien aportó un croquis supuestamente confeccionado por Telleldín a los fines de corroborar su presunta nueva versión la que, con posterioridad, fue desvirtuada durante el debate celebrado en "A.M.I.A. I" (una pericia concluyó que no se correspondía con la caligrafía de Telleldín, y que en su confección habrían intervenido dos personas²⁵⁵).

De cuanto antecede se infiere que Galeano, con el objetivo de avanzar con certezas en el esclarecimiento del caso, prohió el ingreso de información ilegalmente obtenida a través de la intervención de personas sin ningún cometido oficial en la investigación, convalidando y facilitando así una actividad extraña a los cánones procesales y violatoria de garantías fundamentales de los imputados.

En ese contexto se insertan también las "entrevistas" realizadas por el ex juez con el -hasta

²⁵⁴ V. transcripción de la escucha realizada el 4 de octubre de 1995 sobre el abonado telefónico 787-4807.

²⁵⁵ V. fs. 7.694/7.696.

aquel momento- principal imputado, y a la vez origen de los acuerdos y desacuerdos entre ambos que culminarían en la declaración de Telleldín del 5 de julio de 1996.

Se comprobó asimismo que dichos encuentros fueron grabados por cámaras instaladas en los despachos de las dependencias judiciales por agentes de la ex S.I.D.E., sin autorización del imputado y sin la notificación y asistencia de su letrado de confianza²⁵⁶.

Sobre la actuación judicial de Galeano la asistencia del impugnante, en una extensa introducción en la que describe el contexto institucional y político de los años '90, intentó demostrar los perjuicios para la investigación causados por la falta de medios, logística y recursos, tanto materiales como humanos, que exhibía por entonces la agencia judicial federal y de qué modo ello contribuyó a limitar la autonomía e independencia del juez instructor.

Sin perjuicio de la contextualización de los aspectos críticos del sistema judicial de aquel entonces que realicé en el acápite XV, no aparece razonable, como pretende la defensa, asumir que todas las decisiones del ex juez Galeano deban ser interpretadas como una consecuencia de su obsesiva necesidad de producir resultados concretos en una pesquisa compleja, contaminada y estancada por las condiciones adversas y otras circunstancias que la signaron desde el principio.

²⁵⁶ Cfr. declaraciones testimoniales de Ana Raquel Sverdlik del 19 de marzo de 2016; Claudio Adrián Lifschitz del 20 de marzo de 2017; Graciela Susana Burzomi del 4 de agosto de 2016, y Roberto Dios del 29 de septiembre de 2016; v. también declaración indagatoria de Galeano del 17 de noviembre de 2016, 19 de diciembre de 2016, 13 de julio de 2017 y 3, 7 y 10 de agosto de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

Por el contrario, el material probatorio reunido en el transcurso de estos treinta años, su relectura y confronte en esta instancia, excluyen la hipótesis de una negligencia o impericia de Galeano en la sustracción y apropiación de fondos públicos destinados al posterior pago espurio a Telleldín para que involucre a otras personas en la comisión del atentado.

Como quedó antes expuesto, las circunstancias examinadas, y especialmente las dos entrevistas mantenidas entre Galeano y Telleldín los días 10 de abril y 1ro. de julio de 1996 permiten establecer las secuencias previas y culminantes de la sustracción de los caudales públicos entregados al segundo. La visualización de los videos, y la lectura de las transcripciones no dejan margen a duda alguna acerca del propósito de aquellas conversaciones y del tenor del acuerdo al que llegaron ambos protagonistas. Del diálogo allí registrado se desprende que ambos imputados mantuvieron actitudes autónomas y activas, sin contemplaciones ni ánimo conciliatorio, sino exponiendo claramente sus pretensiones; y donde cada uno, desde el ámbito de sus posibilidades, se dispuso a favorecer el requerimiento del otro con miras en la concreción de sus respectivos objetivos: Telleldín, por ejemplo, precisando sus requerimientos monetarios a Galeano, y éste exhibiéndole la fotografía de los ex policías para su "reconocimiento" y, aunque en apariencia reticente, demostrándole su interés y el de "otras personas" en comprar el "libro" de Telleldín. Todo expresado en un lenguaje pretendidamente elíptico y eufemístico para encubrir los verdaderos motivos del encuentro. Por caso, la utilización de los

términos "libro" y "capítulos" demuestran la cautela discursiva y la retórica encriptada de los encausados para referirse a aquella declaración consensuada y el modo en que el dinero sería entregado²⁵⁷.

De ello da cuenta también la conversación entre Brousson y Galeano, en la que el fallecido agente de inteligencia le aconseja que le pagaran a Telleldín por cada información o "capítulo" que se reciba y solamente luego de ser suficientemente corroborada²⁵⁸. Véanse algunos fragmentos de la conversación mantenida el 1ro. de julio de 1996 entre los nombrados:

T: El negocio es rápido, se firma un contrato, se vende, se entrega el libro [...] y necesito una entrevista para terminar la parte que a usted le interesa (I), pero yo voy declarar en la causa, yo voy a declarar y tengo que presentar como 10, 12 testigos y aparte me faltan testigos fundamentales, los más importantes, del tema este.

G: Bueno [...] fíjate a ver si falta algo [...] ahí.

T: Si pero yo acá no puedo contestar con la verdad un montón de cosas [...] porque sino [...] yo le tengo [...] yo como ser le voy a ser honesto, yo, hay un montón de preguntas que, que si, están en la causa [...] todo lo que dice acá, lo que pasa es que.

G: Acá, Acá [...] Carlos el tema es así, a la gente le interesa el libro.

T: Si pero yo no, yo le voy a decir una cosa..., acá hay cosas que si y no, y nada mas (sic). Pero no le

²⁵⁷ V. fs. 9.964.

²⁵⁸ V. fs. 9.834/vta. y declaración del 23 de septiembre de 2003 en la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

puedo dar datos de ningún tipo, aparte porque [...] los testigos [...] hay testigos que declararon y el tipo esta (sic) re asustado y yo tengo que hacer ahora un trabajo con ellos, [...] pedirles que digan la verdad, que esto que el otro, ¿entiende?, y hay tipos que a lo mejor vinieron presos acá, re asustados, y a usted le tienen un miedo pánico, y hablar de usted es hablar del diablo, entonces se le acerca cualquiera; entonces lo único que tengo que hacer yo es, cuando lo tiene determinado abogado, explicarle que está todo bien, que esto y que el otro, entonces tiene que venir a declarar acá con mi abogado para entrar en confianza. Pero [...] es así [...] no es tan fácil la cosa [...] si usted me identificó toda la gente [...] esta gente no sirve [...] nadie de los que usted tiene sirve para nada [...] Yo no fui a Paraguay, fui a Posadas, (I) conozco Paraguay, (I) yo estaba en Posadas, no entre fronteras tampoco; [...] Lo de Solari, lo de Solari, a mi me importa un rábano, yo se lo di a ustedes para demostrarle que a ustedes lo llevaban para cualquier lado, nada más [...] Esta gente estuvo. Este Ibarra estuvo en contacto con toda esta gente, directo. Bueno, le digo, acá puedo contestarle un montón de preguntas, las fundamentales que a usted le sirven no se lo digo así, honestamente, no, no porque...

G: ¿Cuáles no?

T: No, no le puedo contestar con la verdad, como ser [...] o la relación con Leal, Ribelli, ¿desde cuándo lo conoce, porqué (sic) los conoce?. No los conocía, nunca los vi en mi vida... y el procedimiento

que me hicieron en Lanús, el o anterior que choque (sic) a uno, que lo pise (sic) que le reconocí la foto, eh"²⁵⁹.

Es significativo el hecho de que Telleldín le manifestara a Galeano no poder contestar "con la verdad" ciertas preguntas contenidas en el pliego que éste le entregó, en especial, aquellas vinculadas con los funcionarios policiales que habrían participado en la extorsión. Incluso, observando las fotografías de los ex funcionarios bonaerenses, y ante la consulta de Telleldín, Galeano le individualizó la identidad de "Pino" (Anastasio Irineo Leal), quien supuestamente era uno de los policías que se había llevado la camioneta Trafic²⁶⁰. Las referidas circunstancias resultan insoslayables cuando se repara en que aquel reconocimiento era fundamental a los fines de probar la veracidad de su "nueva" declaración.

Tampoco es irrelevante la aparente y liviana franqueza con la que Telleldín afirma, en varias oportunidades, la necesidad de preparar a sus testigos "para que digan la verdad". Aparece así al menos inexplicable que frente a tales manifestaciones el ex juez Galeano en la coyuntura en la que se encontraba esta causa no pusiera en tela de juicio la credibilidad de Telleldín. Ello no desmerece su valor indiciario, como lo sugiere la defensa, porque meses antes de aquella declaración, Telleldín dijera ante algunos medios de comunicación que era posible un involucramiento de efectivos de "la policía bonaerense" en la entrega de la camioneta. Significativamente, para entonces ya habían

²⁵⁹ V. fs. 9.940.

²⁶⁰ V. fs. 10.410 vta.





Cámara Federal de Casación Penal

comenzado las gestiones para las reuniones entre la ex camarista Riva Aramayo y Telleldín, enderezadas al armado de la "pista policial", y autorizadas por el mismo Galeano.

Es presumible que el empleo de la palabra "libro", solo fuese un eufemismo y que en realidad refiere al intercambio monetario exigido por el nombrado imputado para declarar²⁶¹. Cabe así preguntarse, ¿qué garantía de éxito investigativo pensaba obtener Galeano si los aportes de Telleldín remitían a un relato seguramente falsario, a datos no comprobados y a testigos "preparados" por el principal imputado de la causa, quien, por lo demás, ya mostraba el interés económico de la maniobra? Aun así, y suponiendo que el ex juez juzgaba fiable los aportes de Telleldín al caso, y continuaba creyendo en la posible intervención de la policía bonaerense en la comisión del atentado, lo cierto es que uno de los auxiliares de la justicia que él mismo convocó -integrante de la ex S.I.D.E.- no consideró nunca viable la "pista policial"²⁶². Tanto ello fue así que se tuvo que dar intervención a un nuevo grupo de trabajo dentro de ese organismo de inteligencia -denominado "Sala Patria"- ordenado a abordar y sostener la investigación de aquel indicio.

De la prueba examinada surge así que Galeano no fue ajeno a la sustracción de los fondos reservados, y

²⁶¹ V. fs. 9.964.

²⁶² Cfr. declaraciones testimoniales rendidas por "J.L.L." el 7 de octubre de 2003 en "A.M.I.A. I", y el 16 de junio de 2016 en estas actuaciones por "R.T." el 26 de septiembre de 2016, por el testigo de identidad reservada N° 1 el 15 de mayo de 2017, y por "A.H.S." el 1ro. de octubre de 2003 en "A.M.I.A. I", y el 8 de junio de 2017 en esta causa.

que desde las posibilidades y facultades que le daba su cargo hizo lo necesario en la gestión, obtención y entrega del dinero para que Telleldín diera una nueva declaración inculpatoria.

El recurrente sostuvo en su descargo que Telleldín en la mentada declaración incurrió en una serie de contradicciones que, de haber sido consensuada, no deberían haber ocurrido. También recordó que, no obstante su "aporte" en aquella indagatoria, Galeano concluyó posteriormente en el dictado adverso del auto de mérito y que ello bastaría para demostrar que no existió connivencia alguna entre ambos. Sin embargo, si como arguye la defensa de Galeano, los dichos de Telleldín resultaban contradictorios; si poco fue lo que aportó aquella nueva declaración; si de ella y de las inconsistencias verificadas se siguió un desvío de la investigación y hasta su procesamiento tiempo después por su participación en el atentado²⁶³, entonces no se explica por qué aquel avanzó igualmente contra los ex funcionarios policiales. Porque, de nuevo, si tuvo en cuenta las contradicciones e incertezas que hoy denuncia, éstas bien pudieron ser abordadas por el ex juez en la misma oportunidad en la que indagó a Telleldín, o incluso con anterioridad al dictado del procesamiento de los ex policías.

En otra parte, la defensa ensayó una serie de cuestionamientos tendientes a desvincular a Galeano de la sustracción del dinero basados en la ausencia de conocimiento respecto del origen de los fondos entregados, como así en cuanto a la legalidad del pago

²⁶³ V. fs. 33.675/33.699 de la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

"por información" en el marco de un proceso penal. Alegó la ausencia de responsabilidad en la disponibilidad de esos caudales y su sustracción del erario público. Apuntó a la formación del incidente de recompensa iniciado por el abogado Stinfale y, también, al carácter confidencial del trámite de todas las actuaciones vinculadas con los dichos de Telleldín.

Lo que, de adverso, cabe presumir es que Galeano no estuvo desentendido del origen del dinero, y de que el mismo provenía de la ex S.I.D.E. por cuanto fue a esta agencia estatal a la que acudió para solicitarlo²⁶⁴. Coincidente valor indiciario tiene el operativo llevado adelante por los agentes de la ex S.I.D.E. en las fechas de entrega del dinero a Ana María Boragni (5 de julio y 17 de octubre de 1996).

Desde un ángulo normativo, aquella operación nunca estuvo entre los supuestos previstos en el decreto N° 2.023/1994, por el cual se creó el Fondo de Recompensa contra el Terrorismo Internacional.

Tampoco pudo ser catalogada de "información relevante" (en los términos del "pago a informantes" decreto-ley N° 5315/56 "S"), una declaración pergeñada entre un imputado y un juez destinada a involucrar a terceras personas ajenas a la comisión de un delito. Con más, resulta indiferente bajo qué instrumento podría haberse insertado la nueva declaración rendida por Telleldín, en tanto, como dije, fue el resultado de un acuerdo previo y con la promesa de una remuneración. En

²⁶⁴ V. en ese sentido, declaraciones indagatorias de Alejandro Brousson a fs. 9.832/9.852, Hugo Alfredo Anzorreguy a fs. 9.864/.9897 y Patricio Miguel Finnen a fs. 9.854/9.863, y declaración prestada durante el debate del 15 de septiembre de 2015.

consecuencia, es ineficaz el planteo defensor vinculado con la aplicación de la ley penal más benigna en razón de la sanción de las leyes N° 27.304 y 27.319.

Desde otro lado, en ninguna de las entrevistas grabadas entre Telleldín y Galeano surge que el primero haya requerido seguridad para su familia y dinero para financiarla. Tampoco prospera el argumento de que el secreto regía la actividad de la ex S.I.D.E. ni justifica la ausencia de constancias en la causa acerca del pago efectuado. Porque nada impedía al magistrado iniciar un incidente u otro legajo y disponer su secreto fundamentando esa decisión; más aún, si, como dijo, tan poco fiable consideraba a Telleldín o si realmente no quería "ni hablar" respecto de la entrega del dinero²⁶⁵.

La confidencialidad y el secreto que prima en toda agencia de inteligencia cuanto a la información, identidad y seguridad de sus agentes y datos de las operaciones realizadas sigue todavía preservada legalmente y no debió afectar la legalidad del curso del proceso penal. En contrario, la declaración del agente "A.H.S." confirma que Galeano intentó impedir el avance de un sumario interno de la ex S.I.D.E. ya que temía que los agentes de "Sala Patria" reconocieran la existencia del pago. Dijo así que "...en una reunión que tuvimos con el secretario, en el 2002, con Soria, dijo que parara el sumario porque sino los de Sala Patria, cuando les tocara declarar, iban a declarar lo del pago [...] el doctor Galeano le dijo a Soria que no avanzaran

²⁶⁵ v. 9.938 vta.





Cámara Federal de Casación Penal

con el sumario, porque los de Sala Patria le habían dicho que [...] iban a declarar lo del pago..."²⁶⁶.

El conocimiento de Galeano de la ilegalidad de las entrevistas mantenidas con Telleldín vino a corroborarse con la circunstancia de que el ex juez, luego de que una de aquéllas fuera revelada en un programa televisivo, dio la orden de destruir todos los videos grabados con las cámaras instaladas en su juzgado por la ex S.I.D.E. Esa directiva habría sido materializada por uno de los secretarios, Carlos Velasco, y dos empleados del juzgado en una casa quinta de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en la que se incineraron las cintas en cuestión²⁶⁷.

Cuanto al argumento de la defensa relativo a la formación del "incidente de recompensa", nada de esto surge de los videos donde ni Galeano ni Telleldín refieren la posibilidad de una recompensa por el aporte de información. Una incidencia de ese tenor recién tuvo inicio luego de un año de efectuado el pago (en mayo de 1997), y habiendo pasado un mes del comienzo de la instrucción de un sumario contra Galeano por su colega Gabriel Cavallo. Quien promovió este legajo fue el abogado Stinfale por pedido expreso de Telleldín, aunque, según se supo después, fue el propio Galeano quien se lo habría requerido al imputado²⁶⁸. Medió pues una sugestiva y oportuna coincidencia temporal entre la presentación de

²⁶⁶ V. fs. 33 y 113 del registro taquigráfico de la audiencia del 8 de junio de 2017.

²⁶⁷ Cfr. declaraciones de Roberto Dios y Agustín Gamboa, prestadas en la causa "A.M.I.A. I", los días 3 y 21 de abril de 2003, respectivamente.

²⁶⁸ V. fs. 9.764/9.793, 9.797/9.815, y audiencia de debate del 24 de septiembre de 2015.

la solicitud de recompensa y el inicio de la causa en contra de Galeano, quien, de otra forma, no habría tenido otra manera de explicar o "justificar" la entrega del dinero.

En conclusión, la conducta imputada a Juan José Galeano y válidamente verificada a través de prueba irrefutada, fue determinante para la concreción del delito investigado, sin que se verifique causa de justificación alguna que exima al nombrado de su responsabilidad penal. No medió a su respecto estado de necesidad o colisión de deberes en los términos alegados por su defensa ya que nunca obró con el propósito de evitar un mal mayor ni en cumpliendo de un deber, sino sabiendo que lo que hacía era por fuera de la ley. El consiguiente desvío de la investigación y de su normal decurso evitó, lamentablemente, conocer entonces la verdad de los hechos.

En las condiciones expuestas resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa, como se afirma en el fallo del *a quo*, la atribución a Galeano de responsabilidad como partícipe necesario en el delito de peculado, de conformidad con la previsiones del art. 261 C.P.

XVI.2.b. Acerca de la participación de Juan José Galeano en los delitos de prevaricato y privación ilegítima de la libertad.

"The defendant served as judge [...] Therefore, us, as judges on the bench, are sitting in judgment of judges in the dock. And this is as it should be. For only a judge knows how much more a Court is than a courtroom. It is a process, and a spirit. It is the House of Law". (De la sentencia en los juicios de Nuremberg).

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

A Galeano también se le imputó el ilegal dictado de las resoluciones en las que dispuso la detención y el llamado a declaración indagatoria de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro, en fecha 12 de julio de 1996, y el auto de procesamiento con prisión preventiva de los nombrados del 31 de julio de 1996²⁶⁹.

Si bien la base fáctica se mantuvo incólume durante el transcurso del proceso, las acusadoras pública y privadas -*Memoria Activa y Policías-Ex detenidos*- refirieron que, en oportunidad de dar sus alegatos, incluyeron en la imputación el auto de elevación a juicio dictado el 26 de febrero de 2000.

Cabe aquí remarcar que, contrariamente a lo pretendido por las partes acusadoras, el dictado del auto de elevación a juicio no se contempló como hecho imputable durante la etapa de instrucción ni formó parte de los requerimientos de elevación a juicio, de modo tal que, no siendo parte del *factum*, y para mejor resguardo del debido proceso y de la garantía derivada del principio de congruencia, no procede en esta instancia - ni tampoco correspondía en la de inferior grado, tal como hizo el tribunal- juzgar la presunta comisión de aquel suceso.

Ello aclarado, el tribunal sentenciante únicamente se expidió en cuanto al prevaricato presuntamente cometido el 31 de julio de 1996 e, inexplicablemente, omitió el tratamiento del otro hecho prevaricador enrostrado a Galeano situado temporalmente el 12 de julio de 1996.

²⁶⁹ V. fs. 9.549/9.558.



Dicha circunstancia invalida por arbitraria la sentencia en ese punto dada la ausencia de fundamentación, la descalifica como legítimo acto jurisdiccional válido²⁷⁰ y conduce a la casación parcial de la decisión con el indicado alcance.

De ese modo, quedó debidamente demostrado que el dictado de las resoluciones de fechas 12 y 31 de julio de 1996²⁷¹ fue consecuencia directa de la declaración indagatoria prestada por el coimputado Telleldín el día 5 de ese mismo mes y año. Tal como lo expuse en el acápite anterior, esa declaración fue precedida por la pesquisa conocida como la "pista policial" -en la que intervino la ex camarista Riva Aramayo-, la formación de la causa "Brigadas" -que pasaría a tramitar de manera paralela al expediente principal-; y los referidos encuentros mantenidos entre Telleldín y Galeano, en los que se elucubró, consensuó, planificó, y finalmente se escenificó el marco en el que tuvieron lugar aquellas nuevas manifestaciones que involucraron en el hecho principal a los mencionados ex policías bonaerenses.

Hay que reparar en que por la resolución dictada el 12 de julio de 1996, el ex juez Galeano sostuvo que mediante la evidencia colectada hasta allí, había mérito suficiente para citar a declaración indagatoria y ordenar la detención de los ex funcionarios policiales. A través de una sucinta enunciación de las pruebas incorporadas se expidió diciendo que Telleldín, en numerosas oportunidades, había sido extorsionado por integrantes de las brigadas policiales de Lanús y de

²⁷⁰ Cfr. Fallos: 311:949 y 314:83.

²⁷¹ V. fs. 38.720/38.721 vta. y 40.171/40.257, respectivamente, de "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

Vicente López y que, en uno de aquellos "aprietes" les habría entregado la camioneta Trafic que luego fue utilizada para hacer explotar la sede de la A.M.I.A.

En el subsiguiente auto de mérito, Galeano concluyó provisionalmente la presunta responsabilidad de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra en las extorsiones cometidas contra Telleldín y en la intervención de los nombrados en el atentado terrorista. El fundamento principal de la imputación fue la nueva declaración rendida por Telleldín y los reconocimientos fotográficos realizados por éste. Tuvo en cuenta, además, entre otras probanzas, las actuaciones formadas a partir de sus entrevistas con la ya mencionada Riva Aramayo; notas periodísticas sobre declaraciones efectuadas por el nombrado respecto de la entrega de la camioneta; las declaraciones testimoniales de Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Hugo Antonio Pérez y Eduardo Daniel Telleldín y los reconocimientos fotográficos efectuados por estos tres últimos; y los reportes de los informes telefónicos respecto de las llamadas entrantes y salientes de los ex policías bonaerenses y la ubicación de las antenas de telefonía celular (que habrían localizado a Ribelli -o agentes policiales a su cargo- en las inmediaciones del domicilio de Telleldín el 10 de julio de 1994, día en que aquél refirió haber entregado la camioneta).

Empero, es cuestionable que las piezas mencionadas pudieran ser consideradas oponibles como efectiva prueba de cargo por cuanto el origen de varios de ellos se hallaba en la declaración consensuada entre Telleldín y Galeano, mientras que otros fueron

tergiversados y discrecionalmente seleccionados y valorados sesgadamente por el ex juez.

A riesgo de incurrir en reiteraciones a esta altura innecesarias, surgen claras de la visualización de las entrevistas grabadas entre los coimputados, cuales fueron las motivaciones y el entramado que precedió a aquel relato de Telleldín, y que culminaría en su ampliación de declaración indagatoria del 5 de julio de 1996 y en el pago en su favor concretado después en dos cuotas.

Nada de esas negociaciones y entrevistas previas se mencionó en el auto de mérito dictado contra los ex policías, sino solo una referencia a que Telleldín, por temor a represalias que pudieran sufrir él o su familia, no había mencionado antes esos "nuevos hechos" que ponía en conocimiento del juez instructor. Así también, lo registrado en los mencionados videos muestra a Telleldín manifestando que debía "convencer" a los testigos, que luego propondría, para que declararan -ahora sí- "la verdad"; desconociendo a los ex policías que supuestamente lo habían extorsionado, pidiendo que le exhibieran sus fotografías; y a Galeano señalándole las que revelaban la identidad de Ibarra y Leal.

Para darle mayor credibilidad a su relato Telleldín presentó tres testigos "de confianza" que avalaron su historia (Claudio Guillermo Miguel Cotoras, Eduardo Telleldín y Hugo Antonio Pérez), aunque para ello -como reconoció- debió previamente "prepararlos"²⁷². En la entrevista informal del 10 de abril de 1996, Telleldín le

²⁷² v. fs. 38.516/38.521, 38.682/38.690, 38.691/38.695, 38.711/38.712, 40.193 vta./40.194 y 40.195/40.197 de la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

dijo a Galeano, respecto de su hermano Eduardo: "va a declarar como usted quiera"²⁷³. En ese mismo contexto, véanse sus propias palabras: "[l]os testigos es lo que tengo que convencer, de que declaren la verdad, total con Hugo Pérez, yo hablando diez minutos va a hacer lo que yo le ordene..."²⁷⁴.

Cuanto a la evocada "preparación" de esos testigos y su cuestionable objetividad, interesa remarcar que cuando Cotoras y Pérez declararon bajo juramento de decir verdad en la causa "Brigadas" avalando la nueva versión de Telleldín, eran, simultáneamente, imputados en el expediente N° 1.156 de colaboración en el armado de la camioneta usada en el atentado.

Vano es, en ese sentido, argumentar que los testigos propuestos no reconocieran en las fotografías exhibidas a todos los policías, ya que, por el contrario, es una presunción más de su desconocimiento y de la dudosa verosimilitud de sus relatos.

Cumple asimismo referir a la manipulación de la evidencia vinculada con los informes de las líneas telefónicas de Ribelli. En oportunidad de resolver su situación procesal, Galeano insistió en la ratificación de su presencia y de los demás funcionarios policiales ubicados en las inmediaciones del domicilio de Telleldín hasta el día de la entrega de la Trafic. No obstante, como luego se comprobó, el ex juez seleccionó inexplicadamente de los informes remitidos por las agencias de telefonía celular, únicamente los listados de los que surgían llamados anteriores al 10 de julio de

²⁷³ Cfr. videos N° 80 a 83 del juicio "A.M.I.A. I".

²⁷⁴ V. fs. 9.946/vta.

1994 y hasta ese mismo día, cuando, en rigor hubieron numerosas comunicaciones tanto antes como después de aquel día²⁷⁵.

Por lo demás, si bien no implican actos prevaricadores *per se*, resulta insoslayable en el análisis de la conducta del ex juez, varias arbitrariedades cometidas por éste en la confección del auto de mérito dictado contra los ex policías, dado que conforman indicios del conocimiento de la falsedad de la "nueva" versión de Telleldín y de su intención de darle sustento probatorio a toda costa.

En ese camino, Galeano priorizó inmotivadamente pasajes de algunas de las declaraciones testimoniales y de transcripciones de escuchas telefónicas que avalaban la "nueva" versión de Telleldín y descartó de igual modo aquello que podía contradecir sus dichos. Un ejemplo es el relato de Juan Alberto Bottegal quien expuso acerca de las extorsiones a las que habría sido sometido Telleldín. El testigo explicó cómo éste cedió un boleto de compraventa de una embarcación para que Hugo Antonio Pérez fuera liberado, y que también había sido detenido por los ex policías, lo que fue valorado por Galeano como prueba de cargo contra estos últimos. Sin embargo, el ex juez omitió hacer mención a otros pasajes que ponían en entredicho el sentido de esa misma declaración en los que Bottegal se refería a los dichos de Telleldín que confirmaban la venta de la Trafic el 10 de julio de 1994, es decir, días antes a que se produjera el "rescate" de Pérez²⁷⁶.

²⁷⁵ V. fs. 38.482, 38.578/38.587, 39.503/39.514 vta. y 40.200/40.204 vta. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁷⁶ V. fs. 38.551/38.557 y 40.244 vta./40.245 de "A.M.I.A. I".

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

De análoga manera, Jessica Cynthia Schiavone, hija de Ana María Boragni, presente en la casa de Telleldín el día de la supuesta entrega de la Trafic, declaró el 10 de julio de 1996 que éste había querido poner distancia de esa situación y "escapar" al enterarse de que el número de motor de la camioneta que había explotado en la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. era el mismo de la unidad que había vendido. Sin embargo, la referencia de Schiavone sobre la venta de la Trafic fue obviada por Galeano en el auto de mérito, aunque su testimonio fue invocado para confirmar los presuntos procedimientos extorsivos en contra de Telleldín²⁷⁷.

Siempre en esa línea, en el auto de procesamiento mencionado aparecen sugestivamente resaltadas ciertas escuchas telefónicas enderezadas a demostrar las amenazas sufridas por Telleldín y su familia²⁷⁸, aunque omitiéndose la parte donde esas mismas constancias desvirtuaban las nuevas declaraciones de Telleldín, realizadas luego de las reuniones con Riva Aramayo. Véase por ejemplo, la comunicación registrada el 30 de septiembre de 1995 entre Boragni y Hugo Ferrer en la cual la mujer le manifiesta su sorpresa frente a la versión de la entrega de la camioneta e insiste enfáticamente en que ella presencié una venta. En ese contacto Boragni dijo: "...yo vi una venta. Yo al tipo lo vi, los chicos lo vieron, mi hija lo vio. Se lo contó a su padre [...] Porque escuchame, HUGO, te juro por mi hijo NAHUEL que a mi casa vino este tipo y yo vi la venta...!!!!, yo agarré la plata... me dijo: 'Guardala en la

²⁷⁷ V. fs. 38.650/38.652 y 40.239 vta. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁷⁸ V. fs. 40.226/40.231 de la causa "A.M.I.A. I".

caja de seguridad', tenemos la caja de seguridad en la casa. Yo la ví. Y ahora sale con esto. Y le pido explicaciones a CARLOS y tampoco me las da..."²⁷⁹.

En otro diálogo mantenido el 13 de octubre de 1995 entre Boragni y Miriam Salinas, la primera seguía insistiendo con que ella había visto la venta de la camioneta²⁸⁰. En la conversación grabada el 3 de noviembre de 1995, respecto de las notas periodísticas que hablaban de las entrevistas con Riva Aramayo, Telleldín le manifiesta a su pareja Boragni: "Estos son los 'servicios' de[l] juez, qué se yo quién está tirando todas estas boludeces, una, que yo no di nombres, no di gente, no di nada, no hablé más de eso, me entendés? todo eso son... el mismo día le dije... mirá, de última sabés qué voy a decir?, voy a agarrar y voy a decir que esto fue planeado por la defensa y lo dejo en ascuas, si yo no firmé nada y no dije nada, entendés?, esto está todo en el aire [...] yo [a Stinfale] se lo dije bien claro, y ahora se lo volví a decir, voy a poner a otra persona que directamente salga a desmentir todo, y que de repente... esto es planeado no se... con intención de destruir la institución, y chau, porque... gratis... a mí me vienen a traer un kilombo así, a parte yo no dije nada, no di nombres, no di nada, no hablé nada de eso, inventan todo humo viste..., porque si vos me decis que yo dije... yo ni se qué... a ese LEAL [...] ni lo conozco"²⁸¹.

En la comunicación del 14 de noviembre de 1995, Salinas le comenta a Boragni: "Tu marido está molestando a gente, que no tiene que molestar. Y él lo sabe, y sabe

²⁷⁹ V. fs. 8, casete N° 60, cuerpo 5 del abonado 787-4807.

²⁸⁰ V. fs. 2, casete N° 75, cuerpo 6 del abonado 787-4807.

²⁸¹ V. fs. 1/2, casete N° 99, cuerpo 7 del abonado 787-4807.





Cámara Federal de Casación Penal

que está mintiendo sabe que son todas mentiras y que ese verso no se lo come nadie... Está jodiendo gente al pedo, entonces la gente le va a saltar mal y se la van a descargar con ustedes... ¿con quién? Con él no, no lo pueden tocar..."²⁸².

Las conversaciones antes referidas, a pesar de revelarse contradictorias con la nueva versión de Telleldín -y, reitero, efectuadas luego de las entrevistas con Riva Aramayo- fueron obviadas en el auto de mérito que debió examinarlas siquiera para desvirtuarlas o relativizar su contenido.

También se omitió mencionar en esa misma resolución prueba que se sustanció luego de la declaración de Telleldín que contrarrestaba o que, cuanto menos, no corroboraba la nueva versión dada por el nombrado. En la indagatoria del 5 de julio de 1996, Telleldín manifestó que Ramón Martínez, firmante del boleto de compraventa de la Trafic, era una persona de nombre "Marcelo Barg"; que podía tratarse de un "policía que lo ponen en disponibilidad", vinculado a la "brigada de Lanús" y que había comprado en otra oportunidad, con el ex policía Ibarra, un Peugeot 405 con el objeto de "duplicarlo" o "triplicarlo"; que también había adquirido con ese mismo fin otro vehículo cuya titular era una persona de nombre "Susana"; y que, de obtenerse el legajo de ese vehículo, se podría obtener la copia del D.N.I. y foto de Barg. Cuando se le exhibió ese documento a Telleldín en el marco de esa misma audiencia, reconoció a Barg como la misma persona que se presentó como "Ramón Martínez" ese 10 de julio de 1994, y agregó que su ex

²⁸² V. fs. 3, casete N° 113, cuerpo 8 del abonado 787-4807.



socio, José Luis Lo Preiato, también lo podía reconocer²⁸³. Con motivo de sus dichos, el mismo día de la antedicha declaración se realizaron medidas de prueba obteniéndose como información que Lo Preiato había denunciado a Diego Barg -entre otros- por haberle comprado un Renault 21, que ya había sido vendido por aquél a una mujer de nombre Roxana Amadeo, lo que imposibilitó la inscripción de su transferencia de dominio. Además, se afirmó que previamente a esa operatoria, Lo Preiato había adquirido un Peugeot 405 al socio de Barg y que habían surgido inconvenientes similares a los que se presentaron en esa nueva ocasión²⁸⁴. A su turno, Lo Preiato relató ante el ex juez Galeano la estafa que habría sufrido por parte de Barg y sus socios, aunque no pudo reconocerlo en la foto exhibida en esa ocasión²⁸⁵. Todo ello, y en particular la supuesta identidad de Ramón Martínez, revelada por Telleldín en la nueva indagatoria, y la circunstancia que esa persona habría estafado a un ex socio de aquél fue completamente obviada en el auto de mérito.

De otra parte, María Manuela Santillo de Malaquía y Antonio Malaquía -quienes según Telleldín y Cotoras habían dialogado con el supuesto comprador de la Trafic-, se diferenciaron de lo afirmado por aquéllos en cuanto a que no recordaban haber visto una camioneta estacionada en la puerta de su domicilio²⁸⁶. Si bien Galeano menciona esos testimonios en el auto de

²⁸³ V. fs. 24.230 vta./24.232 y 24.241 vta. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁸⁴ V. fs. 24.215/24.219 vta. y 24.275/24.283. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁸⁵ V. fs. 38.676/38.679. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁸⁶ V. fs. 38.668/38.675 y 40.197/vta. de la causa "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

procesamiento, no hizo referencia a que los dichos de aquella pareja no respaldaban la información dada por Telleldín en la declaración indagatoria ampliatoria y por la del testigo "preparado".

Otra de las contradicciones omitidas es la verificada entre los testigos que supuestamente avalaban la nueva versión de Telleldín y los dichos de este último o de su pareja. En concreto, Boragni afirmó que Hugo Pérez estuvo presente el día de la supuesta entrega de la Trafic pero esto fue negado por aquél²⁸⁷. Cotoras declaró que antes que Telleldín diera una vuelta a la manzana con el supuesto comprador del vehículo, le comunicó que estaba siendo "apretado" por la brigada comandada por "Pino" y le entregó un papel conteniendo el número de teléfono de Diego Barreda para darle aviso. Telleldín, en cambio, dijo que ese episodio ocurrió cuando regresó de dar una vuelta con el supuesto comprador²⁸⁸; y finalmente declaró que le pidió a Cotoras que llame a Barreda para contarle de la extorsión, cuando aquél dijo que le indicó que llame a su hermano para que se contacte con Barreda²⁸⁹.

En las circunstancias expuestas no resulta aceptable que el ex juez Galeano articulara un discurso lógico y fácticamente fundado con datos y referencias tan contradictorias y ambiguas, o que formara su convicción con otros motivos valederos (de los que no dio cuenta) que permitieran tener por cierta y verosímil la información brindada por Telleldín.

²⁸⁷ V. fs. 38.655/38.667 y 38.516/38.521 de la causa "A.M.I.A. I".

²⁸⁸ V. fs. 24.230 y 38.691 vta. de la causa "A.M.I.A. I".

²⁸⁹ V. fs. 24.230 y 38.691 vta. de la causa "A.M.I.A. I".

En este escenario probatorio la calificación legal escogida por las acusadoras y convalidada por el sentenciante en su decisión, aparece acertada y corresponde sea confirmada en esta instancia.

En efecto, el prevaricato es un delito doloso que requiere el conocimiento y la voluntad del autor de resolver en contra de la ley invocada para fundar el fallo, o que los hechos o resoluciones que cita son falsos. En el caso, se demostró que Galeano sabía que la información suministrada por Telleldín no era sustentable y que las resoluciones que le sucedieron tuvieron como fuente principal a esas manifestaciones.

De no haber mediado la manipulación probatoria antes analizada, un magistrado habría llegado probablemente a una diferente conclusión de cara a los numerosos y concordantes contraindicios que demuestran las inconsistencias de la "nueva" versión de Telleldín. Repárese, insisto, en que Galeano omitió toda mención en su auto de mérito que Telleldín había cobrado una suma de dinero para declarar el 5 de julio de 1996; que ese mismo encausado "preparó" testigos para que avalaran sus dichos -algunos de ellos imputados en la causa que tramitaba de manera paralela-; que días antes a esa indagatoria se le exhibieron fotografías y revelado la identidad de los policías que debía reconocer; que los testigos de confianza de Telleldín se contradecían entre sí o con sus propios dichos; y que algunos de los dichos de Telleldín en esa ampliación indagatoria no pudieron ser corroborados con las pruebas realizadas con posterioridad a ese acto. A esas omisiones cabe agregar la sesgada compilación de escuchas telefónicas; la arbitraria

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

selección de extractos de declaraciones testimoniales rendidas; y el inexplicado recorte de los informes remitidos por las empresas de telefonía; todo ello con la finalidad de darle sustento a la nueva versión de Telleldín.

A lo anterior se suman las ya citadas declaraciones de los agentes de la ex S.I.D.E. que intervinieron en la investigación en las que expusieron ante el tribunal que la llamada "pista policial" carecía de sustento probatorio en aquel entonces y que por ello desistieron de investigarla.

Es cierto, como indica la defensa, que Telleldín con anterioridad al 5 de julio de 1996 habría manifestado ante los medios de comunicación que la policía bonaerense estuvo involucrada en la compra de una camioneta Trafic. Pero también lo es que para entonces ya se habían iniciado los contactos entre el nombrado y Riva Aramayo, y a su través, la gestión de la "pista policial" cuya conclusión procesal se definió en las reuniones entre Galeano y Telleldín.

Si por vía de mera hipótesis basada en el argumento defensorista se admitiera que Galeano pudo entender veraces aquellas manifestaciones a la prensa, quedaría igualmente sin respuesta el motivo por el que no se inició la pertinente investigación según los términos de la declaración del imputado con quien hubo de consensuar conforme quedó asentado. Aún más, si esa nueva declaración fue simplemente la concreción de lo que Galeano ya vislumbraba como posible, ¿por qué entonces Telleldín planteó oportunamente su recusación frente a la

reticencia del ex magistrado de investigar esa nueva supuesta pista?

Es que a mi ver no se trató de otro error de un juez -que "más allá de la desmesura, vagaba en un mundo hostil y peligroso"²⁹⁰- ni de una defectuosa valoración de la prueba reunida. Para excluir cualquier equívoco bastan los indicios antes enunciados, el recorte y tergiversación de los informes telefónicos de las líneas pertenecientes a Ribelli y la entrañada intención de demostrar la presencia de éste último hasta aquel 10 de julio cuando Telleldín entregó la Trafic.

La defensa de Galeano hizo pie en la circunstancia de que en oportunidad de elevar la causa a juicio el ex magistrado dejó constancia de ciertas inconsistencias evidenciadas en los informes remitidos por las empresas telefónicas y que lo decidieron incluso a formular una denuncia penal. De todos modos la tardía verificación de las falencias de los registros de las empresas telefónicas -evaluadas varios años después del auto de procesamiento-, y la extracción de testimonios dirigidos a dilucidar la posible comisión de un ilícito penal, no lo eximen del arbitrario e infundado recorte direccionado claramente a darle sustento a la versión de Telleldín. Recuérdese que de los reportes remitidos con anterioridad al dictado del auto de mérito surgía claramente que los registros telefónicos se habían obtenido antes y después del 10 de julio de 1994, aunque solo se valoraron en esa resolución lo constatado hasta

²⁹⁰ V. R. Saviano, *Solo é il coraggio, Giovanni Falcone, Il romanzo*, Bompiani Ed. 2022, p. 64.





Cámara Federal de Casación Penal

esa fecha, ignorando los reportes de las posteriores intervenciones.

Por lo demás, que la Cámara haya confirmado el procesamiento y prisión preventiva de los ex policías²⁹¹ no exime a Galeano de la responsabilidad en el hecho de prevaricar esa decisión. Principalmente dado que los jueces que integraban ese tribunal de alzada, no tenían en ese momento, conocimiento de las entrevistas ilegales mantenidas entre Galeano y Telleldín donde se consensuaron los términos de su nueva declaración y se le indicó la identidad de los ex policías a quienes debía reconocer; que se había pagado por ello; y que aquél iba a "preparar" testigos que avalasen su nueva versión. Por el contrario, esas circunstancias fueron ocultadas y el conocimiento de ellas resultaba clave para poder revisar certera y correctamente ese auto de mérito.

En el delito imputado, el juez debe tener conciencia de que existe una discordancia entre el derecho declarado y el conocido, o bien que la decisión adoptada se funde en hechos o resoluciones falsas y en una voluntad dirigida a resolver en función de esa contradicción. Por este motivo, para tener por configurado el prevaricato, no bastará con demostrar la incorrección de la sentencia sino que también resultará menester acreditar la incorrección moral del juez²⁹², circunstancia que ha quedado debidamente demostrada.

²⁹¹ V. fs. 41.026/41.036 de la causa "A.M.I.A. I".

²⁹² V. S. Soler, *Derecho Penal Argentino*, tomo V, ed. Tea, 1992, p. 276.

Como sostuve en el precedente *Bonadio*²⁹³ es sabido que el *factum*, en los procesos judiciales, no siempre se presenta de un modo evidente, sino que resulta el producto de una elaboración intelectual del juez conforme a las pautas hermenéuticas que rigen el proceso y la valoración de la prueba. Se siguen lógicamente de ese proceso cognitivo diferentes interpretaciones acerca de la idoneidad de las evidencias ponderadas. No por ello podrá el juez arribar a determinada conclusión, derivándola arbitrariamente a la existencia de una resolución contraria a las leyes que reglamentan la valoración de la prueba; ni podrá predicarse que se afirmó la comisión de un hecho que resulta incompatible con la prueba colectada; o que se sustentó en pruebas que deliberadamente fueron mal ponderadas. Sólo en este caso podrá sostenerse que existió prevaricación del juez, pues de lo contrario, todo error jurisdiccional -cuestión que, por su naturaleza misma, desplaza el dolo que reclama la figura en trato- habilitaría al enjuiciamiento del magistrado responsable de aquél -salvo supuestos de mal desempeño-, en lugar de su reparación por la vía recursiva que con ese propósito, prevé la propia normativa procesal. En sentido coincidente, esta sala, en su anterior integración, resolvió análoga materia en la causa *Fernández*²⁹⁴, afirmando que "...aquello que ingresa en los márgenes posibles de la interpretación racional de la ley o de los hechos, y aquello que resulta razonablemente opinable, queda excluido del tipo penal en cuestión".

²⁹³ causa N° CFP 6.766/2017/CFC1, rta. el 31 de agosto de 2018, reg. N° 1.064/18 de esta sala.

²⁹⁴ Expte. N° 5.994, rta. el 6 de febrero de 2007.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

De dicha doctrina judicial surge asimismo que con el delito de prevaricato se lesiona la recta administración pública de justicia, la incolumidad e indemnidad moral y operativa de un poder del Estado que, como elemento connatural, reclama la independencia de los jueces que lo integran, entendida como la plena libertad de deliberación y decisión en los casos en que se someten a su conocimiento, conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio.

Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar se vería igualmente afectado si los jueces estuviéramos expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo²⁹⁵.

En el ámbito comparado, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica subrayó que existe un "*delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional que exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión*"²⁹⁶.

Con base en los expresados lineamientos, en el caso de trato, Galeano debe responder penalmente por prevaricato, cometido en las dos oportunidades antes examinadas.

²⁹⁵ Cfr. Fallos: 274:415.

²⁹⁶ V. US Supreme Court, *Bradley v. Fischer*, 13 Wall. 335, 351, 20 L. Ed 646 [1872].

En punto a la responsabilidad endilgada al mismo imputado por la privación ilegítima de los ex policías bonaerenses, asiste razón a las partes recurrentes en cuanto señalaron que la decisión del *a quo* carece de fundamentación suficiente y que la argumentación esbozada al respecto no es consecuente, a su vez, con las constancias comprobadas de la causa.

Se sindicó al ex juez como autor intelectual determinante de la detención ilegal de los ex policías Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro desde el 12 de julio de 1996 y hasta el 3 de diciembre de 2003, fecha en que fue apartado del conocimiento de la causa por la Sala I del fuero²⁹⁷.

El fallo en revisión resolvió, de adverso a las pretensiones de los impugnantes, que solo está probada la responsabilidad de Galeano en la detención ilegal de Leal y Bareiro, la que se mantuvo a su criterio desde el 7 de mayo del 2002 y hasta el 2 de septiembre del 2004.

El razonamiento del *a quo* se apoya en la teoría de la supresión mental hipotética según la cual en el caso, es posible afirmar la legalidad de la detención de los ex policías Ibarra y Ribelli, en tanto, de no haber existido la imputación por la comisión del atentado a la sede de la A.M.I.A., hubieran permanecido igualmente detenidos por la imputación de otros delitos comunes (como la extorsión por la que fueron encausados).

Un razonamiento de esas características se exhibe parcial e inexacto pues parece olvidar que aquella prueba que fundamentó la detención de los ex policías se basó primordialmente en las declaraciones rendidas por

²⁹⁷ V. fs. 9.551 y vta.





Cámara Federal de Casación Penal

Telleldín y por los testigos que intervinieron y declararon en su favor. Es decir, el *a quo* juzgó la responsabilidad de Galeano al emitir una resolución que, por un lado, tildó de prevaricadora y, por el otro, consideró válida para sostener su inocencia respecto de los hechos que allí dieron por ciertos. Resulta así incongruente sostener simultáneamente la validez e invalidez de un acto jurídico, porque no cabe desconocer que la responsabilidad achacada a los ex policías por la presunta comisión de esos otros delitos se motivó en esa misma resolución prevaricadora que hoy se revisa y que el mismo tribunal consideró tal.

En cualquier supuesto, y aún si se compartiera aquel objetado argumento, sería jurídicamente irrelevante la circunstancia de que los ex policías se hubieran encontrado legalmente detenidos en el marco de otra causa penal. Sí, en cambio, importa señalar y no puede soslayarse, que se encontraban en libertad en oportunidad de ser ordenada su detención.

Como acertadamente lo remarcan las partes recurrentes, la libertad tiene, como bien jurídico, diversos grados de afectación. En el caso, la norma jurídica escogida para calificar el accionar de Galeano no contempla *únicamente* la vulneración a la libertad ambulatoria *stricto sensu* sino también la derivada directamente de la incorrecta actuación de los agentes estatales, que es donde radica "...el interés del Estado en la corrección formal y sustancial de los órganos

ejecutivos, para cuyos abusos o inconductas nadie puede conceder consentimiento válido"²⁹⁸.

Sobra reiterar que Galeano al momento de los hechos revestía la condición de funcionario público, y que fue en ocasión del ejercicio de sus funciones en que abusó de su autoridad, y deliberadamente decidió por una vía aparentemente legal pero prevaricadora, privar de su libertad a los ex policías quienes estuvieron detenidos por años.

Tampoco acuerdo con a *quo* en cuanto al período por el que debe ser responsabilizado el nombrado ex juez. Conforme surge de la normativa procesal penal vigente, el magistrado a cargo de la investigación de los delitos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, cuenta con la facultad de restringir la libertad personal en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 C.P.P.N.). Cuando esa investigación a su cargo finaliza, declara la clausura de la instrucción, dicta el decreto de elevación a juicio y materializa esa remisión (art. 353 *ibídem*), el juez de grado *pierde* la jurisdicción sobre los imputados privados de libertad, que, a partir de entonces, quedan a exclusiva disposición del tribunal oral desinsaculado para intervenir.

En lo que aquí concierne, Galeano ordenó, el 12 de julio de 1996, la detención de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra, quienes se encontraban en libertad para ese entonces. De "director del proceso" Galeano pasó a transformarse en su "dueño". Y estas privaciones

²⁹⁸ Cfr. S. Soler, *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, T.E.A., Buenos Aires, 2000, p. 52.





Cámara Federal de Casación Penal

ilegítimas perduraron hasta el momento en que esos ex policías recuperaron su libertad con motivo de la sentencia emitida en "A.M.I.A. I".

Ahora bien, el 26 de febrero de 2000, el ex juez dispuso la elevación de la situación procesal de los ex funcionarios policiales a la etapa oral, remitiéndose las actuaciones el 29 de ese mismo mes y año²⁹⁹. A partir de aquella última fecha cesó su jurisdicción sobre los nombrados que fueron puestos a *exclusiva* disposición del tribunal oral interviniente, ello con independencia de que el delito imputado a Galeano reúna las características de un delito permanente.

En precedentes anteriores sostuve que en ese tipo de ilícitos -como el caso de la privación ilegítima de la libertad y la desaparición forzada de personas- resultará siempre aplicable la ley vigente en el último tramo de la conducta en tanto el agente dio muestras con ella de no querer modificar la situación de la víctima desde la consumación de la abducción. También afirmé que en esos ilícitos cometidos en el marco del plan sistemático generado desde un aparato organizado de poder, el fundamento de la aplicación de la ley a esta actividad continuada en el tiempo es que, por definición, el sujeto activo continúa o mantiene de modo voluntario la consecuencia de la conducta ilícita reprochada³⁰⁰.

Sin embargo, en el *sub examine* la discusión no gira en torno a la aplicación de la ley vigente en el tiempo, sino a si procede imputarle a un juez que cesó su

²⁹⁹ V. fs. 76.732 de la causa "A.M.I.A. I".

³⁰⁰ Cfr. mi voto en causa N° FLP 17/2012/TO1/29/CFC12 *Vañek, Antonio y otros s/ recurso de casación*, reg. N° 880/22, rta. 11 de julio de 2022, Sala II.



jurisdicción, el último tramo de las privaciones ilegítimas que en su inicio había generado mediante el abuso de su cargo.

No corresponde entonces, por ser jurídicamente desajustado, achacarle a Galeano la responsabilidad del indicado lapso, ya que a partir del momento en que cesó su jurisdicción sobre los ex funcionarios policiales también dejó de tener el dominio factual sobre esas privaciones originariamente por él impuestas. Si de recurrir a la teoría del dominio del hecho se trata, el autor es quien domina causalmente el suceso, esto es, la persona que tiene en sus manos el acontecer o devenir típico. Esta última circunstancia dejó de operar en el momento en los que los ex policías fueron puestos a disposición del tribunal oral y no cuando Galeano fue apartado de la causa (3 de diciembre de 2003); cuando aquéllos recuperaron su libertad (2 de septiembre del 2004); o cuando fue destituido por el *jury* de enjuiciamiento (3 de agosto de 2005).

Si bien hasta un determinado momento la actividad dolosa de Galeano fue la que logró que se mantuviese oculta la ilegalidad de esas privaciones cuya permanencia dependía de su voluntad -siendo aplicable a ese tramo el precedente citado-, lo cierto es que, al elevar en revisión la situación procesal de los ex policías, esas detenciones estuvieron a exclusiva disposición de los jueces integrantes del tribunal oral desinsaculado. Desde ese acontecimiento, ya no tenía más posibilidad material de continuar ocultando su ilegalidad ni mantener única y voluntariamente la consecuencia de la conducta ilícita reprochada, máxime teniendo en

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

consideración que una de las entrevistas ilegales mantenidas entre Galeano y Telleldín ya había sido transmitida por la televisión.

En ese sentido, no se han arrimado pruebas fehacientes que indiquen que, cuando esos ex policías se encontraban detenidos por fuera del ámbito de competencia de Galeano, éste hubiese realizado algún aporte o intervenido de alguna manera en el mantenimiento de esas privaciones ilegítimas.

En conclusión y por lo antes expuesto, Juan José Galeano resulta penalmente responsable de prevaricato (dos hechos), en concurso ideal con la privación ilegal de la libertad agravada de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra desde el 12 de julio de 1996 y hasta el 29 de febrero de 2000 (cuatro hechos).

XVI.2.c. Acerca de la atribuida participación de Juan José Galeano en las coacciones e inserción de datos falsos en un documento público.

XVI.2.c.1. Las coacciones a Miriam Raquel Salinas.

La solución absolutoria a la que arribó el a quo respecto de las coacciones atribuidas a Galeano en perjuicio de Miriam Raquel Salinas aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa del tribunal de mérito, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los arts. 123 y 404 del C.P.P.N.

La prueba de cargo reunida en contra del entonces juez no resultó suficiente a los fines de comprobar que Galeano efectivamente haya coaccionado a Salinas para que rindiera una nueva declaración contra su

voluntad y en miras a mejorar su situación procesal y la de su pareja.

Sobre este punto hizo pie el sentenciante efectuando en el fallo un pormenorizado examen de las circunstancias en las que se produjo el arresto de Salinas. Destacó que se encontraba presente en la residencia particular que compartía con Ibáñez; y que se secuestró en el otro domicilio atribuido al nombrado material estupefaciente y un documento nacional de identidad ajeno.

En ese escenario, en virtud de los elementos secuestrados y con el marco de los numerosos allanamientos ordenados en la causa, juzgó acertadamente que la detención ordenada por Galeano fue justificada puesto que Salinas podía encontrarse vinculada a la comisión de dos ilícitos.

Si bien reconoció que esa aprehensión pudo ser prematura, indicó que por ese motivo Galeano otorgó su libertad el mismo día que finalizó su declaración en la causa, cuando dispuso su falta de mérito, y sin esperar el transcurso de los diez días que estipula el código para decidir respecto a su situación procesal.

En cuanto a su desvinculación definitiva del proceso, puso énfasis en que se trató de un intento de corregir la premura de su detención y que por ello primó la celeridad y la íntima convicción del juzgador por sobre la calidad de los fundamentos de la decisión.

Ese conjunto de datos llevó válidamente al tribunal a descartar que la detención de Salinas se haya producido con un fin coercitivo ordenado a incorporar una nueva declaración por parte de aquélla así como a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

determinados elementos que se consideraban de utilidad para la investigación.

A lo anterior debe añadirse, en línea con el razonamiento del *a quo*, que se verificaron omisiones y contradicciones en las declaraciones rendidas por Salinas en diferentes ocasiones y respecto a diversos tópicos que obligan a un análisis prudencial y riguroso de sus dichos.

De los pasajes transcritos en la sentencia en estudio se desprende que los numerosos testimonios no allegan sino dudas y carecen de asertividad y univocidad acerca de si efectivamente Salinas se vio compelida a declarar contra su voluntad y a ofrecer la instalación de cámaras en su domicilio.

Sobre el delito enrostrado, recuérdese que el tipo penal contemplado por el art. 149 *bis*, segundo párrafo del C.P. busca la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas³⁰¹.

En el ámbito del delito de amenazas coactivas, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas que atentan contra dicho bien jurídico y que toman la forma de una violencia de tipo moral, buscan dirigir la voluntad del sujeto pasivo, imponiéndole la realización o abstención de un determinado comportamiento, mediante la coacción de su psiquis. Para ser típicamente relevantes, y, por ende, asumir entidad suficiente para lesionar el bien jurídico

³⁰¹ V. E. A. Donna, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 253.

ya delimitado, las amenazas coactivas deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo la evidente sensación de que la libertad de determinación de su propia voluntad se encuentra constreñida en razón del contenido de las manifestaciones proferidas por el sujeto activo.

Dicha idoneidad debe definirse en función de las propias expresiones, pero consideradas en el contexto específico dentro del cual fueron efectuadas. Es decir, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aquéllas se profirieron, lo cual permitirá establecer la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina³⁰².

En ese sentido, nótese que Salinas y su pareja (Ibáñez), habían sido imputados de participar en varios delitos, entre otros, el cruento atentado a la A.M.I.A.-D.A.I.A., y desconociendo cuál podría ser la consecuencia que ello acarrearía en sus vidas. Bajo ese panorama, resulta entendible que la nombrada se encontrara en un estado de nerviosismo tal que le generara confusión y falta de comprensión de las circunstancias que la rodeaban.

Es por ese motivo que la suspensión de su declaración indagatoria -ya en horas de la noche según los dichos de la propia Salinas- luce justificada y no se arrió prueba cierta de que ese episodio fuera

³⁰² Cfr. mi voto como integrante de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en causa N° 2.711, *Segovia, Agustín Héctor s/ recurso de casación*, rta. el 15 de julio de 2003, reg. N° 474/2003.





Cámara Federal de Casación Penal

consecuencia de un presunto ofrecimiento del juzgado para que declare bajo identidad reservada.

En ese sentido, tampoco se puede descartar que la propuesta de declarar bajo juramento de decir verdad -resguardando la identidad de Salinas- y colaborar de ese modo con la investigación haya sido parte de una estrategia de defensa para intentar cambiar su imagen frente al juez de la causa teniendo en cuenta las graves imputaciones que se le habían formulado. Que, como consecuencia, y por una cuestión de seguridad, la nombrada se negase a declarar nuevamente bajo las formalidades de una indagatoria y se haya formado luego de desvinculada del proceso, el legajo ("k") para que declarara como testigo de identidad reservada.

Destaco, en este punto, que la propia Salinas señaló que fue una idea de su cónyuge la de proponer que aquélla asumiera el carácter de testigo protegido -aunque en otro pasaje de su declaración indicó que fue iniciativa de Galeano- para resguardar su integridad personal. Su, por entonces abogado defensor, Gustavo Semorile señaló que la propuesta provino "del Juzgado" aunque aclaró luego que "...fue una decisión consensuada entre el juzgado, los fiscales, mis clientes y yo que, en definitiva, brindé mi opinión profesional respecto a la conveniencia de que prestaran declaración en esas condiciones. De qué manera se planteó inicialmente, a esta altura la verdad que no recuerdo..."³⁰³.

Además, Salinas especificó en su declaración ante el tribunal de juicio: "...firmé que me negaba a declarar porque me explicaron [...] que era para mi

³⁰³ V. declaraciones del 9 de mayo de 2016 y del 9 de febrero de 2017.

seguridad [...] en un momento, después de tantos días, uno se piensa que está haciendo justicia. A mí me pasó eso, me tenían ahí y yo en un momento creí que estaba haciendo justicia y todo lo que ellos decían era verdad. E iba a hacer lo que... Y si era así, bueno, yo no sabía, pero colaboraba. Por eso lo hacía, también. Hasta en un momento yo colaboraba, de voluntad, porque me creí todo eso". Esto no hace más que allegar dudas respecto a las motivaciones y la génesis de la idea de que Salinas declarase como testigo de identidad reservada y, por ende, a si fue efectivamente extorsionada para que lo haga.

No resulta irrelevante recordar que aunque la propuesta de que Salinas declarara como testigo se pudo haber gestado mientras mantenía su *status* de imputada - Semorile no pudo recordar el momento concreto en que ello ocurrió³⁰⁴- lo relevante es que ese episodio se materializó cuando aquélla ya se encontraba desvinculada del proceso en virtud del sobreseimiento dictado en su favor.

Si bien prestar declaración testimonial no resulta facultativo para el testigo convocado, quien está compelido a declarar con la verdad (arts. 239 y 240 C.P.P.N.), no es menos cierto que no existen pruebas fehacientes de que, en ese momento, la presunta víctima - ya sobreseída- haya sido constreñida a declarar y a instalar cámaras de grabación en su domicilio para colaborar en la investigación.

Más aún, a pesar del estado de nerviosismo de Salinas durante todo ese proceso, asiste razón al

³⁰⁴ V. declaración del 9 de mayo de 2016.





Cámara Federal de Casación Penal

sentenciante al señalar que siempre contó con la asistencia letrada de Gustavo Semorile, quien, además, en ese momento, era su amigo personal y padre de su ahijada³⁰⁵. La propia Salinas reconoció que su abogado estuvo presente en todos los actos celebrados en el juzgado, y este último declaró: "[e]n su momento a mí no me mostraron ninguna disconformidad con el accionar ni del doctor Galeano ni de los señores fiscales, concretamente, si no hubiera tomado alguna determinación, hubiera formulado una denuncia. A mí no me lo comentaron. Cuando me entero, años después, que habían conversado con algún letrado y querían iniciar acciones contra el Estado por haber sido presionados o extorsionados, no sé. Fue tiempo después. A partir de ese momento rompen el vínculo conmigo hasta la fecha [...] No me plantearon ninguna objeción en su momento tampoco a la instalación de las cámaras [...] Si yo hubiera considerado que se trataba de una propuesta ilegal, me hubiera obligado a hacer una denuncia contra el juzgado..."³⁰⁶. En ese momento, no se interpuso queja, ni remedio procesal ni denuncia alguna contra el accionar de Galeano.

Por lo demás, la prueba que el recurrente refiere como determinante y omitida en su análisis por el sentenciante tampoco logra revertir el cuadro antes señalado ni permite comprobar fehacientemente la materialidad del suceso.

Véase. La querrela vincula las supuestas coacciones denunciadas por Salinas para que declare bajo

³⁰⁵ V. declaraciones del 6 y 9 de febrero de 2017.

³⁰⁶ V. declaraciones del 9 de mayo de 2016 y del 9 de febrero de 2017.

identidad reservada con una promesa para que se mejorase no solo su situación procesal sino también la de su pareja Ibáñez, y señala que esto último fue obviado por el sentenciante. Sin embargo, esto no se condice con las constancias obrantes en la causa. Porque si bien Ibáñez fue liberado el 2 de noviembre de 1995, recién el 9 de agosto del 2000 -es decir, luego de cinco años de ser detenido junto con su pareja-, Galeano dictó su falta de mérito por la imputación que lo vinculaba con el atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., y fue necesario que la Cámara Federal de Apelaciones lo intimase a hacerlo.

Asimismo, las transcripciones de las conversaciones telefónicas interceptadas entre Boragni y Telleldín, y entre Salinas e Ibáñez, como así las declaraciones de este último y las de los testigos Semorile y Lifschitz no demuestran, por sí solas, y de manera unívoca maniobra alguna concreta de coacción por parte de Galeano.

Así, de las transcripciones telefónicas aludidas por el recurrente surgen meras inferencias, interpretaciones o suposiciones de la suerte de Salinas en la causa y de la labor del ex juez³⁰⁷.

Tampoco el testigo Ibáñez corroboró esas supuestas coacciones, sino que al referirse a las "presiones" sufridas por parte de Galeano hizo siempre referencia a las imputaciones que pesaban sobre ellos. Señaló: "No sé qué quiere decir 'presión'. Si a usted yo lo llevo preso con su señora y lo acuso del atentado a la AMIA, dígame si no es presión, manéjelo. O sea, no sé

³⁰⁷ Cfr. cuerpo 6 del legajo de transcripción del abonado 787-4807 y cuerpo 4 del legajo de transcripción del abonado 795-4225.





Cámara Federal de Casación Penal

a qué llaman presión. No sé, cada ser humano debe tener su presión. Para mí eso es presión"³⁰⁸. De ello no se permite inferir de modo alguno una conducta compatible con la extorsión para que Salinas haga o deje de hacer algo, puesto que entonces cualquier persona que es imputada de un delito -muy grave por cierto- podría sentirse coaccionada por parte del juez que dirige la investigación.

En consonancia con lo expresado, los dichos de Semorile al señalar que la declaración de Salinas podía "significar un paliativo en su situación procesal" refieren más a una estrategia de defensa emprendida junto con sus clientes y a una recomendación de ese letrado que a una supuesta coacción, y que por eso no brindaron un panorama más claro sobre la materialidad del hecho.

Asimismo, y dadas las consideraciones que realicé con anterioridad, la declaración testimonial de Claudio Adrián Lifschitz tampoco sería dirimente a los fines de probar de modo fehaciente esas presuntas extorsiones.

Poco añaden al respecto las críticas del recurrente sobre la valoración del a quo de la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 3 de agosto del año 2005³⁰⁹. Se trata de diferentes ámbitos de análisis de responsabilidad, en tanto uno refiere al accionar del encausado como magistrado (potestad política), y el otro al de su responsabilidad por la comisión de delitos consignados en la normativa penal vigente. Las consideraciones y

³⁰⁸ V. declaración del 6 de febrero de 2017.

³⁰⁹ V. c. N° 14, Doctor Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento.

conclusiones expresadas en el fallo primero mencionado fueron compulsadas en la sentencia como un elemento más entre otros a tener en cuenta. En momento alguno se señaló que lo resuelto por ese jurado hacía cosa juzgada o era dirimente y excluyente para sustentar la absolución de Galeano, o se le dio *"sin más el carácter de verdad irrefutable"* como erróneamente alega la querrela.

Menos aún resulta esencial el efecto de una posible y eventual interposición de un recurso contra el sobreseimiento dictado en favor de Salinas. Lo trascendental en este análisis es si la presunta víctima se sintió presionada para hacer o dejar de hacer algo, y resulta ciertamente improbable o dudoso que un lego esté al tanto de los efectos procesales que una eventual interposición de un recurso pueda generar. Es por ello que la conclusión a la que arriba la querrela de que *"... en ese contexto era razonable para Salinas suponer que su situación procesal podía llegar a revertirse si no accedía a declarar y consentía la realización de escuchas en su domicilio..."* se exhibe como una mera suposición desprovista de contenido y ausente de elementos probatorios que la sustenten.

En función de todo lo expuesto, y frente al débil cuadro probatorio examinado, concluyo, de conformidad con los argumentos del fallo impugnado, en la ausencia de responsabilidad de Galeano en el hecho que se le imputó.

XVI.2.c.2. Las denunciadas coacciones en perjuicio de Gustavo Semorile.

En el caso de Gustavo Semorile también será convalidada la decisión del sentenciante que desvinculó a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Galeano de las coacciones presuntamente perpetradas en su perjuicio.

De la prueba colectada se colige sin esfuerzo que, en línea con lo expresado por el *a quo*, las partes formularon una acusación sin basamento probatorio suficiente en cuanto a la materialidad del hecho investigado, sin allegar tampoco al debate otros elementos que permitieran verificar efectivos actos de coerción ejercidos sobre Semorile.

Así y como se dice en la sentencia, el testigo Lifschitz no pudo dar mayores referencias de cómo y cuándo Galeano habría coaccionado a Semorile para que declarara en un determinado sentido, y tampoco sus dichos encontraron sustento en las declaraciones rendidas por sus colegas Graciela Burzomi y Ana Sverdlick³¹⁰.

También se verificaron inconsistencias en el relato del mencionado testigo Lifschitz que, confrontadas con los dichos del propio Semorile, condujeron razonadamente al *a quo* a prescindir de sus declaraciones como prueba de cargo. Tampoco se evidenciaron como tales las incongruencias alegadas por la parte respecto de las declaraciones rendidas por Semorile en el transcurso de éste y el anterior proceso penal vinculado específicamente con el atentado.

A su vez, la prueba que el recurrente menciona como determinante y que habría sido soslayada en su examen por el sentenciante tampoco conduce a sostener la comprobación del denunciado acto coercitivo. Es que, ni de la declaración de Alberto Spagnuolo ni de la conversación interceptada entre Telleldín y Boragni se

³¹⁰ V. declaraciones del 4 de agosto de 2016 y 16 de marzo de 2017.

infiere que Galeano haya tenido un comportamiento coactivo. Por el contrario, conducen a interpretaciones disímiles de algunos de los dichos del propio Semorile y suposiciones personales respecto del nombrado y su vínculo con Galeano.

Con este endeble escenario probatorio, se concluye, de conformidad con los argumentos del fallo impugnado, en la ausencia de responsabilidad de Galeano en el hecho que se le imputó.

La evidencia examinada no se presenta siquiera suficiente para identificar claramente cuándo y qué actos ejecutó Galeano tendientes a doblegar la voluntad de Semorile y obtener de éste una declaración en sentido autoincriminante. El recurrente no logra evidenciar que el discurso jurídico del a quo contenga vicios lógicos que lo invaliden o encuentre fundamento en elementos de convicción que hubieran sido valorados en forma absurda o arbitraria.

En este sentido, la sentencia ponderó correctamente la prueba de cargo, que no alcanzó para fundar una decisión incriminante, dado el margen de duda razonable que debió -y fue-, asumido acertadamente en favor del encausado al momento de establecer su responsabilidad.

XVI.2.d. En razón de las consideraciones y conclusiones expresadas en los acápites que refieren al imputado Juan José Galeano se propone al acuerdo: hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por el fiscal, las partes querellantes y su defensa, sin costas; casar parcialmente los puntos dispositivos V y VI y condenar al nombrado por el delito de prevaricato (dos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

hechos que concurren realmente entre sí), el cual concurre idealmente con el de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos cuatro hechos que concurren realmente entre sí), previstos y reprimidos en los arts. 144 *bis* inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5° y 269 del C.P.

Por fin, propongo en este capítulo, rechazar los restantes agravios interpuestos por esas partes.

XVI.3. Las imputaciones dirigidas a Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia.

XVI.3.a. Acerca de su participación en el delito de peculado.

"Le procureur est l'œil du pouvoir..." (M. Foucault).

Con el recuerdo de lo resuelto *supra*, en el acápite XII, donde propicio la nulidad de la sentencia condenatoria dictada en contra de Müllen y Barbaccia por afectación al principio de congruencia, corresponde ahora abordar los agravios de las acusadoras privadas respecto de la participación atribuida a los nombrados en la disposición ilegítima de los fondos reservados cometida por Anzorreguy.

Adelanto, al respecto, que concuerdo con el tribunal *a quo* en cuanto a que no se han reunido elementos probatorios suficientes que demuestren, con el grado de certeza necesario, que los ex fiscales Müllen y Barbaccia tuvieron conocimiento de la sustracción de los fondos públicos al momento de su comisión y de los motivos que llevaron a su autor a perpetrar ese suceso.

Recuérdese primero que las partes acusadoras sostuvieron que los nombrados conocieron y consintieron - con su pasivo silencio- la referida maniobra, ejecutada

con el fin de que esos fondos se entregaran a Telleldín para que éste sostuviera la nueva versión de los hechos acordada previamente con el ex juez Galeano. Insistieron en que su apoyo fue fundamental para que el resto de los imputados cumpliera con el rol que les concernía en el plan criminal y así alcanzar el éxito en el desvío de la investigación³¹¹.

Para así argumentarlo, sostuvieron primero que los ex funcionarios intervinieron en las presiones ejercidas a Telleldín, para forzarlo a negociar su nueva declaración. Indicaron al respecto que no solo "homologaron" la detención de la madre y el hermano de Telleldín en diciembre de 1994, sino también convalidaron las visitas de un agente de inteligencia israelí y las de los ex agentes inorgánicos Vergez y Romero en el establecimiento penitenciario donde se encontraba alojado el imputado.

Consideraron que dada la verificada manifiesta interrelación laboral suscitada entre ambas dependencias; la existencia de noticias periodísticas que señalaban las pretensiones monetarias de Telleldín; el conocimiento de los funcionarios de la colocación de cámaras de video y la filmación de las "entrevistas" entre Telleldín, Galeano y otras personas de interés para la causa y el acceso irrestricto a las constancias del expediente, resultaba inverosímil que los ex fiscales no conocieran acerca de las tratativas previas y concomitantes del pago al imputado.

³¹¹ V. para mayor ilustración requisitorias de fs. 12.785/12.817, 13.310/13422 y 13.158/13.214.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese contexto, ponderaron las declaraciones de los funcionarios Javier De Gamas, Fernando Gabriel Yuri, Claudio Adrián Lifschitz y Alan Martín Nessi que, de modo coincidente, hicieron referencia a la cotidianidad laboral entre las dependencias y cómo se mantenían al tanto recíprocamente de las novedades³¹². Apuntaron también que el ex fiscal Barbaccia contaba con un teléfono celular (440-7914) a nombre de Juan José Galeano³¹³.

Asimismo, remarcaron que los funcionarios De Gamas y Velasco manifestaron que los imputados vieron (y tenían a su disposición) el video que contenía la filmación de la entrevista del mes de julio de 1996 llevada a cabo entre Telleldín y Galeano donde ultimaron los detalles de su posterior declaración³¹⁴.

También valoraron en igual sentido el testimonio de Roberto Dios, empleado del juzgado al momento de la investigación, que manifestó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, el 3 de abril de 2003, que los ex fiscales tenían conocimiento de las filmaciones que se realizaban en el juzgado porque "los había visto"³¹⁵.

Indicaron por otra parte que no solo los funcionarios de ambas dependencias (juzgado y fiscalía) expusieron respecto de la existencia de cámaras ocultas instaladas por la ex S.I.D.E., sino también que el mismo

³¹² V. declaraciones rendidas el 18 de marzo de 2003, 29 de agosto de 2016 y marzo de 2017, respectivamente.

³¹³ V. fs. 5.370/5.371, 6.093/6.094, 6.154 y 10.430.

³¹⁴ V. fs. 5/7, 8/9 vta., 178/vta. y 179/vta. del Sumario Administrativo N° 124/17 y declaraciones prestadas durante el debate oral y público celebrado en "A.M.I.A. I".

³¹⁵ Cfr. registro taquigráfico de la audiencia del 29 de junio de 2016, p. 13.

Galeano reconoció, a través del oficio dirigido al referido tribunal el 13 de agosto de 2001³¹⁶, que se filmaban las entrevistas con el imputado Telleldín -entre otras- a los fines de ser exhibidas y analizadas por personal de la fiscalía, policial y de inteligencia.

Hicieron pie en las declaraciones rendidas en las distintas instancias por el ex agente A.H.S. en las que manifestó que la "pista policial" se habría gestado con la anuencia del funcionario a cargo de la investigación y los fiscales, de adverso a lo indicado y recomendado por el Sector 85 de la ex S.I.D.E. al cual pertenecía ese agente³¹⁷.

A su vez, computaron como prueba del consciente accionar de los ex fiscales la comunicación que mantenía la fiscalía interviniente con el sector "Sala Patria" de la ex S.I.D.E. en distintos días y horarios. Al respecto, valoraron especialmente que Barbaccia presenció la declaración indagatoria rendida por Telleldín ese 5 de julio de 1996.

Fundaron también el conocimiento y la voluntad de los imputados de participar en la maniobra de sustracción, en las constancias disponibles de llamadas entre los distintos participantes de la operación (ex agentes de la ex S.I.D.E., Stinfale y Boragni) que daban cuenta de la coordinación previa y concomitante a la entrega del dinero.

³¹⁶ V. fs. 1.169/1.174.

³¹⁷ V. fs. 6.494/6.498 vta. y 14.325/14.327; registro taquigráfico audiencia del 12 de junio de 2017, pp. 99/100; declaración del 2 de octubre de 2003, video 1312, causa "A.M.I.A. I", 1:00:30 de duración y, por último, fs. 6.422/6.450.





Cámara Federal de Casación Penal

Como corolario de la cooperación de los ex fiscales a la disposición ilegítima de los fondos reservados, las partes valoraron su inacción frente a las manifestaciones vertidas por el mismo Telleldín el 31 de octubre de 1997³¹⁸. Sumaron a ello, el dictamen suscripto por Barbaccia, de fecha 29 de enero de 1998, en el marco del incidente de recompensa iniciado por Stinfale. Las partes hicieron pie en que aquel legajo se inició tardíamente para darle un viso de legalidad al pago espurio; y que el nombrado ex fiscal fue funcional a esa finalidad al dictaminar que, de momento, resultaba improcedente el pedido de Telleldín.

Tal como adelanté, el escenario probatorio descripto y examinado a la luz del restante plexo probatorio reunido en estas actuaciones, no permite concluir en la participación de los ex fiscales en la conducta desplegada por Anzorreguy con la participación de Galeano y otros intervinientes.

Por el contrario advierto una ausencia de suficiente evidencia concreta y fehaciente que demuestre de qué modo Müllen y Barbaccia brindaron apoyo psíquico o moral al ex juez en oportunidad de requerir los fondos reservados a Anzorreguy, o bien que exponga la ejecución de aportes específicos de los ex fiscales que hayan contribuido a la concreción de la maniobra de sustracción. Menos aún considero que se les pueda adjudicar responsabilidad institucional alguna por no haberlo denunciado pues mal puede pretenderse que

³¹⁸ V. fs. 52 del incidente de excarcelación de Carlos Alberto Telleldín.

denuncien algo de lo que no tuvieron oportuno conocimiento.

Las conductas previas a la materialización del pago, sindicadas por las partes como presiones a Telleldín y reveladoras de su funcionalidad al plan de desvío de la investigación, pueden evidenciar una suerte de anuencia de los ex integrantes del Ministerio Público al proceder irregular de Galeano tendiente a obtener a toda costa una declaración de Telleldín. Con todo, y aunque pueda ser ello cuestionable, no implica *per se* un conocimiento de los encausados de las tratativas entre el ex juez y el nombrado imputado, que le exigía un pago por contar "la verdad de los hechos" (y que, al final, sería la versión consensuada con Galeano).

Con el mismo alcance deben examinarse las declaraciones de los secretarios y empleados de las dependencias judiciales. Sus testimonios exponen la cuestionable -y por momentos irregular e invertebrada- dinámica laboral desplegada en el decurso de la investigación del atentado, que fue conocida, y convalidada por todos los funcionarios intervinientes.

Si bien se afirmó que los ex fiscales tenían acceso a las grabaciones de las "entrevistas" entre Telleldín y Galeano -circunstancia también reconocida por el ex juez- no se aportó prueba que evidencie si esa disponibilidad implicó que los primeros hayan efectivamente observado el contenido de las cintas, cuáles observaron, o en qué secuencia de la investigación se pudo haber producido, ni mucho menos si ello fue de manera previa o concomitante a la sustracción de los caudales públicos.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, las declaraciones de De Gammas y Velasco, que manifestaron que los imputados vieron el video que contenía la filmación de la entrevista del mes de julio de 1996 -donde se ultimaron los detalles de la posterior declaración de Telleldín-, no resultan gravitantes en tanto esa entrevista ocurrió luego de acaecida la sobredicha disposición de fondos, es decir luego de su consumación.

Tampoco controvierte esa conclusión los dichos de Roberto Dios durante el debate oral en "A.M.I.A. I", en tanto en oportunidad de declarar ante el tribunal a quo manifestó no recordar lo relatado³¹⁹.

Tampoco puede concederse peso convictivo al testimonio de Lifschitz, que aseveró que los ex fiscales conocían lo relativo al pago efectuado a Telleldín sin contar con otras evidencias que sustenten sus dichos. Ello es así también en razón de las características de este particular testigo, cuya veracidad ha sido severamente cuestionada por las partes a lo largo del proceso -e incluso denunciado penalmente por ello-, y relativizada en numerosos pasajes de la propia sentencia en revisión.

Por otra parte, que los ex fiscales hayan tenido acceso a las constancias de la causa, sin sumar pruebas que corroboren que conocían debidamente el contexto en el cual aquéllas se produjeron, no tiene la relevancia otorgada por las acusadoras privadas.

Bajo la misma perspectiva, la existencia de noticias periodísticas que señalaban las pretensiones

³¹⁹ V. registro taquigráfico de la audiencia del 29 de junio de 2016, p. 13.

monetarias de Telleldín para brindar la "verdad" de los hechos (con anterioridad al pago), y las declaraciones del ex agente A.H.S. ponen en contexto y confirman dos circunstancias: por un lado, los sospechosos comportamientos -desde el inicio- del entonces principal imputado de la causa y, por otro, la postura asumida por el sector de la ex S.I.D.E. que inicialmente colaboró judicialmente en la investigación del atentado.

Sin embargo, todas esas circunstancias no significan ni prueban *per se* que los ex fiscales supiesen fehacientemente de las tratativas emprendidas entre Anzorreguy, Galeano y Telleldín, que precedieron a la sustracción de los caudales públicos tendientes a obtener una nueva "versión" de este último.

Hasta aquí, la citada evidencia pone de manifiesto la opacidad del trasiego procesal de la causa y la heterodoxia de las decisiones de los funcionarios a su cargo, que lejos de ajustarse a la normativa legal se mostraron cercanos a una anomia judicial que terminaría por conducir al fracaso institucional en la búsqueda de la verdad real.

Lo antes reseñado no solo no revela la endilgada contribución y, o, apoyo específico de Müllen y Barbaccia en cuanto a la vinculación del ex juez con el entonces director de la ex S.I.D.E., sino tampoco que se hayan siquiera representado la incidencia de su proceder en la disposición ilegítima de fondos finalmente concretada.

La referida prueba, relevada como trascendente por las partes, en modo alguno resulta unívoca ni aporta claridad acerca del momento en que Müllen y Barbaccia

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

podrían haber tomado conocimiento certero y efectivo del operativo organizado entre Anzorreguy, Galeano y Telleldín y, a su vez, que hayan participado en su planificación.

La complicidad endilgada por los acusadores es posible antes o durante el hecho y hasta su consumación material, y el cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible³²⁰.

En consonancia con lo expresado, no es tal la incidencia probatoria que las partes le otorgan a las comunicaciones cursadas entre los agentes de la ex agencia de inteligencia y personal de la fiscalía los días de los pagos. Tampoco la de la discutida presencia intermitente de Barbaccia durante la declaración indagatoria rendida por Telleldín el 5 de julio de 1996, cuando aquél recibió el llamado de Ana María Boragni en el que confirmó el depósito de los primeros doscientos mil dólares (U\$D 200.000) del total que el nombrado iba a recibir.

Sobre este último punto, Barbaccia señaló que se retiró durante la declaración, lo que fue confirmado por el entonces personal de la fiscalía Fernando Gabriel Yuri, quien tampoco estuvo presente durante toda esa declaración y no presenció la indebida interrupción³²¹. Sin perjuicio de si efectivamente el ex fiscal presenció, o no la totalidad de esa declaración, lo cierto es que esa circunstancia hace a conductas claramente posteriores a la efectiva separación de los fondos de su esfera de custodia, y no interesan -ni procede-, valorarla a los

³²⁰ Cfr. E. A. Donna, *La autoría y la participación criminal*, Rubinzal - Culzoni, Bs. As., 2° edición, pp. 108 y 110/111.

³²¹ V. declaración del 18 de agosto de 2016.

finde de fundar de manera retroactiva el presunto conocimiento y voluntad de los nombrados.

No es ocioso recordar que la sustracción de los referidos caudales públicos se consumó aproximadamente dos semanas antes del primer operativo de pago (cuando Anzorreguy entregó a Finnen los U\$\$ 400.000 para que se los dé a Galeano) para su posterior pago a Telleldín (destino ilegal), y que aquél se apersonó en los tribunales de Comodoro Py en cumplimiento de esa orden y exteriorizando esa finalidad.

Bajo el mismo prisma interpretativo debe evaluarse la presencia de los ex fiscales en la audiencia ante la Comisión Bicameral llevada a cabo el 5 de abril de 1997; así como su silencio ante las manifestaciones vertidas por Telleldín frente a la negativa de su excarcelación el 31 de octubre de 1997. También el dictamen emitido por Barbaccia el 29 de enero de 1998 en el incidente de recompensa iniciado por Stinfale, a pedido de Galeano.

Podrían eventualmente resultar reprochables las conductas y decisiones adoptadas por los imputados, pero valoradas en el escenario reseñado, no prueban ningún aporte concreto a la maniobra de sustracción que se consumó en el preciso momento en que los fondos se apartaron del ámbito de la Administración Pública.

Tal como explicaré en el acápite siguiente, todos estos elementos probatorios ponderados en su conjunto otorgan certeza en punto al conocimiento que tuvieron los ex fiscales del dinero entregado a Telleldín, con posterioridad a su efectiva sustracción,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

para que modificara su versión e inculpara a los policías bonaerenses.

Sin perjuicio de lo cual, en línea con los argumentos emitidos por el sentenciante y las consideraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia, la prueba de cargo valorada no alcanza para fundar el reproche penal efectuado contra Müllen y Barbaccia, y no abastece las exigencias de certeza razonable que un fallo condenatorio demanda.

XVI.3.b. Acerca de la participación de los ex fiscales José Carlos Barbaccia y Eamon Gabriel Müllen en las privaciones ilegítimas de la libertad.

La seria y exhaustiva compulsa del plexo probatorio no permitió empero al tribunal sentenciante, ni tampoco a este magistrado, arribar a la conclusión condenatoria pretendida por las acusadoras privadas en cuanto a la intervención de los ex fiscales en la maniobra de sustracción.

No obstante, a diferencia del *a quo*, a mi entender median constancias suficientes para tener por comprobada su responsabilidad en el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad de los ex policías bonaerenses apprehendidos por orden del entonces juez Galeano, y como consecuencia de la nueva declaración indagatoria prestada por el ya nombrado Telleldín el 5 de julio de 1996.

Por ello, en este punto, la decisión desincriminante importó una transgresión a las reglas de la sana crítica en tanto el sentenciante efectuó una valoración sesgada, parcial y errónea de los elementos

que integran la prueba de las conductas investigadas. Razón por la cual, la sentencia no abastece las exigencias normativas para ser considerada un acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 del C.P.P.N. y no será convalidada en esta instancia.

El *a quo* no dio por comprobado que los imputados hayan conocido los alcances y consecuencias del acuerdo arribado entre Galeano y Telleldín, con anterioridad a la realización del debate llevado a cabo en "A.M.I.A. I". Expresó que los dictámenes de los fiscales vinculados con la detención, procesamiento y prisión preventiva de los ex policías no fueron emitidos con el objetivo de colaborar en el referido plan.

Sostuvo además el tribunal que los ex fiscales no tuvieron el dominio del hecho en tanto sus requerimientos no resultaban jurisdiccionalmente vinculantes y sólo el ex magistrado contaba con la facultad de impedir o cautelar la libertad ambulatoria de Leal y Bareiro, que fueron los hechos por los que fue condenado Galeano.

Sin embargo, de la deriva originada en la proyección del 5 de abril de 1997 ante la Comisión Bicameral del video de la entrevista del 1ro. de julio de 1996 entre Telleldín y Galeano³²², era fácil colegir para los ex fiscales que esa prueba se correspondía en un mismo sentido con la falaz declaración indagatoria rendida pocos días después de su grabación y que sirvió de base a la imputación dirigida a los ex policías.

En esa entrevista Telleldín y Galeano negociaron los términos de esa nueva declaración a cambio

³²² V. fs. 12.087.





Cámara Federal de Casación Penal

de un pago; discutieron el modo en que el dinero sería entregado y transferido; acordaron la obtención y armado de pruebas para involucrar falsamente a los ex policías (Telleldín allí dijo abiertamente que iba a "preparar" testigos de su confianza que avalen sus dichos); y surgieron serias dudas del reconocimiento fotográfico que haría ese imputado cuatro días después.

Un tan particular escenario procesal previo a esa nueva versión indagatoria, además de los términos de la negociación producida días antes de ese acto -y hecho público ese 5 de abril de 1997-, no despertaron en los ex fiscales ninguna inquietud o duda que los llevara a impulsar siquiera la revisión de aquellas constancias probatorias y la modalidad de su incorporación al proceso. En este punto, las exigencias dinerarias de Telleldín ante los medios de comunicación, y la inviabilidad de la "pista policial" de la que fueron oportunamente informados, de acuerdo a las declaraciones del ex agente A.H.S., deberían haber tomado otra trascendencia para dos fiscales comprometidos en la investigación para concluir en la mendacidad de los dichos de Telleldín y en un direccionamiento de la investigación derivado del giro impreso a la pesquisa.

A pesar de ello, los nombrados permanecieron inactivos sin cuestionar las decisiones procesales adoptadas por el juez a cargo de la instrucción o sugerir otros cursos de acción posibles.

Resulta insostenible la alegada inocuidad de la inactividad de los ex fiscales, pues a partir de aquel revelador acontecimiento las decisiones adoptadas con posterioridad (o su ausencia) lejos estuvieron de

conformarse con la de quienes ostentan la titularidad de la acción penal en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad.

En la especie, lejos de cuestionar los pronunciamientos dictados y la prueba colectada hasta ese momento, los ex fiscales se mostraron "preocupados" por la sustracción del mentado video de la sede judicial y procuraron desestimar su contenido y continuar con la persecución penal de los detenidos.

En el indicado sentido, si hubiera mediado alguna duda, estas debieron haberse disipado frente a las manifestaciones de Telleldín quien, ante la denegatoria de su excarcelación, el 31 de octubre de 1997, dejó asentado que había mentido en su última declaración (haciendo referencia a la del 5 de julio de 1996), y que había recibido dinero por ello³²³. Los fiscales del caso hicieron caso omiso a esas revelaciones y no atinaron siquiera a revisar y confrontar la veracidad de la prueba que sustentó la referida imputación.

De este modo, la función requirente de la fiscalía representada por los imputados se mostró condescendiente con los designios de Galeano en procura de mantener el estado de detención de los cuatro ex policías. Lo cual quedó aún más en evidencia con el dictamen suscrito por Barbaccia de fecha 29 de enero de 1998, en el que se opuso, "por prematuro", al pedido de recompensa efectuado por Stinfale en nombre de Telleldín. Son inatendibles en este punto los argumentos defensistas, por cuanto solicitar el rechazo del pedido de Telleldín -en los términos referidos- no implica un

³²³ V. fs. 52 del incidente de excarcelación.





Cámara Federal de Casación Penal

desconocimiento del acuerdo ilegal, sino, al contrario, expone aún más la disfuncionalidad de la conducta en tanto el video, como se dijo, ya había tomado estado público.

Finalmente, otro acto indicativo del involucramiento con el accionar del juez instructor lo constituye la circunstancia de que el 14 de julio de 1999 los ex fiscales convalidaron la prórroga de la detención de los ex policías, aun cuando había excedido el plazo máximo de tres años establecido para la duración de la prisión preventiva (ley N° 24.390), habiendo requerido además, ese mismo día, la elevación de las actuaciones a la instancia de debate³²⁴.

El a quo concluyó en que se trató, a todo evento, de un aporte al resultado desprovisto del necesario conocimiento o intencionalidad de mantener la situación procesal de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro luego de haber visto el video del arreglo dinerario con Telleldín. Lo expuesto, sin embargo, implica restar significación al rol que les cupo como representantes del Ministerio Público Fiscal y a la responsabilidad por su participación en la investigación, donde ignoraron acontecimientos trascendentes comprobados en las actuaciones.

³²⁴ V. fs. 64.550/64.683 de la causa "A.M.I.A. I".



En lo que concierne al ilícito atribuido la privación ilegítima de la libertad se perfecciona en el acto abductivo, con independencia de su duración. En tanto delito de carácter permanente, es indistinto el momento en que se verifica la intervención del sujeto por cuanto siempre que sea durante su consumación, se considerará coautor o cómplice, según sea el caso.

No es materia discutible a estar a lo probado en la causa, que los ex fiscales, como parte legítima, titulares de la acción penal y responsables de garantizar la legalidad del procedimiento, contaron -con el juez de la causa-, con la suficiente capacidad de acción sobre la definición, impugnación, y/o, el mantenimiento de las privaciones de la libertad, aunque fuera Galeano quien ostentaba formalmente el *imperium* para ordenar o hacer cesar la detención de los ex policías. Precisamente, la participación criminal se da en supuestos como el de trato, cuando el sujeto que actúa sin dominio del curso causal, realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible cometido por el autor.

En el caso, resulta innegable que el accionar imputado fue consecuente, y reforzó, el plan delictivo llevado a cabo por el entonces juez encargado, como así también demostró su involucramiento para con el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad de aquellos ex policías.

Se inscribe así la participación de Müllen y Barbaccia en al delito de privación de libertad desde que supieron -con certeza- del video de la entrevista entre

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Galeano y Telleldín (5 de abril de 1997) hasta que fueron puestos a disposición del tribunal superior, en oportunidad de ser elevadas las actuaciones a la instancia de juicio (29 de febrero de 2000).

Dado el carácter accesorio de sus intervenciones en el plan delictivo urdido por el autor, es que habré de contemplar, a los fines de la mensuración de la pena, la finalización del lapso de privación de la libertad imputado a Galeano, sin perjuicio de tener presente que los imputados Müllen y Barbaccia permanecieron vinculados con las actuaciones aún con posterioridad a su elevación a juicio.

De todos modos, hay que precisar que aunque los aportes efectuados fueron ejecutados sabiendo las implicancias, no fueron los mismos indispensables a los fines del mantenimiento de la privación de la libertad de los ex policías.

En efecto, la facultad de disponer, mantener o dar por finalizada una detención en el ámbito judicial corresponde por ley al juez a cuyo cargo se encuentren los sujetos investigados, sin perjuicio de la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal. Corresponde contemplar a su vez que la intervención de Müllen y Barbaccia en el plan criminal con el limitado alcance señalado comenzó a partir de la visualización del video ante la Comisión Bicameral, esto es, cuando ya había dos investigaciones en curso vinculadas a la desaparición del video y su contenido, y cuando ya se había operado la desviación de la investigación del atentado.

Por todo ello, la participación de los imputados en el delito de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos) se define como no esencial, en los términos del art. 46 del C.P. (arts. 45, 144 *bis* inciso primero, agravado en función del 142 inc. 5° del C.P).

XVI.3.c. Sobre la imputada participación de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia en las coacciones.

Corresponde, finalmente, habida cuenta que la responsabilidad penal del partícipe es consecuencia de su aporte a la acción principal, confirmar la desvinculación en orden a la responsabilidad penal de los ex fiscales Müllen y Barbaccia, sindicados como partícipes secundarios de las coacciones endilgadas a Galeano en perjuicio de Miriam Raquel Salinas y por las que éste resultó exonerado de responsabilidad.

XVI.3.d. En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo: Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por las querellas en representación de *Memoria Activa y Policías-Ex detenidos*, sin costas; casar parcialmente los puntos dispositivos XVI y XVIII, y que se condene a Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia como partícipes secundarios del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), previsto y reprimido en los arts. 144 *bis* inc. 1°, agravado en función del 142 inc. 5, del C.P.

XVI.4. La imputación a Patricio Miguel Finnen de participación en el peculado.

Cuanto a la presunta intervención de Patricio Miguel Finnen en el delito de peculado (art. 261 del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

C.P.) el tribunal entendió que del conjunto probatorio reunido durante el debate, no surgieron elementos suficientes que permitieran fundar una condena con la certeza requerida por la instancia de mérito.

El sentenciante basó centralmente la argumentación que sustentó la absolución de Finnen en la ausencia de conocimiento de la ilicitud de su accionar. Explicó que Anzorreguy le transmitió a aquél que el pago se iba a realizar a pedido del ex juez Galeano, con el objetivo de que Telleldín se sintiera "seguro" para declarar.

En ese entendimiento, el tribunal afirmó que el pago a informantes era frecuente en el marco de las actividades de la ex S.I.D.E. y que Finnen desconocía los pormenores legales de ese procedimiento puesto que no era abogado. Remarcó que el encartado creyó que se trataba de una operatoria común amparada por la ley N° 20.195 y sus complementarias, y que actuó cumpliendo órdenes de su superior jerárquico y del magistrado a cargo de la investigación, las cuales no estaba autorizado a cuestionar.

Puntualizó la ausencia física de Finnen en los lugares donde se materializaron los pagos ilegales y que los agentes que intervinieron en los operativos indicaron que aquel no les dirigió orden alguna dado que todo fue coordinado y dirigido por Alejandro Alberto Brousson como jefe del operativo. De esa forma, estableció que no fue posible concluir que, por su rol jerárquico, Finnen estuviese al tanto de todo lo que acontecía dentro del organismo de inteligencia.

No comparto -en consonancia con los planteos introducidos por las partes querellantes- el discurrir argumentativo del *a quo*. En la fundamentación de la sentencia se omitió la valoración integral del material probatorio de cargo y no se efectuó un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso que demostraron el efectivo conocimiento de Finnen de la ilicitud de la maniobra vinculada con los operativos de pago a Ana María Boragni.

Por de pronto, nunca se cuestionó la intervención de Finnen en la entrega del dinero a Brousson en el estacionamiento lindero al edificio sito en Av. Comodoro Py N° 2002 de esta ciudad, el cual previamente le había sido suministrado por Anzorreguy. Dicha participación fue corroborada por los dichos -entre otros- de Anzorreguy, Brousson y del propio Finnen.

Anzorreguy, en su declaración indagatoria prestada durante la etapa de instrucción, expuso: *"...pude reunir el dinero y lo convoqué a Finnen a mi despacho en su calidad de funcionario de la Secretaría y auxiliar del Magistrado... Allí le hice entrega de un maletín que contenía el dinero solicitado y le dije que debía entregárselo al Juez Galeano..."*³²⁵. Los dichos de Anzorreguy fueron corroborados por Finnen en oportunidad de brindar su declaración indagatoria en cuanto reconoció: *"...[m]e llama el Secretario de Inteligencia del Estado, Dr. Anzorreguy y me da un paquete color marrón que contenía dinero y me dice textualmente: 'esto es para el Dr. Galeano'".* Con dicho paquete me dirijo a Comodoro Py, donde lo dejo en el baúl del auto y en

³²⁵ V. fs. 9.864/9.897.





Cámara Federal de Casación Penal

custodia del chofer que tenía. Me dirijo al despacho del Dr. Galeano y le digo que tengo el dinero que el (sic) le había solicitado al Dr. Anzorreguy, y le pregunto que (sic) hago con el mismo [...] [b]ajo a la playa de estacionamiento y como era viernes a la noche ya tarde, llamo a Brousson del área exterior para que guarde el dinero..."³²⁶.

Ello fue conteste con la versión que brindó en su declaración del 15 de septiembre de 2015 durante la etapa de juicio. Allí sostuvo: "...[l]lamo a Broussón, que era mi segundo dentro del grupo Sala Patria -no nos olvidemos que yo estoy como subdirector de contrainteligencia todavía en ese momento y el grupo estaba aparte-, y le digo: Andá y guardá este dinero..."

En su descargo ante el juez instructor, Brousson declaró: "...[r]ecibo telefónicamente la orden de mi inmediato superior jerárquico, el entonces Sub Director de Reunion Exterior, Licenciado Patricio Finnen, para que concurra ante el Sr. Juez Federal, Dr. Galeano, en la sede de su Tribunal...". Luego, expuso que "...[e]l dinero, como dije, me fue entregado en la oportunidad ya descripta por mi jefe, el Sr. Patricio Finnen y según él mismo me informó lo había a su vez recibido de manos de 'Don Hugo', refiriéndose al entonces Secretario de Inteligencia...". Destacó que "...es importante referenciar además, que el dinero lo recibí de manos del Lic. Patricio Finnen, en el propio estacionamiento del edificio donde tiene su asiento el

³²⁶ V. fs. 9.854/9.863.

Juzgado Federal a cargo del entonces director del proceso, Dr. Juan José Galeano..."³²⁷.

Por fuera de lo antes reseñado, lo aquí discutido se centra en el efectivo conocimiento de Finnen respecto de la maniobra ilícita, la significación de su rol dentro del organismo de inteligencia, y el manejo y control de las cuestiones operativas durante los días en los que se materializaron los pagos a Ana María Boragni.

En cuanto al primero de aquellos tópicos, el sobredicho conocimiento se infiere de las constancias obrantes en los sumarios N° 540/00 y 473/03 de la ex S.I.D.E. De allí se sigue que se intentó ocultar y negar el pago efectuado mediante presiones a las personas que debían declarar en calidad de testigos a fin de coordinar sus dichos.

En este punto, señalo que el secreto propio de la actividad de la ex S.I.D.E. no puede servir de justificativo, ya que "S.V.", -quien instruyó los referidos sumarios internos de ese organismo-, ante preguntas de la fiscalía respecto de si las personas que declaran en cualquier sumario tienen deber de guardar secreto, afirmó: "...[y]o entiendo que no, que deberían decir las cosas como fueron, no hay una situación que haga que puedan no decir lo que sabían, más que es un sumario interno [...] si era un testigo tenía que decir lo que recuerde y la verdad..."³²⁸.

Se puede concluir entonces que quien comandaba el accionar de los agentes encargados de efectuar los referidos amedrentes estaba al tanto de que el dinero

³²⁷ v. fs. 9.832/9.841.

³²⁸ v. registro de transcripciones taquigráficas del 7 de noviembre de 2016, pp. 13 y 14.





Cámara Federal de Casación Penal

tenía un fin ilícito y que, por ese motivo resultaba perjudicial que esa situación trascendiera.

En relación con la posibilidad y el modo de valorar ciertas constancias incorporadas a esos sumarios de la ex S.I.D.E., la defensa de Finnen -en su presentación de término de oficina- afirmó que las declaraciones de Brousson rendidas en el marco del sumario N° 895/01 de la ex S.I.D.E., y las certificaciones efectuadas en los sumarios N° 540/00 y 473/03 de ese organismo de inteligencia, no pueden ser valoradas ya que la primera de las piezas citadas no fue incorporada por lectura como prueba documental.

A dicho respecto la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

La hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba³²⁹.

Conforme surge de la sentencia en revisión se incorporaron por lectura las copias certificadas del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E., el sumario interno

³²⁹ Cfr. desde la perspectiva comparada, M. Miranda Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184.

ordenado en virtud de la resolución N° 473/03 de la ex S.I.D.E., y el DVD identificado como "Sumarios Res. 473-0003. Sumario Res. 540-00". De tal modo, habiéndose adquirido correctamente la mencionada prueba no existen impedimentos procesales para valorar las constancias certificadas por el instructor sumariante que fueron allí vertidas.

No media obstáculo alguno así para evaluar la prueba producida en los mencionados sumarios a cuyo través se demostró el conocimiento que tuvo Finnen de la ilicitud de su accionar.

En ese sentido asumen significación probatoria las declaraciones bajo reserva de identidad de la testigo integrante de "Sala Patria" efectuadas en el marco del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E., en cuanto manifestó que fue presionada por el agente "L.G." alias "Pinocho" quien era subordinado de Finnen. Que "[d]urante la instrucción del sumario administrativo al que se está haciendo referencia [...] durante los días 6 y 7 de julio del año ppdo. [...] ya que estaba citada a declarar como testigo para el día 8 de julio del 2002 [...] se sintió presionada por el señor ... ["L.G."] ya que le exigió que tuviera una charla con él 'preparatoria' a su declaración, porque le quería 'refrescar' algunos detalles..."³³⁰. Ante la pregunta para que refiriera en qué consistieron las presiones, la testigo aclaró que "[e]n primera instancia, a través de llamados telefónicos a su domicilio particular, donde le proponía un horario para entrevistarla, a lo que la declarante [...] se negó [...] siguió insistiendo con continuos llamados telefónicos a

³³⁰ V. fs. 318 a 320 sumario cit.





Cámara Federal de Casación Penal

su casa [...] decidió retirarse de su domicilio particular [...] cuando salía del edificio notó con sorpresa que ["L.G."] estaba parado en la puerta de su casa [...] luego de dos horas aproximadamente [...] comenzó a llamarla por teléfono cada media hora...". En una posterior secuencia, la testigo señaló que "L.G." cambió de actitud y le "suplicó" que se encontraran, a lo que respondió que "lo consultaría con Finnen", quien a su vez le dijo que aceptara la entrevista solicitada por "L.G.".

Las circunstancias señaladas por la referida testigo deben ser evaluadas conjuntamente con los dichos del agente Brousson, quien resultó inculcado en el sumario N° 895/01 de la ex S.I.D.E. y cuya declaración obra certificada en el sumario N° 473/03 de ese organismo. Allí, con fecha 30 de abril del 2002, Brousson señaló que Finnen y "L.G." habían insistido en reunirse con él; que *"...hasta hace quince días y durante un lapso de otros tantos, ha intentado por distintos medios reunirse conmigo el Licenciado Finnen a fines de hablar de este sumario y el agente ...["L.G."], lo han hecho a través del agente ...["L.A.R."] de la División seguridad, a lo que me negué por considerar inapropiado acordar mi declaración previamente, dado que Finnen en persona manifestó que el tema central era este sumario..."*³³¹. Dicha información fue corroborada por la declaración de "L.A.R." del 10 de julio de 2002, quien sostuvo que *"... [m]e llamaron al celular [...] para concretar una reunión entre ambos, Alejandro Brousson y Patricio Finnen [...] [f]ue una llamada de [...] ["L.G."] después una segunda llamada de Patricio Finnen, y ahí me dice que*

³³¹ V. fs. 266 del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E.

específicamente era solamente para hablar de un sumario..."³³².

Por otra parte, la situación de revista dentro del organismo y el rol jerárquico que ostentaba permiten sostener que Finnen sabía de la ilicitud de la maniobra ya que, en el ejercicio de sus funciones, tenía la potestad de dirigir cuestiones presupuestarias, operativas y de coordinación dentro del organismo. Durante el transcurso de los años Finnen ocupó cargos jerárquicos en áreas que se involucraron directamente en la investigación del atentado.

En este último aspecto, el tribunal también incurrió en una causal de arbitrariedad por falta de valoración de la unívoca prueba surgida de los sumarios N° 540/00 y 473/03 de la ex S.I.D.E. en cuanto allí se demostró que, al momento en que se realizaron los pagos a Telleldín, la "Sala Patria" del mencionado organismo respondía a Finnen tanto desde la coordinación como desde lo operativo.

Vale recordar, conforme lo relató el propio Finnen en oportunidad de su declaración indagatoria ante el sentenciante, que ingresó a la ex S.I.D.E. en el año 1974 e hizo allí carrera como cuadro técnico. Preciso que le asignaron la búsqueda del dirigente del E.R.P. Enrique Gorriarán Merlo y que fue entonces que decidió crear la "Sala Patria". En aquella ocasión, Finnen incluso sostuvo que él *"...estaba con ese grupo de Sala Patria y como subdirector de Inteligencia; el grupo Sala Patria era un grupo que dependía de mí, lo había formado yo..."³³³.*

³³² V. certificación a fs. 266 del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E.

³³³ V. fs. 51 del registro taquigráfico de la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2015.





Cámara Federal de Casación Penal

La versión aportada por Finnen fue corroborada por lo actuado en el sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E. por cuanto allí se consignó que la "Sala Patria" fue conformada a fines del año 1993 con el objetivo de brindar apoyo en la causa relacionada con el asalto de una agrupación subversiva al cuartel militar de La Tablada.

A finales del año 1995, dicho sector tomó intervención en la pesquisa por el atentado terrorista a la A.M.I.A y, en una primera fase, se ocupó de la línea investigativa conocida como "*pista carapintada*". En el año 1996 se la dotó de estructura orgánica y se la denominó Departamento de Operaciones en el Exterior hasta que, en el mes de abril de 1997 pasó a formar parte de la Dirección de Terrorismo Internacional³³⁴.

Dicho grupo de trabajo fue el encargado de instrumentar y efectivizar en dos oportunidades el pago de cuatrocientos mil dólares a Boragni para que su pareja -Telleldín- declarase ante el juez de la causa.

Finnen se desempeñó como coordinador de la "Sala Patria" desde su creación hasta que, en el mes de diciembre de 1994, fue designado subdirector de Contrainteligencia -sector 85- conservando ese *status* en la misma dependencia. En el año 1997, fue nombrado al frente de la Dirección de Terrorismo Internacional, aunque continuó simultáneamente como coordinador de "Sala Patria"³³⁵.

Puede entonces válidamente concluirse que Finnen estuvo al frente de la "Sala Patria" como su

³³⁴ V. fs. 57 del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E.

³³⁵ V. fs. 1.354 del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E.

máxima autoridad desde su creación y durante las tareas orientadas a investigar el atentado. No obstante haber luego sido asignado a otras áreas, el imputado siguió estando al frente de esa dependencia y a cargo de su coordinación. Ello también se encuentra corroborado a fs. 491 del sumario N° 473/03 de la ex S.I.D.E. donde obra una certificación del instructor "S.V." de la cual surge que *"...el Lic. Finnen era coordinador de la Sala Patria tanto en materia de fondos como de operaciones, era así el superior jerárquico de Brousson y quién según los dichos de este último aprobó la totalidad de las operaciones desarrolladas y le entregó los fondos con que llevó a cabo todas sus operaciones..."*.

Además, a fs. 59 de ese mismo sumario, consta la declaración de Brousson³³⁶ en la cual refirió que Finnen tenía a su cargo las funciones de coordinador de "Sala Patria" y operativas. En particular, que *"...mientras el licenciado se desempeñó tanto como Subdirector de Reunión Exterior, [...] como Subdirector de Contrainteligencia, a partir de lo cual fue designado coordinador en temas de terrorismo [...], la totalidad de las operaciones desarrolladas fueron aprobadas por él [...]; la totalidad de los fondos con que desarrollábamos nuestras operaciones me eran entregados por el Licenciado Finnen. Discutíamos todo, era algo así como 'un Director Técnico' [...] a nivel fondos y operaciones me coordinaba Finnen..."*.

En sentido convergente, "H.S.M." expresó que *"... [a] principios del 94 fui convocado para formación de lo que denominó Sala Patria, que dirigido por el Lic.*

³³⁶ V. fs. 805 del sumario N° 895/01 de la ex S.I.D.E.





Cámara Federal de Casación Penal

Patricio Finnen iba a tener como misión colaborar en la detención de Gorriarán Merlo [...]; el grupo se transformó, a finales de 1995, con una estructura orgánica, en un Departamento de Operaciones que dependía del área exterior. El jefe de Departamento fue Alejandro Brousson, y como Coordinador estaba Patricio Finnen, que le reportaba al Dr. Toranzo, que era quien venía a la Base, y luego al señor Anzorreguy..."³³⁷.

En el informe final del sobredicho sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E. -que se inició a raíz de las irregularidades que Claudio Lifschitz le atribuyó a ese organismo de inteligencia-, rubricado por el sumariante S.V., se remarcó la jerarquía del rol cumplido por Finnen dentro de "Sala Patria", y que "...bajo ningún punto de vista pudo desconocer el tratamiento anómalo que a la tarea judicialmente encomendada le estaba confiriendo el personal del area (sic) a su cargo..."³³⁸.

Por fuera de la prueba relevada en los sumarios internos, Brousson y "H.S.M." también se pronunciaron sobre el papel desarrollado por Finnen en otras oportunidades durante el debate, y señalaron que este "daba directivas" e "integraba la cadena de mando". En ese preciso sentido se pronunció "H.S.M.", quien afirmó que su superior directo era Brousson; que Finnen estaba por encima en nivel jerárquico, y que estaba encargado de la coordinación de "Sala Patria"³³⁹.

Por su parte, Brousson en su descargo expresó:
"...[r]ecuerdo en tal sentido que pasaron varios meses y

³³⁷ V. fs. 801 del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E.

³³⁸ V. fs. 1.289/1.360 del sumario N° 540/00 de la ex S.I.D.E.

³³⁹ V. fs. 36 del registro taquigráfico de la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2016.

al consultar en distintas ocasiones, al menos dos, al Sr. Patricio Finnen sobre cuándo se debía materializar esta segunda entrega, me respondió que estaban esperando la orden del juez [...] [f]inalmente la orden llegó, ya que Finnen así me lo dijo y dispuse lo pertinente para concretar esta segunda entrega..."³⁴⁰.

La defensa de Finnen -en su presentación de término de oficina- hizo la crítica, fundada en el fallo Benítez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la valoración de las declaraciones testimoniales de Brousson aportadas en el marco de los sumarios internos, y de su declaración indagatoria, ambas incorporadas por lectura.

Cabe destacar a ese respecto que en los sistemas donde la prueba es analizada según estándares valorativos preestablecidos y por jueces profesionales, son admisibles los testimonios incompletos o indirectos, que en una composición pueden asumir valor probatorio equivalente al de los indicios.

Los supuestos que autorizan la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales contenidas en los incisos 3 y 4 del art. 391, del Código Procesal Penal de la Nación, o cuando la inclusión se disponga sin acuerdo de partes, deben ser interpretados conforme a los arts. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagran el derecho del imputado a confrontar a los testigos de cargo.

En tales casos debe mediar un esfuerzo adicional de fundamentación a cargo del tribunal, ya que

³⁴⁰ v. fs. 9.832/9.841.





Cámara Federal de Casación Penal

la adquisición procesal en esas circunstancias conlleva la restricción del derecho a confrontar al testigo de cargo y la posibilidad del estricto control que asegura la inmediación y el contrainterrogatorio o interrogatorio cruzado. Se impone así que el análisis de esas declaraciones consulte el grado de veracidad, verosimilitud, coherencia o persistencia de esa prueba y su correspondencia de sentido con el resto del material colectado³⁴¹, siendo todo ello más que condiciones para la validez de la declaración, instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte³⁴².

Con el indicado alcance, el art. 391 inciso 3° del código de rito habilita que las declaraciones testimoniales puedan ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la instrucción en caso de fallecimiento del testigo. La circunstancia de que Brousson falleció con anterioridad al inicio del debate y de que no se pudo controlar sus manifestaciones en el marco del juicio, no alcanza para descalificar el sentido y la sustancial verosimilitud de sus dichos. Repárese además en que las declaraciones del nombrado no son el único soporte de referencia y que guardan correlato de sentido con la restante prueba independiente obrante en la causa (especialmente las declaraciones testimoniales, las constancias de los sumarios internos y el entrecruzamiento de llamados telefónicos arriba citados).

³⁴¹ Cfr. C.N.C.C.C., c. *Arrieta*, CCC 73.831/2014/TO1/CNC1, Sala II, Reg. N° 421/2017.

³⁴² V. Tribunal Supremo de España, Sentencia N° 1.689/2003, rta. el 18 de diciembre de 2003, ponente D. Juan Saavedra Ruiz.

La misma suerte deben correr los dichos de Brousson acerca de su propia responsabilidad. Tal como lo señalé anteriormente en este mismo voto, las manifestaciones efectuadas por un imputado en ejercicio del derecho de defensa no deben ser excluidas *ex ante* como prueba de cargo, sino que deben ser sometidas a escrutinio con otras evidencias para configurar el plexo de sentido acerca del modo en que sucedieron los hechos.

Es entonces válida la adquisición procesal de la prueba mencionada, sin que haya mediado obstáculo alguno para su incorporación por lectura; tampoco resulta aplicable en la especie el precedente *Benítez*, de la Corte Suprema³⁴³, en tanto el relato de Brousson, incorporado por lectura al juicio, vino a corroborar lo ya comprobado mediante otros elementos de prueba³⁴⁴.

Por todas las circunstancias reseñadas no aparece controvertible que, dada la importancia de su función dentro del organismo, Finnen desconociera los verdaderos motivos de la operación del pago a Telleldín y fuera ajeno a las actividades que precedieron a su concreción.

El tribunal omitió valorar prueba vinculada con los entrecruzamientos de llamados telefónicos entre los abonados de Finnen y Brousson los días que se efectuaron los pagos a Boragni y que dieron cuenta de la frecuente comunicación entre ambos. Esta prueba permite sostener que si bien Finnen no participó materialmente del operativo, fue consultado y se mantuvo informado

³⁴³ Cfr. Fallos 329:5556.

³⁴⁴ En ese mismo sentido me expedí en la causa *Fontana, Nancy Estela s/ recurso de casación*, Sala II, causa N° FRO 21.022/2013/T01/2/CFC1, reg. N° 53/21.





Cámara Federal de Casación Penal

durante el transcurso de las maniobras desarrollando un rol activo y definitorio. Hubo, en efecto, llamados entre Finnen y Brousson, temporalmente coincidentes con la actividad de los agentes de "Sala Patria" afectados a organizar el primer encuentro con Boragni y Stinfale, y a coordinar la entrega de dinero en la modalidad de pago convenida³⁴⁵.

En el fallo, tribunal no se hizo cargo de que, para tener por descartada la participación de Finnen, previamente debió completar el necesario escrutinio sobre la consistencia y congruencia entre los elementos evaluados con el resto de la prueba. Esta ausencia de rigor en el examen de cada evidencia, directa o indirecta, condujo al a quo a evaluar erróneamente el material probatorio en su conjunto y, en particular, el peso de las declaraciones y entrecruzamiento de llamados telefónicos antes referidos.

El argumento del tribunal basado en que Finnen entregó el dinero en el entendimiento de que era para garantizar la seguridad de Telleldín y su familia, y para que éste se sintiese seguro para declarar, también debe ser descartado. Nunca se probó que la ex S.I.D.E. se ocupara de garantizar la seguridad de Telleldín o su entorno, y el tribunal omitió dar los motivos de una tal certidumbre.

Tampoco se expidió acerca de qué modo el pago realizado podía servir a aquel fin, y, porqué, de haber sido así, ese organismo no evaluó la posibilidad de integrar a Telleldín al sistema de protección de testigos, o facilitar la salida de su familia hacia otro

³⁴⁵ V. fs. 5.049 y 6.934/6.935.

país. Por el contrario, nunca se demostró que la ex S.I.D.E. haya considerado o instrumentado un plan o actividad tendiente a brindar seguridad al nombrado o a su familia.

Son en este punto relevantes las manifestaciones del propio Finnen durante el debate en cuanto a que, a pedido de Galeano, por medio del agente "H.S.M.", hizo averiguaciones respecto de la seguridad de Boragni pero sin realizar tarea alguna a ese respecto. Ante preguntas de una de las querellas referida a si cuando vio a Galeano, luego del pago, retomó la idea de concretar el traslado a Uruguay de la familia de Telleldín, declaró: "...No, yo si el juez me necesitaba me (lo) diría...". La misma querella también preguntó "...[s]i ese monto de dinero, dice usted 'la plata es para la familia', iba a ser aplicado a ese traslado por seguridad de la familia...", a lo que Finnen respondió: "Bueno, eso lo pienso yo. Yo no era el director...". La querella agregó "...[l]a pregunta era si eso lo habían hablado..."; y Finnen contestó: "...No, no, no lo hablé. No, no lo hablé...".

En otro pasaje de la audiencia el fiscal de juicio preguntó a Finnen: "...¿Sabe si la familia de Telleldín efectivamente viajó al extranjero?..." y, ante esa inquietud, respondió que: "[d]urante ese pequeño lapso de tiempo del cual estoy hablando que mandé a hacer esa especie de estudio de seguridad y los controles telefónicos que yo observé, no...". Luego, la Fiscalía preguntó "¿Era función de la secretaria brindarle seguridad a la familia de Telleldín?" y el imputado respondió que "...Y bueno, yo no podía brindar

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

seguridad a nadie porque tenía un grupo muy exiguo, es decir, esa pomposa, digamos, dirección, era muy chica...".

La acusación pública a su vez inquirió: "*¿Le dijo [Galeano] si el producido de este libro iba a ser destinado para la seguridad de la familia de Galeano? De Telleldín, perdón.*", a lo que el imputado respondió "...*No, doctor, no, eso no me lo dijo, no...*".

Con posterioridad otra querrela preguntó: "*¿En alguna ocasión usted le preguntó al juez Galeano si habían mejorado la seguridad de la familia de Telleldín posteriormente a la entrega del dinero?*", y Finnen contestó: "...*No, yo la verdad que con lo que él me pidió ya me pareció suficiente, yo no me metí más en ese tema...*".

Los acusadores insistieron en este tópico, consultándosele a Finnen "...*si con posterioridad al pago, a la primera cuota, o después con la segunda cuota ¿verificaron si esa seguridad de la familia se había modificado?... ;[d]igo, ¿usted tenía una idea hecha previa al pago y le estoy preguntando sobre si con posterioridad hubo alguna percepción distinta sobre el sentido de ese pago vinculado con el sentido que ustedes le habían dado, no?...*". Finnen respondió: "[c]laro, yo custodia no era de nadie ni tenía nada que ver con la seguridad. Mi solución para la seguridad de la familia de Telleldín era llevarla al extranjero, al no hacerse eso, la verdad que desconozco cuáles son las causas, yo no pude meterme más en el tema..."³⁴⁶.

³⁴⁶ V. registro taquigráfico de las audiencias celebradas los días 17 de septiembre de 2015 y 7 de noviembre de 2016.

Por lo demás, de las declaraciones de los agentes "H.S.M."³⁴⁷ y "J.C.L."³⁴⁸, surge que la actividad desplegada por la ex S.I.D.E. estuvo orientada a asegurar el pago y no proteger a Telleldín o su familia. En particular, el tribunal le preguntó a "H.S.M.": "[u]sted relaciona el tema de determinar la seguridad de Boragni con el pago, ¿que tenía que ver una cosa con otra?", a lo que el testigo respondió: "...[c]laro, porque había que acercarse de una forma segura para tratar de que este señor JC, ¿no? El doctor David, que venía de Entre Ríos, se juntara con ella para tratar de negociar el tema de la entrega y que le entregue algún manuscrito. Eso es lo que yo entendí y eso es lo que hice...". Sobre esto, el testigo declaró: "[s]olo recibí la orden de Brousson y de Finnen que me dijeron: 'Hay que mirar cómo está la seguridad de la señora Boragni', y después a las dos semanas por ahí, me dijeron: 'Fijate a ver si te podés arrimar porque hay que entregarle algo porque te va a entregar algo o va a entregar algo', que era el manuscrito este que hablamos tanto, ¿no?...".

En esa línea también se expresó "J.C.L." quien afirmó que "...cuando me deja Brousson en el banco me dice que estuviera tranquilo en cuanto a la seguridad, porque en la cuadra frente al banco, había un vehículo de apoyo con gente que garantizaba la seguridad, yo no sé quiénes eran...".

Los propios dichos de Finnen y de los agentes que intervinieron en el operativo de pago controvierten

³⁴⁷ V. registro taquigráfico de la audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2016.

³⁴⁸ V. registro taquigráfico de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2017.





Cámara Federal de Casación Penal

la hipótesis sostenida por el tribunal de juicio referida a que aquél pudo creer que el pago era para garantizar la seguridad de Telleldín y su familia. Ese objetivo nunca fue exteriorizado por los agentes de la ex S.I.D.E. ya que su intervención estuvo vinculada con la efectiva concreción del pago a Boragni. Dicho accionar tampoco fue impulsado por otras fuerzas de seguridad o por el juez a cargo de la investigación, ni se implementó un plan de acción a fin de concretarlo.

Resulta igualmente improcedente que Finnen se haya representado haber obrado bajo el amparo de la ley de inteligencia. El nombrado siempre supo que el dinero provenía de la ex S.I.D.E. pues se lo entregó su superior jerárquico y también tuvo conocimiento, dadas las numerosas circunstancias señaladas anteriormente, de que la erogación dineraria tenía por objetivo que un imputado aporte información previamente convenida con Galeano. Finnen conoció que esa actividad no se correspondía con el normal funcionamiento del organismo de inteligencia en tanto ese dinero podía disponerse únicamente para financiar actividades lícitas, y no tenía este carácter la compra de información a un imputado en el marco de un expediente penal, menos aún si esa declaración estaba previamente convenida con el juez de la causa.

El tribunal debió evaluar con mayor rigor el alegado desconocimiento del imputado respecto de la ilicitud de la maniobra en la que participó y los aportes que realizó a fin de que se concretase el plan del autor. Finnen formó parte de la estructura orgánica de la ex S.I.D.E. como responsable máximo del área encargada de materializar el pago, y, con un importante rango en la

cadena de mando, ejecutó acciones concretas, transmitió órdenes y contribuyó a la concreción del plan delictivo. Tal es así que "...en los casos en los que se transmite una orden ilícita a través de la cadena de mando, los superiores intermedios que la consienten incurren en responsabilidad por cooperación..."³⁴⁹.

En tanto Finnen negó haber conocido la ilicitud del pago realizado con fondos de públicos es necesario, en términos jurídicos, precisar el grado de conocimiento de la antijuridicidad que compone la culpabilidad. Esto es, que cobra importancia determinar no solo si hubo conocimiento sino también cognoscibilidad de los preceptos vulnerados como condición suficiente de motivación. La culpabilidad es un juicio hipotético, no expresa el efectivo proceso motivacional del sujeto que incumple la norma sino aquel, diferente, y conforme al derecho, que en esas concretas condiciones habría podido configurar la conducta debida. Vienen a consideración en esta perspectiva, factores motivacionales que aun cuando no hayan existido en concreto, pudieron estar presentes como condiciones para determinar un cierto comportamiento. Por tanto, culpable no es solo quien actúa sabiendo que viola un precepto penal, sino también el que ignora lo que hubiera podido conocer con una previa y debida información.

Esta exigibilidad -por fuera de la discusión sobre la posición que debe tener en la imputación-, se vincula de manera determinante con la reprochabilidad. Porque se reprocha aquello que se le puede exigir al

³⁴⁹ V. H. Olásolo Alonso, *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 621 y ss.





Cámara Federal de Casación Penal

sujeto en el marco situacional concreto; en particular, su posibilidad de asumir y observar la valoración y el mandato normativo: *"se trata pues de una cuestión que trasciende la mera relación subjetiva del individuo con su acto y constituye entonces un momento de ponderación, una verdadera valoración que, de todas formas, ha de tomar en cuenta esa disposición personal como objeto a evaluar"*³⁵⁰.

De ese modo, en la exigibilidad aparecen como criterios a evaluar la propia actuación del sujeto *ex ante* de la situación dilemática -si le era atribuible a su competencia lo acontecido-; así como los deberes que forman parte de sus funciones y que elevan el estándar de exigencias frente a los riesgos que son propios y connaturales del rol asumido. En ese entendimiento, hay posiciones y deberes institucionales que hacen de ciertos sujetos objeto de especiales exigencias jurídicas y de una ponderación situada de las circunstancias de la propia actuación. En concreto, quien por las funciones o tareas asignadas, enfrenta riesgos específicos que como tales, están sometidos a un examen de exigibilidad mayor que el de un ciudadano ordinario.

En síntesis, no se trata de afirmar una línea normativa que legitime la neutralización o flexibilización del principio de legalidad o la reconsideración de los fundamentos teóricos del principio de culpabilidad, sino de establecer prudencialmente algunos criterios de imputación que eviten la impunidad

³⁵⁰ V. W. Gallas, *La Teoría del delito en su momento actual*, B de F, Buenos Aires/Montevideo, 2018, pp. 100 y ss.

frente a delitos *mala in se*, de inusitada gravedad, posibilitando su juzgamiento.

Cuanto concierne a la conducta realizada por Finnen, tuvo éste una efectiva intervención responsable en el hecho vinculado con la sustracción del dinero de la ex S.I.D.E. y su posterior entrega a Ana María Boragni. Durante el periodo en que ocurrió ese suceso, aquél tenía y ejerció un rol jerárquico dentro del organismo, operacional y de coordinación de la "Sala Patria", lo que de modo alguno permite excluir su conocimiento de la ilicitud de su comportamiento.

La sentencia se revela en este punto arbitraria pues partió de una fragmentada e infundada valoración de los elementos probatorios reseñados anteriormente.

En razón de lo expuesto en el presente acápite, cabe hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Memoria Activa*, sin costas; casar el punto dispositivo XXI de la sentencia y condenar a Patricio Miguel Finnen como partícipe necesario del delito de peculado, previsto y reprimido en el art. 261 del C.P.

XVI.5. La imputación a Carlos Alberto Telleldín por el delito de peculado.

Concuero aquí con el sentenciante en cuanto a que está debidamente probada la intervención de Carlos Alberto Telleldín en la sustracción de caudales públicos cometida por Anzorreguy, sin perjuicio de que, conforme expondré, su participación debe predicarse como secundaria.





Cámara Federal de Casación Penal

Es a partir del examen de las intervenciones telefónicas entre el nombrado y su entonces pareja Boragni y la visualización de las irregulares audiencias llevadas a cabo entre éste y el ex juez, que tengo por verificado no sólo su conocimiento respecto del origen del dinero que percibió sino también su manifiesta voluntad de participar en el plan convenido con Galeano. Esto es, dar una nueva declaración que, finalmente, condujo a la detención de ex oficiales de la policía bonaerense por su presunta participación en la comisión del atentado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Fue, en efecto, Telleldín quien expuso que la ex S.I.D.E., a través de uno de sus agentes, el "capitán Vergez", le ofreció un millón de dólares para que señalara como partícipes del atentado a tres sujetos libaneses, detenidos en Paraguay³⁵¹. En ese contexto resulta poco verosímil el invocado desconocimiento respecto del origen del dinero ofrecido por Galeano, en nombre de "ciertas personas" que estaban interesadas en su "libro" (eufemismo que Telleldín también usó cuando se comunicó con Boragni el 4 de julio de 1996).

Las expresiones utilizadas por Telleldín para referirse al pago y a su gestión no son más que un claro ejemplo de lo que sabía y de su cautela para referirse al mismo. Véase, por ejemplo, la conversación con Boragni en la que hace referencia al "trámite", que se "iba a hacer como (él) decía", y que "ya lo habl(o) con otra gente". En aquella conversación se advierte (y así reconocen los imputados) que la agencia los estaba escuchando³⁵².

³⁵¹ V. fs. 9.591/9.644.

³⁵² V. fs. 1.341/1.342.

También Telleldín le consultó a Boragni si se iban a comunicar con ella, respondiendo la nombrada que ya lo habían hecho "con Víctor" para coordinar la entrega al día siguiente³⁵³.

Aparece poco creíble el supuesto desconocimiento e ingenuidad de Telleldín sobre quienes se harían cargo de financiar su "libro". Tampoco se dejó constancia alguna en el expediente principal ni de las subrepticias entrevistas llevadas a cabo entre aquél y el ex juez Galeano, ni de la percepción de aquella suma, ni bajo qué reglamentación o términos legales le fue entregada. Por el contrario, el incidente de recompensa iniciado por su entonces defensor Víctor Stinfale se formó -a pedido de Galeano, según lo declaró aquél y Telleldín con posterioridad- una vez que tomó estado público el video que exhibía una de las reuniones mantenidas entre aquél y el ex juez³⁵⁴.

En este escenario mal pueden prosperar los planteos vinculados con un supuesto estado de necesidad disculpante o putativo argüidos por el recurrente, por cuanto no se evidencia, ni se comprobó fehacientemente, cuales circunstancias extremas o qué mal inminente pretendía evitar Telleldín con esta nueva declaración. La sola manifestación del imputado referida a que si no le concedían su libertad iba a denunciar que "Galeano le pagó para mentir", expone que aquella declaración fue el resultado de una negociación, mas no la única solución para definir su situación procesal³⁵⁵.

³⁵³ V. fs. 1.352.

³⁵⁴ V. fs. 9.797/9.815 y acta de audiencia de debate del 24 de septiembre de 2015.





Cámara Federal de Casación Penal

No pueden convalidarse tales planteos porque de ese modo cualquier procesado privado de su libertad, en cuanto se viera amenazado de ser privado de ella, se percibiría habilitado para involucrar a terceros inocentes en la comisión de ilícitos.

Si bien aparece una asimetría de poder real entre el ex juez y el imputado, en el caso, ello no fue decisivo ni determinante del accionar del segundo, es decir, que no se vio reducido en su ámbito de autodeterminación. Las circunstancias arguidas por la defensa de Telleldín, vinculadas con posibles presiones ejercidas para obtener información (la orden de detención de sus familiares y de su pareja, las visitas de Vergez y Romero y del fiscal israelí al penal, y los cambios de condiciones en su detención, entre otras), ocurrieron en un tiempo anterior. Por ende, el discernimiento y la libertad de Telleldín durante el transcurso de las tratativas con Galeano no se vieron alteradas y, tal como consignó el *a quo*, tampoco se verificó en ese entonces coacción alguna que pudiera influenciarlo o constreñirlo de alguna manera.

El contexto probatorio relevado conduce a descartar cualquier planteo de la defensa del nombrado vinculado con una intervención inocua o neutra en los hechos imputados. La participación de Telleldín no se circunscribió únicamente a la recepción del dinero y es irrelevante que se haya llevado a cabo en un tramo posterior del *iter* delictivo.

³⁵⁵ V. fs. 52 del incidente de excarcelación de Carlos Alberto Telleldín.



No es controvertible la conexión verificada entre la decisión de sustraer los fondos y la nueva declaración indagatoria rendida por Telleldín. El autor de la maniobra estaba interesado en saber qué tipo de información podía brindar y, en esa situación, Galeano inició las negociaciones con aquél como se infiere del video registrado el 10 de abril de 1996. De esa fuente surge asimismo que Galeano le entregó un cuestionario para que responda "por sí o por no", qué información podía aportar.

Telleldín recibió una parte de la cuantiosa suma de dinero exigida antes de hacer la declaración previamente consensuada con Galeano, y fue después de que ello condujera a un "avance" en la investigación -como se tuvo a la confirmación del auto de mérito dictado en contra de los ex policías³⁵⁶- que habría de percibir la mitad restante del acuerdo.

Cabe precisar sin embargo, que para cuando Telleldín prestó su nueva declaración, el dinero ya se hallaba fuera de las arcas del Estado, por lo que su accionar no resultó decisivo, excluyente, o determinante en la sustracción de los fondos, pues tampoco contó con poder de hecho para evitar su concreción.

La sentencia en este punto adolece de fundamentación suficiente lo que la lleva a incurrir en una arbitrariedad jurídica y a su descalificación como acto jurisdiccional.

Se constató en efecto, y conforme surge de las declaraciones de Finnen (rendidas los días 17 de septiembre de 2015 y 9 de marzo de 2017), y de Brousson

³⁵⁶ V. fs. 41.026/36 de "A.M.I.A. I".





Cámara Federal de Casación Penal

(incorporada por lectura), que el dinero fue sustraído con anterioridad a su declaración y que los agentes de la ex S.I.D.E. intentaron dejarlo en posesión de Galeano.

En ese escenario, los aportes de Telleldín a la maniobra (como fue pedirle a Boragni que abriera una cuenta bancaria para depositar el dinero, declarar en contra de los ex policías bonaerenses, y "preparar" algunos testigos), no incidieron en la configuración de la acción típica, en tanto su concreción siempre fue resorte exclusivo del funcionario público que la llevó a cabo -con la colaboración de otros consortes de causa-; independientemente de lo declarado posteriormente por Telleldín.

El accionar del nombrado, en definitiva, implicó no otra cosa que cumplir lo pactado con el juez, esto es, prestar una nueva declaración indagatoria previamente consensuada y asumir el compromiso de "preparar" a algunos testigos para que avalasen sus dichos. Sus aportes, entonces, no fueron sustanciales (que es lo distintivo del partícipe necesario), sino que deben situárselos con posterioridad a la efectiva sustracción y como consecuencia de la promesa de entrega de aquellos caudales públicos (en los términos del art. 46 del C.P.).

Propongo al acuerdo, entonces, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Telleldín, sin costas; casar el punto IX de la sentencia en estudio y modificar el grado de participación endilgado a Telleldín, por el de partícipe secundario (arts. 46 y 261 del C.P.).

Asimismo, habré de rechazar el planteo esgrimido por su defensa vinculado con la imposición de la inhabilitación absoluta perpetua.

Sostuve anteriormente³⁵⁷ que la ley no establece en ninguna de sus disposiciones, alguna distinción para los casos en que estos delitos sean cometidos por un partícipe, que no ejerce la función pública. En ese sentido, indiqué que "(S)e podría interpretar que tal falta de distinción se vincula con el hecho de el legislador consideró adecuado también penar de este modo al ciudadano que intervino en la lesión de la actividad patrimonial de la Administración pública, prestando su colaboración para que el Estado sea despojado de sus bienes. De los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales."

De los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

Nuestro máximo tribunal se expidió en esa dirección, al establecer que "desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la

³⁵⁷ Causa nro. CFP 9281/2017/TO1/CFC8 Pérez Osuna, Atanacio y otros s/ recurso de casación, rta. el 4 de diciembre de 2023, registro N° 1488/23 de la Sala II de esta Cámara.





Cámara Federal de Casación Penal

conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. (...) (Y que) Sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallo: 314:424).

Así, "en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 327:1479).

En otros términos, cuando el legislador opta por seleccionar determinadas escalas penales y penas de gravedad, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones.

Así pues, el recurrente no logra demostrar el

motivo por el cual Telleldín no sería pasible de ser conminado con la pena de inhabilitación. A su vez, proceder del modo que la defensa solicita, implicaría además considerar a esos indicadores legales como meramente indicativos, y no estatutarios, lo cual no se condice con los mentados principios.

Dado que lo propuesto implica la imposición de una nueva sanción, cuya escala penal resulta ostensiblemente menor a la considerada originalmente por el sentenciante, deviene inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. planteada por la parte.

Corresponde por último, abordar el planteo de esa parte vinculado con el decomiso dispuesto respecto de los cuatrocientos mil dólares entregados a Telleldín.

Las disposiciones legales que regulan el instituto del decomiso son de aplicación imperativa para los magistrados, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del C.P. Esa norma dispone que "[l]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable...".

Así pues, el decomiso, que se presenta como accesorio de la pena principal impuesta, es una consecuencia directa de la sentencia condenatoria siempre y cuando se verifiquen, como en el caso, los requisitos legalmente previstos para su procedencia.

En este entendimiento, no se vulnera el derecho de defensa en juicio ni el debido proceso, como alega el recurrente, en tanto la aplicación de dicha medida no

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

resulta disponible para las partes, siendo, por el contrario, obligatoria, como se dijo, para los jueces³⁵⁸.

Cabe evocar aquí la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito tiene fundamento en lo establecido en el art. 23 del C.P.; en la ley N° 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -ley N° 24.072-; en la Convención Interamericana contra la Corrupción -ley N° 24.759-; en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios -ley N° 25.632-; en la Convención Interamericana contra el Terrorismo -ley N° 26.023-; en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley N° 26.097-; y en recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -G.A.F.I.-; entre otros³⁵⁹. Con esa base doctrinal y normativa, "[e]l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la

³⁵⁸ Así lo sostuve en mi voto en causa N° FCB 12.613/2015/TO1/10/CFC3, *Margara, s/ recurso de casación*, rta. el 8 de agosto de 2018, reg. N° 722/18.

³⁵⁹ V. C.S.J.N. Acordada N° 2/2018 del 15 de febrero de 2018.

administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos".

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios defensasistas.

XVI.6. La imputación a Ana María Boragni y Víctor Alejandro Stinfale de participación en el delito de peculado.

Distinta situación se verifica respecto de sus consortes Ana María Boragni y Víctor Alejandro Stinfale, cuyas intervenciones el sentenciante juzgó probada respecto de Boragni y no en relación a Stinfale.

En efecto, de adverso a lo sostenido por el a quo y lo pretendido por los recurrentes en esta instancia, advierto que los aportes identificados por las partes como contributivos del ilícito (previos, concomitantes y posteriores al pago) no revisten relevancia penal a los fines de la sustracción de los caudales públicos perpetrada por Hugo Alfredo Anzorreguy.

Cuando de participación criminal se trata, es menester la comprobación de un aporte doloso al injusto ajeno que se encuentra siempre condicionado a las circunstancias de cada caso. Este aporte será entendido como necesario en tanto y en cuanto se verifique que sin su acaecimiento el hecho ilícito no podría haberse llevado a cabo. Mientras que, un aporte insustancial o aquel posterior efectuado a raíz de una promesa anterior

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

a la comisión del hecho principal, será reputado de secundario.

En el caso que nos ocupa, como se dijo, las distintas conductas realizadas por Boragni y Stinfale se encuentran por fuera del *iter criminis*, que concluyó en la referida sustracción. Ellos no eran los destinatarios primigenios de los fondos, sino que sus acciones respondieron sin más a los designios de Telleldín quien, por el contrario, sí intervino directamente en la consumación del delito.

Véase que la participación achacada a Boragni no es tal en tanto surge a claras de las constancias probatorias examinadas que su intervención se circunscribió a seguir las indicaciones de su entonces pareja que se encontraba detenido y precisaba que alguien de su confianza recibiera el dinero, lo depositara en una institución bancaria y luego le comunicara que se había culminado con esa diligencia. Es en ese marco que se encuadran las conversaciones entre Telleldín y Boragni donde se coordinaban los pormenores previos al pago y la confirmación de parte de la nombrada a su pareja de que se había depositado el dinero cuando un agente de la ex S.I.D.E. le extiende un teléfono celular.

De igual forma pudo haberse valido Telleldín de otro familiar o de amigos de confianza para efectuar esas tratativas, tal como ocurrió cuando preparó testigos que avalaran la nueva declaración prestada por aquél en estas actuaciones.

A su vez, para procurar el éxito de la gestión encomendada por su pareja, Boragni precisó

indefectiblemente del contacto con los agentes de la ex S.I.D.E. encargados de entregar el dinero.

No se desprende de la evidencia aludida que Boragni haya convenido los términos del acuerdo pergeñado entre su entonces pareja y Galeano; tampoco que haya incidido en el ánimo de Anzorreguy, a cuya disposición se encontraban los caudales públicos y a quien, en definitiva, con su aporte beneficiaría. Tampoco se verificó un aporte no esencial que responda a una promesa efectuada a ella con anterioridad a la referida sustracción.

En efecto, las acciones de Boragni se relacionan más con una segunda etapa, distanciada y diferenciada del peculado ya consumado, en tanto sus aportes se vinculan con el provecho y beneficio posterior de los fondos que ya habían sido sustraídos de la esfera pública. Es decir, esa imputada realizó acciones concretas para recibir y ocultar el dinero proveniente de un delito, por lo que sería penalmente reprochable su accionar, pero no en los términos que le fueron imputados en estas actuaciones (peculado). No obstante ello, dadas las limitaciones evidenciadas por la plataforma fáctica sometida a debate y las acusaciones efectuadas, no corresponde en esta instancia avanzar en ese sentido por cuanto implicaría violentar el principio de congruencia.

En definitiva, la sentencia efectúa un examen sesgado de la evidencia, reedita las postulaciones acusatorias ausentes de fundamento, exhibiendo de ese modo una manifiesta arbitrariedad³⁶⁰ que impone su

³⁶⁰ Cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790; 284:115; y 324:915.





Cámara Federal de Casación Penal

descalificación como acto jurisdiccional válido y, en consecuencia, su anulación.

No está de más recordar -nuevamente- que, para sustentar un pronunciamiento condenatorio, debe arribarse a un estado de certeza apodíctica acerca de la existencia del hecho y de la participación del acusado. En consecuencia, se impone la aplicación del principio *in dubio pro reo* previsto en el art. 3 del C.P.P.N., en sintonía con el art. 18 de la Constitución Nacional, en resguardo del debido proceso que conduce a la absolución de la encausada por el delito de peculado por el que fuera acusada.

Lo hasta aquí dicho y el modo de resolver la situación de Boragni torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por su defensa.

Ahora bien, en esta misma línea se postula confirmar la absolución de Víctor Alejandro Stinfale aunque con diverso razonamiento que el efectuado por el sentenciante. Sucede que tampoco en su caso se verificó una voluntad de participar en el hecho antijurídico principal y cooperar en la lesión al bien jurídico protegido. En efecto, los aportes del nombrado que identifican los recurrentes como contribuciones necesarias a la conducta ilícita se evidencian contestes con el rol de abogado que ejercía en aquel entonces, aun por más controvertido y cuestionable que haya sido.

Fue dentro del marco de su actuación profesional que, a pedido de Telleldín, solicitó una reunión entre este último y Riva Aramayo, petitionó la audiencia para que aquél negocie con Galeano los términos del acuerdo y preste una nueva declaración indagatoria y

se encargó de vender a las editoriales el supuesto libro que su cliente iba a escribir. Desde ese lugar es que tampoco resulta disparatado que, en la maniobra de entrega del dinero, Stinfale también, al igual que Boragni, tomara contacto con los agentes de la ex S.I.D.E. Como así también cobra sentido el pedido de recompensa efectuado con posterioridad a la percepción del pago en cuestión, en tanto así fue requerido por su cliente.

Lo cierto es que aquellas comprobadas conductas llevadas a cabo por Stinfale no hacen a la concreción del plan delictivo principal y en nada conmueve lo dicho que haya (o no) conocido la procedencia del dinero entregado a Telleldín. Reitero, su intervención se ciñó a concretar los pedidos de su cliente detenido y no, como aducen las partes acusadoras, para colaborar -de modo alguno- con la sustracción en sí.

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ana María Boragni, sin costas; casar el punto XIX de la sentencia y, en consecuencia, absolver a la nombrada. Asimismo, rechazar los restantes agravios esgrimidos en los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Memoria Activa* contra el punto XXIII de la sentencia que dispuso la absolución de Víctor Alejandro Stinfale.

XVI.7. La imputación a Rubén Ezra Beraja de participación en el peculado.

De igual manera, corresponde confirmar la absolución dictada respecto de Rubén Ezra Beraja por su

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

presunta participación en la sustracción de los fondos públicos, aunque por otros argumentos que los esbozados por el sentenciante.

Para fundar su decisión, el a quo explicó que Beraja carecía de toda capacidad de disponer de los fondos de la ex S.I.D.E.; que no ocupaba un cargo público que le permitiera incidir en el trámite de la causa; y que ejerció su rol de querellante de conformidad con las normas procesales vigentes, efectuando peticiones durante el trámite de la investigación y sin ejercer influencia sobre Galeano. Que tampoco se logró demostrar que haya visto el video de la negociación entre este último y Telleldín o que tuviese conocimiento del origen y destino de los fondos involucrados y de la ilicitud del pago con anterioridad a su concreción.

El representante del Ministerio Público Fiscal entendió de su lado, que Beraja debió ser condenado como partícipe secundario del delito de peculado puesto que su apoyo personal y conativo se tradujo en un fortalecimiento de la voluntad criminogénica de Galeano y que "reforzó su decisión" ilícita.

La querrela *Policías-Ex detenidos* consideró en la misma línea, que Beraja prestó un apoyo moral indispensable para asegurar la maniobra delictiva, y solicitó se lo condene como partícipe primario. Y, a su turno, la querrela *Memoria Activa* estimó que el nombrado también debió ser condenado como partícipe primario del delito de peculado ya que su intervención consistió en un "apoyo enfático y determinante para el éxito de la maniobra".

Las partes acusadoras al individualizar los supuestos aportes efectuados por Beraja indicaron que aquél mantenía una relación estrecha con el ex juez, impropia de su rol como querellante; que estuvo al tanto y que apoyó las negociaciones entre Telleldín y Galeano; que vio al menos uno de los videos de las reuniones mantenidas entre ambos; que en diferentes momentos se contactó con la ex camarista Luisa M. Riva Aramayo, así como también con Víctor Alejandro Stinfale por la "publicación del libro de Telleldín" en el que contaría su versión de los hechos, y con el ex agente de la ex S.I.D.E. Daniel Ricardo Romero, por lo que intervino directamente en la coordinación de la maniobra ilícita antes de su concreción; y que, luego de que se hiciera público el video, apoyó -mediante actos concretos- la actuación irregular del juez haciendo uso de su poder político, empresarial e influencia en los medios de comunicación y en la comunidad judía para silenciar las críticas a la labor de Galeano.

La *questio facti* consiste en delimitar si se llegó a probar que existió un supuesto apoyo "psíquico", "moral" o, "enfático y determinante" por parte de Beraja a la labor de Galeano y si en tal caso, ello operó como un refuerzo de su voluntad o en un resultado delictivo.

El requisito de causalidad es un elemento objetivo de la participación por complicidad y debe ser demostrado durante el proceso. La existencia de una relación causal entre el aporte y el resultado típico es un requisito de cualquier forma de participación, tanto física como psíquica.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Si se renunciara a la exigencia de la causalidad y a su demostración probatoria, terminaría afectándose el principio *in dubio pro reo*, por cuanto en cada caso concreto es la relación entre el aporte y el resultado delictivo el que fija los límites del ejercicio del *ius puniendi* a los actos que el derecho tiene por penalmente relevantes.

A pesar de los esfuerzos argumentales de los recurrentes, no se corroboró en el caso que los actos emprendidos por Beraja hayan perseguido conativamente determinar la voluntad, influenciar en la resolución de Galeano, o que hayan sido determinantes para la consumación de la conducta calificada como peculado.

La prueba de cargo mencionada por las partes acusadoras y los indicios arrojados no permiten demostrar, con el grado de certeza requerido, los extremos señalados ni otorgan una visión unívoca y concordante en ese sentido.

Carece de fuerza como prueba de referencia la afirmación de que Beraja tenía conocimiento de la sustracción de los caudales públicos al momento de su consumación. La relación estrecha con el ex magistrado o que se hubiera reunido con diferentes actores del proceso o agentes de uno de los auxiliares de la justicia no permite inferir sin más su pleno conocimiento de la maniobra delictiva. Más allá de los trascendidos periodísticos o de los dichos de algún imputado, se desconoce fehacientemente el contenido de esas reuniones.

Roberto Dios, ex empleado del juzgado y encargado de los equipos de grabación, no recordó en este

juicio haberle exhibido video alguno a Beraja ni tampoco haberlo visto observando una filmación en el ámbito del juzgado³⁶¹. Además, si bien aquél -en contradicción con lo antes señalado- declaró que el video de la entrevista celebrada el 1° de julio de 1996 entre Telleldín y Galeano le fue exhibido a Beraja, aclaró que dicha circunstancia ocurrió "para la época de (su) filmación"³⁶².

Los ex secretarios Carlos Velasco, Javier De Gamas y Claudio Adrián Lifschitz -cuyo testimonio insisto, debe ser evaluado y valorado en conjunto y con particular reserva- refirieron que Beraja vio el video de la entrevista celebrada el 1° de julio de 1996. Sin embargo, para ese momento el peculado estaba consumado puesto que su autor ya había separado de la esfera de custodia los caudales públicos.

Por esa razón, el supuesto conocimiento de Beraja de las negociaciones entre Telleldín y Galeano - aun cuando no se halle debidamente probado- solo puede ser situado temporalmente con posterioridad a la consumación del delito. Así, sus supuestos aportes no podrían factualmente estar conectados causalmente con el resultado típico.

En cuanto al accionar de Beraja en los momentos post consumativos del delito de peculado, la prueba traída tampoco permite fundar su participación criminal en los términos propuestos por las partes acusadoras, por lo que habrá de descartarse un reproche penal.

³⁶¹ V. declaración del 29 de septiembre de 2016.

³⁶² Cfr. la declaración rendida el 28 de marzo de 1997 obrante a fs. 27/28 de la causa N° 2.912/1997.





Cámara Federal de Casación Penal

Es que nunca llegó a comprobarse de manera contundente que Beraja hubiese realizado una promesa de ayuda anterior a la comisión del ilícito enrostrado de modo que la presunta cobertura posterior tampoco adquiere relevancia típica a los fines de la configuración de ese delito.

Por ello, que Beraja haya negado ante el ex juez Cavallo la existencia del pago a Telleldín; que su defensa haya mantenido comunicaciones con Stinfale previo a su deposición en esa causa y el día de la declaración indagatoria de Telleldín; y que haya contribuido a dar "cobertura mediática" para silenciar las críticas a la labor de Galeano, en nada lleva a presumir que tales conductas respondieran a una promesa de ayuda anterior, en los términos del art. 46 del C.P.

Tampoco esos actos posteriores pueden interpretarse como una demostración del conocimiento de la ilegalidad de la maniobra de sustracción, como lo propone una de las partes querellantes, dado que - reitero- no surge de allí que Beraja haya efectuado un aporte penalmente relevante para la realización del peculado.

En todo caso, aquellos actos supuestamente dirigidos por Beraja a "cubrir" un delito ya consumado - respecto del cual no se pudo probar su participación- podrían implicar la comisión de otro ilícito penal, ajeno al *factum* determinado en el juicio y diferente a la imputación que se le dirigió.

Aún si hipotéticamente Beraja -en su rol de querellante- hubiera tomado conocimiento de las negociaciones entre Telleldín y Galeano, así como de las

maniobras delictivas emprendidas por terceros de manera post consumativa, y, no obstante hubiera apoyado la labor del ex juez, seguiría siendo todo ello insuficiente a los fines de asignarle responsabilidad penal. Su desempeño como parte querellante en el proceso y representante de damnificados, podría a todo evento ser cuestionado como ineficiente o incorrecto, y en este aspecto responder como mandatario frente a éstos.

Finalmente, las manifestaciones de Telleldín en el debate del juicio "A.M.I.A. I" sobre la supuesta petición de Beraja para que se presente el pedido de recompensa (dicho por una de las partes querellantes como indicio de su participación en el hecho), no pudo ser debidamente corroborado. Incluso, esa circunstancia no resulta conteste con lo afirmado por ese mismo imputado en la declaración indagatoria rendida en este debate como así tampoco en el descargo efectuado por su entonces abogado defensor Víctor Alejandro Stinfale, al señalar ambos que fue Galeano el que cursó esa solicitud, sin hacer mención alguna a Beraja³⁶³.

En virtud de lo expuesto, propongo rechazar los agravios expresados por la Fiscalía y las querellas, y, en consecuencia, confirmar el punto XXII de la sentencia que dispuso la absolución de Rubén Ezra Beraja.

XVII. La determinación de las penas aplicables.

Sostuve desde antiguo y en numerosos precedentes que *"la consideración de los factores para (su) determinación, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la*

³⁶³ V. fs. 9.764/9.793, 9.797/9.815 y audiencia de debate del 24 de septiembre de 2015.





Cámara Federal de Casación Penal

*impugnación sobre dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia"*³⁶⁴.

Mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es predominantemente retrospectivo, pues reconduce a lo ya acontecido afirmándose con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho reprochable punitivamente, la determinación de la sanción apunta, en significativa medida, a una consideración prospectiva y de futuro. Por tal razón, la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales.

Dicha respuesta sancionadora debe guardar adecuado correlato con la intensidad antijurídica del hecho y con el grado de responsabilidad del autor, como lógica consecuencia de los principios de ofensividad,

³⁶⁴ Cfr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causas N° 23.560, *Iman, Diego Miguel*, rta. el 26 de septiembre de 2006; N° 22.278, *Jany, Andrés José*, rta. el 31 de octubre de 2006; N° 16.220, *Attardo, Mario Alejandro*, rta. el 28 de diciembre de 2006; N° 17.834, *Vicente, Javier Omar*, rta. el 3 de mayo de 2007; N° 30.936, *Corbalán, Hernán Domingo s/recurso de casación*, rta. el 18 de septiembre de 2008; N° 27.732, *Pérez, Isidro Héctor s/recurso de casación*, rta. el 16 de octubre de 2008; N° 23.569, *Navarro, Ramón Santos s/recurso de casación*, rta. el 1 de diciembre de 2009; entre muchas otras; y Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa N° CCC 6.705/2012/TO1/CNC1, *Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa -reg. N° 246/15, 416/15, 418/15, y 420/15-*.

proporcionalidad y culpabilidad. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

Informa dicha razonabilidad el principio de proporcionalidad de la pena, también estrechamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe tender la sanción. Así, en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados deben quedar reflejados tanto la específica gravedad del hecho sancionado como el grado de merecimiento de pena por parte del sujeto condenado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que *"...son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"*³⁶⁵.

Con fundamento en el principio de culpabilidad, también el alto tribunal explicitó que *"...en cuestiones*

³⁶⁵ Cfr. Fallos 314:424.





Cámara Federal de Casación Penal

*de índole sancionatoria (rige) el criterio de la personalidad de la pena, que en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente"*³⁶⁶, pues "no basta la mera comprobación de la situación objetiva [...] sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable..."³⁶⁷.

Es una insoslayable baliza interpretativa al momento de individualizar la pena que sea proporcionada al hecho cometido³⁶⁸, debiendo el juez, a tal fin, tomar fundamentalmente en cuenta las pautas y datos contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y especialmente -por resultar en alguna medida criterios que engloban a los restantes-, la gravedad del hecho cometido, en términos de ofensividad objetiva, y el grado de culpabilidad del autor, en términos de ofensividad subjetiva.

De tal forma, y teniendo en cuenta que, como principio, la graduación de las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa³⁶⁹, sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta con exclusivo sustento en la propia cantidad de pena fijada, cuando ella se revele

³⁶⁶ Cfr. Fallos 316:1190.

³⁶⁷ Cfr. Fallos 320:2271.

³⁶⁸ Cfr. Fallos 314:441 y 318:207.

³⁶⁹ Cfr. Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; C.S.J.N. S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros.

manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria.

De allí que, con ajuste a la doctrina judicial y a los principios antes mencionados, se torna imperativo establecer ahora nuevas determinaciones punitivas conformes y adecuadas a la intensidad antijurídica y a la responsabilidad del autor según lo consignado en cada caso en este voto. Con fecha 12 de marzo del año en curso, se llevó acabo la audiencia de *visu* prevista en el art. 41 del C.P.

Así pues, tengo en especial consideración la naturaleza y entidad de los hechos por los que fueron condenados los responsables que, no es ocioso aquí recordarlo, fueron calificados como graves violaciones a los derechos humanos por su íntima conexión con el cruento atentado del 18 de julio de 1994, lo cual no puede ser desatendido en esta oportunidad por su particular disvalor.

Asimismo, la intervención de los funcionarios públicos en estos hechos revistió mayor gravedad que la de los restantes imputados, dado que el acto ilícito cometido por aquellos, desde una posición de garante en la protección de los bienes jurídicos vinculados con el ejercicio de su función, configura un injusto penal de mayor densidad que aquel cometido por un particular, debiendo dicha gravedad verse necesariamente reflejada en la determinación de las penas.

En otro orden, adelanto que además de las circunstancias atenuantes ponderadas respecto de cada uno de los imputados, he tenido en consideración a su favor

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

la conducta que han evidenciado durante este prolongado proceso y la innegable repercusión que en su ánimo conllevó la tramitación de esta causa. Sin que implique desconocer o relativizar la gravedad de los hechos juzgados, no dejo de advertir que todos los imputados han sufrido -de distinto modo e intensidad- las consecuencias de este proceso en el transcurso de casi treinta años: desde el ámbito personal, la afectación en su salud física y psíquica, y el impacto emocional en sus grupos familiares; en el medio laboral, la pérdida del reconocimiento y el deterioro de la relación con sus pares, amén del escarnio público, el acoso mediático, y la inevitable o forzada modificación de la dinámica laboral o de la actividad profesional.

En el caso de los funcionarios judiciales he valorado en su favor, genéricamente, la edad que tenían al momento de asumir sus responsabilidades y la inexperiencia y ausencia de formación en la materia en la que debieron intervenir.

En base a esas premisas, y otras que mencionaré específicamente, valoro negativamente el rol preponderante que le cupo a **Juan José Galeano** como juez instructor y director del proceso iniciado tras los fatídicos hechos del 18 de julio de 1994.

Con su accionar Galeano ralentizó y desvió el curso de la investigación que entonces ingresó y permaneció por años focalizado en una pista y en personas que fueron juzgadas en la instancia de debate oral y público pero que no llegaron a completar a todos los autores y partícipes.

El ex juez se valió -aunque contaba con otras alternativas y recursos- de caudales de origen público para lograr una declaración pactada con uno de los imputados, con base en la cual ordenaría luego la detención ilegítima de los ex policías bonaerenses que se prolongó varios años. Estos, se dirá, forman parte de los elementos del tipo penal, pero todo adquiere mayor disvalor cuando se trata del proceder de un magistrado que se valió de esa mayor investidura para organizar y ejecutar conductas que sabía ilícitas.

La extensión del daño ocasionado así, no sólo se evidenció en la afectación de la recta y normal administración de justicia, sino en sus deletéreos efectos de privación de la libertad de no responsables, y consiguiente impedimento de que los familiares de los fallecidos, y la comunidad también, pudieran conocer en tiempo y forma, la verdad judicial y la sanción de los culpables.

No observé en el caso de Galeano, ni en esta revisión ni en la audiencia de *visu*, motivos que permitan inferir dificultades de ninguna índole para motivarse éticamente conforme al mandato de las normas.

En cambio, reparo positivamente en la actitud asumida durante la audiencia de conocimiento en la que el nombrado reconoció el efecto negativo que tuvo su inexperiencia y la falta de capacitación y de recursos para afrontar con perspectivas de éxito la investigación del atentado.

Si bien se trata de otro ámbito de incumbencia institucional, Galeano fue también juzgado por su desempeño funcional como juez instructor en esta causa, y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

en el año 2005 el Jurado de Enjuiciamiento le impartió la sanción mas grave que puede recibir un magistrado, como es su destitución, lo que condujo a la obturación definitiva de su carrera en el Poder Judicial.

Es igualmente un sesgo positivo de su personalidad que en esas condiciones, Galeano continuara formándose y capacitándose profesional y académicamente, y a ejercer la profesión de abogado de manera privada, sin que pueda computársele ningún otro antecedente penal. El encausado es un hombre de hábitos que discurren en la normalidad, en un entorno afectivo estable, siendo el principal responsable del sustento económico de su grupo familiar. Está también a cargo de su madre de avanzada edad y de un familiar próximo que padece patologías que le restan una plena autonomía.

Antes de ahora me explayé acerca de las inevitables e insoslayables repercusiones negativas de los protagonistas de este proceso y de su impacto en el ámbito personal y familiar. El propio Galeano recordó en audiencia que padeció un cáncer durante el trámite judicial, que sufrió innumerables presiones como juez, amenazas a él y a su familia, y que fue objeto de incesante acoso mediático.

Dejando a un lado la destitución de la magistratura y sus motivos, a esta altura la pregunta pertinente no es si Galeano fue un buen o mal juez desde la consideración genérica de su integridad ética o profesional. Quizá importe más en este acápite, la constatación de que sus excesos -y hasta los ilícitos en los que intervino- fueron la última consecuencia de que no fue clara y totalmente consciente de su impotencia y

limitaciones frente a un escenario donde el Estado exhibió la inoperancia de sus agencias y el oscuro entramado de implicaciones y responsabilidades de varios de sus principales actores.

Todo lo expresado y la impresión general que del imputado obtuve en la audiencia de conocimiento personal, me conducen a imponer a Juan José Galeano la pena de cuatro años (4) de prisión, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, como responsable del delito de peculado, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con prevaricato (dos hechos que concurren realmente entre sí) que a su vez concurre idealmente con el de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), en calidad de autor (arts. 5, 12, 19, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 144 bis inc. 1°, agravado en función del 142 inc. 5°, 261 y 269 del Código Penal).

En lo que respecta a **Hugo Alfredo Anzorreguy**, debe juzgarse negativamente el rol que jugó como secretario de la ex S.I.D.E., desde donde sustrajo y aportó ilegalmente fondos públicos que estaban bajo su administración y resguardo. Incumplió de este modo con las responsabilidades y obligaciones que le confirió el Estado al que causó no solo un perjuicio económico y una grave afectación a la credibilidad de sus organismos de inteligencia, sino que sumó otro obstáculo y más incertidumbre a la investigación del más cruento atentado registrado en nuestro país.

En situación análoga a la de su consorte Galeano, no advierto motivos que permitan inferir que a

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

la época de los hechos haya tenido dificultades para motivarse autónoma y éticamente conforme a las leyes que regían su función.

Operan, por otra parte, como genéricas circunstancias atenuantes, a la ausencia de antecedentes penales; su avanzada edad -85 años-; y el precario actual estado de su salud, con patologías de diversa naturaleza y gravedad, y el paso por varias intervenciones quirúrgicas.

Es por todo ello que propongo se condene al nombrado a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como autor penalmente responsable del delito de peculado (arts. 5, 19, 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del Código Penal); con obligación por el término de dos (2) años, de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (art. 27 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

En cuanto a **Patricio Miguel Finnen** también de adverso, pondero el rol cumplido como subdirector de Contrainteligencia de la ex S.I.D.E. al momento del hecho, y su intervención y aporte en la sustracción de los caudales públicos que protagonizó junto a su superior jerárquico.

Como aclaré al valorar las circunstancias agravantes en los casos de Anzorreguy y Galeano, con la referida conducta tuvo inicio la desviación deliberada de la pesquisa y el derrotero que distorsionó lo que debió haber sido una correcta investigación enderezada al hallazgo de todos los responsables del atentado. Implicó

asimismo un significativo menoscabo al erario público y a la confianza que el Estado delegó en las autoridades a cuyo cargo y administración se encontraban esos fondos.

Tengo en consideración el alto cargo que ostentaba Finnen en aquel entonces como titular de la "Sala Patria", y que fue quien se encargó de trasladar en una primera secuencia, los fondos y de impartir luego las órdenes y de organizar a su equipo para su completa ejecución.

Son atenuantes genéricas que Finnen, de 72 años de edad, cuenta con un grupo familiar consolidado; que exhibe una trayectoria académica y laboral; y que no registra antecedentes penales.

En este caso estimo que cabe condenar al nombrado a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como partícipe necesario del delito de peculado (arts. 5, 19, 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del Código Penal), e imponerle también como regla de comportamiento que por el término de dos (2) años, fije e informe su domicilio y cualquier modificación con atinencia al caso (art. 27 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

En lo que refiere a **Eamon Gabriel Müllen** y **José Carlos Barbaccia**, evalúo como circunstancias agravantes, sus respectivas intervenciones -o su ausencia-, dirigidas a convalidar el accionar ilícito de Galeano y la prolongada privación ilegítima de la libertad de los ex policías a la que contribuyeron a mantener como miembros del Ministerio Público Fiscal. Ello implicó la consiguiente cancelación y forzosa postergación de los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

proyectos personales, familiares y profesionales de los afectados puestos así en una desfavorable situación frente a las vicisitudes de un proceso de características como el presente.

No fue menor en el sesgo que tomaron los acontecimientos las facultades y el uso que de ellas hicieron ambos fiscales como titulares de la acción penal y promotores de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad del procedimiento y de los intereses generales de la sociedad. Un poder como el que ostentaban demandaba proceder ajustados a la ley y no a los designios monocráticos de un magistrado o al de otros involucrados que pugnaban por instalar versiones ajenas a la verdad histórica.

No median tampoco en estos casos, motivos que permitan inferir dificultades o impedimentos para que los imputados se condujeran con suficiente margen de autodeterminación según las normas vigentes.

Tanto Müllen, de 64 años, como Barbaccia, de 60, cuentan con grupos familiares consolidados y una irreprochable y extensa trayectoria en el ámbito profesional jurídico privado como asociados desde el cese de sus funciones en el Ministerio Público. El segundo además se involucró activamente desde antaño en una intensa actividad académica y de promoción de actividades lúdicas y de promoción social de internos de establecimientos penitenciarios a través de una organización centrada en el desarrollo del deporte.

Es igualmente favorable la ausencia de antecedentes penales.

Asimismo, como ya adelanté, a los fines de la sanción incide que la intervención de Müllen y Barbaccia en el delito tuviera inicio cuando ya se encontraba en desarrollo la desviación de la investigación emprendida por sus consortes de causa, y en curso otras dos pesquisas vinculadas con la desaparición y contenido del video de la entrevista ilegal mantenida entre Telleldín y Galeano.

En razón de lo expresado entiendo ajustado y razonable que se condene a Müllen y Barbaccia a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por el término de cuatro (4) años y costas, como partícipes secundarios del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -cuatro hechos que concurren realmente entre sí- (arts. 5, 20, 26, 29, inc. 3ro., 40, 41, 46, 144 *bis* inc. 1º, agravado en función del 142 inc. 5, del Código Penal); y se les imponga, por el término de dos (2) años, la obligación de fijar domicilio e informar cualquier otra modificación de su actual situación (art. 27 *bis*, segundo párrafo, del Código Penal).

En lo que atañe a **Carlos Alberto Telleldín**, hay que atender al papel que desempeñó en el entramado pergeñado junto al ex juez Galeano, que si bien no fue exclusivo tuvo directo impacto en la situación de terceros ajenos al hecho. Ello además de otras graves derivaciones que afectaron el normal curso del proceso, y evitó por mucho tiempo la posibilidad de arribar prontamente a la verdad de los hechos y al juzgamiento de los responsables.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Son factores de atenuación la circunstancia de que el nombrado, de 62 años de edad, no registra antecedentes penales computables y que padeció diversos problemas de salud durante la tramitación de esta causa y con posterioridad, muchos como consecuencia de la situación que se derivó a partir de resultar imputado. No obstante reconvirtió su perfil laboral y concluyó estudios de nivel universitario durante su detención. Actualmente ejerce como abogado matriculado y continúa su formación en el ámbito académico por fuera de participar en emprendimientos agrícolas.

No he de dejar al margen de la compulsas las vivencias y experiencias traumáticas expuestas en la audiencia de visu, en las que describió con crudeza las graves consecuencias que este prolongado proceso judicial irrogó en su vida personal y familiar, como el rechazo social, extendido a sus hijos, a los que hasta se les ha negado asistencia médica por portación de apellido.

Solamente añadiré mi negativa acerca de la solicitud de la defensa de que se compute en esta causa el tiempo de detención que sufrió Telleldín en el marco de la causa "A.M.I.A. I", por cuanto ese encarcelamiento se dispuso respecto de hechos que, aunque con algunas vinculaciones factuales, difieren de los de este expediente.

En definitiva, entiendo que el nombrado debe recibir por los hechos juzgados una condena a la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y costas, como partícipe secundario del delito de peculado (arts. 5, 19, 26, 40, 41, 46 y 261 del Código Penal); e

imponérsele por el término de dos (2) años, la obligación de fijar domicilio e informar cualquier modificación o circunstancia relativa a este caso (art. 27 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

En razón de las nuevas sanciones punitivas fijadas, los agravios de las partes acusadoras *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Memoria Activa* y de las defensas de Galeano y Telleldín tendientes a cuestionar los montos de las penas impuestas por el *a quo* han perdido virtualidad por lo que no procede su abordaje en este voto.

XVIII. La situación de los legajos vinculados a esta causa en trámite ante otros organismos jurisdiccionales.

Mediante diligencias efectuadas en esta instancia casatoria se pudo averiguar que aún se registran expedientes en trámite iniciados por denuncias vinculadas con la comisión de delitos perpetrados en sede judicial o ante organismos administrativos, durante la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

En efecto, ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4, tramita la causa N° 3.446/12 en la que se investigan posibles irregularidades cometidas en el marco de la investigación del atentado emprendida por el juzgado federal N° 9. El 17 de mayo de 2022 se resolvió procesar a María Susana Spina, Javier De Gamas Soler y Carlos Alfredo Velasco -ex secretarios de ese juzgado- en orden al delito previsto en el art. 248 del Código Penal y a este último también por el delito estipulado por el art. 255 del Código Penal

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

el cual concurre de forma real con el anterior (art. 55 del C.P.). Además, se sobreseyó a José Fernando Mariano Pereyra, ex prosecretario de ese tribunal.

El resolutorio fue apelado por las acusadoras privadas *Memoria Activa y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación*, mientras que la querrela *Policías-Ex detenidos* adhirió a los recursos de apelación interpuestos por aquéllas. Asimismo, el pronunciamiento fue apelado por las defensas de los procesados.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el sobreseimiento dictado respecto de Pereyra y revocó el decisorio emitido en torno a los ex secretarios, aspecto que motivó la vía recursiva ante esta Sala II. Con fecha 10 de marzo del corriente, este tribunal resolvió hacer lugar a los recursos de queja deducidos y conceder los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de Javier De Gamas Soler y María Susana Espina³⁷⁰.

A su vez, se informó que se encuentra imputado el ex Ministro del Interior de la Nación al momento del atentado, Carlos V. Corach, quien aún no fue indagado³⁷¹.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 informó que ante esa sede tramita el expediente N° 2.925/1998/TO1, *Vicat, Luis Ernesto y otros s/amenazas*, el cual tuvo inicio el 27 de noviembre de 1997, con motivo de la denuncia efectuada por la defensa de Bautista Huici.

³⁷⁰ Cfr. surge de los expedientes N° CFP 3.446/2012/22/RH8 y CFP 3.446/2012/21/RH7; regs. N° 121/23 y 120/23, respectivamente.

³⁷¹ Cfr. surge a fs. 197.138 de las presentes actuaciones.

La causa fue elevada a la etapa de juicio a fin de dirimir la presunta responsabilidad de Marta Nélide Parascándalo y Luis Ernesto Vicat respecto de las acciones que habrían damnificado a Alberto y Diego Barrera, Bautista Huici, Claudio Araya y familiares. De acuerdo con la información aportada por el tribunal en el requerimiento de elevación a juicio se acusó a los nombrados como presuntos autores del delito de coacciones (arts. 45 y 168 del C.P.).

En particular el hecho consistió en "...haber ejercido de modo reiterado, consistente y sostenido, presiones sobre distintas personas, con la finalidad de lograr forzar su voluntad y obtener declaraciones falaces, durante la instrucción de la investigación del atentado del 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA y de otras instituciones comunitarias llevadas adelante por el juez Juan José Galeano. En todos los casos, dichas intimidaciones aprovecharon la posición de relativa vulnerabilidad de las personas afectadas y fueron ejercidas con conocimiento y determinación, bajo la amenaza concreta de hacer pesar sobre ellas consecuencias sobre su libertad, trabajo, salud o dignidad...".

Finalmente se hizo saber que se incorporó la prueba aportada por las partes y que la causa se encuentra en etapa de instrucción suplementaria³⁷².

El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20, informó que tramita ante esa sede el expediente N° 4.272/2015, Icazuriaga, Héctor y otros s/ sustracción y destrucción de medios de prueba

³⁷² Cfr. surge de fs. 197.143 del expte. N° 9789/2000/TO1/CFC3.





Cámara Federal de Casación Penal

y otros, que tuvo inicio el 29 de abril de 2015 a partir de la denuncia efectuada por Miguel Ángel Toma contra Héctor Icazuriaga, Francisco Larcher, Antonio Horacio Stiuso, Oscar Parrilli y Juan Martín Mena, en orden a la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 255, 277 y 294 del C.P.

Refirió que en dichas actuaciones actualmente se investiga la supuesta pérdida de material probatorio vinculado a la investigación del atentado a la A.M.I.A., en particular entre 24 y 30 discos compactos que contenían intervenciones telefónicas³⁷³.

Ahora bien, habiendo tomado conocimiento del estado actual de las actuaciones vinculadas con las irregularidades cometidas durante la investigación del atentado a la A.M.I.A. y, en atención a la gravedad institucional de los casos en trámite, como también al extenso tiempo transcurrido desde el acaecimiento del acto terrorista, corresponde exhortar a los tribunales inferiores a extremar las medidas necesarias para imprimir la mayor celeridad posible a fin de que se expidan sobre la materialidad de los sucesos denunciados y la responsabilidad penal de las personas implicadas en esas pesquisas.

En especial, destaco la gravedad del hecho acontecido en las actuaciones N° 4.272/2015 en las cuales se habría perdido valioso material probatorio que contenía información sumamente sensible de la causa A.M.I.A., entre 24 y 30 discos compactos utilizados para almacenar información digitalizada de esas actuaciones.

³⁷³ Cfr. surge a fs. 197.142 del presente expte.

Dada la confidencialidad que rige (ley N° 25.520 -modif. por la ley N° 27.126-) y el carácter reservado que el organismo de inteligencia le imprimió a las constancias que obran en estas actuaciones, limitando su conocimiento a la menor cantidad de personas posibles, me veo impedido de exponer las reprochables circunstancias en las que habría acaecido el suceso investigado.

No obstante, no resulta óbice para que este magistrado exponga la imperiosa necesidad de que se esclarezca, con la mayor premura posible, cómo aconteció el hecho pesquisado, quiénes intervinieron y cuál fue el destino final de aquella documentación extraviada. En esa inteligencia, todos aquellos que tomaron contacto con esa prueba, eventualmente autorizaron y/o coordinaron su traslado o se encuentran vinculados de alguna u otra manera con ese suceso deberán rendir las explicaciones del caso y, de corresponder, ser responsabilizados penalmente por la pérdida o destrucción de ese calificado e importante material probatorio. En este escenario, advirtiendo la posible comisión de un delito de acción pública, corresponde especialmente **exhortar** al juez a cargo de la investigación a que profundice y agilice la pesquisa.

XIX. La solicitud de extracción de testimonios y piezas de esta causa.

Corresponde, finalmente, abordar el planteo formulado por la querrela *Laura Alché de Ginsberg* vinculado con la denegatoria de extracción de testimonios a fin de profundizar la investigación. Esa parte entendió que la negativa del tribunal fue infundada y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

contradictoria con los propios argumentos articulados en la sentencia condenatoria, en particular con el reconocimiento de numerosos delitos cometidos por funcionarios estatales durante la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A.

Sin embargo, los agravios expresados por la recurrente trasuntan una mera discrepancia con el pronunciamiento cuestionado y no se verifica -ni esa parte logra demostrar-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio³⁷⁴.

En efecto, ante el pedido incoado por la querrela en la instancia anterior, el tribunal puso las actuaciones a disposición de las partes para la obtención de copias de las piezas procesales pertinentes, a fin de que realicen las denuncias que estimen corresponder. En función de ello, de adverso a lo sostenido por la querrela, no se advierte que la decisión adoptada por el *a quo* cause un real perjuicio ni cercenamiento alguno de sus derechos, sino que aquélla cuenta con los medios necesarios para ejercer las acciones que considere pertinentes para satisfacer su pretensión.

En razón de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el planteo efectuado por la querrela *Laura Alché de Ginsberg*.

XX. El dispositivo conclusivo propuesto en este voto.

1. DECLARAR INADMISIBLE la adhesión formulada por la querrela *Laura Alché de Ginsberg* al recurso

³⁷⁴ Cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; y 322:1605, entre otros.

interpuesto por *Memoria Activa*, en los términos allí expuestos (art. 439, 444 y 463 del C.P.P.N).

2. RECHAZAR PARCIALMENTE los recursos de las defensas, **DECLARAR** crimen de **lesa humanidad** al atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la A.M.I.A.-D.A.I.A. y **CONFIRMAR** la calificación de los hechos que conforman la causa "*Brigadas*" como **graves violaciones a los derechos humanos**.

3. RECHAZAR los planteos efectuados por las defensas de Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Antonio Castañeda, Patricio Miguel Finnen, Juan José Galeano, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni respecto a cuestiones preliminares.

4. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Hugo Alfredo Anzorreguy**, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo VII; **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal en la causa "*Pista Siria*"; **CONFIRMAR LA CONDENA** de **Hugo Alfredo Anzorreguy** como autor penalmente responsable del delito de peculado e **IMPONER** la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas con obligación por el término de dos (2) años, de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del C.P. y 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

5. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Juan José**

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Galeano, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo V; **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de prueba en la causa "Pista Siria" (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

6. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en representación de *Memoria Activa y Policías-Ex detenidos*, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos V y VI y **CONDENAR** a **Juan José Galeano** por considerarlo penalmente responsable del delito de peculado, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de prevaricato (dos hechos que concurren realmente entre sí), que concurre idealmente con el de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), en calidad de autor a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 19, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 144 bis inc. 1°, agravado en función del 142 inc. 5°, 261 y 269 del C.P. y 470, 530 y 531 C.P.P.N.).

7. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Juan Carlos Anchézar**, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo XI y **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal y falsedad ideológica (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

8. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Carlos Antonio Castañeda**, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo XIII y **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal, violación de medios de prueba y falsedad ideológica (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

9. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Eamon Gabriel Müllen** y **José Carlos Barbaccia**, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos XV y XVII por violación al principio de congruencia, **ABSOLVER** a los nombrados por el nuevo hecho enrostrado por el sentenciante y respecto del cual no medió acusación, calificado en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 402, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

10. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las querellas en representación de *Memoria Activa* y *Policías-Ex detenidos*, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XVI y XVIII; **CONDENAR** a **Eamon Gabriel Müllen** y **José Carlos Barbaccia** como partícipes secundarios del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE (4) CUATRO AÑOS** y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fijen e informen su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 20, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40, 41,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

144 bis inc. 1°, agravado en función del 142 inc. 5, del C.P.).

11. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Memoria Activa*, **CASAR** el punto dispositivo XXI de la sentencia y **CONDENAR** a **Patricio Miguel Finnen** como partícipe necesario del delito de peculado a la pena de dos **(2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 261 del C.P., y 470, 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.).

12. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Carlos Alberto Telleldín**, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo IX de la sentencia en estudio; **CONDENAR** al nombrado como partícipe secundario del delito de peculado a la pena de **UN (1) AÑO Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 40, 41, 46 y 261 del C.P. y 470, 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.).

13. RECHAZAR los agravios introducidos por la defensa de Telleldín respecto al punto X de la sentencia y **CONFIRMAR** el decomiso del dinero que fuera objeto de

peculado (arts. 23, 470 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

14. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Ana María Boragni; CASAR** el punto XIX de la sentencia y **ABSOLVER** a la nombrada respecto del hecho que fue calificado como peculado (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

15. RECHAZAR los agravios introducidos por las partes acusadoras respecto de las absoluciones dispuestas a favor de Víctor Alejandro Stinfale, Rubén Ezra Beraja.

16. EXHORTAR a los tribunales inferiores en los términos dispuestos en el acápite XVIII de este voto.

17. NO HACER LUGAR la extracción de testimonios solicitada por la querella *Laura Alché de Ginsberg* de conformidad con lo dispuesto en el acápite que precede.

18. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. Cuestiones preliminares

1. Admisibilidad del recurso de casación por adhesión de la querella particular (causa N° 1.906 "Brigadas")

Con relación a la adhesión efectuada por la querella "*Laura Alché de Ginsberg*" al recurso interpuesto por "*Memoria Activa*" en virtud del art. 439 del CPPN, coincido con el colega preopinante respecto a la carencia de legitimación para recurrir de la parte, en función de que, en el marco del caso "Brigadas" -Causa n° 1906-, no requirió juicio al respecto, en la etapa prevista en el art. 346 del CPPN.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Ello, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Del Olio" (Fallos: 329:2596) resultando aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio vertido al votar en las causas n° 9599 "Parodi, Oscar Eduardo s/recurso de casación", del 15 de octubre de 2008, registro n° 1380/08; n° 11.383 "Depósito, Daniel s/ recurso de casación", del 22 de diciembre de 2009, registro n° 1900/09; n° 12.554, "Mendieta, Alejandro Héctor s/ recurso de casación", del 19 de octubre de 2010, registro n° 1613/10, todas de la Sala III de esta Cámara.

Por tal motivo adhiero a la solución propuesta sobre este punto en el voto que antecede.

2. Calificación de los hechos: lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos. Imprescriptibilidad

Las defensas de Hugo Alfredo Anzorreguy, Carlos Antonio Castañeda, José Carlos Barbaccia, Eamon Gabriel Müllen y Carlos Alberto Telleldin formularon agravios en torno a la categorización del atentado a la AMIA como delito de lesa humanidad y a los hechos ventilados en este proceso como graves violaciones a los derechos humanos.

En la decisión impugnada se observa que los jueces han resuelto esta cuestión de conformidad con los lineamientos que he sentado al votar, en primer lugar, en la causa n° 8987 "Galeano, Juan José s/ recurso de casación", rta. 14/08/13, reg. 1125/13 y que luego amplié en la causa CFP 5624/1996/T01/CFC1 "Castañeda, Carlos Antonio s/ recurso de casación", rta. 12/04/2017, reg. 559/17 ambas de esta Sala, a cuyos fundamentos he de

remitirme, mutatis mutandi, para abreviar, motivo por el cual compartiré, en esos términos, la solución del colega preopinante.

Solo habré de agregar que sobre el particular, deviene aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ denuncia Las Palomitas – Cabeza de Buey s/ homicidio, privación ilegítima de la libertad y otros", M. 1232.XLVI del 26 de septiembre de 2012 en el que hizo lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes contra una decisión que confirmaba el sobreseimiento de Ricardo Lona, a quien se le imputaba la omisión de investigar delitos de lesa humanidad como juez federal.

En ese precedente el Máximo Tribunal entendió que el sobreseimiento resuelto por la Cámara -por considerar que la omisión de investigar no constituía un delito de lesa humanidad- había cancelado indebidamente la investigación de otros comportamientos que sí podrían constituir esa clase de delitos. Al respecto, señaló que se había desligado el comportamiento posterior del imputado (omisión de investigar) de la preparación y ejecución del hecho, sin haber antes dilucidado si el acusado había tenido intervención en el acontecimiento principal (considerando 6°). Por ello, resolvió que correspondía revocar el sobreseimiento de Lona para que se dicte un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe qué medida correspondía adoptar respecto a las imputaciones que fueron -al menos en principio- indebidamente excluidas y cómo debía conjugarse con el reproche relativo a la omisión de investigar.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

De lo expuesto se deriva que, frente a una imputación vinculada con la actuación de un funcionario en relación con un hecho al que le pudiera caber la calificación de lesa humanidad o de grave violación de los derechos humanos, es requisito previo, determinar los alcances de ese reproche respecto del hecho principal para establecer si aquella calificación debe extenderse a la actuación del funcionario de la causa, con los alcances y efectos que le son propios a esta especial categoría de delitos.

En el presente caso, tal como surge de la sentencia revisada, se demostró a lo largo del debate que los hechos aquí juzgados resultan conexos con el atentado producido el 18 de julio de 1994 en la sede de la AMIA.

El Tribunal justificó adecuadamente los vínculos existentes entre el hecho principal -atentado a la AMIA- y las conductas achacadas a los aquí imputados, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo resuelto como así tampoco demostrar la pretendida arbitrariedad de la sentencia.

En efecto, los judicantes indicaron que "las conductas investigadas en autos habrían impedido que se conozcan circunstancias, elementos de prueba y/o habrían entorpecido la investigación y desviado la valoración de la prueba de aquella causa, por lo cual aquellos que son objeto de la presente contribuyeron a que no se conozca a partícipes del referido suceso".

Justamente, en su análisis, los jueces especificaron que "todos los hechos que aquí se juzgan fueron cometidos en el transcurso y en el marco de la investigación del atentado ocurrido el 14/7/94 que fuera

dirigida por el juez titular en ese entonces del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, con la Fiscalía Federal N° 9 y en la que habrían tenido intervención funcionarios de distintas esferas del Estado, tales como miembros de la Secretaría de Inteligencia del Estado y de la Policía Federal, implicaron una serie de irregularidades que comprenden delitos contra la libertad, la administración pública, y fe pública, siendo esta causa originada a consecuencia de la que se iniciara ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9 a fin de establecer las circunstancias del hecho e individualizar a sus responsables, como de la forma en que se llevara a cabo el trámite de aquélla. Esta causa se encuentra inescindiblemente unida y no es posible analizar aquélla, prescindiendo de lo que ocurrió u ocurre en el resto, como si fueran compartimentos estancos independientes unos de otros; ello por cuanto o bien aquéllas se encuentran directamente vinculadas con el atentado propiamente dicho o bien se relacionan con hechos posteriores que han afectado el descubrimiento de la verdad y tendido a generar la impunidad de aquél”.

Las defensas cuestionaron que en la sentencia se tuviera por acreditado que el atentado a la AMIA constituyera delito de lesa humanidad, sin embargo, sus críticas no logran refutar los fundamentos dados en la sentencia.

En efecto, en la decisión impugnada se recordó que “el atentado a la sede de la AMIA fue calificado como un delito de lesa humanidad (confr. causa n° 8566 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, a cargo del doctor Canicoba Corral, decisión del 9 de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

noviembre de 2006, fs. 122.775/ 122.800; resolución de fecha 26 de noviembre de 2009, en el incidente de prescripción de la acción penal de Claudio Cotoras, y en el incidente de cuestiones previas planteadas por la defensa de Carlos Telleldín, al oponerse a la elevación de la causa a juicio, resolución esta última que fuera confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones el 19 de diciembre de 2013. Ver, asimismo, resolución de fecha de 2 de octubre de 2015, en la causa N° 768 caratulada: "CASTAÑEDA, Carlos Antonio p/ sustracción y destrucción de medios de prueba" y sus acumuladas nos. 792 y 822, CFP 5624/1996/TO1, del registro del Tribunal Oral Federal N° 6)".

Esa postura también fue considerada por el entonces Procurador General de la Nación al "dictaminar en la causa N° 8987/2010 -con motivo del recurso extraordinario interpuesto por la defensa técnica de Galeano contra la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal por la cual se rechazó el recurso de casación contra la resolución de la instancia anterior que confirmó su auto de procesamiento por la comisión del delito de peculado, entre otros hechos- (que) sostuvo que 'la interpretación dominante del requisito de la multiplicidad de delitos que constituyen un ataque generalizado o sistemático contra una población civil deja lugar para la posibilidad de que éste ocurra en una única instancia o golpe contra un número significativo de víctimas (cf., por ejemplo, Guénal Mettraux, International Crimes and the ad hoc Tribunals, Oxford University Press, 2005, págs. 170-171; Marcello Di Filippo, 'Terrorist Crimes and International Co-

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

499

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



operation: Critical Re-remarks on the Definition and Inclusion of Terrorism in the Category of International Crimes', European Journal of International Law, vol. 19.3 [2008], págs. 533-570, esp. págs. 564 ss.)". A su vez, indicó que "el requisito de estatalidad o control territorial de la organización relevante, característico del derecho internacional de los crímenes contra la humanidad en sus inicios, habría ido desapareciendo en las décadas recientes (cf., por ejemplo, Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia in re "Prosecutor v. Tadic", IT-94 -1-T, sentencia del tribunal de juicio del 7 de mayo de 1997...)'".

Asimismo, al establecer la aplicación de los instrumentos internacionales que pregonan el deber estadual de la investigación de delitos de lesa humanidad, recordó el tribunal que "la costumbre internacional vigente al tiempo en que ocurrió el atentado a la sede de la AMIA ya había establecido que el homicidio, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos religiosos, como así también otros actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física constituían una grave violación a los derechos humanos".

En esos términos, por compartir lo asentado en la sentencia, adhiero a la solución que sobre este punto propone el colega preopinante, acerca de que el hecho principal -atentado a la asociación mutual israelita argentina- configura un delito de lesa humanidad.

Definido ello, entonces, restar abordar el segundo planteo formulado por las defensas vinculado con

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

la imprescriptibilidad de las conductas aquí juzgadas, por ser consideradas graves violaciones a los derechos humanos.

Sobre este punto, resultan de aplicación los lineamientos jurisprudenciales que sobre esta materia ha fijado la Corte IDH en los casos "Bueno Alves Vs. Argentina" y "Bulacio vs. Argentina", y nuestro más alto tribunal en los precedentes "Derecho" y "Esposito"; de ellos se extrae en qué casos -excepcionales, por cierto- debe privilegiarse la investigación y sanción del hecho delictivo por sobre las normas del derecho interno.

En este análisis, no se puede perder de vista, tal como destacaron los sentenciantes, que "los acusados pertenecían a distintas esferas del Estado, que las conductas investigadas en autos habrían impedido que se conozcan circunstancias, elementos de prueba y/o habrían entorpecido la investigación y desviado la valoración de la prueba de aquella causa, por lo cual aquellos que son objeto de la presente contribuyeron a que no se conozca a partícipes del referido suceso. Todo lo cual implicó una denegación al acceso a la verdad para los familiares y víctimas del atentado, quienes tenían derecho a una investigación en el marco del debido proceso, generando graves violaciones a derechos humanos fundamentales que deben ser juzgadas a la luz de la normativa que los protege y no ser considerados como delitos comunes, poniendo en crisis la responsabilidad internacional del Estado argentino, en su deber de investigar y sancionar adecuadamente un ataque terrorista como el que sufrió el 18 de julio de 1994. Hecho cuyo juzgamiento y condena -en virtud de su declaración como delito de lesa humanidad-

no podría ser impedido por ningún obstáculo del derecho interno, en los términos de los artículos I y II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”.

De este modo, con ajuste al criterio sentado en los votos emitidos en los precedentes de esta Sala ya mencionados (“Galeano” y “Castañeda”) observo que la decisión luce fundada y las críticas efectuadas por las defensas no logran conmover lo resuelto, acerca de que los eventos que fueron materia de juzgamiento constituyen graves violaciones a los derechos humanos y, conforme la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos ya citados, se encuentran excluidos de los límites de prescripción del derecho interno.

En estas condiciones, comparto la propuesta de rechazar este agravio.

3. Plazo razonable

Respecto a la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, también compartiré el rechazo propuesto por el colega preopinante.

Sobre este tópico, para concluir que no se encuentra afectado el derecho invocado, en la sentencia se ponderó especialmente “la naturaleza de los hechos traídos al proceso, el complejo entramado de maniobras involucradas, la profusa prueba que se ciñe en torno a esos sucesos y la circunstancia trascendental de su vinculación con el mayor atentado terrorista acaecido en nuestro país”.

Destacaron los magistrados que “el objeto de investigación de la presente se encuentra conformado por hechos complejos que se han desarrollado a través de un

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

entramado de diversas y múltiples maniobras y en un lapso considerable de tiempo al menos desde el año 1994 hasta 2003 con relación a los cuales se encontraran acusados en juicio trece imputados, siendo que algunos de ellos resultaran ser funcionarios públicos a la época de los hechos ocupando cargos de importancia en diversas estructuras del Estado".

Indicaron también que "la cantidad de actuaciones sustanciadas hasta el momento, y los abultados elementos probatorios que nos remiten a las voluminosas y cuantiosas pruebas de la causa nro. 1156, en el marco de la cual se habrían cometido las irregularidades que aquí se juzgan, lo cual ha sido objeto de mención por el propio Procurador General de la Nación Eduardo Ezequiel Casal, al dictaminar en la causa SC T 639 L XLII 'Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación' al destacar que no se puede perder de vista la 'inabarcabilidad de la prueba', y por nuestro Máximo Tribunal en los mismos autos al resaltar 'la magnitud del delito investigado en la que ha sido llamada la causa más compleja de la historia judicial del país con 85 muertos y 120 lesionados...' como así también la extrema gravedad de los hechos así como su repercusión y desgraciadas consecuencias, que imponen el mayor de los esfuerzos en la recolección de evidencias en pos de arribar a la verdad material (considerando 14° de la resolución de la CSJN de fecha 27/5/2009, 'Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ rec. de casación') y al destacar el carácter de ardua y compleja que revistiera aquella investigación (considerando 17, 2° párr.); dichas circunstancias ponen de manifiesto (valoradas

conjuntamente con lo antes mencionado) las características particulares de la investigación y por derivación, la ausencia de alguna afectación a las garantías referidas, por lo que tampoco puede prosperar el planteo de extinción de la acción penal formulado en aquel sentido".

De este modo, observo que las críticas efectuadas por las defensas no resultan suficientes para refutar al análisis jurisprudencial y fáctico efectuado en el presente caso en referencia al estándar de esta garantía en casos donde se juzgan graves violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, adecuado a la entidad de los aquí delitos juzgados -graves de violaciones a los derechos humanos-, y de conformidad con los criterios vertidos por la Corte IDH en los precedentes citados -"Bulacio" y "Bueno Alves"-, comparto el rechazo de este agravio.

4. *Ne bis in ídem*: planteo de la defensa de Carlos Antonio Castañeda

Con referencia al planteo esbozado por la defensa de Castañeda, he de adelantar que compartiré el rechazo pregonado por el colega preopinante.

Al respecto, es oportuno recordar que, en los precedentes "Eggers, Paula Daniela Elizabeth s/rec. de casación", de fecha 18 de julio de 2006, reg. 797/06 del registro de la Sala III y, más reciente, FCB 53030004/2004/TO3/CFC2, caratulado "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/rec. de casación", reg. n° 1673, de fecha 19/12/2017 de la Sala II de esta Cámara, he sostenido que la garantía de *ne bis in ídem* significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

por el que anteriormente fue sobreseído o absuelto (Cafferata Nores, José I.; Tarditti; Aida; Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado; Tomo I, Ed. Mediterránea; pág. 39); y para que se verifique la afectación del principio, será necesario que confluyan en el caso la conjunción de tres identidades distintas para dar solución abstracta a la infinidad de casos posibles.

Ellas son identidad de persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de la persecución (*eadem res*) e identidad de la persecución (*eadem causa petendi*).

Asimismo, se recordó allí que como este principio representa una garantía de seguridad individual, sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho. En esa inteligencia, debe verificarse el requisito del *eadem res*, es decir, la identidad entre el contenido fáctico de la primera persecución penal y el de la segunda. La imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado, en una y otra ocasión, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una

valoración anterior (Maier, Julio J.B., Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos, Del Puerto editores, Bs. As., 1999, 2a. ed., págs. 603 y 606).

En el caso, los sentenciantes, luego de hacer un confronto entre la imputación por la cual resultó condenado por el TOF n° 6 y la materia de juicio de este caso, destacaron que "Castañeda fue condenado por el TOCF N° 6 en orden a hechos relativos a la sustracción de elementos de prueba vinculados a Carlos Alberto Telleldín. De aquella sentencia no surge condena por el hecho consistente en el encubrimiento por favorecimiento personal a Kanoore Edul, por el que sí fue sometido a juzgamiento por ante este Tribunal".

Sobre este punto, especificaron que "el objeto de investigación de la presente se relaciona con diversas irregularidades dirigidas al abandono de la línea investigativa de Kanoore Edul, y si bien entre esas maniobras se atribuyó a Castañeda el ocultamiento y sustracción de medios de pruebas, aquéllos se refieren a elementos correspondientes a los abonados telefónicos de Kanoore Edul, que claramente difieren de aquéllos por los que fuera condenado ante el TOCF 6".

De este modo, el tribunal concluyó que "no se advierte identidad de objeto entre ambos procesos, requisito indispensable para acreditar la existencia de una doble persecución penal".

Por otra parte, la judicatura también descartó la posibilidad de que "estemos ante un delito continuado como sostiene la defensa. Pues, si bien en ambas causas se han sometido a juzgamiento hechos que encuadran en un mismo tipo penal, para aquella configuración el modo de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

comisión de las conductas debe ser similar; los hechos deben estar conectados temporal y espacialmente, y encontrarse dentro de un plan global o dolo global que determine al autor a la selección de medios para cumplir la finalidad de aquel plan; circunstancia que no se advierte en el sub examine. Ello toda vez que no se ha verificado la existencia de un factor final que guíe y abarque las distintas conductas de Castañeda en un mismo plan global".

Así las cosas, se observa que el tribunal ha decidido la cuestión de acuerdo con la doctrina *supra* indicada, sin que se constate la existencia de una lesión a la garantía de orden superior esgrimida por el impugnante, ni que la defensa refute los argumentos antes expuestos.

Ello, en tanto se advierte que la persecución penal que se sustanció en este proceso contra Castañeda respecto del ocultamiento y sustracción de elementos de prueba, resulta diferente a la que fue objeto del proceso ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 (casetes que contenían escuchas del abonado de Telleldin) en tanto en esta última no surge que se haya incluido o relacionado la sustracción o desaparición de los elementos de prueba con la maniobra atribuida para desvincular a Kanoore Edul de la investigación del atentado, de adverso a lo alegado por la defensa.

Por lo demás, también se evidencia un adecuado abordaje del planteo esbozado en referencia a la unidad de acción y posibilidad de encuadrar la conducta de Castañeda como un delito permanente, pues, justamente, lo esencial del asunto es que existieron espacios temporales

diferenciados entre las conductas juzgadas en el proceso que tramitó ante el TOF 6 y en la presente causa.

En estos términos, he de compartir la solución del juez Mahiques.

5. Cosa juzgada y ne bis in ídem: planteo de la defensa de Juan José Galeano

En referencia a este tópico, ya me he expedido al votar en la causa n° 8987, "Galeano" *supra* citada, cuyos lineamientos resultan *mutatis mutandi* aplicables al presente.

En dicha oportunidad señalé que "que el principio de cosa juzgada ha estado sometido, por vía jurisprudencial, a ciertas limitaciones. En efecto, durante el transcurso de los últimos años se ha producido una evolución del derecho internacional y local directamente vinculada con esta materia y, tanto la Corte IDH como nuestro Máximo Tribunal han hecho caer la cosa juzgada frente a determinados supuestos de gravedad (casos de lesa humanidad y violaciones aberrantes a los derechos humanos)".

Recordé que el antecedente más emblemático en lo que se refiere a la posibilidad de desplazar la cosa juzgada y la imprescriptibilidad, es "Mazzeo" (Fallos 330:3248). En dicha ocasión, nuestro Máximo Tribunal consideró que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH -Serie C 75, del 14 de marzo de 2001-, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí investigadas" (considerando 36).

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

La CSJN sostuvo: "más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso" ("Mazzeo", considerando 35).

Estos postulados fueron afirmados por la Corte IDH en "Almonacid Arellano y otros vs Chile" (sentencia del 26 de septiembre de 2006) -con cita del caso "Carpio Nicolle y otros" sentencia del 22 de noviembre del 2004 (serie C nro. 117, párrafo 131). En dicho precedente, se sostuvo que "en lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las

debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'" (Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrafo 154, también citado en "Mazzeo", considerando 36).

Asimismo, puntualicé que la Corte IDH consideró que "si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*" (Almonacid Arellano y otros vs Chile", párrafo 154, también citado en "Mazzeo", considerando 36).

En dicha ocasión, el tribunal internacional concluyó que el Estado no puede invocar disposiciones del derecho interno para eximirse del deber de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos investigados y tampoco podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables ("Almonacid Arellano vs. Chile", párrafo 151).

Justamente, destaqué que este alcance, es consecuencia de las obligaciones de los Estados

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

(derivadas de los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana) en punto a que los deberes de investigar y sancionar a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (caso "Villagrán Morales vs. Guatemala" del 19 de noviembre de 1999, párrafos 225 y 226 y "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", del 29 de julio de 1988, párrafo 176, citados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mazzeo", Fallos 330:3248, considerando 22).

Tal como sostuve en aquella oportunidad, resultando aplicable nuevamente ahora, es posible inferir de los antecedentes jurisprudenciales evocados que el principio de cosa juzgada ha cedido frente a violaciones de derechos humanos especialmente aberrantes que merezcan ser calificadas como delitos de lesa humanidad (cuya definición surge de "Arancibia Clavel", Fallos: 327:3312 y "Simón", Fallos: 328:2056).

Asimismo, es oportuno memorar que el deber de investigar de los Estados sin la posibilidad de invocar normas del derecho interno, ha sido sentada en casos de lesa humanidad (tal como quedó expuesto precedentemente) aunque también se ha hecho extensivo a otras violaciones graves de derechos humanos.

Puntualmente, en el caso "Bulacio vs. Argentina", *supra* citado, la Corte IDH ha entendido que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales

consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana" ("Bulacio vs. Argentina", del 18 de septiembre de 2003, parágrafo 116, con cita de "Trujillo Oroza vs Bolivia", sentencia del 27 de febrero de 2002, parágrafo 106 y "Barrios Altos vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, parágrafo 41 y 43).

Es así que, los lineamientos jurisprudenciales que anteceden indican claramente frente a qué casos - excepcionales, por cierto- debe privilegiarse la investigación, juzgamiento y sanción del hecho delictivo por sobre las normas del derecho interno (entre ellas, la garantía que prohíbe la doble persecución por el mismo hecho).

De este modo, luego de realizado el juicio, se pudo determinar que los hechos que fueron materia de juzgamiento, tal como se desarrollará más extenso al momento de analizar los hechos y las conductas atribuidas a Juan José Galeano, se encuentran excluidos de las excepciones a la cosa juzgada que se han definido por vía jurisprudencial.

En efecto, en el fallo recurrido, los magistrados precisaron que "las conductas que son objeto de juicio, entre ellas las que son atribuidas al entonces juez Galeano y las que resultan subsumidas en la figura penal del peculado, revisten por su gravedad y conexión con el atentado producido el 14/7/94 en la sede de la AMIA / DAIA el carácter de graves violaciones de derechos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

humanos no resulta sujeta a excepción alguna su investigación y juzgamiento, por lo que no se advierte violación al principio de *ne bis in ídem* y de inmutabilidad de cosa juzgada".

Por todo ello, adhiero al rechazo de este agravio.

6. Principio de congruencia.

a. En lo que respecta a la afectación al principio de congruencia alegado por las defensas de Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan José Galeano debo decir que coincido, en esencia, con la solución a la que arriba el juez Mahiques en su ponencia, en tanto no se constata una transgresión a tal principio de orden superior.

Conforme fueron introducidas las objeciones por las defensas de Anzorreguy y Galeano, cabe recordar en primer lugar, que los presupuestos del juicio motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no solo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad.

De modo que, el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación.

En este orden de ideas, la base de interpretación del principio de congruencia está

constituida por la relación del mismo con la máxima de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Para comprender el concepto resultan ilustrativas las palabras de Maier "todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (conf. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2004, 2ª edición, pág. 568).

De lo expuesto se desprende que "debe existir congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación." (conf. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 131). Así las cosas, el enjuiciado debe tener siempre a su alcance, la posibilidad de alegar y probar todo aquello que comprende la acusación, en los alegatos conclusivos del debate público.

Estos conceptos fueron reflejados en las causas n° 7362, "Vera, Pedro Felipe y otro s/rec. de casación", reg. n° 197/07, rta. el 9 de marzo de 2007, n° 10582, "González, Claudio Héctor s/rec. de casación", reg. n° 1348/09, de fecha 29 de septiembre de 2009, n° 11317, "Reyes Lantigua, Esmeralda y otra s/rec. de casación", reg. n° 503/10, de fecha 20 de abril de 2010, de la Sala III, y n° 9694, "Medrano, Ricardo Rubén s/rec. de casación", reg. n° 20805, de fecha 14 de noviembre de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

2012 y n° 11919, "Sequeiros, Víctor Hugo s/rec. de casación", reg. n° 20960, rta. el 11 de diciembre de 2012, ambas de la Sala II, entre muchas otras, a cuyos fundamentos y citas me remito *mutatis mutandi*, en honor a la brevedad.

Ahora bien, en las particulares circunstancias constatadas en el caso que nos ocupa, recreadas por el citado magistrado, y de acuerdo a lo que surge de las actas respectivas que protocolizaron dicho debate, se observa que las circunstancias que rodearon los sucesos juzgados, como así también las calificaciones jurídicas endilgadas a los imputados, fueron debidamente informadas en el transcurso de la audiencia, concretamente en la oportunidad regulada en el art. 393 del código adjetivo; quedando claramente delimitadas las pretensiones de los acusadores.

Si las defensas entendieron que, en dicha ocasión, se estaban atribuyendo nuevos aspectos que no habían sido contemplados anteriormente, bien podrían haber solicitado la adopción de alguna medida, como por ejemplo la suspensión del debate, a fin de producir prueba y alegar al respecto, en salvaguarda de las garantías que ahora consideran afectadas, lo cual no ocurrió en el caso ya que no plantearon qué pruebas, defensas o excepciones se vieron impedidos de producir.

En efecto, los recurrentes no han indicado qué defensa o excepción se vieron privados de oponer, más allá de invocar genéricamente la violación de la garantía aludida por los mayores detalles aportados. Por lo tanto, ante la falta de precisión de los impugnantes sobre ese

tema, tampoco se avizora de qué manera pudo haberse visto afectada la labor de esos ministerios.

Por lo demás, no se advierte en la decisión cuestionada -excepto en el ítem que se señalará a continuación-, la existencia de algún exceso por parte de los sentenciantes, conforme los hechos y calificaciones legales delimitadas por los acusadores.

En estas condiciones, y analizadas las especiales alternativas de la causa, a la luz de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal *in re* "Sircovich" (Fallos 329:4634) y más recientemente en los Fallos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Mario Alberto Espinoza en la causa Espinoza, Mario Alberto s/p.s.a. de lesiones leves. Perico -causa n° 5392/07-", E.251.XLIV, de fecha 5 de octubre de 2010, "Miere" (Fallos 335:962) y "Delgado", D.113.XLVII, de fecha 18 de junio de 2013, entiendo que no se constata una afectación a aquella garantía de orden superior, evocada por los impugnantes.

En síntesis, acompaño en lo pertinente, la propuesta formulada por el magistrado preopinante.

b. Por otra parte, con relación a Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, habré de compartir con el colega preopinante que se verifica una lesión al principio de congruencia atento a que -conforme lo descripto en el considerando XII de la ponencia que antecede al que he de remitir para abreviar- el tribunal se apartó de la plataforma imputativa arrojada por las partes acusadoras, lo que implicó una modificación sustancial del hecho y del derecho endilgados y, en consecuencia, una trasgresión al derecho de defensa en

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

juicio, de conformidad con la doctrina sentada por el Máximo tribunal en los precedentes antes mencionados.

En consecuencia, corresponde casar los puntos dispositivo XV y XVII y absolver a los nombrados por este hecho, resultando inoficioso abordar los restantes cuestionamientos efectuados por la defensa en orden a esa acusación.

7. Nulidad del llamado a indagatoria por ausencia de requerimiento de instrucción respecto a Carlos Alberto Telleldin.

La defensa de Telleldín alegó que, antes de ser citado a prestar declaración indagatoria, las partes acusadoras no habían formulado requerimiento alguno a su respecto y que, en consecuencia, la falta de previo impulso de la acción penal vulneró la garantía de imparcialidad y el contradictorio.

En esta línea arguyó: *"si observamos las distintas peticiones que realizaron las partes acusadoras respecto de mi asistido en relación con el delito de peculado, surge sin hesitación que a la citación a indagatoria que el Juez Lijo dispuso a fs.9549/58 el 30 de mayo de 2006, no la precedió ningún requerimiento acusatorio respecto de mi asistido, sino que se referían siempre al ex Juez Galeano, y a otros funcionarios"*; motivo por el cual solicitó que se anule el auto de fs. 9549/9558, lo actuado en consecuencia, y se dicte su absolución.

En lo que atañe a la falta de impulso fiscal respecto a la imputación de Carlos Alberto Telleldin que alega su asistencia técnica al solicitar la nulidad del llamado a declaración indagatoria, tengo dicho que la

ausencia del órgano encargado de instar la acción penal en los términos previstos en el art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación, impone invalidar lo actuado.

Aceptar que se puede investigar de oficio "(s)ignifica prescindir de una interpretación armónica de los preceptos del Código, coherente con el sistema y, sobre todo, con el principio acusatorio", en tanto que "se ha eliminado una de las formas más odiosas del sistema inquisitivo, consistente en la posibilidad de avocamiento -iniciación de oficio- sin necesidad de que el juez sea requerido por otra persona u órgano" (D'Albora, Francisco J.; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Tomo I, 7a. edición, Ed. Lexis Nexis- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, con cita de la CSJN Fallos 308:1118, pág. 337).

En esta línea, cabe recordar que "(e)l marco regulatorio previsto a partir del art. 180 del rito y muy especialmente el art. 188 del digesto, le imponen al representante del Ministerio Público Fiscal la formulación del pertinente requerimiento de instrucción. Dentro del diseño del sistema judicial instituido por nuestro código que garantiza los principios 'ne procedat iudex ex officio' y 'nemo iudex sine actore', ante la noticia de un evento criminoso perseguible de oficio...deberá la fiscalía formular requerimiento con invocación de los datos individuales que posea del o de los imputados, una relación circunstanciada del hecho y la proposición de diligencias pertinentes. El incumplimiento de lo prescripto por los arts. 180, 188 y 195 del C.P.P.N. aparece afectando los principios constitucionales de inviolabilidad de la defensa en

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

juicio y del debido proceso (art. 18 y sus correlativos de los pactos internacionales previstos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). De la citada normativa surge el imperativo constitucional de que los jueces no pueden iniciar los procesos penales de oficio -sino que es necesaria la previa excitación por un órgano ajeno a aquellos, misión que corresponde al Ministerio Público por un mandato superior (art. 120 de la C.N.)" (CNCP, Sala III, causa N° 1601, "Campano, Eduardo s/ rec. de casación", rta. 28/12/98, reg. N° 595/98).

Al respecto, ya en el mensaje de exposición de motivos del actual C.P.P.N., su redactor Ricardo Levene (h) informaba al Congreso de la Nación que "[e]l proyecto establece el ejercicio **exclusivo** del ministerio fiscal en lo que respecta a la acción pública, debiendo iniciarla de oficio si su instauración no depende de instancia privada" (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de Sesiones, 20° reunión, 17° sesión ordinaria, del 29/08/1990, p. 2458; resaltado agregado).

Se trata de resguardar la prohibición de actuación oficiosa del órgano jurisdiccional en la disposición de cualquier medida que pueda afectar los derechos individuales -privacidad e intimidad- (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.), sin impulso fiscal. Pero además, la exigencia de estímulo acusador, constituye una garantía para la defensa.

En consecuencia, se advierte un vicio esencial en lo actuado, que por sí invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor al omitir la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal

(arts. 167 inc. 2° y 168 del C.P.P.N.), conforme la función que cumple. Este rol fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Quiroga" (Fallos 327:5863).

En estas condiciones, y de conformidad con los fundamentos expuestos en las causas n° 4789, "Lorenzo, Ernesto y otros s/rec. de casación", reg. n° 860/04, de fecha 29 de diciembre de 2004 y n° 7588, "Velázquez, Leopoldo s/rec. de casación", reg. n° 728/07, rta. el 12 de mayo de 2007 -ambas de la Sala III, entre otras, a cuyos postulados me remito para sintetizar- amerita anular lo actuado con relación a ese suceso.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en virtud de la posición adelantada por mis colegas en el acuerdo en cuanto a que no comparten dicho criterio, corresponde que me expida sobre los restantes agravios planteados por esa parte.

8. Nulidad de la declaración testimonial de Hugo Alfredo Anzorreguy

Con relación al planteo esbozado por la defensa de Juan José Galeano respecto de la declaración testimonial brindada por Hugo Alfredo Anzorreguy ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, se evidencia que el recurrente omite especificar el fundamento de su agravio, como así también el perjuicio señalado, atento a que dicha declaración no fue valorada por el tribunal para determinar la responsabilidad del nombrado en los hechos imputados, toda vez que conforme sostiene en su presentación en esta instancia dicha declaración habría motivado la extracción de testimonios y la formación de esta causa.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Por lo demás, en lo que se refiere a la declaración indagatoria de Anzorreguy, que fue incorporada por lectura al debate y valorada en la sentencia, el recurrente no ha logrado demostrar que la información allí aportada haya sido obtenida mediante algún tipo de coacción.

Sin perjuicio de lo expuesto, habré de coincidir también con el doctor Mahiques respecto a que la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción por Anzorreguy, no fue la única prueba para condenar a Galeano, por el contrario, existieron otros elementos, tal como será abordado al valorar su actuación, descartándose, entonces, la concurrencia de los aspectos fácticos y jurídicos que se suscitaron en el caso "Benítez" de la CSJN, citado por la defensa.

En estas condiciones, se impone el rechazo del presente agravio.

9. Nulidad de la incorporación de las transcripciones telefónicas, de los videos y de las carpetas desclasificadas de la ex S.I.D.E.

Tal como han sido planteados los agravios sobre estos puntos por los impugnantes, trataré en forma conjunta aquellas objeciones formuladas por las defensas de Carlos Alberio Telleldín y Hugo Alfredo Anzorreguy.

El primero criticó el tratamiento dado por el tribunal al planteo de nulidad de las escuchas telefónicas dispuestas en los abonados utilizados por Ana María Boragni (N° 787-4807 y 427-7829) y de los videos correspondientes a las entrevistas mantenidas entre el ex juez Juan José Galeano y Carlos Alberto Telledín en el ámbito del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9;

insistió en que esas pruebas fueron ilegítimamente obtenidas y por ende criticó que hayan sido valoradas.

Por su parte, la asistencia técnica de Hugo Alfredo Anzorreguy, en su impugnación, expuso agravios en torno a la pretendida nulidad de la incorporación de las carpetas desclasificadas n° 240 y 849 de la ex SIDE - desgrabaciones de conversaciones telefónicas mantenidas a través de las líneas telefónicas de los domicilios de la familia Kanoore Edul-.

En forma preliminar, compete memorar que la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, de modo que resulta improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

En este orden de ideas, señala Maier que "(1) a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" (El incumplimiento de las formas procesales en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

Sobre el particular, D'Albora sostiene que "La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad...Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada.", y que "La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

contrario se trataría de un mero formalismo." (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Tales conceptos fueron vertidos también en el precedente FCB 53030004/2004/TO3/CFC2, caratulado "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/rec. de casación", reg. n° 1673 de la Sala II, de fecha 19/12/2017, los que se dan aquí por reproducidos.

Ahora bien, en primer lugar, observo que los planteos de nulidad efectuados por ambas partes tuvieron respuesta en la sentencia criticada, teniendo en mira estas premisas. En otras palabras, se tratan de objeciones ya discutidas por las partes en el debate oral, tratadas por el tribunal de juicio y reeditadas en esta instancia.

Sobre estas particulares objeciones el tribunal señaló: "las partes que solicitaran sean excluidos de entre la prueba válida los elementos que señalaran - videos, registros de escuchas y transcripciones de escuchas telefónicas- no indicaron un interés en base a un perjuicio real y concreto para lo que proponen y descartándose la posibilidad de declarar la nulidad por la nulidad misma".

Los jueces consideraron que "no puede confundirse la fuerza probatoria de un elemento de prueba con las circunstancias de su producción o incorporación al proceso. Aquellos incorporados de manera que resulte contraria a las reglas del debido proceso deben recibir la sanción correspondiente, de lo

contrario deben ser admitidos, pero siempre estando al valor probatorio que debe otorgarse según su naturaleza, el cual debe interpretarse a exacto valor dentro del cuadro probatorio general, determinando su influencia para la investigación".

En el fallo criticado también se resaltó que "los elementos ahora cuestionados fueron incorporados al debate por lectura como prueba documental, sin que alguna de las partes presentara objeción en contrario y aceptando su incorporación. Así, durante el trámite del proceso fueron sometidos al control de las partes integrándose al plexo probatorio, debiéndose destacar que estas piezas se encontraban en autos causa AMIA en el caso de los videos y las escuchas) desde hace tiempo, sin cuestionarse su validez, lo cual permite afirmar que han sido legítimamente integradas al proceso".

Finalmente, los sentenciantes concluyeron que "de cuestionarse su eficacia, debe estarse a lo dicho por la CSJN, en el sentido de que el examen de un proceso exige valorar la concatenación de los actos evaluando los elementos de prueba que se encuentren disponibles de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica (cfr. doctrina de Fallos: 310:1847 y 311:2045, entre muchos), lo cual lleva a que aquella que se efectúe de aquellas piezas aquí cuestionadas deba serlo bajo tales parámetros, con criterio restrictivo al momento de determinar su contenido, sentido y alcance como elemento de reconstrucción del hecho del pasado y ello no puede confundirse con los actos procesales que llevaran a su incorporación a este proceso, los que ya se señalara

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

resultan válidos, a consecuencia de lo cual debe estarse por el rechazo de las nulidades bajo tratamiento en el presente apartado".

En definitiva, considero que los agravios incoados por las defensas no logran conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, en tanto los recurrentes no plantean, ni se advierten, nuevas circunstancias que permitan un reexamen de la cuestión en esta instancia (arts. 123, 404 inc. 2° y 471 a contrario sensu del CPPN).

Es que, de acuerdo a las especialísimas circunstancias que se presentan, los recurrentes se limitaron a afirmar su discrepancia con lo decidido por el tribunal, pero no efectuaron un adecuado desarrollo en lo que hace al caso, tampoco aportaron otros argumentos sobre la existencia de los vicios que alegan, ni rebatieron suficientemente los fundamentos del tribunal, motivo por el cual no se logra evidenciar el pretendido desacierto de lo decidido sobre las cuestiones aquí tratadas.

Habré de añadir que la asistencia técnica de Hugo Alfredo Anzorreguy argumentó en la impugnación que esa parte "expresamente se opuso 'a la incorporación por lectura de cualquier documentación que no tenga firma individualizada, que no se haya permitido a su vez exhibirla a los testigos, permitir convocar testigos que hayan suscripto esos documentos" y que, por ello, tal posición resultaba aplicable a las carpetas n° 240 y 849 de la ex SIDE.

Al respecto, advierto que tal manifestación resultó una oposición genérica y, en consecuencia, la

parte no se hizo cargo de criticar y argumentar en forma concreta ante el tribunal de juicio sobre la pretendida obtención ilegal de aquellos específicos elementos de prueba que, con posterioridad, alegó haberse opuesto a su incorporación al debate.

Por lo demás, se advierte que más allá de las críticas efectuadas por las defensas, no han aportado elemento alguno que permita desacreditar o poner en duda el contenido de la evidencia en cuestión.

También habré de referirme en este acápite a las críticas expuestas por las defensas de Ana María Boragni y Juan Carlos Anchezar vinculadas con las pruebas recién mencionadas.

De la lectura de las presentaciones efectuadas por los recurrentes se advierte que, en definitiva, tales planteos quedaron circunscriptos a la valoración probatoria de tales elementos de prueba. Conforme señaló expresamente la asistencia técnica en ambos recursos, el agravio "no constituye un planteo de nulidad" sino que se basa en la alegada ausencia de respuesta por parte del tribunal al planteo formulado en los alegatos sobre el valor probatorio de esas pruebas.

Por ello, las circunstancias alegadas por esas defensas no se tratan de cuestiones que puedan ser abordadas desde la invalidez de los actos procesales, sino de cuestionamientos vinculados con el valor conviccional de la prueba, por lo que serán tratadas al momento de analizar la participación de los imputados.

No obstante, sobre estos extremos habré de adelantar que, como se observará más adelante, los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

magistrados han evaluado un complejo plexo probatorio, constituido por múltiples elementos de convicción.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto es que comparto -en lo sustancial- las consideraciones efectuadas por el juez Mahiques (considerandos XIII.c y e) y la solución propuesta sobre estos puntos, en tanto las críticas esbozadas sobre el particular no pueden prosperar (arts. 166 y cc. y 471 a *contrario sensu* del CPPN).

10. Nulidad del fallo por indeterminación de la plataforma fáctica planteada por la defensa de Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy

En lo que atañe a la alegación de indeterminación de las conductas que se tuvieron por demostradas en la decisión cuestionada con relación a Juan José Galeano y Hugo Alfredo Anzorreguy, habré de coincidir con el desarrollo efectuado por el colega preopinante en el considerando XIII.d de su exposición.

De lo allí referenciado -a lo que he de remitirme para evitar repeticiones- y de la lectura del fallo condenatorio se advierte que el tribunal oral detalló cuáles fueron las específicas conductas atribuidas, sin que los recurrentes expongan adecuadamente cuáles fueron los defectos concretos que advierte en las descripciones fácticas formuladas en las acusaciones y en las calificaciones jurídicas escogidas fundadamente por el órgano sentenciante; a la vez que no logran exhibir un supuesto de arbitrariedad ni un yerro en la decisión de los magistrados o el perjuicio producido a los encausados.

En este contexto, se observa que los impugnantes solo apuntaron de modo genérico la indefinición de aspectos esenciales de las conductas atribuidas a los nombrados y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma se habría lesionado su ministerio. Es decir, no precisaron qué prueba se le impidió producir en concreto para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio que le compete.

Ello por cuanto las descripciones fácticas efectuadas y las figuras legales enrostradas en las distintas etapas procesales resultaron específicas y explican tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo los sucesos ilícitos como la participación de los imputados, todo ello dentro de la complejidad de las múltiples maniobras endilgadas.

Se evidencia, en realidad, que esta insistencia por parte de la defensa en cuanto a la indeterminación de las acusaciones se dirige más a cuestionar el modo de acreditar la atribución de responsabilidad y las calificaciones legales, y no a sustentar una excepción concreta por vulneración al derecho de defensa.

En estas condiciones, las alegaciones de los recurrentes se enmarcan como una pretensión de declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causan los actos cuya invalidez pretenden y, por ello, tal como adelanté, corresponde rechazar los agravios vertidos al respecto.

11. Nulidad de la sentencia por incapacidad de Hugo Alfredo Anzorreguy

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Respecto al agravio de la defensa de Hugo Alfredo Anzorreguy vinculado al rechazo de la suspensión solicitada en los términos del art. 77 del CPPN, he de compartir -en lo esencial- las consideraciones vertidas por el colega preopinante y la solución a la cual arribó en su exposición.

Sobre esta cuestión he de remitirme *mutatis mutandi* a las consideraciones que ya expuse al votar en la causa N° CFP 9789/2000/TO1/16/CFC1 "Galeano, Juan José s/ recurso de casación", rta. 10/10/19, reg. N°2019/19 de esta Sala.

En aquella oportunidad, se ponderaron las condiciones de salud informadas por los diversos médicos intervinientes y se pudo inferir adecuadamente que la situación de Hugo Alfredo Anzorreguy no encuadraba en el supuesto del art. 77 del CP.

Si bien se desprende de las actuaciones que en el marco del legajo CFP 9789/2000/TO1/16 se encuentra pendiente el informe requerido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 al Cuerpo Médico Forense sobre el actual estado de salud de Anzorreguy (realizado en virtud de un posterior pedido de la defensa del acusado) lo cierto es que del planteo efectuado por el recurrente -tanto en la impugnación, como en sus presentaciones escritas y en la audiencia ante esta instancia- se advierte que la parte se remite nuevamente a un análisis dogmático de la cuestión, sin aportar elementos novedosos que permitan demostrar la modificación de la situación de salud y, en consecuencia, la incapacidad alegada, tal como fue tratado en la ponencia que antecede.

Sin perjuicio de ello, y descartada la indefensión invocada por la defensa durante el desarrollo de este juicio, tampoco logra adecuadamente acreditar los extremos de sus alegaciones en lo que atañe al trámite de la vía recursiva. Es que, no se evidencia, ni la defensa explica, de qué modo se ha cercenado el derecho de Anzorreguy a defenderse.

En virtud de todo ello, coincido en el rechazo de este planteo.

II. Causa 2.002 "Pista Siria"

1. Juan José Galeano

a. Con relación a los hechos que conforman la plataforma fáctica de la causa 2.002, denominada "Pista Siria", el tribunal tuvo por probado que el ex juez Juan José Galeano, en su momento titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, quien se encontraba a cargo de la instrucción de la causa en la que se investigaba el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA/DAIA, deliberadamente discontinuó, interrumpió y demoró la investigación de la denominada "Pista Siria-Kanoore Edul".

Según expuso el tribunal, a partir del 1° de agosto 1994 Galeano frustró el progreso de la investigación convalidando el levantamiento de uno de los allanamientos sobre el domicilio de la calle Constitución 2633 vinculado a Alberto Jacinto Kanoore Edul, principal sospechoso para ese entonces.

Explicaron los jueces que el 31 de julio de ese año el ex juez había ordenado allanamientos en los domicilios de la calle Constitución 2633, Constitución 2695 y Constitución 2745 de esta ciudad, los que debían

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

materializarse al día siguiente y había dispuesto que se debía proceder al secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presumiese vinculado con la investigación, autorizando la requisita personal de los ocupantes y el arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul a tenor de lo dispuesto en el art. 281 del Código Procesal Penal.

Reseñó el tribunal que la medida fue encomendada al Departamento de Protección del Orden Constitucional a cargo del comisario Castañeda y a pesar de las razones que justificaron oportunamente el libramiento de las órdenes del registro domiciliario agregó al expediente el acta correspondiente al domicilio de la calle Constitución 2633 sin diligenciar y sin explicar los motivos por los que no se llevó a cabo la medida.

Por otra parte, los jueces también tuvieron por acreditado que Juan José Galeano consintió y ordenó, a pocos días de haberse efectivizado, y sin realizar análisis alguno de su producido, la baja de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre las líneas 941-8060 -registrada a nombre de la firma ALIANTEX e instalada en el domicilio de la calle Constitución 2695, donde funcionaba el comercio de Edul-, 942-9181 -correspondiente a la vivienda de la calle Constitución 2745 y que era utilizado por el nombrado Edul-, y finalmente, del móvil 449-4706 -registrado a nombre de la firma ALIANTEX y que se encontraba instalado en el automóvil Peugeot 505, desde el que se tomó contacto telefónico con Carlos Telleldín el día 10 de julio del año 1994-.

Además, se tuvo por probado que, inexplicablemente demoró más de un año la investigación sobre los talleres mecánicos cuyos datos surgían de las agendas que le fueron secuestradas a Alberto Jacinto Kanoore Edul el día de los allanamientos -1° de agosto de 1994- en el domicilio de la calle Constitución 2695 de esta ciudad. Según el tribunal, lo razonable, impostergable e imprescindible de la medida surgía de la cantidad de once talleres apuntados, la ajenidad de estos con la actividad comercial de Kanoore Edul -el rubro textil- y la firme hipótesis que se manejaba para entonces acerca de la utilización de un coche bomba en la perpetración del atentado.

Expusieron los jueces que otro de los datos de interés que surgía de la agenda y omitió investigar deliberadamente, era el contacto de Moshen Rabbani que, para esa fecha, ya se lo consideraba sospechoso de haber participado en el atentado terrorista conforme le había sido informado a Galeano el día 27 de julio del año 1994 en una reunión llevada a cabo en la Secretaría de Inteligencia.

Finalmente, los magistrados tuvieron por probado que Juan José Galeano intervino en la desaparición de los legajos de transcripciones telefónicas formados con el producido de las intervenciones dispuestas el día 26 de julio del año 1994 respecto de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-8191, las cuales se efectivizaron los días 29 de julio -respecto de las dos primeras líneas- y 30 de julio del mismo año -con relación a la última línea-.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Aseveró el tribunal que dichas transcripciones fueron oportunamente remitidas por la Secretaría de Inteligencia al juzgado instructor por el subsecretario Juan Carlos Anchezar conforme el siguiente detalle:

Según la sentencia, el día 10 de agosto del año 1994, se envió el producido de las escuchas del abonado 941-8060, correspondiente al período comprendido entre los días 29 de julio y 1 de agosto de ese año y a través de la providencia de fecha 11 de agosto tuvo presente la información recibida y dispuso la formación de un "Legajo de Transcripciones Telefónicas" que luego reservó en la secretaria de la dependencia a su cargo.

Asimismo, los jueces ponderaron que el día 18 de agosto del año 1994, la Secretaría de Inteligencia remitió las transcripciones telefónicas del abonado 942-9181, producto de las grabaciones comprendidas entre los días 30 de julio y 12 de agosto del año 1994, las que fueron reservadas en la secretaria por el ex juez Galeano, tal como se desprende de la providencia de fecha 22 de agosto del mismo año.

Los jueces reseñaron que con fecha 23 de agosto del año 1994, la Secretaría de Inteligencia remitió al magistrado las transcripciones de los cassettes grabados del abonado 449-4706, desde el día 29 de julio y 2 de agosto del mismo año, que fueron reservadas, en esa misma fecha, en la secretaria del juzgado por el ex juez de la causa. Según ponderaron los magistrados, toda esta documentación se encontraba bajo la esfera de custodia de Galeano y contenía información respecto de las comunicaciones mantenidas por el principal sospechoso de haber intervenido en el atentado a los pocos días de

haber ocurrido y se encuentra desaparecida a la fecha por lo que este hecho produjo un gravísimo e irreparable perjuicio al progreso de la investigación de la denominada pista "Kanoore Edul".

Aclararon los jueces que, sin perjuicio de no haberse podido comprobar las motivaciones que lo llevaron a actuar de esa manera, lo cierto es que la investigación respecto a esta pista fue reactivada cronológicamente de forma simultánea con el cambio de mando del Poder Ejecutivo Nacional.

Conforme los hechos probados por el tribunal, la imputación respecto de Galeano incluye entonces los siguientes episodios:

- El haber convalidado con fecha 1 de agosto de 1994 el levantamiento del allanamiento del domicilio sito en Constitución 2633 de esta ciudad, vinculado a Alberto Kanoore Edul, que para entonces era el principal sospechoso del atentado a la sede de la AMIA.

- El haber agregado al expediente el acta correspondiente al allanamiento del domicilio de Constitución 2633 sin diligenciar y sin explicar los motivos por los que no se realizó tal diligencia.

- El haber consentido y ordenado a pocos días de haberse efectivizado y sin realizar análisis alguno de su producido, la baja de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre las líneas: 942-9181, 449-4706 y 941-8060, relacionadas con Alberto Kanoore Edul.

- El haber demorado inexplicablemente más de un año la investigación sobre los once talleres mecánicos cuyos datos figuraban en las agendas de Kanoore Edul que le fueron secuestradas el 1 de agosto de 1994, día de los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

allanamientos ya indicados, en el domicilio de la calle Constitución 2695 de esta ciudad.

- El haber omitido deliberadamente investigar otro dato de interés que surgía de la agenda que era el contacto de Moshen Rabbani, que para esa fecha ya se lo consideraba sospechoso de haber participado en el atentado terrorista conforme le había sido informado a Galeano en una reunión realizada el 27 de julio de 1994 en la Secretaría de Inteligencia del Estado.

- El haber participado en la desaparición de los legajos de transcripciones telefónicas formados con el producido de las intervenciones dispuestas el 26 de julio de 1994 respecto de las líneas 449-4706, 941-8060 y 942-9181.

- El hecho de que la denominada "Pista Siria" fue recién reactivada de forma simultánea con el cambio de mando del Poder Ejecutivo Nacional.

b. Ahora bien, sentada la base fáctica de este tramo de los hechos con relación al imputado Juan José Galeano he de señalar que no comparto las consideraciones efectuadas por el juez Mahiques en el punto XV.1 de su voto.

En primer lugar, he de señalar que el análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 no puede realizarse sobre la base de consideraciones oficiosas, sino que, por las características de las vías recursivas que determinan el ámbito jurisdiccional de este tribunal, dicho análisis debe enfocarse en los agravios concretos expuestos por la parte con relación a la sentencia impugnada, que merecen

un tratamiento puntual para determinar si en el caso se verifica un supuesto de error judicial.

Entonces, luego de analizar detalladamente los fundamentos de la sentencia y los agravios expuestos por la defensa de Galeano en su recurso y en las oportunidades posteriores en que tuvo ocasión de ampliar sus argumentos, considero que no se verifica un supuesto de arbitrariedad, falta de fundamentación o error judicial por parte de los jueces. En todo caso, sí se observa una posición diferente de la defensa respecto de los hechos o una forma disímil de interpretar la prueba, aunque ello no logra conmover los sólidos cimientos en los que se basó el tribunal para dictar la condena de Galeano como autor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de prueba.

Para arribar a dicha conclusión, he analizado la valoración realizada por el tribunal sobre la totalidad de los múltiples elementos colectados a lo largo de este extensísimo proceso; los cuales indican que ninguno de esos elementos puede ser meritudo de manera aislada o fragmentada, ya que un análisis de este tipo impide realizar una consideración global de la maniobra de encubrimiento que se llevó a cabo respecto del atentado más importante que ha sufrido nuestro país.

Entonces, de abordar un análisis fragmentado de los hechos y las pruebas, seguramente encontraríamos, como lo hace el defensor, una serie de justificaciones que en mayor o en menor medida explican la actitud de Galeano durante la investigación. Sin embargo, es la sumatoria de hechos aquello que permite dar forma a la imputación por encubrimiento. Podría pensarse que algún

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

hecho puntual de negligencia judicial o de fallas investigativas aisladas podría encontrar justificación. Sin embargo, este no es el caso. La consideración completa de una multiplicidad de actos muy claros tendientes a evitar que se investigara a Kanoore Edul es lo que ha permitido acreditar la hipótesis de la acusación: El encubrimiento de una de las líneas de investigación del atentado a la AMIA.

Tratándose de múltiples hechos que integran esta parte de la imputación, por razones de orden he de seguir los índices temáticos establecidos por el tribunal y que ha mantenido en gran medida también el defensor en su recurso. Sin embargo, no obstante dicha división temática, insisto en que lo trascendente en este caso es la consideración integral de todos ellos.

Para abordar los agravios de la defensa, corresponde analizar si la decisión de los jueces resulta arbitraria. Cabe destacar que los jueces valoraron que en el marco de la investigación del atentado contra la AMIA, en la cual Galeano resultaba ser el juez a cargo de la instrucción, a raíz de diversas medidas probatorias surgió la posible imputación respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Al respecto, los jueces consideraron que Galeano ordenó y consintió, a escasos días de haber sido dispuestas, entre los meses de julio y agosto del año 1994, la baja de las intervenciones telefónicas ordenadas respecto de las líneas 941-8060, 942-9181 y 449-4706 vinculados con Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Por su parte, los jueces merituaron que Galeano sustrajo de la investigación e hizo desaparecer las

transcripciones de las escuchas vinculadas a los abonados mencionados que le habían sido remitidos por la Secretaría de Inteligencia del Estado.

Con relación a la suspensión intempestiva de los abonados telefónicos correspondientes a Kanoore Edul y su entorno, el recurrente reitera aspectos que fueron alegados durante el debate y que fueron objeto de debido tratamiento por parte del tribunal.

Al respecto, una de las cuestiones centrales que plantea la defensa se refiere al hecho de que Galeano sostuvo que la baja de las líneas telefónicas se debió a las recomendaciones que efectuó la SIDE y la Policía Federal Argentina.

Otro aspecto señalado por la defensa se refiere al hecho de que el Director de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado sostuvo que dicha dependencia tenía cupos limitados, y que no se podían intervenir más de doscientas sesenta líneas de manera simultánea.

Según el recurrente, ello justificaría de manera suficiente el accionar de Galeano al dar de baja las intervenciones.

Al respecto, el tribunal dio sólidas respuestas a las alegaciones del defensor, de modo que, no se observan vicios de arbitrariedad al respecto.

Nótese que los jueces realizaron un pormenorizado análisis del actuar de Galeano al dar de baja cada línea, hecho que además, no puede ser escindido de la desaparición de las transcripciones justamente de esas líneas, que incluso se mantiene hasta la actualidad.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Para analizar el aspecto del encubrimiento relacionado con las bajas de las líneas telefónicas, los jueces realizaron un pormenorizado relato de lo que ocurrió.

Los magistrados tuvieron en cuenta que Galeano dispuso la intervención de las líneas vinculadas con la posible intervención de Kanoore Edul y que luego las dio de baja para luego reactivarlas sin motivos nuevos que justificaran tal accionar.

En el caso del abonado 449-4706 perteneciente a la firma "ALIANTEX SA", cuyo usuario era Alberto Jacinto Kanoore Edul y era un móvil, Juan Carlos Anchezar, por disposición del secretario del organismo, Hugo Anzorreguy, mediante la nota de fecha 8 de agosto de 1994, le requirió al ex magistrado que se proceda al "cese de las observaciones de la línea 449-4706, correspondiente a ALIANTEX SA, usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo".

Destacaron los jueces que se procedió a tal pedido aunque sin adjuntar la documentación respectiva -cassettes y transcripciones- que justificaran dicho proceder.

Luego, Galeano decretó en esa misma fecha el cese de la intervención del abonado, aunque sin contar con el respaldo necesario para adoptar tal decisión.

Reseñaron también los jueces que el día 23 de agosto del año 1994, la SIDE le informó mediante nota al ex juez que "el análisis de inteligencia realizado sobre el producido del abonado hasta la fecha, carece de valor informativo", anexando las correspondientes transcripciones que únicamente se relacionaban con el

período comprendido entre los día 29 de julio y 2 de agosto, y no sobre la totalidad del tiempo que duró la escucha.

Y añadieron los magistrados que "Es así que, recién en dicha oportunidad Galeano habría estado en condiciones reales de analizar el producido de las escuchas y de esa forma decidir fundadamente los motivos por los cuales correspondía su cese. Sin perjuicio de lo anterior, el día 29 de mayo del año 1995, Galeano dispuso nuevamente la intervención del abonado alegando que su escucha resultaba de interés para la pesquisa".

Y en el fallo se puso de resalto el hecho de que la decisión de Galeano resultó contradictoria ya que ningún elemento de interés de relevancia había sido incorporado al expediente que justificara la medida y tampoco obtuvo ningún resultado al momento de disponer nuevamente la intervención de la línea, pues Kanoore Edul ya no la utilizaba.

Posteriormente, según valoraron los jueces, Galeano solicitó a la SIDE con fecha día 2 de octubre de 1997, que analice dicho abonado.

Y con fecha 7 de noviembre del año 1997, la SIDE informó que carecía de valor informativo, razón por la cual había sido dado de baja por oficio. Así pues, Galeano dispuso el cese de la intervención.

Con relación a los abonados 942-9181 (correspondiente en la calle Constitución nro. 2745, teléfono particular de Alberto Jacinto Kanoore Edul) y 941-8060 se repiten operatorias similares. Es decir, el juez ordenó la intervención de los abonados, luego la SIDE le informa que carecen de valor informativo y el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

juez, sin información o con información parcializada, dispone el cese, que luego vuelve a reanudar sin motivos aparentes que justifiquen tales oscilaciones en su parecer. En el caso de la línea 941-8060, además, el cese de la intervención fue dispuesto unilateralmente por la SIDE, habiendo Galeano guardado silencio al respecto y limitándose a agregar el oficio al expediente para luego, aproximadamente un mes después, convalidar la baja de la intervención.

Con relación a este punto, el recurrente sostiene que los jueces afirmaron una falsedad al sostener que Galeano guardó silencio frente a la decisión unilateral de la SIDE de interrumpir la intervención del teléfono, pues, según alega en la vía impugnativa, Galeano dispuso "téngase presente lo informado por la SIDE".

Este tipo de planteos, que el recurrente reitera en varios tramos de su recurso, carecen de todo valor argumental. En primer lugar, la interpretación que realiza el casacionista no equivale a que el tribunal faltara a la verdad. Se entiende que cuando el tribunal sostiene que Galeano guardó silencio está señalando que el ex juez no tomó ninguna medida para pedir explicaciones, profundizar o denunciar un actuar absolutamente unilateral de la SIDE que involucraba una decisión que sólo podía adoptarse jurisdiccionalmente. Pretender justificar la acción de Galeano en el sentido de que no guardó silencio frente a un obrar extralimitado de la SIDE pues incluyó la fórmula "tíenese presente", resulta poco razonable; máxime en el contexto global de

todos los componentes que le dan forma a la maniobra de encubrimiento por la que fue acusado.

El recurrente también sostiene que no existe ningún motivo legal que impida a un juez de instrucción volver sobre sus pasos y revisar nuevamente la situación de una persona frente a su investigación. Al respecto, cabe destacar que el enfoque propuesto por el recurrente omite considerar que no se cuestiona aquí que Galeano hubiese "vuelto sobre sus pasos" y revisado la situación. El cuestionamiento, en verdad, se refiere a que dichos cambios de temperamento se encontraron desprovistos de las diligencias mínimas de control que debió haber llevado a cabo, donde las oscilaciones son permanentes e injustificadas y en el marco de un contexto particularmente orientado, siempre, a beneficiar la situación de Kanoore Edul.

El defensor también sostiene que a Galeano, como director del proceso y como juez a cargo de semejante investigación, le resultaba materialmente imposible escuchar diariamente todas las grabaciones, realizar su propio análisis de lo que pudiera surgir en cada uno de los cientos de cassettes y a su vez confrontarlo que aquello que le iba informando la SIDE y la Policía Federal Argentina.

En orden a esta cuestión cabe señalar que las dificultades materiales que pudo haber enfrentado el juez a la hora de realizar los controles no residían en una imposibilidad material, tal como indica el defensor, más allá de que la hubiera. El análisis completo de la prueba que incluye, entre otras evidencias, la desaparición precisamente de las transcripciones de esas

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cintas, indican que aquí no se trató de un caso de falta de tiempo o de recursos, sino de una conducta especialmente dirigida a encubrir este tramo de la investigación. Prueba de ello es que ni siquiera solicitaba los informes para realizar controles, aunque luego no pudiera leerlos en su totalidad. A todas las sugerencias de la SIDE, el juez actuaba mostrando la misma anuencia, incluso cuando se tomaban decisiones que contrariaban sus propias decisiones (intervenciones que se deban de baja unilateralmente o allanamientos que ordenaba que no se realizaban). ¿Realmente la dimensión de las oscilaciones y faltas de controles pueden razonablemente explicarse por la falta de tiempo para leer las transcripciones? o ¿sería más ajustado decir que el enorme poder, medios y recursos con que contaba el juez lo colocaron en una posición a partir de la cual tomaba medidas reñidas con los deberes a su cargo en un contexto de absoluta discrecionalidad donde además contaba con el apoyo de la SIDE?

Luego de haberse acreditado que desaparecieron precisamente las transcripciones de esas escuchas que se suspendían y reanudaban sin motivos claros (mientras se hallaban bajo su órbita), ¿puede válidamente sostenerse que Galeano adoptaba esos temperamentos cambiantes sin controles y especialmente dirigidos hacia el tramo "Pista Siria" porque no tenía tiempo para leer las escuchas? No parece razonable acudir a tales explicaciones, máxime cuando contaba con un equipo de trabajo al interior del juzgado a su cargo que pudo haberle prestado la asistencia necesaria para realizar esos controles.



Cabe destacar que los jueces, lejos de adoptar una posición arbitraria con relación a la valoración de la prueba, tuvieron especialmente en cuenta las explicaciones brindadas por el imputado en lo referente a que si bien la decisión de intervenir los teléfonos resulta de exclusivo resorte jurisdiccional, lo cierto es que la evaluación sobre el contenido de las escuchas estaba a cargo de la SIDE, de modo que no podía atribuírsele tal obrar. Similar posición sostiene la defensa en el recurso que motiva la presente.

Al respecto los jueces consideraron que "sin perjuicio de sus dichos, es preciso destacar que el principal interesado en el producido de la información, como director del proceso, era Galeano, tanto con las escuchas, como con cualquier otra medida de prueba por él dispuesta y no, tal como intentó instalar el imputado, los auxiliares de justicia, quienes justamente participan del proceso para prestar ayuda durante la investigación."

Y añadieron que "si se observa el actuar de Galeano a lo largo de la investigación del expediente, se intervinieron aproximadamente setecientos abonados telefónicos y ninguno de ellos, recibió el trato que se le dieron a las líneas de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar, en cuanto a que sus desintervenciones se dieron a escasos días de haberse dispuesto, valiéndose únicamente de lo manifestado por la Secretaría de Inteligencia, sin realizar en ningún de los casos análisis alguno de su producido."

Por ello, los jueces concluyeron que el actuar de Galeano al intervenir y desintervenir las líneas de manera oscilante y sin motivos fundados, a través de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

informes que carecerían del respaldo necesario, tuvo como única finalidad la de dejar de producir prueba incriminante para encubrir la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Y añadieron que tal obrar tendiente a encubrir la denominada "Pista Siria", no logra ser conmovido por el hecho de que luego ordenase nuevamente la reintervención de las líneas, pues para la época en que lo dispuso, la maniobra de encubrimiento ya se encontraba en curso de ejecución y simplemente constituían medidas aparentes ya que, tal como vimos en cada caso, ninguna de ellos aportó dato alguno de interés para el proceso.

Al respecto, considero que la decisión del tribunal luce fundada. Con relación a las explicaciones ofrecidas por la defensa durante el juicio y en la vía recursiva en tratamiento, lo cierto es que el hecho de que la decisión sobre la intervención de un abonado telefónico resulte un acto que debe ser resuelto en el ámbito jurisdiccional no puede ser relativizado ni justificado a través de prácticas de baja calidad contrarias al rol y funciones que debió cumplir el magistrado, especialmente en un caso de esta gravedad. La justificación no puede sostenerse en el hecho de una confesa delegación de funciones en favor de la SIDE, pues dicha evaluación se encontraba exclusivamente a su cargo. Y en todo caso, dichas afirmaciones, lejos de mejorar su situación procesal, en todo caso constituyen el reconocimiento expreso de que adoptaba las medidas del caso mediante un sistema de delegación incompatible con la labor jurisdiccional que se encontraba a su cargo.

Pero más allá de eso, aparece otro dato significativo además del cese de las intervenciones sin respaldo suficiente. Los jueces también pusieron de resalto el hecho de que las reactivaciones de las líneas también se producían alegando interés para el caso aunque sin que ello se verificara o justificara de manera suficiente. Dichas reactivaciones, lejos de justificar el accionar de Galeano, tal como plantea la defensa para sostener que no encubrió el hecho, en verdad demuestran la permanente oscilación, falta de criterios claros, discrecionalidad y abusos a la hora de disponer medidas de tal gravedad. Y estos factores, analizados en su conjunto, son los que permiten concluir, tal como lo hizo el tribunal, que existía una finalidad tendiente a encubrir esta posible línea investigativa.

En el análisis que propone la defensa en su recurso, se esfuerza por justificar la posición de Galeano con relación a cada una de las líneas telefónicas intentando ubicar los motivos de su decisión en los informes de la SIDE y en las reintervenciones posteriores. Sin embargo, este actuar del ex juez Galeano signado por la desprolijidad y por la ausencia de una línea de actuación clara y fluctuaciones permanentes debe ser analizado en función de dos aspectos centrales: En primer lugar, tal como expusieron los jueces, ello sólo se detectó respecto de las líneas de Kanoore Edul y no en relación con otras de las tantas líneas intervenidas. Pero además, estos hechos no pueden ser analizados sin considerar que luego, las transcripciones de las llamadas que el juez debió haber analizado para adoptar sus

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

decisiones le fueron entregados y hasta el día de hoy permanecen desaparecidas.

El planteo de la defensa fracciona cada uno de estos hechos intentando encontrar explicaciones aisladas para cada abonado y cada nota de la SIDE. Sin embargo, es el análisis completo del hecho de encubrimiento y todas sus aristas con relación a la "Pista Siria" aquello que permite concluir, sólidamente, como lo hizo el Tribunal, que Galeano intentó favorecer la situación de Kanoore Edul como sospechoso del atentado.

Las consideraciones sobre si Kanoore Edul era el "principal sospechoso" o sólo un sospechoso de relevancia para la investigación, no inciden de manera determinante para tener por configurada la autoría como encubridor del atentado a la AMIA a la luz del cargoso cuadro probatorio analizado por el tribunal. Aunque no hubiera tenido el carácter de "principal sospechoso", aún así subsiste la imposibilidad de explicar racionalmente muchas de sus decisiones; su "conveniente" delegación de funciones en favor de la SIDE; los cambios de criterio injustificados y el hecho de que las irregularidades con relación a la intervención y desintervención de las líneas se concentran en beneficiar a Kanoore Edul.

Tal como se adelantó, un aspecto central de la imputación se refiere a la desaparición de las transcripciones producto de las escuchas telefónicas dispuestas sobre las líneas vinculadas a Kanoore Edul y su entorno.

No se encuentra controvertido que la SIDE remitió a Galeano, mediante nota de fecha 10 de agosto del año 1994 las transcripciones producto de la

intervención telefónica del abonado 941-8060, correspondientes al período comprendido entre los días 29 de julio y 1 de agosto del año 1994.

Con fecha día 11 de agosto de ese mismo año, Galeano tuvo presente la documentación remitida y dispuso la formación del "Legajo de Transcripciones Telefónicas" y, consecuentemente, su reserva en la Secretaría del juzgado.

Según reseñó el tribunal, a través de la nota de fecha 18 de agosto de ese año, Anchezar remitió al juzgado las transcripciones telefónicas vinculadas al abonado 942-9181, referentes al período comprendido desde el 30 de julio al 12 de agosto del año 1994, las que, a su vez, fueron reservadas por Galeano en la Secretaría mediante la providencia de fecha 22 de agosto de ese mismo año.

Finalmente, reseñaron los magistrados que, a través de la nota de fecha 23 de agosto del año 1994, Anchezar le remitió a Galeano las transcripciones de la línea telefónica 449-4706, correspondientes al período comprendido entre las fechas 29 de julio y 2 de agosto de ese mismo año.

Por su parte, Galeano ordenó con fecha 23 de agosto de ese año su reserva en la Secretaría.

Y aquí aparece un dato central que el tribunal tuvo especialmente en cuenta: dichas transcripciones se relacionaban con diálogos telefónicos que habían sido efectuados desde las líneas vinculadas a Kanoore Edul y su entorno, de las cuales se desprendían circunstancias de especial interés para el proceso, puntualmente, la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

visita del padre de Kanoore Edul a la Casa Rosada para solicitar ayuda para su hijo.

Si bien la defensa intenta relativizar este punto al señalar toda la información irrelevante que pudo encontrar en las transcripciones referidas a ventas de borceguíes, sábanas, manteles, bombachas de gaucho, cartas astrológicas a Kanoore Edul y su esposa, entre otros temas de similar tenor, el hecho de que hubiera información irrelevante en algunos tramos de las llamadas no invalida ni modifica el hecho central de que allí surgían datos que indicaban que el padre de Kanoore Edul habría asistido a la Casa Rosada para pedir por su hijo. Este hecho puntual, de por sí, permite validar la posición del tribunal en punto a la trascendencia de las transcripciones que Galeano no pudo entregar al momento en que le fueron requeridas. Nuevamente, el análisis fragmentado de cada elemento puede sugerir alguna explicación parcial de la conducta de Galeano en el sentido que propone el defensor. Sin embargo, la acumulación de irregularidades es la que termina por confirmar la solidez de la posición que sostuvo el tribunal.

Los jueces también tuvieron en cuenta que al requerimiento formulado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad a través del cual solicitó las transcripciones en cuestión, Galeano informó que no las tenía a su disposición, y nunca las remitió al tribunal. A la fecha, continúan desaparecidas.

En virtud de lo expuesto, el tribunal concluyó que "tenemos la certeza de que las transcripciones en cuestión, constituyeron una de las irregularidades

cometidas por Galeano con el objeto de no aportar a la investigación documentación incriminante y, de esa forma, contribuir al encubrimiento de la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.”

Al respecto, de la lectura del recurso se observa que el recurrente delimita la cuestión de maneras disímiles. En primer lugar, cita el alegato del defensor de juicio de Galeano quien afirmó que el material extraviado nunca se recibió en la Secretaría. Luego, sostiene que tal vez nunca se las remitió aún cuando las notas así lo indican. También expone que tal vez se traspapelaron y ello no fue advertido en el tribunal pues en esa primera época de la investigación se trabajaba en un verdadero caos (cfr. pag. 266 del recurso).

Sin embargo, el recurrente luego sostiene como base de su argumento que no se puede imputar el encubrimiento a Galeano ya que la conservación y custodia de dichos elementos no estaba a su cargo como juez, sino en todo caso, a cargo de los secretarios; y citó normas y jurisprudencia afín a su posición.

Al respecto cabe destacar, en primer lugar, que las posiciones defensoristas que se fueron ensayando se contraponen entre sí. ¿El material nunca fue recibido o se traspapeló? ¿El material nunca fue recibido o fue sustraído por otros funcionarios del juzgado?

La teoría del caso de la defensa en este punto es poco sólida en tanto se apoya en proposiciones fácticas contradictorias que al mismo tiempo carecen de valor probatorio.

Ya se han enumerado las pruebas que dan cuenta de las notas con el envío del material y las expresas

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

disposiciones de Galeano de que ello fuera reservado en el juzgado. Por otra parte, parece poco creíble pensar que en el juzgado se recibió una nota a través de la cual se remitía el material y que éste no se acompañaba.

Además, en la teoría del caso defensorista, más allá de intentar descargar la responsabilidad reglamentaria en sus secretarios, lo cierto es que no aporta pruebas que permitan justificar tal hipótesis.

Por otro lado, el hecho de que desde el punto de vista reglamentario la custodia se encontrase a cargo de los secretarios no equivale a afirmar que Galeano no realizó actos tendientes a su desaparición. Se trata de dos cuestiones distintas, Galeano bien pudo encubrir los hechos ocultando o destruyendo el material aunque la responsabilidad reglamentaria por la custodia de los efectos no estuviera a su cargo. La defensa, en este orden, confunde los alcances de la responsabilidad objetiva de los funcionarios con la conducta ilícita reprochada a Galeano. Además, tampoco explica por qué, en todo caso, no dispuso como juez que se investigasen tales irregularidades.

Nuevamente, con relación a este punto, las argumentaciones defensoristas se ciñen a aspectos puntuales y aislados intentando justificar la conducta de Galeano desde la descontextualización. Aquí, cobra relevancia no sólo aquello que se enumeró precedentemente con relación a su obrar respecto de los cambios intempestivos de criterio en las intervenciones telefónicas sino también en lo atinente a cómo procedió respecto de los allanamientos ordenados sobre los domicilios vinculados a

Kanoore Edul, cuestión que integra el cuadro de situación, y al que me he de referir a continuación.

c. Al respecto, los jueces tuvieron por probado que Galeano consintió, para favorecer al encubrimiento de Kanoore Edul, el levantamiento de uno de los allanamientos que había sido ordenado sobre el domicilio sito en la calle Constitución 2633.

Con relación a este punto, los magistrados reseñaron que Galeano ordenó el día 31 de julio del año 1994, que al día siguiente (1/08/1994), estaba prevista la materialización de los allanamientos dispuestos respecto de los domicilios vinculados a Kanoore Edul, sitios en Constitución 2745, Constitución 2695 y Constitución 2633.

Aclararon los jueces que los procedimientos efectuados sobre la calle Constitución 2695 y Constitución 2745, a pesar de que la comitiva policial se encontraba apostada en la zona desde las primeras horas de la mañana, recién fueron llevados a cabo en horas de la tarde. Conforme surge de las actas de procedimientos, se realizaron a las 17:20 y 19:30 horas, respectivamente, de manera escalonada y contaron con la participación de los mismos testigos de actuación, así como también del personal policial.

Y señalaron que la mayor irregularidad se verificó en el allanamiento dispuesto sobre la calle Constitución 2633 ya que, sin motivación aparente no fue llevado a cabo. Este domicilio se trataba de una de los tres señalados por Galeano en el oficio que le dirigió al jefe a cargo del Departamento de Protección del Orden

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Constitucional de la Policía Federal Argentina, Carlos Alberto Castañeda.

En el fallo se tuvo en cuenta que su levantamiento, no respondió a ningún motivo formal, ya que no consta en toda la causa la consulta con el Juzgado Federal 9 que permita justificación tal accionar.

Resulta de interés transcribir aquello cuanto valoró el tribunal: Castañeda procedió a la devolución de la orden de allanamiento, limitándose a dejar únicamente dos notas. En la primera de ellas, del día 1 de agosto de 1994, el nombrado dejó constancia de que *"///BUENOS AIRES, agosto 01 de 1994. No habiendo sido necesaria su utilización, se mantienen a resguardo en caja fuerte las órdenes de allanamiento libradas para la calle Constitución 2633 y pasaje natal 2581, a efectos de ser retribuidas al Magistrado Interventor. CONSTE"* (fojas 1912 del expediente 1156) y en la otra, de fecha 2 de agosto del mismo año, dijo *"/////BUENOS AIRES, Agosto 02 de 1994. La instrucción cumple en informar que en la fecha se hace entrega en mano al Tribunal actuante en la persona de la Dra. Susana SPINA, de órdenes de allanamiento no utilizadas por la prevención y correspondientes a los domicilios de calle Constitución 2633 y Pasaje Natal 2581. CONSTE."*

Pero además, en el fallo se tuvo en cuenta que la finalidad de los procedimientos era la de proceder al secuestro de documentación, agendas, material explosivo y todo otro elemento que se presuma relacionado con el hecho investigado y al arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y que si bien se había logrado el arresto de Kanoore Edul en los procedimientos realizados previamente, no

existía fundamento alguno que justifique o bien explique el motivo de su levantamiento, cuando por el objeto de la medida todavía podía procederse al secuestro de elementos de importancia para el avance de la pesquisa.

Por ello, los jueces puntualizaron fundadamente que "Destacamos que, ante las actuaciones enviadas al juzgado por Castañeda, la actitud procesal de Galeano se limitó a agregarlas al expediente principal, sin realizar ningún tipo de observación, así como tampoco le requirió explicaciones al personal encargado de su diligenciamiento con motivo de su incumplimiento, dejando de manifiesto la voluntad de Galeano con el encubrimiento de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Sobre este punto, remarcamos que siguiendo la dinámica con la que se llevaron a cabo los procedimientos, éste debería haberse practicado luego de finalizado el segundo, esto es, con posterioridad a las 19:30 horas del día 1 de agosto. Además, adviértase que no se dejó asentado que las órdenes se encontraban supeditadas al resultado que se obtuviera en las anteriores."

Respecto de las explicaciones brindadas por Galeano en la indagatoria en cuanto a que los procedimientos estuvieron motivados en un informe confeccionado por el Departamento de Protección del Orden Constitucional de fecha 30 de julio del año 1994 y que Kanoore Edul sólo aparecía en un pequeño tramo del documento, los magistrados consideraron que sus dichos no reflejaban lo que en verdad mostraba el informe que lo sindicaba como principal sospechoso, puesto que sí generaban un grado de sospecha acerca de su vinculación con el atentado.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Los jueces también respondieron a las alegaciones de Galeano en punto a que el llamado de Kanoore Edul a Telleldín se produjo luego de la entrega de la camioneta y que ni siquiera estaba cerca del lugar del hecho.

A este respecto, los jueces señalaron que el testimonio de Telleldín al que Galeano hizo referencia data del día 30 de julio del año 1994, esto es, el día anterior a que se ordenara la medida. Por este motivo, el ex juez ya se encontraba en conocimiento de sus dichos, circunstancia que no podía justificar el levantamiento del allanamiento de la calle Constitución 2633.

Además, los jueces valoraron que, aún admitiendo esa explicación, no se entiende el motivo por el cual, a pesar de ello, ordenó los allanamientos y arresto de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Otro aspecto señalado por el tribunal se refiere a que Galeano también manifestó que el allanamiento hubiera sido un despropósito pues se sabía que se trataba del domicilio laboral de la madre.

Por eso, los jueces concluyeron que si Galeano ya contaba con esa información, no se justifica la circunstancia de que, igualmente haya dispuesto el procedimiento y que, sin mediar justificación alguna, lo haya dejado sin efecto, sin dejar explicación en el expediente 1156.

Otra de las justificaciones brindadas por Galeano fue que en el mismo día en que se ordenaron los allanamientos relacionados con Kanoore Edul, también se había dispuesto lo propio respecto del domicilio de la

calle Natal 2581 y el arresto de un ciudadano de origen coreano. Añadió que en función de que esta persona había sido arrestada en otro domicilio, el allanamiento ordenado sobre la calle Natal no fue realizado.

Sin embargo, los jueces consideraron que existían importantes diferencias entre los casos señalados por Galeano y que de ninguna manera justificaban su actuar.

Para marcar las diferencias entre los casos, los jueces recordaron que las sospechas sobre Kanoore Edul se basaban en que se había comunicado telefónicamente con Carlos Alberto Telleldín el día en el que se concretó la venta de la camioneta Trafic, esto es, el 10 de julio de 1994. Asimismo, otro dato que orientaba dicha sospecha se refería a que en la misma cuadra de su domicilio había dejado un volquete, el mismo transportista que, previamente había dejado uno de similares características en la puerta de la AMIA el día en el que se produjo el atentado. Finalmente, se había determinado que la firma "Santa Rita", propietaria de Nasib Hadad, y dueña de los volquetes, tenía acceso a la compra de explosivos.

Por otra parte, las sospechas sobre el ciudadano coreano, se habían generado a raíz de la búsqueda de una persona de origen oriental, que sería la propietaria de un vehículo similar al que fuera descripto en la primera declaración indagatoria prestada por Carlos Alberto Telleldín.

De modo que el tribunal concluyó "En consecuencia, a Kanoore Edul se había llegado por datos fácticos del avance del proceso y al ciudadano coreano

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

por los dichos prestados en una declaración indagatoria por un imputado. De esta manera, respecto de Kanoore Edul, Galeano tenía datos concretos acerca de su residencia y la orden de allanar varios domicilios obedecía, no solo a lograr su arresto, sino que también tenían como objeto lograr el secuestro de otros elementos a los que hicimos referencia previamente. Distinto era el caso del ciudadano coreano, ya que no había certeza acerca de su domicilio, razón por la que, cuando pudo determinar su ubicación real libró una nueva orden de allanamiento y dejó sin efecto la de la calle Natal que figuraba en su legajo de identidad que no estaba actualizado, por lo que, en este caso, sí hubiera sido un despropósito insistir con esa medida. Nada de lo narrado ocurrió con Kanoore Edul, ya que durante el transcurso de los allanamientos no surgió ninguna nueva información o suceso que desvirtúe la concreción de la medida. Además, si Galeano únicamente hubiera buscado detenerlo, podría haber ordenado la medida en esos términos."

Y finalmente señalaron los magistrados que, conforme lo acreditado en el debate, Galeano deliberadamente decidió convalidar el levantamiento del allanamiento del domicilio de la calle Constitución 2633 con el único objetivo de no agregar elementos incriminantes respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y, de esa forma, encubrir la pista seguida en su contra.

Ahora bien, la defensa plantea en su recurso que los jueces buscaron desconocer las explicaciones brindadas por Galeano en punto a que Kanoore Edul no resultaba para esa fecha el principal sospechoso y que no es verdad que el informe realizado el 30 de julio de 1994

por el Departamento de Protección del Orden Constitucional indicara tal circunstancia.

En primer lugar cabe destacar que más allá de los esfuerzos de la defensa por parcializar el contenido del informe; dirigir el foco en la ubicación de la información en dicho informe y relativizar su contenido, lo cierto es que del mismo surgía una sospecha importante respecto de Kanoore Edul. Si podía considerarse el principal sospechoso, tal como indicó el tribunal, o si era un sospechoso importante para la investigación o cuál era el nivel de relevancia en ese momento, en verdad es algo difícil de precisar teniendo en cuenta las características de esta investigación y las irregularidades que la marcaron desde el principio.

Pero sí se puede afirmar que el informe presenta a Kanoore Edul como un sospechoso de relevancia para la investigación pues lo vincula con un llamado a Telleldín el 10 de julio de 1994 y además, aparecían vinculaciones con los volquetes que estaban en la AMIA y en el domicilio del nombrado.

El defensor se esfuerza por señalar que en dicho informe se vuelcan esos datos y en remarcar que a la información sobre los volquetes se le antepone de la palabra "casualmente" que, en su interpretación, indicarían que se trataba de una posibilidad más que debía investigarse dada esa casualidad.

Ahora bien, de la lectura del informe surge más bien lo contrario: El personal policial indica que luego de verificar el llamado a Telleldín, "ocurre que causalmente" de las primeras averiguaciones se determinó la coincidencia de los volquetes en la AMIA y en el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

domicilio de Kanoore Edul. Lejos de aludir a una posibilidad, en verdad, dicha fórmula parece más bien sugerir la existencia de un dato revelador que complementa y otorga otra dimensión a la primera cuestión detectada (el llamado a Telleldín). De la lectura del informe se desprende que se ha querido llamar la atención para subrayar dicha concurrencia de circunstancias que ya no sólo se reducían al llamado.

En cualquier caso, aún cuando la defensa intenta relativizar y reinterpretar desde lo gramatical la información aportada por la policía y negar el carácter de principal sospechoso de Kanoore Edul, lo cierto es que en cualquier nivel de sospecha que pudiera recaer sobre él, lo cierto es que el juez aún así dispuso tres allanamientos en su contra. Es decir, ordenó el ingreso a tres domicilios a los fines de lograr su arresto y secuestrar documentos, agendas y material explosivo. Si se hubiera tratado de una sospecha menor no se explican los motivos por los cuales hubiera adoptado medidas de tal entidad.

Pero aún relativizando los niveles de sospecha que pesaban sobre Kanoore Edul, lo cierto es que ello no justifica que la orden de allanamiento fuera incumplida sin que se expresaran los motivos. Aún admitiendo hipotéticamente que Kanoore Edul fuese un sospechoso más de la causa, se verifica que las autoridades policiales no brindaron explicaciones sobre los motivos de tal incumplimiento y el juez tampoco los requirió, lo cual demuestra que, más allá de las esforzadas argumentaciones defensasistas que se intentan enfocar hacia ciertos aspectos de la imputación, lo cierto es que ello no logra

invalidar el cargoso cuadro analizado por el tribunal en términos del encubrimiento.

Con relación a este punto, la defensa también sostiene que, en verdad, el allanamiento no se realizó porque ya se había logrado el arresto de Kanoore Edul y el domicilio donde no se realizó la medida era el de su madre.

Las explicaciones brindadas por el defensor parecen estar más encaminadas a justificar el actuar policial que a liberar de responsabilidad a Galeano. Los motivos que ahora se esgrimen no fueron explicitados en su oportunidad (nótese que el personal policial devuelve la orden, sin brindar esta justificación y Galeano se limita a incorporarlo al expediente). Está claro que, luego de tanto tiempo podrían esgrimirse múltiples explicaciones para justificar el motivo de la no realización del allanamiento. Sin embargo, ello no ocurrió en la oportunidad respectiva y el juez convalidó el incumplimiento de su propia orden.

Por otra parte, el recurrente también alega que otra pauta clara de que Kanoore Edul no resultaba el principal sospechoso del caso en ese momento se deriva del hecho de que Galeano ordenó su arresto en los términos del artículo 281, CPPN en lugar de ordenar su detención (art. 283, CPPN).

Esta proposición fáctica que postula la defensa, presenta cierta debilidad. Así como el defensor concluye que los términos del arresto demostrarían que, en verdad, Kanoore Edul no resultaba el principal sospechoso, al mismo tiempo ello supone afirmar el elemento controvertido sobre el que se sustenta: que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Galeano buscaba beneficiar su situación procesal y que por eso no ordenó su detención como imputado individualizado. De modo que aquí, la decisión de Galeano a la hora de disponer el arresto en lugar de la detención, importaría, del mismo modo, afirmar que intentaba relativizar o neutralizar, ya desde ese momento, la gravedad de las sospechas existentes sobre Kanoore Edul.

Por otro lado, con relación a que Galeano no pidió explicaciones ni realizó ninguna observación sobre la orden incumplida, la defensa sostiene que no existen normas procesales que lo obligasen a requerir explicaciones al personal policial encargado de diligenciarla.

Para determinar la normativa aplicable al caso, corresponde deslindar las responsabilidades que tenían, por un lado el juez y por el otro lado la policía. El que ordena el allanamiento es el juez y la policía funciona como autoridad delegada que ejecuta la manda judicial. En este caso, de acuerdo con las constancias del informe labrado por la fuerza policial y por el decreto posterior del juez, surge que fue la policía quien resolvió unilateralmente no realizar el allanamiento, sin haber brindado ningún tipo de explicación a Galeano para no acatar su orden y esto es así, más allá de todas las justificaciones ulteriores que se ensayaron. La policía, al incumplir la orden del juez debió haber expresado los motivos. El juez por su parte, enfrentaba dos alternativas: En primer lugar, debió requerir explicaciones (ya que no le fueron informados los motivos de la suspensión del allanamiento) y en su caso denunciar

en su carácter de funcionario público a los agentes a quienes delegó la realización de la medida por incumplimiento de los deberes a su cargo (art. 177, inc. 1, CPPN). En segundo lugar, si fue él quien consideró que ese allanamiento no debía realizarse (como parece sugerir la defensa al ensayar sus explicaciones sobre que se trataba del domicilio de la madre de Kanoore Edul y que carecería de interés para el caso) debió dejar sin efecto el allanamiento y expresar de manera fundada los motivos de su decisión por imperio de cuanto dispone el artículo 123, CPPN teniendo en cuenta los derechos y garantías que se encontraban en juego tratándose de una medida de tal gravedad. Ninguna de estas dos alternativas se verificaron en el caso y, contrariamente a cuanto alega el defensor, la actuación de Galeano sí estaba delimitada normativamente por pautas de actuación que le fijaba el Código Procesal Penal.

Pero más allá de las cuestiones normativas sobre las cuales la defensa intenta focalizar la atención, corresponde observar lo central del caso: el hecho de encubrimiento. El juez ordenó el allanamiento y sin ningún tipo de explicación la policía le devuelve la orden sin diligenciar y el magistrado a cargo que había autorizado una medida intrusiva de tal gravedad, simplemente presta su anuencia.

Esta forma de actuar del ex juez no puede ser analizada de manera aislada. Esta modalidad debe ponderarse, tal como lo hizo el tribunal, en el contexto de las múltiples facetas que integran la conducta reprochada. Recuérdese que es el mismo ex magistrado que ordenaba intervenciones y luego las dejaba sin efecto de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

manera oscilante y errática sin realizar demasiados controles. Al mismo tiempo, se trata del mismo juez en cuyo poder, justamente, desaparecieron las transcripciones de esas mismas intervenciones. Y luego, en el marco de los allanamientos que él mismo ordenó, la policía decide no diligenciarlos y Galeano no adopta ninguna decisión al respecto. Por todos estos motivos, los agravios del defensor no pueden prosperar.

d. Otro de los puntos que abordó el tribunal, y sobre el cual el recurrente formula diversos agravios se refiere a las irregularidades cometidas en la investigación vinculadas con el análisis de los datos que surgían de las agendas que fueron incautadas a Kanoore Edul.

Para abordar este tópico, el tribunal señaló que como consecuencia de los allanamientos llevados a cabo el día 1 de agosto del año 1994 en los domicilios vinculados a Alberto Jacinto Kanoore Edul se procedió al secuestro de sus agendas personales, de las que surgían datos que merecían ser profundizados.

Puntualmente, los jueces señalaron como dato relevante que Kanoore Edul tenía registrado el contacto de once (11) talleres mecánicos, circunstancia que resultaba llamativa ya que el nombrado había afirmado que se dedicaba al rubro textil.

También, los jueces añadieron que a ello debía sumársele la circunstancia de que el atentado a la sede de la AMIA se produjo con la explosión de una camioneta Trafic acondicionada para tales fines, motivo por la cual la investigación sobre esos datos resultaba necesaria.

Los jueces reseñaron que luego del arresto de Kanoore Edul, se le recibió declaración testimonial, oportunidad en que se le preguntó acerca de cuestiones periféricas y de carácter formal que poco agregaban al objeto de la investigación, sin indagar sobre la gran cantidad de talleres mecánicos que surgían en los contactos de sus agendas, sobre lo cual Galeano tampoco profundizó.

En el fallo también se tuvo en cuenta que luego de un año de producido el secuestro de las agendas, Galeano le requirió a la Secretaría de Inteligencia que realizara medidas para obtener información para identificar a los propietarios de los talleres y su posible vinculación con Kanoore Edul, lo cual, según los magistrados, resultó una medida tardía e inexorablemente destinada a no obtener ningún resultado de interés incriminante respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, máxime teniendo en cuenta que cuando recibió el informe, lo tuvo presente y lo agregó al expediente 1156.

Otro dato relevante que merituaron los jueces se refiere al hecho de que luego transcurridos 5 años, Galeano ordenó agregar a ese legajo el informe, cuya formación databa del mes de septiembre del año 1996.

En virtud de lo expuesto, los magistrados concluyeron que "lo propio deja de manifiesto que, cuando decidió formar el Legajo 129 relacionado a la pista de Kanoore Edul, Galeano eligió puntillosamente qué piezas agregar, omitiendo el informe confeccionado por la Secretaría de Inteligencia que, para ese entonces, era una prueba de cargo."

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Y añadieron los jueces que "Además contamos con los dichos del testigo Stiuso que con relación a esta circunstancia manifestó que el contenido de las agendas incautadas fue investigado como consecuencia de los requerimientos que recibió del Departamento de investigación de la Secretaría de Inteligencia, del que formaban parte las testigos de identidad reservada identificadas como "Marta" y "Gabriela". Por otra parte, de la agendas también se desprendía el nombre de Moshen Rabbani, respecto de quien Galeano estaba en conocimiento que, desde hacía algunos años, era uno de los blancos de la Secretaría por su posible vinculación con el atentado a la sede de la Embajada de Israel en la República Argentina y que, a su vez, se encontraba relacionado con Kanoore Edul."

Por todo ello, en la sentencia se concluyó que la prueba reunida permitía demostrar que Galeano manipuló la información con la que contaba, ya sea no profundizando algunos elementos de la pesquisa, retardando medidas o bien, directamente no ordenada medida alguna; todo lo cual, según valoró el tribunal, abona a que el actuar del ex magistrado tuvo como finalidad encubrir la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul, por lo menos durante el período en el que Carlos Saúl Menem se encontraba en la cabeza del poder Ejecutivo Nacional.

En orden a este tramo del fallo que condenó a Galeano por los hechos denominados "Pista Siria", la defensa también formula diversas críticas.

Con relación a este punto, la defensa se agravia por las manifestaciones del tribunal en punto a

que sólo se habrían formulado a Kanoore Edul preguntas periféricas y formales al momento de prestar declaración. Con extractos de sus declaraciones, el defensor aclara que ello no fue cierto pues se le hicieron preguntas puntuales con relación al llamado a Telleldín, a los volquetes y a si conocía a Nassib Haddad.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia no se advierte la pretendida arbitrariedad en la valoración de la prueba pues los jueces hicieron referencia a que, en verdad no se le formularon preguntas con relación al contenido de las agendas donde aparecían 11 talleres mecánicos cuando Kanoore Edul se dedicaba al rubro textil. El carácter periférico, se refiere, en verdad, a que no se ahondó en dicha cuestión, tal como surge de una atenta lectura del fallo.

La defensa también cuestiona el hecho de que en la sentencia se afirmó que no se le preguntó a Kanoore Edul por las agendas, cuando en verdad, éstas fueron remitidas al juzgado mucho después. Sin embargo, contrariamente a cuanto interpreta el defensor, más allá de quién estaba en poder de las agendas, lo cierto es que el director de la investigación era el juez Galeano y las agendas constituían información que tenía disponible, independientemente de las explicaciones que la defensa pueda articular en orden al lugar en el que estuviera reservada o a cargo de quién estuviese esa custodia. En definitiva, el fallo apunta a señalar que la conducta de Galeano tendía a beneficiar a Kaadore Edul y cada uno de estos hechos, en diferentes niveles y con diferentes intensidades.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto al efecto tardío que atribuyen los jueces a las decisiones de Galeano para adoptar medidas en orden a este aspecto, entiendo que más allá de las explicaciones proporcionadas por la defensa en punto al derrotero de las agendas y las diversas irregularidades advertidas para la elaboración de un informe, lo cierto es que, tratándose de un dato tan relevante para la investigación (recuérdese que allí surgía como contacto Mossen Rabbini sobre quien Galeano sabía sobre su vinculación con el atentado a la Embajada de Israel y los datos de 11 talleres mecánicos cuando el atentado habría sido cometido precisamente con una camioneta modificada), luce cuanto menos cuestionable que el juez haya convalidado semejante demora, que, insisto, no puede ser analizada o explicada de manera aislada sino siempre a la luz de las restantes conductas evidenciadas por el ex juez, conforme lo expuesto en párrafos anteriores de acuerdo con el cargoso cuadro probatorio reunido.

e. Otro aspecto que menciona el impugnante en su recurso, se refiere al hecho de que los jueces habrían omitido considerar que el legajo 129 se formó recién en 1996 y que no tuvieron en cuenta que las medidas de investigación respecto de Kanoore Edul se adoptaron en el principal. A tal efecto, enumeró las medidas dispuestas. Aclaró que la existencia del legajo 129 en modo alguno le resta valor ni permite desconocer todo lo que ya se había incorporado en la causa 1156 y que todas las partes tenían acceso a ambos expedientes.

Cabe señalar que las críticas apuntadas por el recurrente en modo alguno demuestran que en el fallo se realizó un tratamiento arbitrario de la prueba, pues los

jueces no pusieron el foco en aquello cuanto pretende subrayar el defensor, esto es, que se realizaron algunas medidas de prueba en el legajo 129, sino que los jueces tuvieron por probado otro dato relevante, esto es, que luego de transcurridos 5 años, Galeano ordenó agregar a ese legajo el informe, cuya formación databa del mes de septiembre del año 1996. Y además, resaltararon que cuando decidió formar el Legajo 129 relacionado a la pista de Kanoore Edul, Galeano eligió puntillosamente qué piezas agregar, omitiendo el informe confeccionado por la Secretaría de Inteligencia que, para ese entonces, era una prueba de cargo.

Se trata de una selección de la prueba y de una omisión de incorporar aquello que el tribunal tiene por acreditado para sustentar la hipótesis del encubrimiento y no aquello que el defensor intenta precisar valiéndose de otras pruebas que fueron realizados en la causa principal, de modo que, en lo referente a este punto, los agravios tampoco habrán de prosperar.

Otro de los aspectos del encubrimiento que tuvieron en cuenta los jueces se refiere al trámite dado al Legajo 129 donde se investigaba la "Pista Siria".

A este respecto, los jueces señalaron que recién a partir del año 2000 se reactivó dicho legajo, luego del cambio de gobierno, y añadieron para ese entonces en nada sirvió al esclarecimiento de los hechos puesto que la mayoría de las medidas fueron tomadas de manera tardía y otras fueron reeditadas a pesar de que el resultado de las mismas ya se encontraba en conocimiento del juez desde hacía más de cinco años atrás.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Aclararon los jueces que "con posterioridad a que se materializaran los allanamientos de los domicilios de Alberto Jacinto Kanoore Edul -1 de agosto de 1994-, luego de que se dieran las bajas intempestivas de las escuchas directas que se venían llevando a cabo sobre sus líneas telefónicas, y hasta el día 24 de septiembre del año 1996 cuando el juez Galeano decide formar el Legajo 129 vinculado al nombrado, no se ordenaron durante algo más de dos años (veinticinco meses en concreto) medidas directas con el objeto de profundizar la investigación a su respecto. La única diligencia que se advierte consistió en la incorporación al expediente de informes policiales -vinculados con Chaban y Cortiñas- y la primera medida dirigida al progreso de la investigación data del día 2 de enero del año 1997, cuando se avanzó con relación a uno de sus celulares (fojas 223 del Legajo 129)."

Y añadieron que "Con posterioridad al referido proveído de fecha 2 de enero del año 1997, la siguiente medida tomada por Galeano data del 10 de marzo de ese año cuando ordenó investigar la titularidad de líneas telefónicas y todo dato que resulte de interés vinculado con los abonados 252-1537 y 941-7591 con los cuales se había comunicado Kanoore Edul previo a llamar a Carlos Alberto Telleldín el día 10 de julio del año 1994."

Los jueces subrayaron la deliberada e inexcusable demora para obtener información que, de haberse producido en el momento oportuno, podría haber arrojado resultados de indudable valor para la investigación, según ponderaron.

Los jueces señalaron que el día 31 de marzo del año 1997 Galeano dispuso acumular al Legajo 129 el Legajo 145, surgido a partir de una denuncia anónima efectuada contra Antonio Salvador Ferra de Brito, ello como consecuencia de que el personal de la Secretaría de Inteligencia hizo saber que este individuo estaría relacionado a Kanoore Edul.

En el fallo se realizó una reseña de las principales actuaciones para esa fecha y los jueces concluyeron que durante los primeros seis meses del año 1997, el juez únicamente concentró la pesquisa en la investigación de una denuncia anónima y otra realizada por el nombrado Di Napoli, mientras que con relación a Kanoore Edul, el proceso estaba prácticamente paralizado, no por falta de material, sino por falta de impulso del magistrado.

Los magistrados también tuvieron en cuenta que con fecha 22 de julio de 1997, se agregó al legajo un informe de la SIDE a través del cual se hizo saber por primera vez, y de manera expresa en el expediente, el vínculo que unía a Kanoore Edul con Moshen Rabbani y el 28 de julio de 1997, la Secretaría de Inteligencia aportó una grabación en videocasetee conteniendo una entrevista que había brindado Kanoore Edul en un programa televisivo en la que se contradecía con las manifestaciones brindadas por el nombrado en el marco del expediente 1156 en el año 1994.

Sin embargo, en el fallo se merituyó que durante su declaración en sede policial Alberto Jacinto Kanoore Edul no había recordado haber efectuado un llamado telefónico el día 10 de julio del año 1994 a Carlos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Alberto Telleldín. Se mantuvo en sus dichos al declarar en el juzgado, reconociendo que había realizado varios llamados ese día en busca de una camioneta Traffic razón por cual admitió que pudo haber realizado el llamado en cuestión.

Y señalaron los jueces que, contrariamente a lo esperado esta nueva circunstancia no motivó a Galeano a la producción de medida alguna.

Según se reseñó en el fallo, el día 30 de julio de 1997, se presentó de forma espontánea en la sede del juzgado Víctor Chaban, primo de Alberto Jacinto Kanoore Edul, quien prestó declaración testimonial, sin aportar datos de relevancia para la investigación.

Con relación a las medidas dispuestas durante los primeros momentos del año 1998, los jueces reseñaron lo actuado y concluyeron que si bien estas medidas respondían a la información que iba surgiendo, lo cierto es que se trataba de diligencias meramente formales pues las indispensables, urgentes y necesarias para el progreso de la investigación no fueron adoptadas por Galeano o se cumplieron de manera tardía comprometiendo su éxito.

En el derrotero procesal reseñado, los jueces destacaron que el día 7 de septiembre Galeano dispuso una gran cantidad de medidas, entre las que se encontraba: 1) requerir informes a las prestatarias de telefonía a fin de que acompañen información vinculada a las líneas telefónicas intervenidas; 2) profundizar la investigación con relación a Chaban, así como también la realización de un estudio de su patrimonio; 3) solicitar informes a la Dirección Nacional de Migraciones; 4) requerir informes a

la AFIP con relación a la firma "ALIANTEX SA" y 5) intensificar la pesquisa con relación a la información que se desprendía de las agendas de Kanoore Edul (fojas 413/415 del Legajo 129).

Y puntualizaron que "Se advierte aquí nuevamente lo que ya podemos definir como matriz en el curso de la investigación de la denominada "pista siria", esto es el dictado de medidas de trascendencia que surgían imprescindibles y urgentes al inicio de la pesquisa pero que al concretarse de forma exageradamente tardía se tornaban inocuas y con una mera apariencia de proactividad investigativa."

Y aclararon que "Durante el transcurso de todo ese año se formó un solo cuerpo de actuaciones, que si bien podría sugerir una mayor actividad a lo sucedido en los años anteriores, lo cierto es que acumulaba fojas de pobre valor investigativo. Uno de los pocos puntos a destacar es que se advierte, a partir del mes de septiembre de 1998 y restando poco más de un año para la finalización del mandato de Carlos Saúl Menem, un cambio de ritmo impuesto por Galeano a la pesquisa pues aquí se produjo por primera vez indagar sobre la veracidad de los dichos Alberto Jacinto Kanoore Edul y sus vínculos con Corrado, quien se mostraba vinculado a Moshen Rabbani. Si bien el cambio de actitud es innegable, lo cierto es que no deja de ser injustificablemente tardía toda vez que Galeano contaba con los dichos de Alberto Jacinto Kanoore Edul desde el mes de agosto del año 1994 y recién a fines del año 1998 se empeñó en dilucidar algunos aspectos relacionados a sus declaraciones."

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Con relación a lo actuado en el año 1999, los jueces también efectuaron una reseña de las medidas adoptadas y advirtieron que a lo largo de los cuatro primeros meses de ese año sólo aparece el dictado de un decreto mensual y de poca trascendencia.

Así también, se mencionaron las restantes medidas dispuestas durante ese año y los jueces expusieron que prácticamente durante todo 1999 el director del proceso lo dedicó a la realización de una investigación sobre el patrimonio de Kanoore Edul y Víctor Chaban, obviando la producción de otras medidas que resultaban de mayor interés como ser la recepción de la ampliación testimonial de Alberto Jacinto Kanoore Edul para clarificar contradicciones, conforme lo habían solicitado los fiscales de la causa.

Los jueces valoraron especialmente como parte de la maniobra de encubrimiento el hecho de que en el mes de diciembre del año 1999 Carlos Saúl Menem culminó su mandato presidencial, lo que coincide con un sugestivo cambio de ritmo en el trámite del legajo 129.

Puntualizaron los magistrados que "Hasta ese momento, desde que se había formado el legajo 129 en el mes de septiembre del año 1996 se había avanzado con un promedio anual de doscientas noventa y siete fojas. Ya en el mes de febrero del año 2000 se incorporaron al expediente cuatrocientas dieciséis fojas, o sea que en un solo mes se superó holgadamente el promedio anual que arrojaba lo actuado durante los años previos. Esta circunstancia y el trámite posterior impreso a la investigación de la "pista siria" solo se explica en la voluntad de Juan José Galeano, junto a sus auxiliares de

justicia, de desviar la investigación que tenía como principal sospechoso a Alberto Jacinto Kanoore Edul, como consecuencia de los vínculos que poseía su familia con las altas esferas de la casa de gobierno durante el mandato de Carlos Saúl Menem."

Los jueces detallaron largamente las medidas adoptadas a partir de ese momento, y valoraron que para el mes de febrero del año 2000 la actitud investigativa del juez resultaba muy diferente a la que había adoptado durante el transcurso de más de 5 años de trámite de la pista. El expediente no solo creció en volumen, sino que las medidas adoptadas -aunque exageradamente tardías- resultaban pertinentes y útiles.

Y concluyeron con solidez que "el 14 de febrero del año 2000, el ex juez de la causa tomó una de las decisiones más relevantes de este legajo al citar a Alberto Jacinto Kanoore Edul a prestar declaración indagatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación. Ahora bien, previo a la conclusión final acerca del trámite del curso de investigación centrado sobre Kanoore Edul, cabe preguntarnos qué diferenciaba al Kanoore Edul del año 1994 al del año 2000? ¿Qué elementos de prueba novedosos habían sido incorporados al proceso para que el juez tome esa decisión? De la lectura del expediente, se advierte que ninguna circunstancia se modificó a lo largo de estos seis años, a excepción del cambio en el mandato presidencial."

Finalmente, en el marco del análisis formulado y del detalle elaborado, los jueces concluyeron que "la descripción de las medidas de prueba que llevó adelante

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

el juez de la causa durante el año 2000, más precisamente durante el mes de febrero, resulta ser la prueba más contundente acerca de la inacción que caracterizó por un lapso de cinco años el curso del legajo. La omisión de investigar del director del proceso se vio reflejada en los prácticamente nulos resultados que se obtuvieron de las medidas ordenadas tardíamente. Sobre este punto, no es ocioso recordar que casi la totalidad de la información en la que se basó Galeano para avanzar en el proceso durante el año 2000, ya era conocida por él desde hacía ya prácticamente cinco años, razón por la cual no hay argumentación lógica que logre explicar esta circunstancia ni tampoco el acusado pudo en el debate justificar razonablemente su accionar."

Ahora bien, la defensa intenta relativizar las conclusiones de los jueces señalando que han incurrido en falsedades y en arbitrariedades para analizar la prueba producida con relación al legajo 129.

La defensa en su recurso cuestiona y niega las pruebas analizadas por el tribunal y les atribuye, a todas ellas un sentido diferente al señalado por el tribunal. Menciona el legajo 74 como fuente de información relevante que no fue considerada para analizar cómo se investigaba la "Pista Siria"; expone que los expedientes estaban colmados de medidas de toda índole; atribuye otro sentido a las declaraciones, como ser por caso, la de Chabán; niega que las medidas ordenadas fueran de carácter formal; alega que se omitió considerar que se agregó información relevante sobre Kanoore Edul y puntualiza el carácter sesgado de la valoración realizada en el fallo.

Si bien la defensa introduce múltiples críticas en relación a este punto, se observa en todas ellas un factor común: no logra demostrar la arbitrariedad en el fallo, sino antes bien, una disconformidad con lo resuelto producto de un análisis diverso sobre el sentido, alcances, objetivos y temporalidad de las medidas ordenadas. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en un análisis global de la sentencia no se observan vicios de falta de fundamentación. El tribunal logra arribar a la conclusión incriminatoria basándose en múltiples elementos de prueba de acuerdo con lo producido en el legajo 129, tal como surge de la reseña y valoraciones que anteceden. La posición diversa y las conclusiones que ulteriormente puede extraer la defensa sobre dicha investigación no logran demostrar el pretendido vicio de arbitrariedad, sino una visión diferente con el modo en que el tribunal analizó la prueba, que, cabe destacar nuevamente, no puede ser merituada en abstracto sino en función de todo el actuar de Galeano con relación a la investigación de la "Pista Siria".

Nótese que los jueces establecieron, sin que el recurrente logre controvertir esas proposiciones fácticas, que durante los primeros seis meses del año 1997 el proceso estaba prácticamente paralizado respecto de Kanoore Edul no por falta de posibles líneas investigativas sino por ausencia de impulso, más allá de lo actuado periféricamente en el otro legajo; el hecho de que la enorme mayoría de las medidas trascendentes se adoptaron de manera tardía para dar una apariencia de proactividad investigativa (y sobre estos aspectos la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

defensa intenta reinterpretar la prueba); el hecho de que durante el año 1998 sólo se formó un cuerpo de actuaciones de pobre valor investigativo, lo cual se modificó para el cambio de gobierno teniendo en cuenta que recién hacia fines de 1998 cuando la información sobre la posible participación de Kanoore Edul databa de agosto de 1994; el hecho de que el año 1999 se dedicara a investigar el patrimonio del nombrado y de Víctor Chabán mientras se omitía la realización de otras diligencias que resultaban de mayor interés para el caso, como la ampliación de la declaración de Kanoore Edul para establecer y clarificar contradicciones, tal como había requerido el Ministerio Público Fiscal; el hecho de que hasta el cambio de gobierno el promedio anual del expediente no superaba las trescientas fojas, y a partir de febrero de 2000 se incorporaron al expediente cuatrocientas fojas de modo que en un solo mes se superó el promedio anual de años anteriores; la decisión de convocar a Kanoore Edul a prestar declaración indagatoria (14 de febrero de 2000) recién luego del cambio de gobierno cuando, en verdad, no habían circunstancias novedosas o modificaciones que justificaran el cambio de temperamento que sólo se explica, a la luz de todo lo analizado, a partir de los cambios políticos mencionados.

A este respecto, los jueces resaltaron el hecho de que Galeano ya conocía para el año 2000 todas las medidas que tuvo en cuenta para avanzar en el proceso a partir de ese momento imprimiendo un impulso a la investigación que hasta ese momento reflejaba otra intensidad y celeridad, de modo que, pese a los esfuerzos del recurrente que intenta ubicar las explicaciones en

una reinterpretación ulterior de diversas situaciones y actuaciones puntuales, lo cierto es que no logra explicar el drástico cambio de Galeano como director del proceso con relación a este tramo de la investigación.

f. En otro tramo de las sentencias los jueces se dedicaron a analizar las pruebas que demostrarían la relación de conocimiento que tenía la familia de Kanoore Edul con la familia de Carlos Saúl Menem.

Los jueces merituaron que los cuadros realizados por el sector 85 de contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia en los que se describe y expone la conexión que existía entre la familia Kanoore Edul y la familia Yoma, que por ese entonces resultaba tener un parentesco político con la familia Menem.

Aclararon los jueces que el propio Kanoore Edul confirmó dicha relación en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria el 15 de febrero del año 2000, ocasión en que el imputado expuso que Carlos Saúl Menem resultaba ser amigo de su padre, además de referir que conoció a Menem a través de su padre en su asunción como gobernador de la provincia de La Rioja en el año 1974. Los jueces señalaron que Kanoore Edul también dijo que, a raíz de dicha amistad, su padre había contribuido en la compra de un inmueble perteneciente a Carlos Menem sito en la calle Cochabamba, entre Jujuy y Catamarca, del barrio porteño de Constitución.

En virtud de lo expuesto, los jueces puntualizaron que "ello nos permite tener por acreditado y afirmar que tanto Galeano como Carlos Castañeda, Hugo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar no desconocían el vínculo existente entre las familias Kanoore Edul y

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Menem. Quedó demostrado también que al momento en el que Galeano dispuso la intervención de las líneas telefónicas vinculadas a Alberto Jacinto Kanoore Edul, así como también los allanamientos ordenados sobre sus domicilios de la calle Constitución había serias sospechas sobre el rol de Edul con relación al atentado. Es justamente a partir de la fecha en las que se dispuso los allanamientos de los domicilios vinculados a Kanoore Edul, 1° de agosto de 1994, que quedó acreditado que Galeano, Anzorreguy, Castañeda y Anchezar dieron inicio a las maniobras de encubrimiento de Alberto Jacinto Kanoore Edul."

Al respecto, la defensa se agravia de dicho análisis pues sostiene que tales consideraciones no pueden ser utilizadas como pruebas en contra de su defendido dado que Galeano recién tomó conocimiento de la relación existente entre la familia de Kanoore Edul y Menem con fecha 18 de marzo de 1996, fecha en que se habrían remitido al juzgado federal los gráficos realizados por el sector 85 del área de Contrainteligencia de la SIDE.

En orden a este agravio, el defensor sostiene que existe una diferencia temporal de 1 año y 8 meses entre la obtención de dicha información y las diligencias de allanamiento dispuestas, a la vez que remarcó en su recurso que las argumentaciones del tribunal se ven desmoronadas por completo a la luz de la lógica ya que no existe correspondencia entre la fecha en que se anotició de dicho vínculo y las medidas de allanamiento e intervenciones telefónicas adoptadas sobre las cuales recae la imputación por encubrimiento.

En orden a estos agravios, cabe destacar que los jueces en lo referente a este tópico no han concluido ninguna de las proposiciones fácticas por las cuales se agravia el defensor. Es decir, al analizar la relación entre la familia Kanoore Edul y Menem los jueces se limitaron a tenerla por acreditada sin puntualizar que a la fecha de las medida ordenadas Galeano tuviera tal conocimiento, sino que de hecho puntualizaron que el imputado y sus consortes Anzorreguy, y Anchezar no desconocían la relación.

Entonces, en ningún tramo de la sentencia se afirma aquello por cuanto se agravia la defensa. En el capítulo del fallo al que se refiere el recurrente, los jueces se limitaron a tener por acreditado el vínculo entre la familia de Kanoore Edul y Menem y señalar la fecha a partir de la cual Galeano tomó formal conocimiento de la misma, hecho que no descarta un conocimiento informal previo y que tampoco logra relativizar, nuevamente, las restantes pruebas vinculadas con las maniobras de encubrimiento de Galeano relativas a los allanamientos, intervenciones telefónicas, desaparición de transcripciones y la adopción de medidas tardías con relación a la "Pista Siria", por el motivo que hubiera sido.

Además, la fecha constatada del conocimiento formal que tuvo Galeano sobre dicho vínculo en nada invalida las sólidas conclusiones a las que arribó el tribunal en lo concerniente a que, luego del cambio de gobierno se adoptó otra intensidad y celeridad en la investigación. La restante prueba analizada en la sentencia a la que se hizo alusión en párrafos más arriba

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

sobre su contundencia y solidez, es la que demuestra, en todo caso, que Galeano encubrió ese tramo de la investigación y que a partir del año 2000 cambió drásticamente su forma de investigar. A ello se suma, no que se acreditó que Galeano conoció formalmente desde el principio el vínculo entre las familias, sino que la prueba sí demuestra que ese vínculo existía y es allí donde el tribunal formula el punto relevante, que se termina de fortalecer al establecerse que en algún punto de la pesquisa Galeano adquirió ese conocimiento.

g. Con relación a los argumentos sobre la absolución de Carlos Menem y su relación con la imputación a Galeano, la defensa sostiene que la decisión del tribunal resulta incongruente desde el punto de vista argumental pues al mismo tiempo que los jueces absolvieron a Menem por no haberse podido acreditar que se comunicó con Galeano para que beneficie a Kanoore Edul e interrumpa el allanamiento, simultáneamente se sostiene la imputación en contra del ex juez por el encubrimiento.

Según la defensa, resulta disparatada la posición del tribunal según la cual el conocimiento entre las familias de Kanoore Edul y Menem pudo haber incidido en el ánimo de Galeano para encubrir la investigación.

Al respecto, cabe destacar que si bien la defensa se esfuerza en afirmar aquello que el tribunal ya sostiene, esto es, que no se pudo acreditar el aludido llamado, lo cierto es que no explica por qué la conducta de encubrimiento debería quedar desvirtuada por el sólo hecho de que no se pudo acreditar el hecho puntual de instigación por parte del ex presidente.

Es decir, conforme la abundante prueba reunida, se logró acreditar que Galeano encubrió la "Pista Siria" a través de diversas acciones (no sólo la suspensión de un allanamiento, sino otras tantas de igual o mayor gravedad como hacer desaparecer transcripciones, por ejemplo), lo cual resulta suficiente para tener por acreditado el delito imputado, independientemente de las motivaciones que pudo haber tenido, que no se han podido demostrar. Es decir, el hecho de que no se acreditó el llamado instigador por parte de Menem en nada modifica el aspecto objetivo y subjetivo de su actuar, que en modo alguno supone acreditar los motivos o razones ulteriores de su accionar, ello independientemente de las consideraciones que realizaron los jueces sobre los factores que pudieron haber incidido, aspecto que en todo caso configura una valoración complementaria del tribunal pero que no integra los aspectos típicos de la figura reprochada.

h. Con relación al capítulo del recurso de Galeano vinculado con la errónea aplicación de la ley sustantiva respecto de los hechos de la causa 2.002, se observa que el recurrente no formula consideraciones de ese orden, sino que reitera aquello por lo que se agravió al cuestionar la valoración de la prueba, esto es, la alegada ausencia de normas que hubiesen obligado a Galeano a justificar la suspensión del allanamiento; la delegación de funciones imperante en las modalidades de trabajo a la hora de realizar las diversas actividades investigativas; la confianza depositada en los funcionarios y auxiliares actuantes y la responsabilidad que, según la defensa, recaía sobre los secretarios del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

juzgado en lo concerniente a la custodia de los efectos reservados.

Al respecto, sólo he de hacer una aclaración teniendo en cuenta ciertas afirmaciones del defensor en este tramo de su recurso. El recurrente alega que, con relación a la falta de fundamentación sobre la suspensión del allanamiento, "es prudente recordar que se trataba de un expediente en la etapa de prevención policial, en la que los magistrados instructores transmiten según la práctica forense ampliamente aceptada, sus disposiciones por consultas telefónicas hechas generalmente en la persona de sus secretarios, hasta para convalidar la detención de personas, disponer exámenes médicos u otras diligencias, sin que ello amerite planteos de nulidad".

El planteo supone una mirada débil del sistema de garantías que constitucionalmente rige el proceso penal, donde es función indelegable del juez ordenar y dejar sin efecto determinados actos del proceso, siempre indicando los motivos y razones de su decisión. En verdad, la delegación de funciones a la que alude el recurrente como una simple práctica forense supuestamente avalada por todos, constituye uno de los principales males de la justicia federal que en modo alguno puede ser convalidada, muchos menos cuando se refiere a actos que involucran los derechos de los ciudadanos, como era en este caso la orden de allanamiento y su posterior suspensión.

Cabe destacar en este sentido que la función primaria del juez precisamente consistía en velar por la validez de los actos y resguardar el sistema de garantías, máxime cuando se trataba de una investigación

que se refería al peor atentado sufrido en nuestro país. Ese sólo hecho ameritaba el máximo celo por parte del juzgador a fin de resguardar la validez de los actos y, eventualmente, de adoptar las medidas que el caso exigiera ante irregularidades y hechos ilícitos, como los tantos que se verificaron durante la investigación de AMIA; lo cual no sólo no ocurrió sino que fue propio juez quien participó en la maniobra para encubrir una pista investigativa puntual. Más allá del modelo de juez de instrucción y las múltiples funciones que le atribuye el código, lo cierto es que Galeano no podía delegar sin ejercer ningún tipo de control, insisto, frente un escenario donde se investigaban múltiples muertes y lesiones ocurridas en un hecho de una gravedad inusitada para nuestro país.

Sin perjuicio de ello, he de señalar, además, que del caso tampoco surge que Galeano hubiere dado tal orden por delegación; tampoco la defensa ha señalado cuál sería la constancia de consulta telefónica a la que hace referencia para justificar la delegación. Y no surge de la prueba reunida que hubiese sido el juez quien dejó sin efecto la diligencia. De la prueba colectada surge que fue la policía quien resolvió unilateralmente dejar sin efecto el allanamiento y el juez lo convalidó sin efectuar ningún tipo de análisis, consideración o pedido de explicaciones sobre el incumplimiento de la orden por él mismo dispuesta. Cualquier otra cuestión que pudo haberse producido en el marco de los irregulares y poco transparentes caminos por los que transitó esta investigación, corresponde que sea probada por quien la invoca, lo cual no se verifica en este caso, más allá de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

las explicaciones de orden general esbozadas por el recurrente.

La práctica forense a la que alude la defensa, no puede estar por encima del sistema de garantías. Está claro que en el marco de esta causa, no sólo se cometieron todo tipo de irregularidades y graves delitos, sino que también, al amparo de las peores prácticas de la justicia federal, se encubrió la investigación del atentado más grave de nuestro país. Pretender simplificar estos hechos en los términos que propone la defensa y decantar la responsabilidad del imputado justificando su accionar en prácticas igualmente reprochables, lejos de mejorar su situación procesal, en todo caso revela con mayor intensidad, el escaso apego por la legalidad que caracterizó toda su actuación y el poco celo que aplicó en su rol como juez.

Finalmente, he de señalar que sobre las demás cuestiones que alega el recurrente en este acápite de su recurso, ya me he expedido en párrafos anteriores y, siendo que la defensa no relaciona fundadamente ninguno de estos elementos con cuestiones puntuales de un supuesto de errónea calificación legal de las conductas, es que he de remitirme a lo expuesto párrafos más arriba.

Por lo demás las críticas esbozadas por la defensa en esta instancia con relación a este punto constituyen un mero disenso con la forma en que el tribunal analizó la cuestión y que, como tales, no resultan suficientes para demostrar que nos encontremos ante un supuesto de arbitrariedad de la decisión.

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa

de Juan José Galeano en lo referente a los hechos denominados "Pista Siria", sin costas (arts. 456, inc.2 y 1, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

2. Hugo Alfredo Anzorreguy

Respecto de Hugo Alfredo Anzorreguy, teniendo en cuenta lo expuesto con relación a la situación de Juan José Galeano en los acápites anteriores, he de señalar que no comparto las consideraciones y solución propuestas por el colega que me antecede en el punto XV.2 de su voto pues entiendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada como partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal, sin que la defensa haya logrado demostrar los pretendidos vicios de arbitrariedad que alega.

En primer lugar, cabe destacar que el tribunal tuvo por probado que Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar, secretario y subsecretario de la Secretaría de Inteligencia del Estado respectivamente, cometieron actos deliberadamente dirigidos a encubrir la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Según el fallo, se tuvo por acreditado que ocultaron información de suma importancia recabada con relación a esta pista que surgía a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre los abonados 449-4706, 981-8060 y 942-9181 y que sólo pudo conocerse tiempo después con la desclasificación de las carpetas de la SIDE 849 y 240 por resolución "R" 119/05 como por ejemplo la concurrencia del padre del sospechado a la casa de gobierno el mismo día en el que se habían ordenando los allanamientos.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Los jueces sostuvieron que estas intervenciones habían sido ordenadas por el magistrado, a pedido de esa Secretaría, mediante oficio de fecha 26 de julio del año 1994, se efectivizaron los días 29 y 30 de julio de ese mismo año y sus bajas fueron decididas de manera unilateral -escucha directa del abonado 941-8060-, o bien le fueron solicitadas al ex juez Galeano al poco tiempo de haberse efectivizado, ello mediante oficio de fecha 8 de agosto del año 1994 -abonado 449-4706- y nota de fecha 26 de septiembre del mismo año -abonado 942-9181-.

Para ello confeccionaron las notas de fechas 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre del año 1994, por medio de las cuales se brindaron datos falsos con relación a las intervenciones telefónicas de los abonados mencionados precedentemente.

Los jueces destacaron que para la época de los hechos, Anzorreguy revestía la autoridad máxima de la SIDE y fue convocado por Galeano, entre otras fuerzas de seguridad, para que colabore en la investigación del atentado.

Así pues, los jueces tuvieron por acreditado que Anzorreguy ocultó deliberadamente información con el fin de encubrir la pista favoreciendo así a Alberto Jacinto Kanoore Edul, que era el principal sospechoso que ofrecía la investigación.

Los jueces en el fallo dieron respuesta a las argumentaciones de la defensa en cuanto sostuvo que la pista "Kanoore Edul" no había demostrado grandes avances en la investigación y que en las notas no se introdujo ninguna falsedad, ya que Anzorreguy no las había firmado,

a la vez que tampoco se había demostrado que conociera las circunstancias expuestas por Anchezar.

Al respecto, los jueces en el fallo ponderaron que la "Pista Siria" constituía a ese momento una de las más sólidas de la investigación en ese entonces. Con relación a este punto, me remito, en lo sustancial a lo expuesto previamente en ocasión de abordar la situación de Juan José Galeano.

Y aclararon que la ausencia de resultados concluyentes respecto de Kanoore Edul, en gran medida obedecía a las irregularidades a las que precisamente contribuyó el imputado y sus consortes durante la investigación para frustrar sus avances.

Y añadieron los jueces que "si bien es cierto que Alberto Jacinto Kanoore Edul siguió siendo investigado en el marco del Legajo 129, la realidad es que las medidas de prueba se materializaban de forma tardía. Además, como lo marcamos en su momento, el nuevo impulso que tomó la pista fue paralelo al momento que el ex Presidente Carlos Saúl Menem dejó el Poder Ejecutivo Nacional, razón por la cual, pasados más de cinco años desde que se había dado con Kanoore Edul, todas las medidas tomadas no produjeron resultados esclarecedores o incriminantes respecto del nombrado.", aspectos que el tribunal abordó en profundidad en el capítulo dedicado al Legajo 129.

Con relación a este tópico el recurrente conecta la proposición fáctica defensiva según la cual la pista de Kanoore Edul no resultaba importante con la tipicidad del encubrimiento.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

El casacionista sostiene que para que se configure el tipo penal imputado debe existir evidencia que permita orientar la investigación en la dirección que luego es obstruida por el encubrimiento.

Cabe destacar en este orden, aquello cuanto se sostuvo en ocasión de abordar la situación de Juan José Galeano en lo atinente a la importancia de la denominada "Pista Siria": Más allá de los posibles niveles de relevancia que se le puedan atribuir a esa pista -cuya trascendencia fue adecuadamente fundamentada por el tribunal al señalar el llamado previo de Kanoore Edul con Telleldín y la conexión entre los volquetes de la empresa Santa Rita-, lo cierto es que existían motivos lo suficientemente importantes para abordar la investigación de este tramo. Está claro que con la información colectada ulteriormente y mediante reinterpretaciones de la prueba, la defensa intenta relativizar el carácter de "principal sospechoso". Pero no obstante ello, el tribunal tuvo por probado de manera adecuada que los acusados encubrieron esa investigación que, para ese momento, revestía trascendencia, independientemente de las críticas sobre si pudiera considerarse el principal sospechoso.

En todo caso, además, tales consideraciones en términos de relativización sobre la importancia de la "Pista Siria" se encuentran inescindiblemente conectadas con las irregularidades a las que precisamente contribuyeron los imputados para evitar y obstruir su avance.

Otro de los aspectos que cuestiona el recurrente se refiere al hecho de que el tribunal se

apoye para sustentar el encubrimiento en la relación entre las familias Kanoore Edul y Yoma y al hecho de que mientras se producían los allanamientos su padre se dirigía a la Casa Rosada a pedir ayuda. En orden a esta cuestión, la defensa alega que los cuadros de contactos fueron recién agregados al expediente en 1996 y que de ellos no surge nada que vincule a Kanoore Edul con el atentado o sus sospechosos.

Sobre este punto, interesa precisar que más allá de la fecha a partir de la cual formalmente se conocieron esos vínculos, precisamente el objeto imputado de la maniobra consistía en encubrir tales cuestiones, lo cual queda demostrado por la suspensión de los allanamientos, las oscilaciones y suspensiones de las intervenciones, la desaparición de las transcripciones de las cuales surgía dicha visita a la Casa Rosada y las inexplicables demoras en la investigación de la "Pista Siria". Pretender que el encubrimiento no existió por el sólo hecho de que la constancia formal sobre las relaciones entre las familias recién se produjo en el año 1996 omite considerar todas las otras valoraciones expuestas por el tribunal.

Así también, sobre las alegaciones del defensor en punto a que la eventual concurrencia de Kanoore Edul a la Casa Rosada para pedir por su hijo no aporta absolutamente nada al hecho que investigaba el juez Galeano, en verdad carecen de sustento a la luz de que el tribunal tuvo por probado a través de un sólido análisis del legajo 129 que la reactivación de la investigación coincidió con el cambio de gobierno.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Otro de los aspectos que cuestiona la defensa se refiere a que en el juicio se debió probar que el acusado conocía todos los elementos objetivos del tipo.

En ese orden, los jueces merituaron el cargo que ostentaba el imputado y la activa intervención que tuvo desde el inicio de la investigación, de modo que se encontraba en pleno conocimiento de los pormenores de esta pista.

Con relación al encubrimiento, en el fallo se sostuvo que "tal como analizamos en el caso de Juan Carlos Anchezar, la totalidad de las notas referidas por medio de las cuales se le brindó información falaz a Galeano con relación a la importancia que tenía el producido de la escuchas dispuestas sobre las líneas telefónicas 449-4706, 941-8060 y 942-9181 vinculadas a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar, en cuanto que carecían de valor informativo para el avance de la investigación y que, en definitiva, sirvieron de justificación para que Galeano decrete sus respectivas desconexiones."

Y puntualizaron que "si bien es cierto que las notas de referencia fueron suscriptas por el Subsecretario de la Secretaría de Inteligencia, Juan Carlos Anchezar, sería ilógico afirmar que obedecieron a la voluntad unilateral del nombrado y que no tuvieron el conocimiento y aval de Anzorreguy, ello en el entendimiento de que, una de ellas fue firmada por disposición del Secretario del organismo, ésta es, la del día 8 de agosto del año 1994."

Por otra parte, los jueces subrayaron que "en función del cargo que ostentaba Anzorreguy en un

organismo tan vertical como la Secretaría de Inteligencia, aunado a las numerosas reuniones previas que tuvo durante el avance la pesquisa con algunos de los actores involucrados en la causa, tales como Galeano, Mullen, Barbaccia e incluso el ex Presidente Menem, entendemos que tuvo intervención plena y deliberada en la maniobra. Debemos recordar el rol preponderante que tuvo el nombrado en la maniobra del pago a Carlos Alberto Telleldín.”

Así pues los jueces concluyeron fundadamente, conforme la prueba producida, que las irregularidades al aporte en la maniobra tuvo por objeto encubrir la pista que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul, extremo que sella la suerte de las objeciones formuladas por el recurrente.

Si bien la defensa intenta restar fuerza a la acusación señalando que no se ha demostrado que Anzorreguy tuviera conocimiento de aquello cuanto se le imputa, lo cierto es que el rol central que tuvo en la investigación además del cargo que ostentara en aquel momento como máxima autoridad de la SIDE y sobre todo, las reuniones en las que participó y las notas realizadas (especialmente la que fue dispuesta por orden suya) impiden acoger razonablemente la posición del impugnante.

Con relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia por indeterminación del comportamiento atribuido a Anzorreguy tampoco habrá de ser admitido, en la medida en que del acápite pertinente surge claramente la conducta atribuida al imputado donde expresamente se puntualiza, entre otras cosas, que ocultó información de suma importancia que surgía a partir de las

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

intervenciones telefónicas dispuestas sobre los abonados 449-4706, 981-8060 y 942-9181; a la vez que se precisa en la sentencia la confección de las notas de fecha 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre, todas del año 1994, por medio de las cuales se brindaron datos falsos con relación a las intervenciones telefónicas de los abonados mencionados precedentemente.

Todo ello impide acoger el planteo del recurrente respecto a la indeterminación de la plataforma fáctica, a la vez que la defensa tampoco explica de qué manera se vio privada o limitada de ejercer su ministerio por falta de determinación de los hechos, sobre todo teniendo en cuenta las detalladas consideraciones que volcó en ocasión de formular sus agravios respecto de la fundamentación de la sentencia, las pruebas producidas en el juicio y los hechos atribuidos.

Entonces, luego de analizar detalladamente los fundamentos del fallo y los agravios expuestos por la defensa en su recurso y durante el trámite de impugnación, entiendo que no se verifica un supuesto de arbitrariedad, falta de fundamentación o error judicial por parte de los jueces. En todo caso, sí se observa una posición diferente de la defensa respecto de los hechos o una forma disímil de interpretar la prueba, aunque ello no logra conmovir los argumentos en los que se basó el tribunal para dictar la condena de Anzorreguy como autor del delito de encubrimiento por favorecimiento personal.

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa Hugo Alfredo Anzorreguy, con costas (arts. 456, inc.2 y 1, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

593



3. Juan Carlos Anchezar

Respecto de Juan Carlos Anchézar he de señalar que no comparto las consideraciones y solución propuestas por el colega que me antecede en el punto XV.2 de su voto pues entiendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada como partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal y como autor del delito de falsedad ideológica, sin que la defensa haya logrado demostrar los pretendidos vicios de arbitrariedad que alega.

En primer lugar, cabe destacar que el tribunal tuvo por probado que Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar, secretario y subsecretario de la Secretaría de Inteligencia del Estado respectivamente, cometieron actos deliberadamente dirigidos a encubrir la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Según el fallo, se tuvo por acreditado que ocultaron información de suma importancia recabada con relación a esta pista que surgía a partir de las intervenciones telefónicas dispuestas sobre los abonados 449-4706, 981-8060 y 942-9181 y que sólo pudo conocerse tiempo después con la desclasificación de las carpetas de la SIDE 849 y 240 por resolución "R" 119/05 como por ejemplo la concurrencia del padre del sospechado a la casa de gobierno el mismo día en el que se habían ordenando los allanamientos.

Los jueces sostuvieron que estas intervenciones habían sido ordenadas por el magistrado, a pedido de esa Secretaría, mediante oficio de fecha 26 de julio del año 1994, se efectivizaron los días 29 y 30 de julio de ese mismo año y sus bajas fueron decididas de manera

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

unilateral -escucha directa del abonado 941-8060-, o bien le fueron solicitadas al ex juez Galeano al poco tiempo de haberse efectivizado, ello mediante oficio de fecha 8 de agosto del año 1994 -abonado 449-4706- y nota de fecha 26 de septiembre del mismo año -abonado 942-9181-.

Para ello confeccionaron las notas de fecha 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre, todas del año 1994, por medio de las cuales se brindaron datos falsos con relación a las intervenciones telefónicas de los abonados mencionados precedentemente.

Para merituar la responsabilidad de Anchezar los jueces dieron respuesta a las alegaciones de la defensa en tanto sostuvo que no tenía autonomía de trabajo y que carecía de un control sobre el producido de los informes.

Al respecto, los jueces sostuvieron que "analizados los argumentos defensistas, advertimos el vano esfuerzo de hacer creer que Anchezar cumplía solo tareas administrativas, ya que en ese momento ocupaba el segundo cargo de importancia en el organismo de inteligencia y eso lejos de desligarlo de su participación en los hechos imputados, demuestra más su responsabilidad en su actuar delictivo. Pretender hacer creer que el Subsecretario de un organismo verticalista, no tenga injerencia en las decisiones es un argumento que no resiste el mayor análisis y que, lejos de desligarlo de responsabilidad, como bien dijimos anteriormente, lo compromete más aún."

También en el fallo los jueces aludieron al descargo del imputado en cuanto a que si bien reconoció haber suscripto los informes, sostuvo no haber tenido

participación en la investigación del atentado, ya que desconocía el trámite de la pesquisa y no manejaba ninguna información.

En ese orden, los jueces descartaron las explicaciones defensasistas señalando que el propio Anchezar reconoció tener conocimientos específicos relacionados con la inteligencia, toda vez que durante la última dictadura militar, trabajó como jefe de inteligencia de la Marina, y al respecto concluyeron que resultaba impensado que como segundo jefe de la Secretaría de Inteligencia del Estado haya prestado funciones meramente administrativas.

Los magistrados valoraron que "Se encuentra acreditado que conocía a la perfección la relevancia que tenía Moshen Rabani para la investigación ya que fue él mismo quien lo hizo saber a Galeano, cuando le informó a éste que el nombrado era un blanco de la Secretaría por su posible vinculación con el atentado a la Embajada de Israel en la República Argentina, y que se lo había detectado, meses antes del atentado, buscando una camioneta Trafic en agencias de la Avenida Juan B. Justo. De hecho hasta mantuvo una entrevista personal con el nombrado Rabbani."

Pero además, en el fallo se analizó especialmente la nota de fecha 23 de agosto del año 1994, a través de la cual Anchezar le hizo saber a Galeano que del análisis efectuado con relación al abonado 941-8060 podía concluir que esa línea carecía de valor informativo.

Sin embargo, los jueces puntualizaron con motivo de la desclasificación de las carpetas 240 y 849

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de la SIDE se acreditó que sí resultaban de interés para el avance del proceso ya que a través de dicho abonado se concretó la comunicación telefónica, el día de los allanamientos, que confirma la presencia de Alberto Kanoore Edul a la sede de la Casa de Gobierno con el objeto de requerir auxilio en la investigación que se le seguía a su hijo.

Así pues, los jueces concluyeron que tal fue el aporte de Anchezar para contribuir al encubrimiento de la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

En el fallo también se merituaron el resto de las notas enviadas por Anchezar a Galeano, las cuales favorecieron la baja de las escuchas de los abonados telefónicos vinculados a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar.

El tribunal reseñó cada una de esas notas, saber: "en primer lugar contamos con la nota de fecha 8 de agosto del año 1994, por medio de la cual se le hace saber a Galeano que *"Ordene el cese de las observaciones de la línea 449-4706, correspondiente a ALIANTEX SA, usuario Alberto K. Edul, por carecer de valor informativo"* (fojas 2.232 del expediente 1156)."

Y añadieron los jueces que "En igual sentido, tenemos la nota de fecha 10 de agosto del año 1994, en la que se le informó a Galeano que con relación a la línea *"...941-8060: Con fecha 29JUL94 se inició la escucha directa del abonado en cuestión. Las transcripciones de los cassettes grabados hasta el 1AGO94, se anexan a la presente..."* (fojas 2.438 del expediente 1156). Luego, el día 18 de agosto del año 1994 se puso en conocimiento de Galeano que la línea *"...942-9181: Con fecha 30JUL94 se*

inició la escucha directa del abonado precitado. Las transcripciones de los cassettes grabados hasta 12AG094, se anexan a la presente..." (fojas 2.799 del expediente 1156). A su vez, el día 26 de septiembre del año 1994, Anchezar le envió una nota a Galeano con el objeto de "... solicitarle el cese de la intervención y observación de las líneas que al pie se detallan la que fue ordenada por oficio de fecha 25 de julio próximo pasado, por carecer de valor informativo para la causa en cuestión...941-8060...942-9181" (fojas 4299 del expediente 1156)."

En función de todo lo expuesto, los jueces concluyeron fundadamente que la sumatoria de irregularidades plasmadas en dichas notas, a la que se agrega la falsedad informada por intermedio de la nota de fecha 23 de agosto del año 1994, configuraron el aporte que realizó Juan Carlos Anchezar con el objeto de contribuir, a través de la maniobra global de encubrimiento, al desvío de la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

La defensa insiste en señalar, a través de distintos testimonios, que Anchezar solo "firmaba papeles" y que no estaba interiorizado en la investigación de la AMIA, aspectos sobre los cuales el tribunal dio sobradas razones para descartar esa idea, principalmente por los conocimientos en inteligencia del nombrado y por el rol jerárquico que cumplía en la SIDE, de modo que no logra demostrar el vicio de arbitrariedad que alega.

A ello cabe agregar que no resulta verosímil que el subsecretario de la SIDE -uno de los máximos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cargos de la secretaría- hubiera tenido por única finalidad limitarse a elevar los informes efectuados por otras dependencias, tarea que en esos acotados términos, resulta incompatible con un cargo de tal jerarquía.

En lo que se refiere a los cuestionamientos de las carpetas de la SIDE, me remito en un todo a lo expuesto al tratar las cuestiones preliminares en la primera parte de este voto.

Si bien la defensa plantea en su recurso y también durante el término de oficina que la sentencia carece de fundamentación, en verdad, el recurrente sólo evidencia un mero disenso con la forma en que los jueces analizaron la cuestión, lo cual no resulta suficiente para admitir el planteo articulado.

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Juan Carlos Anchezar en lo referente a los hechos denominados "Pista Siria", sin costas (arts. 456, inc.2 y 1, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

4. Carlos Antonio Castañeda

Respecto de Carlos Antonio Castañeda, teniendo en cuenta lo expuesto con relación a la situación de Juan José Galeano en los acápites anteriores, he de señalar que no comparto las consideraciones y solución propuestas por el colega que me antecede en el punto XV.2 de su voto pues entiendo que la sentencia se encuentra debidamente fundada como partícipe necesario del delito de encubrimiento por favorecimiento personal en concurso ideal con violación de medios de prueba y falsedad ideológica, ambos en calidad de autor, sin que la defensa

haya logrado demostrar los pretendidos vicios de arbitrariedad que alega.

Conforme surge de la sentencia, los jueces comenzaron su análisis destacando que el comisario inspector Carlos Antonio Castañeda, resultaba ser la máxima autoridad del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, para la época en la que sucedió el atentado a la sede de la AMIA, a la vez fue designado instructor prevencional por el ex juez de la causa, Juan José Galeano.

En ese marco, los jueces tuvieron por probado que, en dicho rol, cometió irregularidades que, en su conjunto y como parte de una maniobra global, contribuyeron al encubrimiento de la pista que se le seguía a Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Así pues, se tuvo por probado que incumplió deliberadamente con la orden de allanamiento dispuesta por Galeano sobre el domicilio de la calle Constitución 2633. Por otra parte, ocultó y sustrajo de la investigación los cassettes vinculados con las intervenciones dispuestas sobre los abonados telefónicos vinculados a Alberto Jacinto Kanoore Edul.

En cuanto a los hechos probados los jueces señalaron que "Concretamente, las cintas magnetofónicas que le fueron remitidas por la Secretaría de Inteligencia del Estado, que se encontraban bajo la esfera de custodia de la dependencia de la Policía Federal Argentina a cargo del nombrado y nunca fueron habidas, son las siguientes: con relación a la línea 449-4706 los casetes nro. 7 y 8; de la línea 941-8060 los casetes nro. 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

83 y 84; y, finalmente, de la línea 942-9181 los casetes nro. 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60."

Y puntualizaron que "tenemos debidamente acreditado que Castañeda, a través del oficio de fecha 22 de agosto del año 1994, le informó falsamente a Galeano que las escuchas de la líneas telefónicas 941-8060 y 942-9181, que se encontraban instaladas en los domicilios vinculados a Kanoore Edul arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho que se investigaba en el marco del expediente 1156. Finalmente, tenemos por probado que el nombrado cometió una serie de irregularidades tales como la confección de las notas de fecha 1 y 2 de agosto del año 1994 que, si bien por cuestiones de calificación legal que analizaremos en el apartado correspondiente no le serán imputadas al nombrado, serán tomadas en cuenta como parte integrante de la maniobra general de encubrimiento, junto con los hechos descriptos anteriormente cometidos por Castañeda con el objetivo de encubrir la investigación que seguía en contra de Alberto Jacinto Kanoore Edul."

Contrariamente a los vicios de arbitrariedad que alega el casacionista, los jueces dieron sólidas respuestas a las alegaciones de la defensa en punto a los siguientes ítems: que Castañeda conformó un equipo con agentes de diferentes áreas de las Policía Federal Argentina que eran los encargados de realizar las desgrabaciones y transcripciones de los cassettes producto de las escuchas ordenadas sobre las líneas de Kanoore Edul; que esa función materialmente revestía una gran complejidad ya que se recibían un promedio estimado

de entre sesenta y cien cassettes por día para su transcripción; que la pretendida custodia de los mismos resulta ficta ya que además de tratarse de copias de los originales, en ningún momento se le ordenó su conservación.

En primer lugar, los jueces señalaron que Castañeda en ocasión de prestar declaración indagatoria en ningún momento controvirtió la recepción de los cassettes en cuestión.

Luego, en la sentencia se realizó una reseña sobre lo ocurrido con los cassettes.

Con relación al abonado 449-4706, los jueces expusieron que de los recibos acompañados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad por el agente Carlos María Lavié, el día 23 de septiembre del año 2003, así como también de las constancias obrantes en el Anexo 13 del Sumario nro. 540 de la Secretaría de Inteligencia del Estado, surge que los cassettes de las intervenciones telefónicas ordenadas por Juan José Galeano, en el marco del expediente 1156, eran enviados, entre otras dependencias, al Departamento de Protección al Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, cuyo jefe era Carlos Castañeda.

Los jueces subrayaron que de allí se desprende que los cassettes 7 y 8 de dicho abonado fueron recibidos por la dependencia a cargo de Castañeda y nunca pudieron ser encontrados.

Respecto del abonado 941-8060, en el fallo se meritó que los recibos incorporados del Anexo 13 del Sumario 540 de la Secretaría de Inteligencia del Estado, contiene copias de la remisión de las cintas desde el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

área de Observaciones Judiciales al Departamento a cargo de Carlos Antonio Castañeda; y que consta su recepción relacionados con el abonado en trato, puntualmente los identificados con los números 9 al 14, 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 81, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84, a la vez que algunos de los recibos presentaban la inscripción "POC (Protección del Orden Constitucional...Crio. Insp. Castañeiras".

Así pues, los jueces concluyeron que estos recibos demuestran que los cassettes efectivamente estuvieron bajo la esfera de custodia del Departamento de Protección del Orden Constitucional, a cargo del imputado.

Con relación a los cassettes vinculados con las escuchas realizadas los primeros cuatro días, Galeano le informó ante un pedido puntual, que personal de su juzgado estaba abocado a su búsqueda; siendo que la secretaria del Juzgado 9, Susana Spina, realizó un informe con fecha 7 de septiembre del año 2001, a partir del cual hizo saber que los cassettes requeridos por el Tribunal Federal nro. 3 nunca habían sido recibidos en el juzgado de Galeano.

Nótese, que los jueces subrayaron que Galeano le pidió a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia que le envíe copias de las cintas en cuestión. En función de ese requerimiento, personal de esa dependencia le informó telefónicamente que las mismas habían sido retiradas oportunamente por personal autorizado por el ex magistrado.

Al respecto, los jueces concluyeron que de los recibos y constancias analizadas surge que las cintas

efectivamente estuvieron bajo la custodia de la dependencia a cargo de Castañeda y añadieron que se incorporó a la causa el informe realizado por el nombrado con fecha día 22 de agosto del año 1994, a través del cual le hizo saber a Galeano que el análisis de las escuchas realizadas sobre este abonado dieron resultado negativo respecto del hecho investigado, circunstancia que, según valoraron fundadamente los jueces, nunca podría haber sucedido de no contar con el material correspondiente, lo que confirma la tenencia bajo su esfera de custodia.

En función de ello, en el fallo se precisó que se encuentra acreditado que los cassettes vinculados con el período 29 de julio al 1 de agosto del año 1994, efectivamente estuvieron en poder de Castañeda y nunca fueron habidos.

Respecto del abonado 942-9181, los jueces analizaron que de los recibos del Anexo 13 del Sumario 540 de la SIDE se desprenden las constancias de la remisión de los cassettes desde Observaciones Judiciales hacia la dependencia a cargo de Castañeda.

Y puntualizaron los magistrados que los recibos consignados como "POC (Protección del Orden Constitucional)...Crio. Insp. Castañeiras", acreditan su recepción, puntualmente de los identificados con los números 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60.

Asimismo, de manera análoga a los supuestos anteriores, en el informe de fecha 22 de agosto del año 1994, los jueces precisaron que Castañeda le informó al juzgado que el resultado de las escuchas vinculadas con

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#40739553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

este abonado habían arrojado resultado negativo con relación al hecho investigado, circunstancia que confirma que las cintas estuvieron en la dependencia a su cargo.

Por ello, en el fallo se señaló que "haciendo el mismo razonamiento, es sencillo conjeturar que, para poder realizar un informe de esas características, Castañeda tuvo que tener en su poder el material en cuestión. En lo que se refiere a la cadena de su búsqueda, el día 28 de agosto del año 2001, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 le requirió a la Secretaría de Inteligencia que le envíe los casetes vinculados a ese abonado. Luego, el día 5 de octubre de 2001, Germán Castelli, Secretario del Tribunal Federal nro. 3, confeccionó un informe por medio del cual dio cuenta de haber recibido, el día 28 de septiembre de ese año, un llamado del agente Rudabart de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, que lo puso en conocimiento acerca de que el producido del abonado en cuestión había sido oportunamente retirado por el personal autorizado por Galeano y que no figuraban constancias acerca de donde habían sido remitidos (fojas 95507 del expediente 487/00 del TOF 3). A raíz de ello, Castelli le informó lo propio a Velazco, secretario del Juzgado Federal nro. 9, quien luego le hizo saber que determinadas las reparticiones a las cuales habían sido enviados los casetes se le haría saber lo propio al Tribunal (fojas 95507 del expediente 487/00 del TOF 3 de la CABA). Los casetes en cuestión corrieron la misma suerte que en los casos anteriores ya que nunca fueron habidos y la tenencia de Castañeda se encuentra acreditada por las pruebas documentales a las

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

605



que hicimos referencia. Asimismo, en ninguno de los casos referidos el imputado logró dar alguna explicación lógica acerca de su desaparición, así como tampoco acompañó documentación alguna que demuestre que las cintas salieron del ámbito de su dependencia y fueron recibidas en otro destino."

Por su parte, los jueces destacaron que en ese sentido precisamente prestó declaración testimonial Claudio Camarero, personal del Departamento de Protección del Orden Constitucional, que con relación a los cassettes manifestó que "siempre que se hacía con correo y se llevaban cosas, se hacían con recibo. Te entrego estas cosas con detalle de un recibo y se firmaba..."; a la vez que también se analizaron los dichos del testigo Humberto Marcelo Almerich quien reconoció y ratificó su firma inserta en algunos de los recibos de retiro de los cassettes en cuestión.

En virtud de las pruebas producidas, los jueces concluyeron que se encontraba acreditada la tenencia de las cintas magnetofónicas en función de los recibos mencionados precedentemente y su faltante respondió a una de las tantas maniobras que se dieron en este proceso con el objeto de favorecer el desvío de la pista que investigaba a Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Meritaron los jueces que la totalidad de los cassettes se encontraron bajo la órbita de custodia de Castañeda y su consecuente desaparición resultó funcional al encubrimiento de la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

En el fallo se dio respuesta a los argumentos de la defensa en cuanto negó que Castañeda hubiese

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

informado una falsedad a Galeano con relación al análisis de las líneas telefónicas intervenidas a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar, pues lo informado resultaba ser la consecuencia de lo expuesto por la Secretaría de Inteligencia del Estado a Castañeda. Además, la defensa también planteó que se tuvo conocimiento de esas escuchas con posterioridad al momento en el que se desclasificó el contenido de las carpetas 240 y 849 de la SIDE, razón por la que, al ser secretas, mal podían haber sido enviados los cassettes al departamento policial a cargo de su asistido para que puedan realizar las transcripciones correspondientes.

Para abordar tales argumentaciones, los jueces hicieron alusión al expediente 1156 a partir del cual surge que Castañeda envió una nota, con fecha 22 de agosto del año 1994, recibida en el Juzgado Federal nro. 9 al día siguiente, por medio de la cual informó que "1°) Arrojaron resultado negativo en cuanto al hecho investigado y toda otra circunstancia, las escuchas de los TE:...941-8060...942-9181" los cuales se encontraban vinculado a Kanoore Edul y su familia.

En virtud de ello, los jueces concluyeron que "la falsedad introducida por Castañeda cobra notoriedad en el entendimiento de que comprendía la comunicación sucedida el período del día 1 de agosto del año 1994, por intermedio de la línea 941-8060, esto es, el contacto realizado con la Casa Rosada para solicitar auxilio en la investigación que se estaba llevando adelante en contra de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Lo propio se desprende del contenido de la carpeta 849 de la Secretaría de Inteligencia del Estado en donde consta el registro de la

comunicación referida previamente, razón por la cual es claro advertir que lo manifestado por Castañeda no se corresponde con el real producido de esas escuchas."

Por otra parte, los magistrados también ponderaron que se logró comprobar que Castañeda efectivamente contó con los cassettes de los que se desprendía la información que él mismo decidió distorsionar e informársela falsamente al ex juez del proceso.

Además, en el fallo se valoró el segundo apartado de la nota, en la cual surge que Castañeda informó "2º) *Por circunstancias ajenas a esta prevención, aún no se recibieron cassettes por parte de la Oficina de Observaciones Judiciales -SIDE-, conteniendo las escuchas de los TE: que a continuación se detallan, de cuyo resultado, de adelanta un informe negativo en cuanto al hecho investigado*" y enumeró una serie de líneas telefónicas que guardaban relación con Alberto Jacinto Kanoore Edul."

Finalmente, los magistrados concluyeron fundadamente que "el punto de la nota a ser analizado es el primero, del que se desprende la falsedad ya analizada y probada. En función de todo lo expuesto entendemos que la ocultación y sustracción de los casetes relacionados con las escuchas dispuestas sobre los abonados telefónicos del investigado, así como también la falsedad introducida por intermedio de la nota de fecha 22 de agosto de 1994, resultaron ser un aporte fundamental de parte del encausado Castañeda con el objeto de fortalecer la maniobra de encubrimiento respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul."

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Con relación a este punto, que el tribunal abordó extensamente, la defensa insiste en plantear análogos argumentos a los que el tribunal respondió en la sentencia.

Al respecto, el recurrente reitera que Castañeda tuvo que conformar un equipo con personas que incluían agentes de distintas dependencias que eran quienes efectuaban las desgrabaciones y transcripciones y que se trataba de una tarea que él no realizaba de manera personal, ya que desde el punto de vista material resultaba imposible que estuvieran a cargo de él. Sin embargo, conforme surge de las fundadas valoraciones del tribunal, dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el cargoso cuadro probatorio reunido que incluye la nota enviada por el propio Castañeda a partir de la cual se informa que las tareas realizadas resultaban negativas para la investigación y la expresa falsedad introducida en la nota de fecha 22 de agosto de 1994.

Todo ello además, se enmarca en la desaparición de los cassettes que se encontraban a su cargo y la no realización de un allanamiento ordenado por el juez.

A la luz de la contundencia y concurrencia de elementos de prueba que se orientan en el mismo sentido, es decir, obstruir la investigación de Kanoore Edul, los argumentos en cuanto a la delegación de funciones que se invocan, no resultan suficientes para explicar la entidad, cantidad y dimensión de las maniobras cometidas, cuando todas ellas apuntan hacia una idéntica finalidad.

La defensa sostiene en su recurso que resulta imposible elucubrar que del producto de dichas escuchas

surgía información que al momento de los hechos hubiera resultado de vital importancia; que no se sabe cuál es la información que surgía de las escuchas y que no se cuenta con ellas y que las transcripciones halladas en 2005 carecen de entidad para sostener el punto.

Con relación a la validez del contenido de las carpetas 840 y 249 de la SIDE, me remito a las consideraciones realizadas en ocasión de analizar las cuestiones preliminares del caso.

Con relación al envío de los cassettes, el tribunal dio sobrados fundamentos con base en la evidencia documental para tener por acreditado que Castañeda recibió dicho material, a la vez que sostuvo que el imputado en ningún momento negó la recepción de los mismos. Por su parte, la defensa sostiene en el recurso que Castañeda en ningún momento dijo que recibió los cassettes, sino que los mismos eran enviados a la dependencia a su cargo, que eran recibidos y devueltos por personal que se encargaba de las transcripciones.

Al respecto, cabe destacar que el tribunal no sólo analizó los recibos, principalmente del Anexo 13 del sumario 540 de la SIDE donde expresamente surge la recepción del material en la dependencia a cargo del imputado, el testimonio de Camarero quien dio cuenta de que siempre se labraban recibos para entregar material y la fundamentación realizada por el tribunal en punto a que si los cassettes no hubieran estado en poder de Castañeda no se explica cómo entonces pudo haber realizado los informes respectivos donde se aludía a su contenido, siempre con resultados negativos para la investigación.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Con relación a la pretendida delegación de funciones que arguye el recurrente en cuanto a la fidelidad de las transcripciones, entiendo que, dado el rol central que tenía el imputado en la dependencia a su cargo; las funciones específicas de dicho Departamento en la investigación; la constatada remisión de los cassettes, las falsedades que allí se incluyeron en cuanto a los resultados de la escuchas y, el análisis conjunto de todos los elementos reunidos, impide acoger favorablemente el argumento esbozado. Podría sí justificarse un hecho puntual y aislado de extravío de cassettes, pero el volumen del material que desapareció, junto con los restantes elementos valorados impiden admitir los agravios del recurrente.

Pretender afirmar que la custodia de los cassettes era ficta y que actuó delegando funciones (cuando él mismo informaba sobre el contenido de los cassettes a través de las notas enviadas al juez), lejos de justificar su situación, en verdad, revela un sistema donde las modalidades de trabajo estaban al servicio de obstruir la investigación, siempre en el sentido de mejorar la situación de Kanoore Edul en la denominada "Pista Siria".

Por otra parte, los jueces también analizaron que Castañeda decidió voluntariamente desobedecer la orden dispuesta por el ex juez de la causa vinculada con el allanamiento de la calle Constitución 2633.

Así también en el fallo se merituó que, haciendo caso omiso a lo ordenado por Galeano, Castañeda no llevó a cabo ese allanamiento a la vez que no indicó ningún tipo de explicación, limitándose a devolver al

juzgado la orden en cuestión, lo cual debe ser analizado en función de la maniobra global vinculada con los informes producidos y la desaparición de los cassettes, a los cuales he hecho alusión más arriba.

Sobre este tópico la defensa formula diversas explicaciones. En un tramo de su recurso, señala que la orden "no fue utilizada por los preventores" y que Castañeda la entregó a la doctora Spina y que ésta se la entregó al juez, que la agregó como foja útil a la causa "sin observación alguna", sin pedido de explicaciones de ninguna naturaleza y "sin insistir" en que se efectivizara el allanamiento en dicha dirección.

Las irregularidades evidenciadas durante el derrotero de la investigación de la causa AMIA, muestran niveles alarmantes, a punto tal que el comisario Castañeda a cargo de la dependencia afirma que las órdenes "no se utilizaron", como si la manda judicial se hubiese tratado de una opción discrecional con que contaba la fuerza policial, a la vez que refuerza el mismo enfoque al afirmar que el juez "no insistió" para que se realizara la medida.

Con relación a la conducta de Galeano, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones volcadas en el capítulo respectivo en términos de que no adoptó ningún tipo de temperamento frente al incumplimiento policial. En lo que respecta a Castañeda, llama la atención que para justificar el incumplimiento incurrido invoque que para ello se requería de "insistencia" por parte del juez.

Está claro que el único que podía dejar sin efecto la orden era el juez, como bien sostiene el

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

casacionista en su recurso. Sin embargo, eso no fue lo que ocurrió en este caso. Fue Castañeda quien unilateralmente incumplió la orden judicial, independientemente de que el juez -también incurriendo en una conducta de encubrimiento- luego no solicitara las explicaciones que el caso exigía. Pero ello no modifica el hecho de que el juez no dispuso la suspensión del allanamiento, sino que convalidó el incumplimiento posterior.

En este escenario, la intención de deslindar responsabilidades por las omisiones posteriores del juez, en modo alguno indica que el actuar de Castañeda fuese legítimo o ajustado a derecho. Muy por el contrario, reconoce que la orden "no se utilizó", aunque sin explicitar los motivos de tal incumplimiento.

En otro tramo de su recurso, la defensa sostiene que la realización de los allanamientos se había delegado y que consecuentemente no podía reasumir la efectivización de dicho procedimiento. Al respecto, la defensa considera en su planteo que era Castañeda la persona autorizada por el juez para realizar la medida intrusiva, y al mismo tiempo tampoco brinda precisiones sobre los motivos en virtud de los cuales, si había dispuesto que sus agentes realizaran la diligencia, por qué no pudo reasumirla u ordenar que se cumpla. En todo caso, si consideraba que ello no era posible -como parece indicar ahora-, sí pudo haber expresado en la nota los motivos de la no realización del allanamiento, lo cual no ocurrió.

Otro de los argumentos que esgrime el recurrente se refiere al hecho de que el tribunal valoró

erróneamente la configuración del delito de encubrimiento pues, en verdad, no se sabe o no es posible afirmar que de dicha diligencia se hubieran obtenido datos para la investigación y menos aún que pudieran ser incriminantes.

Lejos de favorecer su posición frente al caso, dicho argumento, en verdad revela que, precisamente a causa de las conductas de encubrimiento en que incurrió no se pudo ni se puede determinar cuáles datos podrían haberse incorporado al proceso. Pero más allá del resultado desconocido del allanamiento no realizado, ello no invalida el hecho de que frente a una orden judicial expresa, el imputado "no la utilizó", es decir, la incumplió, no brindó ningún tipo de explicación al respecto y precisamente a causa de ello se desconoce qué datos de valor podrían haberse obtenido del procedimiento. En todo caso, la figura por la cual fue condenado no requiere en modo alguno el requisito que parece exigir el recurrente para la configuración del tipo penal por el que fue condenado.

Por otra parte, el defensor también se agravia por el hecho de que los acusadores señalaran que los allanamientos se realizaron de manera consecutiva y no simultánea a la vez que destaca que no existen normas que hubieran obligado a cambiar los testigos de actuación para cada uno de los procedimientos ni la indicación de todo el personal policial que interviene.

En orden a esta cuestión, más allá de las explicaciones proporcionadas por la defensa, entiendo que, aún admitiendo las justificaciones esbozadas, ello no logra restar fuerza convictiva, en términos de acreditación del hecho imputado, a los ejes centrales del

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

caso, esto es, la no realización del allanamiento, el informe a través del cual se proporcionó información falsa sobre las escuchas y la desaparición de los cassettes. Todos ellos en directa relación con la "Pista Siria" y la situación de Kanoore Edul.

Respecto a los agravios vinculados con la desvinculación del ex presidente Menem y su impacto en la configuración del delito de encubrimiento, me remito en un todo a las consideraciones realizadas sobre este punto en el acápite dedicado a la situación de Juan José Galeano.

En definitiva, los jueces valoraron fundadamente que las irregularidades y delitos llevados a cabo por Castañeda fueron parte de la maniobra global y resultaron funcionales al encubrimiento de la pista de Alberto Jacinto Kanoore Edul, extremos sobre los cuales, si bien el recurrente esboza una interpretación disímil de la prueba -que reitera en ocasión de presentarse en esta instancia-, no logra demostrar que los jueces hubiesen incurrido en un supuesto de arbitrariedad.

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Carlos Antonio Castañeda en lo referente a los hechos denominados "Pista Siria", sin costas (arts. 456, inc.2 y 1, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

III. Causa N° 1.906 "Brigadas"

La segunda causa que conforma estas actuaciones se denominó "Brigadas" (causa N° 1.906).

En dichas actuaciones se investigó el pago de cuatrocientos mil dólares (U\$D 400.000) al imputado Carlos Alberto Telleldín, con fondos de la ex S.I.D.E., a

efectos de que brindara una nueva versión de los hechos vinculados al ataque en la AMIA, previamente pactada con el juez federal Galeano, en la que comprometiera como intervinientes a determinados efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, fue objeto de proceso la privación ilegal de la libertad que sufrieron esos ex efectivos policiales, quienes, a consecuencia de esa nueva declaración previamente consensuada, fueron detenidos el 12 de julio de 1996 y procesados el 31 de julio de ese año por el entonces juez, con sustento en los hechos y las pruebas que sabía originados en la falsa versión del imputado Telleldín. Los ex policías Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y Anastacio Irineo Leal fueron llevados a juicio oral y público y recién recuperaron su libertad ambulatoria el 2 de septiembre de 2004, luego de recibir la absolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, derivada de la nulidad dictada, extensiva a toda la línea de investigación producida en la causa "Brigadas".

Finalmente, también constituyeron materia de investigación las coacciones que habrían sufrido Miriam Raquel Salinas y Gustavo Semorile para que declarasen como testigos de identidad reservada a fin de consolidar la línea investigativa tendiente a incriminar a los ex policías bonaerenses en el atentado, insertando para ello datos falsos en las actas realizadas los días 4 y 6 de junio de 1996 con motivo de la involuntaria declaración del nombrado Semorile.

1. Peculado

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Así, pues, a partir de la plataforma fáctica relativa a la causa 1.906 el tribunal de juicio tuvo por probado que Hugo Alfredo Anzorreguy, en su carácter de Secretario de Inteligencia del Estado, dispuso de la suma de cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000), correspondientes a fondos reservados del estado cuya administración le había sido confiada, con el objeto de que el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Juan José Galeano, a cargo de la investigación del atentado perpetrado contra la sede de la AMIA, acuerde su entrega a Carlos Alberto Telleldín -quien en ese momento era el principal imputado por el hecho- a fin de que brindara una nueva declaración, distinta a las anteriores y previamente consensuada, para involucrar a Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Ibarra y Mario Bareiro en la investigación del atentado.

En la sentencia se determinó que el pago en cuestión se efectuó en dos etapas. La primera de ellas se produjo el día 5 de julio de 1996, por la suma de doscientos mil dólares (U\$S 200.000) en la sucursal Ramos Mejía del Banco Quilmes; mientras que la segunda tuvo lugar el día 17 de octubre del mismo año, por el mismo monto, en la sucursal del Banco Río ubicada en la Avenida Cabildo y Monroe de esta ciudad.

Asimismo, se entendió acreditado que dichas entregas de dinero fueron realizadas por personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, conforme a la directiva impartida por Hugo Alfredo Anzorreguy, coordinadas por Patricio Miguel Finnen y por Alejandro

Brousson -Jefe de Operaciones-. Todo ello con previo acuerdo entre el ex juez de la causa y Telleldín.

En ambas ocasiones, fue Ana María Boragni - concubina de Carlos Alberto Telleldín- quien recibió el dinero.

En ese contexto, el tribunal tuvo por probado que, el día 5 de julio de 1996, Carlos Alberto Telleldín -recién luego de recibir el llamado telefónico de su pareja Ana María Boragni haciéndole saber que se había concretado el primer pago- prestó una nueva declaración indagatoria de conformidad con lo acordado con Juan José Galeano. Ocasión en la cual, a diferencia de sus anteriores manifestaciones, indicó el día 10 de julio de 1994 entregó la camioneta Trafic, cuyo motor fue hallado entre los escombros de la sede de la AMIA, a personal de las Brigadas de Lanús y Vicente López de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

a. Hugo Alfredo Anzorreguy

De acuerdo a cuanto fue precedentemente reseñado, el tribunal tuvo por comprobado que Hugo Alfredo Anzorreguy sustrajo cuatrocientos mil dólares, provenientes de la cuenta de fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia del Estado, para efectuar el pago cuyos detalles ya se explicaron, configurando así el delito previsto por el art. 261 CP.

Se encuentra fuera de controversia que al momento de los hechos Hugo Alfredo Anzorreguy era el Secretario de Inteligencia del Estado y, asimismo, el nombrado reconoció en una de sus declaraciones indagatorias la realización del pago a Carlos Alberto Telleldín con fondos del estado.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Si bien la defensa en esta instancia invocó que no se pudo demostrar el origen de los fondos, es decir, que aquéllos hayan provenido de la ex SIDE, en tanto los sumarios N° 473/03 y 540/00 no han aportado elementos concluyentes, e insistió en que el único indicio con que se cuenta para determinar su procedencia son los dichos de Anzorreguy, coincido con el voto del colega que me precede en que el argumento debe ser rechazado.

Sobre este extremo, el tribunal en la sentencia valoró que el origen de los caudales entregados a Carlos Alberto Telleldín correspondía a las arcas del estado, todo lo cual se comprobó a partir de las declaraciones brindadas por el testigo de identidad reservada N° 5, por los imputados Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson, y por el propio Anzorreguy.

De los dichos de Alejandro Alberto Brousson - declaración incorporada lectura por haber fallecido - surge que su superior, Patricio Finnen, unas dos semanas antes del pago, le entregó el dinero refiriéndole "que se los había dado 'Don Hugo' (...) y que debía entregar a la esposa de Telleldín".

En consonancia con ello se expidió el nombrado Finnen, quien se desempeñaba en el Departamento de Operaciones de la Dirección de Contrainteligencia del organismo, y reconoció que fue el entonces Secretario quien le dio el dinero para que se lo entregue al ex juez, pero que, ante la negativa de Galeano de recibirlo personalmente, lo derivó al ex agente Brousson para que coordinara el pago a Boragni.

Ponderaron los sentenciantes también que estas circunstancias son contestes con las manifestaciones de

otros ex agentes de la SIDE y con las transcripciones de las escuchas telefónicas correspondientes al abonado de Boragni.

Así pues, Juan Carlos Legascue refirió haber redactado "una minuta a pedido de Brousson y -por propuesta del Juzgado Federal-, vinculada a una adquisición de un libro, para que la señora Boragni cobrara por la entrega de los derechos de autor". Esta versión fue confirmada por Héctor Salvador Maiolo quien se acercó a Boragni para manifestarle que "había una persona interesada en obtener los manuscritos de Telledín".

El egreso del dinero de las arcas del estado fue corroborado por quien se desempeñaba como Director de Finanzas del organismo al momento del hecho -testigo de identidad reservada n°5-, quien luego de explicar las distintas modalidades para registrar la utilización de fondos reservados, expuso que existió una operación de doscientos mil dólares para la causa AMIA "que estaba como operación especial del señor secretario de inteligencia, por eso de eso no había documentación" sino que "[l]o único que había es un acta secreta...`en virtud del decreto 5315 se da por rendida la suma de 200 mil dólares`".

A partir de todo ello, queda en evidencia el conocimiento que Anzorreguy tenía respecto al origen de los fondos y aquí debo resaltar, además, que el reconocimiento por él efectuado no carece de valor ni validez por haber sido en el contexto de su descargo, máxime luego de haber sido confrontado con los restantes elementos y corroborado en sus extremos.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Así, pues, el agravio vinculado a la ausencia de constancias documentales de la sustracción y de registros del movimiento en las actuaciones internas del organismo de inteligencia carece de asidero ya que no solo se da de bruceos con los elementos relevados sino que, como bien lo pone de resalto el magistrado preopinante, no podría esperarse que se dejaran asentados los detalles de una maniobra al margen de la legalidad.

Asimismo, concuerdo con el juez Mahiques en que si bien, en su carácter de Secretario de la ex SIDE, Anzorreguy estaba facultado para imputar determinadas erogaciones de dinero a operaciones especiales, ello no lo eximía de someterse al mecanismo interno de control y a sujetarse al marco reglamentario previsto.

Despejada la cuestión del origen de los fondos, cuestionó el imputado la interpretación respecto a la ilicitud de la conducta que efectuó el tribunal, por considerar que se arribó arbitrariamente a esa conclusión.

La defensa pretendió presentar, de este modo, que la entrega de dinero a Boragni estaba habilitada por la ley 20.195 de Inteligencia del Estado que regula la misión, organización y funciones de la ex SIDE, de acuerdo a la cual ese organismo tenía la facultad de reclutar y financiar informantes y que para ello contaba con la disponibilidad de fondos reservados y el secreto de la actividad de la agencia.

Anzorreguy en su descargo inicial sostuvo que el desembolso del dinero respondió a la solicitud del juez de la causa, quien le manifestó que la investigación se encontraba "estancada" y que Telleldín exigía

"seguridad" para su familia a cambio de ampliar su declaración y, en consecuencia, pretendió mostrar que su accionar respondió a la necesidad de colaboración con la justicia.

Si bien el ex Secretario de Inteligencia insistió en su versión de que se trató de colaboración judicial autorizada por el artículo 8° de la mencionada ley 20.195, que habilitaba a la SIDE a prestar su colaboración a las tareas militares, policiales y judiciales cuando las autoridades competentes así lo requerían; cierto es que lo que valoró el tribunal - con atino- para descartar esa posibilidad fue que, en este caso, el pago no podría reputarse legal porque Galeano no solicitó colaboración para realizar una actividad propia de sus funciones, sino, antes bien, para pagarle a un imputado a cambio de que preste una declaración previamente consensuada de modo que conectara a policías bonaerenses con el atentado contra la AMIA, todo lo cual no se encuentra legalmente permitido.

También la defensa intentó explicar que todo se debió a la necesidad de garantizar la seguridad de la familia de Telleldín y negó que se tratara de una operación de inteligencia para adquirir información; no obstante, se merituó sobre el punto que "la indemnidad física de los imputados detenidos es responsabilidad primaria del Servicio Penitenciario o de la fuerza de seguridad en la que se encuentren alojados y, sólo indirectamente, del juez que debe controlar las condiciones de detención" y que "la seguridad de la familia del imputado (...) depende directamente de las fuerzas de seguridad".

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Se insistió en la sentencia en que la defensa trató en vano de posicionar al nombrado en una situación de desconocimiento respecto del trámite de la investigación, pues tal extremo ha quedado desvirtuado a partir de la comprobación de que el día 31 de octubre de 1995 la jueza Riva Aramayo concurrió a la Unidad Penitenciaria donde se encontraba alojado Telleldín, trasladada y acompañada por el agente Osvaldo José Andanese (J.A.), quien era custodio y chofer del Secretario de Inteligencia.

A ello se agrega que se asentó en el fallo que el agente Romero informó al Jefe de Jurídicos de la SIDE -persona de confianza de Anzorreguy- las tareas que había iniciado tendientes a lograr que Telleldín involucrara a los policías bonaerenses en el atentado a cambio de dinero.

Entendieron los sentenciantes que pagarle a un imputado en una causa penal para que preste declaración indagatoria, previamente consensuada con el juez de la causa, en violación a principios constitucionales y a la normativa procesal vigente, en modo alguno puede considerarse como contributiva a la seguridad nacional.

Entonces, pese a las explicaciones por parte de Anzorreguy ha quedado debidamente acreditado que el pago se realizó para que Telleldín brindara una determinada declaración, previamente consensuada con el ex juez Galeano, involucrando a determinadas personas y aportando también como prueba nombres de quienes atestiguarían avalando sus dichos con el fin de dar mayor veracidad a su versión. Todo ello merced a las entrevistas filmadas

entre el imputado y el ex magistrado, sobre las que más adelante volveré en detalle.

Insistió la asistencia letrada en que el decreto N° 2.023/1994 habilitaba el pago por recompensa, respecto del que se corroboró que por un informe que no estaba operativo, y además que fue solicitado luego de que saliera a la luz la maniobra por la publicación de un video.

Señaló el recurrente que, en todo caso, el accionar habría constituido una extralimitación en las funciones de Anzorreguy que podría configurar un supuesto de malversación de caudales públicos. Sobre este extremo adhiero a las consideraciones efectuadas por el doctor Mahiques en cuanto a que el tipo penal previsto por el art. 260 CP exige la comprobación del desvío de los caudales o efectos públicos de su fin o destino originalmente previsto, lo que en el presente no se verificó pues, insisto una vez más, el pago a un imputado en el marco de un proceso penal tendiente a obtener una declaración previamente consensuada no se encuentra previsto legalmente.

En cuanto a la afectación al derecho de defensa de su asistido, por no haber sido relevado del deber de guardar secreto sobre las identidades de agentes de servicios extranjeros presuntamente intervinientes y otros asuntos que involucraban a la seguridad nacional, entiendo que como señaló el magistrado que inició la votación los decretos presidenciales N° 291/03 y 785/03 relevaron al nombrado y a funcionarios y ex funcionarios de la ex SIDE de la obligación de guardar secreto de las actividades desarrolladas por la mencionada agencia en la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

investigación judicial del atentado contra la sede de la AMIA-DAIA. A ello se adiciona que los letrados no han precisado, en su caso, cuáles habrían sido las limitaciones a su teoría del caso como consecuencia de tal circunstancia, es decir, su perjuicio.

En definitiva, entiendo que las críticas formuladas por la defensa del nombrado vinculadas a la arbitraria valoración de las pruebas producidas e incorporadas al debate deberán ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación

b. Juan José Galeano

Se le reprochó su participación en la sustracción del patrimonio del Estado de cuatrocientos mil dólares, con el objeto de obtener del imputado Carlos Alberto Telleldín una declaración indagatoria en un determinado sentido respecto del mayor atentado sufrido en nuestro país.

La defensa del nombrado postuló una errónea interpretación de la ley sustantiva en cuanto al encuadramiento jurídico penal del pago realizado a Telleldín al ser considerado aquél como constitutivo del delito de peculado. Sostuvo, en esa dirección, que se consignó en el fallo que Galeano, por entonces a cargo de la investigación del atentado contra la sede de la AMIA, encabezó las negociaciones con el detenido Carlos Alberto Telleldín para que éste, a cambio de la suma de cuatrocientos mil dólares, declare de manera consensuada sobre lo ocurrido con la entrega de la camioneta que se utilizó en el atentado, e involucrara a agentes de la

policía bonaerense. Ese dinero que agentes de la ex SIDE entregaron a la esposa de Telleldín en dos cuotas, según la sentencia de aquel Tribunal, se extrajo de los fondos reservados de esa Secretaría por orden de quien se desempeñaba como su titular, Hugo Alfredo Anzorreguy, quien sabía que se utilizaría para la consecución de aquel fin.

Ahora bien, en análoga estrategia a la desarrollada por los representantes técnicos de Anzorreguy, la asistencia letrada invocó que el pago en cuestión fue realizado conforme a la normativa vigente al momento del hecho y citó la ley 20.195 que por entonces regulaba las funciones de la ex SIDE y establecía que todas las actividades del organismos eran estrictamente secretas y confidenciales.

Asimismo, indicó que desde noviembre de 1994 regía el decreto 2023 que había creado un Fondo Permanente de Protección contra el Terrorismo Internacional, con el fin de abonar recompensas a aquellas personas que aportaran información útil para esclarecer los atentados contra la AMIA y la embajada de Israel. Normativa que designaba a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación como autoridad de aplicación y responsable del pago de las recompensas, previa consulta sobre su conveniencia al juez actuante en la investigación del hecho. Y el decreto 2025/94, aprobado el mismo mes, que estableció el carácter confidencial y secreto que debía darse a las operaciones de pago de recompensas.

De todo ello concluyó la defensa que la entrega de dinero a un imputado por el atentado a la AMIA para

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que declarara lo que sabía no podía considerarse un fin ajeno a la actividad patrimonial del Estado y que Hugo Anzorreguy, conforme a las leyes propias que regulan los organismos de inteligencia, dispuso de los fondos reservados a su criterio y conforme lo autorizaba la normativa, obteniendo información que fuera útil para esclarecer un sumario judicial en curso en el que el organismo que dirigía -SIDE- tenía directa intervención.

Destacó que a nivel del Poder Ejecutivo se habían dictado normativas presidenciales que autorizaban y obligaban al Poder Ejecutivo al pago por información y que la identidad del confidente debía mantenerse en secreto, debiendo dar el Juez su opinión al respecto.

Ante la afirmación por parte de la defensa de que el pago que le fuera realizado a Carlos Telleldín fue hecho en un todo de conformidad con el ordenamiento legal entonces vigente y que, por ende, no se trató de una conducta ilícita sino, antes bien, de un pago alcanzado por las calificaciones de estricto secreto y confidencialidad que imponían entonces las leyes y decretos reguladores de las actividades de la Secretaría de Inteligencia del Estado; he de referir que este punto ya ha sido analizado en el acápite precedente en el que concluí que no estaba alcanzado por las citadas regulaciones y que, por el contrario, quedó fehacientemente acreditado que se trató de la entrega de dinero a un imputado para que brinde una información determinada -previamente consensuada- en su declaración

indagatoria, circunstancia que desecha cualquier licitud que pretendiera invocarse.

Pero aún hay más, este extremo fue debidamente tratado en el fallo donde los jueces merituaron, por un lado, que la pretensión del imputado de reputar el pago como recompensa no encuentra correlato en el informe efectuado por la Secretaría de Seguridad que hizo saber que los decretos dictados en ese sentido al no haber sido reglamentados no se aplicaron; y, por otro, que tampoco se trató de un pago de información realizado por la SIDE en el marco de las facultades atribuidas por el decreto 5315/56 y la ley secreta 18.302. Ello porque cuanto esta última normativa no regula las funciones de la Secretaría de Inteligencia "sino la forma de aprobación, modificación y registro de gastos reservados de diferentes dependencias y fuerzas de seguridad dependientes del Poder Ejecutivo, por lo que nada dicen que avale la supuesta legalidad del pago que se le hiciera a Telleldín".

Despejada la posibilidad de que el pago a Carlos Alberto Telleldín tuviera sustento legal, continuaré con el análisis del planteo de arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y, en ese sentido, habré de señalar que coincido con la afirmación del doctor Mahiques en cuanto a que, de acuerdo a la base fáctica comprobada en el caso, se encuentra acreditado que Galeano participó activamente en la preparación de las condiciones para que tuviera lugar la declaración de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Telleldín, en un determinado sentido, a cambio del pago de los cuatrocientos mil dólares sustraídos de las arcas del estado. Interesa agregar también que incluso así lo concluyeron los sentenciantes al valorar que el ex juez junto al ex secretario de inteligencia "cada uno de ellos dentro de su competencia controló los pormenores de la operación".

Es que tras el examen de los fundamentos dados por los magistrados de juicio a la luz de los cuestionamientos realizados por la asistencia técnica de Galeano -tanto en el escrito de impugnación como en las instancias procesales en las que tuvo ocasión de ampliar sus argumentos-, no advierto -ni la parte demuestra- defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos de arbitrariedad invocados. Por el contrario, adelanto que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes y razonados que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional válido, de modo que las críticas del recurrente constituyen una expresión de su punto de vista que se presentan como meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula y que no alcanzan para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal.

Para así concluir he tenido en cuenta los elementos que detallada y prolijamente relevó tanto la sentencia como el magistrado que lidera el acuerdo. Veamos.

Para sustentar la intervención y responsabilidad de Galeano se tuvo en cuenta que, entre los meses de enero y febrero de 1995, aprobó sin motivo fundado, las visitas a Telleldín de Héctor Pedro Vergéz y Daniel Ricardo Romero, ambos agentes inorgánicos de la ex SIDE, quienes al no haber podido acceder a la unidad penitenciaria en donde el imputado estaba alojado, finalmente se entrevistaron con él en la propia sede del juzgado que en ese momento estaba a cargo de Galeano. Aquellas entrevistas fueron grabadas por Romero, con conocimiento del ex juez pero sin el consentimiento de Telleldín.

Los señalados ex agentes también se reunieron en más de una oportunidad con la ex pareja del imputado, Ana María Boragni, todo lo cual ha quedado corroborado mediante las intervenciones telefónicas al número abonado de la nombrada. De esas pruebas se desprende que Vergéz ya en esa oportunidad efectuó un ofrecimiento dinerario para que Telleldín involucrara a un ciudadano libanés en la comisión del atentado.

Así, pues, se valoró que Galeano, a sabiendas de lo que ocurría y de cuál era el objetivo, permitió que agentes tuvieran acceso tanto al establecimiento penal como a dependencias judiciales y, tal irregular proceder, se vio ratificado al haber avalado las visitas de la ex camarista Riva Aramayo a Telleldín. Vale destacar que ya se ha referido que Riva Aramayo arribó al encuentro con

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

el imputado conducida por el chofer personal de Anzorreguy.

Como sostuvo el colega que me precede en su voto, aquellos encuentros dieron origen a la hipótesis de la "pista policial" ya que tras la reunión entre la nombrada camarista y Telleldín se le informó al ex magistrado que el imputado había dado una nueva versión de los hechos acontecidos el 10 de julio de 1994, en la que surgía la intervención de miembros de la policía bonaerense en la entrega de la camioneta. Además, precisamente fue Riva Amayo quien aportó un croquis presuntamente confeccionado por Telleldín con el objeto de corroborar la nueva versión, que, por cierto, con posterioridad, una pericia concluyó que no se correspondía con la caligrafía de Telleldín y que en su confección habrían intervenido dos personas.

Sobre estos elementos, la defensa de Galeano refirió que "Si bien no puede concordarse en que una camarista o un agente de la ex SIDE se entrevistaran con un detenido, por más que éste lo consintiera, para intentar convencerlo de que hablara, de ello no se puede directamente deducir que lo pretendido por esos funcionarios era que el detenido declarara cualquier cosa que no fuera la verdad" e insistió en que el objetivo que guiaba la actuación de su defendido era la búsqueda de la verdad.

Sin embargo, tales no han sido los únicos elementos merituados por el tribunal para arribar a su conclusión. En ese contexto no deben dejarse de lado las

entrevistas -del 10 de abril y del 1 de julio de 1996- que tuvo el ex juez con Telleldín -recuérdese que este último era en ese entonces el principal imputado en la investigación del mayor atentado ocurrido en nuestro país- y que derivaron, tras varias negociaciones, en la declaración indagatoria de Telleldín de fecha 5 de julio de 1996, en la que modificó la versión que hasta ese momento había sostenido en sus anteriores descargos.

Es que se conoció el contenido de las reuniones puesto que se comprobó que aquéllas fueron grabadas por cámaras instaladas en los despachos de las dependencias judiciales por agentes de la ex SIDE.

Así pues, la relevancia de estas entrevistas radica en que, como bien lo señaló el doctor Mahiques, permiten establecer la secuencia de la sustracción de los caudales públicos entregados a Telleldín.

El recurrente, en este contexto, específicamente cuestionó que en el fallo se haya afirmado que Galeano consensuó previamente con Carlos Alberto Telleldín el contenido de la declaración de este último y reiteró que lo único acordado fue que Telleldín declarara "la verdad de todo" lo referente a la camioneta Trafic que se utilizó para cometer el atentado terrorista a la sede de la AMIA. Y, además, insistió enfáticamente en que "jamás Galeano tuvo ningún otro propósito durante la investigación de ese terrible atentado que no fuera el de poder averiguar la verdad de lo ocurrido en esa fatal ocasión". Empero, de las pruebas colectadas e incorporadas al debate se extrajo que Galeano delineó con Telleldín el contenido de la información de debía dar en la declaración indagatoria previo al pago de la suma

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

convenida y, como ya adelanté, todo ello fue con conocimiento de la ilicitud pues no había normativa alguna que avalara dicho proceder.

Se destaca en el fallo que el contenido de las grabaciones de las entrevistas y las transcripciones da cuenta de las negociaciones que hubo entre los intervinientes, con precisiones de requerimientos monetarios incluso.

Los sentenciantes indicaron que en la entrevista del 10 de abril de 1996 "Telleldín relató hechos y circunstancias que no había hecho referencia en sus anteriores declaraciones indagatorias", en los que vinculaba a policías bonaerenses y, señalaron, además, que "Se aprecia como Galeano violando las disposiciones procesales que regulan la prueba relativa al reconocimiento de personas previstas por el artículo 270 del Código Procesal Penal le exhibe a Telleldín las fotografías de personal policial agregadas al expedientes y le pregunta si los reconoce" y "cuando Telleldín no reconocía alguna de las imágenes o dudaba acerca de su identidad Galeano le facilitaba la información vinculada a sus identidades". A partir de ello los magistrados ponderaron que el ex juez le indicó abiertamente las identidades de algunos de los policías, de modo que el reconocimiento efectuado por Telleldín nada tuvo de espontáneo como pretendió mostrarse en la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Se merituó que durante la entrevista del 1 de julio de 1996 el imputado Telleldín le dijo a Galeano que "prepararía a un grupo de testigos de su círculo íntimo que avalarían sus dichos al momento de ampliar su

declaración indagatoria", lo que pone aún más en evidencia que el contenido del descargo no fue la búsqueda de la verdad como invocó la defensa del ex magistrado sino consensuar una versión que luego encontrara correlato probatorio.

Es significativo el hecho de que Telleldín le manifestara a Galeano no poder contestar "con la verdad" ciertas preguntas que el pliego que éste le entregó indicaba, en especial, aquellas vinculadas con los funcionarios policiales que habrían participado en la extorsión.

Destacaron, además, los jueces en la sentencia que los intervinientes "están hablando acerca de los derechos de un libro que estaba escribiendo Telleldín, por medio del cual contaría lo sucedido con el atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina", ello con un sentido metafórico, utilizando los términos "libro" y "capítulos" para referirse a la declaración consensuada y al modo en que el dinero sería entregado.

Ahora bien, la defensa intentó demostrar que hubo antecedentes -artículos periodísticos, testimonios de los periodistas Raúl Kollman y Román Lejtman- que darían cuenta de que antes de que tuviera lugar la ampliación de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín -el 5 de julio de 1996- ya había indicios de la participación policial en el suceso y, asimismo, de que ya existía la idea por parte del nombrado de publicar un libro. También señaló que el video de la entrevista del 1 de julio de 1996 no deja duda en cuanto a que el único propósito que guiaba a Galeano era el conocimiento de la verdad de lo ocurrido

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

en los momentos que rodearon la entrega de la camioneta Trafic por parte de Carlos Telleldín.

Una vez más, observo que el recurrente propone una forma de interpretar los hechos diferente que solo se sostiene a partir de un fragmentado análisis de algunos de los elementos de prueba valorados por el tribunal para dictar la condena de Galeano pero que de un examen global carece de sostén.

Es, entonces, a partir de las circunstancias comprobadas del caso, que no es posible concluir, como pretende la defensa, que Galeano obró "en todo momento con el absoluto convencimiento de estar investigando la verdad" y que, en consecuencia, pese a las circunstancias extraordinarias su comportamiento fue lícito.

Por otra parte, el recurrente planteó la atipicidad sobreviniente del pago a Telleldín por aplicación retroactiva de las leyes 27.304 y 27.319 que regulan en la actualidad la figura del imputado colaborador o arrepentido. No obstante, entiendo que dicho argumento no puede ser de recibo pues, como quedó sobradamente probado, con Telleldín se efectuó un acuerdo previo sobre los términos de su declaración bajo la promesa de un pago, lo cual resulta ilegítimo sin perjuicio del instrumento legal que se invoque aplicable.

Agrego a ello que la cuestión ya fue debidamente analizada en la sentencia en donde quedó en claro que "las leyes referidas de ninguna manera avalan el pago de dinero a un imputado en una causa penal para que preste una declaración antes consensuada o convenida con el juez a cargo de la investigación a los efectos de

involucrar a determinadas personas en la comisión de un ilícito”.

Concuerdo con el magistrado que lidera la votación en que resulta en vano el intento de la defensa en presentar una posible colisión de deberes o estado de necesidad que justifique el accionar de su asistido en tanto, a partir de la materialidad de los hechos probada, no se observa ni tampoco los letrados han podido precisar cuál sería el deber que habría cumplido o el mal mayor que habría evitado Galeano con su conducta.

Para finalizar, en subsidio, la defensa cuestionó que la calificación aplicable al caso sería aquella prevista por el artículo 260 del Código Penal, extremo que debe rechazarse por las mismas razones que se detallaron al tratar los agravios introducidos por el imputado Anzorreguy.

En efecto, comparto con el juez preopinante que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, conforme se dejó suficientemente asentado y que, de ese modo, las críticas formuladas por la defensa deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

En ese sentido, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, “Toledo, Marcos s/rec. De casación”, reg. n° 1128/06, de

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras).

c. Carlos Alberto Telleldín

El tribunal, a partir de los elementos recabados e incorporados durante el debate, concluyó en la sentencia que quedó debidamente acreditado que Carlos Alberto Telleldín colaboró con la sustracción de los fondos públicos efectuada por el Secretario de Inteligencia del Estado, percibiendo la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 400.000) a cambio de brindar una nueva declaración indagatoria, previamente consensuada con el entonces juez de la causa.

Y pese a que los letrados del recurrente insistieron en que no se demostró la materialidad ilícita en el caso, dicha afirmación resulta carente de sustento, en tanto, las conclusiones del tribunal sobre este extremo cuentan con debida y suficiente fundamentación, sobre todo a partir del análisis del resultado de las intervenciones telefónicas entre Telleldín y quien en ese momento era su pareja y del contenido de las entrevistas que el nombrado tuvo con el ex juez Galeano.

Vinculado con lo recién expuesto la defensa precisamente cuestionó que el tribunal tuvo por verificada la materialidad del hecho con prueba obtenida ilegítimamente -las transcripciones de las escuchas telefónicas y las grabaciones de las entrevistas a las que ya se ha hecho referencia- e insistió aquí en que, por esa razón, tales probanzas debían ser excluidas.

Pues bien, sobre la validez de la incorporación de estos elementos de prueba ya me expedí en el apartado

I.9, al tratar los planteos preliminares, y, por razones de brevedad, me remito a las consideraciones ya efectuadas y estimo que el agravio debe ser rechazado.

La asistencia letrada postuló que no se logró probar el conocimiento de su asistido de que el dinero utilizado para materializar el pago provenía de las arcas del Estado y nuevamente cuestionó que el tribunal haya fundado la existencia del dolo requerido en el resultado de las intervenciones telefónicas sobre el abonado de Ana María Boragni y en el video del cual surge la entrevista entre Galeano y Telleldín, por ser pruebas ilegítimamente obtenidas.

Advierto, pues, que, una vez más, bajo el ropaje de una crítica diferente, vinculada a uno de los elementos del tipo penal, la defensa no hace más que cuestionar la validez como prueba de las escuchas telefónicas y las filmaciones de los encuentros que tuvo con el ex juez Galeano, sin adicionar nuevos elementos o argumentos distintos a los ya expresados y respondidos oportunamente, de modo que el agravio expuesto de esta manera tampoco puede prosperar.

Sin perjuicio de ello, cierto es que el imputado invocó desconocimiento respecto al origen e ilegalidad del pago, extremo sobre el cual en el fallo expresamente se dejó asentado que del examen de las pruebas colectadas "surge con claridad que el nombrado conocía el origen de los fondos y que el pago se realizó para que, tal como lo pactó con el ex juez en forma previa, cambie su declaración".

Expresamente refirieron los jueces que Telleldín "En todo momento supo la procedencia de los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fondos, ya que preparó los detalles junto con personal de la referida dependencia [SIDE] para que se concretara la entrega en dos pagos, siendo la efectivización del primero de ellos condición necesaria para que amplíe su declaración".

Los sentenciantes específicamente merituaron que desde comienzos de 1995 Telleldín tuvo entrevistas con los agentes inorgánicos de la SIDE, Pedro Vergéz y Daniel Romero, tanto en el penal en donde estaba alojado como en la sede del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°9 de esta ciudad, por entonces a cargo de Juan José Galeano. De ello no solo obran constancias documentales agregadas, sino que, además, así lo declararon los nombrados.

Se citó en la sentencia que de la escucha practicada sobre el abonado 787-4807 el 23 de abril de 1995 se desprende que Telleldín "le dijo a su mujer que Vergéz estaba jugando a dos puntas, que trabaja para el gobierno y para la otra punta, por lo que rechazó el ofrecimiento que le hizo de pagarle un millón de dólares", lo que fue valorado como indicio que de que ya en ese momento "existió un ofrecimiento de dinero de Vergéz a Telleldín y a su mujer Boragni con el fin de que el nombrado declare en un determinado sentido".

Por otra parte, señalaron también que en una de las entrevistas filmadas por Galeano el propio Telleldín manifestó haber hablado "con gente de la SIDE", circunstancia que los jueces constataron mediante las escuchas telefónicas de las que surgen llamadas entre el organismo y Boragni durante los días previos a efectuarse el pago, en particular, con los agentes Maiolo y

Legascue, quienes corroboraron la información al brindar testimonio.

Las expresiones que se desprenden de esas filmaciones evidencian el conocimiento que tenía Telleldín sobre la procedencia de los fondos y la ilegitimidad de las gestiones que estaban efectuando, pues en todo momento eufemísticamente los intervinientes en las reuniones hicieron referencia a la venta de derechos de autor por un libro y capítulos de aquél que vendería Telleldín y por el cual se le efectuaría un pago.

Al respecto los jueces expusieron que en la reunión del 10 de abril de 1996 Galeano y Telleldín hablan "del libro y de la ampliación de la declaración indagatoria del imputado" y expresamente refirieron que los nombrados señalan que a raíz de la información que surge "del libro" efectuaría una declaración que "iba a traer aparejadas detenciones".

Concretamente los sentenciantes valoraron que en los registros fílmicos se observan las alusiones al pago, a la declaración indagatoria y a la libertad de Telleldín.

En ese orden, se desprende que en el video del mes de julio, Galeano le refiere a Telleldín "que había un interesado en comprar el libro y le pregunta si estaba dispuesto a responder un pliego de preguntas que en ese momento le entregó", ello unos pocos días antes de que se efectuara el primer desembolso de doscientos mil dólares. Debaten además, en esa ocasión, detalles sobre la forma del pago y Telleldín refiere "que hacía cinco o seis meses que estaba hablando con la SIDE, le decían que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

querían pasar al ex juez y le pedían que les llene un formulario".

Tras ponderar estos elementos los jueces concluyeron que Telleldín "sabía perfectamente del origen público de los fondos que le fueron entregados a cambio de su declaración consensuada con el entonces juez de la causa" y que se advierte "la naturalidad, familiaridad y liviandad con la que el ex juez Galeano y Telleldín acordaron el pago de dinero a cambio de una nueva y consensuada declaración indagatoria", así como "convinieron el contenido de la misma y los testigos que Telleldín iba a aportar para corroborar sus dichos".

A esta altura, las alegaciones de la defensa sobre el desconocimiento de Telleldín en cuanto a la procedencia de los fondos con los que se le efectuaría el desembolso de dinero no pueden tener acogida pues, lejos de adoptar una posición arbitraria con relación a la valoración de la prueba, los magistrados de juicio efectuaron un correcto y completo examen del cuadro probatorio que desecha la versión ensayada por el recurrente.

Por otra parte, de adverso a lo sostenido por los sentenciantes, la defensa expresó que erróneamente se le atribuyó a su asistido la participación necesaria en el delito de peculado. Subrayó sobre el punto que Telleldín únicamente intervino en la recepción del dinero, de modo que fue un acto por fuera de las etapas preparatorias y ejecutivas del delito, no pudiendo ser considerado, entonces, un partícipe necesario.

El tribunal explicó en el fallo que la conducta desplegada por Carlos Alberto Telleldín consistió en

acordar con el juez de la causa el pago de una suma de dinero proveniente de la Secretaría de Inteligencia del Estado para brindar una nueva declaración en los términos y condiciones previamente estipulados, mediante la cual implicaría a policías bonaerenses en el atentado contra la AMIA.

Y entendieron los jueces que, por ello y a partir de la forma en que se comprobó la materialidad fáctica, el imputado "prestó una colaboración indispensable para la comisión del delito" ya que preparó todos los detalles, junto con Galeano y personal de la SIDE, sobre lo que iba a declarar y la forma en que debía concretarse la entrega del pago como condición necesaria para que cumpliera con su parte del acuerdo.

Así, pues, advierto que, al contrario de lo sostenido por la defensa y conforme fue establecido en el fallo, la participación de Carlos Alberto Telleldín no se limitó a la recepción del dinero en una etapa posterior a la ejecución del delito, sino que, antes bien, desde el inicio existió una vinculación entre la sustracción de los fondos y la promesa de una declaración que involucrara a policías bonaerenses en el atentado contra la AMIA.

Corroborar esta postura el análisis que de las pruebas efectuó el tribunal, fundamentalmente, respecto de todas las negociaciones que se llevaron a cabo para concertar el contenido de la declaración que debía efectuar y la modalidad en la que se llevaría a cabo el pago por ella.

En consecuencia, entiendo que la sentencia en este punto contiene una fundamentación suficiente que

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

descarta la arbitrariedad invocada, pues no se verifica que -como alegó la defensa- la intervención de su asistido resultara desde el punto de vista objetivo la mera recepción del dinero. Tal afirmación no es más que producto de una visión parcial y fragmentada del plexo probatorio reunido.

En punto a la contradicción resaltada por el recurrente respecto a la diferenciación efectuada por el tribunal entre su situación y la de Víctor Alejandro Stinfale, estimo que en tanto del examen de los elementos probatorios se corroboró que el accionar de ambos no resultó análogo como pretende la defensa, el agravio no puede prosperar toda vez que el defecto lógico invocado no se verifica en el caso.

Subsidiariamente, la asistencia técnica solicitó que se contemple que no logró demostrarse que Telleldín conociera la procedencia del dinero, por lo que actuó sin dolo. Este agravio no es más que reedición, con distintas palabras, de cuanto postuló al inicio, de modo que, por las consideraciones ya efectuadas, corresponde su rechazo.

Por otra parte, la defensa invocó la existencia de "una causal de inculpabilidad, por haber actuado bajo un estado de necesidad justificante" dado que su defendido vivió una situación coactiva en aquel momento que lo llevó a aceptar la entrega de dinero frente a la promesa de Galeano de que se lo desvincularía como partícipe del atentado y que se le otorgaría la libertad. Aseveró, además, que la declaración indagatoria prestada por Telleldín fue el resultado de una presión de Galeano mientras estuvo detenido y que se mantenía amenazante

respecto de la situación de sus familiares y allegados. Alternativamente, sostuvo que, en todo caso, actuó bajo un estado de necesidad exculpante putativo ya que pudo haber creído que aún actuaba bajo coacción y por lo tanto su conducta no resulta punible.

Concuerdo con el colega que me precede en la votación en que este agravio no puede prosperar, pues la cuestión fue abordada en la sentencia con fundamentos suficientes que encuentran soporte en la prueba reunida.

Sobre el punto, los magistrados de juicio evaluaron que "de los videos obtenidos por el ex juez se desprende que en todo momento los nombrados negociaron respecto del pago y de los términos de la declaración que el imputado iba a prestar después de recibir el dinero, incluso Telleldín le pidió al juez de firmar un contrato para justificar el ingreso del capital a su patrimonio" y, asimismo, indicaron que no se advertía que en momento alguno "haya sufrido algún tipo de amenaza" sino, por el contrario, se observa en las filmaciones que "fue él quien manejó los términos de la negociación y pactó el modo y las condiciones en que su mujer iba a recibir el dinero".

Como consecuencia de lo expuesto, ponderaron en la decisión que Telleldín tenía conocimiento "de la necesidad del ex juez de conseguir pruebas, por lo que aprovechó la situación". Sustentaron esta afirmación a partir de la cita de un pasaje del video del 1° de julio del que se desprende que el imputado le dijo a Galeano que "con relación a todo lo que sea testigos no iba a llegar a nada sin él, por lo que tenía que hacer un trabajo para que declaren" y en otro momento "le prometió

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que iba a tener probado que Ibarra juntamente con Leal se llevaron la camioneta", dijo puntualmente "eso lo va a tener probado, bien probado".

Incluso valoraron que en ciertos momentos a lo largo del proceso Telleldín sufrió presiones por parte de Galeano; sin embargo, explicaron que aquéllas en todo caso se constataron "alrededor de un año antes de que se concretase el pago, y nada indica que hubieren redundado en la existencia de una situación de coacción al momento en que Telleldín solicitó recibir el dinero a cambio de su declaración".

Consignaron los jueces que los videos solo muestran las negociaciones de Telleldín con Galeano, de las que "se desprende con claridad que se trataba justamente de eso, de negociaciones", y que no se evidencia que el nombrado "hubiese sufrido algún tipo de amenaza". En este orden, agregaron que "En todo momento se puede observar cómo manejó los términos de la negociación y pactó el modo y las condiciones en que Boragni iba a recibir el dinero", de modo que "Resulta inverosímil suponer que quien estaba siendo coaccionado pudiera negociar la modalidad en que iba a concretarse la entrega de ese dinero y menos aún suponer que hubiera podido negociar el monto".

Por lo demás, el tribunal precisó que el temor que podría tener Telleldín de que Galeano detuviera a su pareja "para la fecha del pago había quedado totalmente descartado". Ello así, conforme lo constataron mediante el contenido de la escucha del 8 de febrero de 1996 - abonado 7874807- en la que Boragni le cuenta a un amigo que tuvo un encuentro con Galeano en el que el ex

magistrado le refirió "Yo nunca te voy a detener, salvo que vengan y me digan que vos andabas con un encendedor para prender una mecha alrededor de la AMIA dos minutos antes de que explotara".

Concluyeron, así, que Telleldín no hizo saber del pago "no porque estuviere siendo coaccionado, sino porque había llegado a un acuerdo con Galeano que incluía también su excarcelación" y fue cuando Galeano incumplió su promesa que el imputado "amenazó con difundir que había cobrado", lo que de hecho concretó tiempo después.

Y también tuvieron en cuenta que "al hacerse público el contenido del video en cuestión, Telleldín no solo continuó con su silencio respecto del pago, sino que por pedido de Galeano accedió a presentar un pedido de recompensa con el fin de dar sustento legal al pago espurio".

En definitiva, más allá de que la defensa introdujo numerosas críticas -muchas de ellas que por cierto constituyen en realidad un mismo cuestionamiento exteriorizado de diversas maneras-, todas ellas resultan ser un mero disenso con la forma en que el tribunal analizó la cuestión y, como tales, no resultan suficientes para demostrar que nos encontremos ante un supuesto de arbitrariedad de la decisión y, por ello, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Carlos Alberto Telleldín sobre los aspectos aquí tratados, sin costas.

d. Ana María Boragni

En este caso, el tribunal tuvo por probado que Ana María Boragni tenía conocimiento del origen del dinero que cobró su pareja, fue a quien se le entregó y,

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

asimismo, quien se ocupó de depositarlo en representación de Carlos Alberto Telleldín. También se tuvo por corroborado que estaba al tanto de que el pago se efectuó a los fines de que aquél cambie su declaración en los términos que fuera anteriormente acordado con el ex juez y pese a ello colaboró en el hecho.

En este contexto, los jueces explicaron que el accionar desplegado por Ana María Boragni encuentra encuadre jurídico en la figura de peculado "toda vez que se ha acreditado que recibió los fondos de la SIDE con conocimiento de su ilicitud" para lo cual previamente "mantuvo conversaciones telefónicas con su marido organizando los pormenores del cobro, se ocupó de depositar el dinero en los bancos y además, una vez obtenida la primer parte del pago ilegal, dio aviso a través de personal de la SIDE a Telleldín lo que fue fundamental para que éste brinde la declaración previamente acordada con el juez".

A partir de la base fáctica comprobada, se estimó en el fallo que la intervención de Boragni en el hecho "fue de vital importancia" puesto que "era la única persona de confianza para llevar a cabo la operatoria toda vez que Telleldín por ese entonces se encontraba detenido", lo que justificó que se la considerara partícipe necesaria de la maniobra.

La defensa postuló la nulidad de la sentencia por arbitrariedad con motivo de haberse valorado ilegítimamente las transcripciones de las conversaciones telefónicas que habían sido producto de la intervención de los teléfonos instalados en los domicilios de Boragni; asimismo, cuestionó aspectos vinculados a la

configuración de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de peculado y se refirió a la existencia de causales de justificación o exculpación. Todas cuestiones que fueron tratadas y desestimadas por el tribunal a quo en el pronunciamiento que concluyó con la responsabilidad de la imputada en los términos más arriba señalados.

Ahora bien, al adentrarme en el estudio de la cuestión, advierto que la decisión respecto de la situación procesal de Ana María Boragni es arbitraria pues se halla desprovista de su análisis con perspectiva de género.

Interesa poner de resalto que durante el término de oficina si bien la defensa oficial de la nombrada introdujo la idea de que la responsabilidad penal de su asistida había sido sustentada omitiendo el análisis de su situación de vulnerabilidad y con perspectiva de género, no menos lo es que en esa oportunidad la asistencia letrada solo se limitó a mencionar referencias más bien genéricas sobre la vulnerabilidad y situación de su representada y no explicitó de qué manera concreta y puntual aquéllas deberían haberse valorado en el caso para conducir a una conclusión diversa. Fue recién al momento de tomar contacto personal con Ana María Borgani, en ocasión de desarrollarse la audiencia de visu (art. 41 CP), de haberla conocido y escuchado, en conjunción con el análisis de las circunstancias fácticas, que he de concluir que ella no pudo actuar con la libertad debida.

En concreto, en dicha ocasión, la nombrada relató que al momento de los hechos "mis cuatro hijos eran chicos, vivían conmigo, yo trabajaba en una parada

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de diarios, era canillita, me iba a las tres de la mañana volvía a almorzar y salía nuevamente hasta las seis de la tarde" y además contó que quien en ese momento era su pareja -el también aquí imputado Carlos Telleldín- estaba detenido y ella lo mantenía.

Durante su exposición explicó con detalle que "así se desarrollaba su vida, como podía, hasta que surgió este tema del dinero que le ofrecieron a mi ex pareja" pero narró que se negaba a intervenir y quería irse junto a sus hijos. Sin embargo, detalló que "tanto del juzgado del doctor Galeano como de mi ex pareja me dijeron que yo debía hacer esa transacción porque obviamente Carlos estaba preso y entonces él no la podía hacer" pero en todo momento hizo hincapié en que se trataba de una obligación que recaía en ella pues temía que de lo contrario terminarían los dos detenidos y no "podía permitirse ese inconveniente porque tenía los cuatro chiquitos a cargo".

También manifestó en la audiencia que fue por las razones antes mencionadas que le dijo al doctor Galeano que haría la operación y precisó que "estaba en ese momento en presencia de los fiscales y sentado en un costado el doctor Corach vigilando la reunión".

Además, expuso que "le generó un miedo muy grande el hecho de estar en manos de estas personas, coaccionada por los tres poderes" y que a causa de eso estuvo muchos años con tratamiento psiquiátrico porque "no podía salir a la calle del pánico".

Así, pues, es que tras escuchar el relato, he arribado al convencimiento de que el fallo efectuó un análisis desprovisto de toda valoración de contexto sobre

la real situación que afrontaba la imputada al momento de los hechos -su pareja estaba privada de la libertad por su vinculación con el máximo atentado sufrido en nuestro país, tenía 4 hijos menores a su cargo, un trabajo precario, escasez de recursos, permanentemente contactada por agentes de la SIDE-, lo que necesariamente repercute de manera directa en las posibilidades ciertas para actuar con autonomía plena. De esta manera, se ha caído en lo que denomino una mirada sesgada del caso, carente de toda perspectiva de género, propia de las estructuras androcéntricas que rigieron y aún persisten en el derecho penal (Cfr. FSA 12570/2019/10 caratulado "RODRIGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", reg. nro. 5/2021, rta. 5/3/2021).

El presente caso, sin dudas, se enmarca en un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer cuyo análisis no puede limitarse únicamente al plano dogmático, sino que debe incluir la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención Belém do Pará"- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres -arts. 7.b de la Convención Belém do Pará- (cfr.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

causa 11.343 "Nadal, Guillermo Francisco, s/ recurso de casación", resuelta el 5 de septiembre de 2013, registro 1260/13).

No debe perderse de vista que aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. En esta línea, el Comité CEDAW ha observado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, **ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos**" (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47). El resaltado me pertenece.

Bajo esta directriz, no puedo soslayar que el análisis de la prueba efectuado en la sentencia no ha valorado el particular contexto en que sucedieron los hechos y las manifestaciones efectuadas por la imputada sobre ese extremo.

En efecto, se desprende de la sentencia que los jueces hicieron hincapié en que puntualmente la imputada "abrió cuentas en dos bancos (...) y luego de recibir el primer pago, llamó a Telleldín para avisarle de la efectivización del mismo, quién esperaba la noticia para cumplir con la declaración pactada". Asimismo, refirieron que mantuvo conversaciones telefónicas con distintos agentes de la SIDE. Y, en esa línea, tuvieron en cuenta también las escuchas telefónicas realizadas sobre su

abonado telefónico de las que surgen comunicaciones con Telleldín, agentes de la SIDE e incluso con Galeano.

El yerro radica en que todos esos elementos no fueron valorados atendiendo a los factores sociales que definían la situación desigual de Ana María Boragni con relación a los restantes imputados por el hecho.

La evaluación integral de los hechos comprobados en el caso y el análisis de contexto en que tuvo lugar la maniobra, con prisma de género, me conduce inexorablemente a la conclusión de que Ana María Boragni no pudo actuar con la libertad debida y por ello no es posible sostener su responsabilidad en la maniobra. Exigirle más de lo que efectivamente podía en un contexto como el acreditado, implica reclamar una actitud heroica, contraria a los principios constitucionales del derecho penal que gobiernan en un Estado de Derecho (cfr. causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57 "BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", reg. n° 125/23 de la Sala IV, rta. el 28 de febrero de 2023).

Así, pues, comparto entonces la solución absolutoria propiciada por el colega que me precede en la votación, en tanto, por las consideraciones expuestas, no se ha logrado desvirtuar el principio de inocencia que reviste la nombrada (arts. 18 de la CN; 11:1 de la DUDH; 8:2., primera parte de la CADH; 14:2. del PIDCyP; 3° del CPPN).

En razón de todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Ana María Boragni, sin costas, casar la sentencia y absolver a la nombrada (arts. 456, 470 y 471, 530 y cc. del CPPN).

e. Patricio Miguel Finnen

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

El tribunal concluyó que las pruebas reunidas no fueron suficientes para tener por acreditado, con la certeza exigido, que Patricio Miguel Finnen hubiese colaborado con su accionar en la sustracción ilegítima de fondos públicos efectuada por su superior jerárquico, el Secretario de Inteligencia de Estado, Hugo Alfredo Anzorreguy.

Para así decidir, los sentenciantes tuvieron en cuenta que fue precisamente el Secretario de Inteligencia, es decir el superior de Finnen, quien le indicó que debía efectuarse un pago a pedido de un juez federal con el objeto de garantizar la seguridad de Telleldín y que pudiera para declarar, y valoraron, asimismo, que el pago a informantes "era algo que ciertamente hacía la Secretaría Inteligencia del Estado".

En ese contexto, consideraron que Finnen "no es abogado ni tampoco podía consultar a uno, en virtud del secreto de estado que regía la totalidad de sus actos" como para constatar la legalidad de la manda de su superior jerárquico.

Por otro lado, estimaron que si bien el imputado en aquel entonces era subdirector de contrainteligencia de la SIDE, tal circunstancia en sí misma no demuestra que estuviera en conocimiento de todo lo que ocurría en el organismo.

Recordaron los magistrados la explicación que brindó el causante al declarar en el debate vinculada a que atento al secreto que rige a los actos que se llevan a cabo en la Secretaría de Inteligencia y la autonomía que debían tener los jefes operativos en las operaciones que realizan "la información se brindaba en la medida en

que fuera necesaria para la realización de una operación, por lo cual, nadie tenía que saber lo que no era necesario que supiese” y señaló, por ejemplo, que Brousson -agente encargado de materializar el pago- “no necesitaba conocer los detalles del operativo para cumplir con la orden que había dado su jefe Anzorreguy”.

Así, pues, a partir de lo expuesto, merituaron los jueces que la actuación de Finnen se limitó “a haber recibido la orden de Anzorreguy de transportar un sobre que contenía dinero a Galeano, y posteriormente, ante el pedido del ex juez, haber retransmitido la orden a Brousson haciéndole entrega del dinero”.

Puntualizaron, en ese sentido, que se ha corroborado mediante la prueba colectada que quien materializó y organizó la entrega del dinero fue el grupo operativo comandado por Alejandro Brousson.

Es que refirieron que los agentes que declararon en el juicio no solo no mencionaron que Finnen hubiese estado presente los días en los que se realizó el operativo de entrega de dinero a Boragni sino que constataron que el nombrado jamás les dio una orden vinculada al operativo en cuestión y que fue Brousson quien lo coordinó y condujo -en una reunión repartió los roles y dio las indicaciones sobre lo que cada uno debía hacer-. Este último extremo fue ratificado por el propio Brousson, en coincidencia con lo sostenido por Finnen.

Asimismo, en esa línea, precisaron los jueces que Brousson indicó que las constancias que se documentaron en función de su actuación fueron suscriptas por el entonces responsable del área exterior del organismo, el doctor Rodrigo Toranzo, quien al declarar

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

durante el debate "detalló el origen de Sala Patria, diferenciando claramente quién era la persona que estuvo a cargo en los distintos períodos y al referirse al operativo de entrega de dinero a Boragni, dijo que Alejandro Brousson era el jefe de las personas que participaban en este operativo, y que Brousson le había dicho que recibió los fondos y que había efectuado el pago" y señalaron que todo ello se vio corroborado con el resto de los testimonios de los agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

En particular, los sentenciantes detallaron los dichos del agente Molina Quiroga, quien explicó que "en Sala Patria había un solo jefe que era Brousson, que Finnen era el coordinador, que fue él quien generó el grupo pero no trabajaba con ellos".

Concluyeron, así, que no podía afirmarse, con el grado de certeza necesario, que Patricio Miguel Finnen hubiera tenido algún motivo para considerar que las órdenes transmitidas por el Secretario de Inteligencia podían llegar a ser ilícitas y, por ello, no correspondía absolver al nombrado de conformidad con lo normado por el artículo 3 CPPN.

Ahora bien, las querellas "Memoria Activa" y "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", cuestionaron la decisión del tribunal por considerar que se arribó a dicha conclusión a partir de una valoración arbitraria y fragmentada de la prueba.

Expusieron que Finnen ocupaba un cargo relevante dentro de SIDE y por ello resulta "inverosímil la construcción del tribunal referida a que solamente fue un

mero transportador de caudales" y poco creíble que no conociera "los motivos de la operación".

Postularon que el tribunal no ponderó que los entrecruzamientos telefónicos evidenciaron que Finnen tuvo comunicaciones fluidas con Brousson y que omitió valorar que de las constancias obrantes en los sumarios internos del organismo surge que "Sala Patria" dependía y reportaba a Finnen.

Así, pues, luego de todas las reseñas, si bien los acusadores han intentado demostrar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto por el art. 261 CP, entiendo que no ha logrado rebatir los argumentos contrarios brindados por el tribunal para absolver al imputado por la participación atribuida.

Es que analizada la cuestión, observo que, más allá de la invocación efectuada por los recurrentes de que por su posición jerárquica debía conocer la ilegitimidad de la maniobra, no hay elementos suficientes para tener por acreditada la intervención punible de Patricio Miguel Finnen, tal como explicaron los magistrados del tribunal de juicio.

El argumento de que los jueces omitieron valorar las constancias que acreditan que estaba en la coordinación de la "Sala Patria" debe ser desestimado pues dicho extremo no fue controvertido, es un punto que ha quedado verificado, no obstante, merituaron que a pesar de ello las probanzas demostraron cuáles fueron los límites de su actuación.

Por otra parte, en cuanto a que no se ponderó que Finnen tuvo comunicaciones fluidas con Brousson, entiendo

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que a partir de la vinculación que se comprobó entre ellos, que no fue discutida por las partes, el hecho señalado no se revela como un elemento decisivo susceptible de modificar la conclusión a la que arribó el tribunal.

Así, pues, todo veredicto de condena se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito; extremo que no se verifica en el caso.

Por las razones expuestas, considero que la decisión de los sentenciantes se encuentra fundada en este punto, dado que los elementos probatorios colectados y valorados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia.

Surge de la lectura de los recursos de los acusadores y de los argumentos expuestos por el tribunal, se evidencia que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos de la resolución que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión, circunstancia que impide admitir la vía intentada.

Como es sabido, todo pronunciamiento de condena requiere certeza, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo al imputado. La existencia de cualquier margen de duda sobre estos tópicos impone, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 3 del código de rito, la absolución del imputado. En palabras de Sentis Melendo "no se trata de

duda sino de otro fenómeno: falta de pruebas" (*In Dubio Pro Reo*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As., 1971, pág. 158).

Así, teniendo en cuenta que la duda existente en cuanto al conocimiento del imputado respecto de la ilegitimidad de la operación, por ausencia de prueba concluyente, considero que cabe aplicar la expresa regla del artículo 3 del CPPN.

En estas condiciones, corresponde rechazar en este punto los recursos de casación deducidos por las querellas "Memoria Activa" y "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", sin costas (arts. 456, inc.2 y 1, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).

f. Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia

Con relación a la participación de Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia en el delito de peculado, comparto en lo sustancial las consideraciones y la solución propuesta por el juez Mahiques en el acápite XVI.3.a de su voto en punto a que corresponde rechazar los recursos de los acusadores, sin costas.

g. Víctor Alejandro Stinfale y Rubén Ezra Beraja

Con relación a la participación Víctor Alejandro Stinfale y Rubén Ezra Beraja en el delito de peculado, comparto en lo sustancial las consideraciones y la solución propuesta por el juez Mahiques en los acápites XVI.6 y XVI.7 de su voto en punto a que corresponde rechazar los recursos de los acusadores, sin costas. Respecto a la situación de Ana María Boragni que el colega que lidera la votación desarrolla también en el punto XVI.6, me remito al capítulo respectivo donde se aborda la situación de la nombrada.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

2. Prevaricato y privación ilegítima de la libertad

a. Juan José Galeano

Los magistrados sentenciantes tuvieron por acreditado que Juan José Galeano, en su carácter de juez a cargo de la investigación del atentado a la AMIA/DAIA, dictó el auto de fecha 31 de julio de 1996, fundado principalmente en la declaración indagatoria que prestó Carlos Alberto Telleldín el 5 de julio de ese año, luego de recibir el pago ilegal y donde relató hechos previamente acordados con él, que no se correspondían con el conocimiento directo que el imputado tenía de los mismos, acto jurisdiccional por el medio del cual prevaricó y privó ilegalmente de la libertad a miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Conforme se desprende del fallo mediante dicho auto Galeano dispuso el procesamiento de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Real y Mario Norberto Bareiro "por encontrarlos responsables como partícipes necesarios de los delitos de homicidio calificado, lesiones -leves, graves y gravísimas- y daño, cometidos todos ellos en forma reiterada (89 muertos, 94 lesionados de acuerdo a los registros de los anexos correspondientes y daños tal como surge de la pericia realizada por la División Inmuebles de la Policía Federal Argentina) y agravados en función de lo dispuesto por ley 23.592 (arts. 45, 55, 80 inc. 4, 89, 90, 91 y 183 del Código Penal); ello en virtud de la participación que les cupo con relación al atentado a la Sede de la Mutual Israelita Argentina, acaecido el 18 de julio de 1994, hecho que concurren en forma material con los siguientes:

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

659



A.1) respecto de Juan José Ribelli, con el secuestro extorsivo cometido en grado de tentativa el 15 de marzo de 1994, con el secuestro extorsivo perpetrado el 4 de abril de 1994; con la extorsión del día 10 de julio de 1994 y con el de asociación ilícita todos estos en carácter de coautor (artículos 42, 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal); A.2) respecto de Raúl Edilio Ibarra, con el secuestro extorsivo cometido en grado de tentativa el 15 de marzo 1994; con el secuestro extorsivo perpetrado el 4 de abril de 1994; con la extorsión del día 10 de julio de 1994 y con el de asociación ilícita, todos ellos en carácter de coautor (artículos 42, 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal) ; A.3) respecto de Anastasio Irineo Leal con la extorsión del día 10 de julio de 1994, con el secuestro extorsivo de los días 14 y 15 de julio de 1994 y con la asociación ilícita, todos ellos en carácter de coautor (artículos 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal); A.4) respecto de Mario Norberto Bareiro con la extorsión del día 10 de julio de 1994, con el secuestro extorsivo de los días 14 y 15 de julio de 1994 y la asociación ilícita, todos ellos en carácter coautor (artículos 42, 45, 55, 168, 170 y 210 del Código Penal)”; y, asimismo, decretó la prisión preventiva de los nombrados en esa misma oportunidad.

Con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones con el fin de tener por acreditada la materialidad del prevaricato, la participación de Juan José Galeano y la calificación legal asignada, comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el juez Mahiques en el acápite XVI.2.b de su voto, pues el fallo impugnado luce

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate y las críticas formuladas por las defensas deben ser desestimadas en tanto los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo y la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación sobre dichos extremos.

En punto a la existencia de un supuesto de incongruencia interna de la sentencia, habré de señalar que no observo en el particular el defecto lógico postulado por la asistencia letrada sobre ese punto, más allá de las consideraciones que efectuaré más adelante al referirme a las impugnaciones de los acusadores. En efecto, no se constata que la circunstancia de que el a quo no incluyera en la condena el auto de fecha 12 de julio de 1996 por el que se ordenó la declaración indagatoria y la detención de los funcionarios policiales implique, sin más, legitimar la decisión posterior en la que se dispusieron los procesamientos con prisión preventiva y en la que surge, con detalle, la valoración que efectuó el ex magistrado de las manifestaciones de Telleldín que habían previamente consensuado.

Interesa destacar que los cuestionamientos que efectúa la defensa de Galeano respecto a la valoración de distintas pruebas -las testimoniales de personal de la ex SIDE, notas vinculadas con las entrevistas entre Riva Aramayo y Telleldín, los vídeos de las entrevistas con Telleldín, entre otras- ya fueron analizados al tratar el delito de peculado de modo que resulta innecesario reiterar aquí tales aspectos, solo habré de resaltar que a partir de todos los elementos reunidos quedó debidamente comprobado que la versión ensayada por el

recurrente carece de sustento. Por más que la parte se esfuerce en brindar una explicación de varias de las circunstancias analizadas, lo cierto es que aquélla responde a un análisis aislado y fuera de contexto, de modo que no puede acogerse su postura de que estamos frente a un "armado arquitectónico de una falsedad".

Tal como se sostuvo en la sentencia, la decisión de Galeano de fecha 31 de julio de 1996 fue directa consecuencia de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de ese año, en la que el nombrado expuso información previamente consensuada -como fue desarrollado al referirme al delito de peculado-. Fue a partir de ella que el ex magistrado concluyó que los funcionarios policiales Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra eran presuntamente responsables por una serie de extorsiones a Telleldín y por haber intervenido en el atentado contra la sede de la AMIA.

Cabe, además, reiterar que como fue puesto de manifiesto al tratar la situación de Telleldín y de Boragni, quedó suficientemente descartado que las entrevistas que el ex magistrado tuvo con Telleldín respondiera realmente a la venta de los derechos de un libro que el imputado estaba escribiendo.

Asimismo, conforme ya se valoró, quedó acreditado que la versión de los hechos expuesta por Telleldín, que finalmente se volcó en su ampliación de declaración indagatoria, no fue espontánea y sin direccionamiento por parte de Galeano sino, por el contrario, producto del pago de una suma de dinero para que involucrara a los policías, accionar ilícito en el cual el ex juez participó.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

A todo ello he de agregar que quedó suficientemente corroborado que los testigos que declararon en sostén de los dichos de Telleldín, con el objeto de otorgarle credibilidad al relato, tampoco se manifestaron espontánea y libremente como aduce la defensa, sino que fueron "preparados", tal como surge de las grabaciones.

Además, se ponderó correctamente en la sentencia que los informes sobre las líneas telefónicas correspondientes a Ribelli fueron arbitrariamente valorados por Galeano para presentarlo como vinculado a los hechos referidos por Telleldín, para lo cual seleccionó aquellas comunicaciones que concordaban con la declaración.

A partir de lo expuesto y, asimismo, conforme surge del voto del colega preopinante, entiendo que no se constata en la sentencia manipulación ni tergiversación del material probatorio que conduzca a sostener la ausencia de dolo por parte del causante y, por ende, a dejar a la conducta fuera del ámbito de aplicación normativa como postuló la defensa.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa de Galeano sobre estos extremos.

Ahora bien, pese a que el tribunal condenó a Galeano por prevaricato, en razón de haber dictado el auto de procesamiento con prisión preventiva de fecha 31 de julio de 1996, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela "Memoria Activa" postularon que los sentenciantes ignoraron dos imputaciones.

En ese sentido, expusieron que se acusó al imputado por haber dictado, en el ejercicio de su función como juez federal a cargo de la investigación del atentado más grave sufrido por nuestro país, tres resoluciones con sustento en pruebas derivadas de un acto delictivo, a saber: a) la decisión de fecha 12 de julio de 1996 por la que se fijó la declaración indagatoria de los policías y se ordenó la detención; b) la decisión de fecha 31 de julio de 1996 por la que se dispuso el auto de procesamiento con prisión preventiva de aquéllos y c) el auto de elevación a juicio de marzo de 2000. Sin embargo, expusieron que a lo largo de la sentencia los jueces nada dijeron acerca de la primera y la tercera de esas resoluciones pese a que los acusadores "dijimos concurrían de forma real con el otro prevaricato que sí atribuyeron a Galeano".

Así, pues, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera la votación en que se ha constatado tal omisión y, por ello, la decisión del tribunal en lo referente a este punto resulta arbitraria pues se verifica que no se ha valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos, 268:48 y 393; 295:790; 306:1095).

Sin perjuicio de ello, el error del Estado no puede habilitar por vía del recurso del acusador una segunda oportunidad de juzgamiento a los imputados, ni tampoco una condena en la etapa de impugnación, tal como sostuve al votar en el caso "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012, registro 20.679, 513/2013, caratulada

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

"Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, FMP 32004689/2005/16/CFC1 caratulada "Díaz, Alejandro Pablo s/ recurso de casación", reg. 1553/16 del 24/8/16, de Sala II, FSA 2197/2020/26 caratulado "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 42/2021 del 1/11/21, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara; a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad. Por ello, corresponde rechazar los recursos de los acusadores, sin costas.

Por otra parte, vinculado al delito de privación ilegítima de la libertad, expuso el tribunal que a consecuencia de la decisión de fecha 31 de julio de 1996 Juan José Ribelli, Anastasio Irineo Leal, Raúl Edilio Ibarra y Mario Norberto Bareiro fueron privados de su libertad ambulatoria "como consecuencia de los efectos naturales inherentes a la resolución *-analizada previamente-* por medio de la cual el ex juez Galeano introdujo y valoró la prueba que previamente había sido consensuada con Carlos Alberto Telleldín".

Sin perjuicio de ello, el Tribunal consideró que las privaciones ilegales de la libertad fueron únicamente cometidas en perjuicio de Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro y que su extensión temporal fue desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el día 2 de septiembre del año 2004.

La defensa de Galeano postuló que la restricción de la libertad de los ex funcionarios policiales Leal y Bareiro no fue ilegítima y criticó el argumento vinculado

a la extensión temporal de aquélla por entender que los nombrados permanecieron detenidos en función de los riesgos procesales, la gravedad de los hechos enrostrados y la pena esperada, de modo que su detención cautelar se encontró justificada y legitimada.

Este agravio debe ser desestimado en la forma en que lo planteó el recurrente toda vez que advierto que la explicación que brinda se sustenta en un yerro en el razonamiento pues, como ya analizamos, la privación de la libertad tuvo su origen en una decisión ilegal del magistrado de modo que su consecuencia también ha de serlo.

A ello se adiciona que los riesgos procesales a los que se refiere la parte guardan relación con la vinculación de los nombrados con el atentado contra la AMIA a partir de una decisión sustentada en hechos previamente consensuados con Telleldín a cambio de un pago, lo que a todas luces no puede erigirse como la base del encarcelamiento.

Una vez más, la impugnación de la defensa no puede tener favorable acogida, pues la parte no hace más que presentar de modo diferente agravios tendientes a sostener la legalidad de la decisión del ex magistrado, extremo sobre el cual ya he efectuado extensas consideraciones que descartan de plano esa posibilidad, a las que me remito por razones de brevedad.

Por otra parte, he de señalar que concuerdo con el magistrado que me precede en la votación en que la decisión del tribunal vinculada a que la privación ilegítima de la libertad solo alcanzó a Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro carece de debida

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

fundamentación y no resulta una derivación lógica de las constancias comprobadas de la causa, tal como postularon los acusadores.

Es que en el fallo los sentenciantes llegaron a esa conclusión por entender que la legalidad de las detenciones de Ibarra y Ribelli estaba dada porque aún si no hubiesen sido detenidos por su vinculación con el atentado igualmente hubieran permanecido encarcelados por la imputación de otros delitos comunes -en particular se refirieron a las extorsiones a Telleldín-.

Sin embargo, dicha afirmación no encuentra respaldo lógico, tal como lo señaló mi colega, pues cae en la contradicción de considerar parcialmente válida la resolución de fecha 31 de julio de 1996 -dictada con base en hechos consensuados con Telleldín- para efectuar la distinción entre la legitimidad o no de las detenciones de los policías, cuando dicho acto procesal ha sido producto de un delito.

En este punto he de reiterar y resaltar que dicha decisión resulta ilegal en su totalidad por haber sido producto de un delito, de modo que no puede asignársele la validez que el tribunal pretende para legitimar el encarcelamiento preventivo de alguno de los imputados.

Los acusadores también cuestionaron la conclusión a la que arribó el tribunal respecto a la extensión temporal de la privación de la libertad de los funcionarios policiales, por entender que solo se puede sostener que aquella fue desde el día 7 de mayo del año 2002 hasta el día 2 de septiembre del año 2004 a partir del error de considerar en parte válida la decisión de Galeano que dispuso la medida cautelar. En este punto,

entiendo que son aplicables las consideraciones que acabo de realizar y, por ello, resulta también carente de debida fundamentación el razonamiento que en el fallo expusieron los magistrados de juicio.

Sin perjuicio de que asiste razón a los acusadores, como señalé anteriormente, el error del Estado no puede habilitar por vía del recurso de esas partes una segunda oportunidad de juzgamiento a los imputados, ni tampoco una condena en la etapa de impugnación, por lo que las impugnaciones deducidas deben ser rechazadas, sin costas.

Vinculado a lo expuesto, en cuanto al planteo de atipicidad del delito de privación ilegítima de la libertad introducido por la defensa en término de oficina habida cuenta que desde el 29 de febrero del año 2000 los policías Leal y Bareiro dejaron de estar a disposición del juzgado a cargo de su asistido, interesa señalar que dicho argumento podría ser válido si el proceso hubiera transitado en un marco de legalidad. Sin embargo, aquí las circunstancias que motivaron las detenciones permanecieron ocultas por el accionar del imputado y, aunque algunas de ellas salieron a la luz en los medios, en el contexto del proceso fue luego del debate oral que quedó en evidencia y se corroboró la profusión de irregularidades que se suscitaron durante la instrucción y que constituían la base que justificaba los presuntos riesgos procesales, todo lo cual condujo a declarar la nulidad de lo actuado y a absolver a los funcionarios policiales -decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia-, cesando en ese momento la medida

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

cautelar que pesaba sobre ellos a consecuencia de la maniobra delictiva.

b. Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia

Comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas por el colega que lidera la votación en el punto XVI.3.b en lo referente a que la sentencia no se encuentra adecuadamente fundada en lo atinente a las absoluciones dispuestas respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad pues el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad.

Al respecto, sólo he de agregar que, conforme se sostuvo en la sentencia, el auto de procesamiento por medio del cual Galeano dictó las prisiones preventivas de los ex policías fue dictado con fecha 31 de julio del año 1996.

En el fallo se consignó que los ex fiscales dictaminaron en la siguientes oportunidades: **i)** dictamen del 11 de julio de 1996 por medio del cual requirieron a Galeano que ordene las detenciones, entre otras personas, de Ribelli, Leal, Bareiro e Ibarra, para que se les recibiera declaración indagatoria; **ii)** dictamen del 29 de julio de 1996 a través del que solicitaron al ex juez que se decretara el procesamiento de los ex policías bonaerenses por su participación en el atentado a la sede de la AMIA/DAIA; y **iii)** dictamen de fecha 14 de julio de 1999 en donde se opusieron a los pedidos de excarcelación formulados por las defensas de Bareiro, Ribelli e Ibarra, convalidando la prórroga de sus prisiones preventivas.

Si bien los dos primeros dictámenes se refieren a fechas previas al conocimiento que tomaron Müllen y Barbaccia de los hechos (esto es el día 5 de abril del

año 1997 en ocasión de acompañar al ex juez Galeano a la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento a la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y a la AMIA) cuando se exhibió el video de fecha 1 de julio de 1996, lo cierto es que los jueces no logran explicar adecuadamente los fundamentos de su desvinculación con relación al dictamen de fecha 14 de julio del año 1999, dado que, para esa fecha ya conocían el mencionado video.

Con relación a este último dictamen los jueces señalaron que "lo cierto es que las partes acusadoras a través de las constancias del contradictorio y de aquellas incorporadas por lectura no han logrado acreditar fehacientemente que el conocimiento de los ex fiscales se haya hecho extensivo al acuerdo puntual que persiguió Galeano juntamente con Telleldín, vinculado a los hechos y circunstancias que fueron volcadas en la ampliación de declaración indagatoria prestada por éste último el día 5 de julio del año 1996."

Y puntualizaron que "Sobre este punto, tenemos la certeza de que Müllen y Barbaccia conocieron la totalidad de la maniobra recién en la oportunidad de que el video de fecha 10 de abril del año 1996 fuera exhibido durante el debate oral y público desarrollado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad, momento en el cual los nombrados solicitaron la nulidad de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín."

Aquí se advierte un vicio de arbitrariedad en la sentencia pues el estándar cronológico que se utiliza para justificar la falta de conocimiento con relación a los dos primeros dictámenes (de fechas previas al

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

conocimiento del video y la maniobra), luego se relativiza a la hora de explicar el dictamen de fecha 14 de julio de 1999, cuando Müllen y Barbaccia ya estaban al tanto del contenido del video y de sus efectos en la causa.

Nótese, que los jueces tienen por probado que los ex fiscales conocieron la totalidad de la maniobra en ocasión en que el video de fecha 10 de abril de 1996 fuera exhibido durante el debate oral y público desarrollado ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3, ocasión en que solicitaron la nulidad de la declaración indagatoria de Telleldín, además de establecer los jueces que los nombrados tuvieron el conocimiento sobre el pago con fecha 5 de abril de 1997 (en ocasión de acompañar a Galeano a la Comisión Bicameral).

Entonces, en función de las fechas que el propio tribunal establece sobre el conocimiento de los hechos, se observa que el dictamen del 14 de julio de 1999 fue emitido de manera posterior, sin que los jueces expliquen -a diferencia del razonamiento esbozado con relación a los dos primeros dictámenes- por qué respecto de aquel del año 1999, no existía tal conocimiento sobre el pago ilegítimo en favor de Telleldín.

A falta de mayores precisiones sobre la cuestión y ante la imposibilidad de justificar dicho dictamen desde el punto de vista cronológico en función del conocimiento previo acreditado, el tribunal acude a un argumento contrario al principio acusatorio que consagra nuestra Constitución Nacional. En efecto, los jueces intentan justificar la conducta de los ex fiscales afirmando que no tenían el dominio del hecho sobre las

privaciones de la libertad ya que funcionalmente sus dictámenes no resultan vinculantes e institucionalmente el poder jurisdiccional para ordenar la detención de una persona estaba en cabeza de Galeano como juez natural del proceso; posición que resulta contraria al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP - que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la decisión del tribunal en lo referente a este punto resulta arbitraria.

La motivación de la sentencia es una exigencia indispensable para el juez técnico que no sólo debe justificar lo que resuelva ante las partes, sino también ante la sociedad. El fallo mediante el cual se absolvió a los imputados adolece de vicios de falta de fundamentación y no ha respetado los estándares mínimos de motivación.

Sin perjuicio de ello, tal como expliqué más arriba, el error del Estado no puede habilitar por vía del recurso del acusador una segunda oportunidad de juzgamiento a los imputados ni tampoco una condena en la etapa de impugnación; por lo que corresponde rechazar los recursos de los acusadores, sin costas.

3. Coacciones

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

a. En cuanto a la absoluciónde Juan José Galeano por su intervenciónde en las coacciones atribuidas, he de compartir las consideraciones y la soluciónde propuestas por el juez Mahiques en el punto XVI.2.c de su voto, por lo que corresponde rechazar los recursos de casación de los acusadores.

b. En lo referente a la participaciónde Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia en las coacciones, en virtud de lo dispuesto respecto de Juan José Galeano en el acápite respectivo, he de compartir la soluciónde propuesta por el juez Mahiques en el punto XVI.3.c de su voto.

IV. Penas

Con relación a los agravios deducidos respecto del monto de las penas impuestas por el tribunal y el planteo de inconstitucionalidad del artículo 12, CP, entiendo que deviene inoficioso expedirse al respecto en virtud de las soluciones a las que se han arribado en este acuerdo.

Por otro lado, encontrándose sellada la cuestión sobre la imposición del *quantum* de las penas efectuada en los votos concordantes de mis colegas, sólo he de hacer reserva de fundamentos pues considero que no corresponde fijar pena en esta instancia, sino que debe sortearse un nuevo Tribunal para que, previa audiencia contradictoria con la intervenciónde de todas las partes se impongan las nuevas sanciones, de modo tal de garantizar la plena contradicción del acto.

Con relación al decomiso dispuesto en los términos del art. 23 CP, advierto que la cuestión ha quedado decidida por la opinión coincidente de mis

colegas en punto a que se encuentra debidamente fundado, por lo que sólo habré de dejar a salvo mi posición en cuanto a que entiendo que se incurrió en un exceso jurisdiccional pues lo solicitado por el acusador constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, no puede ir más allá de esa pretensión específica sin que se produzca una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal", Fallos 328:3399-).

V. Costas

Respecto de las costas, por aplicación del artículo 532, CPPN, no corresponde imponerlas al Ministerio Público.

Con relación a las restantes partes, interesa recordar que el artículo 531 estatuye que las costas serán impuestas "a la parte vencida", que deberá cargar con la financiación del proceso. De ahí, que quien deba afrontar los gastos será el imputado en caso de ser condenado desde que su conducta obligó al movimiento de todo el engranaje judicial o, el acusador, en caso de absolución (cfr. Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; T° 2, Hammurabi, 2004, Buenos Aires, pág. 1305).

Sin perjuicio de ello, la norma establece que se puede eximir del pago total o parcial cuando la parte

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

hubiera tenido razón plausible para litigar, puesto que *"la responsabilidad por el pago de las costas no es puramente objetivo, sino que tiene un reflejo subjetivo, que abre el camino a un juicio sobre la culpa del vencido (Nuñez, Ricardo; Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba; 2ª Edición.; Marcos Lerner editora; 1986; Córdoba; pág. 541).*

En efecto, la regla general enunciada admite ser atenuada *"sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio..." (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, sujetos del proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, pág. 373).*

Bajo esa directriz, el profesor Palacio enseña que la existencia de razón fundada para litigar que permite la eximición total o parcial de las costas, consiste en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito, puntualizando que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada (*cf. Palacio, Lino, op. cit., págs. 373/374*).

En este caso, teniendo en cuenta que en las presentes actuaciones se investiga una de las imputaciones vinculada con el mayor atentado terrorista cometido en nuestro país en condiciones en la cuales, incluso hoy, existen numerosas situaciones de incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos que

involucran la posible responsabilidad internacional del Estado Argentino y que al mismo tiempo implican casos de jurisprudencia novedosa, entiendo que se configuran así los supuestos que habilitan a eximir a las querellas y defensas de la imposición de costas.

VI. Extracción de testimonios

Con relación al planteo vinculado con la extracción de testimonios formulado por la querella "Laura Alché de Ginsberg", comparto en lo sustancial las consideraciones y solución propuesta por el juez Mahiques en el punto XIX de su voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, habremos de efectuar unas breves consideraciones sobre la sentencia que nos ha sido traída por los recurrentes para su revisión.

A modo de introducción, es apropiado definir el concepto de terrorismo ¿de qué se trata? Comencemos por su etimología. El vocablo nace de la raíz latina *terrere*, que significa sentir un miedo intenso o terror, y el sufijo *isme*: doctrina o corriente de pensamiento.

Según la Real Academia Española, el terrorismo se define como "*(u)na actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos*". En otras palabras, se trata de una conducta real o intencionada no indiscriminada, guiada por un objetivo.

Como es sabido por todos, el terrorismo no es una cuestión reciente y tampoco se ha mantenido al margen del proceso de globalización. De su mano, su afectación ha logrado parámetros internacionales, siendo la





Cámara Federal de Casación Penal

motivación religiosa una de sus características intrínsecas en los últimos tiempos.

De ese modo, el fenómeno no ha sido esquivo ni de tierras ni de medios, cautivando, incluso, el espacio cibernético como medio de propaganda, captación, reclutamiento e incluso expansión de los grupos terroristas.

Las consecuencias gravísimas que acarrea son tan trascendentes para la vida comunitaria que han suscitado un marcado interés de los científicos de muchas disciplinas entre las que se encuentra el derecho, la política, la sociología, la criminología, la antropología, la psiquiatría, la filosofía, o la psicología, entre otras.

Desde una mirada psicosocial, algunos autores han tratado de dar explicaciones basadas en un proceso o mecanismo de la identidad. Plantean que el terrorismo supone una confluencia de una identidad cultural fuertemente basada en el colectivismo y en la adhesión fundamentalista a los principios religiosos o culturales, una identidad social basada en divergencias entre el propio grupo y aquellos que suponen o pueden suponer una amenaza, y un sentido de exclusión de la identidad personal.

Como ya señalamos, el terrorismo como práctica es antigua, lo que es nuevo es su capacidad exacerbada de destrucción, de organización y de sumar adeptos por todo el mundo a costos muy bajos.

En ese orden se presenta como un fenómeno complejo y socialmente preocupante que ha generado (y sigue haciéndolo) graves problemas en países de todo el

mundo. Se trata de actos premeditados y planificados que tienen como objetivo crear un clima de miedo y pánico en el conjunto de la sociedad con intenciones políticas.

El ilustre politólogo francés Stanley Hoffmann sugiere que, en cuestiones de política internacional, es posible encontrar tres tipos de temores: uno abstracto; otro concreto y localizado y el último, concreto y global.

El temor abstracto es aquel estructural de la política internacional, el que se circunscribe a que otro estado rompa un equilibrio o intente dominar e imponer su voluntad. Es el temor cuya causa es un orden internacional descentralizado en donde el poder soberano reside en las unidades y no en un gobierno central y por lo tanto la vigilia permanente es producto de este miedo constante.

El temor concreto y localizado es la expresión contingente del temor abstracto. El tercer temor es concreto y global, el que hoy se expande por el progreso tecnológico, la facilidad de las comunicaciones y el acortamiento de las distancias. El terrorismo, dice Hoffmann, es hoy parte de estos temores globales y concretos.

No necesitamos efectuar un esforzado ejercicio de memoria para verificar en nuestro recuerdo la actualidad y crueldad con que este flagelo se ha hecho presente en las últimas décadas, en el mundo entero. Sólo evocar los sucesos perpetrados en el Estado de Israel en el mes de octubre pasado causa perplejidad en toda persona de bien.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

Con todo, resuenan en los anales de nuestra memoria colectiva argentina y tocan fibras íntimas de nuestra naturaleza humana los dos atentados terroristas sufridos por nuestro país en el ocaso el siglo XX. Sin lugar a dudas, el atentado contra la embajada de Israel y el acaecido contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA) son acontecimientos que no sólo han azotado a las víctimas fatales, los sobrevivientes y las familias atravesadas por semejantes pérdidas irreparables, sino que la atrocidad del sufrimiento causado y la conciencia de vulnerabilidad de la nación, entendida como esa sensación de temor concreto y global de la política internacional, son huellas mnémicas que no se han borrado de todos los argentinos, pese a las casi tres décadas transcurridas desde ambos sucesos históricos.

Aquellos decenios no han sido exentos de la gesta de otro sentimiento colectivo, aquél que cada 18 de julio reúne a los familiares y sobrevivientes del último y más atroz atentado, bajo el clamor de justicia: justicia que abarca no sólo el esclarecimiento del atentado terrorista sino, también, de las nocivas irregularidades ocurridas en la investigación judicial llevada a cabo.

Tiene dicho Néstor P. Sagüés que lo jurídico y lo político se confunden necesariamente, que "(E)xiste al menos una confluencia parcial de las metas jurídicas y políticas: si el derecho debe cumplimentar finalidades políticas, y la política metas jurídicas, quiere decir que hay valores jurídicos injertados y aceptados en el

campo político, como también metas políticas encarnadas en el mundo jurídico". ³⁷⁵

II. Que el proceso traído a revisión de esta Cámara resulta del fallo dictado por los jueces Jorge Luciano Gorini, Karina Rosario Perilli y Néstor Guillermo Costabel, integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en el marco de las causas N° 1906 y 2002 del registro de ese órgano colegiado, cuyos objetos procesales fueron conductas ilícitas que habrían tenido lugar en el transcurso de la investigación judicial dirigida a determinar las circunstancias del atentado acontecido el 18 de julio de 1994 en la sede AMIA-DAIA e individualizar a los responsables.

Delimitada la cuestión jurisdiccional, hemos sido convocados a votar en último lugar, razón por la cual, a fin de no fatigar la atención en la lectura habremos de evitar la reiteración de aspectos que han sido suficientemente abordados por el magistrado y la magistrada que nos preceden con sus elocuentes votos.

Aquello no obsta a que, siguiendo los lineamientos trazados por el alto Tribunal de Justicia de la Nación en inveterada doctrina, una adecuada prestación del servicio de justicia acarree en el supuesto de los tribunales pluripersonales, como es el caso de la integración de esta colegiatura, la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en la decisión.

De ese modo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en arraigada jurisprudencia que las sentencias

³⁷⁵ Sagüés, Néstor P., "Valores jurídicos y valores políticos", *ED*, 1974, t. 54.





Cámara Federal de Casación Penal

judiciales deben constituir -como requisito de validez- una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa³⁷⁶ y que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos³⁷⁷.

Ello es así, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos³⁷⁸.

En ese marco conceptual reseñado, el máximo Tribunal estableció que los jueces que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe -cuanto menos- a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Dicho de otro modo: no basta con el nudo imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva para dar validez y determinar los alcances de un

³⁷⁶ Fallos: 318:871; 331:1090; 341:98; 343:506.

³⁷⁷ Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826; 943; 334:490; 339:873; 343:506, entre otros.

³⁷⁸ Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; E. 141. XLVI.RHE "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/ causa n° 8264"; D. 69. L. RHE "DI ROCCO VANELLA, Daniel Federico y otro s/ causa n°16256"; CSJ 4359/2014/CS1 "PETTY, Luis Guillermo y otro s/ falsificación de documentos públicos"; CSJ 4139/2014/RH1 "VILLALBA MARTINEZ, María Gloria y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 9); Fallos: 343:506).



pronunciamiento si éste se asienta en motivaciones lógicamente desconectadas y/o sustantivamente inconciliables³⁷⁹.

No entorpece a lo señalado que aquella certeza jurídica que constituye la sentencia, expresión final del derecho a la jurisdicción, es antecedida por una instancia de discusión o deliberación. Ésta impone la conciliación de los judicantes sobre las cuestiones objeto del debate en el interés de arribar a una mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes para el fundamento de la solución.

Aquellas necesarias cesiones -exentas de contradicciones argumentativas y hesitaciones- nos permitirán, en el caso, arribar a un consenso en el ejercicio de la jurisdicción.

Así las cosas, no es ocioso resaltar, una vez más, que el proceso que nos convoca a votar se erige sobre hechos de indudable trascendencia institucional, cuyas características de curso imprimen, de forma imperiosa, la necesidad de arribar a un pronunciamiento que ponga fin a una controversia de inusitadas características dañinas de toda índole, no sólo para las víctimas de este proceso sino para la comunidad nacional e internacional en su conjunto, de forma tal que la respuesta institucional sea fruto de una decisión consensuada entre los magistrados(as) convocados a votar.

Tal circunstancia conlleva que quienes debemos ejercer la jurisdicción efectuemos nuestra función prescindiendo de otras apreciaciones que pudimos haber

³⁷⁹ Fallos: 343:506, "Flamenco".





Cámara Federal de Casación Penal

formulado en otros precedentes sobre algunos aspectos de las cuestiones debatidas.

En ese orden, prevalecerá la ponderación de aquellos puntos en los que se arribe a resultados coincidentes para lograr la seguridad jurídica en favor de una eficaz y eficiente administración de justicia que garantice a los justiciables los derechos constitucionales comprometidos³⁸⁰.

Como hemos dicho, siguiendo este norte que busca lograr la conformación de una mayoría en la decisión jurisdiccional sometida a esta instancia de revisión, habremos de efectuar las concesiones analíticas necesarias que, sin apartarse de nuestra íntima convicción, eviten disquisiciones que puedan coadyuvar a mayor incertidumbre, dilatación del proceso, demora de justicia en la presente causa, que no es otra que aquella que se formó por las penosas irregularidades ocurridas en el derrotero de la laberíntica investigación judicial que se desarrolló como consecuencia del mayor atentado terrorista sufrido por la República Argentina.

En estos términos, habremos de adherir, en lo sustancial, al voto del colega que lidera el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques.

III. a. En efecto, coincidimos en esencia con los fundamentos esgrimidos por el magistrado que votó en primer lugar en lo que respecta al tratamiento de las cuestiones preliminares planteadas por las partes impugnadoras en relación con la calificación de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos y

³⁸⁰ Fallos: 344:3156, "VIDAL, Matías Fernando Cristóbal y otros s/infracción ley 24.769".

su conexidad con crímenes de lesa humanidad; la moción de prescripción legal de los hechos imputados; la alegada vulneración de las garantías de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable y a no ser sometidos a una doble o múltiple persecución penal; la lesión del principio de congruencia y los diversos planteos nulificantes, por lo que habremos de adherir a la solución que propone, la que ha contado con la conformidad de la doctora Ángela E. Ledesma -excepto en lo atinente al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Carlos Alberto Telleldín por el hecho calificado legalmente como peculado-. El desarrollo efectuado por los colegas respecto de las cuestiones aludidas nos exime de mayores consideraciones a fin de no resultar repetitivos.

Concretamente, compartimos la solución propuesta por el doctor Mahiques y la doctora Ledesma respecto a que corresponde hacer lugar a la queja de la defensa de los ex fiscales Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia por la vulneración del principio de congruencia en que incurrió el tribunal *a quo* al fallar condenando a ambos por el delito previsto y reprimido por el art. 249 del Código Penal (CP).

Tal como sostiene el colega que inaugura el acuerdo, no puede convalidarse la decisión del tribunal de juicio por cuanto implicó una alteración en la continuidad óptica de la imputación, la que se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso, incluso durante el alegato fiscal.

A más de ello, con respecto a la calificación de los hechos como graves violaciones a los derechos

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

humanos y su conexidad con crímenes de lesa humanidad habremos de agregar que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

Es del caso señalar que no fue controvertido por las partes intervinientes en el expediente correspondiente (causa CFP 8566/1996/TO1/CFC1-CFC3, a la que hemos tenido acceso en ocasión de dictar sentencia en el Reg. N° 269/24) que el atentado terrorista sufrido por la sede AMIA-DAIA constituyó un crimen de lesa humanidad, conforme lo instituido en los arts. 75, inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional (CN), y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por las Leyes 24584 y 25778.

En efecto, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 tuvieron por probado que el terrible atentado a la sede de la AMIA-DAIA no fue atroz solamente por la magnitud del daño irreversible ocasionado a las ochenta y cinco personas víctimas fatales, a más de un centenar de heridos de diversa magnitud y a las familias de todos ellos, sumado a los cuantiosos daños materiales producidos, sino porque, además, se comprobó que fue cometido por odio racial y religioso.

En ese orden, el referido tribunal señaló que "(e)l delito de homicidio y el de lesiones por odio racial y religioso, se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma, como de lesa humanidad (art. 1 incs. a, h y k), y si bien el de daños, que también se juzga en esta causa, no integra el elenco de dicho estatuto, tal como la Cámara Federal de Casación Penal ha considerado que el mismo no es de carácter taxativo, pues, '...lo que resulta relevante, en orden a la caracterización de un delito como de lesa humanidad no es el nomen iuris sobre el que las legislaciones internas encuadran los delitos investigados, sino si fueron cometidos en el marco y como parte del elemento denominado elemento de contexto, es decir, un ataque generalizado y sistemático contra la población civil...', y el mismo criterio fue sostenido [por] la CSJN en Fallos 327:3312, Arancibia Clavel [...]".

Tampoco cabe discusión alguna en cuanto a que los hechos materia de juzgamiento tienen una conexión intrínseca con aquel aberrante acontecimiento, dado que las conductas atribuidas por la acusación a los imputados del presente proceso han coadyuvado a que el esclarecimiento del atentado terrorista llegara en forma tardía e inconclusa.

La observancia del derecho a conocer la verdad que asiste a quienes han sido víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y el deber del Estado de garantizarlo han de justificar la severa restricción de garantías fundamentales del imputado aún en los delitos que se ventilan en este proceso que no han sido señalados como pertenecientes a la categoría de los denominados

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

"imprescriptibles". Ello es así en la medida de que se trata, como bien señala el doctor Mahiques, de injustos cuya dimensión excede lo propio de una pesquisa enderezada a esclarecer conductas de prevaricato, peculado, privaciones ilegítimas de la libertad, coacciones, entre otros tipos penales, habida cuenta de que constituyen acciones, omisiones y desviaciones funcionales cometidas de manera coordinada y sistemática, vinculadas con un ataque terrorista de magnitud inusitada.

Agrava la posición de los imputados en su actuación por fuera de los límites de un Estado de Derecho que pretende resguardar las formas del proceso y, por ende, las garantías constitucionales de los ciudadanos, que aquéllos, en su mayoría, resultaban funcionarios públicos al momento de los hechos imputados, cuyas labores habían sido requeridas en la investigación de mayor trascendencia pública y gravedad de la historia judicial local y sin embargo, demostraron una actuación reñida con los principios y garantías constitucionales que ahora declaman fundamentales, en su favor.

El rechazo de las cuestiones preliminares que se han planteado está fundado en la ponderación no sólo de las nefastas consecuencias que los hechos imputados ocasionaron a la investigación principal, cuyos dañinos efectos aún se encuentran vigentes, sino que, además, aquellas consecuencias no constituyen efectos colaterales pues han entrañado el inexorable conocimiento y voluntad de desviar la investigación y montar una verdad aparente sobre la forma en que acontecieron los hechos.

La conexión intrínseca de los hechos investigados en este proceso con el atentado terrorista fue afirmada en las conclusiones del *Informe de Admisibilidad y Fondo N° 187/2020 (caso 12.204)*, de fecha 14 de julio de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Allí, se consideró que durante la etapa de instrucción de la causa conocida como AMIA I cuyo objeto procesal constituyó el atentado perpetrado en la sede AMIA-DAIA, funcionarios estatales incurrieron en conductas irregulares e incumplieron elementales reglas de una racional y adecuada investigación criminal, ello con el propósito de construir y profundizar una hipótesis acusatoria sin sustento fáctico, favoreciendo de ese modo el encubrimiento de los verdaderos responsables del atentado, y perjudicando el derecho de las víctimas y de la sociedad argentina toda de conocer la verdad de lo sucedido.

Que de allí nace la obligación acentuada para el Estado argentino de investigar estos hechos, en una doble responsabilidad: emprender una diligente investigación del atentado de la AMIA-DAIA a efectos de esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables, y la de "*(i)nvestigar con la debida diligencia, subsanar las afectaciones generadas y, en su caso, sancionar a los responsables de todas las falencias e irregularidades producidas en la investigación por el atentado que, por sus efectos, se han convertido en factores de impunidad atribuibles a la actuación de sus propios agentes*".

El citado documento recibió lo informado por Claudio Grossman, observador del primer debate celebrado

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

en el marco de la causa AMIA I, entonces presidente de la CIDH. El objeto de la observación consistió en realizar un examen y acompañamiento del juicio oral e informar sobre distintos aspectos involucrados en dicha causa, a la luz de la petición planteada ante la CIDH en cuanto a la falta de adopción de medidas razonables para prevenir el atentado terrorista y/o que no se habrían investigado adecuadamente los hechos ni establecido las responsabilidades respectivas por parte de la República Argentina de acuerdo con sus obligaciones internacionales, especialmente con base en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Concluye el informe del decano Grossman en una frase que penosamente a más de veinte años de su producción tiene la misma vigencia que al momento de su pronunciamiento: "*(L)as dificultades para hacer justicia en este caso, emblemático en la lucha contra la impunidad, son innumerables. Bastaría decir que a más de diez años de que ocurrieron los hechos las dificultades de reorientar una investigación son extraordinariamente difíciles por el solo paso del tiempo, que ha permitido a los autores de este criminal ataque terrorista amplias oportunidades de esconder sus huellas. La búsqueda de justicia sin embargo no es una alternativa sino un deber*".

La gravedad de los hechos aquí ventilados no sólo es directamente proporcional a la lesividad del debido proceso legal que debió adoptarse en la investigación primigenia sino, también, equitativa fue la develación de los sucesos a la frustración de aquella investigación y su juzgamiento.

No desconocemos el criterio de la Procuración General de la Nación al que el alto Tribunal de Justicia se remitió en la sentencia de los autos caratulados "Derecho, René Jesús s/inc. de prescripción de la acción penal", letra D, n° 1682, libro XL, resuelta el 11 de julio de 2007, según el cual "(e)l deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. Una interpretación armónica y sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, la Constitución Nacional y los propios fallos del máximo tribunal interamericano permite afirmar que lo vedado a los Estados por el deber de garantía (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) es el dictado de leyes o de cualquier otra disposición con la finalidad de impedir la investigación y la sanción de las graves violaciones de los derechos humanos (crímenes de lesa humanidad), pero de ningún modo puede ser entendido como prohibiendo que esos hechos queden sometidos a las reglas generales de extinción de la acción y de procedimiento por la sola razón de que su aplicación pudiera conducir al dictado de una absolució n o de un sobreseimiento. Expresado de manera drástica, sería inadmisibile postular que no debería regir la regla de exclusión respecto de una confesión obtenida con tormentos porque ello podría tener como consecuencia que no pudiera continuarse la persecució n penal de un delito que constituye una violación de los derechos humanos. Pero también la

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

autolimitación en el tiempo del poder punitivo estatal, la irretroactividad de la ley penal y tantos otros institutos jurídicos más son igualmente valiosos y poseen rango de derecho fundamental y, en tanto no haya ninguna sospecha de que la modificación del régimen de alguno de ellos obedece exclusivamente al propósito de otorgar impunidad a personas imputadas por graves violaciones de los derechos humanos, no hay razón para su no aplicación a los casos concretos. En síntesis, la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho, y no con prescindencia de ellas".

Sin embargo, los avatares de la investigación de los hechos por los que medió acusación de las querellas públicas y privadas no se vieron exentos de presiones de distintas agencias del Estado para su impunidad. Fueron casi dos decenios que debieron transcurrir entre distintos operadores del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos para que esta investigación llegara a debate y aquello no responde a otra dimensión sino a aquella referida a la responsabilidad internacional ya asumida por el Estado Nacional que consiste en haber dejado de investigar o sancionar por inactividad, morosidad o cualquier otra falta imputable a sus órganos, el cruel atentado.

En definitiva, no cabe la queja acerca de la naturaleza de grave violación a los derechos humanos de los hechos juzgados en este expediente dada su trascendencia para la comunidad internacional en su

conjunto, la que exige, como contracara, el deber del Estado de brindar una tutela judicial efectiva.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha establecido que el Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer, no sólo el derecho a la verdad, sino el derecho a la justicia -caso "Barrios Altos"- puntualizando, a su vez, en los precedentes "Castillo Páez" y "Bulacio" que la investigación y sanción penal es un elemento reparador a los derechos de la víctima, y que toda persona que se considere víctima o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla el deber del Estado de investigar las violaciones de los derechos y sancionar a los autores y partícipes y a quienes encubran dichas violaciones, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad.

Ese deber de investigar, perseguir y sancionar esas violaciones comprende, además, el deber de multiplicar los mecanismos para controlar que esas investigaciones sean llevadas a cabo por órganos imparciales y eficientes. Se trata, así, de una forma de garantizar la vigencia de los derechos y reparar los daños sufridos.

Con estos breves agregados, adherimos a la propuesta de nuestros colegas de hacer lugar parcialmente al recurso de los ex fiscales Müllen y Barbaccia en lo que respecta a la alegada violación del principio de congruencia y votamos por rechazar las restantes cuestiones preliminares planteadas por las partes recurrentes.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

b. Del mismo modo, habremos de compartir la solución liberatoria propuesta por el magistrado que lidera el acuerdo al tratar los agravios dirigidos por las defensas recurrentes contra la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de quienes fueron condenados en la causa N° 2002 denominada "Pista Siria", imputados: Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar y Carlos Alberto Castañeda.

De manera que, con relación a los hechos calificados como encubrimiento por favorecimiento personal; violación de medios de prueba y falsedad ideológica, coincidimos con el señor juez doctor Mahiques en cuanto a que el análisis efectuado por el tribunal sentenciador sobre el punto no se exhibe suficiente a fin de arribar a la requerida certeza sobre la responsabilidad de los encausados en los hechos materia de juzgamiento en la causa de referencia.

En este sentido, acompañamos sus consideraciones en lo atinente a que la sentencia en estudio adolece de defectos de fundamentación, contradicciones y una antojadiza selección y valoración de los elementos probatorios allegados al juicio, por lo que el fallo no resiste la tacha de arbitrariedad invocada por los impugnadores.

En función de lo precedentemente expuesto, toda vez que el tribunal de la instancia de juicio ha efectuado un forzado análisis de las probanzas producidas durante el debate, la decisión recurrida en el punto bajo estudio no puede considerarse un acto jurisdiccional

válido en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Así, también, compartiremos el rechazo efectuado por los colegas que nos antecedieron con su voto respecto de los agravios formulados por las defensas de Anzorreguy y Galeano en lo concerniente a la valoración probatoria realizada por el tribunal con funciones de juicio en el marco del expediente N° 1906 denominado "Brigadas"; puntualmente, en cuanto al encuadre legal del hecho calificado como peculado y el grado de participación que cada imputado tuvo en el suceso.

En verdad, una revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del tribunal sentenciador constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios producidos durante el debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarlo un acto jurisdiccional válido³⁸¹.

En ese orden, de la lectura de la sentencia recurrida se puede colegir que, en lo que respecta a los puntos indicados, aquélla se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de la lógica en su razonamiento.

También, es dable precisar que, ante esta instancia revisora, las defensas reiteraron críticas que fueron debidamente abordadas y descartadas por el

³⁸¹ Fallos: 303:509; 303:888; 327:3913, entre otros.





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal de la etapa oral, sin aportar otros datos que permitan modificar el temperamento adoptado.

De otro lado, compartimos las consideraciones expuestas por el y la colega que nos precedieron con sus ponencias en cuanto a que corresponde convalidar la responsabilidad penal atribuida por el tribunal de la anterior instancia a Carlos Alberto Telleldín en el delito previsto y reprimido en el art. 261 del CP.

Además, coincidimos con el primer votante en lo que concierne al grado de participación que corresponde asignar al nombrado Telleldín en su intervención en el hecho materia de análisis -participación secundaria-. Ello, en tanto los aportes del imputado a la maniobra no resultaron determinantes a los fines de la configuración de la acción típica del delito de peculado, por lo que, en este punto, adherimos a la solución propuesta por el colega que abrió el acuerdo consistente en hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Telleldín.

Continuando con el estudio de los recursos de casación interpuestos por las partes en lo relativo al suceso que fue calificado por los jueces de previa intervención como peculado, habremos de acompañar la solución a la que arribó el doctor Mahiques en lo que respecta a la participación criminal que corresponde atribuirle a Patricio Miguel Finnen.

Ello es así, pues, tal como señala nuestro colega, la sentencia se aprecia en este punto arbitraria toda vez que omitió valorar integralmente el material probatorio de cargo y no aplicó un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso,

los que demostraron el efectivo conocimiento del imputado acerca de la ilicitud de la maniobra vinculada con los operativos de pago a Ana María Boragni.

Por ello, adherimos a la propuesta de hacer lugar parcialmente a los recursos de las querellas en lo que a este tópico concierne.

Llegados hasta aquí, también habremos de acompañar la solución absolutoria traída al acuerdo por el colega que encabezó la votación en lo que respecta a la recién nombrada Boragni, por cuanto concordamos en que los aportes a la maniobra de peculado llevados a cabo por la ex pareja de Telleldín no revisten relevancia penal a los fines de la configuración del ilícito a estudio.

Tal como sostiene el doctor Mahiques, la sentencia condenatoria dictada luce arbitraria en este punto pues efectúa un examen sesgado del plexo probatorio producido, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Así las cosas, adherimos a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Boragni.

La conclusión a la que arribamos, descartada ya la participación criminal de Ana María Boragni -por falta de pruebas suficientes que funden con certeza el punto-, nos exime de analizar las restantes cuestiones planteadas oportunamente por la defensa de la imputada vinculadas a sus circunstancias personales, su condición y la influencia que pudieran tener en su ámbito de autodeterminación o en la inexigibilidad de una conducta diferente a la realizada. Ello es así, por cuanto todas aquéllas resultan inherentes al ámbito de la culpabilidad

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

que, en función del orden lógico de la teoría del delito, debe examinarse una vez afirmada la presencia de un injusto penal, circunstancia que, iteramos, no se verifica en el caso, dado que la intervención de la nombrada, analizada en su aspecto objetivo y subjetivo a nivel de la tipicidad, ya fue desechada.

Por último, coincidimos con los argumentos esbozados por el colega mencionado, que cuentan con la conformidad de la doctora Ledesma, en cuanto a que corresponde rechazar los agravios deducidos por las partes acusadoras y confirmar las absoluciones dictadas respecto de Víctor Alejandro Stinfale, Rubén Ezra Beraja y los ex fiscales Müllen y Barbaccia por su presunta participación en la disposición ilegítima de los fondos públicos, en todos los casos.

Al igual que nuestros colegas, consideramos que corresponde arribar a tal conclusión toda vez que no se han reunido elementos probatorios suficientes que permitan afirmar, con el grado de certeza requerido por la ley procesal para una condena, la intervención de los nombrados en el delito aludido.

En otro orden, concordamos con las consideraciones expuestas por el colega que inauguró el acuerdo, a las que adhirió la doctora Ledesma, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la querrela Memoria Activa en relación a la decisión absolutoria dictada por el tribunal a quo respecto de Galeano, Müllen y Barbaccia por las supuestas coacciones a Miriam Salinas y a su abogado Gustavo Semorile -estas últimas únicamente reprochadas a Galeano-.

Ello es así por cuanto, en igual sentido que han afirmado los magistrados preopinantes, el temperamento recurrido no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentado en las circunstancias comprobadas durante el juicio, las cuales no permitieron destruir el estado jurídico de inocencia que ampara a los imputados para probar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, la intervención de los nombrados en los hechos referidos.

En definitiva, estimamos correcta la decisión del tribunal sentenciador que aplicó, en este punto, un temperamento liberatorio respecto de los encausados como cabal consecuencia de la vigencia del principio *in dubio pro imputado* preceptuado en el art. 3 del catálogo procesal penal.

Sobre el particular, encontramos oportuno recordar lo señalado por nuestro más alto Tribunal en cuanto a que dicho principio guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia (art. 18 de la Carta Magna).

En tal dirección, indicó la Corte Federal que "*(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme [...]*"³⁸².

³⁸² Fallos: 321:3630.





Cámara Federal de Casación Penal

A lo expuesto precedentemente es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la CADH, que expresamente establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En una formulación equivalente, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, la Corte Suprema ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes ³⁸³ habiéndose precisado, también, que en función del principio del *in dubio pro imputado* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva³⁸⁴.

En línea con esos postulados, hemos de señalar que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad, y/o culpabilidad, para que deba dictarse sentencia absolutoria.

Es que el estado de inocencia del que goza toda persona imputada hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino

³⁸³ Fallos: 329:5628, "Miguel".

³⁸⁴ Fallos 339:1493, "Carrera".

que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso.

Que lo que se presenta en estos casos, en definitiva, no es otra cosa que "(e)l particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una determinada cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos o eficaces para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que intelectivamente se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias [...]"³⁸⁵.

Vale decir que son los acusadores los que deben probar tanto la materialidad del hecho como la autoría, coautoría o participación de los imputados en aquél. Así lo ha entendido la doctrina, al señalar "(r)ige [...] el principio in dubio pro reo [...] [el que] determina que la sentencia de condena tenga como presupuesto la expresión de la certeza acerca de todas y cada una de las condiciones para reprochar un hecho punible a persona determinada [...]; a contrario, fija el criterio que permite dar solución [...] a todos los casos de incerteza: ante cualquier otro grado de conocimiento sobre la imputación que no sea la certeza, corresponde absolver.

³⁸⁵ Jauchen, Eduardo M. Derechos del Imputado. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 110.





Cámara Federal de Casación Penal

El principio según resulta autoevidente, deriva de considerar inocente al imputado frente a cualquier imputación (presunción de inocencia), mientras el Estado no reúna los elementos necesarios para alcanzar la certeza sobre ella [...]"³⁸⁶.

*Es ese el fundamento último que impide, en caso de dudas razonables, dictar una sentencia condenatoria, resultando el principio *in dubio pro imputado* "(u)na de las principales derivaciones procesales que tiene el estado de inocencia [...]"³⁸⁷.*

Por su parte, en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, la CorteIDH sostuvo que "(E)l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [...]".

Lo que se sostiene, es que las contra-hipótesis a la acusación "(p)revalecen con solo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria [...]"³⁸⁸.

Avanzando con el tratamiento de los planteos vinculados a la valoración de la prueba producida en el

³⁸⁶ Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Tomo I Fundamentos. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 835.

³⁸⁷ Jauchen, op. cit., p. 107.

³⁸⁸ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Ed. Trotta, Madrid, 1995, p. 151.

debate, coincidimos con la solución del caso propuesta por el doctor Mahiques en lo relativo a la calificación legal y responsabilidad penal de Juan José Galeano en los sucesos encuadrados como prevaricato. Así, también, compartimos el análisis efectuado en relación con los hechos calificados como privaciones ilegales de la libertad agravadas, en lo que respecta a la responsabilidad penal de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Müllen y José Carlos Barbaccia, cuyos fundamentos fueron avalados, a su vez, por la doctora Ledesma.

Ciertamente, concordamos con el razonamiento seguido por el magistrado aludido en primer término para establecer la materialidad de los dos hechos de prevaricato -acaecidos el 12 y el 31 de julio de 1996- y de los cuatro hechos reprochados como privaciones ilegales de la libertad agravadas -en perjuicio de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro- y para determinar la participación que le cupo en ellos a Galeano, Müllen y Barbaccia.

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas por las defensas para resistir la acusación se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico.

Del tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados efectuado por el magistrado que abre el acuerdo -que cuenta con el acompañamiento de la doctora Ledesma-, luce el desbaratamiento de las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a partir de un razonamiento lógico, crítico y fundado en los distintos elementos de prueba incorporados al debate.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, tal como analizó el doctor Mahiques, la prueba producida en el juicio, valorada en conjunto, no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los acusados en la ilicitud de su participación en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para su condena. En ese orden y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en su voto por el magistrado mencionado.

En razón de lo expuesto, adherimos a la propuesta del juez Mahiques de hacer lugar a los recursos de las partes acusadoras en lo relativo a la existencia e intervención de Galeano en los dos hechos de prevaricato y en cuanto a la responsabilidad del nombrado y de los ex fiscales Müllen y Barbaccia en los cuatro hechos de privación ilegítima de la libertad agravadas -estos últimos como partícipes secundarios-.

c. En otro orden y en lo que concierne a la mensuración de las sanciones que corresponde imponer, hemos de coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas por el colega Mahiques.

Ello es así, habida cuenta de que los montos punitivos propuestos por el referido magistrado atienden a las circunstancias de los hechos y a los antecedentes penales, culturales y sociales de los imputados (arts. 40 y 41, CP), y conforman una respuesta punitiva racional, proporcionada y ajustada a la doctrina que rige en la materia.

De ese modo, las soluciones a las que adherimos nos eximen de tratar los agravios esgrimidos por las partes respecto de los *quantum* de pena establecidos por

el tribunal sentenciador, como así también, el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del CP formulado por la defensa de Telleldín.

De otro lado, en lo respecta a la pena accesoria de decomiso impuesta por el tribunal oral a Telleldín sobre el dinero que fue objeto del delito de peculado (U\$S 400.000), cuestionada por su defensa, cabe precisar, en primer lugar, que el ordenamiento sustantivo penal determina las condiciones en las cuales la condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable (art. 23 del CP) y ello habida cuenta de tratarse de una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplada en el artículo 17 de la Carta Magna que presenta en su primera parte que *"(1)a propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley"*.

Por ser el comiso una consecuencia accesoria a una pena principal, de carácter retributivo, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en el artículo 23 del CP.

Así, la aludida norma, en su primer inciso, dispone que: *"(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias*





Cámara Federal de Casación Penal

o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Sentado ello y por resultar coincidente con la postura adoptada en diversos precedentes de la Sala I a los que hemos sido convocados a votar (ver, en lo pertinente y aplicable, causas CFP 8656/2019/TO1/5/CFC1, "FERNÁNDEZ AGUILAR, Yésica Mariel s/recurso de casación", Reg. 475/21, rta. el 12/04/21; FSM 61635/2015/TO1/CFC5, "GARAY, Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 2547/21, rta. el 30/12/21 y, más recientemente, CPF 6836/2016/TO1/CFC5 "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/23, entre otros), compartimos los fundamentos brindados por el señor juez Mahiques en su voto, que evidencian que la parte recurrente sólo expresa su disenso con el decomiso dispuesto, sin que se advierta un apartamiento de la solución normativa aplicable al caso.

d. De otro lado, con relación a la queja de la querrela Laura Alché de Ginsberg ante la negativa del tribunal oral a su pedido de extracción de testimonios concordamos con los colegas que nos preceden con su voto en que la parte no logró demostrar un real perjuicio ni cercenamiento alguno de sus derechos, habida cuenta, además, de que aquélla cuenta con los medios necesarios para ejercer las acciones que considere pertinentes.

e. En otro orden, en lo concerniente a las costas del proceso, coincidimos con la solución propuesta en cuanto a que, dadas las particularidades del caso, se configuran los supuestos que habilitan a eximir de su imposición a las querellas y defensas.

f. Finalmente, en el espíritu de garantizar el avance de las investigaciones que se llevan a cabo ante otras judicaturas en los expedientes vinculados a esta causa, compartimos los lineamientos desarrollados por el doctor Mahiques en el punto XVIII de su sufragio, al que nos remitimos por razones de brevedad.

Es nuestro voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I. Por unanimidad, **DECLARAR INADMISIBLE** la adhesión formulada por la querrela *Laura Alché de Ginsberg* al recurso interpuesto por *Memoria Activa*, en los términos allí expuestos (arts. 439 y 444 del C.P.P.N).

II. Por unanimidad, **RECHAZAR PARCIALMENTE** los recursos de las defensas, **DECLARAR** crimen de **lesa humanidad** al atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la A.M.I.A.-D.A.I.A. y **CONFIRMAR** la calificación de los hechos que conforman la causa "*Brigadas*" como **graves violaciones a los derechos humanos**.

III. Por mayoría, **RECHAZAR** el planteo de nulidad introducido por la defensa de Carlos Alberto Telleldín respecto a su llamado a indagatoria por ausencia de requerimiento de instrucción y, por unanimidad, **RECHAZAR** los planteos de las defensas de Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchézar, Carlos Antonio Castañeda, Patricio Miguel Finnen, Juan José Galeano, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni respecto a cuestiones preliminares.

IV. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

de **Hugo Alfredo Anzorreguy**, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo VII; **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal en la causa "Pista Siria"; por unanimidad, **CONFIRMAR LA CONDENA** de **Hugo Alfredo Anzorreguy** como autor penalmente responsable del delito de peculado y por mayoría, **IMPONER** la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas con obligación por el término de dos (2) años de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45 y 261 del C.P. y 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Juan José Galeano**, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo V; **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal y violación de medios de prueba en la causa "Pista Siria" (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas en representación de *Memoria Activa y Policías-Ex detenidos*, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos V y VI y **CONDENAR** a **Juan José Galeano** por considerarlo penalmente responsable del delito de peculado, en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de

prevaricato (dos hechos que concurren realmente entre sí), que concurre idealmente con el de privación ilegal de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), en calidad de autor a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 19, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 144 bis inc. 1°, agravado en función del 142 inc. 5°, 261 y 269 del C.P. y 470, 530, 531 y 532 C.P.P.N.).

VII. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de **Juan Carlos Anchézar**, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo XI y **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal y falsedad ideológica (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

VIII. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de **Carlos Antonio Castañeda**, sin costas; **CASAR** el punto dispositivo XIII y **ABSOLVER** al nombrado respecto del hecho que fue calificado como encubrimiento por favorecimiento personal, violación de medios de prueba y falsedad ideológica (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IX. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Eamon Gabriel Müllen** y **José Carlos Barbaccia**, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos XV y XVII por violación al principio de congruencia, **ABSOLVER** a los nombrados por el nuevo hecho enrostrado por el sentenciante y respecto del cual no medió acusación, calificado como incumplimiento de los

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

deberes de funcionario público (arts. 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

X. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las querellas en representación de *Memoria Activa y Policías-Ex detenidos*, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos XVI y XVIII; **CONDENAR** a **Eamon Gabriel Müllen** y **José Carlos Barbaccia** como partícipes secundarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada (cuatro hechos que concurren realmente entre sí), a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE (4) CUATRO AÑOS** y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fijen e informen su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 20, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40 y 41, 144 bis inc. 1º, agravado en función del 142 inc. 5, del C.P. y 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

XI. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las querellas *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Memoria Activa*, **CASAR** el punto dispositivo XXI de la sentencia y **CONDENAR** a **Patricio Miguel Finnen** como partícipe necesario del delito de peculado a la pena de dos **(2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas, con obligación por el término de dos (2) años, de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 29, inc. 3ro., 40, 41, 45, 261 del C.P., y 470, 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.)

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

709



XII. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Carlos Alberto Telleldín**, sin costas; **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo IX de la sentencia en estudio; **CONDENAR** al nombrado como participe secundario del delito de peculado a la pena de **UN (1) AÑO Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA** y costas, con obligación por el término de dos (2) años de que fije e informe su domicilio y cualquier modificación a ese respecto o que guarde relación con la presente (arts. 5, 19, 26, 27 bis, segundo párrafo, 40, 41, 46 y 261 del C.P. y 470, 530 y 531 y concordantes del C.P.P.N.).

XIII. Por mayoría, **RECHAZAR** los agravios introducidos por la defensa de Telleldín respecto al punto X de la sentencia y **CONFIRMAR** el decomiso del dinero que fuera objeto de peculado (arts. 23, 470 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

XIV. Por unanimidad, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de **Ana María Boragni**; **CASAR** el punto XIX de la sentencia y **ABSOLVER** a la nombrada respecto del hecho que fue calificado como peculado (arts. 3°, 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

XV. Por unanimidad, **RECHAZAR** los agravios introducidos por las partes acusadoras respecto de las absoluciones dispuestas en favor de Víctor Alejandro Stinfale y Rubén Ezra Beraja.

XVI. Por mayoría, **EXHORTAR** a los tribunales inferiores en los términos dispuestos en el acápite XVIII del voto que lidera la sentencia.

Fecha de firma: 11/04/2024

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#633729#407395553#20240411172428099



Cámara Federal de Casación Penal

XVII. Por unanimidad, **NO HACER LUGAR** la extracción de testimonios solicitada por la querella *Laura Alché de Ginsberg*.

XVIII. **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal (art. 14, Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N) y remítase al a quo mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: M. Andrea Tellechea

